

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CEE) N° 2454/93 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1993

por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario

(DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 3665/93 de la Comisión de 21 de diciembre de 1993	L 335	1	31.12.1993
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 655/94 de la Comisión de 24 de marzo de 1994	L 82	15	25.3.1994
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 1500/94 del Consejo de 21 de junio de 1994	L 162	1	30.6.1994
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) n° 2193/94 de la Comisión de 8 de septiembre de 1994	L 235	6	9.9.1994
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) n° 3254/94 de la Comisión de 19 de diciembre de 1994	L 346	1	31.12.1994
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) n° 1762/94 de la Comisión de 19 de julio de 1995	L 171	8	21.7.1995
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) n° 482/96 de la Comisión de 19 de marzo de 1996	L 70	4	20.3.1996
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) n° 1676/96 de la Comisión de 30 de julio de 1996	L 218	1	28.8.1996
► <u>M9</u>	Reglamento (CE) n° 2153/96 del Consejo de 25 de octubre de 1996	L 289	1	12.11.1996
► <u>M10</u>	Reglamento (CE) n° 12/97 de la Comisión de 18 de diciembre de 1996	L 9	1	13.1.1997
► <u>M11</u>	Reglamento (CE) n° 89/97 de la Comisión de 20 de enero de 1997	L 17	28	21.1.1997
► <u>M12</u>	Reglamento (CE) n° 1427/97 de la Comisión de 23 de julio de 1997	L 196	31	24.7.1997
► <u>M13</u>	Reglamento (CE) n° 75/98 de la Comisión de 12 de enero de 1998	L 7	3	13.1.1998
► <u>M14</u>	Reglamento (CE) n° 1677/98 de la Comisión de 29 de julio de 1998	L 212	18	30.7.1998
► <u>M15</u>	Reglamento (CE) n° 46/1999 de la Comisión de 8 de enero de 1999	L 10	1	15.1.1999
► <u>M16</u>	Reglamento (CE) n° 502/1999 de la Comisión de 12 de febrero de 1999	L 65	1	12.3.1999
► <u>M17</u>	Reglamento (CE) n° 1662/1999 de la Comisión de 28 de julio de 1999	L 197	25	29.7.1999
► <u>M18</u>	Reglamento (CE) n° 1602/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000	L 188	1	26.7.2000
► <u>M19</u>	Reglamento (CE) n° 2787/2000 de la Comisión de 15 de diciembre de 2000	L 330	1	27.12.2000
► <u>M20</u>	Reglamento (CE) n° 993/2001 de la Comisión de 4 de mayo de 2001	L 141	1	28.5.2001

► <u>M21</u>	Reglamento (CE) n° 444/2002 de la Comisión de 11 de marzo de 2002	L 68	11	12.3.2002
► <u>M22</u>	Reglamento (CE) n° 881/2003 de la Comisión de 21 de mayo de 2003	L 134	1	29.5.2003
► <u>M23</u>	Reglamento (CE) n° 1335/2003 de la Comisión de 25 de julio de 2003	L 187	16	26.7.2003
► <u>M24</u>	Reglamento (CE) n° 2286/2003 de la Comisión de 18 de diciembre de 2003	L 343	1	31.12.2003
► <u>M25</u>	Reglamento (CE) n° 837/2005 del Consejo de 23 de mayo de 2005	L 139	1	2.6.2005
► <u>M26</u>	Reglamento (CE) n° 883/2005 de la Comisión de 10 de junio de 2005	L 148	5	11.6.2005
► <u>M27</u>	Reglamento (CE) n° 215/2006 de la Comisión de 8 de febrero de 2006	L 38	11	9.2.2006
► <u>M28</u>	Reglamento (CE) n° 402/2006 de la Comisión de 8 de marzo de 2006	L 70	35	9.3.2006
► <u>M29</u>	Reglamento (CE) n° 1875/2006 de la Comisión de 18 de diciembre de 2006	L 360	64	19.12.2006
► <u>M30</u>	Reglamento (CE) n° 1792/2006 de la Comisión de 23 de octubre de 2006	L 362	1	20.12.2006
► <u>M31</u>	Reglamento (CE) n° 214/2007 de la Comisión de 28 de febrero de 2007	L 62	6	1.3.2007
► <u>M32</u>	Reglamento (CE) n° 1192/2008 de la Comisión de 17 de noviembre de 2008	L 329	1	6.12.2008
► <u>M33</u>	Reglamento (CE) n° 312/2009 de la Comisión de 16 de abril de 2009	L 98	3	17.4.2009
► <u>M34</u>	Reglamento (CE) n° 414/2009 de la Comisión de 30 de abril de 2009	L 125	6	21.5.2009
► <u>M35</u>	Reglamento (UE) n° 169/2010 de la Comisión de 1 de marzo de 2010	L 51	2	2.3.2010
► <u>M36</u>	Reglamento (UE) n° 177/2010 de la Comisión de 2 de marzo de 2010	L 52	28	3.3.2010
► <u>M37</u>	Reglamento (UE) n° 197/2010 de la Comisión de 9 de marzo de 2010	L 60	9	10.3.2010
► <u>M38</u>	Reglamento (UE) n° 430/2010 de la Comisión de 20 de mayo de 2010	L 125	10	21.5.2010
► <u>M39</u>	Reglamento (UE) n° 1063/2010 de la Comisión de 18 de noviembre de 2010	L 307	1	23.11.2010
► <u>M40</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 756/2012 de la Comisión de 20 de agosto de 2012	L 223	8	21.8.2012
► <u>M41</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1101/2012 de la Comisión de 26 de noviembre de 2012	L 327	18	27.11.2012
► <u>M42</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1159/2012 de la Comisión de 7 de diciembre de 2012	L 336	1	8.12.2012
► <u>M43</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1180/2012 de la Comisión de 10 de diciembre de 2012	L 337	37	11.12.2012
► <u>M44</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 58/2013 de la Comisión de 23 de enero de 2013	L 21	19	24.1.2013
► <u>M45</u>	Reglamento (UE) n° 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
► <u>M46</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 530/2013 de la Comisión de 10 de junio de 2013	L 159	1	11.6.2013
► <u>M47</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1063/2013 de la Comisión de 30 de octubre de 2013	L 289	44	31.10.2013
► <u>M48</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1076/2013 de la Comisión de 31 de octubre de 2013	L 292	1	1.11.2013
► <u>M49</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1099/2013 de la Comisión de 5 de noviembre de 2013	L 294	40	6.11.2013
► <u>M50</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1357/2013 de la Comisión de 17 de diciembre de 2013	L 341	47	18.12.2013

▶ <u>M51</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 174/2014 de la Comisión de 25 de febrero de 2014	L 56	1	26.2.2014
▶ <u>M52</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 889/2014 de la Comisión de 14 de agosto de 2014	L 243	39	15.8.2014
▶ <u>M53</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1223/2014 de la Comisión de 14 de noviembre de 2014	L 330	37	15.11.2014
▶ <u>M54</u>	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1272/2014 de la Comisión de 28 de noviembre de 2014	L 344	14	29.11.2014

Modificado por:

▶ <u>A1</u>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CEEA del Consejo)	C 241 L 1	21 1	29.8.1994 1.1.1995
▶ <u>A2</u>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificado por:

▶ <u>C1</u>	Rectificación, DO L 268 de 19.10.1994, p. 32 (2454/93)
▶ <u>C2</u>	Rectificación, DO L 180 de 19.7.1996, p. 34 (2454/93)
▶ <u>C3</u>	Rectificación, DO L 156 de 13.6.1997, p. 59 (2454/93)
▶ <u>C4</u>	Rectificación, DO L 111 de 29.4.1999, p. 88 (2454/93)
▶ <u>C5</u>	Rectificación, DO L 271 de 21.10.1999, p. 47 (502/1999)
▶ <u>C6</u>	Rectificación, DO L 163 de 20.6.2001, p. 34 (1602/2000)
▶ <u>C7</u>	Rectificación, DO L 175 de 28.6.2001, p. 27 (993/2001)
▶ <u>C8</u>	Rectificación, DO L 240 de 8.9.2001, p. 11 (993/2001)
▶ <u>C9</u>	Rectificación, DO L 257 de 26.9.2001, p. 10 (993/2001)
▶ <u>C10</u>	Rectificación, DO L 20 de 23.1.2002, p. 11 (2787/2000)
▶ <u>C11</u>	Rectificación, DO L 32 de 5.2.2004, p. 34 (2286/2003)
▶ <u>C12</u>	Rectificación, DO L 360 de 7.12.2004, p. 33 (2286/2003)
▶ <u>C13</u>	Rectificación, DO L 272 de 18.10.2005, p. 33 (837/2005)
▶ <u>C14</u>	Rectificación, DO L 327 de 13.12.2007, p. 32 (1875/2006)
▶ <u>C15</u>	Rectificación, DO L 277 de 18.10.2008, p. 38 (1875/2006)
▶ <u>C16</u>	Rectificación, DO L 178 de 9.7.2009, p. 22 (2286/2003)
▶ <u>C17</u>	Rectificación, DO L 51 de 25.2.2011, p. 23 (177/2010)
▶ <u>C18</u>	Rectificación, DO L 292 de 10.11.2011, p. 26 (1063/2010)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) N° 2454/93 DE LA COMISIÓN****de 2 de julio de 1993****por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) no 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) no 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, en adelante denominado Código, y, en particular, su artículo 249,

Considerando que el Código ha reunido en un solo instrumento jurídico la normativa aduanera existente; que, al mismo tiempo, el Código ha introducido modificaciones en esta normativa con el fin de hacerla más coherente, de simplificarla y de colmar determinadas lagunas; que, constituye, por ello mismo, una normativa comunitaria completa en este ámbito;

Considerando que las mismas razones que han llevado a la adopción del Código son válidas para la normativa aduanera de aplicación; que conviene por tanto reunir en un solo reglamento las disposiciones de aplicación del derecho aduanero actualmente dispersas en una multitud de reglamentos y de directivas comunitarias;

Considerando que el código de aplicación del Código así establecido debe recoger las actuales normas aduaneras de aplicación; que no obstante, conviene, a tenor de la experiencia adquirida:

- introducir en estas normas determinadas modificaciones con el fin de adaptarlas a las disposiciones contenidas en el Código;
- ampliar el alcance de determinadas disposiciones que actualmente se limita a determinados regímenes aduaneros para tener en cuenta el ámbito de aplicación general del Código;
- precisar determinadas normas con vistas a una mayor seguridad jurídica en el momento de su aplicación;

Considerando que las modificaciones introducidas se refieren sobre todo a disposiciones relativas a la deuda aduanera;

Considerando que es conveniente limitar hasta el 1 de enero de 1995 la aplicación del apartado 2 del artículo 791 y volver a examinar antes de esa fecha dicha cuestión a la luz de la experiencia adquirida;

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1.

▼B

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

*Definiciones**Artículo 1*

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. *Código*: el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario;

▼M6

2. *Cuaderno ATA* el documento aduanero internacional de admisión temporal establecido en el marco de los convenios ATA o de Estambul;

▼M21

3. *Comité*: el Comité del código aduanero instituido en los artículos 247 *bis* y 248 *bis* del Código;

▼B

4. *Consejo de cooperación aduanera*: la organización establecida por el Convenio por el que se crea el consejo de cooperación aduanera, concluido en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

5. *Indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías*:

— por una parte, las indicaciones utilizadas en la práctica comercial para identificarlas y que permitan a las autoridades aduaneras determinar su clasificación arancelaria, y

— por otra, la cantidad de mercancías;

6. *Mercancías desprovistas de todo carácter comercial*: las mercancías que, simultáneamente, se incluyan en el régimen aduanero de que se trate de manera ocasional y parezcan, por su naturaleza y cantidad, reservadas al uso privado personal, familiar de sus destinatarios o de las personas que las transportan, o parezcan destinadas a ser regaladas;

7. *Medidas de política comercial*: las medidas no arancelarias establecidas, en el marco de la política comercial común, por disposiciones comunitarias aplicables a las importaciones y a las exportaciones de mercancías, tales como las medidas de vigilancia o de salvaguardia, las restricciones o límites cuantitativos y las prohibiciones de importación o exportación;

▼ B

8. *Nomenclatura Aduanera*: una de las nomenclaturas contempladas en el apartado 6 del artículo 20 del Código;
9. *Sistema Armonizado*: el sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías;

▼ M21

10. *Tratado*: el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

▼ M6

11. *Convenio de Estambul*: convenio relativo a la importación temporal celebrado en Estambul el 26 de junio de 1990;

▼ M29

12. *Operador económico*: una persona que, en el marco de sus actividades profesionales, efectúa actividades reguladas por la legislación aduanera;

▼ M32

13. *Autorización única*: toda autorización para emplear uno de los procedimientos que se especifican a continuación en la que intervengan las Administraciones aduaneras de más de un Estado miembro:

— procedimiento de declaración simplificada, con arreglo al artículo 76, apartado 1, del Código, o

— procedimiento de domiciliación, con arreglo al artículo 76, apartado 1, del Código, o

— regímenes aduaneros económicos, con arreglo al artículo 84, apartado 1, letra b), del Código, o

— régimen de destino especial, con arreglo al artículo 21, apartado 1, del Código;

14. *Autorización integrada*: toda autorización para utilizar más de uno de los procedimientos mencionados en el apartado 13; estas autorizaciones podrán adoptar la forma de autorización única integrada cuando intervenga más de una Administración aduanera;

15. *Autoridad aduanera otorgante*: la autoridad aduanera que concede la autorización;

▼ M33

16. *Número EORI (número de registro e identificación de los operadores económicos)*: un número, único en toda la Comunidad Europea, asignado por la autoridad aduanera de un Estado miembro o la autoridad o autoridades designadas por un Estado miembro a operadores económicos y otras personas, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo 6;

17. *Declaración sumaria de entrada*: la declaración sumaria, mencionada en el artículo 36 *bis* del código, que se ha de presentar para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, a no ser que el presente Reglamento disponga de otro modo;

▼ M38

18. *Declaración sumaria de salida*: la declaración sumaria, mencionada en el artículo 182 *quater* del código, que se ha de presentar para las mercancías que salgan del territorio aduanero de la Comunidad, a no ser que el presente Reglamento disponga de otro modo.

▼ M18*Artículo 1 bis*

A efectos de la aplicación de los artículos 291 a 300 los países de la Unión Económica Benelux se considerarán un solo Estado miembro.

▼ B*CAPÍTULO 2****Decisiones****Artículo 2*

Cuando una persona que ha solicitado una decisión no está en condiciones de suministrar todos los documentos y elementos necesarios para poder adoptarla, las autoridades aduaneras deberán suministrar los documentos y elementos que se hallen a su disposición.

Artículo 3

Una decisión en materia de garantía, favorable a una persona que se ha comprometido a pagar al primer requerimiento escrito de las autoridades aduaneras las sumas reclamadas, quedará revocada cuando dicho compromiso no se ejecute.

Artículo 4

La revocación no afectará a las mercancías que, en el momento en que surta efecto, estén ya incluidas en el régimen en virtud de la autorización revocada.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir que dichas mercancías reciban, en el plazo que haya fijado, uno de los destinos aduaneros admitidos.

▼ M1*CAPÍTULO 3****Procedimientos informáticos****Artículo 4 bis*

1. Las autoridades aduaneras podrán prever, con arreglo a las condiciones y según las modalidades que determinen y observando los principios establecidos por la normativa aduanera, que se lleven a cabo las formalidades por procedimientos informáticos.

Se entenderá por:

— procedimientos informáticos:

- a) el intercambio con las autoridades aduaneras de mensajes normalizados EDI;

▼ M1

- b) la introducción de elementos de información necesarios para la realización de las formalidades de que se trate en los sistemas informáticos aduaneros;
- *EDI (Electronic Data Interchange* Intercambio electrónico de datos): la transmisión de datos estructurados con arreglo a normas autorizadas de mensaje, entre un sistema informático y otro, por vía electrónica;
 - mensaje normalizado: una estructura predefinida y reconocida para la transmisión electrónica de datos.

2. Las condiciones fijadas para la realización de las formalidades por procedimientos informáticos deberán incluir especialmente medidas de control de la fuente y de la seguridad de los datos ante los riesgos de acceso no autorizado, de pérdida, de alteración y de destrucción.

Artículo 4 ter

Cuando las formalidades se lleven a cabo por procedimientos informáticos, las autoridades aduaneras determinarán la forma de sustitución de la firma manuscrita por otra técnica que podrá eventualmente basarse en la utilización de códigos.

▼ M19*Artículo 4 quater*

En los programas de prueba que utilicen técnicas de procesamiento de datos diseñadas para evaluar las posibilidades de simplificaciones, las autoridades aduaneras podrán, respecto del período estrictamente necesario para llevar a cabo el programa, renunciar a exigir las informaciones siguientes:

- a) la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 178,
- b) como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 222, las indicaciones relativas a determinadas casillas del Documento Único Administrativo que no sean necesarias para la identificación de las mercancías y que no constituyan elementos en los que se base la aplicación de los derechos de importación o exportación.

Sin embargo, en el marco de una operación de control deberán facilitarse dichos elementos de información, si así se solicita.

El importe de los derechos de importación que deban percibirse en el período que abarque una excepción acordada con arreglo al párrafo primero no será inferior al que se recaudaría caso de no existir la excepción.

Los Estados miembros que deseen participar en tales programas someterán a la Comisión los detalles completos del programa de prueba propuesto, incluida la duración prevista. También mantendrán a la Comisión informada de su puesta en práctica y de los resultados. La Comisión informará a todos los demás Estados miembros.

▼ **M29***CAPÍTULO 4****Intercambio de datos entre las autoridades aduaneras mediante tecnologías de la información y redes informatizadas****Artículo 4 quinquies*

1. Sin perjuicio de las circunstancias especiales ni de las disposiciones relativas al régimen de que se trate, que, cuando proceda, se aplicarán *mutatis mutandis*, en caso de que los Estados miembros hayan desarrollado, en cooperación con la Comisión, sistemas electrónicos para el intercambio de información sobre regímenes aduaneros u operadores económicos, las autoridades aduaneras utilizarán dichos sistemas para el intercambio de información entre las aduanas participantes.
2. Cuando las aduanas participantes en un régimen estén situadas en Estados miembros diferentes, los mensajes que deben utilizarse para el intercambio de datos se ajustarán a la estructura y a las características definidas de común acuerdo entre las autoridades aduaneras.

Artículo 4 sexies

1. Además de los requisitos de seguridad contemplados en el artículo 4 *bis*, apartado 2, las autoridades aduaneras establecerán y mantendrán las medidas de seguridad adecuadas para el funcionamiento eficaz, fiable y seguro de los distintos sistemas.
2. Para garantizar el nivel de seguridad del sistema previsto en el apartado 1, cada entrada, modificación y supresión de datos se registrará indicando la finalidad de ese tratamiento, el momento exacto y la persona que realiza el tratamiento. Se conservará asimismo el dato original y todo dato que haya sido objeto de esta operación durante un plazo mínimo de tres años naturales, contados a partir del año al que se refiera ese dato, salvo disposición contraria.
3. Las autoridades aduaneras controlarán periódicamente el nivel de seguridad.
4. Las autoridades aduaneras participantes se informarán mutuamente y, si es oportuno, informarán al operador económico de que se trate, cuando sospechen que se ha violado la seguridad.

*CAPÍTULO 5****Gestión de riesgos****Artículo 4 septies*

1. Las autoridades aduaneras deben llevar a cabo una gestión de riesgos para distinguir entre los distintos niveles de riesgo de las mercancías sujetas a control o supervisión aduaneros y para determinar si es necesario realizar controles aduaneros específicos de las mercancías, indicando, si ese es el caso, dónde deben efectuarse dichos controles.
2. La determinación de los niveles de riesgo debe basarse en una evaluación de la probabilidad de que ocurra el hecho relacionado con el riesgo, así como de los efectos que puede tener dicho hecho en caso de que se produzca. Los criterios para la selección de envíos o declaraciones sujetos a controles aduaneros incluirán un elemento aleatorio.

▼ **M29***Artículo 4 octies*

1. La gestión de riesgos a nivel comunitario, contemplada en el artículo 13, apartado 2, del Código, se llevará a cabo con arreglo a un marco común de gestión electrónica de riesgos formado por los siguientes elementos:

- a) un Sistema Comunitario de Gestión de Riesgos Aduaneros para la aplicación de la gestión de riesgos, que se utilizará para la comunicación entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y la Comisión de cualquier información relacionada con riesgos que permita mejorar los controles aduaneros;
- b) ámbitos prioritarios de control comunes;
- c) normas y criterios de riesgo comunes para la aplicación armonizada de los controles aduaneros en casos específicos.

2. Utilizando el sistema citado en el apartado 1, letra a), las autoridades aduaneras intercambiarán información relacionada con el riesgo en caso de que:

- a) una autoridad aduanera haya considerado que los riesgos son significativos y precisen de un control aduanero y este control dé como resultado que el hecho al que se refiere el artículo 4, punto 25, del Código se ha producido;
- b) el control no dé como resultado que el hecho al que se refiere el artículo 4, punto 25, del Código se ha producido, pero la autoridad aduanera correspondiente considere que la amenaza supone un riesgo elevado en otro lugar de la Comunidad.

Artículo 4 nonies

1. Los ámbitos prioritarios de control comunes abarcarán determinados destinos aduaneros, tipos de mercancía, itinerarios comerciales, modos de transporte u operadores económicos que deban estar sujetos durante un periodo determinado a unos niveles mayores de análisis de riesgos y controles aduaneros.

2. La aplicación de ámbitos prioritarios de control comunes se basará en un enfoque común en materia de análisis de riesgos y, para garantizar niveles equivalentes de control aduanero, en criterios y normas de riesgo comunes para la selección de las mercancías o de los operadores económicos que deban someterse a control.

3. Los controles aduaneros efectuados en ámbitos prioritarios de control comunes se harán sin perjuicio de otros controles efectuados de forma habitual por las autoridades aduaneras.

Artículo 4 decies

1. Los criterios y normas de riesgo comunes contemplados en el artículo 4 *octies*, apartado 1, letra c), incluirán los elementos siguientes:

- a) la descripción de los riesgos;
- b) los factores o indicadores de riesgo que deberán emplearse para seleccionar las mercancías o los operadores económicos que deban someterse a control aduanero;
- c) la naturaleza de los controles aduaneros que deban emprender las autoridades aduaneras;

▼ M29

- d) el plazo de aplicación de los controles aduaneros contemplados en la letra c).

La información resultante de la aplicación de los elementos contemplados en el párrafo primero se distribuirá por medio del sistema comunitario de gestión de riesgos aduaneros contemplado en el artículo 4 *octies*, apartado 1, letra a). Las autoridades aduaneras la utilizarán en sus sistemas de gestión de riesgos.

2. Las autoridades aduaneras informarán a la Comisión de los resultados de los controles aduaneros realizados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 4 undecies

A efectos del establecimiento de los ámbitos prioritarios de control comunes y de la aplicación de los criterios y las normas comunes, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) proporcionalidad al riesgo;
- b) urgencia de la aplicación necesaria de los controles;
- c) efectos probables en el flujo comercial, en los distintos Estados miembros y en el control de los recursos.

▼ M33*CAPÍTULO 6***Sistema de registro e identificación***Artículo 4 duodecies*

1. Se utilizará el número EORI a efectos de la identificación de los operadores económicos y otras personas en sus relaciones con las autoridades aduaneras.

La estructura del número EORI deberá ajustarse a los criterios establecidos en el anexo 38.

2. En el supuesto de que la autoridad responsable de la asignación del número EORI no sea la autoridad aduanera, cada Estado miembro designará a la autoridad o autoridades responsables del registro de los operadores económicos y otras personas, y de la asignación de números EORI a los mismos.

Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro comunicarán a la Comisión el nombre y los datos de contacto de la autoridad o las autoridades encargadas de asignar los números EORI. La Comisión publicará esta información en Internet.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán utilizar como número EORI un número ya asignado a un operador económico o a otra persona interesada por las autoridades competentes con fines fiscales, estadísticos u otros.

▼ **M33***Artículo 4 terdecies*

1. Los operadores económicos establecidos en el territorio aduanero de la Comunidad serán registrados por la autoridad aduanera o la autoridad designada del Estado miembro en el que estén establecidos. Los operadores económicos solicitarán su registro antes de iniciar las actividades a que se refiere el artículo 1, apartado 12. No obstante, los operadores económicos que no hayan solicitado su registro podrán hacerlo con ocasión de la primera operación.
2. En los casos mencionados en el artículo 4 *duodecies*, apartado 3, los Estados miembros podrán no exigir que los operadores económicos y otras personas soliciten el número EORI.
3. Los operadores económicos no establecidos en el territorio aduanero de la Comunidad y que carezcan de número EORI serán registrados por la autoridad aduanera o la autoridad designada del Estado miembro en el que lleven a cabo por primera vez alguna de las operaciones siguientes:

▼ **M35**

- a) presenten en la Comunidad una declaración sumaria o declaración en aduana que no sea ninguna de las siguientes:
 - i) una declaración en aduana realizada con arreglo a lo previsto en los artículos 225 a 238,
 - ii) una declaración en aduana a efectos del régimen de importación temporal o a efectos de ultimar dicho régimen mediante reexportación,
 - iii) una declaración en aduana efectuada en régimen de tránsito común por un operador económico establecido en una parte contratante del Convenio relativo a un régimen común de tránsito distinta de la Unión Europea, siempre que la declaración no se utilice también como declaración sumaria de entrada o de salida,
 - iv) una declaración en aduana efectuada en régimen comunitario de tránsito común por un operador económico de Andorra o San Marino, siempre que la declaración no se utilice también como declaración sumaria de entrada o de salida;

▼ **M33**

- b) presenten en la Comunidad una declaración sumaria de salida o entrada;
- c) gestionen un almacén de depósito temporal de conformidad con el artículo 185, apartado 1;
- d) soliciten una autorización en virtud del artículo 324 *bis* o del artículo 372;
- e) soliciten un certificado de operador económico autorizado en virtud del artículo 14 *bis*;

▼ **M51**

- f) actúen en calidad de transportistas en el sentido del artículo 181 *ter*, en caso de transporte marítimo, por vía navegable interior o aéreo, salvo que se les haya asignado un número de identificación único de tercer país en el marco de un programa de asociación comercial de un tercer país reconocido por la Unión; esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b);
- g) actúen en calidad de transportistas conectados al sistema aduanero y deseen recibir cualquiera de las notificaciones contempladas en el artículo 183, apartados 6 y 8, o el artículo 184 *quinquies*, apartado 2.

▼ **M33**

4. No se registrará a personas que no sean operadores económicos, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que la legislación de un Estado miembro así lo exija;
 - b) que no se haya asignado previamente al interesado un número EORI;

▼ **M33**

- c) que el interesado lleve a cabo operaciones en las que deba facilitarse un número EORI con arreglo al anexo 30 *bis* o al anexo 37, título I.
5. En los supuestos contemplados en el apartado 4:
- a) las personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad y que no sean operadores económicos, según se contempla en el apartado 1, serán registradas por la autoridad aduanera o la autoridad designada del Estado miembro en que estén establecidas;
- b) las personas no establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad y que no sean operadores económicos, según se contempla en el apartado 3, serán registradas por la autoridad aduanera o la autoridad designada del Estado miembro en que desarrollen actividades sujetas a la normativa aduanera.
6. Los operadores económicos y demás personas interesadas solo podrán tener un número EORI.
7. A efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 4, apartado 2, del código, al determinar si una persona está establecida en un Estado miembro.

Artículo 4 quaterdecies

1. Los datos de registro e identificación de los operadores económicos o, en su caso, de otras personas tratados por el sistema a que se refiere el artículo 4 *sexdecies*, incluirán los datos enumerados en el anexo 38 *quinquies*, con sujeción a las condiciones específicas establecidas en el artículo 4 *sexdecies*, apartados 4 y 5.
2. Al proceder al registro de operadores económicos y otras personas a fin de asignarles un número EORI, los Estados miembros podrán exigirles que presenten datos distintos de los enumerados en el anexo 38 *quinquies*, cuando resulte necesario para fines previstos en su legislación nacional.
3. Los Estados miembros podrán exigir a los operadores económicos o, en su caso, a otras personas interesadas, que presenten los datos a que se refieren los apartados 1 y 2 por medios electrónicos.

Artículo 4 quindecies

El número EORI será utilizado, cuando así se requiera, en todas las comunicaciones de los operadores económicos y otras personas con las autoridades aduaneras. Asimismo, se utilizará a efectos del intercambio de información entre las autoridades aduaneras y entre estas y otras autoridades, en las condiciones establecidas en los artículos 4 *septdecies* y 4 *octodecies*.

Artículo 4 sexdecies

1. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión con objeto de desarrollar un sistema electrónico central de información y comunicación que contenga los datos enumerados en el anexo 38 *quinquies* facilitados por todos los Estados miembros.
2. Las autoridades aduaneras, a través del sistema a que se refiere el apartado 1, cooperarán con la Comisión en el tratamiento y el intercambio, entre las autoridades aduaneras y entre la Comisión y dichas autoridades, de los datos de registro e identificación de los operadores económicos y otras personas que se enumeran en el anexo 38 *quinquies*.

No será objeto de tratamiento en el sistema central ningún dato distinto de los enumerados en el anexo 38 *quinquies*.

▼ M33

3. Los Estados miembros velarán por que sus sistemas nacionales se mantengan actualizados, estén completos y sean exactos.
4. Los Estados miembros transferirán periódicamente al sistema central los datos enumerados en los puntos 1 a 4 del anexo 38 *quinquies* relativos a operadores económicos y otras personas, siempre que se atribuyan nuevos números EORI o se modifiquen dichos datos.
5. Los Estados miembros transferirán, asimismo, periódicamente al sistema central, cuando se disponga de ellos en los sistemas nacionales, los datos enumerados en los puntos 5 a 12 del anexo 38 *quinquies* relativos a operadores económicos y otras personas, siempre que se atribuyan nuevos números EORI o se modifiquen dichos datos.
6. Solo se transferirán al sistema central los números EORI asignados de conformidad con el artículo 4 *terdecies*, apartados 1 a 5, junto con otros datos enumerados en el anexo 38 *quinquies*.
7. Cuando se determine que un operador económico u otra persona distinta de un operador económico ha cesado las actividades a que se refiere el artículo 1, apartado 12, los Estados miembros lo reflejarán en los datos a que se refiere el anexo 38 *quinquies*, punto 11.

Artículo 4 septdecies

En cada Estado miembro, la autoridad designada de conformidad con el artículo 4 *duodecies*, apartado 2, concederá a las autoridades aduaneras de ese Estado miembro acceso directo a los datos a que se refiere el anexo 38 *quinquies*.

Artículo 4 octodecies

1. En cada Estado miembro, las autoridades que a continuación se enumeran podrán, según las circunstancias del caso, concederse mutuamente acceso directo a los datos a que se refiere el anexo 38 *quinquies*, puntos 1 a 4, que obren en su poder:
 - a) autoridades aduaneras;
 - b) autoridades veterinarias;
 - c) autoridades sanitarias;
 - d) autoridades estadísticas;
 - e) autoridades fiscales;
 - f) autoridades responsables de la lucha contra el fraude;
 - g) autoridades responsables de la política comercial, incluidas, cuando proceda, las autoridades agrarias;
 - h) autoridades responsables de la seguridad de las fronteras.

▼M33

2. Las autoridades a que se refiere el apartado 1 podrán conservar los datos mencionados en dicho apartado o intercambiarlos entre sí, únicamente si es necesario a efectos del cumplimiento de sus obligaciones legales en relación con la circulación de mercancías sujetas a un procedimiento aduanero.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos de contacto de las autoridades contempladas en el apartado 1. La Comisión publicará esta información en Internet.

Artículo 4 novodecies

El número EORI y los datos enumerados en el anexo 38 *quinquies* serán objeto de tratamiento en el sistema central durante el plazo establecido en las disposiciones legales de los Estados miembros que hayan transferido a él los datos, con arreglo a lo previsto en el artículo 4 *sexdecies*, apartados 4 y 5.

Artículo 4 vicies

1. El presente Reglamento mantiene intacto y no afecta en modo alguno al nivel de protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales garantizado por el Derecho comunitario y nacional, y, en particular, no altera ni las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo al tratamiento de datos personales que efectúen de conformidad con la Directiva 95/46/CE, ni las obligaciones de las instituciones y los organismos comunitarios en lo relativo al tratamiento de datos personales que efectúen de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001, en el desempeño de sus funciones.

2. Los datos de identificación y registro de los operadores económicos y otras personas, constituidos por el conjunto de datos que se enumeran en el anexo 38 *quinquies*, puntos 1, 2 y 3, solo podrán ser publicados por la Comisión en Internet si los interesados han dado, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento expreso por escrito. Cuando se conceda dicho consentimiento se notificará, con arreglo a lo previsto en la legislación nacional de los Estados miembros, a la autoridad o autoridades de los Estados miembros designadas de conformidad con el artículo 4 *duodecies*, apartado 2, o a las autoridades aduaneras.

3. Los derechos de las personas con respecto a sus datos de registro, según se enumeran en el anexo 38 *quinquies*, que sean objeto de tratamiento en los sistemas nacionales se ejercerán de conformidad con la legislación del Estado miembro que haya almacenado sus datos personales y, en particular, cuando proceda, con las disposiciones de incorporación de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 4 unvicies

Las autoridades nacionales de control responsables de la protección de datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, en sus respectivos ámbitos de competencia, cooperarán activamente y velarán por una supervisión coordinada del sistema a que se refiere el artículo 4 *sexdecies*, apartado 1.

▼ **M10**

TÍTULO II

INFORMACIONES VINCULANTES

CAPÍTULO 1

Definiciones*Artículo 5*

A efectos del presente título se entenderá por:

1) *información vinculante*:

una información arancelaria o una información en materia de origen que vincule a las administraciones de todos los Estados miembros de la Comunidad, cuando se cumplan las condiciones definidas en los artículos 6 y 7;

2) *solicitante*:

— en materia arancelaria: cualquier persona que haya presentado a las autoridades aduaneras una solicitud de información arancelaria vinculante,

— en materia de origen: cualquier persona que tenga motivos válidos y que haya presentado a las autoridades aduaneras una solicitud de información vinculante en materia de origen;

3) *titular*:

persona en nombre de la cual se expide la información vinculante.

CAPÍTULO 2

Procedimiento de obtención de las informaciones vinculantes — Notificación al solicitante y su transmisión a la Comisión*Artículo 6*

1. La solicitud de información vinculante se presentará por escrito y se dirigirá, ya sea a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro o de los Estados miembros en el que o en los que se debe utilizar la información en cuestión, ya sea a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro en el que esté establecido el solicitante.

▼ **M18**

Las solicitudes de información arancelaria vinculante se realizarán mediante un impreso conforme al modelo que figura en el anexo 1 *ter*.

▼ **M10**

2. La solicitud de información arancelaria vinculante sólo podrá referirse a un tipo de mercancía; la solicitud de información vinculante en materia de origen sólo podrá referirse a un tipo de mercancía y de circunstancias que permitan adquirir el origen.

▼ M10

3. A) La solicitud de información arancelaria vinculante deberá incluir, en particular, las siguientes informaciones:
- a) nombre, apellidos y dirección del titular;
 - b) nombre, apellidos y dirección del solicitante en caso de que no sea el titular;
 - c) la nomenclatura aduanera en la que debe efectuarse la clasificación. En caso de que el solicitante desee obtener la clasificación de una mercancía en una de las nomenclaturas contempladas en la letra b) de los apartados 3 y 6 del artículo 20 del Código, en su solicitud de información arancelaria vinculante deberá mencionar expresamente la nomenclatura de que se trata;
 - d) una descripción detallada de la mercancía que permita su identificación, así como determinar su clasificación en la nomenclatura aduanera;
 - e) la composición de la mercancía y los métodos de examen que se hayan utilizado para su determinación, en caso de que la clasificación dependa de ello;
 - f) la posibilidad de suministrar en forma de anexos, muestras, fotografías, planos, catálogos o cualquier otra documentación que pueda ayudar a las autoridades aduaneras a determinar la clasificación correcta de la mercancía en la nomenclatura aduanera;
 - g) la clasificación prevista;
 - h) la posible disponibilidad para presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras, una traducción de la documentación adjunta en la lengua o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate;
 - i) la indicación de los elementos que se consideran como confidenciales;
 - j) la indicación de si, a conocimiento del solicitante, le ha sido solicitada o facilitada en la Comunidad una información arancelaria vinculante para una mercancía idéntica o similar;

▼ M24

- k) la conformidad sobre el registro de la información suministrada en un banco de datos de la Comisión, y sobre la divulgación pública, a través de Internet, de los pormenores de la información arancelaria vinculante, en particular cualesquiera fotografías, bosquejos, folletos, etc., exceptuada la información que el solicitante ha calificado de confidencial; se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a la protección de la información.

▼ M10

- B) La solicitud de información vinculante en materia de origen deberá incluir, en particular, los elementos de información siguientes:
- a) nombre, apellidos y dirección del titular;

▼M10

- b) nombre, apellidos y dirección del solicitante en caso de que no sea el titular;
- c) el marco jurídico adoptado, a efectos de los artículos 22 y 27 del Código;
- d) una descripción detallada de la mercancía y su clasificación arancelaria;
- e) en caso necesario, la composición de la mercancía y los métodos de examen que se hayan utilizado para su determinación, así como su precio franco fábrica;
- f) las condiciones que permitan determinar el origen, la descripción de las materias utilizadas y los orígenes, clasificaciones arancelarias, valores correspondientes y una descripción de las circunstancias (normas relativas al cambio de partida, al valor añadido, a la descripción de la elaboración o de la transformación, o cualquier otra norma específica) que hayan permitido cumplir las condiciones citadas; deberá mencionarse, en particular, la norma de origen que se haya aplicado en concreto y el origen previsto para dicha mercancía;
- g) la posibilidad de suministrar en forma de anexos, muestras, fotografías, planos, catálogos o cualquier otra documentación relativa a la composición de la mercancía y a las materias que la compongan, que permita mostrar el procedimiento de fabricación o de transformación a que se hayan sometido dichas materias;
- h) la disponibilidad para presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras, una traducción de la documentación adjuntada en su caso, en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate;
- i) la indicación de los elementos que se consideran confidenciales, tanto si conciernen al público como a las administraciones;
- j) la indicación de si, a conocimiento del solicitante, le ha sido solicitada o facilitada en la Comunidad una información arancelaria vinculante o una información vinculante en materia de origen para una mercancía o una materia idéntica o similar a las mencionadas en las letras d) o f);
- k) la conformidad sobre el registro de la información suministrada en un banco de datos de la Comisión accesible al público; no obstante, además de lo dispuesto en el artículo 15 del Código, se aplicarán las disposiciones vigentes en los Estados miembros relativas a la protección de las informaciones.

4. Si, una vez recibida la solicitud, las autoridades aduaneras estiman que la solicitud no contiene todos los elementos necesarios para pronunciarse con conocimiento de causa, invitarán al solicitante a que les facilite los elementos que faltan. Los plazos respectivos de tres meses y de ciento cincuenta días previstos en el artículo 7 surtirán efecto a partir del momento en que las autoridades aduaneras dispongan de todos los elementos necesarios para pronunciarse; las autoridades aduaneras notificarán al solicitante la recepción de su solicitud, junto con la fecha a partir de la cual surta efecto dicho plazo.

▼ M10

5. La lista de las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros para recibir la solicitud de información vinculante o para expedir esta última será objeto de una comunicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

1. La información vinculante se notificará por escrito al solicitante a la mayor brevedad posible.

a) En materia arancelaria: si, al expirar el plazo de tres meses posterior a la presentación de la solicitud de información, todavía no ha sido posible notificar la información arancelaria vinculante al solicitante, las autoridades aduaneras informarán al solicitante indicando el motivo del retraso y el plazo en el que estima poder efectuar la notificación de información arancelaria vinculante.

b) En materia de origen: deberá notificarse a más tardar en un plazo de ciento cincuenta días a partir de la fecha de aceptación de la solicitud.

2. La notificación se efectuará mediante un formulario cuyo modelo figura en el Anexo I (información arancelaria vinculante) o en el Anexo I *bis* (información vinculante en materia de origen). Se indicarán en dicho formulario los elementos que han sido facilitados a título confidencial. Deberá mencionarse la posibilidad de recurso previsto en el artículo 243 del Código.

▼ M24*Artículo 8*

1. En el caso de información arancelaria vinculante, las autoridades aduaneras de los Estados miembros remitirán a la Comisión, en el plazo más breve posible, lo siguiente:

a) una copia de la solicitud de información arancelaria vinculante (recogida en el anexo 1 *ter*);

b) una copia de la información arancelaria vinculante notificada (ejemplar nº 2 incluido en el anexo 1);

c) los datos recogidos en el ejemplar nº 4 incluido en el anexo 1.

En el caso de información vinculante en materia de origen, remitirán en el plazo más breve posible los datos pertinentes de la información vinculante en materia de origen notificada.

Las transmisiones se efectuarán por vía telemática.

2. Previa solicitud de un Estado miembro, la Comisión le transmitirá en el plazo más breve posible, por vía telemática, los datos obtenidos conforme al apartado 1.

▼ M24

3. Los datos transmitidos de la solicitud de información arancelaria vinculante, de la información arancelaria vinculante notificada y los datos recogidos en el ejemplar nº 4 del anexo 1 se registrarán en una base de datos central de la Comisión. Los datos de la información arancelaria vinculante, incluidos cualesquiera fotografías, croquis, folletos, etc., excepto los datos confidenciales incluidos en las casillas 3 y 8 de la información arancelaria vinculante notificada, podrán divulgarse a través de Internet.

▼ M10*CAPÍTULO 3**Disposición relativa a los casos de información vinculante divergente**Artículo 9*

1. En caso de divergencia entre dos o más informaciones vinculantes:

— la Comisión, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro, incluirá esta cuestión en el orden del día del Comité en su reunión del mes siguiente o, en su defecto, en la siguiente reunión;

— con arreglo al procedimiento del Comité, la Comisión adoptará lo antes posible y a más tardar en los seis meses siguientes a la reunión mencionada en el primer guión, una medida que garantice la aplicación uniforme de la normativa en materia de nomenclatura o en materia de origen, según los casos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerarán divergentes las informaciones vinculantes en materia de origen que confieran un origen distinto a las mercancías:

— clasificadas en la misma partida arancelaria y cuyo origen haya sido determinado con arreglo a las mismas normas de origen,

y

— obtenidas con arreglo al mismo proceso de fabricación.

*CAPÍTULO 4**Alcance jurídico de la información vinculante**Artículo 10*

1. La información vinculante sólo podrá ser invocada por el titular, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 64 del Código.

2. a) En materia arancelaria: las autoridades aduaneras podrán exigir que el titular, en el momento en que efectúe los trámites aduaneros, indique a las mismas que se encuentra en posesión de una información arancelaria vinculante para las mercancías que son objeto del despacho aduanero.

▼ M10

- b) En materia de origen: las autoridades habilitadas para comprobar la aplicabilidad de la información vinculante en materia de origen podrán exigir que el titular, en el momento de efectuar todos los trámites, indique a las mismas que se encuentra en posesión de una información vinculante en materia de origen para las mercancías que son objeto de dichos trámites.
3. El titular de la información vinculante podrá aducirla respecto de mercancías determinadas solamente en el caso de que se establezca:
- a) en materia arancelaria: a satisfacción de las mismas, que las mercancías en cuestión corresponden en todos los aspectos a las descritas en la información presentada;
- b) en materia de origen: a satisfacción de las autoridades mencionadas en la letra b) del apartado 2, que las mercancías en cuestión y las circunstancias determinantes para la adquisición del origen corresponden en todos los aspectos a las descritas en la información presentada.
4. Las autoridades aduaneras (respecto a la información arancelaria vinculante), o las autoridades mencionadas en la letra b) del apartado 2 (por lo que respecta a la información vinculante en materia de origen), podrán solicitar una traducción de esta información en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate.

Artículo 11

Las informaciones arancelarias vinculantes facilitadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro a partir del 1 de enero de 1991 obligarán a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en las mismas condiciones.

Artículo 12

1. En el momento en que se adopte uno de los actos o una de las medidas a que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 12 del Código, las autoridades aduaneras adoptarán todas las disposiciones necesarias para que las informaciones arancelarias vinculantes sólo se faciliten de conformidad con dichos actos o medidas.
2. a) En materia de información arancelaria vinculante, para la aplicación del apartado 1 anterior, la fecha que deberá tenerse en cuenta será:
- la de su aplicabilidad, para los Reglamentos previstos en el inciso i) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativos a modificaciones de la nomenclatura aduanera;
 - la de publicación en la serie L del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para los Reglamentos previstos en el inciso i) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativos a la determinación de la clasificación de una mercancía en la nomenclatura aduanera;

▼M10

- la de la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas a modificaciones de las notas explicativas de la nomenclatura combinada;
 - la de la sentencia, para las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas previstas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Código;
 - la de la Comunicación efectuada por la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 12 Código, relativas a la adopción de un dictamen de clasificación o de modificación de notas explicativas de la nomenclatura del sistema armonizado por parte de la Organización Mundial Aduanera.
- b) En materia de información vinculante en materia de origen, para la aplicación del apartado 1 anterior, la fecha que deberá tenerse en cuenta será:
- la de aplicabilidad, para los Reglamentos previstos en el inciso i) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativos a la definición del origen de las mercancías y la normativa prevista en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12;
 - la de publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas a las notas explicativas y a los dictámenes adoptados a escala comunitaria;
 - la de la sentencia, para las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código;
 - la de la Comunicación efectuada por la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas a la adopción de dictámenes sobre el origen o de notas explicativas por parte de la Organización Mundial del Comercio;
 - la de aplicabilidad, para las medidas previstas en el inciso ii) de la letra b) del apartado 5 del artículo 12 del Código, relativas al Anexo del Acuerdo sobre las normas de origen de la Organización Mundial del Comercio y las adoptadas con arreglo a los acuerdos internacionales.

3. En cuanto sea posible, la Comisión comunicará a las autoridades aduaneras las fechas de adopción de las medidas y actos previstos en el presente artículo.

▼ **M10***CAPÍTULO 5***Disposiciones relativas al cese de validez de las informaciones vinculantes***Artículo 13*

Cuando, como consecuencia de la aplicación de la segunda frase del apartado 4 y del apartado 5 del artículo 12 del Código se anule o deje de ser válida una información vinculante, la autoridad aduanera que la haya facilitado lo comunicará lo más rápidamente posible a la Comisión.

Artículo 14

1. Cuando el titular de una información vinculante que haya dejado de ser válida por una de las razones previstas en el apartado 5 del artículo 12 del Código desee utilizar la posibilidad de invocarla durante un cierto período, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del mismo artículo, lo notificará a la aduana, suministrando, si es necesario, los documentos justificativos que permitan verificar si se han cumplido las condiciones previstas a tal efecto.

2. Las autoridades aduaneras informarán por escrito al titular en los casos excepcionales en que la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 12 del Código, haya adoptado una medida que constituye una excepción a las disposiciones del apartado 6 del mismo artículo, así como en caso de que no se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo, para poder utilizar la posibilidad de seguir invocando la información vinculante.

▼ **M29**TÍTULO II *bis***OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS***CAPÍTULO 1****Procedimiento de concesión de certificados***

Sección 1

Disposiciones generales*Artículo 14 bis*

1. Sin perjuicio del uso de otras simplificaciones establecidas por la normativa aduanera, las autoridades aduaneras, previa solicitud de un operador económico y de conformidad con el artículo 5 *bis* del Código, podrán expedir los siguientes certificados de Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo denominados «certificados OEA»):

- a) un certificado OEA de simplificaciones aduaneras a los operadores económicos que soliciten beneficiarse de simplificaciones establecidas conforme a la normativa aduanera y que cumplan las condiciones que establecen los artículos 14 *nonies*, 14 *decies* y 14 *undecies*;
- b) un certificado OEA de protección y seguridad para los operadores económicos que soliciten beneficiarse de las facilidades de los controles aduaneros relacionados con la protección y la seguridad cuando las mercancías entren o salgan del territorio aduanero de la Comunidad y que cumplan las condiciones que establecen los artículos 14 *nonies* a 14 *duodecies*;

▼ **M29**

c) un certificado OEA de simplificaciones aduaneras/protección y seguridad para los operadores económicos que soliciten beneficiarse de las simplificaciones mencionadas en la letra a) y de las facilidades mencionadas en la letra b), y que cumplan las condiciones que establecen los artículos 14 *nonies* a 14 *duodecies*.

2. Las autoridades aduaneras tendrán debidamente en cuenta las características específicas de los operadores económicos, en particular de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 14 ter

1. Si el titular de un certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras a) o c), solicita una o varias de las autorizaciones contempladas en los artículos 260, 263, 269, 272, 276, 277, 282, 283, 313 *bis*, 313 *ter*, 324 *bis*, 324 *sexies*, 372, 454 *bis* y 912 *octies*, las autoridades aduaneras no reexaminarán las condiciones que ya hayan sido examinadas para la concesión del certificado OEA.

2. Cuando el titular de un certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras b) o c), haya presentado una declaración sumaria de entrada, la aduana competente, antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Comunidad, comunicará al Operador Económico Autorizado si el envío, como consecuencia del análisis de riesgos de protección y seguridad, ha sido o no seleccionado para un control físico adicional. Esa comunicación solo se efectuará si no dificulta el control que ha de realizarse.

Sin embargo, los Estados miembros podrán llevar a cabo un control físico incluso cuando, antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Comunidad, no se haya comunicado a un Operador Económico Autorizado la selección del envío para dicho control. Cuando las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la Comunidad, los párrafos primero y segundo se aplicarán *mutatis mutandis*.

3. Los titulares de un certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras b) o c), que importen o exporten mercancías podrán presentar declaraciones sumarias de entrada y salida con los requisitos reducidos de aportación de datos que establece la sección 2.5 del anexo 30 *bis*.

Los transportistas, transitarios o agentes de aduanas titulares de un certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras b) o c), que participen en la importación o exportación por cuenta de titulares de un certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras b) o c), podrán asimismo presentar declaraciones sumarias de entrada y salida con los requisitos reducidos de aportación de datos que establece la sección 2.5 del anexo 30 *bis*.

Podrá exigirse de los titulares de certificados OEA autorizados a beneficiarse de unos requisitos reducidos de aportación de datos, que proporcionen datos adicionales con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de sistemas establecidos en acuerdos internacionales con terceros países, referentes al reconocimiento mutuo de certificados OEA y de medidas relativos a la seguridad.

▼ M29

4. El titular de un certificado OEA estará sujeto a menos controles físicos y documentales que otros operadores económicos. Las autoridades aduaneras podrán decidir otra cosa para tener en cuenta una amenaza específica u obligaciones de control contenidas en otra legislación comunitaria.

En caso de que, tras el análisis de riesgos, la autoridad aduanera competente decida que un envío amparado por una declaración sumaria de entrada o salida o una declaración en aduana presentada por un Operador Económico Autorizado debe someterse a un examen adicional, realizará los controles necesarios de modo prioritario. Si el Operador Económico Autorizado así lo solicita, y siempre que lo acepte la autoridad aduanera de que se trate, estos controles podrán realizarse en un lugar distinto del lugar en que esté establecida la aduana correspondiente.

5. Las ventajas establecidas en los apartados 1 a 4 estarán supeditadas a que el operador económico de que se trate aporte el número necesario del certificado OEA.

Sección 2**Solicitud de certificado OEA***Artículo 14 quater*

1. La solicitud de certificado OEA se presentará por escrito o en forma electrónica, ajustándose al modelo del anexo 1 *quater*.
2. Si la autoridad aduanera determina que la solicitud no contiene todas las indicaciones necesarias, pedirá al operador económico, en un plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la solicitud, que le proporcione la información pertinente, indicando los motivos de su petición.

Los plazos contemplados en el artículo 14 *terdecies*, apartado 1, y en el artículo 14 *sexdecies*, apartado 2, empezarán a contar desde el momento en que la autoridad aduanera haya recibido toda la información necesaria para aceptar la solicitud. Las autoridades aduaneras informarán al operador económico de que la solicitud ha sido aceptada y de la fecha en que comenzará el plazo anteriormente mencionado.

Artículo 14 quinquies

1. La solicitud se presentará a una de las autoridades aduaneras siguientes:
 - a) la autoridad aduanera del Estado miembro en que el solicitante lleve su contabilidad principal, en relación con los regímenes aduaneros de que se trate, y en que se lleven a cabo al menos parte de las operaciones amparadas por el certificado OEA;
 - b) la autoridad aduanera del Estado miembro en que la aduana competente pueda acceder, utilizando tecnologías de la información y redes informatizadas, a la contabilidad principal del solicitante por medio de su sistema informático, en que el solicitante realice sus actividades generales de gestión logística y en que se lleven a cabo al menos parte de las operaciones amparadas por el certificado OEA.

▼ **M29**

La contabilidad principal del solicitante contemplada en las letras a) y b) incluirá los libros y la documentación con los que la autoridad aduanera puede verificar y supervisar el cumplimiento de las condiciones y los criterios necesarios para obtener el certificado OEA.

2. Si la autoridad aduanera competente no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la solicitud se presentará ante una de las siguientes autoridades aduaneras:

- a) la autoridad aduanera del Estado miembro en que el solicitante lleve la contabilidad principal, en relación con los regímenes aduaneros de que se trate;
- b) la autoridad aduanera del Estado miembro en que el solicitante pueda acceder a la contabilidad principal, en relación con los regímenes aduaneros de que se trate, tal como se especifica en el apartado 1, letra b), y se realicen las actividades generales de gestión logística del solicitante.

3. Si una parte de los libros y la documentación correspondientes se halla en un Estado miembro distinto del Estado miembro de la autoridad aduanera a la que se ha enviado la solicitud en virtud de los apartados 1 o 2, el solicitante deberá rellenar las casillas 13, 16, 17 y 18 del impreso de solicitud que figura en el anexo 1 *quater*.

4. Si el solicitante tiene instalaciones de almacenamiento u otros locales en un Estado miembro distinto del Estado miembro de la autoridad aduanera a la que se ha enviado la solicitud en virtud de los apartados 1 o 2, deberá señalarlo en la casilla 13 del impreso de solicitud que figura en el anexo 1 *quater*, a fin de facilitar el examen de las condiciones de las instalaciones de almacenamiento u otros locales por parte de las autoridades aduaneras de ese otro Estado miembro.

5. El procedimiento de consulta contemplado en el artículo 14 *quaterdecies* se aplicará en los supuestos contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

6. El solicitante comunicará un punto central de fácil acceso o designará una persona de contacto dentro de su administración con objeto de que las autoridades puedan disponer de toda la información necesaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos de concesión del certificado OEA.

7. En la medida de lo posible, los solicitantes comunicarán a las autoridades aduaneras los datos necesarios por medios electrónicos.

Artículo 14 sexies

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista de autoridades competentes a las que deban presentarse las solicitudes y cualquier modificación posterior de las mismas. La Comisión transmitirá esa información a los demás Estados miembros o la pondrá a disposición en Internet.

Dichas autoridades servirán asimismo de autoridades aduaneras de expedición de los certificados OEA.

Artículo 14 septies

► **C16** La solicitud no será aceptada ◀ en cualquiera de los siguientes casos:

- a) si la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos ► **C16** 14 *quater* y 14 *quinquies* ◀;

▼ **M29**

- b) si el solicitante ha sido condenado por una infracción penal grave relacionada con su actividad económica o está inmerso en un procedimiento de concurso en el momento de presentar la solicitud;
- c) si el solicitante tiene un representante legal en asuntos aduaneros que haya sido condenado por una infracción penal grave relacionada con un incumplimiento de la normativa aduanera y derivada de su actividad como representante legal;
- d) si la solicitud se presenta en el plazo de tres años ► **C16** a partir de la revocación del certificado OEA ◀, con arreglo al artículo 14 *tervicies*, apartado 4.

Sección 3

Condiciones y criterios de concesión del certificado OEA*Artículo 14 octies*

Un solicitante no necesitará estar establecido en el territorio aduanero de la Comunidad en los casos siguientes:

- a) si un acuerdo internacional entre la Comunidad y el país tercero en que el operador económico esté establecido dispone el reconocimiento mutuo de los certificados OEA y especifica las disposiciones administrativas de ejecución, en su caso, de los controles apropiados, en nombre de las autoridades aduaneras de los Estados miembros;
- b) si la solicitud de concesión de un certificado OEA contemplada en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letra b), es presentada por una compañía aérea o marítima no establecida en la Comunidad pero que tiene en la misma una oficina regional y ya se beneficia de las simplificaciones descritas en los artículos 324 *sexies*, 445 o 448.

En el supuesto contemplado en el párrafo primero, letra b), se considerará que el solicitante cumple las condiciones establecidas en los artículos 14 *nonies*, 14 *decies* y 14 *undecies*, pero se le requerirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 14 *duodecies*, apartado 2.

Artículo 14 nonies

1. Se considerará que el historial de cumplimiento de los requisitos aduaneros mencionados en el artículo 5 *bis*, apartado 2, primer guión, del Código es apropiado si, en los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud, ninguna de las siguientes personas ha cometido infracciones graves o repetidas de la normativa aduanera:

- a) el solicitante;
- b) las personas encargadas de la empresa solicitante o que controlen su gestión;
- c) en su caso, el representante legal del solicitante en asuntos aduaneros;
- d) la persona que se encargue de los asuntos aduaneros en la empresa solicitante.

No obstante, se podrá considerar que el historial de cumplimiento de los requisitos aduaneros es apropiado si la autoridad aduanera competente considera que las posibles infracciones son de importancia insignificante respecto al número o la magnitud de las operaciones aduaneras y no ponen en duda la buena fe del solicitante.

▼ M29

2. Si las personas que ejercen el control de la gestión de la empresa solicitante están establecidas o tienen su residencia en un país tercero, las autoridades aduaneras evaluarán su cumplimiento de los requisitos aduaneros basándose en los registros y la información a que tengan acceso.

3. Si el solicitante lleva establecido menos de tres años, las autoridades aduaneras evaluarán su cumplimiento de los requisitos aduaneros basándose en los registros y la información a que tengan acceso.

Artículo 14 decies

Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan comprobar si el solicitante tiene un sistema de gestión de registros comerciales y, en su caso, registros de transporte, como se indica en el artículo 5 *bis*, apartado 2, segundo guión, del Código, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) tener un sistema de contabilidad que sea coherente con los principios contables comúnmente aceptados, aplicado en el Estado miembro en el que se lleve la contabilidad y que facilite el control aduanero mediante auditoría;
- b) permitir el acceso físico o electrónico de la autoridad aduanera a sus registros aduaneros y, en su caso, a sus registros de transporte;
- c) tener un sistema logístico que haga una distinción entre las mercancías comunitarias y no comunitarias;
- d) tener una organización administrativa que corresponda al tipo y al tamaño de la empresa y que sea adecuada para la gestión del comercio de mercancías, y llevar a cabo controles internos que permitan detectar las transacciones ilegales o irregulares;
- e) en su caso, aplicar procedimientos satisfactorios de utilización de licencias y autorizaciones vinculadas a medidas de política comercial o al comercio de productos agrícolas;
- f) aplicar procedimientos satisfactorios de archivo de los registros y la información de la empresa y de protección respecto a la pérdida de información;
- g) garantizar que los empleados sean conscientes de la necesidad de informar a las autoridades aduaneras si se descubren dificultades de cumplimiento y establezcan contactos adecuados para informar a las autoridades aduaneras de dichos sucesos;
- h) disponer de medidas apropiadas de seguridad de las tecnologías de la información para proteger el sistema informático del solicitante de cualquier intrusión no autorizada, así como para asegurar la documentación del solicitante.

No será exigible el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo primero, letra c), del presente artículo respecto del solicitante del certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letra b).

▼ M29*Artículo 14 undecies*

1. Se considerará que se cumple el criterio de solvencia financiera del solicitante contemplado en el artículo 5 *bis*, apartado 2, tercer guión, del Código si se puede demostrar su solvencia respecto a los tres últimos años.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por solvencia financiera una buena situación financiera que sea suficiente para que el solicitante pueda cumplir sus compromisos, teniendo en cuenta debidamente las características del tipo de actividad empresarial.

2. Si el solicitante lleva establecido menos de tres años, su solvencia financiera se evaluará basándose en los registros y la información disponible.

Artículo 14 duodecies

1. Las normas de protección y seguridad del solicitante, mencionadas en el artículo 5 *bis*, apartado 2, cuarto guión, del Código, se considerarán adecuadas si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) los edificios que vayan a ser utilizados para la realización de las operaciones amparadas por el certificado están contruidos con materiales que resistan un acceso ilegal y protejan de la intrusión ilegal;
- b) se aplican medidas apropiadas de control del acceso para evitar el acceso no autorizado a las zonas de expedición, los muelles de carga y las zonas de cargamento;
- c) las medidas de manipulación de las mercancías incluyen la protección contra la introducción, la sustitución o la pérdida de materiales y la alteración de las unidades de carga;
- d) en su caso, se aplican procedimientos de gestión de las licencias de importación o exportación vinculadas a prohibiciones y restricciones y a distinguir las mercancías correspondientes de otras mercancías;
- e) el solicitante ha aplicado medidas mediante las cuales se puedan identificar claramente sus socios comerciales a fin de proteger la cadena de suministro internacional;
- f) el solicitante efectúa, en la medida en que lo permita la legislación, controles de seguridad de los posibles futuros empleados que puedan ocupar cargos sensibles respecto a la seguridad y lleva a cabo controles periódicos de los antecedentes;
- g) el solicitante garantiza que los empleados de que se trate participan activamente en programas de sensibilización en materia de seguridad.

2. Si una compañía aérea o marítima que no esté establecida en la Comunidad, pero que tenga una oficina regional en la misma y se beneficie de las simplificaciones descritas en los artículos 324 *sexies*, 445 o 448, presenta una solicitud de certificado OEA contemplada en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letra b), deberá cumplir una de las condiciones siguientes:

- a) ser el titular de un certificado de protección o seguridad internacionalmente reconocido y expedido de acuerdo con los convenios internacionales aplicables al sector de transporte de que se trate;

▼ M52

- b) ser un agente acreditado, tal como se define en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ («agente acreditado») y cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 185/2010 de la Comisión ⁽²⁾;

▼ M29

- c) ser titular de un certificado expedido en un país ajeno al territorio aduanero de la Comunidad, si existe un acuerdo bilateral entre la Comunidad y el país tercero que establece la aceptación del certificado, con arreglo a las condiciones fijadas en el mismo.

Si la compañía aérea o marítima es titular de un certificado contemplado en la letra a) del presente apartado deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1. La autoridad aduanera de expedición considerará que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1, siempre que los requisitos para expedir el certificado internacional sean idénticos o correspondan a los del apartado 1.

▼ M52

Si la compañía aérea es un agente acreditado, se considerará que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 en lo referente a los emplazamientos y las operaciones para las cuales el solicitante haya obtenido el estatuto de agente acreditado en la medida en que las condiciones para conceder el estatuto de agente acreditado sean idénticas o correspondan a las establecidas en el apartado 1.

3. En los casos en que el solicitante esté establecido en el territorio aduanero de la Comunidad y sea un agente acreditado o un expedidor conocido, tal como se define en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 300/2008 y cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 185/2010, se considerará que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 en lo que se refiere a los emplazamientos y las operaciones para las cuales el solicitante haya obtenido el estatuto de agente acreditado o expedidor conocido en la medida en que las condiciones para conceder el estatuto de expedidor conocido o agente acreditado sean idénticas o correspondan a las establecidas en el apartado 1.

▼ M29

4. Si el solicitante, establecido en la Comunidad, es titular de un certificado de protección o seguridad reconocido internacionalmente expedido de acuerdo con convenios internacionales o un certificado de protección o seguridad europeo expedido de acuerdo con la legislación comunitaria o de una norma internacional de la Organización Internacional de Normalización o una norma europea de los organismos europeos de normalización, se considerará que se cumplen los criterios que establece el apartado 1 en la medida en que los criterios para expedir dichos certificados sean idénticos o correspondan a los establecidos en el presente Reglamento.

Sección 4

Procedimiento de expedición de certificados OEA*Artículo 14 terdecies*

1. La autoridad aduanera de expedición comunicará la solicitud a las autoridades aduaneras de todos los demás Estados miembros en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de la misma de conformidad con el artículo 14 *quater*, mediante el sistema de información contemplado en el artículo 14 *quinquies*.

⁽¹⁾ DO L 97 de 9.4.2008, p. 72.

⁽²⁾ DO L 55 de 5.3.2010, p. 1.

▼ M29

2. Si la autoridad aduanera de cualquier otro Estado miembro dispone de información que pueda desaconsejar la concesión del certificado, comunicará dicha información a la autoridad aduanera de expedición en un plazo de 35 días naturales a partir de la fecha de la comunicación contemplada en el apartado 1, mediante el sistema de información contemplado en el artículo 14 *quinquies*.

Artículo 14 quaterdecies

1. Se requerirá la consulta entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros si el examen de uno o varios de los criterios establecidos en los artículos 14 *octies* a 14 *duodecies* no puede ser efectuado por la autoridad aduanera de expedición, ya sea por falta de información o por la imposibilidad de hacerlo. En tales casos, las autoridades aduaneras de los Estados miembros realizarán la consulta en el plazo de 60 días naturales a partir de la fecha en que la autoridad aduanera de expedición haya comunicado la información, de modo que el certificado OEA pueda ser expedido, o bien pueda ser denegada la solicitud, en el plazo fijado en el artículo 14 *sexdecies*, apartado 2.

Si la autoridad aduanera consultada no se pronuncia en un plazo de 60 días naturales, la autoridad consultora podrá suponer, bajo la responsabilidad y a expensas de la autoridad aduanera consultada, que se cumplen los criterios respecto a los que se hizo la consulta. Ese plazo podrá prorrogarse si el solicitante está efectuando ajustes para satisfacer dichos criterios y así lo comunica tanto a la autoridad consultada como a la autoridad consultora.

2. En caso de que, tras la comprobación contemplada en el artículo 14 *quindecies*, la autoridad aduanera consultada determine que el solicitante no cumple uno o varios de los criterios, los resultados, debidamente justificados, se comunicarán a la autoridad aduanera de expedición, la cual denegará la solicitud. Se aplicará el artículo 14 *sexdecies*, apartados 4, 5 y 6.

Artículo 14 quindecies

1. La autoridad aduanera de expedición examinará si se cumplen o no las condiciones y criterios para expedir el certificado que se describen en los artículos 14 *octies* a 14 *duodecies*. El examen de los criterios que establece el artículo 14 *duodecies* se llevará a cabo en todos los locales en que el solicitante realice actividades vinculadas a las aduanas. La autoridad aduanera deberá aportar documentos sobre el examen y sus resultados.

Si, en caso de haber muchos locales, el plazo para expedir el certificado no permitiese examinar todos los locales pertinentes y la autoridad aduanera no tiene duda de que el solicitante aplica en todos sus locales unas mismas normas de seguridad, podrá decidir examinar tan solo una proporción representativa de dichos locales.

2. La autoridad aduanera de expedición podrá aceptar conclusiones suministradas por un experto en los ámbitos pertinentes contemplados en los artículos 14 *decies*, 14 *undecies* y 14 *duodecies* en lo que respecta a las condiciones y criterios mencionados respectivamente en dichos artículos. El experto no podrá estar vinculado con el solicitante.

Artículo 14 sexdecies

1. La autoridad aduanera de expedición expedirá el certificado OEA ajustándose al modelo establecido en el anexo 1 *quinquies*.

▼ M37

2. La autoridad aduanera expedirá el certificado OEA o denegará la solicitud del mismo en el plazo de 120 días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 14 *quater*. Cuando la autoridad aduanera no pueda cumplir el plazo establecido, este podrá prorrogarse por un período de 60 días naturales. En tal caso, antes de que finalice el plazo de 120 días naturales, la autoridad aduanera informará al solicitante de los motivos de la prórroga.

▼ M29

3. El plazo previsto en la primera frase del apartado 2 podrá igualmente prorrogarse si, durante el examen de los criterios, el solicitante está efectuando ajustes para satisfacer dichos criterios y así lo comunica a la autoridad competente.

4. Si el resultado del examen realizado de conformidad con los artículos 14 *terdecies*, 14 *quaterdecies* y 14 *quindecies* puede conducir a la denegación de la solicitud, la autoridad aduanera de expedición comunicará dicho resultado al solicitante y le dará la posibilidad de que reaccione en un plazo de 30 días naturales antes de denegar la solicitud. El plazo que establece la primera frase del párrafo 2 se suspenderá en consecuencia.

5. La denegación de la solicitud no conducirá a la retirada automática de las autorizaciones existentes expedidas de acuerdo con la normativa aduanera.

6. En caso de que se deniegue la solicitud, la autoridad aduanera informará al solicitante de los motivos en que se basa esa decisión. La decisión de denegación de la solicitud se notificará al solicitante en los plazos establecidos en los apartados 2, 3 y 4.

Artículo 14 septendecies

En un plazo de cinco días hábiles, la autoridad aduanera de expedición informará a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros de que se ha expedido un certificado OEA, mediante el sistema de información contemplado en el artículo 14 *quinvicies*. Asimismo, en caso de que se deniegue la solicitud se informará de dicha denegación en el mismo plazo.

*CAPÍTULO 2**Efectos jurídicos de los certificados OEA**Sección 1***Disposiciones generales***Artículo 14 octodecies*

1. El certificado OEA surtirá efecto el décimo día hábil siguiente a su fecha de expedición.
2. El certificado OEA será reconocido en todos los Estados miembros.
3. El periodo de validez del certificado OEA no estará limitado.
4. Las autoridades aduaneras vigilarán la conformidad de las condiciones y criterios que deba cumplir el Operador Económico Autorizado.
5. La autoridad aduanera de expedición procederá a una reevaluación de las condiciones y criterios en los casos siguientes:
 - a) modificación profunda de la legislación comunitaria correspondiente;
 - b) indicios razonables de que el Operador Económico Autorizado ya no cumple las condiciones y criterios aplicables.

▼ **M29**

En el caso de que se expida un certificado OEA a un solicitante que lleve establecido menos de tres años, se procederá a una estrecha supervisión durante el primer año posterior a la expedición.

Se aplicará el artículo 14 *quindecies*, apartado 2.

Los resultados de la reevaluación se comunicarán a las autoridades aduaneras de todos los Estados miembros, mediante el sistema de comunicación contemplado en el artículo 14 *quindecies*.

Sección 2

Suspensión del estatuto de Operador Económico Autorizado*Artículo 14 novodecies*

1. La autoridad aduanera de expedición suspenderá el estatuto de Operador Económico Autorizado en los casos siguientes:

- a) cuando se observe que se incumplen las condiciones o criterios del certificado OEA;
- b) cuando las autoridades aduaneras tengan motivos suficientes para presumir que el Operador Económico Autorizado ha cometido un acto que dé lugar a procedimientos penales y relacionado con una infracción de la normativa aduanera.

No obstante, en el supuesto contemplado en la letra b) del párrafo primero la autoridad aduanera podrá decidir no suspender el estatuto de Operador Económico Autorizado si considera que la infracción no es de importancia significativa en relación con el número o la magnitud de las operaciones relacionadas con las aduanas y no pone en duda la buena fe del Operador Económico Autorizado.

Antes de adoptar una decisión, las autoridades aduaneras comunicarán sus conclusiones al operador económico de que se trate. Este tendrá derecho a corregir la situación o a expresar su opinión en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de comunicación.

Sin embargo, la suspensión surtirá efecto de modo inmediato si la naturaleza o el nivel de la amenaza, la protección y la seguridad de los ciudadanos o la protección de la salud pública o del medio ambiente así lo exigen. La autoridad aduanera que suspenda el certificado informará inmediatamente a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros, mediante el sistema de información contemplado en el artículo 14 *quindecies*, a fin de permitirles adoptar las medidas adecuadas.

2. Si el titular del certificado OEA no regulariza la situación contemplada en el apartado 1, párrafo primero, letra a), en el plazo de 30 días naturales establecido en el apartado 1, párrafo tercero, la autoridad aduanera competente notificará al operador económico de que se trate que el estatuto de Operador Económico Autorizado se suspende por un período de 30 días naturales, con el fin de permitir al operador económico adoptar las medidas necesarias para normalizar la situación. La notificación se enviará asimismo a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros, mediante el sistema de comunicación contemplado en el artículo 14 *quindecies*.

3. Si el titular del certificado OEA ha cometido uno de los actos contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letra b), la autoridad aduanera de expedición suspenderá el estatuto de Operador Económico Autorizado mientras duren los procedimientos penales. Así lo notificará al titular del certificado. Se enviará igualmente una notificación a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros, mediante el sistema de comunicación contemplado en el artículo 14 *quindecies*.

▼ **M29**

4. Si el operador económico de que se trate no ha conseguido regularizar la situación en un plazo de 30 días naturales, pero aporta pruebas de que podrá cumplir las condiciones si se prorroga el período de suspensión, la autoridad aduanera de expedición suspenderá el estatuto de Operador Económico Autorizado por otros 30 días naturales.

Artículo 14 vicies

1. La suspensión no afectará a ningún procedimiento aduanero que se haya iniciado antes de la fecha de suspensión y no haya finalizado.

2. La suspensión no afectará automáticamente a las autorizaciones que hayan sido concedidas sin referencia al certificado OEA, salvo que los motivos de la suspensión guarden asimismo relación con dichas autorizaciones.

3. La suspensión no afectará automáticamente a ninguna autorización de uso de simplificaciones aduaneras que se hayan concedido en función del certificado OEA y para la que se sigan cumpliendo las condiciones.

4. En el supuesto del certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letra c), si el operador económico de que se trate solo incumple las condiciones que establece el artículo 14 *duodecies*, el estatuto de Operador Económico Autorizado se suspenderá parcialmente, y se podrá expedir, previa solicitud por su parte, un nuevo certificado OEA, contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letra a).

Artículo 14 unvicies

1. Cuando, a satisfacción de las autoridades aduaneras, el operador económico de que se trate haya adoptado las medidas necesarias para cumplir las condiciones y criterios aplicables a un Operador Económico Autorizado, la autoridad aduanera de expedición retirará la suspensión e informará a dicho operador económico y a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros. La suspensión podrá retirarse antes de que expire el plazo previsto en el artículo 14 *novodecies*, apartado 2 o 4.

De producirse la situación contemplada en el artículo 14 *vicies*, apartado 4, la autoridad aduanera que haya suspendido el certificado podrá restablecerlo. Posteriormente, anulará el certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letra a).

2. Si el operador económico de que se trate no adopta las medidas necesarias en el plazo de suspensión previsto en el artículo 14 *novodecies*, apartado 2 o 4, ► **C16** la autoridad aduanera de expedición revocará el certificado ◀ OEA e informará de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros, mediante el sistema de comunicación contemplado en el artículo 14 *quinvicies*.

De producirse la situación contemplada en el artículo 14 *vicies*, apartado 4, el certificado original será revocado y solo será válido el nuevo certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letra a).

Artículo 14 duovicies

1. Si un Operador Económico Autorizado no está, de modo temporal, en condiciones de cumplir alguno de los criterios que establece el artículo 14 *bis*, podrá solicitar la suspensión del estatuto de Operador Económico Autorizado. En tal caso, el Operador Económico Autorizado lo notificará a la autoridad aduanera de expedición, precisando la fecha en que podrá volver a cumplir ese criterio. Asimismo, notificará a la autoridad aduanera de expedición las medidas previstas y su planificación temporal.

▼ **M29**

La autoridad aduanera que haya recibido la notificación la enviará a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros, mediante el sistema de comunicación contemplado en el artículo 14 *quinvicies*.

2. Si el operador económico de que se trate no normaliza la situación en el plazo indicado en su notificación, la autoridad aduanera de expedición podrá autorizar una prórroga razonable, siempre que el Operador Económico Autorizado haya actuado de buena fe. Se enviará una notificación a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros, mediante el sistema de comunicación contemplado en el artículo 14 *quinvicies*.

En todos los demás casos, se revocará el certificado OEA y la autoridad aduanera de expedición informará de ello a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros, mediante el sistema de comunicación contemplado en el artículo 14 *quinvicies*.

3. Si no se adoptan las medidas necesarias en el plazo de suspensión, se aplicará el artículo 14 *tervicies*.

Sección 3

Revocación del certificado OEA*Artículo 14 tervicies*

1. El certificado OEA será revocado por la autoridad aduanera de expedición en los casos siguientes:

- a) cuando el Operador Económico Autorizado no tome las medidas contempladas en el artículo 14 *unvicies*, apartado 1;
- b) cuando el Operador Económico Autorizado haya cometido infracciones graves de la normativa aduanera, sin que exista derecho de recurso por su parte;
- c) cuando el Operador Económico Autorizado no adopte las medidas necesarias en el plazo de suspensión contemplado en el artículo 14 *duovicies*;
- d) a petición del Operador Económico Autorizado.

No obstante, en el supuesto contemplado en la letra b), la autoridad aduanera podrá decidir no revocar el certificado OEA si considera que la infracción no es de importancia significativa en relación con el número o la magnitud de las operaciones relacionadas con las aduanas y no pone en duda la buena fe del Operador Económico Autorizado.

2. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de su notificación.

En el supuesto del certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letra c), si el operador económico afectado solo incumple las condiciones descritas en el artículo 14 *duodecies*, la autoridad aduanera de expedición revocará el certificado y ► **C16** se expedirá ◀ un nuevo certificado OEA, tal como se indica en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letra a).

3. La autoridad aduanera de expedición informará inmediatamente de la revocación de un certificado OEA a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros, mediante el sistema de comunicación contemplado en el artículo 14 *quinvicies*.

4. Salvo en los casos de revocación contemplados en el apartado 1, letras c) y d), no se permitirá al operador económico presentar una nueva solicitud de certificado OEA hasta pasados tres años desde la fecha de la revocación.

▼ **M29**

CAPÍTULO 3

*Intercambio de información**Artículo 14 quatercices*

1. El Operador Económico Autorizado informará a la autoridad aduanera de expedición de cualquier elemento surgido tras la concesión del certificado que pueda influir en su mantenimiento o contenido.
2. Toda la información pertinente de que disponga la autoridad aduanera de expedición se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros en que el Operador Económico Autorizado lleve a cabo actividades relacionadas con las aduanas.
3. Si una autoridad aduanera revoca una autorización específica concedida a un Operador Económico Autorizado, en función de su certificado OEA, para el uso de simplificaciones aduaneras particulares, tal como se establece en los artículos 260, 263, 269, 272, 276, 277, 282, 283, 313 *bis*, 313 *ter*, 324 *bis*, 324 *sexies*, 372, 454 *bis* y 912 *octies*, lo notificará a la autoridad aduanera que expidió el certificado OEA.

▼ **M52**

4. La autoridad aduanera de expedición pondrá inmediatamente a disposición de la correspondiente autoridad nacional responsable de la seguridad de la aviación civil la siguiente información mínima referente al estatuto de operador económico autorizado que tiene a su disposición:
 - a) el certificado OEA —certificado de protección y seguridad (OEAS), y el certificado OEA— simplificaciones aduaneras/protección y seguridad (OEAF), incluyendo el nombre del titular del certificado y, en su caso, su modificación o revocación o la suspensión del estatuto de operador económico autorizado y los motivos de la misma;
 - b) información sobre si el lugar concreto en cuestión ha sido visitado por las autoridades aduaneras, la fecha de la última visita y la finalidad de la misma (proceso de autorización, reevaluación, seguimiento);
 - c) las reevaluaciones de los certificados OEAS y OEAF y sus resultados.

Las autoridades aduaneras nacionales establecerán, de acuerdo con la correspondiente autoridad nacional responsable de la seguridad de la aviación civil, las modalidades detalladas para el intercambio de la información a que se refiere el párrafo primero, que no está cubierto por el sistema electrónico de información y comunicación contemplado en el artículo 14 *quinvicies*, a más tardar el 1 de marzo de 2015.

Las autoridades nacionales responsables de la seguridad de la aviación civil que tratan la información correspondiente la utilizarán exclusivamente a efectos de los programas pertinentes de agente acreditado o expedidor conocido y aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de la información.

▼ **M29***Artículo 14 quinvicies*

1. Se utilizará un sistema electrónico de información y comunicación, definido por la Comisión y las autoridades aduaneras de común acuerdo, para los procesos de información y comunicación entre autoridades aduaneras y para la información a la Comisión y a los operadores económicos.

▼ M29

2. La Comisión y las autoridades aduaneras, con el sistema contemplado en el apartado 1, archivarán y tendrán acceso a la siguiente información:

- a) los datos de las solicitudes transmitidos por vía electrónica;
- b) los certificados OEA y, si procede, su modificación y revocación y la suspensión del estatuto de Operador Económico Autorizado;
- c) todos los demás datos pertinentes.

▼ M52

2 *bis*. Cuando proceda, en particular cuando el estatuto de operador económico autorizado esté considerado como base para conceder la aprobación o autorizaciones o facilidades en virtud de otra legislación de la Unión, el acceso a la información a que se refiere el artículo 14 *quater* *quies*, apartado 4, letras a) y c), también podrá concederse a la autoridad nacional pertinente responsable de la seguridad de la aviación civil.

▼ M29

3. La autoridad aduanera de expedición notificará a las aduanas encargadas del análisis de riesgos de su propio Estado miembro la concesión, modificación o revocación de un certificado OEA o la suspensión del estatuto de Operador Económico Autorizado. Asimismo, informará a todas las demás autoridades de expedición de los demás Estados miembros.

4. La Comisión podrá hacer pública a través de Internet la lista de los operadores económicos autorizados, previo acuerdo del Operador Económico Autorizado de que se trate. Dicha lista se actualizará.

▼ M18**▼ B**

TÍTULO IV

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1

Origen no preferencial

Sección 1

Elaboración o transformación que confiere el origen*Artículo 35*

El presente capítulo determinará, por una parte, para los textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada y, por otra parte, para determinados productos distintos de los textiles y sus manufacturas, las elaboraciones o transformaciones que se considera que se ajustan a los criterios del artículo 24 del Código y permitan atribuir a dichos productos el origen del país en que han sido elaborados.

Por «país», se deberá entender, según el caso, un tercer país o la Comunidad.



Subsección 1

Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada

Artículo 36

Para las materias textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada, una transformación completa, tal como se define a continuación en el artículo 37, se considerará como una elaboración o transformación que confiere el origen en virtud del artículo 24 del Código.

Artículo 37

Se considerarán como transformaciones completas las elaboraciones o transformaciones que tengan por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria de la nomenclatura combinada diferente de la que correspondería a cada uno de los productos no originarios utilizados.

No obstante, para los productos enumerados en el Anexo 10, sólo podrán considerarse como completas las transformaciones especiales que figuran en la columna 3 de dicho Anexo respecto a cada producto obtenido, vayan acompañadas o no de un cambio de partida.

Las modalidades de utilización de las reglas incluidas en este Anexo 10 se exponen en las notas introductorias que figuran en el Anexo 9.

Artículo 38

Para la aplicación del artículo anterior, serán consideradas siempre como insuficientes para conferir el carácter originario las siguientes elaboraciones o transformaciones, haya o no cambio de partida arancelaria:

- a) las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de los productos durante su transporte y su almacenamiento (ventilación, tendido, secado, separación de partes averiadas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de limpieza, cribado, selección, clasificación, formación de surtidos (comprendida la composición de juegos de productos), lavado, corte;
- c)
 - i) los cambios de envase y la división y agrupamiento de bultos,
 - ii) la simple colocación de las mercancías en sacos, en estuches, en cajas, en bandejas, etc., y cualesquiera otras operaciones simples de empaquetado;
- d) la colocación sobre los mismos productos o sobre sus envases de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;
- e) la simple reunión de partes de un producto para constituir un producto completo;
- f) la acumulación de dos o más de las operaciones recogidas en las letras a) a e).

▼B

Subsección 2

Productos distintos de las materias textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada*Artículo 39*

Para los productos obtenidos y enumerados en el Anexo 11, se considerarán como elaboraciones o transformaciones que confieren el origen en virtud del artículo 24 del Código, las elaboraciones o transformaciones mencionadas en la columna 3 de dicho Anexo.

Las modalidades de utilización de las reglas que figuran en dicho Anexo 11 se exponen en las notas introductorias que figuran en el Anexo 9.

Subsección 3

Disposiciones comunes a todos los productos*Artículo 40*

Cuando las listas de los Anexos 10 y 11 indiquen que el origen se adquirirá con la condición de que el valor de las materias no originarias utilizadas no sobrepase un porcentaje determinado del precio franco fábrica de los productos obtenidos, este porcentaje se calculará de la forma siguiente:

- el término «valor» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el país de transformación;
- la expresión «precio franco fábrica» significa el precio franco fábrica del producto obtenido, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o que haya que devolver cuando se exporte el producto obtenido;
- el «valor adquirido como consecuencia de las operaciones de montaje» es la suma del valor resultante de las operaciones de montaje propiamente dichas, incluyendo cualquier operación de acabado y control, y de incorporación de piezas originarias del país en que se llevan a cabo estas operaciones, incluido el beneficio y los gastos generales sufragados en este país como consecuencia de las operaciones anteriormente mencionadas.

Sección 2

Disposiciones de aplicación relativas a las piezas de recambio*Artículo 41***▼M1**

1. Se considerará que los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen al mismo tiempo que un material, una máquina, un aparato o un vehículo, y que formen parte de su equipo normal, tienen el mismo origen que el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

▼B

►M1 2. ◀ Se considerará que las piezas de recambio esenciales destinadas a un material, una máquina, un aparato o un vehículo despachados a libre práctica o exportados previamente tienen el mismo origen que el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la presente sección.

▼B*Artículo 42*

La presunción a que se refiere el artículo anterior sólo será admisible:

- si es necesaria para la importación en el país de destino,
- en los casos en que la utilización de dichas piezas de recambio esenciales en la fase de producción del material, de la máquina, del aparato o del vehículo considerado, no habría impedido que le fuera concedido a dicho material, máquina, aparato o vehículo, el origen comunitario o del país de producción.

Artículo 43

Para la aplicación del artículo 41, se entenderá:

- a) por «materiales, máquinas, aparatos o vehículos», las mercancías recogidas en las secciones XVI, XVII y XVIII de la nomenclatura combinada;
- b) por «piezas de recambio esenciales», las que a la vez:
 - constituyen elementos sin los cuales no puede asegurarse el buen funcionamiento de las mercancías contempladas en la letra a), despachadas a libre práctica o exportadas previamente,
 - son características de estas mercancías, y
 - están destinadas a su mantenimiento normal y a sustituir a piezas de la misma especie dañadas o inutilizadas.

Artículo 44

Cuando se presente a las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros una solicitud de certificado de origen para las piezas de recambio esenciales a las que se hace referencia en el artículo 41, dicho certificado, así como su solicitud, deberán contener en la casilla 6 (número de orden; marcas, números; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías) una declaración del interesado precisando que las piezas de recambio mencionadas están destinadas al mantenimiento normal del material, de la máquina, del aparato o del vehículo exportados previamente, así como la indicación precisa de dicho material, máquina, aparato o vehículo.

Además, el interesado indicará, en la medida de lo posible, las referencias del certificado de origen (autoridad expedidora, número y fecha del certificado) al amparo del cual hayan sido exportados el material, la máquina, el aparato o el vehículo para cuyo mantenimiento se destinen las piezas.

Artículo 45

Cuando el origen de las piezas de recambio esenciales contempladas en el artículo 41 deba justificarse para el despacho a libre práctica en la Comunidad mediante la presentación de un certificado de origen, éste deberá contener las indicaciones a que se refiere el artículo 44.

Artículo 46

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir cualquier justificación complementaria para asegurar la aplicación de las reglas establecidas por la presente sección y especialmente:

▼B

- la presentación de la factura o de una copia de la factura correspondiente al material, a la máquina, al aparato o al vehículo despachados a libre práctica o exportados previamente,
- el contrato o la copia del contrato o cualquier otro documento del que se deduzca que la entrega se hace en concepto del mantenimiento normal.

Sección 3**Disposiciones de aplicación relativas a los certificados de origen****Subsección 1****Disposiciones relativas a los certificados generales de origen***Artículo 47*

Cuando el origen de una mercancía se justifique o deba justificarse en el momento de su importación mediante la presentación de un certificado de origen, este certificado deberá responder a las condiciones siguientes:

- a) haber sido expedido por una autoridad o por un organismo que ofrezca las garantías necesarias y esté debidamente facultado a tal fin por el país donde se expide;
- b) contener todas las indicaciones necesarias para la identificación de la mercancía a la que se refiera, y en particular:
 - el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos,
 - la naturaleza de la mercancía,
 - los pesos bruto y neto de la mercancía; no obstante, esta indicación podrá sustituirse por otras, como el número o el volumen, cuando la mercancía esté sujeta a cambios apreciables de peso durante el transporte, o cuando no pueda determinarse su peso, o cuando se identifique normalmente mediante tales otras indicaciones,
 - el nombre del expedidor;
- c) certificar sin ambigüedad que la mercancía a la que se refiera es originaria de un país determinado.

Artículo 48

1. Los certificados de origen expedidos por las autoridades competentes o los organismos autorizados de los Estados miembros deberán responder a las condiciones fijadas en las letras a) y b) del artículo 47.
2. Estos certificados y las solicitudes relativas a los mismos deberán extenderse en los formularios correspondientes a los modelos del Anexo 12.
3. Estos certificados de origen acreditarán que las mercancías son originarias de la Comunidad.

Sin embargo, cuando las necesidades del comercio de exportación lo requieran, dichos certificados podrán atestiguar que tales mercancías son originarias de un Estado miembro determinado.

▼B

En caso de que las condiciones del artículo 24 del Código se cumplan únicamente como resultado de una serie de operaciones o procesos llevados a cabo en diferentes Estados miembros, sólo se podrá certificar que las mercancías son de origen comunitario.

Artículo 49

El certificado de origen se expedirá a solicitud escrita del interesado.

Si las circunstancias lo justificaren, principalmente cuando el interesado realice regularmente exportaciones, los Estados miembros podrán renunciar a exigir una solicitud por cada operación de exportación, siempre que quede asegurado el respeto a las disposiciones relativas al origen.

Cuando las exigencias del comercio así lo requieran, podrán expedirse una o más copias suplementarias de un certificado de origen.

Dichas copias deberán extenderse en formularios que correspondan al modelo del Anexo 12.

Artículo 50

1. El formato del certificado será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se utilice deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso mínimo de 64 g/m², o entre 25 y 30 g/m² cuando se utilice papel para correo aéreo. Llevará impreso un fondo de garantía color sepia que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Los formularios de solicitud se imprimirán en la lengua oficial o en una más de las lenguas oficiales del Estado miembro exportador. Los formularios de certificados de origen se imprimirán en una o más de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos o las necesidades del comercio, en cualquier otra lengua.

3. Los Estados miembros podrán reservarse la impresión de los formularios de certificado de origen o confiar la misma a imprentas que hayan sido autorizadas. En este último caso, se hará constar una referencia a dicha autorización en cada formulario de certificado de origen. Cada formulario de certificado de origen estará revestido de una mención que indique el nombre y domicilio del impresor o de un signo que permita su identificación. Llevará además, un número de serie impreso o estampillado por medio de un sello destinado a su identificación.

Artículo 51

Los formularios de solicitud y de certificado de origen se rellenarán a máquina o a mano, en caracteres de imprenta, de manera idéntica, en una de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos y necesidades del comercio, en cualquier otra lengua. En el caso de que los formularios se rellenen a mano, lo serán con tinta y en caracteres de imprenta.

Artículo 52

Cada certificado de origen mencionado en el artículo 48 deberá ir provisto de un número de serie por el que pueda ser identificado. La solicitud de certificado y todas las copias del mismo deberán ir provistas del mismo número.

▼B

Además, las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros podrán añadir un número de expedición.

Artículo 53

Las autoridades competentes de los Estados miembros determinarán las indicaciones complementarias que, en su caso, deba contener la solicitud. Estas indicaciones complementarias deberán limitarse al mínimo indispensable.

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente. La Comisión comunicará sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 54

Las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros que hayan expedido certificados de origen deberán conservar las correspondientes solicitudes durante un plazo mínimo de dos años.

No obstante, las solicitudes podrán conservarse igualmente en forma de copias en el caso de que la legislación del Estado miembro interesado reconozca que tienen la misma fuerza probatoria.

Subsección 2

Disposiciones específicas relativas a los certificados de origen para determinados productos agrícolas que disfrutan de regímenes especiales*Artículo 55*

Los artículos 56 a 65 establecen las condiciones de utilización de los certificados de origen relativos a los productos agrícolas originarios de terceros países para los que se han instituido regímenes especiales de importación no preferenciales, en la medida que estos regímenes hagan referencia a las siguientes disposiciones.

a) *Certificados de origen**Artículo 56*

1. Los certificados de origen relativos a los productos agrícolas originarios de terceros países para los que se instituyeron regímenes especiales de importación no preferenciales, se deberán presentar en formularios conformes al modelo que figura en el Anexo 13.

2. Las autoridades gubernamentales competentes de los terceros países de que se trate, en lo sucesivo denominadas autoridades de expedición, expedirán dichos certificados si los productos a los que se refieran pueden ser considerados como originarios de dichos países tal como se define en las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Tales certificados también certificarán toda la información precisa, de acuerdo con la legislación comunitaria en vigor para los regímenes especiales de importación a los que se refiere el artículo 55.

▼B

4. Sin perjuicio de las disposiciones específicas existentes en los regímenes especiales de importación mencionados en el artículo 55, el período de validez de los certificados de origen es de diez meses desde su fecha de expedición por parte de las autoridades de expedición.

Artículo 57

1. Los certificados de origen extendidos de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección sólo podrán incluir un ejemplar identificado por el término «original» situado al lado del título del documento.

Si se considera necesaria la existencia de ejemplares adicionales, éstos deberán incluir la mención «copia» al lado del título del documento.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad únicamente aceptarán como válido el ejemplar original del certificado de origen.

Artículo 58

1. El formato del certificado de origen será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm de más o de 5 mm de menos en su longitud. El papel que se ha de utilizar deberá ser de color blanco, exento de pasta mecánica, con un peso mínimo de 40 gramos por metro cuadrado. El anverso del original estará revestido de una impresión de fondo, de garantía, de color amarillo que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Los formularios del certificado se deberán imprimir y rellenar en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 59

1. Los formularios del certificado se deberán rellenar a máquina o por un sistema mecánico de tratamiento de datos o por un procedimiento similar.

2. El certificado no podrá incluir raspaduras ni enmiendas. Las modificaciones que se deban incluir se deberán efectuar tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación que se lleve a cabo de esta forma deberá ser aprobada por su autor y refrendada por las autoridades de expedición.

Artículo 60

1. La casilla nº 5 de los certificados de origen expedidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 a 59 deberán incluir cualquier indicación adicional que se requiera, en su caso, para la aplicación de los regímenes especiales de importación a los que hace referencia y a la que se refiere el apartado 3 del artículo 56.

2. Se deberán tachar los espacios que no se utilicen de las casillas 5, 6 y 7, imposibilitando así cualquier añadido posterior.

Artículo 61

Cada certificado de origen deberá contar con un número de serie, impreso o no, destinado a su identificación y deberá llevar el sello de la autoridad de expedición, así como la firma de la persona o personas habilitadas a tal efecto.

▼ B

El certificado de origen se expedirá en el momento de la exportación de los productos a los que hace referencia, y la autoridad de expedición conservará una copia de cada certificado que emita.

Artículo 62

Con carácter excepcional, el certificado de origen previsto anteriormente se podrá expedir después de la exportación de los productos a los que hace referencia, en el caso de que no lo haya sido en el momento de dicha exportación como resultado de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

Las autoridades de expedición sólo podrán expedir *a posteriori* un certificado de origen previsto en los artículos 56 a 61, después de haber comprobado que las indicaciones contenidas en la solicitud del exportador se ajustan a las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

- expedido a posteriori,
- udstedt efterfølgende,
- Nachträglich ausgestellt,
- Εκδοθέν εκ των υστέρων,
- Issued retrospectively,
- Délivré *a posteriori*,
- rilasciato *a posteriori*,
- afgegeven *a posteriori*,
- emitido *a posteriori*,

▼ A1

- annettu jälkikäteen/utfärdat i efterhand,
- utfärdat i efterhand,

▼ A2

- Vystaveno dodatečně,
- Välja antud tagasiulatuvalt,
- Izsniegts retrospektīvi,
- Retrospektyvūs isdavimas,
- Kiadva visszamenőleges hatállyal,
- Mahrug retrospektivament,
- Wystawione retrospektywnie,
- Izdano naknadno,

▼ M26

- Vyhotovené dodatočne,

▼ M30

- издаден впоследствие,
- eliberat ulterior,

▼ M45

- Izdano naknadno,

▼ B

en la casilla de «Observaciones».

b) Cooperación administrativa*Artículo 63*

1. En el caso de que las disposiciones que establecen regímenes especiales de importación con respecto a determinados productos agrícolas prevean el uso de los certificados de origen establecidos en los artículos 56 a 62, el beneficio de tales regímenes estará sujeto al establecimiento de un procedimiento de cooperación administrativa, a menos que se especifique de otra manera en las disposiciones referidas.

A tal efecto, los terceros países de que se trate comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- los nombres y direcciones de las autoridades de expedición de los certificados de origen, así como las muestras de las marcas de los sellos que utilizan;
- los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales encargadas de recibir las solicitudes de control *a posteriori* de los certificados de origen previstos en el artículo 64.

La Comisión comunicará todos estos datos a las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. En el caso de que los terceros países de que se trate no comuniquen a la Comisión de las Comunidades Europeas los datos mencionados en el apartado 1, las autoridades competentes en la Comunidad se negarán a conceder el beneficio de los regímenes especiales de importación.

Artículo 64

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen previstos en los artículos 56 a 62 se efectuará por sondeo y cada vez que existan dudas fundadas en relación con la autenticidad del documento o la exactitud de los datos que en él se recogen.

En materia de origen, el control se llevará a cabo a iniciativa de las autoridades aduaneras.

Para la aplicación de la normativa agrícola, el control podrá efectuarse, en su caso, por otras autoridades competentes.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades competentes en la Comunidad enviarán el certificado de origen o su copia a la autoridad gubernamental encargada del control designada por el país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Adjuntarán al documento enviado, si se presentó, la factura o una copia de la misma y facilitarán todos los datos que se hayan podido obtener y que hagan pensar que las indicaciones que se recogen en el certificado son inexactas, o que el certificado no es auténtico.

▼ B

Si las autoridades aduaneras deciden aplazar la aplicación de las disposiciones de los regímenes especiales de importación de que se trata a la espera de los resultados del control, las autoridades aduaneras en la Comunidad concederán el levante de los productos sin perjuicio de las medidas preventivas que se consideren necesarias.

Artículo 65

1. Los resultados del control *a posteriori* se comunicarán a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes de la Comunidad.

Deberán permitir determinar si los certificados de origen enviados en las condiciones previstas en el artículo 64 se aplican a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden dar lugar efectivamente a la aplicación del régimen especial de importación de que se trate.

2. Si en el plazo máximo de seis meses no se recibe una respuesta a las solicitudes de control *a posteriori*, las autoridades competentes en la Comunidad rehusarán acordar con carácter definitivo el beneficio de los regímenes especiales de importación.

▼ M18*CAPÍTULO 2**Origen preferencial***▼ M39**

Sección 1

Sistema de preferencias generalizadas

Subsección 1

Disposiciones generales**▼ M46***Artículo 66*

La presente sección establece las normas relativas a la definición del concepto de «productos originarios» y los procedimientos y métodos de cooperación administrativa conexos, a efectos de la aplicación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG) otorgado por la Unión Europea a los países en desarrollo de conformidad con el Reglamento (UE) n° 978/2012 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo denominado «el sistema»).

▼ M39*Artículo 67*

1. A efectos de la presente sección y de la sección *1bis* del presente capítulo, se entenderá por:

▼ M46

a) «país beneficiario»: uno de los países o territorios definidos en el artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 978/2012;

▼ M39

b) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje;

c) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.2012, p. 1.

▼ **M39**

- d) «producto»: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- e) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- f) «acumulación bilateral»: el mecanismo en virtud del cual los productos originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Reglamento se consideran materias originarias de un país beneficiario cuando han sido objeto de una transformación ulterior o han sido incorporados a un producto en dicho país;
- g) «acumulación con Noruega, Suiza o Turquía»: el mecanismo en virtud del cual los productos originarios de Noruega, Suiza o Turquía se consideran materias originarias de un país beneficiario cuando han sido objeto de una transformación ulterior o han sido incorporados a un producto en dicho país beneficiario e importados en la Unión Europea;
- h) «acumulación regional»: el mecanismo en virtud del cual los productos originarios de un país miembro de un grupo regional de conformidad con el presente Reglamento se consideran materias originarias de otro país del mismo grupo regional (o de un país de otro grupo regional cuando es posible la acumulación entre grupos) cuando han sido objeto de una transformación ulterior o han sido incorporados a un producto fabricado en ese otro país;
- i) «acumulación ampliada»: el mecanismo, autorizado por la Comisión previa solicitud de un país beneficiario, en virtud del cual determinadas materias originarias de un país con el que la Unión Europea ha concluido un acuerdo de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) en vigor, se consideran materias originarias del país beneficiario en cuestión cuando han sido objeto de una transformación ulterior o han sido incorporadas a un producto fabricado en el mismo;
- j) «materias fungibles»: las materias del mismo tipo y de la misma calidad comercial, con características técnicas y físicas idénticas, y que no puedan distinguirse una vez incorporadas al producto acabado;
- k) «grupo regional»: un grupo de países entre los que se aplica la acumulación regional;
- l) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana);
- m) «valor de las materias»: en la lista del anexo 13 *bis*, el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el país beneficiario; Cuando deba determinarse el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en la presente letra;

▼ **M39**

- n) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes ligados a su producción, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido.

Cuando el precio efectivo no refleje todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en el país beneficiario, por precio franco fábrica se entenderá la suma de todos esos costes, previa deducción de los gravámenes internos devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido;

- o) «contenido máximo de materias no originarias»: el contenido máximo de materias no originarias autorizado para poder considerar una manufactura lo suficientemente elaborada o transformada como para conferir al producto el carácter originario. Esta magnitud puede expresarse como porcentaje del precio franco fábrica del producto o como porcentaje del peso neto de las materias utilizadas que se clasifican en un grupo de capítulos, capítulo, partida o subpartida específicos;
- p) «peso neto»: el peso propio de las mercancías desprovistas de embalajes o envases;
- q) «capítulos», «partidas» y «subpartidas»: los capítulos, partidas y subpartidas (códigos de cuatro o seis cifras) utilizados en la nomenclatura del sistema armonizado, incluidas las enmiendas introducidas en la misma de conformidad con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 26 de junio de 2004;
- r) «clasificado»: la referencia a la clasificación de un producto o de una materia en una partida o subpartida determinada del sistema armonizado;
- s) «envío»: los productos
- enviados simultáneamente por un mismo exportador a un mismo destinatario; o
 - transportados al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una única factura;
- t) «exportador»: la persona que exporte las mercancías a la Unión Europea o a un país beneficiario y que se halle en condiciones de probar el origen de las mismas, independientemente de que sea o no el fabricante o de que se encargue o no de efectuar las formalidades relacionadas con la exportación;
- u) «exportador registrado»: todo exportador registrado ante las autoridades competentes del país beneficiario en cuestión al objeto de extender comunicaciones sobre el origen para proceder a la exportación acogiéndose al sistema;

▼ **M39**

- v) «comunicación sobre el origen»: una declaración efectuada por el exportador en la que este hace constar que los productos al amparo de la misma cumplen las normas de origen del sistema, a fin de que la persona que declare las mercancías para su despacho a libre práctica en la Unión Europea pueda reclamar un trato arancelario preferencial o de que el operador económico de un país beneficiario que importe materias para su transformación ulterior en el contexto de las normas de acumulación pueda demostrar el carácter originario de dichas mercancías.

▼ **M46**

1 *bis*. A efectos del apartado 1, letra a), el término «país beneficiario» abarcará asimismo el mar territorial de ese país o territorio, pero no podrá exceder sus límites, en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convención de Montego Bay de 10 de diciembre de 1982).

▼ **M39**

2. A efectos del apartado 1, letra n), cuando la última elaboración o transformación haya sido subcontratada a un fabricante, el término «fabricante» mencionado en el apartado 1, letra n), párrafo primero, podrá referirse a la empresa que haya recurrido al subcontratista.

Artículo 68

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del sistema, los países beneficiarios adquirirán el siguiente compromiso:

- a) instaurar y mantener los sistemas y estructuras administrativas necesarios para la aplicación y gestión en su territorio de las normas y procedimientos previstos en la presente sección, incluidas, en su caso, las medidas necesarias para aplicar la acumulación;
- b) asegurar la cooperación de sus autoridades competentes con la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

2. La cooperación a la que alude el apartado 1, letra b), abarcará:

- a) el suministro de todo el apoyo necesario en caso de que la Comisión solicite llevar a cabo un control de la correcta gestión del sistema en el país en cuestión, incluidas las inspecciones sobre el terreno que efectúe la propia Comisión o las autoridades aduaneras de los Estados miembros;

► **C18** b) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 97 *octies* y 97 *nonies* ◀, la comprobación del carácter originario de los productos y del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente sección, incluidas las inspecciones sobre el terreno, siempre que sean solicitadas por la Comisión o las autoridades aduaneras del Estado miembro en el contexto de investigaciones sobre el origen.

3. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión el compromiso adquirido al que se refiere el apartado 1.

Artículo 69

1. Los países beneficiarios notificarán a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades situadas en su territorio que:

- a) formen parte de las autoridades gubernativas del país en cuestión o que actúen bajo la autoridad de su Gobierno y estén habilitadas para inscribir y dar de baja a los exportadores en el registro;

▼ **M39**

b) formen parte de las autoridades gubernativas del país en cuestión y estén habilitadas para prestar asistencia ► **C18** a la Comisión y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros ◀ a través de la cooperación administrativa prevista en la presente sección.

2. Los países beneficiarios informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier cambio que se registre en la información notificada de conformidad con el apartado 1.

3. La Comisión establecerá una base de datos electrónica de exportadores registrados, basándose en la información facilitada por las autoridades gubernativas de los países beneficiarios y por las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

La Comisión se reservará un acceso exclusivo a la base de datos y a la información en ella contenida. Las autoridades mencionadas en el párrafo primero garantizarán que los datos que se comuniquen a la Comisión estén actualizados y sean completos y exactos.

► **C18** La información ◀ almacenada en la base de datos mencionada en el párrafo primero se divulgará al público a través de Internet, salvo la información confidencial que se haga constar en las casillas 2 y 3 de la solicitud de obtención de la condición de exportador registrado contemplada en el artículo 92.

Los datos personales tratados por los Estados miembros según lo dispuesto en la presente sección en la base de datos mencionada en el primer párrafo se comunicarán o pondrán a disposición de terceros países u organizaciones internacionales únicamente de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 45/2001.

4. El presente Reglamento no afectará en modo alguno al nivel de protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales según las disposiciones del Derecho de la Unión Europea y la legislación nacional, en particular, no alterará ni las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo al tratamiento de datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE, ni las obligaciones de las instituciones y los organismos de la Unión Europea relativas al tratamiento de datos personales que efectúen de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001, en el desempeño de sus funciones.

Los datos de identificación y registro de los exportadores, constituidos por el conjunto de datos que se enumeran en el anexo 13 *quater*, puntos 1, 3 (relativos a la descripción de las actividades) 4 y 5, solo serán publicados por la Comisión en Internet si los exportadores han dado previamente, de forma voluntaria y con conocimiento de causa, su consentimiento expreso por escrito.

Se proporcionará a los exportadores la información establecida en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 45/2001.

Los derechos de las personas con respecto a los datos que faciliten a efectos de registro enumerados en el anexo 13 *quater* y tratados en los sistemas nacionales se ejercerán de conformidad con la legislación del Estado miembro que haya almacenado sus datos personales y, en particular, con las disposiciones de incorporación de la Directiva 95/46/CE.

▼ M39

Los derechos de las personas con respecto al tratamiento de sus datos personales en la base de datos central mencionada en el apartado 3 se ejercerá de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001.

Las autoridades nacionales de control responsables de la protección de datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, en sus respectivos ámbitos de competencia, cooperarán activamente y velarán por una supervisión coordinada de la base de datos a que se refiere el apartado 3.

*Artículo 70***▼ M46**

1. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) la lista de los países beneficiarios y la fecha en la que se considere que estos cumplen las condiciones establecidas en los artículos 68 y 69. La Comisión actualizará esta lista cuando un nuevo país beneficiario cumpla las mismas condiciones y cuando un país beneficiario deje de cumplirlas.

2. Los productos originarios, en el sentido de la presente sección, de un país beneficiario podrán acogerse al sistema en el momento de su despacho a libre práctica en la Unión únicamente a condición de que hayan sido exportados desde un país beneficiario en la fecha especificada en la lista mencionada en el apartado 1, o en una fecha posterior.

▼ M39

3. Se considerará que el país beneficiario cumple lo dispuesto en los artículos 68 y 69 en la fecha en que haya enviado el compromiso mencionado en el artículo 68, apartado 1, y efectuado la notificación mencionada en el artículo 69, apartado 1.

▼ M46*Artículo 71*

1. El incumplimiento por parte de las autoridades competentes de un país beneficiario del artículo 68, apartado 1, del artículo 69, apartado 2, de los artículos 91, 92, 93 o 97 *octies*, o el incumplimiento sistemático del artículo 97 *nonies*, apartado 2, podrá dar lugar a la retirada temporal de las preferencias del sistema para ese país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (UE) n° 978/2012.

2. A efectos de la presente sección, cuando un país o territorio haya sido eliminado de la lista de los países beneficiarios mencionada en el artículo 70, apartado 1, las obligaciones establecidas en el artículo 68, en el artículo 88, apartado 1, letra b), en el artículo 97 *octies*, apartado 1, letra a), en el artículo 97 *octies*, apartado 3 y en el artículo 97 *decies*, apartado 1, letra b), seguirán aplicándose a ese país o territorio durante un período de tres años a partir de la fecha de su eliminación de esa lista.

▼ M39

Subsección 2

Definición del concepto de productos originarios*Artículo 72*

Se considerarán productos originarios de un país beneficiario:

- a) los productos enteramente obtenidos en ese país, en el sentido del artículo 75;

▼M39

- b) los productos obtenidos en ese país que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en él, siempre que dichas materias hayan sido objeto de una elaboración o transformación suficiente en el sentido del artículo 76.

Artículo 73

1. Las condiciones enunciadas en la presente subsección relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse en el país beneficiario en cuestión.

2. En caso de que los productos originarios exportados desde el país beneficiario a otro país sean devueltos, deberán considerarse no originarios a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país o eran exportados.

Artículo 74

1. Los productos declarados para despacho a libre práctica en la Unión Europea serán exactamente los mismos productos que se exporten desde el país beneficiario del que se consideren originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna, u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buenas condiciones, antes de su declaración para despacho a libre práctica. ►C18 El almacenamiento de los productos o envíos y el fraccionamiento de los envíos podrán efectuarse cuando ◀ se lleven a cabo bajo la responsabilidad del exportador o de un titular de las mercancías ulterior, y los productos permanezcan bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se considerará cumplido salvo que las autoridades aduaneras tengan motivos para creer lo contrario. En tales casos, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que aporte pruebas de su cumplimiento, que podrán acreditarse por cualquier medio, incluso mediante los documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque o pruebas factuales o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* en los casos de acumulación contemplados en los artículos 84, 85 u 86.

Artículo 75

1. Se considerarán enteramente obtenidos en un país beneficiario:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

▼ M39

- b) las plantas y productos vegetales cultivados o recolectados en él;
- c) los animales vivos nacidos y criados en él;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en él;
- e) los productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados en él;
- f) los productos de la caza y de la pesca practicadas en él;
- g) los productos de la acuicultura consistentes en pescado, crustáceos y moluscos nacidos y criados en él;
- h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques fuera de cualquier mar territorial;
- i) los productos elaborados a bordo de sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos contemplados en la letra h);
- j) los artículos usados recogidos en él, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- k) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación efectuadas en él;
- l) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de cualquier mar territorial siempre que, con fines de explotación, ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- m) las mercancías obtenidas en él a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a l).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques-factoría» empleadas en el apartado 1, letras h) e i), se aplicarán solamente a los buques y a los buques factoría que reúnan cada uno de los requisitos siguientes:

- a) que estén registrados en el país beneficiario o en un Estado miembro,
- b) que enarboles pabellón del país beneficiario o de un Estado miembro,
- c) que cumplan una de las condiciones siguientes:

▼ C18

- i) pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros, o

▼ **M39**

ii) pertenezcan a sociedades que:

- -tengan su sede central o su principal base de operaciones en el país beneficiario o en los Estados miembros, y
- -sean propiedad, al menos en un 50 %, del país beneficiario, de los Estados miembros, o de entidades públicas o de nacionales del país beneficiario o de los Estados miembros.

▼ **M46**

3. Cada uno de los requisitos establecidos en el apartado 2 podrá satisfacerse en los Estados miembros o en diversos países beneficiarios en la medida en que todos los países beneficiarios de que se trate puedan acogerse a la acumulación regional de conformidad con el artículo 86, apartados 1 y 5. En ese caso, los productos se considerarán originarios del país beneficiario bajo cuyo pabellón navegue el buque o buque-factoría de conformidad con el apartado 2, letra b).

El párrafo primero solo será de aplicación en caso de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 86, apartado 2, letras a), c) y d).

▼ **M39***Artículo 76*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79, los productos que no sean enteramente obtenidos en el país beneficiario en el sentido del artículo 75 se considerarán originarios de dicho país, siempre que se cumplan las condiciones establecidas ► **C18** en la lista del anexo 13 *bis* para las mercancías de que se trate. ◀

2. En caso de que un producto que haya adquirido carácter originario en un país de conformidad con el apartado 1 sea objeto de una transformación ulterior en ese país y se utilice como materia en la fabricación de otro producto, no se tendrán en cuenta las materias no originarias que puedan haberse utilizado en su fabricación.

Artículo 77

1. A fin de determinar si se cumplen las condiciones mencionadas en el artículo 76, apartado 1, cada producto se evaluará por separado.

No obstante, en caso de que la norma aplicable se base en la observancia de un contenido máximo de materias no originarias, a fin de tener en cuenta las fluctuaciones de los costes y de los tipos de cambio, el valor de dichas materias no originarias podrá calcularse en base a un promedio, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.

2. En el caso mencionado en el apartado 1, párrafo segundo, el promedio del precio franco fábrica del producto y el promedio del valor de las materias no originarias utilizadas se calcularán tomando como base, respectivamente, la suma de los precios franco fábrica de todas las ventas de productos efectuadas durante el ejercicio fiscal precedente, y la suma del valor de todas las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos durante el ejercicio fiscal precedente, tal y como se defina en el país de exportación o, cuando no se disponga de las cifras para un ejercicio completo, durante un periodo más reducido que no deberá ser inferior a tres meses.

▼ M39

3. Los exportadores que hayan optado por efectuar el cálculo aplicando un promedio deberán, por motivos de coherencia, seguir aplicando ese método durante el año siguiente al ejercicio de referencia y, en su caso, durante el ejercicio siguiente al periodo reducido utilizado como referencia. Podrán dejar de aplicar el método cuando durante un ejercicio fiscal determinado, o un periodo reducido representativo no inferior a tres meses, observen que han cesado las fluctuaciones de los costes o de los tipos de cambio que justificaron su utilización.

4. Los promedios mencionados en el apartado 2 se utilizarán en sustitución del precio franco fábrica y el valor de las materias no originarias, respectivamente, a fin de determinar el cumplimiento del contenido máximo de materias no originarias.

Artículo 78

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de producto originario, se cumplan o no los requisitos del artículo 76:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles y artículos textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;

▼ C18

- f) el descascarillado y el blanqueo parcial o total del arroz; el pulido y el glaseado de los cereales y el arroz;

▼ M39

- g) la coloración o aromatización de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, rectificación y corte sencillos;
- j) el desempolvado, el cribado, la selección, la clasificación o la preparación de surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, de clases diferentes o no; la mezcla de azúcar con cualquier materia;

▼ **M39**

- n) la simple adición de agua o la dilución, la deshidratación o la desnaturalización de productos;
- o) el montaje simple de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o);
- q) el sacrificio de animales.

2. A efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples cuando para su ejecución no se requieran aptitudes específicas ni máquinas, aparatos o herramientas fabricados o instalados especialmente a tal fin.

3. A la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación a las que ha sido sometido un determinado producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1, habrá que considerar conjuntamente todas las operaciones llevadas a cabo sobre dicho producto en un país beneficiario.

Artículo 79

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 y de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo, las materias no originarias que, con arreglo a las condiciones establecidas en la lista del anexo 13 *bis*, no deban utilizarse en la fabricación de un producto determinado, podrán emplearse, no obstante, siempre que su valor total o peso neto determinado para el producto no exceda:

- a) del 15 % del peso del producto para los productos clasificados en los capítulos 2 y 4 a 24 del sistema armonizado, distintos de los productos de las pesca transformados del capítulo 16;
- b) del 15 % del precio franco fábrica para los demás productos, excepto los clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado, a los cuales se les aplicarán los niveles de tolerancia mencionados en las notas 6 y 7 de la parte I del anexo 13 *bis*.

2. En la aplicación del apartado 1 no se deberá superar ninguno de los porcentajes correspondientes al contenido máximo de materias no originarias especificados en las normas contempladas en la lista del anexo 13 *bis*.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los productos enteramente obtenidos en un país beneficiario en el sentido del artículo 75. Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 y en el artículo 80, apartado 2, los niveles de tolerancia establecidos en dichos apartados sí se aplicarán a la suma del conjunto de las materias que vayan a utilizarse en la fabricación de un producto y para la cual la norma contemplada ► **C18** en la lista del anexo 13 *bis* exija que dichas materias sean enteramente obtenidas. ◀

Artículo 80

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en la presente sección será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando el sistema armonizado.

▼M39

2. Cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta por separado para la aplicación de lo dispuesto en la presente sección.

3. Cuando, con arreglo a la regla general número 5 para la interpretación del sistema armonizado, los envases estén incluidos en el producto a efectos de la clasificación, serán incluidos también a efectos de la determinación del origen.

Artículo 81

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipamiento normal y estén incluidos su precio franco fábrica se considerarán parte integrante del material, la máquina, aparato o vehículo correspondiente.

Artículo 82

Los surtidos, tal como se definen en la regla general número 3 para la interpretación del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios.

Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 83

Para determinar si un producto es originario, no se tendrá en cuenta el origen de los elementos indicados a continuación que puedan haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) cualquier otra mercancía que no entre ni se tenga previsto que entre en la composición final del producto.

Subsección 3

Acumulación*Artículo 84*

La acumulación bilateral permitirá considerar los productos originarios de la Unión Europea materias originarias de un país beneficiario cuando se incorporen a un producto fabricado en dicho país, a condición de que la elaboración o transformación llevada a cabo en él vaya más allá de las operaciones descritas en el artículo 78, apartado 1.

▼ **M39***Artículo 85*

1. En la medida en que Noruega, Suiza y Turquía concedan preferencias arancelarias generalizadas a los productos originarios de los países beneficiarios y apliquen una definición de la noción de origen que se corresponda con la establecida en la presente sección, la acumulación con Noruega, Suiza o Turquía permitirá considerar los productos originarios de esos tres países materias originarias de un país beneficiario, a condición de que la elaboración o transformación llevada a cabo en él vaya más allá de las operaciones descritas en el artículo 78, apartado 1.
2. El apartado 1 será de aplicación a condición de que Noruega, Suiza y Turquía concedan, recíprocamente, el mismo trato a los productos originarios de los países beneficiarios que incorporen materias originarias de la Unión Europea.
3. El apartado 1 no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 1 a 24 del sistema armonizado.
4. La Comisión Europea publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) la fecha en la que se cumplan las condiciones enunciadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 86▼ **M46**

1. La acumulación regional se aplicará a cada uno de los cuatro grupos regionales siguientes:
 - a) Grupo I: Brunei, Camboya, Indonesia, Laos, Malasia, Birmania/Myanmar, Filipinas, Tailandia y Vietnam;
 - b) Grupo II: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela;
 - c) Grupo III: Bangladesh, Bután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka;
 - d) Grupo IV: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.
2. La acumulación regional entre países pertenecientes al mismo grupo se aplicará únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que los países a los que se aplica la acumulación sean, en el momento de la exportación del producto a la Unión:
 - i) países beneficiarios, siempre que el sistema de registro de exportadores no haya entrado aún en funcionamiento en esos países,
 - ii) países beneficiarios incluidos en la lista mencionada en el artículo 70, apartado 1, cuando el sistema de registro de exportadores haya entrado en funcionamiento en esos países;
 - b) que, a efectos de la acumulación regional entre países de un grupo regional, se apliquen las normas de origen contempladas en la presente sección;
 - c) que los países del grupo regional hayan adquirido el compromiso:
 - i) de respetar o hacer que se respete lo dispuesto en la presente sección, y
 - ii) de facilitar la cooperación administrativa necesaria a fin de garantizar la correcta aplicación de la presente sección tanto con respecto a la Unión como entre ellos;

▼ M46

- d) que los compromisos mencionados en la letra c) hayan sido notificados a la Comisión por la Secretaría del grupo regional en cuestión u otro organismo competente conjunto que represente a todos los miembros del grupo.

A efectos de lo dispuesto en la letra b), cuando la operación que confiere carácter originario prevista en la parte II del anexo 13 *bis* no sea idéntica para todos los países que participan en la acumulación, el origen de los productos exportados de un país del grupo regional a otro a los fines de la acumulación regional se determinará conforme a la norma que se aplicaría si los productos se exportaran a la Unión.

Cuando los países integrados en un grupo regional hayan cumplido las condiciones previstas en las letras c) y d) del párrafo primero antes del 1 de enero de 2011, no será necesario presentar un nuevo compromiso.

▼ M39

3. Las materias que se enumeran en el anexo 13^{ter} quedarán excluidas de la acumulación regional prevista en el apartado 2 en caso de que:

- a) la preferencia arancelaria aplicable en la Unión Europea no sea idéntica para todos los países que participan en la acumulación; y
- b) a través de la acumulación, las materias en cuestión vayan a beneficiarse de un trato arancelario más favorable que el que obtendrían si fueran exportadas directamente a la Unión Europea.

▼ M46

4. La acumulación regional entre países beneficiarios pertenecientes al mismo grupo regional se aplicará únicamente a condición de que la elaboración o transformación llevada a cabo en el país beneficiario en que las materias sean objeto de una elaboración o transformación ulterior vaya más allá de las operaciones descritas en el artículo 78, apartado 1, y, en el caso de los productos textiles, vaya asimismo más allá de las operaciones previstas en el anexo 16.

▼ C18

Cuando no se cumpla la condición establecida en el párrafo primero, los productos tendrán como país de origen el país del grupo regional que aporte el mayor porcentaje del valor de las materias utilizadas originarias de países del grupo regional.

▼ M39

Cuando el país de origen se determine de conformidad con el párrafo segundo, ese país se considerará país de origen previa presentación de una prueba de origen extendida por el exportador del producto a la Unión Europea o, hasta la entrada en funcionamiento del sistema de registro de exportadores, expedida por las autoridades del país beneficiario de exportación.

5. Previa solicitud de las autoridades de un país beneficiario del Grupo I o del Grupo III, la Comisión podrá autorizar la acumulación regional entre los países en cuestión siempre que tenga la convicción de que se cumple cada una de las condiciones siguientes:

▼ M46

- a) que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) y b), y

▼ M39

- b) que los países que participen en dicha acumulación regional hayan adquirido el compromiso, notificándolo conjuntamente a la Comisión:
- i) de respetar o hacer que se respete lo dispuesto en la presente sección, y

▼ **M39**

- ii) de proporcionar la cooperación administrativa necesaria a fin de garantizar la correcta aplicación de la presente sección tanto con respecto a la Unión Europea como entre sí.

La solicitud a que se refiere el párrafo primero deberá ir acompañada de pruebas de que se cumplen las condiciones previstas en dicho párrafo. Esta solicitud irá dirigida a la Comisión. La Comisión tomará una decisión acerca de la solicitud teniendo en cuenta todos los elementos relacionados con la acumulación que se consideren pertinentes, incluidas las materias que vayan a ser objeto de acumulación.

6. Cuando vayan a exportarse a la Unión Europea productos fabricados en un país beneficiario del grupo I o del grupo III utilizando materias originarias de un país que pertenezca al otro grupo, el origen de dichos productos se determinará de la siguiente forma:

- a) Las materias originarias de un país de un grupo regional se considerarán materias originarias de un país del otro grupo regional cuando se incorporen a un producto allí obtenido, siempre que la elaboración o transformación llevada a cabo en este último vaya más allá de las operaciones descritas en el artículo 78, apartado 1 y, en el caso de los productos textiles, vaya más allá asimismo de las operaciones previstas en el anexo 16.
- b) ► **C18** Cuando no se cumpla la condición establecida en la letra a), los productos tendrán como país de origen el país participante en la acumulación que aporte la mayor proporción del valor de las materias utilizadas originarias de países que participen en la acumulación. ◀

Cuando el país de origen se determine con arreglo a la letra b) del párrafo primero, el país se considerará país de origen previa presentación de una prueba de origen extendida por el exportador del producto a la Unión Europea o, hasta la entrada en funcionamiento del sistema de registro de exportadores, expedida por las autoridades del país beneficiario de exportación.

7. Previa solicitud de las autoridades de cualquier país beneficiario, la Comisión podrá autorizar la acumulación ampliada entre un país beneficiario y un país con el que la Unión Europea haya celebrado un acuerdo de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en vigor, siempre que se cumpla cada una de las condiciones siguientes:

- a) Que los países que participen en la acumulación hayan adquirido el compromiso de respetar o hacer que se respete la presente sección y de proporcionar la cooperación administrativa necesaria para garantizar la correcta aplicación de la presente sección tanto con respecto a la Unión Europea como entre sí.
- b) Que el país beneficiario en cuestión haya notificado a la Comisión el compromiso mencionado en la letra a).

La solicitud a que se refiere el párrafo primero incluirá una lista de las materias objeto de la acumulación y deberá ir acompañada de las pruebas de que se cumplen las condiciones previstas en las letras a) y b) del párrafo primero. Esta solicitud irá dirigida a la Comisión. En caso de que las materias afectadas varíen, habrá que presentar otra solicitud.

▼ M39

Quedarán excluidas de la acumulación ampliada las materias clasificadas en los capítulos 1 a 24 del sistema armonizado.

8. En los casos de acumulación ampliada mencionados en el apartado 7, el origen de las materias utilizadas y la prueba de origen documental aplicable se determinarán de acuerdo con las normas establecidas en el acuerdo de libre comercio correspondiente. El origen de los productos que vayan a exportarse a la Unión Europea se determinará de conformidad con las normas de origen contempladas en la presente sección.

A fin de conferir al producto obtenido carácter originario, no será necesario que las materias originarias de un país con el que la Unión Europea haya suscrito un acuerdo de libre comercio y utilizadas en un país beneficiario en la fabricación de un producto que vaya a exportarse a la Unión Europea hayan sido objeto de una elaboración o transformación suficiente, siempre que la elaboración o transformación llevada a cabo en el país beneficiario en cuestión vaya más allá de las operaciones descritas en el artículo 78, apartado 1.

9. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) la siguiente información:

- a) la fecha en que surta efecto la acumulación entre los países del Grupo I y del Grupo III, prevista en el apartado 5, los países participantes en dicha acumulación y, en su caso, la lista de materias a las que esta última se aplique;
- b) la fecha en que surta efecto la acumulación ampliada, los países participantes en dicha acumulación, y la lista de las materias a las que esta última se aplique.

Artículo 87

Cuando la acumulación bilateral o la acumulación con Noruega, Suiza o Turquía se combine con la acumulación regional, el producto obtenido adquirirá el origen de uno de los países del grupo regional en cuestión, el cual se determinará de acuerdo con los párrafos primero y segundo del artículo 86, apartado 4.

Artículo 88

- 1. Las subsecciones 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis*:
 - a) a las exportaciones de la Unión Europea a un país beneficiario a efectos de la acumulación bilateral;

▼ M46

- b) a las exportaciones de un país beneficiario a otro a efectos de la acumulación regional prevista en el artículo 86, apartados 1 y 5, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86, apartado 2, letra b).

▼ M39

2. En caso de que en la elaboración o transformación de un producto se utilicen materias fungibles originarias y no originarias, las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán autorizar, previa solicitud por escrito de los operadores económicos, la gestión de las materias en la Unión Europea mediante el método de separación contable a efectos de su exportación sucesiva a un país beneficiario en el marco de la acumulación bilateral, sin necesidad de que dichas materias se mantengan como existencias separadas.

▼ **M39**

3. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 2 en las condiciones que consideren apropiadas.

La autorización se concederá exclusivamente si el empleo del método mencionado en el apartado 2 permite garantizar en todo momento que el número de productos obtenidos que pueden considerarse «originarios de la Unión Europea» es el mismo que el que se hubiera obtenido aplicando el método de separación física de las existencias.

En caso de que se autorice, el método se aplicará y su utilización será registrada conforme a los principios contables generalmente aceptados que se aplican en la Unión Europea.

4. El beneficiario del método mencionado en el apartado 2 extenderá o, hasta que empiece a aplicarse el sistema de exportadores registrados, solicitará pruebas de origen con respecto a las cantidades de productos que puedan considerarse originarios de la Unión Europea. A instancias de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, el beneficiario proporcionará una declaración relativa a la forma en que se han gestionado estas cantidades.

5. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros vigilarán la utilización que se haga de la autorización mencionada en el apartado 2.

Podrán retirar la autorización en los casos siguientes:

- a) cuando el beneficiario haga un uso indebido de la misma, cualquiera que sea la forma que adopte dicho uso; o
- b) cuando el beneficiario no cumpla alguna de las demás condiciones establecidas en la presente sección o en la sección *1bis*.

Subsección 4

Excepciones

Artículo 89

1. La Comisión podrá conceder a un país beneficiario, por propia iniciativa o en respuesta a una petición formulada por el mismo, una excepción temporal a las disposiciones de la presente sección cuando:

- a) debido a factores internos o externos, dicho país se vea temporalmente en la imposibilidad de cumplir las normas para la adquisición del origen previstas en el artículo 72, aunque pudiera hacerlo anteriormente, o
- b) requiera un plazo de preparación con vistas al cumplimiento de las normas de adquisición del origen establecidas en el artículo 72.

2. La excepción temporal quedará limitada a la duración de los efectos de los factores internos o externos que hayan motivado su concesión, o al plazo que requiera el país beneficiario para ajustarse a las normas.

3. La solicitud de excepción se presentará por escrito a la Comisión. En ella se harán constar los motivos por los que se solicita una excepción a los que alude el apartado 1, e irá acompañada de los justificantes apropiados.

▼ M39

4. La concesión de la excepción se supeditarán al cumplimiento por el país beneficiario de los requisitos establecidos, como puede ser la información que se debe facilitar a la Comisión en relación con la aplicación de la excepción y la gestión de las cantidades para las cuales se ha concedido la excepción.

Subsección 5

Procedimientos en el país beneficiario con motivo de la exportación*Artículo 90*

El sistema será de aplicación en los casos siguientes:

- a) en el caso de las mercancías que cumplan los requisitos establecidos en la presente sección exportadas por un exportador registrado en el sentido del artículo 92;
- b) en el caso de cualquier envío de uno o varios bultos que contengan productos originarios exportados por cualquier exportador, cuando el valor total de los productos originarios objeto del envío no exceda de 6 000 euros.

Artículo 91

1. Las autoridades competentes del país beneficiario implantarán un registro electrónico de exportadores establecidos en su territorio y lo mantendrán permanentemente actualizado. Cuando un exportador sea dado de baja en el registro de conformidad con el artículo 93, apartado 2, se procederá inmediatamente a la actualización del mismo.

▼ C18

2. El registro deberá incluir la siguiente información:

▼ M39

- a) nombre y dirección completa del lugar de establecimiento o residencia del exportador registrado, incluido el identificador del país o del territorio (código de país ISO alfa 2);
 - b) número de exportador registrado;
 - c) productos que esté previsto exportar acogiendo al sistema (lista indicativa de los capítulos o partidas del sistema armonizado que el solicitante considere oportunos);
 - d) fecha de inscripción y de baja del exportador en el registro;
 - e) motivo de la baja en el registro (solicitud del propio exportador / decisión de las autoridades competentes). El acceso a esta información quedará limitado a las autoridades competentes.
3. Las autoridades competentes de los países beneficiarios comunicarán a la Comisión el sistema de numeración nacional utilizado para la designación de los exportadores registrados. El número comenzará con el código de país ISO alfa 2.

▼ **M39***Artículo 92*

A efectos de inscripción en el registro, los exportadores presentarán una solicitud ante las autoridades competentes del país beneficiario contempladas en el artículo 69, apartado 1, letra a), utilizando el formulario cuyo modelo figura en el anexo 13 *quater*. Mediante la cumplimentación del formulario, los exportadores otorgan su consentimiento al almacenamiento de la información suministrada en la base de datos de la Comisión así como a la publicación de los datos no confidenciales en Internet.

Las autoridades competentes admitirán únicamente las solicitudes debidamente cumplimentadas.

Artículo 93

1. Los exportadores registrados que dejen de reunir las condiciones necesarias para exportar mercancías acogiendo al sistema, o que ya no tengan intención de efectuar tales exportaciones, informarán al respecto a las autoridades competentes del país beneficiario, quienes procederán inmediatamente a darles de baja en el registro de exportadores de ese país.

2. Sin perjuicio del régimen de multas y sanciones aplicable en el país beneficiario, en el caso de que un exportador registrado elabore o haga elaborar de forma deliberada o por negligencia una comunicación sobre el origen o cualquier otro justificante que contenga información incorrecta que permita la obtención irregular o fraudulenta de un trato arancelario preferencial, será dado de baja en el correspondiente registro de exportadores por las autoridades competentes del país beneficiario.

3. Sin perjuicio de la eventual repercusión de las irregularidades detectadas en comprobaciones aún pendientes, la baja en el registro de exportadores surtirá efecto en el futuro, es decir, afectará a las comunicaciones extendidas después de la fecha de baja.

4. Cuando, de conformidad con el apartado 2, un exportador haya sido dado de baja en el registro de exportadores por las autoridades competentes, solo podrá ser readmitido en dicho registro una vez que haya probado a las autoridades competentes del país beneficiario que ha resuelto la situación que motivó su baja.

Artículo 94

1. Todo exportador, esté o no inscrito en el registro, deberá cumplir las obligaciones siguientes:

- a) llevar los oportunos registros contables comerciales en relación con la producción y el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial;
- b) mantener disponibles todas las pruebas relacionadas con las materias utilizadas en la fabricación;
- c) conservar toda la documentación aduanera relacionada con las materias utilizadas en la fabricación;
- d) conservar durante un periodo mínimo de tres años, a contar desde el final del año en que se haya extendido la comunicación sobre el origen, o por un periodo más largo si así lo exigiera la legislación nacional:
 - i) registros de las comunicaciones sobre el origen realizadas; y

▼ **M39**

- ii) registros de las materias originarias y no originarias que utilice, así como de su producción y de su contabilidad de existencias.

Los registros a que se refiere el párrafo primero, letra d), podrán ser electrónicos, si bien deberán permitir seguir la trazabilidad de las materias utilizadas en la fabricación de los productos exportados, y confirmar el carácter originario de estos últimos.

2. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 se impondrán asimismo a todo proveedor que facilite a un exportador declaraciones que certifiquen el carácter originario de las mercancías por él suministradas.

Artículo 95

1. El exportador deberá extender una comunicación sobre el origen de los productos en el momento de su exportación si las mercancías a las que se refiere pueden considerarse originarias del país beneficiario en cuestión o de otro país beneficiario, de conformidad con artículo 86, apartado 4, párrafo segundo, o con el artículo 86, apartado 6, párrafo primero, letra b).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la comunicación sobre el origen podrá extenderse excepcionalmente después de la exportación («comunicación a posteriori») a condición de que su presentación en el Estado miembro de declaración para despacho a libre práctica se lleve a cabo, como máximo, en los dos años siguientes a la exportación.

3. La comunicación sobre el origen será entregada por el exportador a su cliente en la Unión Europea y deberá incluir toda la información especificada en el anexo 13 *quinquies*. La comunicación sobre el origen deberá extenderse en francés o en inglés.

Esta comunicación podrá extenderse en cualquier documento comercial que permita la identificación del exportador y de las mercancías en cuestión.

4. Cuando sea de aplicación la acumulación prevista en los artículos 84, 86 apartado 1 o 86 apartados 5 y 6, el exportador de un producto en cuya fabricación se utilicen materias originarias de una parte con la que esté autorizada la acumulación se basará en la comunicación sobre el origen facilitada por su proveedor. En esos casos, la comunicación sobre el origen extendida por el exportador incluirá, según proceda, la indicación «EU cumulation», «regional cumulation» o «Cumul UE», «Cumul regional».

5. Cuando sea de aplicación la acumulación prevista en el artículo 85, el exportador de un producto en cuya fabricación se utilicen materias originarias de una parte con la que esté autorizada la acumulación se basará en la prueba de origen suministrada por su proveedor y expedida de conformidad con lo dispuesto en las normas de origen del SPG de Noruega, Suiza y Turquía, según proceda. En ese caso, la comunicación sobre el origen extendida por el exportador incluirá la indicación «Norway cumulation», «Switzerland cumulation», «Turkey cumulation» o «Cumul Norvège», «Cumul Suisse», «Cumul Turquie».

6. Cuando sea de aplicación la acumulación prevista en el artículo 86, apartados 7 y 8, el exportador de un producto en cuya fabricación se utilicen materias originarias de una parte con la que esté autorizada la acumulación se basará en la prueba de origen suministrada por su proveedor y expedida de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de libre comercio pertinente entre la Unión Europea y la parte de que se trate.

▼ M39

En ese caso, la comunicación sobre el origen extendida por el exportador incluirá la indicación «extended cumulation with country x» o «cumul étendu avec le pays x».

Artículo 96

1. Se extenderá una comunicación sobre el origen por cada envío.
2. El periodo de validez de la comunicación sobre el origen será de doce meses a contar desde la fecha de su extensión por parte del exportador.
3. Una sola comunicación sobre el origen podrá cubrir varios envíos siempre que las mercancías reúnan las condiciones previstas a continuación:
 - a) que constituyan productos desmontados o sin montar en el sentido de la regla general 2 a) para la interpretación del sistema armonizado,
 - **C18** b) que se clasifiquen en la sección ◀ XVI o XVII, o en las partidas 7308 o 9406 del sistema armonizado, y
 - c) que se destinen a una importación fraccionada.

Subsección 6

Procedimientos con motivo del despacho a libre práctica en la Unión Europea*Artículo 97*

1. La declaración en aduana de despacho a libre práctica deberá hacer referencia a la comunicación sobre el origen. La comunicación sobre el origen deberá tenerse a disposición de las autoridades aduaneras, quienes podrán solicitar su presentación a efectos de su comprobación. Dichas autoridades podrán solicitar asimismo la traducción de la comunicación a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate.
2. Cuando el declarante solicite la aplicación del sistema sin hallarse en posesión de una comunicación sobre el origen en el momento de admisión de la declaración en aduana para el despacho a libre práctica, dicha declaración se considerará incompleta en el sentido del artículo 253, apartado 1, y será tratada en consecuencia.
3. Antes de declarar las mercancías para su despacho a libre práctica, el declarante deberá velar por que estas cumplan las normas contempladas en la presente sección, controlando, en particular:
 - i) en la base de datos mencionada en el artículo 69, apartado 3, que el exportador esté registrado y pueda efectuar comunicaciones sobre el origen, salvo cuando el valor total de los productos originarios objeto del envío no exceda de 6 000 euros, y
 - ii) que la comunicación sobre el origen se haya extendido de conformidad con el anexo 13 *quinquies*.

Artículo 97 bis

1. En relación con los productos que figuran a continuación, no existirá la obligación de extender y presentar una comunicación sobre el origen:
 - a) los productos enviados de particular a particular en paquetes pequeños, siempre que el valor total de los mismos no exceda de 500 euros;

▼M39

- b) los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros y cuyo valor total no exceda de 1 200 euros.
2. Los productos contemplados en el apartado 1 deberán reunir las condiciones siguientes:
- a) no deberán haberse importado con fines comerciales;
- b) deberán haber sido objeto de una declaración que certifique que reúnen los requisitos para acogerse al sistema;
- c) no suscitarán duda alguna respecto de la veracidad de la declaración mencionada en la letra b).
3. A efectos del apartado 2, letra a), no se considerarán importaciones con carácter comercial aquellas que reúnan todas las condiciones siguientes:
- a) que sean importaciones ocasionales;
- b) que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios, o de los viajeros o sus familias;
- c) que por su naturaleza y cantidad, resulte evidente que no se les va a dar una finalidad comercial.

Artículo 97 ter

1. La constatación de ligeras discordancias entre los datos consignados en la comunicación sobre el origen y los mencionados en los documentos presentados ante las autoridades aduaneras con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la comunicación sobre el origen si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos en cuestión.
2. Los errores formales evidentes, tales como las erratas de mecanografía, en una comunicación sobre el origen no deberán ser causa suficiente para su rechazo, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de lo declarado en la misma.
3. Las comunicaciones sobre el origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación una vez expirado el periodo de validez mencionado en el artículo 96 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias cuando la inobservancia del plazo de presentación sea debida a circunstancias excepcionales. Fuera de dichos casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las comunicaciones sobre el origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 97 quater

1. El procedimiento contemplado en el artículo 96, apartado 3, se aplicará por un periodo que determinarán las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
2. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de importación que supervisen los sucesivos despachos a libre práctica comprobarán que los sucesivos envíos formen parte de productos desmontados o sin montar respecto a los cuales se haya extendido la comunicación sobre el origen.

▼ M39*Artículo 97 quinquies*

1. Cuando los productos aún no hayan sido despachados a libre práctica, una determinada comunicación sobre el origen podrá ser sustituida por una o varias comunicaciones sobre el origen extendidas por el titular de las mercancías, con objeto de enviar la totalidad o algunos de los productos a otro lugar dentro del territorio aduanero de la Comunidad o, en su caso, a Noruega, Suiza o Turquía. Para tener derecho a extender estas comunicaciones sustitutivas, no se requerirá que los titulares de las mercancías sean exportadores registrados.

2. Cuando se proceda a la sustitución de una comunicación sobre el origen, deberá incluirse en la comunicación inicial la siguiente información:

- a) los datos correspondientes a la comunicación o comunicaciones sobre el origen sustitutivas;
- b) el nombre y la dirección del expedidor;
- c) el destinatario o destinatarios en la Unión Europea.

La comunicación sobre el origen inicial irá marcada con la mención «Replaced» o «Remplacée», según convenga.

3. En la comunicación sobre el origen sustitutiva se deberá indicar lo siguiente:

- a) todos los datos correspondientes a los productos reexpedidos;
- b) la fecha en que se haya extendido la comunicación sobre el origen inicial;
- c) todas las menciones necesarias que se especifican en el anexo 13 *quinquies*;
- d) el nombre y la dirección del expedidor de los productos en la Unión Europea;
- e) el nombre y la dirección del destinatario en la Unión Europea, Noruega, Suiza o Turquía;
- f) la fecha y el lugar en que se ha llevado a cabo la sustitución.

La persona que extienda la comunicación sobre el origen sustitutiva podrá adjuntar a la misma copia de la comunicación sobre el origen inicial.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las comunicaciones que sustituyan a comunicaciones sobre el origen que sean a su vez comunicaciones sustitutivas. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las comunicaciones sustitutivas extendidas por los expedidores de los productos en Noruega, Suiza y Turquía.

▼ **M39**

5. En el caso de los productos que se beneficien de las preferencias arancelarias en virtud de una excepción concedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, la sustitución contemplada en el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando el destino previsto para dichos productos sea la Unión Europea. En caso de que el producto en cuestión haya adquirido carácter originario mediante acumulación regional, la comunicación sobre el origen sustitutiva sólo podrá extenderse para el envío de productos a Noruega, Suiza o Turquía cuando dichos países apliquen las mismas normas en materia de acumulación regional que la Unión Europea.

► **C18** 6. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las comunicaciones ◀ que sustituyan a las comunicaciones sobre el origen tras el fraccionamiento de un envío efectuado de conformidad con el artículo 74.

Artículo 97 sexies

1. En caso de que se alberguen dudas respecto del carácter originario de los productos, las autoridades aduaneras podrán solicitar al declarante que presente, dentro de un plazo razonable que ellas mismas determinarán, cualquier prueba de que este disponga con objeto de comprobar la exactitud de la indicación sobre el origen que figura en la declaración, o el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 74.

2. Las autoridades aduaneras podrán suspender la aplicación de la medida relativa a las preferencias arancelarias durante el plazo de duración del procedimiento de comprobación ► **C18** previsto en el artículo 97 *nonies* en caso de que: ◀

- a) la información facilitada por el declarante no baste para confirmar el carácter originario de los productos o el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 73 o en el artículo 74,
- b) el declarante no responda dentro del plazo otorgado para la presentación de la información a que se refiere el apartado 1.

3. A la espera de la información solicitada al declarante, a la que se refiere el apartado 1, o de los resultados del procedimiento de comprobación, a que se refiere el apartado 2, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías sujeto a cualesquiera medidas cautelares que se juzguen necesarias.

Artículo 97 septies

1. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación denegarán el derecho a beneficiarse del sistema, sin verse obligadas a solicitar ninguna prueba adicional o a enviar una solicitud de comprobación al país beneficiario en caso de que:

- a) las mercancías no coincidan con las indicadas en la comunicación sobre el origen;
- b) el declarante no presente una comunicación sobre el origen en relación con los productos en cuestión, cuando la misma le sea solicitada;

► **C18** c) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 ◀, letra b), y en el artículo 97 *quinquies*, apartado 1, la comunicación sobre el origen en posesión del declarante no haya sido extendida por un exportador registrado en el país beneficiario;

▼ **M39**

d) la comunicación sobre el origen no se haya extendido de conformidad con el anexo 13 *quinquies*;

e) no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 74.

2. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación denegarán el derecho a beneficiarse del sistema, tras una solicitud de comprobación en el sentido del artículo 97 *nonies* dirigida a las autoridades competentes del país beneficiario, en caso de que las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación:

a) reciban una respuesta que confirme que el exportador no estaba facultado para extender la comunicación sobre el origen;

b) reciban una respuesta que confirme que los productos en cuestión no son originarios de un país beneficiario o que no se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 73;

c) alberguen dudas fundadas respecto de la validez de la comunicación sobre el origen o respecto de la exactitud de la información facilitada por el declarante en relación con el origen de los productos en cuestión con motivo de la solicitud de comprobación, y

i) no reciban respuesta dentro del plazo otorgado de conformidad con el artículo 97 *nonies*, o

ii) reciban una respuesta que no aclare debidamente las preguntas formuladas en la solicitud.

Subsección 7

Control del origen*Artículo 97 octies*

1. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas relativas al carácter originario de los productos, las autoridades competentes del país beneficiario podrán llevar a cabo:

a) comprobaciones del carácter originario de los productos a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros,

b) controles sistemáticos sobre los exportadores, por iniciativa propia.

En la medida en que Noruega, Suiza y Turquía hayan celebrado con la Unión Europea un acuerdo en virtud del cual se presten recíprocamente el apoyo necesario en materia de cooperación administrativa, el párrafo primero se aplicará *mutatis mutandis* a las solicitudes enviadas a las autoridades de estos tres países para la comprobación de las comunicaciones sobre el origen sustitutivas extendidas en su territorio, con objeto de solicitar a estas autoridades que estrechen su colaboración con las autoridades competentes del país beneficiario.

La acumulación ampliada contemplada en el artículo 86, apartados 7 y 8, sólo se autorizará si un país con el que la Unión Europea tiene un acuerdo de libre comercio en vigor ha aceptado prestar ayuda en materia de cooperación administrativa al país beneficiario del mismo modo en que la prestaría a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones pertinentes del acuerdo de libre comercio de que se trate.

▼ **M39**

2. Mediante los controles mencionados en el apartado 1, letra b), se garantizará el cumplimiento permanente, por parte de los exportadores, de las obligaciones que les incumben. Dichos controles se llevarán a cabo a intervalos regulares, que se determinarán sobre la base de los oportunos criterios de análisis de riesgos. A tal fin, las autoridades competentes de los países beneficiarios exigirán a los exportadores que faciliten copia o una lista de las comunicaciones sobre el origen que hayan extendido.

3. Las autoridades competentes de los países beneficiarios tendrán derecho a exigir pruebas y a llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores y, en su caso, de la de los productores que los abastezcan, incluso en sus locales, o cualquier otro control que consideren adecuado.

Artículo 97 nonies

1. La comprobación a posteriori de las comunicaciones sobre el origen se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras de los Estados miembros alberguen dudas fundadas acerca de su autenticidad, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos de la presente sección.

Cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro soliciten la cooperación de las autoridades competentes de un país beneficiario a fin de llevar a cabo la comprobación de la validez de las comunicaciones sobre el origen, del carácter originario de los productos, o de ambos extremos, deberán, cuando proceda, indicar en su solicitud los motivos por los que albergan dudas fundadas acerca de la validez de la comunicación sobre el origen o acerca del carácter originario de los productos.

En apoyo de la solicitud de comprobación, podrá remitirse copia de la comunicación sobre el origen y cualquier información adicional o documento que indique que la información facilitada en la comunicación es incorrecta.

El Estado miembro solicitante deberá fijar un plazo inicial de seis meses para la comunicación de los resultados de la comprobación, que empezará a contar a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, salvo en el caso de las solicitudes enviadas a Noruega, Suiza o Turquía con objeto de que comprueben las comunicaciones sobre el origen sustitutivas que se hayan extendido en su territorio basándose en la comunicación sobre el origen extendida en un país beneficiario, en relación con las cuales el plazo se ampliará a ocho meses.

2. Si existiendo dudas fundadas no se obtiene respuesta en el plazo previsto en el apartado 1, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar el origen real de los productos, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes. En dicha comunicación se fijará un plazo adicional no superior a seis meses.

Subsección 8

Otras disposiciones*Artículo 97 decies*

1. Las subsecciones 5, 6 y 7 se aplicarán *mutatis mutandis*:
 - a) a las exportaciones desde la Unión Europea a un país beneficiario a efectos de la acumulación bilateral;

▼ **M39**

b) a las exportaciones desde un país beneficiario a otro a efectos de la acumulación regional prevista en el artículo 86, apartados 1 y 5.

2. A petición propia, un exportador de la Unión Europea será considerado por las autoridades aduaneras de un Estado miembro exportador registrado a los fines de la aplicación del sistema cuando cumpla las condiciones siguientes:

a) el exportador esté en posesión de un número EORI ► **C18** de conformidad con los artículos 4 *duodecies* a 4 *unvicies*; ◀

b) el exportador tenga la condición de «exportador autorizado» en virtud de un régimen preferencial;

c) el exportador facilite en la solicitud dirigida a la autoridad aduanera del Estado miembro la información siguiente, exigida en el formulario cuyo modelo figura en el anexo 13 *quater*:

i) la información exigida en las casillas 1 y 4;

ii) el compromiso establecido en la casilla 5.

Artículo 97 undecies

1. Las subsecciones 1, 2 y 3 se aplicarán *mutatis mutandis* para determinar si un producto puede ser considerado originario de un país beneficiario cuando se exporte a Ceuta o Melilla u originario de Ceuta y Melilla cuando se exporte a un país beneficiario a efectos de la acumulación bilateral.

2. Las subsecciones 5, 6 y 7 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos exportados desde un país beneficiario a Ceuta y Melilla y a los productos exportados desde Ceuta y Melilla a un país beneficiario a efectos de la acumulación bilateral.

3. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de las subsecciones 1, 2, 3, 5, 6, y 7 en Ceuta y Melilla.

4. A los efectos mencionados en los apartados 1 y 2, Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

Sección 1 bis

Procedimientos y métodos de cooperación administrativa en vigor hasta la aplicación del sistema de registro de exportadores

Subsección 1

Principios generales*Artículo 97 duodecies*

1. Cada uno de los países beneficiarios deberá respetar o hacer que se respeten:

a) las normas relativas al origen de los productos objeto de exportación, contempladas en la sección 1;

▼ **M39**

- b) las normas para la cumplimentación y expedición de los certificados de origen modelo A, cuyo modelo figura en el anexo 17;
- c) las disposiciones relativas a la utilización de las declaraciones en factura, cuyo modelo figura en el anexo 18;
- d) las disposiciones relativas a los métodos de cooperación administrativa contempladas en el artículo 97 *vicies*;
- e) las disposiciones relativas a concesión de excepciones contempladas en el artículo 89.

2. Las autoridades competentes de los países beneficiarios cooperarán con la Comisión o los Estados miembros, en concreto;

- a) prestando todo el apoyo necesario en caso de que la Comisión solicite llevar a cabo un control de la correcta gestión del sistema en el país en cuestión, incluidas las inspecciones sobre el terreno efectuadas por la Comisión o por las autoridades aduaneras de los Estados miembros;

► **C18** b) no obstante lo dispuesto en los artículos 97 *vicies* y 97 *unvicies*, ◀ comprobando el carácter originario de los productos y el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la presente sección, incluidas las inspecciones sobre el terreno, siempre que sean solicitadas por la Comisión o por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en el contexto de investigaciones sobre el origen.

3. Cuando en un país beneficiario se designe a una autoridad competente responsable de expedir certificados de origen modelo A, se comprueben las pruebas documentales de origen y se expidan certificados de origen modelo A para las exportaciones a la Unión Europea, se considerará que dicho país ha aceptado las condiciones establecidas en el apartado 1.

▼ **M46**

4. Cuando un país o territorio sea admitido o readmitido como país beneficiario por lo que respecta a los productos mencionados en el Reglamento (UE) n° 978/2012, las mercancías originarias de ese país o territorio se beneficiarán del sistema de preferencias generalizadas, a condición de que hayan sido exportadas desde el país o territorio beneficiario en la fecha indicada en el artículo 97 *vicies*, o posteriormente.

▼ **M39**

5. Las pruebas de origen serán válidas por un periodo de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

▼ **M46**

6. A efectos de las subsecciones 2 y 3 de la presente sección, cuando un país o territorio haya sido eliminado de la lista de los países beneficiarios mencionada en el artículo 97 *vicies*, apartado 2, las obligaciones establecidas en el artículo 97 *duodecies*, apartado 2, en el artículo 97 *terdecies*, apartado 5, en el artículo 97 *unvicies*, apartados 3, 4, 6 y 7, y en el artículo 97 *duovicies*, apartado 1, seguirán aplicándose a ese país o territorio durante un periodo de tres años a partir de la fecha de su eliminación de esa lista.

▼ M46

7. Las obligaciones a las que se hace referencia en el apartado 6 se aplicarán a Singapur durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 2014.

▼ M39

Subsección 2

Procedimientos en el país beneficiario con motivo de la exportación*Artículo 97 tercedecies*

1. Los certificados de origen modelo A, cuyo modelo figura en el anexo 17, se expedirán previa solicitud por escrito del exportador o de su representante autorizado, junto con cualquier otro documento justificativo pertinente que pruebe que los productos que van a exportarse cumplen las condiciones para la expedición de un certificado de origen modelo A.

2. El certificado deberá ponerse a disposición del exportador tan pronto como se haya efectuado o garantizado la exportación. No obstante, con carácter excepcional, se podrán expedir certificados de origen modelo A después de la exportación efectiva de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de origen modelo A que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

3. Las autoridades gubernativas competentes sólo podrán expedir un certificado a posteriori cuando hayan comprobado que la información facilitada en la solicitud del exportador concuerda con la que figura en el expediente de exportación correspondiente y que no se ha expedido un certificado de origen modelo A que cumpla lo dispuesto en la presente sección en el momento de la exportación de los productos de que se trate. El certificado de origen modelo A expedido a posteriori deberá llevar en la casilla 4 la mención «Issued retrospectively» o «Delivré a posteriori».

4. En caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen modelo A, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades gubernativas competentes que lo hayan expedido, que estas emitirán basándose en los documentos de exportación que obren en su poder. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la mención «Duplicate» o «Duplicata», en la casilla 4, con la fecha de expedición y el número de serie del certificado original. El duplicado surtirá efecto a partir de la fecha del certificado original.

5. A fin de comprobar si el producto en relación con el cual se solicita la expedición de un certificado de origen, modelo A cumple las normas de origen pertinentes, las autoridades gubernativas estarán facultadas para exigir cualquier prueba documental o a llevar a cabo cualquier control que consideren adecuado.

▼ M39

6. La cumplimentación de la casilla 2 del certificado de origen modelo A tendrá carácter facultativo. En la casilla 12, se hará constar la mención «Unión Europea» o el nombre de uno de los Estados miembros. La fecha de expedición del certificado de origen modelo A deberá indicarse en la casilla 11. Tanto la firma que debe estamparse en dicha casilla, reservada a las autoridades gubernativas competentes que expiden el certificado, como la firma del exportador autorizado al efecto, que debe figurar en la casilla 12, serán manuscritas.

*Artículo 97 quaterdecies***▼ M46**

1. La declaración en factura podrá extenderla cualquier exportador que opere en un país beneficiario para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de 6 000 EUR, y a condición de que la cooperación administrativa prevista en el artículo 97 *duodecies*, apartado 2, sea aplicable también a este procedimiento.

▼ M39

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras u otras autoridades gubernativas competentes del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate.

► **C18** 3. El exportador extenderá la declaración en factura en francés o en inglés escribiendo a máquina, ◀ estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo 18. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador.

4. La utilización de la declaración en factura estará sujeta a las condiciones siguientes:

- a) se extenderá una declaración en factura para cada envío;
- b) si en el país de exportación las mercancías incluidas en el envío ya han sido controladas respecto a la definición de la noción de «productos originarios», el exportador podrá mencionar este control en la declaración en factura.

5. Cuando sea de aplicación la acumulación prevista en los artículos 84, 85 u 86, las autoridades gubernativas competentes del país beneficiario a las que se solicite la expedición de un certificado de origen modelo A en relación con los productos en cuya fabricación se utilicen materias originarias de un país con el que se autorice la acumulación, se basarán en los elementos siguientes:

- en caso de acumulación bilateral, la prueba de origen suministrada por el proveedor del exportador y expedida de conformidad con lo dispuesto en la subsección 5;

▼ **M39**

- en caso de acumulación con Noruega, Suiza o Turquía, la prueba de origen suministrada por el proveedor del exportador y expedida de conformidad con las normas de origen del SPG de Noruega, Suiza o Turquía, según proceda;
- en caso de acumulación regional, la prueba de origen suministrada por el proveedor del exportador, normalmente, un certificado de origen modelo A, cuyo modelo figura en el anexo 17, o en su caso, una declaración en factura, cuyo texto figura en el anexo 18;
- en caso de acumulación ampliada, en la prueba de origen suministrada por el proveedor del exportador y expedida de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de libre comercio pertinente entre la Unión Europea y el país de que se trate.

En los casos contemplados en el primero, segundo, tercero y cuarto guión del párrafo primero, en la casilla 4 del certificado de origen modelo A deberá figurar, según proceda, la indicación «EU cumulation», «Norway cumulation», «Switzerland cumulation», «Turkey cumulation», «regional cumulation», «extended cumulation with country x» o «Cumul UE», «Cumul Norvège», «Cumul Suisse», «Cumul Turquie», «cumul regional», «cumul étendu avec le pays x».

Subsección 3

Procedimientos con motivo del despacho a libre práctica en la Unión Europea*Artículo 97 quincecies*

1. Los certificados de origen modelo A o las declaraciones en factura se presentarán a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de importación de conformidad con los procedimientos correspondientes a la declaración en aduana.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación una vez expirado el periodo de validez mencionado en el artículo 97 *duodecies*, apartado 5, podrán ser admitidas a efectos de aplicación de las preferencias arancelarias cuando la inobservancia del plazo de presentación sea debida a circunstancias excepcionales. Fuera de dichos casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados en aduana antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 97 sexdecies

1. Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar en el sentido de la regla general 2 a) para la interpretación del sistema armonizado y clasificados en las secciones XVI o XVII o en las partidas 7308 o 9406 del sistema armonizado, se podrá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.
2. A instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, podrá presentarse a las autoridades aduaneras una sola prueba de origen al importar el primer envío cuando las mercancías:
 - a) se importen en el marco de flujos comerciales frecuentes y continuos, de valor comercial significativo;

▼ M39

- b) sean objeto del mismo contrato de venta, estando las partes de este contrato establecidas en el país de exportación o en el Estado o Estados miembros;
- c) estén clasificadas en el mismo código (de ocho cifras) de la nomenclatura combinada;
- d) provengan exclusivamente del mismo exportador, estén destinadas al mismo importador y sean objeto de formalidades de entrada en la misma oficina de aduana del mismo Estado miembro.

Este procedimiento será aplicable al período determinado por las autoridades aduaneras competentes.

Artículo 97 septdecies

1. Cuando los productos originarios se sometan al control de una aduana en un Estado miembro, la prueba de origen inicial se podrá sustituir por uno o varios certificados de origen modelo A, a efectos del envío de todos o algunos de estos productos a otro punto de la Unión Europea y, en su caso, a Noruega, Suiza o Turquía.
2. Los certificados de origen modelo A sustitutivos serán expedidos por la aduana bajo cuyo control se encuentren las mercancías. El certificado sustitutivo se extenderá previa solicitud por escrito del reexportador.
3. El certificado sustitutivo deberá indicar, en la casilla superior derecha, el nombre del país intermediario donde se haya expedido. La casilla 4 incluirá las menciones «Replacement certificate» o «Certificat de remplacement», así como la fecha de expedición del certificado de origen inicial y su número de serie. En la casilla 1 deberá figurar el nombre del reexportador. En la casilla 2 podrá figurar el nombre del destinatario final. En las casillas 3 a 9 deberá consignarse toda la información sobre los productos reexportados que figure en el certificado inicial, mientras que en la casilla 10 deberán figurar las referencias a la factura del reexportador.
4. En la casilla 11, deberá figurar el visado de las autoridades aduaneras que hayan expedido el certificado sustitutivo. La responsabilidad de dichas autoridades quedará limitada a la expedición de dicho certificado. En la casilla 12 se harán constar los países de origen y destino tal como figuren en el certificado inicial. Esta casilla deberá ir firmada por el reexportador. El reexportador que firme esta casilla de buena fe no será responsable de la exactitud de los datos y menciones que aparezcan en el certificado inicial.
5. La aduana a la que se solicite la sustitución prevista en el apartado 1 anotará en el certificado inicial el peso, el número y la naturaleza de los productos reexpedidos así como los números de serie del certificado o de los certificados sustitutivos correspondientes. Dicha aduana deberá conservar al menos durante tres años el certificado inicial. Se podrá adjuntar al certificado sustitutivo una fotocopia del certificado inicial.

▼ **M39**

6. En el caso de los productos que se acojan a las preferencias arancelarias en virtud de una excepción concedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, el procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando el destino previsto para dichos productos sea la Unión Europea. Cuando el producto en cuestión haya adquirido carácter originario mediante acumulación regional, el certificado sustitutivo sólo podrá extenderse para el envío de productos a Noruega, Suiza o Turquía cuando dichos países apliquen las mismas normas sobre acumulación regional que la Unión Europea.

Artículo 97 octodecies

1. Los productos enviados de particular a particular en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios que se benefician de las preferencias arancelarias mencionadas en el artículo 66 sin que sea necesario presentar un certificado de origen modelo A o una declaración en factura, siempre que

- a) dichos productos
 - i) no se importen con carácter comercial;
 - ii) hayan sido declarados conformes a las condiciones que se requieran para acogerse al sistema;
- b) no susciten duda alguna respecto de la veracidad de la declaración mencionada en la letra a), inciso ii).

2. Las importaciones no se considerarán importaciones de carácter comercial si reúnen cada una de las condiciones siguientes:

- a) son importaciones ocasionales;
- b) consisten exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios, o de los viajeros o sus familias;
- c) por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no se les va a dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de los productos mencionados en el apartado 2 no podrá exceder de 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o de 1 200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 97 novodecies

► **C18** 1. La constatación de ligeras discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de origen modelo A o en una declaración en factura y las realizadas ◀ en los documentos presentados ante las autoridades aduaneras con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado o la declaración si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores formales evidentes en un certificado de origen modelo A, en un certificado de circulación EUR.1 o en una declaración en factura no deberán ser causa suficiente para el rechazo de los mismos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre ► **C18** la exactitud de lo declarado en el documento en cuestión. ◀

▼ M39

Subsección 4

Métodos de cooperación administrativa*Artículo 97 vicies*

1. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades gubernativas situadas en su territorio habilitadas para la expedición de los certificados de origen modelo A, así como los modelos de los sellos utilizados por dichas autoridades, y el nombre y la dirección de las autoridades gubernativas responsables del control de los certificados de origen modelo A y de las declaraciones en factura.

La Comisión comunicará esta información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Si dicha información se comunica en relación con la modificación de comunicaciones anteriores, la Comisión indicará la fecha de inicio de la validez de estos nuevos sellos, según las indicaciones aportadas por las autoridades gubernativas competentes de los países beneficiarios. Esta información está destinada a un uso oficial; no obstante, cuando las mercancías vayan a despacharse a libre práctica, las autoridades aduaneras en cuestión podrán permitir que el importador o su representante autorizado consulten los modelos de los sellos.

Los países beneficiarios que hayan facilitado ya la información requerida en el primer párrafo no estarán obligados a suministrarla de nuevo, salvo que se haya producido algún cambio.

▼ M46

2. A efectos del artículo 97 *duodecies*, apartado 4, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), la fecha en que un país o territorio admitido o readmitido como país beneficiario por lo que respecta a los productos mencionados en el Reglamento (UE) n° 978/2012 ha cumplido las obligaciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

▼ M39

3. La Comisión comunicará a los países beneficiarios los modelos de los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1. previa solicitud de las autoridades competentes de dichos países.

Artículo 97 unvicies

1. La comprobación a posteriori de los certificados de origen modelo A y de las declaraciones en factura se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos de la presente sección.

2. Cuando presenten una solicitud de comprobación a posteriori, las autoridades aduaneras de los Estados miembros devolverán el certificado de origen modelo A y la factura, si se han presentado, la declaración en factura o una copia de estos documentos a las autoridades gubernativas competentes del país beneficiario de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. En apoyo de la solicitud de comprobación, se remitirá cualquier documento e información que indiquen que la información facilitada en la prueba de origen es incorrecta.

▼M39

Si las autoridades aduaneras de los Estados miembros decidieran suspender la concesión de las preferencias arancelarias a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

3. Cuando se haya presentado una solicitud de comprobación a posteriori, dicha comprobación se llevará a cabo, y sus resultados se comunicarán a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, en un plazo máximo de seis meses o, en el caso de las solicitudes enviadas a Noruega, Suiza o Turquía a efectos de comprobación de las pruebas de origen sustitutivas extendidas en sus territorios basándose en un certificado de origen modelo A o en una declaración en factura extendida en un país beneficiario, en un plazo de ocho meses a partir de la fecha de envío de la solicitud. Los resultados deberán permitir determinar si la prueba de origen en cuestión es válida para los productos efectivamente exportados y si dichos productos pueden considerarse originarios del país beneficiario.

4. En el caso de los certificados de origen modelo A expedidos a raíz de una acumulación bilateral, la respuesta deberá incluir copia o copias del certificado o certificados de circulación de mercancías EUR.1, o en su caso, de la declaración o declaraciones en factura correspondientes.

5. Si, existiendo dudas fundadas, no se obtiene respuesta en el plazo de seis meses previsto en el apartado 3, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento considerado o el origen real de los productos, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes. Si, después de esta segunda comunicación, los resultados de la comprobación no se comunican a las autoridades que los hayan solicitado en el plazo de cuatro meses a partir de su fecha de envío, o si dichos resultados no permiten determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, dichas autoridades denegarán el beneficio de las preferencias arancelarias salvo por circunstancias excepcionales.

6. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las normas de origen, el país de exportación beneficiario, por propia iniciativa o a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, llevará a cabo la investigación oportuna o adoptará disposiciones para que ésta se realice con la debida urgencia con el fin de descubrir y prevenir tales transgresiones. A tal fin, la Comisión o las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán participar en la investigación.

7. A efectos de la comprobación a posteriori de los certificados de origen modelo A, los exportadores deberán conservar todos los documentos oportunos que prueben el carácter originario de los productos en cuestión y las autoridades gubernativas competentes del país de exportación beneficiario deberán conservar las copias de los certificados así como los documentos de exportación correspondientes. Dichos documentos deberán conservarse al menos tres años a contar desde el final del año en que se haya expedido el certificado modelo A.

Artículo 97 duovicies

1. Los artículos 97 *vicies* y 97 *unvicies* se aplicarán asimismo entre países de un mismo grupo regional a efectos de comunicación de información a la Comisión o a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, así como de comprobación a posteriori de los certificados de origen modelo A o de las declaraciones en factura expedidas de conformidad con las normas sobre acumulación regional del origen.

▼ **M39**

2. A efectos de los artículos 85, 97 *quaterdecies* y 97 *septdecies*, el acuerdo celebrado entre la Unión Europea, Noruega, Suiza y Turquía deberá incluir, entre otros elementos, el compromiso de prestarse la asistencia mutua necesaria en materia de cooperación administrativa.

A efectos del artículo 86, apartados 7 y 8, y del artículo 97 *duodecies*, el país signatario de un acuerdo de libre comercio en vigor con la Unión Europea y que haya aceptado participar en una acumulación ampliada con un país beneficiario deberá aceptar asimismo prestar ayuda en materia de cooperación administrativa a dicho país beneficiario del mismo modo en que la prestaría a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo de libre comercio.

Subsección 5

Procedimientos para la aplicación de la acumulación bilateral*Artículo 97 terdecies*

1. La prueba del carácter originario de los productos de la Unión Europea se aportará mediante la presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo 21; o
- b) de una declaración en factura, cuyo texto figura en el anexo 18; la declaración en factura podrá extenderla cualquier exportador para los envíos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de 6 000 euros, o un exportador de la Unión Europea autorizado.

2. El exportador o su representante autorizado anotará las menciones «GSP beneficiary countries» y «EU», o «Pays bénéficiaires du SPG» y «UE», en la casilla 2 del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

3. Las disposiciones de la presente sección sobre la expedición, uso y posterior comprobación de los certificados de origen modelo A se aplicarán *mutatis mutandis* a los certificados de circulación EUR.1 y, a excepción de las disposiciones relativas a su expedición, a las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado el «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes de productos originarios de la Unión Europea en el marco de la acumulación bilateral a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate, siempre que dicho exportador ofrezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar:

- a) el carácter originario de los productos, y
- b) el cumplimiento de las demás condiciones aplicables en ese Estado miembro.

5. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión de la consideración de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

▼ M39

6. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que de la autorización haga el exportador autorizado. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento.

Deberán revocar la autorización en los casos siguientes:

- a) cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías contempladas en el apartado 4;
- b) cuando el exportador autorizado no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 5;
- c) cuando el exportador autorizado haga uso incorrecto de la autorización.

7. El exportador autorizado no tendrá la obligación de firmar las declaraciones en factura a condición de presentar a las autoridades aduaneras un compromiso por escrito en virtud del cual el exportador autorizado asume plenamente la responsabilidad de toda declaración en factura en que el exportador autorizado aparezca mencionado como si las hubiera firmado a mano.

Subsección 6

Ceuta y Melilla*Artículo 97* quatercices

Las disposiciones de la presente sección relativas a la expedición, uso y comprobación a posteriori de las pruebas de origen se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos originarios exportados de un país beneficiario a Ceuta y Melilla y a los productos exportados de Ceuta y Melilla a un país beneficiario a fines de una acumulación bilateral.

Ceuta y Melilla se considerarán un territorio único.

Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de la presente sección en Ceuta y Melilla.

▼ M18

Sección 2

▼ M21

Países y territorios beneficiarios de las medidas arancelarias preferenciales concedidas unilateralmente por la Comunidad en favor de determinados países o territorios

▼ M39*Artículo 97* quincices

1. A efectos de la presente sección se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana);

▼ M39

- f) «precio franco fábrica»: en la lista del anexo 15, el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido.

Cuando el precio efectivo no refleje todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en el país beneficiario, por precio franco fábrica se entenderá la suma de todos esos costes, previa deducción de los gravámenes internos devueltos o reembolsables al exportarse el producto obtenido;

- g) «valor de las materias»: en la lista del anexo 15, el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Unión Europea o en el país beneficiario en el sentido del artículo 98, apartado 1. Cuando deba determinarse el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el presente párrafo;
- h) «capítulos», «partidas» y «subpartidas»: los capítulos, partidas y subpartidas (códigos de cuatro o seis cifras) utilizados en la nomenclatura del sistema armonizado;
- i) «clasificado»: la referencia a la clasificación de un producto o de una materia en una partida o subpartida determinada del sistema armonizado;
- j) «envío»: los productos
- enviados simultáneamente por un exportador a un destinatario, o
 - cubiertos por un documento único de transporte que garantice su transporte del exportador al destinatario o, de no existir dicho documento, por una única factura.

2. A los fines del apartado 1, letra f), cuando la última elaboración o transformación haya sido subcontratada a un fabricante, el término «fabricante» mencionado en el apartado 1, letra f), párrafo primero, podrá referirse a la empresa que haya recurrido al subcontratista.

▼ M18

Subsección 1

Definición de la noción de productos originarios*Artículo 98***▼ M21**

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas unilateralmente por la Comunidad en favor de algunos países, grupos de países o territorios (en lo sucesivo denominados «países o territorios beneficiarios»), excepto los mencionados en la sección 1 del presente capítulo y los países y territorios de ultramar asociados a la Comunidad, se considerarán originarios de un país o territorio beneficiario:

▼ M18

- a) los productos enteramente obtenidos en ese ► **M21** país o territorio beneficiario ◀, a efectos del artículo 99;

▼ M18

b) los productos obtenidos en ese ► **M21** país o territorio beneficiario ◀, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que dichos productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a efectos del artículo 100.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, los productos originarios de la Comunidad a efectos del apartado 3, cuando sean objeto, en un ► **M21** país o territorio beneficiario ◀, de elaboraciones o transformaciones que superen las enumeradas en el artículo 101, se considerarán originarios de dicho ► **M21** país o territorio beneficiario ◀.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* para determinar el origen de los productos obtenidos en la Comunidad.

Artículo 99

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en un ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o en la Comunidad:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

▼ M39

d)bis los productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados en él;

▼ M18

- e) los productos de la caza o de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de sus aguas territoriales por sus buques;
- g) los productos elaborados a bordo de sus buques factoría, exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situados fuera de sus aguas territoriales, siempre que con fines de explotación, ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de productos contemplados en las letras a) a j).

▼ **M18**

2. La expresión «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- que estén matriculados o registrados en el ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o en un Estado miembro,
- que enarboleden pabellón del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o de un Estado miembro,
- que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o de los Estados miembros, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en dicho ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o en ► **C6** uno de dichos Estados ◀ miembros, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o de los Estados miembros y, además, en lo que se refiere a las sociedades, la mitad al menos de cuyo capital pertenezca ► **C6** a este ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o a Estados miembros ◀, o a organismos públicos o a nacionales ► **C6** de este ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o de dichos ◀ Estados miembros,
- cuya oficialidad esté compuesta por nacionales del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o ► **C6** de los Estados miembros, y ◀
- ► **C6** cuya tripulación ◀ esté integrada al menos en un 75 % por nacionales del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o de los Estados miembros.

3. Los términos «► **M21** país o territorio beneficiario ◀» y «Comunidad» comprenderán también las aguas territoriales ► **C6** de ese ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ ◀ o de los Estados miembros.

4. Los buques que operen en alta mar, en particular los buques factoría en los que se transformen o elaboren los productos de la pesca, se considerarán parte del territorio del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o del Estado miembro al que pertenezcan, siempre que cumplan las condiciones fijadas en el apartado 2.

Artículo 100

A efectos de la aplicación del artículo 98 ► **C6**, los productos no enteramente obtenidos en un ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o en la Comunidad se considerarán suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones indicadas en la lista ◀ del anexo 15.

► **C6** Dichas condiciones ◀ indicarán, para todos los productos regulados por la presente sección, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplicarán únicamente en relación con tales materias.

Si un producto que ha adquirido carácter originario al cumplir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no le serán aplicables las condiciones que se apliquen al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

▼ **M18***Artículo 101*▼ **M22**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 100:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, la trituración parcial o total, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

▼ **M39**

- g) la coloración o aromatización de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;

▼ **M22**

- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres y hortalizas;
- i) el afilado, rectificación y corte sencillos;
- j) el desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

▼ **M39**

- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; la mezcla de azúcar con cualquier materia;
- m)*bis* la simple adición de agua o la disolución, o deshidratación o desnaturalización de los productos;

▼ **M22**

- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

▼ **M18**

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en el ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ como en la Comunidad sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

▼ **M18***Artículo 101 bis*

1. La unidad que deba tomarse en consideración para la aplicación de la presente sección será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos sea clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituirá la unidad que deba tomarse en consideración;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado ► **C6** , lo dispuesto en la presente sección se aplicará a cada uno de dichos productos considerados individualmente. ◀

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, ► **C6** , los envases se clasifiquen con el producto que contengan, se considerarán como formando un todo con el producto, a efectos ◀ de la determinación del origen.

Artículo 102

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100, podrán utilizarse materias no originarias en la fabricación de un determinado producto siempre que el valor total de aquellas no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto.

Cuando se indiquen en la lista uno o varios porcentajes respecto al valor máximo de las materias no originarias, la aplicación del párrafo primero ► **C6** no deberá suponer que ◀ se superen dichos porcentajes.

2. El apartado 1 no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Artículo 103

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y estén comprendidos en el precio, o no se facturen aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 104

Los surtidos, a efectos de la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los ► **C6** productos ◀ que entren en su composición sean originarios ► **C6** . No obstante, un surtido ◀ compuesto de ► **C6** productos ◀ originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los ► **C6** productos ◀ no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 105

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que pudieran utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;

▼ **M18**

- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

Artículo 106

Las condiciones enunciadas en la presente sección relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán ► **C6** cumplirse sin interrupción ◀ en el territorio del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o de la Comunidad.

En el caso de que las mercancías originarias exportadas del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o de la Comunidad a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades competentes que:

- las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o mientras eran exportadas.

Artículo 107

1. Se considerarán transportadas directamente desde el ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ a la Comunidad, y desde la Comunidad ► **C6** adicho ► **M21** país o territorio beneficiario ◀: ◀

- a) los productos que hayan sido transportados sin atravesar el territorio de ningún otro país;
- b) los productos que, en una sola expedición, sean transportados a través del territorio de países distintos del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o de la Comunidad, en su caso con transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a otras operaciones distintas de la descarga, la carga o cualquier otra operación que tenga por objeto mantenerlos en buen estado;
- c) los productos cuyo transporte se efectúe sin interrupción por conducciones que atraviesen el territorio de países distintos del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o de la Comunidad.

2. La prueba de que se cumplen las condiciones fijadas en la letra b) del apartado 1 ► **C6** se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de: ◀

- a) ► **C6** un documento ◀ único de transporte al amparo del cual se haya atravesado el país de tránsito; o
- b) ► **C6** una declaración ◀ expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- una descripción exacta de los productos,

▼M18

- la fecha de descarga y carga de los productos y, en ►**C6** este caso, ◀ los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados,
 - la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 108

1. Los productos originarios enviados desde un ►**M21** país o territorio beneficiario ◀ para su exposición en otro país y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, siempre que cumplan las condiciones previstas en la presente sección para ser reconocidos como originarios del ►**M21** país o territorio beneficiario ◀ de que se trate y se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador directamente desde el ►**M21** país o territorio beneficiario ◀ al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad;
- c) los productos han sido enviados a la Comunidad durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras de la Comunidad un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. En él deberá figurar el nombre y dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales sobre la naturaleza de los productos y las condiciones en la que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distintas de las que se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

Subsección 2

Prueba de origen*Artículo 109*

Los productos originarios de los ►**M21** países o territorios beneficiarios ◀ podrán acogerse a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98 previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo 21; o

▼ **M18**

- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 116, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo 22, formulada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

a) **CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1***Artículo 110*▼ **M21**

1. Los productos originarios a efectos de la presente sección podrán ser importados en la Comunidad acogiéndose a las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, siempre que hayan sido transportados directamente a la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107, mediante la presentación de un certificado de circulación de las mercancías EUR.1, expedido por las autoridades aduaneras, o bien por otras autoridades gubernamentales competentes de un país o territorio beneficiario, siempre que este país o territorio:

▼ **M18**

- hayan facilitado a la Comisión la información contemplada en el artículo 121, y

- presten asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados miembros comprobar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos.

2. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente podrá expedirse cuando se pueda utilizar como justificante a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente previa solicitud por escrito del exportador, bajo su responsabilidad, o la de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el anexo 21, que se rellenará de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante tres años como mínimo por las autoridades competentes del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o del Estado miembro de exportación.

4. El exportador o su representante presentarán, junto con su solicitud, cualquier justificante oportuno que pruebe que los productos que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de dichos productos.

▼ **M18**

5. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades competentes del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, si los productos por exportar pueden considerarse productos originarios a efectos de la presente sección.

6. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen preferencial previsto en el artículo 98, por lo que corresponderá a las autoridades gubernativas competentes del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

7. A fin de comprobar si se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 5, las autoridades gubernativas competentes del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, podrán reclamar cualquier documento justificativo y proceder a los controles que consideren oportunos.

8. Corresponderá a las autoridades gubernativas competentes del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, velar por que se cumplimenten debidamente los certificados y solicitudes.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la parte del certificado de circulación de mercancías reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades gubernativas competentes del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiera. Una vez efectuada la exportación o garantizada su realización, el certificado se pondrá a disposición del exportador.

Artículo 111

Cuando ► **C6** , a instancia ◀ del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importe fraccionadamente productos desmontados o sin montar, a efectos de la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI o XVII o en las partidas ► **C6** n^{os} ◀ 7308 o 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 112

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 62 del Código. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen. Podrán exigir asimismo que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de la presente sección.

▼ **M18***Artículo 113*

1. ►**C6** No obstante lo dispuesto ◀ en el apartado 10 del artículo 110, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de ►**C6** mercancías EUR.1 ◀ después de la ►**C6** exportación efectiva de los productos a los que se refieren si: ◀

- a) no se expedieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de las ►**C6** autoridades competentes ◀ que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. Las autoridades gubernativas competentes sólo podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando hayan comprobado que los datos contenidos en la solicitud del exportador concuerdan con los que figuran en el expediente de ►**C6** exportación ◀ correspondiente y que no se ha expedido un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que se ajuste a lo dispuesto en la presente sección, en el momento de la exportación de los productos de que se trate.

3. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las menciones siguientes:

- «EXPEDIDO A POSTERIORI»,
- «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,
- «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,
- «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»,
- «ISSUED RETROSPECTIVELY»,
- «DÉLIVRÉ A POSTERIORI»,
- «RILASCIATO A POSTERIORI»,
- «AFGEGEVEN A POSTERIORI»,
- «EMITIDO A POSTERIORI»,
- «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»,
- «UTFÄRDAT I EFTERHAND»,

▼ **A2**

- «VYSTAVENO DODATEČNĚ»,
- «VÄLJA ANTUD TAGASIULATUVALT»,
- «IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI»,
- «RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS»,
- «KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL»,
- «MAHRUĞ RETROSPETTIVAMENT»,
- «WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIE»,
- «IZDANO NAKNADNO»,

▼ **M26**

- «VYHOTOVENÉ DODATOČNE»,

▼ M30

- «ИЗДАДЕН ВПОСЛЕДСТВИЕ»,
- «ELIBERAT ULTERIOR»,

▼ M45

- «IZDANO NAKNADNO».

▼ M18

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se indicará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 114

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido, sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las menciones siguientes:

- «DUPLICADO»,
- «DUPLIKAT»,
- «DUPLIKAT»,
- «АНТИГРАФО»,
- «DUPLICATE»,
- «DUPLICATA»,
- «DUPLICATO»,
- «DUPLICAAT»,
- «SEGUNDA VIA»,
- «KAKSOISKAPPALE»,
- «DUPLIKAT»,

▼ A2

- «DUPLIKÁT»,
- «DUPLIKAAT»,
- «DUBLIKĀTS»,
- «DUBLIKATAS»,
- «MÁSODLAT»,
- «DUPLIKAT»,
- «DUPLIKAT»,
- «DVOJNIK»,
- «DUPLIKÁT»,

▼ M30

— «ДУБЛИКАТ»,

— «DUPLICAT»,

▼ M45

— «DUPLIKAT».

▼ M18

3. La mención a que se refiere el ► **C6** apartado 2 se ◀ indicará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 115

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos del envío de dichos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios serán expedidos por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

b) DECLARACIÓN EN FACTURA*Artículo 116*

1. La declaración en factura podrá extenderla:

- a) un exportador comunitario autorizado a efectos del artículo 117;
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supera 6 000 euros y a reserva de que la asistencia prevista en el apartado 1 del artículo 110 sea aplicable también a este procedimiento.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de un ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ y cumplen las demás condiciones previstas en la presente sección.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Comunidad o de las autoridades gubernativas competentes del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en la presente sección.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo en la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el anexo 22, utilizando una de las versiones lingüísticas de dicho anexo, con arreglo al derecho interno del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

▼ **M18**

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador ►**C6**. No obstante, los ◀ exportadores autorizados, a efectos ►**C6** del artículo 117, no tendrán ◀ la obligación de ►**C6** firmar las declaraciones a condición ◀ de presentar a las autoridades aduaneras un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que los identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. En los casos previstos en la letra b) del apartado 1, la utilización de la declaración en factura estará sujeta a las condiciones particulares siguientes:

- a) se extenderá una declaración en factura para cada envío;
- b) si en el país de exportación las mercancías incluidas en el envío ya han sido controladas respecto a la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá mencionar este control en la declaración en factura.

Las disposiciones contempladas en el párrafo primero, no excluirán que, en su caso, el exportador deba cumplir las demás formalidades previstas en los reglamentos aduaneros o postales.

Artículo 117

1. Las autoridades aduaneras de la Comunidad podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado» ►**C6**, que efectúe envíos ◀ frecuentes de productos comunitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 98 ►**C6**, y que ofrezca, a ◀ satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones de la presente sección, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que ►**C6** de la autorización haga el ◀ exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 118

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en ese mismo plazo a las autoridades ►**C6** aduaneras ◀ del país de importación.

▼M18

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación previsto en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98 cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. Fuera de dichos casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

4. A petición del importador, y en las condiciones que fijen las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación, podrá presentarse a las autoridades aduaneras una sola prueba de origen al importar el primer envío cuando las mercancías:

- a) se importen en el marco de operaciones regulares y continuas, de un valor comercial significativo;
- b) sean objeto del mismo contrato de compra, estando las partes de este contrato establecidas en el país de exportación o en la Comunidad;
- c) estén clasificadas en el mismo código (de ocho cifras) de la nomenclatura combinada;
- d) provengan exclusivamente del mismo exportador, estén destinadas al mismo importador y sean objeto de formalidades de entrada en la misma oficina de aduana de la Comunidad.

Este procedimiento será aplicable a las cantidades y al período determinados por las autoridades aduaneras competentes. Este período no podrá superar en ningún caso los tres meses.

Artículo 119

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios que se benefician de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni una declaración en factura, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación de la presente sección y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños o a 1 200 euros, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

▼ **M18***Artículo 120*

La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos presentados.

Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen ► **C6**, no deberán ser causa ◀ suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Subsección 3

Métodos de cooperación administrativa*Artículo 121*

1. Los ► **M21** países o territorios beneficiarios ◀ comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades gubernativas situadas en su territorio, habilitadas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, los modelos de los sellos utilizados por dichas autoridades y los nombres y direcciones de las autoridades gubernativas responsables del control de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones en factura. Estos sellos serán válidos a partir de la fecha en que los reciba la Comisión. La Comisión comunicará estas informaciones a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Si estas comunicaciones se efectúan en el marco de la puesta al día de comunicaciones anteriores, la Comisión indicará la fecha de inicio de validez de estos nuevos sellos, según las indicaciones aportadas por las autoridades gubernativas competentes de los ► **M21** países o territorios beneficiarios ◀. Esta información será confidencial; no obstante, cuando se efectúen operaciones de despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras en cuestión podrán permitir que el importador o ► **C6** su representante autorizado consulte ◀ los modelos de sellos mencionados en el presente apartado.

2. La Comisión comunicará a los ► **M21** países o territorios beneficiarios ◀ los modelos de los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 122

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones en factura se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o las autoridades gubernativas competentes de los ► **M21** países o territorios beneficiarios ◀ alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos ► **C6** previstos en la presente sección. ◀

▼ **M18**

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro o del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ de importación, devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades competentes del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba del origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.

Si las autoridades aduaneras del Estado miembro decidieran suspender la concesión de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo 98, a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

3. Cuando se solicite una comprobación *a posteriori* en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, el plazo para efectuar dicha comprobación y comunicar sus resultados a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o las autoridades gubernativas competentes del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ será de seis meses como máximo. Estos resultados deberán permitir determinar si la prueba del origen corresponde a los productos realmente exportados y si éstos pueden ser considerados originarios del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ o de la Comunidad.

4. En caso de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en el plazo de seis meses previsto en el apartado 3, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes. Si, después de esta segunda comunicación, los resultados de la comprobación no llegan en el plazo de cuatro meses a conocimiento de las autoridades que los hayan solicitado o si dichos resultados no permiten determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, dichas autoridades denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio de las medidas arancelarias preferenciales. Si, después de esta segunda comunicación, los resultados de la comprobación no llegan en el plazo de cuatro meses a conocimiento de las autoridades que los hayan solicitado o si dichos resultados no permiten determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, dichas autoridades denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio de las medidas arancelarias preferenciales.

5. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las disposiciones de la presente sección, el ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ de exportación, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la oportuna investigación o adoptará disposiciones para que ésta se realice con la debida urgencia con el fin de descubrir y prevenir tales transgresiones. La Comunidad podrá, con este fin, participar en esta investigación.

6. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las autoridades gubernativas competentes del ► **M21** país o territorio beneficiario ◀, o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, deberán conservar al menos durante tres años las copias de los certificados y, en su caso, los documentos de exportación correspondientes.

▼ **M18**

Subsección 4

Ceuta y Melilla

Artículo 123

1. El término «Comunidad» utilizado en la presente sección no incluirá a Ceuta y Melilla. La expresión «productos originarios de la Comunidad» no incluirá los productos originarios de Ceuta y de Melilla.
2. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán *mutatis mutandis* para determinar si un producto puede ser considerado originario de un ► **M21** país o territorio beneficiario ◀ de las preferencias arancelarias cuando es importado en Ceuta y Melilla, u originario de Ceuta y Melilla.
3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
4. Las disposiciones de la presente sección relativas a la expedición, uso y comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla.
5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de la presente sección en Ceuta y Melilla.

▼ **B**

TÍTULO V

VALOR EN ADUANA

CAPÍTULO 1

*Disposiciones generales**Artículo 141*

1. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 28 a 36 del Código y en el presente título, los Estados miembros tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en el Anexo 23.

Las disposiciones de la primera columna del Anexo 23 deberán aplicarse con arreglo a la nota interpretativa correspondiente que figura en la segunda columna.

2. Si al determinar el valor en aduana fuere necesario referirse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, se aplicarán las disposiciones del Anexo 24.

Artículo 142

1. A efectos del presente título, se entenderá por:
 - a) *el Acuerdo*: el acuerdo para la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales habidas entre 1973 y 1979 y mencionado en el primer guión del apartado 1 del artículo 31 del Código;

▼B

- b) *mercancías producidas*: las mercancías cultivadas, fabricadas y extraídas;
- c) *mercancías idénticas*: las mercancías producidas en el mismo país y que sean iguales en todos los conceptos, incluidas sus características físicas, su calidad y su prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.
- d) *mercancías similares*: las mercancías producidas en el mismo país y que, sin ser iguales en todos los aspectos, presenten unas características y una composición semejantes que les permitan cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si unas mercancías son similares habrá que tomar en consideración, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca de fábrica o de comercio;
- e) *mercancías de la misma naturaleza o de la misma especie*: las mercancías clasificadas en un grupo o en una gama de mercancías producidas por un ramo concreto de producción o por un sector concreto de un ramo de producción, incluidas las mercancías idénticas o similares.

2. Las expresiones «mercancías idénticas» y «mercancías similares» no se aplicarán a las mercancías que lleven incorporados o hayan requerido, según los casos, trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis para los que no se hayan hecho ajustes en virtud del inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código por haber sido realizados dichos trabajos en la Comunidad.

Artículo 143

1. ► **M15** A efectos de la aplicación de las disposiciones del capítulo 3 del título II del Código y de las disposiciones del presente título, sólo se considerará que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: ◀

- a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa;
- b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas;
- c) si una es empleada de otra;
- d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra;
- e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra;
- f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona;
- g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona;
- h) si son miembros de la misma familia. Las personas sólo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes:
 - marido y mujer
 - ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado

▼B

- hermanos y hermanas (carнаles, consanguíneos o uterinos)
- ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado
- tío o tía y sobrino o sobrina
- suegros y yerno o nuera
- cuñados y cuñadas.

2. A efectos del presente título, las personas asociadas en negocios de manera que una de ellas sea el agente, distribuidor o concesionario exclusivo, llámese como se llame, de la otra, sólo se considerarán vinculadas cuando cumplan los criterios enunciados en el apartado 1.

Artículo 144

1. Para determinar, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 29 del Código, el valor en aduana de las mercancías cuyo precio no haya sido efectivamente pagado en el momento de su determinación, se tomará, por regla general, como base de la valoración en aduana el precio a pagar en dicho momento para saldar la deuda.

2. La Comisión y los Estados miembros se consultarán en el seno del Comité sobre la aplicación del apartado 1.

▼M21*Artículo 145*

1. Cuando las mercancías declaradas para su despacho a libre práctica formen parte de una cantidad mayor de las mismas mercancías, compradas en una transacción única, el precio pagado o a pagar, a efectos del apartado 1 del artículo 29 del código, será un precio calculado proporcionalmente en función de las cantidades declaradas y la cantidad total comprada.

También se hará un cálculo proporcional del precio efectivamente pagado o a pagar en caso de pérdida parcial de un envío o cuando las mercancías que se estén valorando hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica.

2. Tras el despacho a libre práctica de las mercancías, la modificación por el vendedor, en favor del comprador, del precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías podrá tomarse en consideración para la determinación del valor en aduana de conformidad con el artículo 29 del código cuando se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) que las mercancías eran defectuosas en el momento mencionado en el artículo 67 del código;
- b) que el vendedor efectuó la modificación de conformidad con las condiciones contractuales sobre la garantía contenidas en el contrato de venta concluido antes del despacho a libre práctica de las mercancías, y

▼M21

c) que en el contrato de venta pertinente no se tuvo ya en cuenta la naturaleza defectuosa de las mercancías.

3. El precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías, modificado conforme al apartado 2, sólo podrá tenerse en cuenta si esta modificación tiene lugar en un plazo de 12 meses a contar desde la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías.

▼B*Artículo 146*

Si el precio efectivamente pagado o a pagar a efectos del apartado 1 del artículo 29 del Código incluyere una cantidad en concepto de impuesto interior exigible en el país de origen o de exportación a las mercancías de que se trate, esa cantidad no se incluirá en el valor en aduana siempre que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que dichas mercancías han sido o serán exentas de ese impuesto en beneficio del comprador.

Artículo 147

1. A efectos del artículo 29 del Código, el hecho de que las mercancías objeto de una venta se declaren para su despacho a libre práctica deberá considerarse una indicación suficiente de que han sido vendidas para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad.
►M6 En el caso de ventas sucesivas ante de la valoración, esta indicación sólo servirá respecto a la última venta a partir de la cual se introdujeron las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, o respecto a una venta en el territorio aduanero de la Comunidad anterior al despacho a libre práctica de las mercancías.

Deberá demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras, en el momento en que tenga lugar la declaración del precio relativo a una venta que precede a la última venta a partir de la cual se hayan introducido las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, que se ha concluido tal venta con vistas a la exportación a dicho territorio.

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y 181 *bis*. ◀

2. **►M6** ————— ◀ Cuando las mercancías se utilicen en un tercer país entre el momento de su venta y el momento de su despacho a libre práctica, el valor en aduana no será necesariamente el valor de transacción.

3. El comprador no tendrá que cumplir más condiciones que la de ser parte del contrato de venta.

Artículo 148

Cuando, en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 29 del Código, se establezca que la venta o el precio de las mercancías importadas están supeditados a una condición o a una contraprestación cuyo valor pueda determinarse para las mercancías que se estén valorando, ese valor se considerará un pago indirecto del comprador al vendedor de una parte del precio pagado o por pagar, siempre que la condición o contraprestación de que se trate no se refieran:

▼B

- a) ni a una actividad mencionada en la letra b) del apartado 3 del artículo 29 del Código,
- b) ni a un elemento que haya que sumar al precio pagado o por pagar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Código.

Artículo 149

1. A efectos de la letra b) del apartado 3 del artículo 29 del Código, la expresión «las actividades relativas a la comercialización» designará todas las actividades ligadas a la publicidad y a la promoción de ventas de las mercancías de que se trate, así como cualquier actividad relacionada con las garantías correspondientes a dichas mercancías.
2. Estas actividades emprendidas por el comprador se considerarán de su cuenta, incluso cuando sean el resultado de una obligación contraída por el comprador en virtud de un acuerdo con el vendedor.

Artículo 150

1. A efectos de aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 30 del Código (valor de transacción de mercancías idénticas), el valor en aduana se determinará con arreglo al valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías que se valoren. Cuando no existan tales ventas, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias imputables al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes, tanto si suponen un incremento como una disminución del valor, se puedan basar en elementos de prueba presentados que demuestren claramente que son razonables y exactos.
2. Cuando los gastos mencionados en la letra e) en el apartado 1 del artículo 32 del Código estén incluidos en el valor de transacción, se ajustará éste para tener en cuenta las diferencias significativas que puedan existir en dichos gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas que se consideren como consecuencia de las diferencias de distancia y de modos de transporte.
3. Si, al aplicarse el presente artículo, se hallaren dos o más valores de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se deberá tomar en consideración el valor de transacción más bajo.
4. Al aplicar el presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un valor de transacción de mercancías producidas por una persona diferente si no se hallare, aplicando el apartado 1, ningún valor de transacción de mercancías idénticas producidas por la misma persona que haya producido las mercancías objeto de la valoración.
5. A efectos de aplicación del presente artículo, se entenderá por valor de transacción de mercancías idénticas importadas el valor en aduana, determinado previamente según el artículo 29 del Código y ajustado ►C1 con arreglo al apartado 1 y ◄ al apartado 2 del presente artículo.

▼B*Artículo 151*

1. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 30 del Código (valor de transacción de mercancías similares), el valor en aduana se determinará con arreglo al valor de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en la misma cantidad que las mercancías que se valoren. Cuando no existan tales ventas, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares, vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidad diferente, ajustado para tener en cuenta las diferencias imputables al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes, tanto si suponen un incremento como una disminución del valor, se puedan basar en elementos de prueba presentados que demuestren claramente que son razonables y exactos.
2. Cuando los gastos mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 32 del Código estén incluidos en el valor de transacción, se ajustará éste para tener en cuenta las diferencias notables que puedan existir en dichos gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares que se consideren, como consecuencia de las diferencias de distancia y de modos de transporte.
3. Si al aplicar el presente artículo se hallaren dos o más valores de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se deberá tomar en consideración el valor de transacción más bajo.
4. A efectos de aplicación del presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un valor de transacción de mercancías producidas por una persona diferente si no se hallare, aplicando el apartado 1, ningún valor de transacción de mercancías similares producidas por la misma persona que haya producido las mercancías objeto de la valoración.
5. A efectos de aplicación del presente artículo, se entenderá por valor de transacción de mercancías similares importadas un valor en aduana, determinado previamente según el artículo 29 del Código y ajustado ► **C1** con arreglo al apartado 1 y ◀ al apartado 2 del presente artículo.

Artículo 152

1. a) Cuando las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se vendan en la Comunidad en el mismo estado, el valor en aduana de las mercancías importadas, determinado de acuerdo con la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Código, se basará en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de mercancías importadas, o de mercancías idénticas o similares importadas, a personas que no estén vinculadas con los vendedores, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento muy cercano, con las siguientes deducciones:
 - i) las comisiones pagadas o convenidas habitualmente o los márgenes cargados usualmente para beneficios y gastos generales, incluidos los costes directos e indirectos de la comercialización de las mercancías de que se trate, en las ventas en la Comunidad de mercancías importadas de la misma naturaleza o especie;

▼B

- ii) los gastos habituales de transporte y de seguro, así como los gastos conexos en que se incurra en la Comunidad, y
- iii) los derechos de importación y otros impuestos que deben pagarse en la Comunidad por la importación o por la venta de las mercancías.

▼M27

- a) *bis* El valor en aduana de determinadas mercancías perecederas importadas en el régimen comercial de la venta en consignación podrá determinarse directamente de conformidad con el artículo 30, apartado 2, letra c), del código. Para ello, los Estados miembros notificarán los precios unitarios a la Comisión, que los dará a conocer mediante el TARIC, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾.

Los precios unitarios se calcularán y notificarán de la siguiente manera:

- i) Tras las deducciones establecidas en la letra a), los Estados miembros notificarán a la Comisión un precio unitario por 100 kg netos para cada categoría de mercancías. Los Estados miembros podrán fijar los importes a tanto alzado de los gastos mencionados la letra a), inciso ii), que deberán notificarse a la Comisión.
- ii) El precio unitario podrá utilizarse para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas a lo largo de períodos de catorce días, cuyo inicio será un viernes.
- iii) El período de referencia para determinar los precios unitarios será el período de catorce días que termina el jueves anterior a la semana durante la cual se deberán establecer nuevos precios unitarios.
- iv) Los Estados miembros notificarán los precios unitarios a la Comisión en euros, a más tardar, a las 12 horas del lunes de la semana durante la cual la Comisión los dé a conocer. Si se tratase de un día festivo, la notificación se efectuará el día hábil inmediatamente anterior. Los precios unitarios sólo se aplicarán si la notificación es dada a conocer por la Comisión.

Las mercancías contempladas en el párrafo primero de la presente letra se establecen en el anexo 26.

▼B

- b) Cuando no se vendan las mercancías importadas ni otras idénticas o similares importadas en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento muy cercano, el valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, se basará en el precio unitario al que las mercancías importadas o mercancías idénticas o similares importadas se vendan en la Comunidad en el mismo estado y en la fecha posterior más próxima a la importación de las mercancías objeto de la valoración, pero siempre dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de dicha importación.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

▼B

2. Cuando no se vendan en la Comunidad en el mismo estado ni las mercancías importadas ni otras idénticas o similares importadas, el valor en aduana se basará, si el importador lo solicita, en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su elaboración o transformación posteriores, a personas establecidas en la Comunidad y que no tengan vinculación con los vendedores, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido por la elaboración o la transformación y las deducciones previstas en la letra a) del apartado 1.
3. A efectos del presente artículo, se entenderá por precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas el precio al que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas no vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías en el primer nivel comercial en el que se efectúen tales ventas después de la importación.
4. No deberá tomarse en consideración, para establecer el precio unitario a efectos de la aplicación del presente artículo, ninguna venta que se realice en la Comunidad a una persona que, directa o indirectamente, suministre gratuitamente o a un precio reducido cualquiera de los elementos especificados en la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código para su utilización en la producción y en la venta para la exportación de las mercancías importadas.
5. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1, «la fecha más próxima» será aquella en que las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, se vendan en cantidad suficiente para poder establecer el precio unitario.

Artículo 153

1. A efectos de aplicación de lo dispuesto por la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código (valor calculado), las autoridades aduaneras no podrán requerir u obligar a una persona no residente en la Comunidad a que exhiba, para su examen, documentos contables o de otro tipo, o a que permita el acceso a ellos con el fin de determinar dicho valor. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías con el fin de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones del presente artículo podrá ser comprobada en un país no comunitario por las autoridades aduaneras de un Estado miembro, con la conformidad del productor y siempre que estas autoridades lo notifiquen con suficiente antelación a las autoridades del país de que se trate y éstas den su consentimiento a la investigación.
2. El coste o el valor de las materias y de las operaciones de fabricación enunciadas en el primer guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código incluirá el coste de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 32 del Código.

También incluirá el valor, debidamente imputado en las proporciones adecuadas, de cualquier producto o servicio especificado en la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador, para su utilización en la producción de las mercancías importadas. El valor de los trabajos contemplados en el inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código y que hayan sido realizados en la Comunidad sólo se incluirá en la medida en que dichos trabajos corran a cargo del productor.

▼B

3. En el caso de que, para determinar un valor calculado, se utilice una información distinta de la proporcionada por el productor o en su nombre, las autoridades aduaneras informarán al declarante, si éste lo solicita, de la fuente de dicha información, de los datos utilizados y de los cálculos efectuados sobre la base de estos datos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Código.

4. Los «gastos generales» a que se refiere el segundo guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código incluirán los costes directos e indirectos de la producción y comercialización de las mercancías para su exportación no incluidos en el primer guión de la letra d) de dicho apartado.

Artículo 154

Cuando los envases a que se refiere el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 32 del Código deban ser objeto de importaciones repetidas, su coste se distribuirá, a petición del declarante, de manera adecuada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 155

A los efectos del inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código, los costes de investigación y de los croquis de diseño preliminares no se incluirán en el valor en aduana.

Artículo 156

La letra c) del artículo 33 del Código se aplicará *mutatis mutandis* cuando se determine el valor en aduana aplicando un método distinto al del valor de transacción.

▼M8*Artículo 156 bis*

1. Las autoridades aduaneras podrán permitir, previa solicitud del interesado, que:

- no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 del Código, algunos elementos que se deben añadir al precio efectivamente pagado o por pagar, aunque no sean cuantificables en el momento en el que nace la deuda aduanera,
- no obstante lo dispuesto en el artículo 33 del Código, determinados elementos que no se incluyan en el valor en aduana en los casos en que los importes correspondientes a dichos elementos no sean distintos del precio pagado o por pagar en el momento en que nace la deuda aduanera,

se calculen sobre la base de criterios apropiados y específicos.

En este caso, el valor en aduana declarado no se considerará provisional a efectos del segundo guión del artículo 254.

2. La autorización sólo se concederá si:

- a) la finalización del procedimiento previsto en el artículo 259 representara, en tales circunstancias, un coste administrativo desproporcionado;
- b) el recurso a la aplicación de los artículos 30 y 31 del Código no pareciera adecuado en circunstancias particulares;

▼M8

- c) existieran razones válidas para considerar que el importe de los derechos a la importación que se deban percibir en el período amparado por la autorización no será inferior al que se exigiría en ausencia de autorización;
- d) ello no condujera a distorsiones de competencia.

▼B*CAPÍTULO 2**Disposiciones relativas a los cánones y a los derechos de licencia**Artículo 157*

1. A los efectos de la letra c) del apartado 1 del artículo 32 del Código, se entenderá por cánones y derechos de licencia, especialmente, el pago por la utilización de derechos referentes a:

- la fabricación de la mercancía importada (sobre todo, patentes, dibujos, modelos y conocimientos técnicos de fabricación), o
- la venta para su exportación de la mercancía importada (en especial, marcas de fábrica o comerciales, modelos registrados), o
- la utilización o la reventa de la mercancía importada (especialmente, derechos de autor, procedimientos de fabricación incorporados a la mercancía importada de forma inseparable).

2. Con independencia de los casos previstos en el apartado 5 del artículo 32 del Código, cuando el valor en aduana de la mercancía importada se determine aplicando lo dispuesto en el artículo 29 del Código, el canon o el derecho de licencia sólo se sumarán al precio efectivamente pagado o a pagar si ese pago:

- está relacionado con la mercancía que se valora y
- constituye una condición de venta de dicha mercancía.

Artículo 158

1. Cuando la mercancía importada constituya sólo un componente o un elemento constitutivo de mercancías fabricadas en la Comunidad, el ajuste del precio efectivamente pagado o a pagar por la mercancía importada sólo se podrá efectuar si el canon o el derecho de licencia guardan relación con esta mercancía.

2. La importación de mercancías sin montar o que sólo tengan que experimentar una operación sencilla antes de su reventa, como su disolución o envasado, no excluirá que el canon o el derecho de licencia se consideren relacionados con las mercancías importadas.

3. Si los cánones o derechos de licencia se relacionan en parte con las mercancías importadas y en parte también con otros componentes o elementos constitutivos incorporados a las mercancías después de su importación o incluso con prestaciones o servicios posteriores a la importación, sólo podrá efectuarse un reparto adecuado sobre la base de datos objetivos y cuantificables, de acuerdo con la nota interpretativa referente al apartado 2 del artículo 32 del Código, como se indica en el Anexo 23.

▼B*Artículo 159*

El canon o el derecho de licencia relativo al derecho de utilización de una marca de fábrica o comercial se sumará al precio efectivamente pagado o a pagar por la mercancía importada únicamente si:

- el canon o el derecho de licencia afectan a las mercancías revendidas en el mismo estado en que se importaron o que hayan sido objeto de una operación sencilla después de su importación;
- estas mercancías se comercializaron con la marca - puesta antes o después de la importación - por la que se paga el canon o el derecho de licencia, y
- el comprador no goza de libertad para adquirir esas mercancías a otros proveedores no vinculados al vendedor.

Artículo 160

Cuando el comprador pague un canon o un derecho de licencia a un tercero, las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 157 sólo se considerarán cumplidas si el vendedor, o una persona vinculada al mismo, pide al comprador que efectúe dicho pago.

Artículo 161

Cuando el método de cálculo del importe de un canon o de un derecho de licencia se refiera al precio de la mercancía importada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el pago de dicho canon o derecho de licencia está relacionado con la mercancía que se valora.

Sin embargo, cuando el importe de un canon o de un derecho de licencia se calcule independientemente del precio de la mercancía importada, el pago de dicho canon o derecho de licencia puede estar relacionado con la mercancía que se valora.

Artículo 162

Para la aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 32 del Código, no habrá que tomar en consideración el país de residencia del beneficiario del pago.

*CAPÍTULO 3**Disposiciones relativas al lugar de introducción en la Comunidad**Artículo 163*

1. A efectos de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 32 y de la letra a) del artículo 33 del Código, se entenderá por lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad:

- a) para las mercancías transportadas por vía marítima, el puerto de descarga o el de transbordo, siempre que el transbordo haya sido certificado por las autoridades aduaneras de dicho puerto;

▼ B

- b) para las mercancías transportadas por vía marítima, sin transbordo, y luego por vía navegable, el primer puerto, situado en la desembarcadura, o aguas arriba del río o del canal, donde se pueda efectuar la descarga de las mercancías, siempre que se justifique ante las autoridades aduaneras que el flete hasta el puerto de desembarco de las mercancías es más elevado que el flete hasta el primer puerto considerado;
- c) para las mercancías transportadas por ferrocarril, por vía navegable o por carretera, el lugar donde esté la primera aduana;
- d) para las mercancías transportadas por otras vías, el lugar de paso de la frontera terrestre del territorio aduanero de la Comunidad.

▼ M45

2. En el caso de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas hasta su lugar de destino en otra parte de dicho territorio, cruzando los territorios de Belarús, Rusia, Suiza, Bosnia y Herzegovina, la República Federativa de Yugoslavia o la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el valor en aduana se determinará tomando en consideración el primer lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que las mercancías sean transportadas directamente a través de los territorios de dichos países y que el cruce de estos territorios se realice por una ruta normal hacia su lugar de destino.

▼ B

3. En el caso de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas hasta su lugar de destino en otra parte de dicho territorio, cruzando los territorios austríaco, suizo, húngaro, checo, eslovaco o el territorio yugoslavo, en su composición al 1 de enero de 1991, el valor en aduana se determinará tomando en consideración el primer lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que las mercancías sean transportadas directamente a través de los territorios austríaco, suizo, húngaro, checo, eslovaco o yugoslavo en el sentido arriba indicado y que el cruce de estos territorios se realice por una ruta normal hacia su lugar de destino.

▼ M45

4. Los apartados 2 y 3 del presente artículo seguirán siendo aplicables cuando las mercancías, por razones inherentes al transporte, hayan sido objeto de descarga, transbordo o inmovilización temporal en los territorios de Belarús, Rusia, Suiza, Bosnia y Herzegovina, la República Federativa de Yugoslavia o la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

▼ B

5. En el caso de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas directamente desde uno de los departamentos franceses de ultramar a otra parte del territorio aduanero de la Comunidad o viceversa, el lugar de introducción que deberá tomarse en cuenta será el lugar previsto en los apartados 1 y 2 situado en la parte del territorio aduanero de la Comunidad de donde procedan las mercancías, siempre que éstas hayan sido allí objeto de descarga o de transbordo certificado por las autoridades aduaneras.

6. Si no se reúnen las condiciones previstas en los apartados 2, 3 y 5, el lugar de introducción que deberá tomarse en cuenta será el lugar previsto en el apartado 1 situado en la parte del territorio aduanero de la Comunidad a donde vayan destinadas las mercancías.

▼B*CAPÍTULO 4**Disposiciones relativas a los gastos de transporte**Artículo 164*

A efectos de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 32 y de la letra a) del artículo 33 del Código:

- a) cuando las mercancías sean transportadas en el mismo modo de transporte hasta un punto situado más allá del lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, los gastos de transporte se repartirán proporcionalmente a las distancias recorridas fuera y dentro del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que se suministre a las autoridades aduaneras la justificación de los gastos en que se habría incurrido en virtud de una tarifa obligatoria y general por el transporte de las mercancías hasta el lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.
- b) Cuando las mercancías se facturen a un precio único franco destino correspondiente al precio en el lugar de introducción, no se deducirán de este precio los gastos de transporte en la Comunidad. No obstante, se admitirá esta deducción cuando se justifique ante las autoridades aduaneras que el precio franco frontera pudiera ser inferior al precio único franco destino.
- c) Cuando el transporte se realice gratuitamente o por cuenta del comprador, se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte hasta el lugar de introducción, calculados según la tarifa habitualmente aplicada a los mismos modos de transporte.

Artículo 165

1. Las tasas postales que graven hasta el lugar de destino las mercancías enviadas por correo se incluirán en su totalidad en el valor en aduana de estas mercancías, con excepción de las tasas postales suplementarias que eventualmente se perciban en el país de importación.
2. No obstante, dichas tasas no darán lugar a ningún ajuste del valor declarado cuando se efectúe la valoración de envíos desprovistos de carácter comercial.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las mercancías transportadas por los servicios postales urgentes denominadas EMS - Datapost (en Dinamarca EMS - Jetpost, en Italia CAI-Post).

Artículo 166

Los gastos de transporte aéreo que deban incorporarse al valor en aduana de las mercancías se determinarán de acuerdo con las normas y porcentajes que figuran en el Anexo 25.

▼M21

▼B*CAPÍTULO 6**Disposiciones relativas al tipo de cambio**Artículo 168***▼C2**

A efectos de los artículos 169 a 172:

▼B

- a) el término «tipo registrado» designará:
- el último tipo de cambio «vendedor» registrado en transacciones comerciales en el mercado o los mercados de cambio más representativos del Estado miembro de que se trate, o
 - cualquier otro tipo de cambio registrado en dichas condiciones y calificado como «tipo registrado» por dicho Estado miembro, siempre que refleje de la forma lo más exacta posible el valor corriente de la moneda considerada en las transacciones comerciales;
- b) el término «publicado» significará expuesto a conocimiento público, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Estado miembro de que se trate;
- c) el término «moneda» designará cualquier unidad monetaria utilizada como medio de pago, bien entre autoridades monetarias, bien en el mercado internacional.

Artículo 169

1. Cuando los elementos que sirvan para determinar el valor en aduana de una mercancía se expresen, en el momento de la determinación, en una moneda distinta de la del Estado miembro donde se efectúe la valoración, el tipo de cambio aplicable para determinar dicho valor expresado en la moneda del Estado miembro de que se trate será el tipo registrado el penúltimo miércoles de cada mes y publicado ese mismo día o el siguiente.
2. El tipo registrado el penúltimo miércoles de cada mes será aplicable durante todo el mes siguiente, salvo que sea sustituido por un tipo establecido conforme a las disposiciones del artículo 171.
3. Si en el penúltimo miércoles mencionado en el apartado 1 no se registrare un tipo de cambio o, si se registrare, no se publicare ese mismo día o el siguiente, se considerará registrado ese miércoles el último tipo registrado y publicado respecto de esa moneda durante los catorce días anteriores.

Artículo 170

Si no pudiese establecerse un tipo de cambio mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169, el tipo de cambio que se utilizará para la aplicación del artículo 35 del Código será fijado por el Estado miembro de que se trate y reflejará de la forma más exacta posible el valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales, expresado en la moneda de ese Estado miembro.

▼B*Artículo 171*

1. Cuando un tipo de cambio registrado el último miércoles de un mes y publicado ese día o el día siguiente difiera en el 5 % o más del tipo establecido conforme el artículo 169 para entrar en vigor el mes siguiente, ese tipo de cambio sustituirá a este último a partir del primer miércoles de ese mes como el tipo aplicable a efectos del artículo 35 del Código.
2. Cuando en el transcurso del período de aplicación contemplado en las disposiciones anteriores, un tipo de cambio registrado un miércoles y publicado ese día o el día siguiente difiera en el 5 % o más del tipo aplicable conforme a las disposiciones del presente capítulo, ese tipo de cambio sustituirá a este último tipo y entrará en vigor el miércoles siguiente como el tipo aplicable a efectos del artículo 35 del Código. Este tipo sustitutivo permanecerá en vigor durante el resto del mes en curso, siempre que este tipo no sea sustituido a su vez en virtud de la primera frase del presente apartado.
3. Cuando en un Estado miembro no se registre un tipo de cambio un miércoles o, aunque se registre, no se publique ese día ni el siguiente, el tipo registrado a efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 en ese Estado miembro será el último tipo registrado y publicado antes de ese miércoles.

Artículo 172

Quando las autoridades aduaneras de un Estado miembro autoricen a un declarante a proporcionar o facilitar posteriormente algunos detalles de la declaración de despacho a libre práctica en forma de declaración periódica, en esta declaración se podrá hacer constar, a petición del declarante, que se utilizará un tipo único para el cambio a la moneda nacional del Estado interesado de los elementos que sirvan para determinar el valor en aduana y estén expresados en una moneda dada. En este caso, se utilizará el tipo cambio establecido de conformidad con lo dispuesto por el presente capítulo, aplicable el primer día del período cubierto por la declaración.

*CAPÍTULO 7**Procedimientos simplificados relativos a determinadas mercancías perecederas***▼M27****▼B***CAPÍTULO 8**Declaración de elementos y presentación de los documentos correspondientes**Artículo 178*

1. Cuando sea necesario determinar el valor en aduana en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28 a 36 del Código, a la declaración en aduana de las mercancías importadas deberá adjuntarse una declaración de los elementos relativos al valor en aduana (declaración de valor). Esta declaración de valor se redactará en un formulario D.V. 1 conforme al modelo que figura en el Anexo 28, acompañado, en su caso, de uno o varios formularios D.V. 1 *BIS* conforme al modelo que figura en el Anexo 29.

▼M14

2. La declaración de valor prevista en el apartado 1 solo será hecha por una persona que esté establecida en la Comunidad y que disponga de todos los datos referentes a dicha declaración.

El segundo guión de la letra b) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 64 del Código se aplicarán *mutatis mutandis*.

▼B

3. Las autoridades aduaneras podrán renunciar a exigir que la declaración se haga en un formulario como el indicado en el apartado 1, cuando el valor en aduana de las mercancías de que se trate no se pueda determinar aplicando las disposiciones del artículo 29 del Código. En este caso, la persona mencionada en el apartado 2 estará obligada a suministrar -o a hacer suministrar- a las autoridades aduaneras cualquier otra información que se le pueda exigir para determinar el valor en aduana mediante la aplicación de otro artículo del Código; esa información se suministrará en la forma y condiciones que establezcan las autoridades aduaneras correspondientes.

4. La presentación en la aduana de una declaración exigida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 equivaldrá, sin perjuicio de la posible aplicación de disposiciones sancionadoras, a la asunción por la persona mencionada en el apartado 1 de la responsabilidad de:

- la exactitud e integridad de los elementos que figuren en la declaración;
- la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos y
- la presentación de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

5. El presente artículo no se aplicará a las mercancías cuyo valor en aduana se determine con arreglo al sistema de procedimientos simplificados recogidos en los artículos 173 a 177.

Artículo 179

1. Salvo cuando sea indispensable para la correcta percepción de los derechos de importación, las autoridades aduaneras renunciarán a exigir, total o parcialmente, la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 178:

- a) cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no sea superior a ►**M21** 10 000 euros ◀ por envío, siempre que no se trate de envíos fraccionados o múltiples expedidos por un mismo remitente al mismo destinatario;
- b) cuando se trate de importaciones que no tengan carácter comercial;
- c) cuando la presentación de los elementos de que se trate no sea necesaria para la aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas o cuando los derechos de aduana previstos en el arancel no deban percibirse por la aplicación de una normativa aduanera específica.

2. El importe expresado en ecus en la letra a) del apartado 1 será objeto de conversión de conformidad con el artículo 18 del Código. Las autoridades aduaneras podrán redondear por exceso o por defecto dicho importe obtenido después de efectuar la conversión.

▼B

Las autoridades aduaneras podrán mantener constante el contravalor en moneda nacional de la cantidad fijada en ecus si, al proceder a la adaptación anual prevista en el artículo 18 del código, el cambio de esta cantidad, antes de que se redondee la cifra conforme a lo dispuesto en el presente apartado, da como resultado una modificación del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 5 % o una reducción del mismo.

3. Cuando se trate de mercancías que sean objeto de una corriente continua de importaciones, efectuadas en las mismas condiciones comerciales, procedentes del mismo vendedor y destinadas al mismo comprador, las autoridades aduaneras podrán renunciar a la exigencia de que se aporten en su totalidad los elementos previstos en el apartado 1 del artículo 178 en apoyo de cada declaración en aduana, pero deberán exigirlos cada vez que cambien las circunstancias, y, por lo menos, una vez cada tres años.

4. Podrá retirarse una dispensa concedida en virtud del presente artículo y exigirse la presentación de un D.V. 1 cuando se descubra que no se ha cumplido o no se cumple ya una de las condiciones requeridas para justificar esta dispensa.

Artículo 180

Cuando se utilicen sistemas informatizados o cuando las mercancías de que se trate sean objeto de una declaración global, periódica o recapitulativa, las autoridades aduaneras podrán autorizar variaciones en la forma de presentación de los elementos exigidos para determinar el valor en aduana.

Artículo 181

1. La persona mencionada en el apartado 2 del artículo 178 deberá presentar a las autoridades aduaneras un ejemplar de la factura que haya servido de base para declarar el valor en aduana de las mercancías importadas. Cuando el valor en aduana se declare por escrito, las autoridades aduaneras conservarán este ejemplar.

2. Cuando el valor en aduana se declare por escrito y la factura relativa a las mercancías importadas se haya extendido a nombre de una persona establecida en un Estado miembro distinto de aquel en que se declare el valor en aduana, el declarante presentará un segundo ejemplar de dicha factura a las autoridades aduaneras. Uno de estos ejemplares lo conservarán dichas autoridades; el otro, con el sello de la aduana y el número de registro de la declaración en la aduana, le será devuelto al declarante para que lo remita a la persona a cuyo nombre esté extendida la factura.

3. Las autoridades aduaneras podrán preceptuar que las disposiciones del apartado 2 sean aplicables cuando la persona a cuyo nombre esté extendida la factura resida en el Estado miembro donde se declare el valor en aduana.

▼ **M5***Artículo 181 bis*

1. Las autoridades aduaneras no estarán obligadas a determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, tomando como base el método del valor de transacción, si, con arreglo al procedimiento descrito en el apartado 2, no estuvieren convencidas, por albergar dudas fundadas, de que el valor declarado representa el importe total pagado o por pagar definido en el artículo 29 del Código.

2. Cuando las autoridades alberguen dudas en el sentido del apartado 1, podrán pedir informaciones complementarias con arreglo al apartado 4 del artículo 178. En caso de que dichas dudas persistan y antes de tomar una decisión definitiva, las autoridades aduaneras deberán informar a la persona interesada, por escrito si así se solicita, sobre los motivos en que se basan dichas dudas, ofreciéndosele una ocasión razonable para responder. La decisión definitiva, así como sus motivos, se comunicarán por escrito a la persona interesada.

▼ **B**

TÍTULO VI

INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO▼ **M29***CAPÍTULO 1**Declaración sumaria de entrada*

Sección 1

Ámbito de aplicación▼ **M33***Artículo 181 ter*

A los efectos del presente capítulo y del anexo 30 *bis*:

Se entenderá por «transportista» la persona que introduzca las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad o que se haga cargo de su transporte, mencionada en el artículo 36 *ter*, apartado 3, del código. No obstante,

- en el caso del transporte combinado, según lo dispuesto en el artículo 183 *ter*, se entenderá por «transportista» la persona que vaya a operar el medio de transporte que, tras su entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, circulará por sus propios medios como medio de transporte activo,
- en el caso del tráfico marítimo o aéreo, cuando existe un acuerdo de uso compartido de buque o un contrato de fletamento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 183 *quater*, se entenderá por «transportista» la persona que haya concluido un contrato y expedido un conocimiento de embarque o un conocimiento aéreo para la introducción real de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

▼ **M29***Artículo 181 quater*

No se exigirá una declaración sumaria de entrada en relación con las siguientes mercancías:

- a) energía eléctrica;

▼ M29

- b) mercancías que entren mediante conductos;
- c) cartas, tarjetas postales y material impreso, incluso en medios electrónicos;
- d) mercancías enviadas al amparo de las normas del Convenio de la Unión Postal Universal;

▼ M38

- e) mercancías al amparo de declaraciones en aduana efectuadas mediante cualquier otro acto conforme con los artículos 230, 232 y 233, excepto, en la medida en que se transporten en el marco de un contrato de transporte, los efectos y el mobiliario definidos en el artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 1186/2009 del Consejo ⁽¹⁾, así como los palés, contenedores y medios de transporte por carretera y ferrocarril, o de navegación aérea, marítima y fluvial;

▼ M29

- f) mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros;

▼ M38

- g) mercancías para las que se admita una declaración en aduana verbal, de conformidad con los artículos 225, 227 y 229, apartado 1, excepto, en la medida en que se transporten en el marco de un contrato de transporte, los efectos y el mobiliario definidos en el artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 1186/2009, así como los palés, contenedores y medios de transporte por carretera y ferrocarril, o de navegación aérea, marítima y fluvial;

▼ M29

- h) mercancías al amparo de cuadernos ATA y CPD;
- i) mercancías que circulen al amparo del impreso 302 previsto en el Convenio entre los Estados que son partes en el Tratado del Atlántico Norte, relativo al estatuto de sus fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951;

▼ M33

- j) mercancías transportadas en buques de líneas marítimas regulares, debidamente autorizadas de conformidad con el artículo 313 *ter*, o en buques o aeronaves que circulen entre puertos o aeropuertos comunitarios sin efectuar escala en ningún puerto ni aeropuerto situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad;

▼ M29

- k) bienes exentos de impuestos de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 u otras convenciones consulares o la Convención de Nueva York, de 16 de diciembre de 1969, sobre las misiones especiales;

⁽¹⁾ DO L 324 de 10.12.2009, p. 23.

▼ M33

- l) armas y equipo militar introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad por las autoridades encargadas de la defensa militar de un Estado miembro, en transporte militar o en transporte para uso exclusivo de las autoridades militares;

▼ M38

- m) las siguientes mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad directamente procedentes de plataformas de perforación o producción, o de turbinas eólicas, explotadas por una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad:
- i) mercancías incorporadas a dichas plataformas o turbinas eólicas para su construcción, reparación, mantenimiento o adaptación,
 - ii) mercancías utilizadas para completar o equipar dichas plataformas o turbinas eólicas,
 - iii) otros suministros utilizados o consumidos en dichas plataformas o turbinas eólicas, y
 - iv) productos residuales no peligrosos de dichas plataformas o turbinas eólicas;

▼ M33

- n) mercancías incluidas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 22 EUR, siempre que las autoridades aduaneras acepten, con el acuerdo del operador económico, llevar a cabo un análisis de riesgos utilizando la información incluida o facilitada por el sistema utilizado por el operador económico;

▼ M38

- o) mercancías transportadas desde territorios situados dentro del territorio aduanero de la Comunidad en los que no sean de aplicación ni la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽¹⁾ ni la Directiva 2008/118/CE del Consejo ⁽²⁾, así como mercancías transportadas desde Helgoland, la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano al territorio aduanero de la Comunidad.

▼ M33

▼ M29*Artículo 181 quinquies*

En caso de que haya un acuerdo internacional entre la Comunidad y un país tercero que establezca el reconocimiento de las inspecciones de seguridad realizadas en el país de exportación, se aplicarán las condiciones fijadas en dicho acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.

▼ **M29**

Sección 2

Presentación de una declaración sumaria de entrada*Artículo 183*

1. La declaración sumaria de entrada deberá hacerse por vía electrónica. Incluirá los datos que establece para dicha declaración el anexo 30 *bis* y se cumplimentará de conformidad con las notas explicativas de dicho anexo.

La declaración sumaria de entrada deberá estar autenticada por la persona que la formule.

Se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 199, apartado 1.

2. ► **M33** Las autoridades aduaneras solo autorizarán la presentación en papel de declaraciones sumarias de entrada o cualquier otro procedimiento sustitutorio con arreglo a lo acordado por las autoridades aduaneras, en una de las circunstancias siguientes: ◀

- a) cuando no funcione el sistema informatizado de las autoridades aduaneras;
- b) cuando no funcione la aplicación informática de la persona que presente la declaración sumaria de entrada.

▼ **M34**

En las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del párrafo primero, la declaración sumaria de entrada en papel se llevará a cabo utilizando el formulario de documento de protección y seguridad correspondiente al modelo que figura en el anexo 45 *decies*. Cuando un envío en relación con el cual se haya presentado una declaración sumaria de entrada esté compuesto por más de un artículo, el documento de protección y seguridad deberá ir acompañado de una lista de artículos que se ajuste al modelo que figura en el anexo 45 *undecies*. La lista de artículos formará parte integrante del documento de protección y seguridad.

En las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del párrafo primero, las autoridades aduaneras podrán autorizar la sustitución del documento de protección y seguridad por documentos comerciales o su complementación con dichos documentos, siempre que los documentos presentados a las autoridades aduaneras incluyan los datos que para las declaraciones sumarias de entrada establece el anexo 30 *bis*.

▼ **M29**

3. Las autoridades aduaneras establecerán de común acuerdo el procedimiento que deba aplicarse en los supuestos contemplados en el apartado 2, párrafo primero, letra a).

4. El uso de la declaración sumaria de entrada en papel, contemplado en el apartado 2, párrafo primero, letra b), estará sujeto a la aprobación de las autoridades aduaneras.

▼ M29

La declaración sumaria de entrada en papel deberá estar firmada por la persona que la formule.

5. Las declaraciones sumarias de entrada serán registradas en el momento de su recepción por las autoridades aduaneras.

▼ M33

6. Las autoridades aduaneras informarán de inmediato a la persona que presentó la declaración sumaria de entrada del registro de la misma. Cuando la declaración sumaria de entrada sea presentada por una persona mencionada en el artículo 36 *ter*, apartado 4, del código, las autoridades aduaneras también informarán del registro al transportista, siempre que este se encuentre conectado al sistema aduanero.

7. Cuando una declaración sumaria de entrada sea presentada por una persona mencionada en el artículo 36 *ter*, apartado 4, del código, las autoridades aduaneras podrán considerar, excepto si hay evidencia de lo contrario, que el transportista dio su consentimiento en el marco del contrato y que la presentación se hizo con su conocimiento.

8. Las autoridades aduaneras informarán de inmediato a la persona que solicite modificaciones en la declaración sumaria de entrada del registro de dichas modificaciones. Cuando las modificaciones a la declaración sumaria de entrada sean solicitadas por una persona mencionada en el artículo 36 *ter*, apartado 4, del código, las autoridades aduaneras también informarán al transportista, siempre que este les haya solicitado dicha información y se encuentre conectado al sistema aduanero.

9. Cuando, transcurridos 200 días desde de la fecha de presentación de una declaración sumaria de entrada, no se hubiese notificado a la aduana la llegada del medio de transporte, de conformidad con el artículo 184 *octies*, o las mercancías no se hubiesen presentado en aduana, de conformidad con el artículo 186, se considerará que la declaración sumaria de entrada no ha sido presentada.

▼ M29*Artículo 183 bis*

1. Los datos suministrados en régimen de tránsito podrán utilizarse como declaración sumaria de entrada si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que las mercancías entren en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de tránsito;
- b) que los datos de tránsito se intercambien utilizando tecnologías de la información y redes informatizadas;
- c) que los datos incluyan todos los pormenores que se exigen de una declaración sumaria de entrada.

2. Siempre que los datos de tránsito que incluyan los pormenores exigidos se intercambien en los plazos correspondientes establecidos en el artículo 184 *bis*, se considerará que se han cumplido los requisitos del artículo 183, incluso en el supuesto de que las mercancías hayan sido incluidas en el régimen de tránsito fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

▼ M33*Artículo 183 ter*

En el caso del transporte combinado, cuando el medio de transporte activo que entre en el territorio aduanero de la Comunidad se utilice únicamente para transportar otro medio de transporte que, tras su entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, vaya a circular por sus propios medios como medio de transporte activo, el operador de este otro medio de transporte será quien tenga la obligación de presentar la declaración sumaria de entrada.

El plazo de presentación de la declaración sumaria de entrada será el aplicable al medio de transporte activo que entra en el territorio aduanero de la Comunidad, tal como se especifica en el artículo 184 *bis*.

▼ M29*Artículo 183 quater*

En el caso del tráfico marítimo o aéreo, si existe un acuerdo de uso compartido de buque o un contrato de fletamento, la persona que haya suscrito un contrato, expedido un conocimiento de embarque o un conocimiento aéreo para la carga de las mercancías en el buque o la aeronave objeto del acuerdo será quien tendrá la obligación de presentar la declaración sumaria de entrada.

▼ M33*Artículo 183 quinquies*

1. Cuando un medio de transporte activo que entra en el territorio aduanero de la Comunidad deba llegar en primer lugar a una aduana situada en un Estado miembro no declarado en la declaración sumaria de entrada, el operador de este medio de transporte o su representante informará a la aduana de entrada declarada mediante un mensaje de «solicitud de desvío». El mensaje contendrá los elementos establecidos en el anexo 30 *bis* y se completará con arreglo a las notas explicativas de dicho anexo. El presente apartado no se aplicará en los casos mencionados en el artículo 183 *bis*.

2. La aduana de entrada declarada informará inmediatamente a la aduana de entrada efectiva del desvío y de los resultados del análisis de riesgos en materia de seguridad y protección.

▼ B*Artículo 184*

1. Hasta el momento en el que las mercancías reciban un destino aduanero, la persona a que se refiere ► M29 el artículo 183, apartados 1 y 2 ◀ deberá volver a presentar íntegras, siempre que lo requieran las autoridades aduaneras, las mercancías consignadas en la declaración sumaria que no se hayan descargado del medio de transporte en el que se hallasen.

2. Cada una de las personas que, después de la descarga, esté sucesivamente en posesión de las mercancías para proceder a su traslado o almacenamiento, será responsable de la ejecución de la obligación de volver a presentar las mercancías íntegras a requerimiento de las autoridades aduaneras.

▼ M29

Sección 3

Plazos

Artículo 184 bis

1. En el caso del tráfico marítimo, la declaración sumaria de entrada se presentará en la aduana de entrada en los plazos siguientes:

- a) para los cargamentos en contenedores, distintos de aquellos a los que se aplican las letras c) o d), al menos 24 horas antes de la carga en el puerto de salida;

▼ M33

- b) para los cargamentos a granel/a granel en embalajes, distintos de aquellos a los que se aplican las letras c) o d), al menos cuatro horas antes de la llegada al primer puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad;

▼ M29

- c) para la circulación entre Groenlandia, las islas Feroe, Ceuta, Melilla, Noruega, Islandia o puertos del mar Báltico, del mar del Norte, del mar Negro o del Mediterráneo, y todos los puertos de Marruecos y el territorio aduanero de la Comunidad, salvo los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las Islas Canarias, al menos dos horas antes de la llegada al primer puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- d) para la circulación, en casos distintos de aquellos a los que se aplica la letra c), entre un territorio exterior al territorio aduanero de la Comunidad y los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira o las Islas Canarias, en que la duración del viaje sea inferior a 24 horas, al menos dos horas antes de la llegada al primer puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. En el caso del tráfico aéreo, la declaración sumaria de entrada se presentará en la aduana de entrada en los plazos siguientes:

- a) para vuelos de corto recorrido, al menos en el momento del despegue efectivo de la aeronave;
- b) para vuelos de largo recorrido, al menos cuatro horas antes de la llegada al primer aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «vuelo de corto recorrido» el vuelo de duración inferior a cuatro horas desde el último aeropuerto de salida en un país tercero hasta la llegada al primer aeropuerto comunitario. Se considerará que todos los demás vuelos son vuelos de largo recorrido.

3. En el caso del tráfico por ferrocarril y aguas interiores, la declaración sumaria de entrada deberá ser presentada, al menos, dos horas antes de la llegada a la aduana de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad.

▼ **M29**

4. En el caso del tráfico por carretera, la declaración sumaria de entrada deberá ser presentada, al menos, una hora antes de la llegada a la aduana de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad.
5. Si la declaración sumaria de entrada no se presenta por medios informáticos, el plazo establecido en el apartado 1, letras c) y d), en el apartado 2, letra a), y en los apartados 3 y 4, será de, al menos, cuatro horas.
6. En el supuesto de que el sistema informatizado de las autoridades aduaneras no funcione temporalmente, los plazos indicados en los apartados 1 a 4 seguirán aplicándose.

Artículo 184 ter

Los plazos establecidos en el artículo 184 *bis*, apartados 1 a 4, no se aplicarán en los supuestos siguientes:

- a) si acuerdos internacionales entre la Comunidad y terceros países establecen el reconocimiento de las inspecciones de seguridad contempladas en el artículo 181 *quinquies*;
- b) si acuerdos internacionales entre la Comunidad y terceros países exigen el intercambio de los datos de las declaraciones en plazos distintos de los indicados en el artículo 184 *bis*, apartados 1 a 4;
- c) casos de fuerza mayor.

Artículo 184 quater

Cuando se compruebe que las mercancías presentadas en aduana y que requieren la presentación de una declaración sumaria de entrada no están amparadas por dicha declaración, la persona que haya introducido las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, o que haya asumido la responsabilidad de su transporte, presentará inmediatamente una declaración sumaria de entrada.

La presentación por un operador económico de la declaración sumaria de entrada después de que hayan expirado los plazos previstos en el artículo 184 *bis* no obstará para la aplicación de las sanciones que establezca la legislación nacional.

Sección 4**Análisis de riesgos***Artículo 184 quinquies*

1. Cuando reciba la información contenida en la declaración sumaria de entrada, la aduana de entrada efectuará un análisis de riesgos adecuado, fundamentalmente por motivos de protección y seguridad, antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Comunidad. Si la declaración sumaria de entrada ha sido presentada en una aduana distinta de la aduana de entrada y los datos correspondientes han sido proporcionados de conformidad con el artículo 36 *bis*, apartado 2, y con el artículo 36 *quater*, apartado 1, párrafo segundo, del Código, las autoridades aduaneras de la aduana de entrada podrán aceptar los resultados de los posibles análisis de riesgos efectuados por esa otra aduana o tener en cuenta los resultados de su propio análisis de riesgos.

▼ M29

2. Las autoridades aduaneras finalizarán el análisis de riesgos antes de que lleguen las mercancías, siempre que se cumpla el plazo pertinente previsto en el artículo 184 *bis*.

No obstante, para las mercancías transportadas por el tipo de tráfico contemplado en el artículo 184 *bis*, apartado 1, letra a), las autoridades aduaneras finalizarán el análisis de riesgos en un plazo de 24 horas tras el recibo de la declaración sumaria de entrada. ► **M33** Si el análisis de riesgos hace pensar razonablemente a las autoridades aduaneras que la introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad puede representar un peligro para la protección y la seguridad de la Comunidad de tal gravedad que requiera una intervención inmediata, las autoridades aduaneras notificarán a la persona que haya presentado la declaración sumaria de entrada o, si no es la misma, al transportista, siempre que este último esté conectado al sistema aduanero, que no se procederá a la carga de las mercancías. ◀ La notificación deberá realizarse en un plazo de 24 horas tras el recibo de la declaración sumaria de entrada.

▼ M33

3. En caso de que entren en el territorio aduanero de la Comunidad mercancías que no estén amparadas por una declaración sumaria de entrada, de conformidad con ► **M38** el artículo 181 *quater*, letras c) a i) y l) a o) ◀, se efectuará el análisis de riesgos en el momento de la presentación de las mercancías, en su caso, basándose en la declaración sumaria de depósito temporal o en la declaración en aduana de las mismas.

▼ M29

4. Las mercancías presentadas en aduana podrán levantarse para darles un destino aduanero en cuanto se haya efectuado el análisis de riesgos y los resultados del análisis permitan el levante.

Artículo 184 sexies

Cuando un buque o una aeronave deba hacer escala en más de un puerto o aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que se desplace entre tales puertos o aeropuertos sin hacer ninguna escala intermedia en ningún puerto o aeropuerto situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad, una declaración sumaria de entrada se presentará en el primer puerto o aeropuerto de la Comunidad. Las autoridades aduaneras de ese primer puerto o aeropuerto efectuarán el análisis de riesgos a efectos de protección y seguridad de todas las mercancías transportadas. Podrá efectuarse un análisis de riesgos adicional de esas mercancías en el puerto o aeropuerto en que sean descargadas.

▼ M33

Cuando se detecte un riesgo, la aduana del primer puerto o aeropuerto de entrada adoptará medidas de prohibición en el caso de envíos que se considere constituyen un riesgo de tal gravedad que requiere una intervención inmediata y, en cualquier caso, transmitirá los resultados del análisis de riesgos a los puertos o aeropuertos siguientes.

A las mercancías presentadas en aduana en puertos o aeropuertos subsiguientes en el territorio aduanero de la Comunidad se les aplicará el artículo 186.

▼ M33

Sección 5

Aviso de llegada*Artículo 184 octies*

El operador del medio de transporte activo que entra en el territorio aduanero de la Comunidad, o su representante, avisará de la llegada del medio de transporte a las autoridades aduaneras de la primera aduana de entrada. Este aviso de llegada contendrá los elementos necesarios para la identificación de las declaraciones sumarias de entrada presentadas para todas las mercancías transportadas en ese medio de transporte. En la medida de lo posible, se utilizarán los métodos de aviso de llegada disponibles.

▼ M29

CAPÍTULO 2

Depósito temporal**▼ B***Artículo 185*

1. Cuando los lugares contemplados en el apartado 1 del artículo 51 del Código hayan sido autorizados a recibir con carácter permanente mercancías en depósito temporal, dichos lugares se denominarán «almacenes de depósito temporal».

2. Para garantizar la aplicación de la normativa aduanera, las autoridades aduaneras, cuando no sean ellas las que administren el almacén de depósito temporal, podrán exigir:

- a) que los almacenes de depósito temporal se cierren con dos llaves, una de las cuales quedará en manos de las citadas autoridades aduaneras;
- b) que la persona que explote el almacén de depósito temporal lleve una contabilidad de existencias que haga posible seguir los movimientos de las mercancías.

▼ M33*Artículo 186*

1. Las mercancías no comunitarias deberán presentarse en aduana al amparo de una declaración sumaria de depósito temporal, según lo especificado por las autoridades aduaneras.

La declaración sumaria de depósito temporal será realizada por la persona que presenta las mercancías o, en su nombre, a más tardar en el momento de la presentación. Cuando la declaración sumaria de depósito temporal sea presentada por una persona distinta del operador del almacén de depósito temporal, las autoridades aduaneras informarán al operador de la declaración, siempre que esa persona aparezca mencionada en la declaración sumaria de depósito temporal y conectada al sistema aduanero.

▼M33

2. La declaración sumaria de depósito temporal podrá adoptar una de las siguientes formas, según lo prescrito por las autoridades aduaneras:
 - a) referencia a cualquier declaración sumaria de entrada para las mercancías en cuestión, completada con los elementos de una declaración sumaria de depósito temporal;
 - b) declaración sumaria de depósito temporal que incluya una referencia a cualquier declaración sumaria de entrada de las mercancías en cuestión;
 - c) manifiesto u otro documento de transporte, siempre que contenga los elementos de una declaración sumaria de depósito temporal que incluya una referencia a cualquier declaración sumaria de entrada de las mercancías en cuestión.
3. No se exigirá la referencia a ninguna declaración sumaria de entrada cuando las mercancías ya hayan estado incluidas en el régimen de depósito temporal, o hayan recibido un destino aduanero, y no hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad.
4. Se podrán utilizar sistemas de inventario comerciales, portuarios o de transporte, siempre que hayan sido aprobados por las autoridades aduaneras.
5. La declaración sumaria de depósito temporal podrá incluir el aviso de llegada a que se refiere el artículo 184 *octies*, o presentarse junto con este.
6. A los fines del artículo 49 del código, se considerará que la declaración sumaria de depósito temporal se efectuó en la fecha de presentación de las mercancías.
7. La declaración sumaria de depósito temporal será conservada por las autoridades aduaneras para poder comprobar que las mercancías a las cuales se refiere han recibido un destino aduanero.
8. No se exigirá declaración sumaria de depósito temporal cuando, a más tardar en el momento de su presentación en aduana:
 - a) las mercancías se declaren para un régimen aduanero o reciban de cualquier otra forma un destino aduanero, o
 - b) se demuestre que las mercancías tienen estatuto comunitario con arreglo a los artículos 314 *ter* a 336.
9. Cuando una declaración en aduana se haya presentado en la aduana de entrada como declaración sumaria de entrada, de conformidad con el artículo 36 *quater* del código, las autoridades aduaneras aceptarán la declaración en aduana de manera inmediata, tras la presentación de las mercancías, que se podrán incluir directamente en el régimen declarado, en las condiciones previstas por dicho régimen.

▼ M33

10. A efectos de los apartados 1 a 9, cuando mercancías no comunitarias que hayan circulado desde la aduana de partida, en régimen de tránsito, se presenten en una aduana de destino dentro del territorio aduanero de la Comunidad, se considerará que esta declaración de tránsito es la declaración sumaria de entrada a efectos del depósito temporal.

▼ B*Artículo 187*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Código y en las disposiciones aplicables en materia de venta por la aduana, la persona que realice la declaración sumaria o, cuando no se haya presentado tal declaración, las personas mencionadas en ► **M29** el artículo 36 *ter*, apartado 3 ◀ del Código estarán obligadas a ejecutar las medidas adoptadas por las autoridades aduaneras en aplicación del apartado 1 del artículo 53 del Código y a soportar los gastos que se deriven.

▼ M29*Artículo 187 bis*

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el examen de las mercancías contemplado en el artículo 42 del Código a petición verbal de la persona habilitada, en virtud de la normativa aduanera, para dar un destino aduanero a las mercancías. Sin embargo, las autoridades aduaneras podrán considerar necesaria, teniendo en cuenta las circunstancias, la presentación de una solicitud por escrito.

2. Las autoridades aduaneras solo podrán autorizar la toma de muestras si la persona contemplada en el apartado 1 lo solicita por escrito.

3. La solicitud por escrito podrá presentarse en papel o por vía electrónica. Será firmada o autenticada por el interesado y presentada a las autoridades aduaneras competentes. Deberá indicar lo siguiente:

- a) nombre y dirección del solicitante;
- b) localización de las mercancías;
- c) referencia a uno de los siguientes puntos:
 - i) declaración sumaria de entrada,
 - ii) régimen aduanero anterior,
 - iii) medio de transporte;
- d) cualesquiera otras indicaciones necesarias para identificar las mercancías.

4. Las autoridades aduaneras comunicarán su decisión al interesado. Si la solicitud se refiere a una toma de muestras, se indicará en ella las cantidades de mercancías que pueden extraerse.

5. El examen de las mercancías y la toma de muestras se efectuarán bajo la supervisión de las autoridades aduaneras, que determinarán los procedimientos que deban seguirse.

▼ M29

Los gastos de examinar, tomar muestras y análisis de las mercancías serán por cuenta y riesgo del interesado.

6. Las muestras extraídas deberán ser objeto de formalidades para darles un destino aduanero. Cuando el examen de las muestras dé lugar a su destrucción o pérdida irremediable, no se considerará que nazca una deuda aduanera.

Los desechos y residuos que puedan resultar del examen deberán recibir uno de los destinos aduaneros contemplados para mercancías no comunitarias.

▼ M1**▼ M29***CAPÍTULO 3**Disposiciones particulares aplicables a las mercancías expedidas por vía marítima o aérea***▼ B**

Sección 1

Disposición general**▼ M33***Artículo 189*

Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, por vía marítima o aérea, que permanezcan a bordo del mismo medio de transporte, sin transbordo, se presentarán en aduana, de conformidad con el artículo 40 del código, solo en los puertos o aeropuertos comunitarios donde se hayan descargado o transbordado.

▼ M38

No obstante, no se presentarán en aduana las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad que, durante el trayecto, se descarguen y se vuelvan a cargar en el mismo medio de transporte a fin de permitir la descarga o la carga de otras mercancías.

▼ B

Sección 2

Disposiciones particulares aplicables a los equipajes de mano y facturados en el tráfico de viajeros*Artículo 190*

A efectos de lo dispuesto en la presente sección, se entenderá por:

- a) *Aeropuerto comunitario*: todo aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) *Aeropuerto comunitario de carácter internacional*: todo aeropuerto comunitario que, por autorización expedida por las autoridades competentes, esté habilitado para el tráfico aéreo con países terceros;

▼B

- c) *Vuelo intracomunitario*: el desplazamiento de una aeronave entre dos aeropuertos comunitarios, sin escala entre sí y que no se haya iniciado o no haya concluido en un aeropuerto no comunitario;
- d) *Puerto comunitario*: todo puerto marítimo situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- e) *Travesía marítima intracomunitaria*: el desplazamiento, entre dos puertos comunitarios, sin escala entre ellos, de buques que mantengan regularmente la correspondencia entre dos o varios puertos comunitarios determinados;
- f) *Embarcaciones de recreo*: las embarcaciones privadas para viajes cuyo itinerario fijan libremente los usuarios;
- g) *Aeronaves de turismo o de negocios*: las aeronaves privadas para viajes cuyo itinerario fijan libremente los usuarios;
- h) *Equipajes*: todos los objetos transportados, cualquiera que sea la forma, por la persona durante su viaje.

Artículo 191

A efectos de lo dispuesto en la presente sección, por lo que respecta al transporte por vía aérea, los equipajes se considerarán:

- facturados cuando, habiendo sido registrados en el aeropuerto de partida, no sean accesibles a la persona durante el vuelo ni, en su caso, durante la escala contemplada en los puntos 1 y 2 del artículo 192 y en los puntos 1 y 2 del artículo 194;
- de mano cuando la persona los transporte consigo en la cabina de la aeronave.

Artículo 192

Todo control y toda formalidad aplicables:

1. al equipaje de mano y al equipaje facturado de las personas que efectúen un vuelo en una aeronave procedente de un aeropuerto no comunitario y que vaya a continuar, previa escala en un aeropuerto comunitario, dicho vuelo con destino a otro aeropuerto comunitario, se harán en este último aeropuerto, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional; en dicho caso, los equipajes estarán sometidos a la normativa aplicable a los equipajes de las personas procedentes de terceros países cuando la persona no pueda aportar, a satisfacción de las autoridades competentes, la prueba del carácter comunitario de los bienes que transporta;
2. al equipaje de mano y al equipaje facturado de las personas que efectúen un vuelo a bordo de una aeronave que haga escala en un aeropuerto comunitario antes de continuar dicho vuelo con destino a un aeropuerto no comunitario, se efectuarán en el primer aeropuerto de salida, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional; en dicho caso, podrá realizarse un control de los equipajes de mano en el aeropuerto comunitario de escala, con el fin de comprobar que los bienes contenidos cumplen las condiciones de libre circulación en el interior de la Comunidad;

▼B

3. al equipaje de las personas que utilicen un servicio marítimo efectuado por el mismo buque y que incluya trayectos sucesivos que hayan comenzado, hagan escala, o terminen en un puerto no comunitario se efectuarán en el puerto en que dicho equipaje sea embarcado o desembarcado, según el caso.

Artículo 193

Todo control y toda formalidad aplicables al equipaje de las personas que utilicen:

1. embarcaciones de recreo, se efectuarán en cualquier puerto comunitario, cualesquiera que sean la procedencia o el destino de dichos barcos;
2. aeronaves de turismo o de negocios, se realizarán:
 - en el primer aeropuerto de llegada, que deberá ser un aeropuerto comunitario de carácter internacional en lo que se refiere a los vuelos procedentes de un aeropuerto no comunitario, cuando la aeronave tenga que efectuar, tras una escala, un vuelo con destino a otro aeropuerto comunitario;
 - en el último aeropuerto comunitario de carácter internacional en lo que se refiere a los vuelos procedentes de un aeropuerto comunitario cuando la aeronave tenga que efectuar, tras una escala, un vuelo con destino a un aeropuerto no comunitario.

Artículo 194

1. En el supuesto de equipajes que lleguen a un aeropuerto comunitario a bordo de una aeronave procedente de un aeropuerto no comunitario y sean transbordados, en este aeropuerto comunitario, a otra aeronave que realice un vuelo intracomunitario:

- todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes facturados se realizarán en el aeropuerto de llegada del vuelo intracomunitario, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional;
- todos los controles de los equipajes de mano se realizarán en el primer aeropuerto comunitario de carácter internacional; sólo excepcionalmente podrá realizarse un control suplementario de dichos equipajes en el aeropuerto de llegada del vuelo intracomunitario, cuando dicho control suplementario se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes facturados;
- sólo excepcionalmente podrá realizarse en el primer aeropuerto comunitario un control de los equipajes facturados, cuando dicho control suplementario se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes de mano.

2. En el supuesto de equipajes embarcados en un aeropuerto comunitario en una aeronave que efectúe un vuelo intracomunitario con el fin de ser transbordados, en otro aeropuerto comunitario, a una aeronave cuyo destino sea un aeropuerto no comunitario:

- todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes facturados se realizarán en el aeropuerto de salida del vuelo intracomunitario, siempre que éste sea un aeropuerto comunitario de carácter internacional;

▼B

- todos los controles de los equipajes de mano se realizarán en el último aeropuerto comunitario de carácter internacional; sólo excepcionalmente podrá realizarse en el aeropuerto de salida del vuelo intracomunitario un control previo de estos equipajes, cuando dicho control se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes facturados;
 - sólo excepcionalmente podrá realizarse en el último aeropuerto comunitario un control de los equipajes facturados, cuando dicho control suplementario se considere necesario como consecuencia del control de los equipajes de mano.
3. Todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes que lleguen a un aeropuerto comunitario a bordo de una aeronave de línea o charter procedente de un aeropuerto no comunitario y sean transbordados en aquél a una aeronave de turismo o de negocios que efectúe un vuelo intracomunitario se realizarán en el aeropuerto de llegada de la aeronave de línea o charter;
4. Todo control y toda formalidad aplicables a los equipajes embarcados, en un aeropuerto comunitario, en una aeronave de turismo o de negocios que efectúe un vuelo intracomunitario para ser transbordados, en otro aeropuerto comunitario, a una aeronave de línea o charter con destino a un aeropuerto no comunitario se realizarán en el aeropuerto de salida de la aeronave de línea o charter.
5. Los Estados miembros podrán proceder, en el aeropuerto comunitario de carácter internacional en el que tenga lugar el transbordo de los equipajes facturados, al control de los equipajes:
- procedentes de un aeropuerto no comunitario y transbordados, en un aeropuerto comunitario de carácter internacional, a una aeronave con destino a un aeropuerto de carácter internacional situado en el mismo territorio nacional,
 - embarcados en una aeronave, en un aeropuerto de carácter internacional, para ser transbordados, en otro aeropuerto de carácter internacional, a una aeronave cuyo destino sea un aeropuerto no comunitario.

Artículo 195

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar que:

- a la llegada de las personas no pueda realizarse ningún traspaso de bienes antes de que se efectúen los controles de los equipajes de mano no contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3925/91 del Consejo ⁽¹⁾;
- a la salida de las personas no pueda realizarse ningún traspaso de bienes después de que se efectúen los controles de los equipajes de mano no contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3925/91 del Consejo;

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31.12.1991, p. 1.

▼B

- a la llegada de las personas, se establezcan dispositivos que impidan cualquier traspaso de bienes antes de que se efectúen los controles de los equipajes facturados no contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3925/91 del Consejo;
- a la salida de las personas, se establezcan dispositivos que impidan cualquier traspaso de bienes después de que se efectúen los controles de los equipajes facturados contemplados en los artículos 192 a 194.

Artículo 196

Los equipajes facturados registrados en un aeropuerto comunitario serán identificados mediante una etiqueta que se colocará en dicho aeropuerto. El modelo de dicha etiqueta, así como sus características técnicas, figuran en el Anexo 30.

Artículo 197

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los aeropuertos que respondan a la definición de «aeropuerto comunitario de carácter internacional» prevista en la letra b) del artículo 190. La Comisión publicará dicha lista en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

TÍTULO VII

DECLARACIÓN EN ADUANA — PROCEDIMIENTO NORMAL*CAPÍTULO 1****Declaración en aduana por escrito***

Sección 1

Disposiciones generales*Artículo 198*

1. Cuando una declaración en aduana se refiera a varios artículos, se considerará que las indicaciones relativas a cada artículo constituyen una declaración separada.
2. Se considerará que constituyen una sola mercancía los elementos constitutivos de conjuntos industriales que aparezcan en un mismo código en la nomenclatura combinada.

*Artículo 199***▼M32**

1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de disposiciones sancionadoras, la presentación en una aduana de una declaración firmada por el declarante o por su representante, o de una declaración de tránsito presentada mediante las técnicas electrónicas de tratamiento de datos, constituirá un compromiso con arreglo a las disposiciones vigentes por lo que respecta a:

- la exactitud de las indicaciones que figuren en la solicitud,

▼ M32

- la autenticidad de los documentos presentados, y
- el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la inclusión de las mercancías de que se trate en el régimen considerado.

2. Cuando el declarante utilice sistemas informáticos para la edición de sus declaraciones en aduana, incluidas las declaraciones de tránsito realizadas con arreglo al artículo 353, apartado 2, letra b), las autoridades aduaneras podrán prever que se sustituya la firma manuscrita por otra técnica de identificación que podrá eventualmente basarse en la utilización de códigos. Esta posibilidad solo se concederá si se cumplen las condiciones técnicas administrativas fijadas por las autoridades aduaneras.

Las autoridades aduaneras podrán asimismo prever que las declaraciones que hayan sido realizadas por medio de sistemas informáticos aduaneros, incluidas las declaraciones de tránsito realizadas con arreglo al artículo 353, apartado 2, letra b), se autentiquen directamente mediante estos sistemas, en lugar de la colocación manual o mecánica del sello de la aduana y de la firma del funcionario competente.

▼ M1

3. Las autoridades aduaneras podrán admitir, con arreglo a las condiciones y según las modalidades que determinen, que determinados elementos de la declaración escrita contemplados en el Anexo 37 se sustituyan por la transmisión electrónica a la aduana designada a estos efectos de dichos elementos, en su caso, en forma codificada.

▼ B*Artículo 200*

Los documentos presentados con la declaración deberán ser conservados por las autoridades aduaneras, salvo disposición en contrario o cuando puedan ser utilizados por el declarante para otras operaciones. En este último caso, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para que los documentos en cuestión sólo puedan ser utilizados posteriormente por la cantidad o el valor para los que aún tengan validez.

▼ M29*Artículo 201*

1. La declaración en aduana se presentará en una de las siguientes aduanas:
 - a) la aduana competente para el lugar en que se hayan presentado o se vayan a presentar a aduana las mercancías, de conformidad con la normativa aduanera;
 - b) la aduana competente para la supervisión del lugar en que esté establecido el exportador o en que las mercancías se embalen o carguen para la exportación, salvo en los casos contemplados en los artículos 789, 790, 791 y 794.

▼ M29

La declaración en aduana podrá presentarse en cuanto las mercancías sean presentadas o puestas a disposición de las autoridades aduaneras para su control.

2. Las autoridades aduaneras podrán autorizar la presentación de la declaración en aduana antes de que el declarante pueda presentar las mercancías, o ponerlas a disposición para su control, en la aduana en que se haya presentado la declaración o en otra aduana o lugar designado por las autoridades aduaneras.

Las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo, determinado en función de las circunstancias, para la presentación o la disponibilidad de las mercancías. Si las mercancías no se presentan o ponen a disposición en ese plazo, la declaración en aduana se considerará no presentada.

La declaración en aduana no podrá aceptarse hasta que las mercancías de que se trate se hayan presentado a las autoridades aduaneras o, a la satisfacción de las autoridades aduaneras, se hayan puesto a disposición para su control.

▼ M32

3. Las autoridades aduaneras podrán permitir que la declaración de aduana se presente en una aduana distinta de aquella donde las mercancías se presenten o vayan a presentarse o a ponerse a disposición para su control, siempre que se satisfaga una de las siguientes condiciones:

- a) que las aduanas contempladas en la frase introductoria se hallen en el mismo Estado miembro;
- b) que el titular de una autorización única de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación vaya a incluir la mercancía en un régimen aduanero.

▼ B*Artículo 202*

1. La presentación de la declaración en la aduana competente deberá tener lugar en los días y horas de apertura de la misma.

Sin embargo, las autoridades aduaneras podrán autorizar, a petición del declarante y a su costa, la presentación de la declaración fuera de estos días y horas de apertura.

2. Se asimilará a la presentación de una declaración en aduana, la entrega de la misma a los funcionarios de dicha aduana en cualquier otro lugar designado al efecto en el marco de los acuerdos a que hayan llegado las autoridades aduaneras y el interesado.

▼ M32

3. La presentación de la declaración de tránsito comunitario y de las mercancías en la aduana de partida en los días y las horas establecidos por las autoridades aduaneras.

La aduana de partida, a petición y expensas del obligado principal, podrá autorizar que las mercancías se presenten en otro lugar.

Artículo 203

1. La fecha de admisión de la declaración deberá figurar en ella.

▼ M32

2. La aduana de partida aceptará y registrará la declaración de tránsito comunitario durante el horario y los días de apertura establecidos por las autoridades aduaneras.

▼ B*Artículo 204*

Las autoridades aduaneras podrán admitir o exigir que las rectificaciones mencionadas en el artículo 65 del Código sean efectuadas mediante la presentación de una nueva declaración destinada a sustituir a la declaración primitiva. En este caso, la fecha que se tomará en consideración para determinar los derechos eventualmente exigibles y para aplicar las demás disposiciones que regulan el régimen aduanero en cuestión será la fecha de admisión de la declaración primitiva.

Sección 2**Formularios que se han de utilizar***Artículo 205*

1. El modelo oficial para realizar por escrito la declaración en aduana de mercancías según el procedimiento normal, para incluirlas en un régimen aduanero o para reexportarlas, ► **C1** de acuerdo con el apartado ◀ 3 del artículo 182 del Código, será el documento único administrativo.

2. También se podrán utilizar para el mismo fin otros formularios, cuando así lo prevean las disposiciones del régimen aduanero de que se trate.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no será obstáculo para:

— la dispensa de la declaración escrita prevista en los artículos 225 a 236 para el despacho a libre práctica, la exportación o la importación temporal;

— la posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la presentación del formulario previsto en el apartado 1 en caso de aplicación de las disposiciones especiales previstas en los artículos 237 y 238 para los envíos por correo de correspondencia y de paquetes postales;

— la utilización de formularios especiales para facilitar la declaración en determinados casos, cuando las autoridades aduaneras lo autoricen;

— la posibilidad de que los Estados miembros dispensen de la presentación del formulario previsto en el apartado 1 en caso de acuerdos o arreglos celebrados o que se hayan de celebrar entre las administraciones de dos o más Estados miembros con objeto de lograr una mayor simplificación de formalidades en la totalidad o en parte de los intercambios entre dichos Estados;

▼ M32

— la posibilidad de que los interesados utilicen listas de carga a efectos del cumplimiento de las formalidades de tránsito comunitario cuando se aplican el artículo 353, apartado 2, o el artículo 441, para los envíos que comprenden varias clases de mercancías,

▼ M32

- la edición, por medios informáticos públicos o privados en las condiciones fijadas por los Estados miembros, en su caso sobre papel virgen, de declaraciones de importación, de tránsito cuando se aplique el artículo 353, apartado 2, o de exportación, así como de los documentos que deban acreditar el carácter comunitario de mercancías que no circulen bajo el régimen de tránsito comunitario interno,

▼ B

- la posibilidad de que los Estados miembros, en caso de utilizar un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, dispongan que la declaración contemplada en el apartado 1 consista en el documento único editado por dicho sistema.

▼ M1

▼ B

5. Cuando en la normativa comunitaria se haga referencia a una declaración de exportación, de importación o de inclusión en cualquier otro régimen aduanero, los Estados miembros no podrán exigir documentos administrativos distintos a los que sean:

- creados expresamente por actos comunitarios o previstos por tales actos,
- requeridos en virtud de convenios internacionales compatibles con el Tratado,
- requeridos a los operadores para que se beneficien, a petición suya, de una ventaja o facilidad específica,
- requeridos, respetando las disposiciones del Tratado, para la puesta en marcha de normativas específicas cuya aplicación no pueda satisfacerse con el uso del documento contemplado en el apartado 1.

Artículo 206

En caso necesario, el formulario del documento único también se utilizará durante el período transitorio previsto en el Acta de adhesión, respecto de los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España o Portugal y entre estos dos últimos Estados miembros, de mercancías que todavía no se beneficien de la eliminación total de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o que sigan sometidas a otras medidas previstas en el Acta de adhesión.

A efectos de aplicación del párrafo precedente, el ejemplar 2 o, según los casos, el ejemplar 7 de los formularios utilizados en los intercambios con España y Portugal o entre estos dos Estados miembros será destruido.

▼B

Se utilizará, asimismo, a efectos del despacho a consumo de mercancías comunitarias en el marco de los intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad en las que se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y partes del mismo en las que no se apliquen, o en el marco de los intercambios entre partes de dicho territorio en que no se apliquen dichas disposiciones.

Artículo 207

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 205, las administraciones aduaneras de los Estados miembros podrán renunciar de manera general, con el fin de cumplir las formalidades de exportación o de importación, a la presentación de ciertos ejemplares del documento único destinado a las autoridades de dicho Estado miembro, siempre que los datos en cuestión estén disponibles en otros soportes.

Artículo 208

1. El documento único deberá presentarse en legajos que incluyan el número de ejemplares necesarios para el cumplimiento de las formalidades correspondientes al régimen aduanero en el que deba incluirse la mercancía.

▼M32

2. Cuando el régimen de tránsito comunitario o común vaya precedido o seguido de otro régimen aduanero, se podrá presentar un legajo que incluya el número de ejemplares necesarios para el cumplimiento de las formalidades relativas al régimen de tránsito, cuando se aplique el artículo 353, apartado 2, y al régimen aduanero precedente o siguiente.

▼B

3. Los legajos contemplados en los apartados 1 y 2 se extraerán:

- de un conjunto de ocho ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 31;
- o, especialmente en caso de edición mediante un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, a partir de dos conjuntos sucesivos de cuatro ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 32.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 205, así como en los artículos 222 a 224 y 254 a 289, los formularios de declaración podrán completarse, en su caso, mediante uno o varios formularios complementarios presentados en legajos que incluyan los ejemplares de declaración previstos para el cumplimiento de las formalidades relativas al régimen aduanero en el que vayan a incluirse las mercancías, a los que se podrán adjuntar, en su caso, los ejemplares previstos para el cumplimiento de las formalidades relativas a los regímenes aduaneros precedentes o siguientes.

Estos legajos se extraerán:

- de un conjunto de ocho ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 33;

⁽¹⁾ DO n° L 145 de 13.6.1977, p. 1.

▼B

— o bien a partir de dos conjuntos de cuatro ejemplares, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 34.

Los formularios complementarios forman parte integrante del documento único al que se refieren.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades aduaneras podrán prever la no utilización de formularios complementarios en caso de que se emplee un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones para la edición de éstas.

Artículo 209

1. En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 208, cada persona que intervenga se comprometerá sólo en lo referente a los datos correspondientes al régimen que haya solicitado, como declarante, obligado principal o representante de uno de ellos.

2. Para la aplicación del apartado 1, cuando el declarante utilice un documento único expedido en el régimen aduanero precedente, deberá comprobar, antes de la presentación de su declaración, en las casillas que le interesan, la exactitud de los datos existentes y su aplicabilidad a las mercancías de que se trate y al régimen solicitado, y completarlas si es necesario.

En los casos contemplados en el primer párrafo, el declarante deberá comunicar inmediatamente a la aduana en que se presente la declaración cualquier diferencia que observe entre las mercancías de que se trate y los datos existentes. En este caso, el declarante deberá formular su declaración en otros ejemplares de formularios de documento único.

Artículo 210

Cuando el documento único se utilice para cubrir varios regímenes aduaneros sucesivos, las autoridades aduaneras se cerciorarán de que los datos que figuren en las declaraciones relativas a los diferentes regímenes en cuestión concuerden.

Artículo 211

La declaración deberá extenderse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad aceptada por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se cumplan dichas formalidades.

Cuando sea necesario, el servicio de aduanas del Estado miembro de destino podrá solicitar al declarante o a su representante en dicho Estado miembro la traducción de la declaración a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro correspondiente. Esta traducción sustituirá al texto de la declaración en cuestión.

▼ B

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración deberá extenderse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino en todos los casos en que la declaración en este último Estado miembro se extienda en ejemplares de declaración distintos de los que se presentaron inicialmente en la aduana del Estado miembro de expedición.

Artículo 212

1. El documento único se cumplimentará de conformidad con las instrucciones de la nota que figura en el Anexo 37 y, teniendo en cuenta, en su caso, las indicaciones complementarias previstas en el marco de otras normativas comunitarias.

▼ M29

Cuando una declaración en aduana se utilice como declaración sumaria de entrada, de conformidad con el artículo 36 *quater*, apartado 1, del Código, dicha declaración, además de los datos necesarios para el procedimiento específico del anexo 37, deberá incluir los datos de una declaración sumaria de entrada expuestos en el anexo 30 *bis*.

▼ B

2. Las autoridades aduaneras otorgarán a los usuarios toda clase de facilidades para que puedan disponer de las instrucciones mencionadas en el apartado 1.

3. Las administraciones aduaneras de los Estados miembros completarán estas instrucciones cuando sea preciso.

▼ M24

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los datos que necesitan para cada uno de los procedimientos contemplados en el anexo 37. La Comisión publicará la lista de esos datos.

▼ B*Artículo 213*

En el Anexo 38 figuran los códigos que se deberán utilizar para cumplimentar el formulario contemplado en el apartado 1 del artículo 205.

▼ M24

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los códigos nacionales utilizados para la segunda subdivisión de la casilla nº 37, la casilla 44 y la primera subdivisión de la casilla nº 47. La Comisión publicará la lista de estos códigos.

▼ B*Artículo 214*

Cuando la normativa exija copias suplementarias del formulario mencionado en el apartado 1 del artículo 205, el declarante podrá utilizar a este fin y siempre que sea necesario, ejemplares suplementarios o fotocopias de dicho formulario.

Los ejemplares suplementarios o las fotocopias tendrán que ir firmados por el declarante, deberán presentarse a las autoridades aduaneras y ser visados por éstas en las mismas condiciones que el propio documento único. Las autoridades aduaneras los aceptarán como si fuesen documentos originales siempre que juzguen satisfactorias su calidad y legibilidad.

▼B*Artículo 215*

1. El formulario contemplado en el apartado 1 del artículo 205 se imprimirá sobre papel encolado para escritura autocopiante, con un peso de al menos 40 g por metro cuadrado. Este papel deberá ser suficientemente opaco para que las indicaciones que figuren en una cara no afecten la legibilidad de las indicaciones que figuren en la otra cara, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse rasgaduras ni arrugas.

▼M32

Este papel será de color blanco para todos los ejemplares. No obstante, en lo que se refiere a los ejemplares relativos al tránsito comunitario utilizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 353, apartado 2, las casillas 1 (en lo que se refiere a la primera y la tercera subcasilla), 2, 3, 4, 5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 21, 25, 27, 31, 32, 33 (en lo que se refiere a la primera subcasilla de la izquierda), 35, 38, 40, 44, 50, 51, 52, 53, 55 y 56 tendrán un fondo verde.

Los formularios se imprimirán en color verde.

▼B

2. Las dimensiones de las casillas se basarán horizontalmente en 1/10 de pulgada y verticalmente en 1/6 de pulgada. Las dimensiones de las subdivisiones de las casillas se basarán horizontalmente en 1/10 de pulgada.

3. Se realizará el marcado en colores de los diferentes ejemplares de los formularios de la forma siguiente:

a) en los formularios que se ajusten a los modelos que figuran en los Anexos 31 y 33:

- los ejemplares 1, 2, 3 y 5 tendrán en el borde derecho un margen continuo de color rojo, verde, amarillo y azul, respectivamente,
- los ejemplares 4, 6, 7 y 8 contarán en el borde derecho con un margen discontinuo de color azul, rojo, verde y amarillo, respectivamente;

b) en los formularios que se ajusten a los modelos que figuran en los Anexos 32 y 34, los ejemplares 1/6, 2/7, 3/8 y 4/5 contarán en el borde derecho con un margen continuo y, a la derecha de éste, un margen discontinuo de color rojo, verde, amarillo y azul, respectivamente.

La anchura de estos márgenes será de 3 mm aproximadamente. El margen discontinuo estará formado por una sucesión de cuadrados de 3 mm de lado, espaciados cada 3 mm.

4. La indicación de los ejemplares en los que deberán aparecer, mediante un procedimiento autocopiador, los datos que figuran en los formularios mencionados en los Anexos 31 y 33 figurará en el Anexo 35.

La indicación de los ejemplares en los que deberán aparecer, mediante un procedimiento autocopiador, los datos que figuran en los formularios mencionados en los Anexos 32 y 34 figurará en el Anexo 36.

5. El formato de los formularios será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de -5 mm y +8mm.

▼ B

6. Las administraciones aduaneras de los Estados miembros podrán exigir que en los formularios figuren el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Podrán además someter la impresión de los formularios a un acuerdo técnico previo.

Sección 3

Datos obligatorios según el régimen previsto**▼ M24***Artículo 216*

La lista de las casillas que podrán utilizarse en las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero determinado, en caso de utilización del ► **C12** documento único administrativo ◀, figura en el anexo 37.

▼ M29

Cuando se exija una declaración en aduana para mercancías que vayan a salir del territorio aduanero de la Comunidad, de conformidad con el artículo 182 *ter* del Código, dicha declaración, además de los datos necesarios para el procedimiento específico del anexo 37, deberá incluir los datos de una declaración sumaria de salida expuestos en el anexo 30 *bis*.

▼ B*Artículo 217*

En caso de utilización de uno de los formularios mencionados en el apartado 2 del artículo 205, el propio formulario en cuestión indicará los datos que serán necesarios, completados en su caso por lo que establezcan las disposiciones relativas al régimen aduanero de que se trate.

Sección 4

Documentos que deberán adjuntarse a la declaración en aduana*Artículo 218*

1. Los documentos que deberán adjuntarse a la declaración en aduana de despacho a libre práctica serán:

- a) la factura sobre cuya base se haya declarado el valor en aduana de las mercancías, tal como debe ser presentada en aplicación del artículo 181;
- b) cuando sea exigible con arreglo al artículo 178, la declaración de los elementos para la determinación del valor en aduana de las mercancías declaradas, extendida en las condiciones establecidas por dicho artículo;
- c) los documentos necesarios para la aplicación de un régimen arancelario preferencial o de cualquier otra medida de inaplicación del régimen de derecho común aplicable a las mercancías declaradas;

▼ B

d) todos los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías declaradas.

2. En el momento de la presentación de la declaración, las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de los documentos de transporte o, en su caso, de los documentos correspondientes al régimen aduanero anterior.

Cuando una misma mercancía ocupe varios bultos, las autoridades aduaneras podrán exigir también la presentación de una lista de los mismos o de un documento equivalente que indique el contenido de cada bulto.

▼ M7

3. No obstante, cuando se trate de mercancías que se acojan a la imposición a tanto alzado mencionada en la sección D del título II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada, o cuando se trate de mercancías que se beneficien de una franquicia de derechos de importación, los documentos señalados en las letras a), b) y c) del apartado 1 no serán exigidos, a menos que las autoridades aduaneras lo estimen necesario para la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de dichas mercancías.

▼ B*Artículo 219***▼ M32**

1. Las mercancías que sean objeto de la declaración de tránsito se presentarán junto con el documento de transporte.

Las autoridades aduaneras de la aduana de partida podrán dispensar de la presentación de dicho documento en el momento en que se lleven a cabo las formalidades, siempre que se tenga a disposición de aquellas.

Sin embargo, deberá presentarse el documento de transporte cuando, en el transcurso del mismo, así lo soliciten las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad habilitada.

▼ B

2. Sin perjuicio de las medidas de simplificación eventualmente aplicables, deberá presentarse a la oficina de salida el documento aduanero de exportación/expedición o el de reexportación de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad o cualquier otro documento de efecto equivalente, junto a la declaración de tránsito a la que se refiera.

3. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación, en su caso, del documento correspondiente al régimen aduanero anterior.

▼ M10*Artículo 220*

1. Sin perjuicio de otras disposiciones específicas, los documentos que deberán adjuntarse a la declaración de inclusión en un régimen aduanero económico serán:

a) para el régimen de depósito aduanero:

— de tipo D, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218;

▼ M10

— que no sea de tipo D, ningún documento;

b) para el régimen de perfeccionamiento activo:

— sistema de reintegro, los documentos especificados en el apartado 1 del artículo 218;

— sistema de suspensión, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218;

y, en su caso, la autorización escrita para el régimen aduanero en cuestión o una copia de la solicitud de autorización en caso de que se aplique ► **M20** el apartado 1 del artículo 508 ◀;

c) para la transformación bajo control aduanero, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218 y, en su caso, la autorización escrita para el régimen aduanero en cuestión ► **M20** o una copia de la solicitud de autorización cuando se aplique el apartado 1 del artículo 508 ◀;

d) para el régimen de importación temporal:

— con exención parcial de los derechos de importación, los documentos especificados en el apartado 1 del artículo 218;

— con exención total de los derechos de importación, los documentos especificados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 218;

y, en su caso, la autorización escrita para el régimen aduanero en cuestión ► **M20** o una copia de la solicitud de autorización cuando se aplique el apartado 1 del artículo 508 ◀;

e) para el régimen de perfeccionamiento pasivo, los documentos especificados en el apartado 1 del artículo 221 y, en su caso, la autorización escrita para el régimen o una copia de la solicitud de autorización, en caso de que se aplique ► **M20** el apartado 1 del artículo 508 ◀.

2. El apartado 2 del artículo 218 se aplicará a todas las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero económico.

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que se tengan a su disposición la autorización escrita para el régimen o una copia de la solicitud de autorización en vez de adjuntarlas a la declaración.

▼ B*Artículo 221*

1. Deberá unirse a la declaración de exportación o de reexportación cualquier documento necesario para la aplicación correcta de los derechos de exportación y de las disposiciones que regulan la exportación de las mercancías en cuestión.

▼B

2. El apartado 2 del artículo 218 se aplicará a las declaraciones de exportación o de reexportación.

▼M1*CAPÍTULO 2**Declaración en aduana por procedimientos informáticos**Artículo 222*

1. Cuando la declaración en aduana se realice por procedimientos informáticos, las indicaciones de la declaración escrita contempladas en el Anexo 37 se sustituirán por la transmisión a la aduana designada a tal efecto, para que se procesen por ordenador, de datos codificados o establecidos de cualquier otra forma determinada por las autoridades aduaneras y que correspondan a las indicaciones exigibles para las declaraciones escritas.

2. Se considerará que una declaración en aduana realizada por EDI se presenta en el momento en que las autoridades aduaneras reciben el mensaje EDI.

La admisión de una declaración en aduana realizada por EDI se comunicará al declarante mediante un mensaje respuesta que lleve al menos la identificación del mensaje recibido o el número de registro de la declaración en aduana, así como la fecha de admisión.

3. Cuando se haya realizado la declaración en aduana mediante EDI, las autoridades aduaneras determinarán las normas de aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 247.

4. Cuando se haya realizado la declaración en aduana mediante EDI, el levante de las mercancías se notificará al declarante con indicación al menos de la identificación de la declaración y de la fecha del levante.

5. En caso de introducción de los elementos de la declaración en aduana en los sistemas informáticos aduaneros, las disposiciones de los apartados 2, 3, y 4 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 223

En el caso de que se exija un ejemplar sobre papel de la declaración en aduana para la realización de otras formalidades, éste será establecido y visado, a petición del declarante, por la aduana correspondiente, o con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 199.

Artículo 224

Las autoridades aduaneras podrán permitir que, con arreglo a las condiciones y según las normas de aplicación que establezcan, los documentos necesarios para la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero sean extendidos y transmitidos por vía electrónica.

▼B*CAPÍTULO 3**Declaraciones en aduana verbales o mediante cualquier otro acto*

Sección 1

Declaraciones verbales*Artículo 225*

Podrán ser objeto de una declaración en aduana verbal para su despacho a libre práctica:

- a) las mercancías desprovistas de carácter comercial:
 - contenidas en los equipajes personales de los viajeros,
 - destinadas a particulares,
 - en otros casos carentes de importancia económica cuando lo autoricen las autoridades aduaneras;
- b) las mercancías de carácter comercial si simultáneamente:
 - el valor global no supera, por envío y declarante, el umbral estadístico establecido en las disposiciones comunitarias vigentes,
 - el envío no forma parte de una serie regular de envíos similares, y
 - las mercancías no son transportadas por transportistas autónomos como parte de un transporte de carga más amplio;
- c) las mercancías mencionadas en el artículo 229 cuando disfruten de franquicia por su condición de mercancías de retorno;
- d) las mercancías mencionadas en las letras b) y c) del artículo 230.

Artículo 226

Podrán ser objeto de una declaración en aduana verbal para su exportación;

- a) las mercancías desprovistas de carácter comercial:
 - contenidas en los equipajes personales de los viajeros,
 - enviadas por particulares;
- b) las mercancías mencionadas en la letra b) del artículo 225;
- c) las mercancías mencionadas en las letras b) y c) del artículo 231;
- d) otras mercancías carentes de importancia económica cuando lo autoricen las autoridades aduaneras.

▼B*Artículo 227*

1. Las autoridades aduaneras podrán disponer que los artículos 225 y 226 no se apliquen en el caso de que la persona que proceda al despacho de aduana obre por cuenta ajena en calidad de profesional del despacho de aduana.
2. Cuando las autoridades aduaneras tengan dudas acerca de la exactitud de los elementos declarados o de su integridad, podrá exigir una declaración escrita.

Artículo 228

Cuando las mercancías declaradas en aduana verbalmente con arreglo a los artículos 225 y 226 estén sujetas a derechos de importación o de exportación, el servicio de aduanas entregará al interesado un recibo contra el pago de los derechos devengados.

▼M10

Este recibo incluirá al menos las siguientes informaciones:

- a) la descripción de las mercancías deberá ser lo suficientemente precisa como para permitir su identificación y podrá completarse, dado el caso, con la mención de la partida arancelaria;
- b) el valor facturado o, en su caso, la cantidad de las mercancías;
- c) el importe detallado de los derechos cobrados;
- d) la fecha en que se ha extendido;
- e) la identificación de la autoridad que lo ha extendido.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los modelos de recibo utilizados para la aplicación del presente artículo. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

▼B*Artículo 229*

1. Podrán ser objeto de una declaración en aduana verbal para su importación temporal las mercancías siguientes, de conformidad con las condiciones fijadas ► **M20** en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 497 ◀:
 - a) ► **M20** — los animales destinados a la trashumancia, el pastoreo o a la ejecución de un trabajo o al transporte, y otras mercancías que reúnan las condiciones fijadas en la letra a), párrafo segundo del artículo 567,
 - los envases mencionados en la letra a) del artículo 571, que lleven la marca indeleble e inamovible de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad, ◀

▼B

- los materiales de producción y de reportajes de radiodifusión o televisión y los vehículos especialmente adaptados para ser utilizados en la realización de reportajes de radiodifusión o televisión y sus equipos importados por organismos públicos o privados establecidos fuera del territorio aduanero de la Comunidad, autorizados por las mismas autoridades aduaneras que hayan concedido la autorización para importar dichos materiales y vehículos,
 - los instrumentos y aparatos considerados «materiales profesionales» en medicina a efectos ►**M20** del artículo 569 ◀;
- b) las mercancías mencionadas en el artículo 232;
- c) otras mercancías, cuando las autoridades aduaneras lo autoricen.
2. Las mercancías mencionadas en el apartado 1 podrán ser objeto también de una declaración verbal para la reexportación como ultimación del régimen de importación temporal.

Sección 2

Declaraciones en aduana mediante cualquier otro acto*Artículo 230*

Cuando no se declaren expresamente en aduana, se considerarán declaradas para su despacho a libre práctica por el hecho contemplado en el artículo 233:

- a) las mercancías desprovistas de carácter comercial contenidas en los equipajes personales de los viajeros y que disfruten de franquicia sea con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I, título XI del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo ⁽¹⁾ sea por su condición de mercancías de retorno;
- b) las mercancías que disfruten de las franquicias contempladas en el capítulo I, títulos IX y X del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo;
- c) los medios de transporte que disfruten de franquicia por su condición de mercancías de retorno;
- d) las mercancías importadas en el marco de un tráfico carente de importancia económica y dispensadas de la obligación de ser llevadas a una aduana, en virtud del apartado 4 del artículo 38 del Código, siempre que no estén sujetas a derechos de importación;

▼M48

- e) los instrumentos de música portátiles importados por los viajeros y que disfruten de franquicia por su condición de mercancías de retorno.

▼B*Artículo 231*

Cuando no se declaren expresamente en aduana, se considerarán declarados para su exportación por el hecho contemplado en la letra b) del artículo 233:

- a) las mercancías no sujetas a derechos de exportación y desprovistas de carácter comercial contenidas en los equipajes de los viajeros;

(1) DO n° L 105 de 23.4.1983, p. 1.

▼ B

- b) los medios de transporte matriculados en el territorio aduanero de la Comunidad y destinados a su reimportación;
- c) las mercancías contempladas en el capítulo 2 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo;
- d) otras mercancías carentes de importación económica cuando lo autoricen las autoridades aduaneras;

▼ M48

- e) los instrumentos de música portátiles de los viajeros.

▼ B*Artículo 232***▼ M20**

1. Cuando no sean objeto de una declaración escrita o verbal, se considerarán declarados para su importación temporal por el acto contemplado en el artículo 233, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579:

- a) los efectos personales y las mercancías destinados a ser utilizados con fines deportivos importados por los viajeros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 563;
- b) los medios de transporte mencionados en los artículos 556 a 561;
- c) el material de bienestar de las gentes del mar utilizado a bordo de un buque destinado al tráfico marítimo internacional de conformidad con la letra a) del artículo 564;

▼ M48

- d) los instrumentos de música portátiles contemplados en el artículo 569, apartado 1 *bis*.

▼ B

2. Cuando no sean objeto de una declaración en aduana expresa, se considerarán declaradas para su reexportación por el hecho contemplado en el artículo 233, ultimándose el régimen de importación temporal, las mercancías mencionadas en el apartado 1.

Artículo 233

► **M6** 1. ◀ A efectos de la aplicación de los artículos 230 a 232, el acto considerado como declaración en aduana podrá adoptar las formas siguientes:

- a) en el caso de presentación de las mercancías en la aduana o en cualquier otro lugar designado o autorizado con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 38 del Código:
 - siguiendo el circuito verde o «nada que declarar» en las aduanas en las que exista un doble circuito de control,
 - pasando por una aduana en la que no exista un doble circuito de control sin hacer una declaración en aduana por iniciativa propia,
 - colocando un disco de declaración en aduana o un distintivo autoadhesivo con la leyenda «nada que declarar» en el parabrisas de los vehículos de turismo cuando tal posibilidad esté prevista en las disposiciones nacionales;
- b) en el caso de dispensa de la obligación de la presentación en aduana con arreglo a las disposiciones tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 38 del Código, en el caso de exportación con arreglo al artículo 231 y en el caso de reexportación con arreglo al apartado 2 del artículo 232:
 - el mero hecho de atravesar la frontera del territorio aduanero de la Comunidad.

▼M6

2. Cuando las mercancías contempladas en la letra a) del artículo 230, en la letra a) del artículo 231, en la letra a) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 232, siempre que estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros, se transporten por ferrocarril sin la compañía del viajero y se declaren en aduana sin que este último esté presente, podrá utilizarse el documento contemplado en el Anexo 38 *bis* dentro de los límites y en las condiciones establecidos en él.

▼B*Artículo 234*

1. Cuando se cumplan las condiciones de los artículos 230 a 232, se considerará que las mercancías en cuestión han sido presentadas en aduana con arreglo al artículo 63 del Código, la declaración ha sido admitida y el levante ha tenido lugar en el momento en que se realiza el hecho contemplado en el artículo 233.

2. Si en un control se descubriera que el hecho contemplado en el artículo 233 se realiza sin que las mercancías que se hayan introducido o hayan salido cumplan las condiciones de los artículos 230 a 232, dichas mercancías se considerarán sea introducidas, sea exportadas, irregularmente.

Sección 3

Disposiciones comunes a las secciones 1 y 2*Artículos 235*

►C4 ————— ◀ Lo dispuesto en los artículos 225 a 232 no será aplicable a las mercancías para las que se exija o solicite la concesión de restituciones o de otros montantes o la devolución de derechos, o que estén sujetas a medidas de prohibición o de restricción o a cualquier otra formalidad particular.

▼C4

▼B*Artículo 236*

A efectos de la aplicación de las secciones 1 y 2, se entenderá por «viajeros»:

A. En la importación:

1. toda persona que penetre temporalmente en el territorio aduanero de la Comunidad, en el que no tiene su residencia habitual, y
2. toda persona que regrese al territorio aduanero de la Comunidad, en el que tiene su residencia habitual, tras una estancia temporal en el territorio de un tercer país.

B. En la exportación:

1. toda persona que abandone temporalmente el territorio aduanero de la Comunidad, en el que tiene su residencia habitual, y
2. toda persona que abandone, tras una estancia temporal, el territorio aduanero de la Comunidad, en el que no tiene su residencia habitual.

▼B

Sección 4

Tráfico postal

Artículo 237

1. Dentro de los envíos por correo, las mercancías que se enumeran a continuación se considerarán como declaradas en aduana:

A. Para el despacho a libre práctica:

a) en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías siguientes:

- las postales y las cartas que contengan únicamente mensajes personales,
- los cecogramas,
- los impresos no sujetos a derechos de importación, y
- los envíos por correo de cartas y paquetes postales dispensados de la obligación de ser presentados en aduana, con arreglo a las disposiciones tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 38 del Código;

b) en el momento de su presentación en aduana:

- los envíos por correo de cartas y paquetes postales no contemplados en la letra a), a condición de que vayan acompañados de la declaración ►M18 CN22 ◀ y/o ►M18 CN23 ◀.

B. Para la exportación:

a) en el momento de la aceptación por la administración de correos, los envíos por correo de cartas y paquetes postales no sujetos a derechos de exportación, estén o no acompañados de una declaración ►M18 CN22 ◀ y/o ►M18 CN23 ◀;

b) en el momento de su presentación en aduana, los envíos por correo y los paquetes postales sujetos a derechos de exportación a condición de que vayan acompañados de la declaración ►M18 CN22 ◀ y/o ►M18 CN23 ◀.

2. ►C1 En los casos contemplados en la letra A del apartado 1, ◀ se considerará declarante y, en su caso, deudor, al destinatario y en los casos contemplados en la letra B, al expedidor. Las autoridades aduaneras podrán prever que la administración postal sea considerada como declarante y, en su caso, como deudor.

3. A efectos de aplicación del apartado 1, las mercancías no sujetas a derechos se considerarán presentadas en aduana con arreglo al artículo 63 del Código, la declaración en aduana se considerará admitida y efectuado el levante:

a) en caso de importación, en el momento de la entrega de la mercancía al destinatario,

b) en caso de exportación, en el momento de la aceptación de la mercancía por la administración de correos.

▼B

4. Cuando un envío por correo o un paquete postal que no esté exento de la obligación de su presentación en aduana con arreglo a las disposiciones tomadas en aplicación del apartado 4 del artículo 38 del Código sea presentado sin declaración ►**M18** CN22 ◀ y/o ►**M18** CN23 ◀, o cuando dicha declaración esté incompleta, las autoridades aduaneras determinarán la forma en que dicha declaración se deberá hacer o completar.

Artículo 238

El artículo 237 no se aplicará:

- a los envíos o paquetes que contengan mercancías destinadas a fines comerciales cuyo valor global sea superior al umbral estadístico previsto por las disposiciones comunitarias vigentes; las autoridades aduaneras podrán prever umbrales más elevados;
- a los envíos o paquetes que contengan mercancías destinadas a fines comerciales que formen parte de una serie regular de operaciones semejantes;
- cuando se efectúe una declaración en aduana escrita, verbal o mediante procedimiento informático;
- a los envíos o paquetes que contengan mercancías contempladas en el artículo 235.

TÍTULO VIII

EXAMEN DE LAS MERCANCÍAS, RECONOCIMIENTO Y OTRAS MEDIDAS TOMADAS POR LA ADUANA*Artículo 239*

1. El examen de las mercancías se efectuará en el lugar designado para este fin y durante las horas previstas a tal efecto.
2. No obstante, las autoridades aduaneras, a petición del declarante, podrán autorizar el examen de las mercancías en un lugar y en horas distintas a los contemplados en el apartado 1.

Los gastos que pudieran ocasionarse correrán a cargo del declarante.

Artículo 240

1. Cuando las autoridades aduaneras decidan proceder al examen de las mercancías, lo comunicarán al declarante o a su representante.
2. Cuando las autoridades aduaneras decidan examinar sólo una parte de las mercancías declaradas, indicarán al declarante o a su representante las que quieran examinar, sin que éste pueda oponerse a dicha elección.

▼B*Artículo 241*

1. El declarante o la persona que éste designe para asistir al examen de las mercancías prestará a las autoridades aduaneras la colaboración necesaria para facilitar su tarea. Si dichas autoridades no consideran satisfactoria la colaboración prestada podrán exigir del declarante que designe a una persona apta para prestar la colaboración requerida.

2. Cuando el declarante se niegue a asistir al examen de las mercancías o a designar a una persona apta para prestar la colaboración necesaria a juicio de las autoridades aduaneras, éstas fijarán un plazo para ello, a menos que consideren que pueden prescindir de efectuar dicho examen.

Si, transcurrido el plazo mencionado, el declarante no hubiere atendido a los requerimientos de dichas autoridades, éstas procederán de oficio, a efectos de aplicación de la letra a) del artículo 75 del Código, al examen de las mercancías, por cuenta y riesgo del declarante, recurriendo, cuando lo considere necesario, a los servicios de un experto o de cualquier otra persona que se designe según las disposiciones vigentes.

3. Las comprobaciones efectuadas por las autoridades aduaneras como consecuencia del examen practicado en las condiciones descritas en el apartado anterior, producirán los mismos efectos que si el examen hubiere sido practicado en presencia del declarante.

4. Las autoridades aduaneras podrán, en lugar de adoptar las medidas previstas en los apartados 2 y 3, considerar sin efecto la declaración cuando no quepa ninguna duda de que la negativa del declarante a asistir al examen de las mercancías o a designar una persona apta para prestar la asistencia necesaria no tiene por objeto o por efecto impedir la comprobación de una infracción de las disposiciones que regulan la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero considerado, o eludir la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 66 o en el apartado 2 del artículo 80 del Código.

Artículo 242

1. Cuando decidan proceder a efectuar una extracción de muestras, las autoridades aduaneras lo comunicarán al declarante o a su representante.

2. Las extracciones serán efectuadas por las mismas autoridades aduaneras. Sin embargo, éstas podrán exigir que sean efectuadas, bajo su control, por el declarante o por la persona designada por éste.

Las extracciones se efectuarán según los métodos previstos para ello por las disposiciones vigentes.

3. Las cantidades que hayan de ser extraídas no deberán exceder de las necesarias para permitir el análisis o el control detallado de las mercancías, comprendido un posible contraanálisis.

Artículo 243

1. El declarante o la persona que éste designe para asistir a la extracción de muestras estará obligado a prestar a las autoridades aduaneras toda la colaboración necesaria para facilitar las operaciones.

▼M7

2. Cuando el declarante se niegue a asistir a la extracción de muestras o a designar a una persona para tal fin, o cuando no preste a las autoridades aduaneras toda la colaboración necesaria para facilitar la operación, se aplicará lo dispuesto en la segunda oración del apartado 1 del artículo 241 y en los apartados 2, 3 y 4 del mismo artículo.

▼B*Artículo 244*

Cuando las autoridades aduaneras hayan extraído las muestras para análisis o para un control detallado, autorizarán el levante de las citadas mercancías sin esperar los resultados del análisis o control, si nada más se opone a ello y a condición de que, en el caso de que haya nacido o pueda nacer una deuda aduanera, el importe de los derechos correspondiente haya sido contraído y pagado o garantizado con antelación.

Artículo 245

1. Las cantidades que hayan sido extraídas por el servicio de aduanas en concepto de muestras no serán deducibles de la cantidad declarada.

2. Si se trata de una declaración de exportación o de perfeccionamiento pasivo, se autorizará al declarante, cuando las circunstancias lo permitan, a sustituir las cantidades de mercancías extraídas en concepto de muestras por otras mercancías idénticas, con el fin de completar el envío.

Artículo 246

1. Las muestras extraídas, salvo que queden destruidas como consecuencia de las operaciones de análisis y control, se devolverán al declarante, si éste lo solicita y a su costa, desde el momento en que carezca de utilidad su conservación por las autoridades aduaneras, especialmente en cuanto se haya agotado cualquier posibilidad de recurso por parte del declarante contra la decisión adoptada por dichas autoridades sobre la base de los resultados del análisis o del control minucioso.

2. Las muestras cuya devolución no fuera pedida por el declarante podrán ser destruidas o conservadas por las autoridades aduaneras. Sin embargo, en ciertos casos especiales, dichas autoridades podrán exigir del interesado la retirada de las muestras sobrantes.

Artículo 247

1. Cuando las autoridades aduaneras procedan a la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañan, o al examen de las mercancías, indicarán, al menos en el ejemplar de la declaración destinado a dichas autoridades o en un documento anejo, los elementos que hayan constituido el objeto de esta comprobación o de este examen, así como los resultados a los que hayan llegado. En caso de examen parcial de las mercancías, se deberán indicar igualmente las referencias correspondientes al lote examinado.

Las autoridades aduaneras deberán indicar, igualmente, en la declaración la ausencia, en su caso, del declarante o de su representante.

▼B

2. Si el resultado de la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañan, o del examen de las mercancías, no fuera conforme con la declaración, las autoridades aduaneras señalarán, al menos en el ejemplar de la declaración destinado al citado servicio o en el documento anejo, los elementos que se deban tomar en consideración para la imposición de dichas mercancías y, en su caso, para el cálculo de las restituciones y otros montantes a la exportación, y la aplicación de las demás disposiciones que regulen el régimen aduanero en el que se incluyan.

3. En los resultados de las comprobaciones efectuadas por las autoridades aduaneras deberán indicarse, en su caso, los medios de identificación empleados.

Deberán, asimismo, estar fechados y contener los datos necesarios para la identificación del funcionario actuante.

4. Las autoridades aduaneras podrán no hacer ninguna anotación en la declaración, o en el documento anejo mencionado en el apartado 1, cuando no realicen ninguna comprobación de la declaración, ni ningún examen de las mercancías.

▼M32

5. Para la aplicación del régimen de tránsito comunitario, la aduana de partida introducirá los datos correspondientes en el sistema informático, en función de los resultados de la comprobación.

▼B*Artículo 248*

1. Concedido el levante, se procederá a la inmediata contracción de los derechos de importación, determinados de acuerdo con los datos que figuran en la declaración. Cuando las autoridades aduaneras consideren que los controles que ha iniciado pueden conducir a la determinación de unos derechos superiores a los que resultan del contenido de la declaración, exigirán además la constitución de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre la cuantía mencionada en el párrafo anterior y aquella a la que en definitiva podrán quedar sujetas las mercancías. Sin embargo, en lugar de constituir esta garantía, el declarante podrá solicitar la inmediata contracción de la cuantía de los derechos a los que en definitiva podrán quedar sujetas las mercancías.

2. Cuando, sobre la base de los controles efectuados, las autoridades aduaneras determinen una cuantía de derechos de importación diferente a la que resulte, tomando como base los datos que figuran en la declaración, el levante de las mercancías dará lugar a la inmediata contracción de la cuantía así determinada.

3. Cuando las autoridades aduaneras tengan dudas respecto a la aplicabilidad de medidas de prohibición o de restricción y no puedan obtener respuesta a dicha cuestión hasta conocer el resultado de los controles que hayan emprendido, las mercancías de que se trate no podrán ser objeto de levante.

▼ M12

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán abstenerse de exigir la constitución de una garantía respecto de las mercancías que sean objeto de una solicitud de utilización de un contingente arancelario cuando comprueben, en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica que el contingente arancelario en cuestión no es crítico a efectos del artículo 308 *quater*.

▼ B*Artículo 249*

1. La forma en que se concederá el levante por las autoridades aduaneras se determinará por éstas, teniendo en cuenta el lugar en que se encuentran las mercancías y las modalidades especiales con que ejercen su vigilancia respecto a éstas.

2. En caso de declaración escrita, se hará constar en la declaración o, en su caso, en un documento adjunto, una mención al levante y a la fecha del mismo, y se entregará una copia al declarante.

▼ M32

3. Para la aplicación del régimen de tránsito comunitario, si los resultados de la comprobación lo permiten, la aduana de partida concederá el levante de las mercancías y registrará la fecha del levante en el sistema informático.

▼ B*Artículo 250*

1. Cuando no pueda concederse el levante por alguno de los motivos indicados en el segundo o tercer guión de la letra a) del artículo 75 del Código las autoridades aduaneras otorgarán al declarante un plazo para regularizar la situación de las mercancías.

2. Cuando, en los casos contemplados en el segundo guión de la letra a) del artículo 75 del Código, el declarante no haya presentado los documentos exigidos dentro del plazo señalado en el apartado 1, se considerará sin efecto la correspondiente declaración. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66 del Código.

3. En los casos señalados en el tercer guión de la letra a) del artículo 75 del Código y sin perjuicio de la eventual aplicación, en su caso, del párrafo primero del apartado 1 del artículo 66 o del artículo 182 del citado Código, cuando el declarante no haya pagado ni garantizado la cuantía de los derechos devengados, antes de concluido el plazo señalado en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán iniciar las acciones previas encaminadas a la venta de las mercancías. En este caso, se procederá a efectuar dicha venta, o en su caso de forma ejecutiva, cuando así lo permita la legislación del Estado miembro en que se hallen dichas autoridades si entre tanto no se regulariza la situación. Las autoridades aduaneras lo comunicarán así al declarante.

Las autoridades aduaneras podrán trasladar las mercancías consideradas, por cuenta y riesgo del declarante, a un lugar especial situado bajo su vigilancia.

▼B*Artículo 251*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 del Código, la declaración en aduana podrá invalidarse tras la concesión del levante en los siguientes casos:

1. cuando se haya demostrado que las mercancías han sido declaradas por error para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación, en vez de ser incluidas en otro régimen aduanero, las autoridades invalidarán la declaración si la solicitud se ha presentado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la admisión de la declaración y siempre que:

- las mercancías no hayan sido utilizadas en condiciones distintas de las previstas en el régimen aduanero en el que deberían haber sido incluidas,
- en el momento en que hayan sido declaradas, estuvieren destinadas a otro régimen aduanero para el que cumplían todas las condiciones requeridas, y que
- las mercancías se declaren inmediatamente para el régimen aduanero al que estaban realmente destinadas.

La declaración de inclusión de las mercancías en este último régimen aduanero surtirá efecto a partir de la fecha de admisión de la declaración invalidada.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar una ampliación del plazo de tres meses en casos excepcionales, debidamente justificados.

▼M1

1 *bis*. Cuando se haya demostrado que las mercancías han sido declaradas por error, en lugar de otras mercancías, para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación, las autoridades aduaneras invalidarán la declaración, si la solicitud se ha presentado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la admisión de la declaración y siempre que:

- las mercancías inicialmente declaradas:
 - i) no se hayan utilizado de una manera distinta a la que haya sido autorizada en su situación anterior, y
 - ii) se hayan repuesto en su situación anterior,

y que

- las mercancías que realmente hubieran debido declararse para el régimen aduanero previsto inicialmente:
 - i) hubieran podido presentarse en la misma aduana en el momento de la presentación de la declaración inicial, y
 - ii) hubieran sido declaradas para el mismo régimen aduanero para el que estaba previsto inicialmente.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar una ampliación del plazo mencionado anteriormente en casos excepcionales debidamente justificados.

▼ M12

- 1 *ter*. Cuando se trate de mercancías rechazadas en el marco de un contrato de venta por correspondencia, las autoridades aduaneras invalidarán la declaración de despacho a libre práctica si la solicitud se presenta en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la aceptación de la declaración, siempre que estas mercancías hayan sido exportadas a la dirección del proveedor originario o a cualquier otra dirección indicada por éste último.

▼ M20

- 1 *quater*. Cuando se conceda una autorización con efecto retroactivo con arreglo a lo dispuesto en:
- el artículo 294 para el despacho a libre práctica de mercancías que se beneficien de un tratamiento arancelario favorable o de derechos reducidos o nulos en razón de su destino particular, o
 - en el artículo 508 para un régimen aduanero económico.

▼ B

2. Cuando las mercancías hayan sido declaradas para la exportación o para el régimen de perfeccionamiento pasivo, la declaración quedará invalidada siempre que:
- a) tratándose de mercancías que, bien estén sometidas a derechos a la exportación, o bien sean objeto de una solicitud de devolución de los derechos a la importación, de restituciones o de otras cantidades para la exportación o de otra medida especial de la exportación,
- el declarante aporte a las autoridades aduaneras una prueba de que las mercancías no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,
 - el declarante presente de nuevo a dichas autoridades todos los ejemplares de la declaración en aduana y todos los demás documentos que le hayan sido remitidos tras la admisión de la declaración,
 - el declarante, en su caso, aporte a las autoridades de la aduana de exportación la prueba de que las restituciones y demás montantes concedidos gracias a la declaración de exportación de las mercancías correspondientes hayan sido reembolsados o que se hayan adoptado las medidas necesarias por parte de los servicios interesados para que no sean pagados, y
 - que el declarante en su caso, y de conformidad con las disposiciones vigentes, satisfaga las demás obligaciones que puedan exigir las autoridades de la aduana de exportación para regularizar la situación de dichas mercancías.

La invalidación de la declaración implicará, en su caso, la anulación de las anotaciones efectuadas en el certificado o certificados de exportación o de prefijación que hayan sido presentados en apoyo de dicha declaración.

Cuando deba efectuarse la salida de mercancías del territorio aduanero de la Comunidad en un plazo determinado, el incumplimiento de dicho plazo implicará la invalidación de la declaración correspondiente.

▼ M33

- b) cuando se trate de otras mercancías, las autoridades de la aduana de exportación sean informadas, con arreglo al artículo 792 *bis*, apartado 1, o consideren, con arreglo al artículo 796 *sexies*, apartado 2, que las mercancías declaradas no han salido del territorio aduanero de la Comunidad.

▼ B

3. Siempre que la reexportación de mercancías requiera la presentación de una declaración, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el punto 2.
4. Cuando se hayan incluido mercancías comunitarias en el régimen de depósito aduanero contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 98 del Código, podrá solicitarse y efectuarse la invalidación de la declaración de inclusión en el régimen en cuanto se hayan adoptado las medidas previstas en la normativa específica, en caso de no respetar el destino previsto.

Si al término del plazo fijado para la duración de la estancia en el régimen de depósito aduanero de las mercancías anteriormente mencionadas, éstas no han sido objeto de una solicitud para darles uno de los destinos previstos por la normativa específica de que se trate, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas contempladas en dicha normativa.

▼ M1*Artículo 252*

Cuando las autoridades aduaneras procedan a la venta de las mercancías comunitarias de acuerdo con la letra b) del artículo 75 del Código, ésta se efectuará con arreglo a los procedimientos vigentes en los Estados miembros.

▼ B

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

▼ M1*CAPÍTULO 1**Disposiciones generales***▼ M32**

Sección 1

Generalidades**▼ B***Artículo 253*

1. El procedimiento de la declaración incompleta permitirá a las autoridades aduaneras admitir, en casos debidamente justificados, una declaración en la que no figuren todas las indicaciones requeridas o a la que no se acompañen todos los documentos necesarios para el régimen aduanero de que se trate.
2. El procedimiento de declaración simplificada permitirá la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate previa presentación de una declaración simplificada y la presentación ulterior de una declaración complementaria que podrá ser, en su caso, de carácter global, periódico o recapitulativo.

▼ B

3. El procedimiento de domiciliación permitirá la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate en los locales del interesado o en otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras.

▼ M32

4. Cualquier persona podrá solicitar una autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación, bien para uso propio, bien para uso en calidad de representante, siempre que existan registros y procedimientos adecuados que permitan a la autoridad aduanera otorgante identificar a las personas representadas y realizar los oportunos controles aduaneros.

La misma solicitud podrá presentarse en relación con una autorización integrada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 del Código.

5. La utilización de la declaración simplificada o del procedimiento de domiciliación estará supeditada a la constitución de una garantía que cubra el importe de los derechos de importación y demás gravámenes.

6. El titular de la autorización deberá satisfacer los criterios y condiciones establecidos en el presente capítulo y cumplir con las obligaciones que se deriven de la autorización, sin perjuicio de las obligaciones del declarante y de las normas que regulen el nacimiento de la deuda aduanera.

7. El titular de la autorización estará obligado a informar a la autoridad aduanera otorgante de cualquier circunstancia que surja tras la concesión de esta autorización y que pueda influir en su mantenimiento o su contenido.

8. La autoridad aduanera otorgante procederá a una reevaluación de las autorizaciones de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación en los siguientes casos:

- a) modificación importante de la legislación comunitaria correspondiente;
- b) indicios razonables de que el titular de la autorización ya no cumple las condiciones aplicables.

En el caso de que se autorice la declaración simplificada o el procedimiento de domiciliación a un solicitante que lleve establecido menos de tres años, se procederá a una estrecha supervisión durante el primer año posterior a la expedición de la autorización.

▼ M1*Artículo 253 bis*

Cuando se aplique un procedimiento simplificado utilizando sistemas informáticos para la edición de las declaraciones en aduana o por procedimiento informático, serán de aplicación *mutatis mutandis* las disposiciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 199 y en los artículos 222, 223 y 224.

▼ M32

La utilización de la declaración simplificada o del procedimiento de domiciliación estará supeditada a la presentación de declaraciones de aduana y notificaciones por vía electrónica.

▼ **M38**

No obstante, en caso de que los sistemas informáticos de las autoridades aduaneras o de los operadores económicos aún no se encuentren operativos a efectos de presentación o recepción de declaraciones en aduana simplificadas o de notificaciones de domiciliación mediante técnicas electrónicas de tratamiento de datos, las autoridades aduaneras podrán aceptar otras modalidades de declaración y notificación que ellas mismas establezcan, siempre que se lleve a cabo un análisis de riesgos efectivo.

▼ **M32**

Sección 2

Concesión, suspensión y revocación de autorizaciones de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación

Artículo 253 ter

1. Las solicitudes de autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación se cursarán utilizando el formulario que figura en el anexo 67 o su correspondiente formato electrónico.
2. Si la autoridad aduanera otorgante determina que la solicitud no contiene todos los datos necesarios, pedirá al solicitante, en un plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la solicitud, que le proporcione la información pertinente, indicando los motivos de su petición.
3. La solicitud será denegada en caso de que:
 - a) no se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1;
 - b) no se haya presentado a las autoridades aduaneras competentes;
 - c) el solicitante haya sido condenado por una infracción penal grave relacionada con su actividad económica;
 - d) el solicitante esté inmerso en un procedimiento de concurso en el momento de presentar la solicitud.
4. Antes de conceder una autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación, las autoridades aduaneras auditarán los registros del solicitante, a menos que puedan aprovecharse los resultados de una auditoría previa.

Artículo 253 quater

1. La autorización de declaración simplificada se concederá siempre que se satisfagan los criterios y condiciones establecidos en el artículo 14 *nonies*, salvedad hecha del apartado 1, letra c), en el artículo 14 *decies*, letras d), e) y g), y en el artículo 14 *undecies*.

La autorización de procedimiento de domiciliación se concederá siempre que se satisfagan los criterios y condiciones establecidos en el artículo 14 *nonies*, salvedad hecha del apartado 1, letra c), y en los artículos 14 *decies* y 14 *undecies*.

▼M32

A la hora de conceder las autorizaciones a que se refieren los párrafos primero y segundo, las autoridades aduaneras aplicarán lo dispuesto en el artículo 14 *bis*, apartado 2 y utilizarán el formulario de autorización que figura en el anexo 67.

2. Cuando el solicitante sea titular del certificado OEA a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras a) o c), se considerará que se cumplen los criterios y condiciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 253 quinquies

1. La autoridad aduanera otorgante suspenderá la autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación en caso de que:

- a) se haya comprobado el incumplimiento de los criterios y condiciones contemplados en el artículo 253 *quater*, apartado 1;
- b) las autoridades aduaneras tengan motivos suficientes para presumir que el titular de la autorización u otra de las personas contempladas en el artículo 14 *nonies*, apartado 1), letras a), b) o d), ha cometido un acto punible penalmente y relacionado con una infracción de la normativa aduanera.

No obstante, en el supuesto contemplado en el párrafo primero, letra b) del presente artículo, la autoridad aduanera otorgante podrá decidir no suspender la autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación si considera que la infracción no es de importancia significativa en relación con el número o la magnitud de las operaciones aduaneras ni suscita dudas en cuanto a la buena fe del titular de la autorización.

Antes de adoptar una decisión, la autoridad aduanera otorgante comunicará sus conclusiones al titular de la autorización. Este tendrá derecho a regularizar la situación o a manifestar su opinión en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de la comunicación.

2. Si el titular de la autorización no regulariza la situación a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra a), en el plazo de 30 días naturales, la autoridad aduanera otorgante le notificará la suspensión, durante un período de 30 días naturales, de la autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación, al objeto de permitirle adoptar las medidas que procedan con vistas a regularizar dicha situación.

3. En los casos a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra b), la autoridad aduanera otorgante suspenderá la autorización hasta la conclusión del proceso judicial. Así lo notificará al titular de la autorización.

4. Si el titular de la autorización no ha conseguido regularizar la situación en un plazo de 30 días naturales, pero aporta pruebas de que podrá cumplir las condiciones si se prorroga el período de suspensión, la autoridad aduanera otorgante suspenderá la autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación durante un período adicional de 30 días naturales.

▼M32

5. La suspensión no afectará a ningún procedimiento aduanero que se haya iniciado antes de la fecha de suspensión y aún no haya finalizado.

Artículo 253 sexies

1. Cuando el titular de la autorización haya adoptado, a satisfacción de la autoridad aduanera otorgante, las medidas necesarias para atenerse a los criterios y condiciones de la autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación, la citada autoridad aduanera revocará la suspensión e informará al titular de la autorización. La suspensión podrá revocarse antes de que expire el plazo previsto en el artículo 253 *quinquies*, apartado 2 o 4.

2. Si el titular de la autorización no adopta las medidas necesarias dentro del período de suspensión previsto en el artículo 253 *quinquies*, apartado 2 o 4, se aplicará lo dispuesto en el artículo 253 *octies*.

Artículo 253 septies

1. Si el titular de una autorización no puede temporalmente satisfacer alguno de los criterios y condiciones de la autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación, podrá solicitar una suspensión de la autorización. En tal caso, el titular de la autorización lo notificará a la autoridad aduanera otorgante, precisando la fecha en que podrá a satisfacer esos criterios y condiciones. Asimismo, notificará a la autoridad aduanera otorgante las medidas previstas y su calendario de aplicación.

2. Si el titular de la autorización no regulariza la situación en el plazo indicado en su notificación, la autoridad aduanera otorgante podrá conceder una prórroga razonable, siempre que el titular de la autorización haya actuado de buena fe.

Artículo 253 octies

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Código y en el artículo 4 del presente Reglamento, la autoridad aduanera otorgante revocará la autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación en los siguientes casos:

- a) cuando el titular de la autorización no regularice la situación según lo previsto en el artículo 253 *quinquies*, apartado 2, y en el artículo 253 *septies*, apartado 1;
- b) cuando el titular de la autorización u otras de las personas contempladas en el artículo 14 *nonies*, apartado 1, letras a), b), o d), hayan cometido infracciones graves o reiteradas de la normativa aduanera y se hayan agotado las vías de recurso;
- c) a petición del titular de la autorización.

▼M32

No obstante, en el supuesto contemplado en el párrafo primero, letra b), la autoridad aduanera otorgante podrá decidir no revocar la autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación si considera que las infracciones no son de importancia significativa en relación con el número o la magnitud de las operaciones aduaneras ni suscitan dudas en cuanto a la buena fe del titular de la autorización.

*CAPÍTULO 1 BIS****Autorización única de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación*****Sección 1****Procedimiento de solicitud***Artículo 253 nonies*

1. La solicitud de autorización única de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación se presentará a una de las autoridades aduaneras previstas en el artículo 14 *quinquies*, apartados 1 y 2.

No obstante, cuando la autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación se solicite con ocasión o a continuación de una solicitud de autorización única de destino especial o de régimen aduanero económico, se aplicará lo dispuesto en el artículo 292, apartados 5 y 6, o en los artículos 500 y 501.

2. Si una parte de los registros y la documentación pertinentes se halla en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha presentado la solicitud, el solicitante deberá cumplimentar debidamente las casillas 5a, 5b y 7 del formulario de solicitud que figura en el anexo 67.

3. El solicitante establecerá un punto central de fácil acceso o designará una persona de contacto dentro de su administración, en el Estado miembro donde se presente la solicitud, con objeto de que las autoridades aduaneras puedan disponer de toda la información necesaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos de concesión de la autorización única.

4. En la medida de lo posible, los solicitantes comunicarán a las autoridades aduaneras los datos necesarios por medios electrónicos.

5. Hasta tanto no se introduzca un sistema electrónico de intercambio de datos entre los Estados miembros interesados, necesario a efectos del procedimiento aduanero pertinente, la autoridad aduanera otorgante podrá denegar las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 en caso de que la autorización única pueda generar una carga administrativa desproporcionada.

▼ **M32***Artículo 253 decies*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una lista de las autoridades aduaneras contempladas en el artículo 253 *nonies*, apartado 1, a las que deban presentarse las solicitudes y cualquier modificación posterior de la misma. La Comisión publicará esa información a través de Internet. Las citadas autoridades desempeñarán la función de autoridad aduanera otorgante a efectos de las autorizaciones únicas de declaración simplificada y de procedimiento de domiciliación.
2. Los Estados miembros designarán un servicio central responsable del intercambio de información entre Estados miembros y entre estos y la Comisión, y lo comunicarán a la Comisión.

Sección 2**Procedimiento de expedición***Artículo 253 undecies*

1. Cuando se solicite una autorización única de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación, la autoridad aduanera otorgante pondrá a disposición de las demás autoridades aduaneras interesadas:

- a) la solicitud;
- b) el proyecto de autorización;
- c) toda la información necesaria para conceder la autorización.

Dicha documentación se facilitará a través del sistema de comunicación previsto en el artículo 253 *quaterdecies*, una vez que esté disponible.

2. La autoridad aduanera otorgante facilitará la documentación a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), dentro de los siguientes plazos:

- a) 30 días naturales, si el solicitante ha obtenido previamente una autorización de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación, o el certificado OEA a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 1, letra a) o c);
- b) 90 días naturales en los demás casos.

Si la autoridad aduanera otorgante no puede cumplir los citados plazos, podrá prorrogarlos 30 días naturales. En tal caso, antes de que finalicen esos plazos, la autoridad aduanera otorgante informará al solicitante de los motivos de la prórroga.

El plazo comenzará a computarse a partir de la fecha en que la autoridad aduanera otorgante reciba toda la documentación necesaria según se contempla en el apartado 1, letras a), b) y c). La autoridad aduanera otorgante informará al solicitante de la aceptación de su solicitud y de la fecha en que comenzará a correr el plazo anteriormente mencionado.

▼ **M32**

3. Hasta el 31 de diciembre de 2009, los plazos máximos de 30 o 90 días naturales previstos en el apartado 2, párrafo primero, se sustituirán por 90 o 210 días naturales.

Artículo 253 duodecies

1. La autoridad aduanera otorgante del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud y las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros que intervengan en la autorización única solicitada cooperarán en el establecimiento de los requisitos de funcionamiento e información, así como de un plan de control orientado a la supervisión del procedimiento aduanero aplicado en el marco de la autorización única. No obstante, los datos que las autoridades aduaneras interesadas deberán intercambiar a efectos del procedimiento o procedimientos aduaneros se limitarán a los establecidos en el anexo 30 *bis*.

2. Las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros afectados por la autorización única solicitada notificarán sus posibles objeciones a la autoridad aduanera otorgante en un plazo de 30 días naturales a contar desde la fecha de recepción del proyecto de autorización. En el supuesto de que se requiera un plazo adicional para la citada notificación, se informará a la autoridad aduanera otorgante lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo mencionado. La prórroga del plazo no podrá ser superior a 30 días naturales. En caso de prórroga, la autoridad aduanera otorgante informará de la misma al solicitante.

En caso de que se notifiquen objeciones y de que no se alcance un acuerdo entre las autoridades aduaneras dentro del plazo fijado, se denegará la solicitud en la medida en que se vea afectada por las objeciones planteadas.

Si la autoridad aduanera consultada no se pronuncia dentro del plazo o plazos establecidos en el párrafo primero, la autoridad aduanera otorgante podrá suponer, bajo la responsabilidad de la autoridad aduanera consultada, que la expedición de la autorización no suscita objeciones.

3. Antes de denegar parcial o totalmente una solicitud, la autoridad aduanera otorgante comunicará al solicitante los motivos en los que se propone basar su decisión, y le ofrecerá la posibilidad de manifestar su opinión en un plazo de 30 días naturales a contar desde la fecha en la que se haya realizado la comunicación.

Artículo 253 terdecies

1. En caso de que el solicitante de una autorización única sea titular del certificado OEA a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras a) o c), la autorización se concederá una vez se haya organizado el preceptivo intercambio de información entre:

- a) el solicitante y la autoridad aduanera otorgante;
- b) la autoridad otorgante y las demás autoridades aduaneras afectadas por la autorización única solicitada.

▼M32

En el supuesto de que el solicitante no sea titular del certificado OEA a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras a) o c), la autorización se concederá si la autoridad aduanera otorgante considera que el solicitante podrá satisfacer los criterios y condiciones de autorización establecidos o mencionados en los artículos 253, 253 *bis* y 253 *quater*, y una vez que se haya organizado el preceptivo intercambio de información a que se refiere el presente apartado, párrafo primero.

2. Una vez obtenido el consentimiento de las demás autoridades aduaneras interesadas, o ante la ausencia de objeciones motivadas por parte de las mismas, la autoridad aduanera otorgante expedirá la autorización basándose en el formulario establecido en el anexo 67, en un plazo de 30 días naturales a computar desde la expiración de los plazos previstos en el artículo 253 *duodecies*, apartado 2 o 3.

La autoridad aduanera otorgante notificará la autorización a las autoridades aduaneras de los Estados miembros interesados, a través del sistema de información y comunicación previsto en el artículo 253 *quaterdecies*, una vez que esté disponible.

3. Las autorizaciones únicas de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación serán reconocidas en todos los Estados miembros indicados en la casilla 10 o la casilla 11 de la autorización o en ambas, según proceda.

Sección 3

Intercambio de información

Artículo 253 quaterdecies

1. Una vez que esté disponible, se utilizará un sistema electrónico de información y comunicación, definido por la Comisión y las autoridades aduaneras de común acuerdo, para los procesos de información y comunicación entre autoridades aduaneras y para informar a la Comisión y a los operadores económicos. La información facilitada a los operadores económicos se limitará a los datos no confidenciales definidos en el título II, punto 16, de las notas explicativas referentes al formulario de solicitud de procedimientos simplificados recogido en el anexo 67.

2. A través del sistema mencionado en el apartado 1, la Comisión y las autoridades aduaneras intercambiarán, archivarán y tendrán acceso a la siguiente información:

- a) los datos de las solicitudes;
- b) la información necesaria para el proceso de tramitación;
- c) las autorizaciones únicas expedidas en relación con los procedimientos contemplados en el artículo 1, apartados 13 y 14, y, en su caso, su modificación, suspensión o revocación;
- d) los resultados de toda reevaluación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253, apartado 8.

▼ M32

3. La Comisión y los Estados miembros podrán hacer pública a través de Internet, previo consentimiento del titular de la autorización, la relación de autorizaciones únicas, así como los datos no confidenciales definidos en el título II, punto 16, de las notas explicativas referentes al formulario de solicitud de procedimientos simplificados recogido en el anexo 67. Dicha lista se mantendrá actualizada.

▼ B*CAPÍTULO 2**Declaración para el despacho a libre práctica*

Sección 1

Declaración incompleta**▼ M29***Artículo 254*

Si el declarante lo solicita, las autoridades aduaneras podrán aceptar declaraciones de despacho a libre práctica en las que no figuren todos los datos indicados en el anexo 37.

No obstante, dichas declaraciones deberán contener, al menos, los datos de una declaración incompleta de exportación indicados en el anexo 30 *bis*.

▼ B*Artículo 255*

1. Las declaraciones de despacho a libre práctica que podrán ser admitidas por las autoridades aduaneras a petición del declarante, sin que se acompañen algunos de los documentos que deberán presentarse como apoyo a la declaración, deberán al menos ir acompañadas de aquellos documentos cuya presentación sea necesaria para el despacho a libre práctica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá admitirse una declaración que no lleve unidos alguno o algunos de los documentos a cuya presentación queda supeditado el despacho a libre práctica, siempre que, a satisfacción de las autoridades aduaneras, se establezca:

- a) que el documento de que se trate existe y tiene validez;
- b) que este documento no ha podido ser unido a la declaración por circunstancias independientes de la voluntad del declarante;
- c) que cualquier retraso en la admisión de la declaración impediría que las mercancías pudieran ser despachadas a libre práctica o daría lugar a que quedaran sometidas a un tipo de derechos más elevado.

Los datos correspondientes a los documentos no aportados deberán ser indicados, en cualquier caso, en la declaración.

▼ B*Artículo 256*

1. El plazo concedido por las autoridades aduaneras al declarante para la presentación de los datos o de los documentos que no hubiere presentado en el momento de la admisión de la declaración, no podrá exceder de un mes contado a partir de la fecha de admisión de la declaración.

▼ M22

Cuando se trate de un documento a cuya presentación quede supeditada la aplicación de un derecho de importación reducido o nulo, y siempre que las autoridades aduaneras tengan razones fundadas para suponer que las mercancías a las que se refiere la declaración incompleta pueden beneficiarse efectivamente de ese derecho reducido o nulo, se podrá conceder, a petición del declarante, un plazo más amplio que el contemplado en el primer párrafo para la presentación de este documento, cuando las circunstancias lo justifiquen. Dicho plazo, no podrá exceder de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración y será improrrogable.

▼ B

Cuando se trate de la comunicación de datos o documentos que falten en materia de valor en aduana, las autoridades aduaneras podrán, en la medida en que se considere indispensable, fijar un plazo más largo o prorrogar el plazo fijado de antemano. El período total concedido deberá tener en cuenta los plazos de prescripción vigentes.

▼ M12

2. Cuando se aplique un derecho a la importación reducido o nulo a mercancías despachadas a libre práctica en el marco de contingentes arancelarios, o cuando no se restablezca la percepción de los derechos a la importación normales dentro de límites máximos arancelarios o de otras medidas arancelarias preferenciales, el acceso al contingente arancelario o a la medida arancelaria preferencial sólo se concederá después de la presentación a las autoridades aduaneras del documento al que se supedita la concesión del tipo reducido o nulo. Esta presentación deberá tener lugar, en cualquier caso:

- antes de que se haya agotado el contingente arancelario, o
- en los demás casos, antes de la fecha en que una medida comunitaria restablezca la percepción de los derechos normales a la importación.

▼ B

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el documento a cuya presentación se supedita la concesión del derecho de importación reducido o nulo, podrá presentarse después de la fecha de expiración del período para el que se haya establecido este derecho de importación reducido o nulo, siempre que la declaración relativa a las mercancías a las que se refiera haya sido admitida antes de esta fecha.

Artículo 257

1. La admisión por las autoridades aduaneras de una declaración incompleta no podrá ser motivo para impedir o retrasar la concesión del levante de las mercancías correspondientes a esa declaración, si nada más se opone a ello. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248, el levante estará sujeto a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 siguientes.

▼B

2. Cuando la presentación posterior de un dato o documento de la declaración, que no se hubieran aportado en el momento de su admisión no pueda influir en la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías a las que se refiera dicha declaración, las autoridades aduaneras procederán inmediatamente a la contracción de la cuantía de estos derechos, determinada con arreglo a las condiciones habituales.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 254, la declaración contenga una indicación provisional del valor, las autoridades aduaneras:

— procederán a la contracción inmediata de los derechos calculados sobre la base de esta indicación;

— exigirán, en su caso, la constitución de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre los derechos contraídos y los derechos a los que en definitiva puedan quedar sujetas las mercancías.

4. Cuando, en los demás casos no previstos en el apartado 3, la posterior presentación de un dato o documento de la declaración que no se hubieran aportado en el momento de su admisión, pudiera influir en la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías a las que se refiera dicha declaración:

a) si la posterior presentación de los datos o de los documentos no aportados pudiere tener como consecuencia la aplicación de un derecho con tipo reducido, las autoridades aduaneras:

— procederán a la contracción inmediata de la cuantía de los derechos de importación calculados según este tipo reducido;

— exigirán la constitución de una garantía que cubra la diferencia entre esta cuantía y la que resultaría de la aplicación a dichas mercancías de los derechos calculados según el tipo normal;

b) si la posterior presentación del dato o documento no aportado pudiere tener como consecuencia la aplicación a dichas mercancías del beneficio de una exención total de los derechos, las autoridades aduaneras exigirán la constitución de una garantía que cubra la eventual percepción de la cuantía de los derechos de importación calculados según el tipo normal.

5. Sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse posteriormente, como consecuencia, en particular, de la determinación definitiva del valor en aduana, el declarante podrá solicitar, en lugar de constituir una garantía, la contracción inmediata:

— en caso de aplicación del segundo guión del apartado 3 o del segundo guión de la letra a) del apartado 4, del importe total de los derechos a los que puedan finalmente quedar sujetas las mercancías;

— en caso de aplicación de la letra b) del apartado 4, del importe de derechos calculados según el tipo normal.

▼B*Artículo 258*

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 256, el declarante no hubiera aportado los documentos necesarios para la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías, o no hubiera presentado el dato o documento que faltaran, las autoridades aduaneras contraerán inmediatamente, en concepto de derechos aplicables a las mercancías consideradas, la cuantía de la garantía constituida de conformidad con lo dispuesto en el segundo guión del apartado 3 o segundo guión de la letra a) y letra b) del apartado 4 del artículo 257.

Artículo 259

Una declaración incompleta admitida en las condiciones fijadas en los artículos 254 a 257, podrá ser completada por el declarante o, de conformidad con las autoridades aduaneras, podrá ser sustituida por otra declaración que responda a las condiciones establecidas en el artículo 62 del Código.

En este último caso, la fecha que se tomará en consideración para la determinación de los derechos que puedan exigirse eventualmente y para la aplicación de las demás disposiciones que regulen el despacho a libre práctica será la fecha de admisión de la declaración incompleta.

Sección 2

Procedimiento de declaración simplificada*Artículo 260*

1. Cuando las mercancías se presenten en la aduana para su despacho a libre práctica, ► **M32** el solicitante ◀, a petición escrita suya, en la que figuren los datos necesarios, será autorizado, en las condiciones y con arreglo a las modalidades enunciadas en los artículos 261 y 262, para efectuar la declaración simplificada.

▼M29

2. La declaración simplificada deberá contener, al menos, los datos de una declaración simplificada de importación indicados en el anexo 30 *bis*.

▼B

3. Cuando las circunstancias lo permitan, las autoridades aduaneras podrán aceptar que la solicitud de despacho a libre práctica prevista en el segundo guión del apartado 2 sea sustituida por una solicitud global que cubra las operaciones de despacho a libre práctica que hayan de efectuarse durante un período determinado. Debe hacerse referencia a la autorización dada en respuesta a esta solicitud global en el documento comercial o administrativo que se ha de presentar de conformidad con el apartado 1.

4. Deberán añadirse a la declaración simplificada todos los documentos de cuya presentación dependa, en su caso, el despacho a libre práctica. Se aplicará el apartado 2 del artículo 255.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 278.

▼ **M32***Artículo 261*▼ **M38**

1. Se concederá al solicitante autorización para utilizar el procedimiento de declaración simplificada si se satisfacen los criterios y condiciones a que se refieren los artículos 253, 253 *bis*, 253 *ter* y 253 *quater*.

▼ **M32**

2. Cuando el solicitante sea titular del certificado OEA a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras a) o c), la autoridad aduanera otorgante concederá la autorización una vez se haya organizado el preceptivo intercambio de información entre el solicitante y la citada autoridad otorgante. Se considerará en tal caso que se cumplen todos los criterios y condiciones mencionados en el presente artículo, apartado 1.

▼ **B***Artículo 262*▼ **M29**

1. La autorización contemplada en el artículo 260 incluirá los siguientes datos:

- a) la aduana o aduanas competentes para aceptar declaraciones simplificadas;
- b) las mercancías a las que se aplique, y
- c) una referencia a la garantía que deba facilitar el interesado para cubrir cualquier deuda aduanera que pueda originarse.

En la autorización se precisará igualmente la forma y el contenido de las declaraciones complementarias y se fijarán los plazos dentro de los cuales deberán presentarse ante la autoridad aduanera que se designe al efecto.

▼ **B**

2. Las autoridades aduaneras podrán dispensar de la obligación de presentar la declaración complementaria, cuando la declaración simplificada se refiera a una mercancía cuyo valor es inferior al umbral estadístico previsto en las disposiciones comunitarias vigentes y contenga ya todos los elementos necesarios para el despacho a libre práctica.

Sección 3

Procedimiento de domiciliación*Artículo 263*

La autorización para utilizar el procedimiento de domiciliación se concederá, en las condiciones y de acuerdo con las modalidades establecidas en los artículos 264, 265 y 266, a cualquier persona que desee que se proceda al despacho a libre práctica de las mercancías en sus propios locales o en los demás lugares previstos en el artículo 253 y que presente para ello a las autoridades aduaneras una solicitud escrita que incluya todos los datos necesarios para la concesión de dicha autorización:

- para las mercancías sometidas al régimen de tránsito comunitario o común y para las cuales la persona contemplada más arriba se beneficie de una simplificación de las formalidades que deban realizarse en la oficina de destino de conformidad con los ► **M19** artículos 406, 407 y 408 ◀;

▼ B

- para las mercancías incluidas anteriormente en un régimen aduanero económico, sin perjuicio del artículo 278;
- para las mercancías dirigidas, previa presentación en la aduana de conformidad con el artículo 40 del Código, a los mencionados locales o lugares autorizados, con arreglo a un procedimiento de tránsito distinto del contemplado en el primer guión;
- para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad sin ser presentadas en la aduana, de conformidad con la letra b) del artículo 41 del Código.

▼ M32*Artículo 264***▼ M38**

1. Se concederá al solicitante autorización para utilizar el procedimiento de domiciliación si se satisfacen los criterios y condiciones a que se refieren los artículos 253, 253 *bis*, 253 *ter* y 253 *quater*.

▼ M32

2. Cuando el solicitante sea titular del certificado OEA a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras a) o c), la autoridad aduanera otorgante concederá la autorización una vez se haya organizado el preceptivo intercambio de información entre el solicitante y la citada autoridad otorgante. Se considerará en tal caso que se cumplen todos los criterios y condiciones mencionados en el presente artículo, apartado 1.

▼ B*Artículo 266***▼ M4**

1. Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan garantizar la regularidad de las operaciones, el titular de la autorización contemplada en el artículo 263 estará obligado a:

- a) en los casos contemplados en el primer y tercer guión del artículo 263:
 - i) cuando las mercancías se despachen a libre práctica, al llegar a los lugares designados para ello:
 - comunicar esta llegada a las autoridades aduaneras, en la forma y según las modalidades determinadas por ellas, con el fin de obtener el levante de las mercancías, e
 - inscribir las mercancías en sus documentos contables;
 - ii) cuando el despacho a libre práctica vaya precedido, a efectos del artículo 50 del Código, de un depósito temporal en los mismos lugares, antes de que expiren los plazos fijados en aplicación del artículo 49 del Código:
 - comunicar a las autoridades aduaneras su voluntad de despachar las mercancías a libre práctica, en la forma y según las modalidades determinadas por ellas, con el fin de obtener su levante, e

▼ M4

— inscribir las mercancías en sus documentos contables;

b) en los casos contemplados en el segundo guión del artículo 263:

— comunicar a las autoridades aduaneras su voluntad de despachar las mercancías a libre práctica, en la forma y según las modalidades determinadas por ellas, con el fin de obtener su levante, e

— inscribir las mercancías en sus documentos contables.

La comunicación contemplada en el primer guión no será necesaria en caso de despacho a libre práctica de mercancías incluidas previamente en el régimen de depósito aduanero en un depósito de tipo D;

c) en los casos contemplados en el cuarto guión del artículo 263, cuando las mercancías hayan llegado a los lugares designados para ello:

— inscribir las mercancías en sus documentos contables;

d) poner a disposición de las autoridades aduaneras, a partir del momento de la inscripción mencionada en las letras a), b) y c), cualquier documento a cuya presentación esté supeditada, en su caso, la aplicación de las disposiciones que rigen el despacho a libre práctica.

▼ B

2. Siempre que el control de la regularidad de las operaciones no resulte afectado, las autoridades aduaneras podrán:

▼ M4

a) permitir que la comunicación contemplada en las letras a) y b) del apartado 1 se efectúe a partir del momento en que la llegada de las mercancías sea inminente;

▼ B

b) en determinadas circunstancias especiales justificadas por la naturaleza de las mercancías de que se trate y por el ritmo acelerado de las operaciones, dispensar al titular de la autorización de la obligación de comunicar al servicio de aduanas competente cada llegada de mercancías, siempre que aquél facilite a dicho servicio todas las informaciones que éste estime necesarias para poder ejercer, en su caso, su derecho a examinar las mercancías.

En este caso, la inscripción de las mercancías en los documentos contables del interesado equivaldrá al levante.

▼ M29

3. La inscripción en los documentos contables contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), podrá sustituirse por cualquier otra formalidad solicitada por las autoridades aduaneras y que presente garantías análogas. Esta inscripción indicará la fecha en que se efectúa y contendrá, como mínimo, los datos de una declaración con arreglo al procedimiento de domiciliación establecido en el anexo 30 *bis*.

▼B*Artículo 267*

La autorización contemplada en el artículo 263 establecerá las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento y, en particular, determinará:

- las mercancías a las que se aplica;
- la forma de las obligaciones contempladas en el artículo 266, así como la referencia a la garantía que deberá prestar el interesado;
- el momento en que se producirá el levante de las mercancías;
- el plazo dentro del cual deberá presentarse la declaración complementaria en la aduana competente designada al respecto;
- las condiciones en que las mercancías serán objeto, en su caso, de declaraciones globales, periódicas o recapitulativas.

*CAPÍTULO 3****Declaración para un régimen aduanero económico***

Sección 1

Inclusión en un régimen aduanero económico

Subsección 1

Inclusión en el régimen de depósito aduaneroa) ***Declaración incompleta****Artículo 268***▼M29**

1. Si el declarante lo solicita, la aduana de inclusión podrá aceptar declaraciones para el régimen de depósito aduanero en las que no figuren todos los datos indicados en el anexo 37.

No obstante, dichas declaraciones deberán contener, al menos, los datos de una declaración incompleta indicados en el anexo 30 *bis*.

▼B

2. Los artículos 255, 256 y 259 se aplicarán *mutatis mutandis*.
3. El presente artículo no será aplicable a las declaraciones de inclusión en el régimen de mercancías comunitarias agrícolas previstas ► **M20** en el artículo 524 ◀.

b) ***Procedimiento de declaración simplificada****Artículo 269***▼M38**

1. Se concederá al solicitante autorización para utilizar el procedimiento de declaración simplificada si se satisfacen los criterios y condiciones a que se refieren los artículos 253, 253 *bis*, 253 *ter*, 253 *quater* y 270.

▼ B

2. Cuando se aplique este procedimiento en un depósito de tipo D, la declaración simplificada deberá mencionar también, en términos suficientemente precisos, la descripción y el valor en aduana de las mercancías para permitir su clasificación inmediata y sin ambigüedades.

▼ M1

3. El procedimiento contemplado en el apartado 1 no será aplicable a los depósitos de tipo F ni a la inclusión en el régimen de las mercancías agrícolas comunitarias mencionadas ► **M20** en el artículo 524 ◀, cualquiera que sea el tipo de depósito.

▼ M24

4. El procedimiento contemplado en el segundo guión del apartado 1 será aplicable a los depósitos de tipo B, excluyéndose no obstante la posibilidad de utilizar un documento comercial. Cuando el documento administrativo no contenga todos los enunciados mencionados en la parte B del título 1 del anexo 37, estos enunciados deberán figurar en la solicitud de inclusión en el régimen que acompaña al documento.

▼ B*Artículo 270*

1. La solicitud contemplada en el apartado 1 del artículo 269 deberá efectuarse por escrito e incluir todos los elementos necesarios para la concesión de la autorización.

Cuando las circunstancias lo permitan, podrá sustituirse la solicitud a que se refiere el apartado 1 del artículo 269 por una solicitud global que ampare las operaciones que se efectúen en un período de tiempo. En este caso, la solicitud deberá hacerse con arreglo a las condiciones fijadas ► **M20** en los artículos 497, 498 y 499 ◀ y presentarse a la autoridad aduanera que ha concedido la autorización del régimen, junto con la solicitud de autorización para gestionar el depósito aduanero o como modificación de la autorización inicial.

▼ M32

5. Cuando el solicitante sea titular del certificado OEA a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras a) o c), la autoridad aduanera otorgante concederá la autorización una vez se haya organizado el preceptivo intercambio de información entre el solicitante y la citada autoridad otorgante. Se considerará en tal caso que se cumplen todos los criterios y condiciones mencionados en el presente artículo, apartado 1.

▼ M29*Artículo 271*

La autorización mencionada en el artículo 269, apartado 1, fijará las modalidades prácticas de funcionamiento del régimen, incluida la aduana o aduanas de inclusión en el régimen.

No será necesario presentar una declaración complementaria.

▼ Bc) *Procedimiento de domiciliación**Artículo 272***▼ M38**

1. Se concederá al solicitante autorización para utilizar el procedimiento de domiciliación si se satisfacen los criterios y condiciones a que se refiere el apartado 2 y los artículos 253, 253 *bis*, 253 *ter*, 253 *quater* y 274.

▼ M6

2. El procedimiento de domiciliación no se aplicará a los depósitos de los tipos B y F ni a la inclusión en el régimen, en cualquier tipo de depósito, de los productos agrícolas comunitarios contemplados ► **M20** en el artículo 524 ◀.

3. El artículo 270 se aplicará *mutatis mutandis*

▼ B*Artículo 273*

1. Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan cerciorarse de la regularidad de las operaciones, el titular de la autorización, desde el momento de la llegada de las mercancías a los lugares designados al respecto, estará obligado a:

- a) comunicar esta llegada a la aduana de control dentro de los plazos y según las condiciones determinados por ésta;
- b) inscribir las mercancías en la contabilidad de existencias;
- c) tener a disposición de la aduana de control todos los documentos relativos a la inclusión de las mercancías en el régimen.

En la inscripción mencionada en la letra b) deberán constar algunas indicaciones utilizadas en la práctica comercial para identificar las mercancías, incluyendo la cantidad.

2. Será aplicable el apartado 2 del artículo 266.

Artículo 274

La autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 272 fijará las modalidades prácticas de funcionamiento del procedimiento y determinará en particular:

- las mercancías a las que se aplica;
- la forma de las obligaciones mencionadas en el artículo 273;
- el momento en que se concede el levante de las mercancías.

No deberá presentarse una declaración complementaria.

▼B

Subsección 2

Inclusión en el perfeccionamiento activo, la transformación bajo control aduanero o la importación temporala) **Declaración incompleta***Artículo 275***▼M29**

1. Si el solicitante lo solicita, la aduana de inclusión podrá aceptar las declaraciones de inclusión de mercancías en un régimen aduanero con efectos económicos distintos de los del régimen de perfeccionamiento pasivo o de depósito aduanero en las que no figuren todos los datos indicados en el anexo 37 o que no vayan acompañadas de algunos de los documentos señalados en el artículo 220.

No obstante, dichas declaraciones deberán contener, al menos, los datos de una declaración incompleta indicados en el anexo 30 *bis*.

▼B

2. Los artículos 255, 256 y 259 serán aplicables *mutatis mutandis*.

3. También serán aplicables *mutatis mutandis*, en los casos de inclusión el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de reintegro, los artículos 257 y 258.

b) **Procedimiento de declaración simplificada y de domiciliación***Artículo 276*

Lo dispuesto en los artículos 260 a 267 y en el artículo 270, se aplicará *mutatis mutandis* a las mercancías declaradas para los regímenes aduaneros económicos previstos en la presente subsección.

Subsección 3

Declaración de mercancías para el perfeccionamiento pasivo*Artículo 277*

Lo dispuesto en los artículos 279 y 289, aplicable a las mercancías declaradas para la exportación, se aplicará *mutatis mutandis* a las mercancías declaradas para la exportación al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo.

▼M20

Subsección 4

Disposiciones comunes*Artículo 277 bis*

Cuando dos o más autorizaciones relativas a regímenes aduaneros económicos sean otorgadas a una misma persona, y uno de esos regímenes se ultime mediante la inclusión en otro recurriendo al procedimiento de domiciliación, no será necesaria la presentación de una declaración complementaria.

▼B

Sección 2

Ultimación de un régimen aduanero económico*Artículo 278*

1. En el caso de ultimación de un régimen aduanero económico, con excepción de los regímenes de perfeccionamiento pasivo y de depósito aduanero, podrán aplicarse procedimientos simplificados para el despacho a libre práctica, para la exportación y para la reexportación. En caso de reexportación, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en los artículos 279 a 289.

2. En los casos de ultimación del régimen de perfeccionamiento pasivo podrán aplicarse los procedimientos simplificados para el despacho a libre práctica de las mercancías previstos en los artículos 254 a 267.

3. En los casos de ultimación del régimen de depósito aduanero, podrán aplicarse procedimientos simplificados para el despacho a libre práctica, para la exportación y para la reexportación.

No obstante:

- a) no podrá autorizarse ningún procedimiento simplificado para las mercancías incluidas en el régimen en un depósito de tipo F;
- b) para las mercancías incluidas en el régimen en un depósito de tipo B, sólo serán aplicables las declaraciones incompletas o el procedimiento de la declaración simplificada;
- c) la concesión de una autorización para un depósito de tipo D implicará la aplicación automática del procedimiento de domiciliación para el despacho a libre práctica.

No obstante, en determinados casos en los que el interesado quiera beneficiarse de la aplicación de elementos de imposición que no puedan ser comprobados sin un examen físico de las mercancías, este procedimiento no podrá aplicarse. En este caso, podrán utilizarse los demás procedimientos que requieran la presentación en la aduana de las mercancías;

▼M20

- d) no se aplicará ningún procedimiento simplificado a las mercancías agrícolas comunitarias mencionadas en el artículo 524 incluidas en el régimen de depósito aduanero.

▼B

CAPÍTULO 4

Declaración para la exportación**▼M38***Artículo 279*

Las formalidades relacionadas con la exportación establecidas en los artículos 786 a 796 *sexies* podrán simplificarse con arreglo al presente capítulo.

▼B

Sección 1

Declaración incompleta**▼M29***Artículo 280*

1. Si el declarante lo solicita, la aduana de exportación podrá aceptar declaraciones de exportación en las que no figuren todos los datos indicados en el anexo 37.

▼ M29

No obstante, dichas declaraciones deberán contener, al menos, los datos de una declaración de exportación incompleta indicados en el anexo 30 *bis*.

Si se trata de mercancías sujetas a derechos de exportación o a cualquier otra medida prevista en la política agrícola común, las declaraciones de exportación incluirán todos los datos que permitan la aplicación de dichos derechos o medidas.

2. Los artículos 255 a 259 se aplicarán *mutatis mutandis* a las declaraciones de exportación.

Artículo 281

1. En caso de aplicación del artículo 789, la declaración complementaria podrá presentarse en la aduana competente del lugar en que esté establecido el exportador.

2. Cuando el subcontratista esté establecido en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que esté establecido el exportador, el apartado 1 solo se aplicará si los datos necesarios se intercambian por procedimientos electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 *quinquies*.

3. La declaración de exportación incompleta deberá especificar la aduana ante la que se presentará la declaración complementaria. La aduana que haya recibido la declaración de exportación incompleta comunicará los datos de la misma a la aduana ante la que haya de presentarse la declaración complementaria, tal como se indica en el apartado 1.

4. En los supuestos contemplados en el apartado 2, la aduana que haya recibido la declaración complementaria comunicará inmediatamente los datos de la misma a la aduana ante la que se presentó la declaración de exportación incompleta.

▼ B

Sección 2

Procedimiento de declaración simplificada*Artículo 282***▼ M38**

1. Se concederá autorización para utilizar el procedimiento de declaración simplificada en las condiciones y con arreglo a las modalidades previstas en los artículos 253, 253 *bis*, 253 *ter*, 253 *quater*, el artículo 261, apartado 2, y, *mutatis mutandis*, el artículo 262.

▼ M29

2. La declaración simplificada deberá contener, al menos, los datos de una declaración simplificada indicados en el anexo 30 *bis*.

Los artículos 255 a 259 se aplicarán *mutatis mutandis*.

▼ B

Sección 3

Procedimiento de domiciliación**▼ M38***Artículo 283*

Se concederá autorización para utilizar el procedimiento de domiciliación en las condiciones y con arreglo a las modalidades previstas en los artículos 253, 253 *bis*, 253 *ter* y 253 *quater* a toda persona, denominada en lo sucesivo «exportador autorizado», que desee llevar a cabo las formalidades relacionadas con la exportación de las mercancías en sus propios locales o en los otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras.

▼ **M38**▼ **M29***Artículo 285*

1. Antes de la salida de las mercancías de los lugares mencionados en el artículo 283, el exportador autorizado deberá cumplir las obligaciones siguientes:

- a) informar debidamente a la aduana de exportación de dicha salida mediante la presentación de una declaración simplificada de exportación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 282;
- b) mantener a disposición de las autoridades aduaneras todos los documentos necesarios para la exportación de mercancías.

2. El exportador autorizado podrá presentar una declaración de exportación completa en lugar de la declaración simplificada de exportación. En tal caso, será dispensado de presentar la declaración complementaria que establece el artículo 76, apartado 2, del Código.

Artículo 285 bis

1. Las autoridades aduaneras podrán eximir al exportador autorizado de la obligación de presentar en la aduana de exportación una declaración simplificada de exportación relativa a cada salida de mercancías. Esta exención solo se concederá si el exportador autorizado cumple las siguientes condiciones:

- a) el exportador autorizado informa a la aduana de exportación de cada salida, en la forma y con arreglo a las modalidades fijadas por esta;
- b) el exportador autorizado proporciona a las autoridades aduaneras, o pone a disposición de las mismas, toda la información que estas consideren necesaria para efectuar un análisis de riesgos eficaz previo a la salida de las mercancías de los lugares mencionados en el artículo 283;
- c) el exportador autorizado inscribe las mercancías en sus registros.

La inscripción contemplada en el párrafo primero, letra c), podrá sustituirse por cualquier otra formalidad exigida por las autoridades aduaneras y que presente garantías análogas. En la inscripción deberá indicarse la fecha en la que se ha realizado, así como los datos necesarios para la identificación de las mercancías.

▼ **M38**

1 *bis*. En los casos en que sean de aplicación los artículos 592 *bis* o 592 *quinquies*, las autoridades aduaneras podrán autorizar a un operador económico a inscribir inmediatamente en sus documentos contables cada una de las operaciones de exportación que efectúe y a comunicarlas regularmente a la aduana de autorización agrupadas en una declaración complementaria, a más tardar en el plazo de un mes a partir del momento en que las mercancías hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad. Esta autorización podrá concederse siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el operador económico utilice la autorización exclusivamente en relación con mercancías que no estén sujetas a prohibiciones ni restricciones;
- b) que el operador económico facilite a la aduana de exportación toda la información que esta estime necesaria para permitirle llevar a cabo controles sobre las mercancías;
- c) en los casos en que la aduana de exportación y la aduana de salida no coincidan, que las autoridades aduaneras se hayan puesto de acuerdo sobre la utilización de un procedimiento de este tipo y que la información mencionada en la letra b) esté asimismo a disposición de la aduana de salida.

Cuando se utilice el procedimiento a que se alude en el párrafo primero, la inscripción de las mercancías en los documentos contables se considerará el levante para su exportación y salida.

▼ M29

2. En determinadas circunstancias especiales, justificadas por la naturaleza de las mercancías en cuestión y por el ritmo acelerado de las operaciones de exportación, las autoridades aduaneras podrán, hasta el 30 de junio de 2009, dispensar al exportador del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y b), siempre que aquel proporcione a la aduana de exportación todas las informaciones que dichas autoridades estimen necesarias para poder ejercer, en su caso, su derecho a examinar las mercancías antes de la salida de las mismas.

En este caso, la inscripción de las mercancías en los documentos contables del exportador autorizado equivaldrá al levante.

Artículo 285 ter

1. La información contemplada en el artículo 285 *bis*, apartado 1, párrafo primero, letra a), se proporcionará a la aduana de exportación en los plazos que establecen los artículos 592 *ter* y 592 *quater*.

2. La inscripción en los registros mencionados en el artículo 285 *bis*, apartado 1, párrafo primero, letra c), incluirá los datos del procedimiento de domiciliación establecido en el anexo 30 *bis*.

3. Las autoridades aduaneras garantizarán que se cumplan los requisitos de los artículos 796 *bis* a 796 *sexies*.

▼ B*Artículo 286*

1. A fin de controlar la salida efectiva del territorio aduanero de la Comunidad, deberá utilizarse el ejemplar nº 3 del documento único como justificante de la salida.

La autorización preverá que el ejemplar nº 3 del documento único sea previamente autenticado.

2. La autenticación previa podrá efectuarse:

- a) mediante el sellado previo, en la casilla A, con el sello de la aduana competente y la firma de un funcionario de dicha aduana;
- b) mediante el sellado, por parte del exportador autorizado, con un sello especial, conforme al modelo que figura en el Anexo 62.

El sello podrá imprimirse previamente en los formularios siempre que se confíe dicha impresión a una imprenta autorizada al efecto.

▼ M29

3. Antes de la salida de las mercancías, el exportador autorizado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) cumplir las formalidades establecidas en el artículo 285 o 285 *bis*;
- b) indicar en cada documento de acompañamiento o en cualquier otro soporte que lo sustituya los siguientes datos:
 - i) referencia a la inscripción en sus registros,

▼ M29

- ii) fecha de realización de la inscripción contemplada en el inciso i),
- iii) número de la autorización,
- iv) nombre de la aduana de expedición.

▼ B*Artículo 287***▼ M29**

1. La autorización contemplada en el artículo 283 especificará las normas detalladas de funcionamiento del procedimiento y, en particular, lo siguiente:

- a) las mercancías a las que se aplique;
- b) la forma en que deben cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 285 *bis*, apartado 1;
- c) la manera y el momento en que se levanten las mercancías;
- d) el contenido de cada documento de acompañamiento o de cualquier otro soporte que lo sustituya, así como las modalidades de su validación;
- e) las modalidades de establecimiento de la declaración complementaria y el plazo en que esta deberá presentarse.

Cuando sean aplicables los artículos 796 *bis* a 796 *sexies*, el levante contemplado en el párrafo primero, letra c), se concederá de conformidad con el artículo 796 *ter*.

▼ B

2. La autorización deberá incluir el compromiso por parte del exportador autorizado de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia del sello especial o de los formularios provistos del sello de la aduana de exportación o del sello especial.

Sección 4

Disposiciones comunes a la secciones 2 y 3**▼ M32****▼ B***Artículo 289*

Cuando una operación de exportación se efectúe en su totalidad en el territorio de un Estado miembro, éste podrá prever, además de los procedimientos a que se refieren las secciones 2 y 3, siempre que respeten las políticas comunitarias, otras simplificaciones.

▼ M29

No obstante, el declarante deberá poner a disposición de las autoridades aduaneras la información necesaria para un análisis de riesgos eficaz y un examen de las mercancías previo a su salida.

▼B

PARTE II

LOS DESTINOS ADUANEROS

TÍTULO I

DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales**Artículo 290*

1. Cuando se exporten mercancías comunitarias en base a un cuaderno ATA, en aplicación del artículo 797 podrá efectuarse el despacho a libre práctica de dichas mercancías en base al cuaderno ATA.
2. En tal caso, la aduana en la que se despachan a libre práctica las mercancías efectuará las siguientes formalidades:
 - a) verificará los datos que figuran en las casillas A a G de la hoja de reimportación;
 - b) rellenará la matriz y la casilla H de la hoja de reimportación;
 - c) conservará la hoja de reimportación.
3. Cuando las formalidades relativas a la ultimación de la exportación temporal de las mercancías comunitarias se efectúen en una aduana distinta a la de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, el envío de dichas mercancías a la aduana en que se despachan a libre práctica se efectuará sin ninguna formalidad.

▼M28

CAPÍTULO 1 bis

*Disposiciones aplicables a los plátanos**Artículo 290 bis*

- A efectos del presente capítulo y de los anexos 38 *ter* y 38 *quater*, se entenderá por:
- a) «pesador autorizado»: cualquier operador económico autorizado por una aduana para efectuar el pesaje de plátanos frescos;
 - b) «registro del solicitante»: los documentos relacionados con el pesaje de plátanos frescos;
 - c) «peso neto de los plátanos frescos»: el peso de los plátanos, excluidos los materiales de envasado y los embalajes de cualquier tipo;
 - d) «envío de plátanos frescos»: envío constituido por la cantidad total de plátanos frescos cargados en un mismo medio de transporte y expedidos por un mismo exportador a uno o varios destinatarios;

▼ **M28**

- e) «lugar de descarga»: cualquier lugar en el que pueda tener lugar la descarga de un envío de plátanos frescos o adonde se lleven los plátanos frescos en el contexto de un régimen aduanero o, en el caso de transporte en contenedores, donde el contenedor se separe del barco, avión o cualquier otro medio principal de transporte, o donde se descargue el contenedor.

Artículo 290 ter

1. Cualquier aduana podrá otorgar la condición de pesador autorizado, si así lo solicitan, a los operadores económicos encargados de la importación, transporte, almacenamiento o manipulación de plátanos frescos, a condición de que las condiciones siguientes se encuentren reunidas:

- a) que el solicitante ofrezca todas las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del pesaje;
- b) que el solicitante disponga del equipo adecuado para realizar el pesaje;
- c) que el registro del solicitante permita a las autoridades aduaneras realizar controles efectivos.

Se denegará la condición de pesador autorizado a los operadores solicitantes que hayan infringido grave o repetidamente las normas aduaneras.

La autorización se limitará al pesaje de plátanos frescos en el lugar supervisado por la aduana que concede el estatuto.

2. La aduana que concede la condición de pesador autorizado podrá retirarlo en caso de que el titular deje de satisfacer las condiciones establecidas en el apartado 1.

Artículo 290 quater

1. A efectos de control del peso neto en la importación de plátanos frescos del código NC 0803 00 19, la correspondiente declaración de despacho a libre práctica deberá acompañarse de una nota de pesaje que certifique el peso neto del envío de plátanos frescos en cuestión, por tipo de envase y por origen.

Redactará la nota de pesaje de los plátanos un pesador autorizado según el procedimiento descrito en el anexo 38 *ter* y en el impreso cuyo modelo figura en el anexo 38 *quater*.

La nota de pesaje podrá suministrarse a las autoridades aduaneras en formato electrónico, de conformidad con las condiciones fijadas por las autoridades aduaneras.

2. El pesador autorizado informará anticipadamente a las autoridades aduaneras de la operación de pesaje de un envío de plátanos frescos con vistas a la redacción de una nota de pesaje, facilitando detalles sobre el tipo de envase, el origen, el momento y el lugar de pesaje.

▼ M28

3. Las aduanas verificarán el peso neto de los plátanos frescos en un mínimo del 5 % del total de notas de pesaje presentadas, basándose en un análisis de riesgo, y lo harán ya sea asistiendo al pesaje de las muestras representativas por el pesador autorizado, o bien pesando ellas mismas esas muestras conforme al procedimiento fijado en los apartados 1, 2 y 3 del anexo 38 *ter*.

Artículo 290 quinquies

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de pesadores autorizados, así como sus posibles modificaciones posteriores.

La Comisión, a su vez, remitirá esta información a los demás Estados miembros.

▼ M18*CAPÍTULO 2**Destinos especiales**Artículo 291*

1. El presente capítulo se aplicará siempre que las mercancías despachadas a libre práctica con un tratamiento arancelario favorable o con un tipo de derechos reducido o nulo en razón de su destino especial estén sujetas al control aduanero del destino especial.

2. A efectos del presente capítulo se entenderá por:

▼ M32

▼ M18

- b) «contabilidad»: los documentos comerciales, fiscales u otros documentos de tipo contable del titular o dichos datos llevados en su nombre;
- c) «registros»: los datos que contengan toda la información y detalles técnicos necesarios en cualquier soporte, que permitan a las autoridades aduaneras supervisar y controlar las operaciones.

Artículo 292

1. En caso de que se disponga que las mercancías estén sujetas a control aduanero en razón de su destino especial, la concesión del tratamiento arancelario favorable de conformidad con el artículo 21 del Código estará sujeta a autorización escrita.

Cuando las mercancías se despachen a libre práctica con un tipo de derechos reducido o nulo debido a su destino especial y las disposiciones vigentes establezcan que las mercancías estén sujetas a control aduanero de conformidad con el artículo 82 del Código, será precisa una autorización por escrito a los efectos del control aduanero del régimen de destino especial.

2. Las solicitudes se efectuarán por escrito según el modelo que figura en el anexo 67. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que se soliciten renovaciones o modificaciones mediante simple petición escrita.

▼ M18

3. En circunstancias especiales las autoridades aduaneras podrán permitir que la declaración para despacho a libre práctica por escrito o por medios electrónicos que utilice el procedimiento normal se considere solicitud de autorización siempre que:

- la solicitud implique sólo a una administración aduanera,
- el solicitante afecte todas las mercancías al destino especial prescrito, y
- se garantice el buen desarrollo de las operaciones.

4. Cuando las autoridades aduaneras consideren que alguna de las informaciones de la solicitud no es la adecuada, podrán solicitar detalles adicionales al solicitante.

En particular, en los casos en los que la solicitud pueda efectuarse mediante una declaración en aduana, las autoridades aduaneras exigirán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 218, que la solicitud vaya acompañada por un documento elaborado por el declarante en el que se recoja como mínimo la siguiente información, salvo que dicha información sea considerada innecesaria o esté mencionada en la declaración en aduana:

- a) nombre y dirección del solicitante, del declarante y del operador;
- b) naturaleza del destino especial;
- c) descripción técnica de las mercancías, productos resultantes de su destino especial y medios para identificarlos;
- d) coeficiente de rendimiento calculado o método para determinarlo;
- e) plazo previsto para afectar las mercancías a su destino especial;
- f) lugar en que se depositen las mercancías para su destino especial.

5. Cuando se solicite una autorización única, su concesión estará sujeta a la conformidad previa de las autoridades afectadas, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

La solicitud deberá presentarse a las autoridades aduaneras designadas para el lugar:

- en el que el solicitante tenga su contabilidad principal, para facilitar los controles por auditoría, y donde se efectúe, como mínimo, una parte de las operaciones amparadas por la autorización; o

▼ M24

- de otro modo, el lugar en que el solicitante lleve su contabilidad principal, para facilitar los controles por auditoría del procedimiento.

▼ M18

Dichas autoridades aduaneras comunicarán la solicitud y el proyecto de autorización a las demás autoridades aduaneras implicadas, que acusarán recibo en un plazo de quince días.

▼ M18

Las demás autoridades aduaneras implicadas dispondrán de un plazo de treinta días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud y del proyecto de autorización, para notificar sus objeciones; si se notifican objeciones dentro del plazo citado y no se llega a ningún acuerdo, se rechazará la solicitud respecto de las objeciones planteadas.

Las autoridades aduaneras podrán expedir la autorización si no han recibido objeciones respecto al proyecto de autorización en un plazo de treinta días.

Las autoridades aduaneras expedidoras de la autorización remitirán una copia a todas las autoridades aduaneras implicadas.

6. En los casos en los que los criterios y condiciones para la concesión de autorizaciones únicas se hayan acordado de forma general entre dos o más administraciones aduaneras, éstas podrán asimismo acordar sustituir la consulta previa por la simple notificación. Esta notificación será suficiente siempre que se renueven o cancelen las autorizaciones únicas.

▼ M21

7. El solicitante será informado de la decisión relativa a la concesión de la autorización o de los motivos de denegación de la solicitud en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o de la recepción por parte de las autoridades aduaneras de la información complementaria o pendiente que hubiere sido requerida.

Este plazo no será de aplicación en el caso de una autorización única, salvo si se han expedido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6.

▼ M18*Artículo 293*

1. Las autorizaciones que utilicen el modelo del anexo 67 se concederán a personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que las actividades previstas se ajusten al objetivo atribuido al destino especial prescrito, así como a las disposiciones para la cesión de mercancías, de conformidad con el artículo 296, y se garantice la correcta ejecución de las operaciones;
- b) que el solicitante ofrezca todas las garantías necesarias para la correcta ejecución de las operaciones que deban llevarse a cabo y se comprometa a:
 - afectar las mercancías, en todo o en parte, al destino especial prescrito o a cederlas, y a presentar pruebas de su afectación o cesión de conformidad con las disposiciones vigentes,
 - no llevar a cabo acciones incompatibles con la finalidad económica prevista del destino especial prescrito,
 - notificar todos los factores que puedan tener efectos en la autorización a las autoridades aduaneras competentes;
- c) que esté garantizado un control aduanero eficaz y que los acuerdos administrativos que adopten las autoridades aduaneras no sean desproporcionados en relación con los aspectos económicos en juego;
- d) que se lleven y conserven los registros apropiados;

▼ M18

e) que se constituya una garantía cuando las autoridades aduaneras lo consideren necesario.

2. En el caso de las solicitudes presentadas en virtud del apartado 3 del artículo 292, la autorización se concederá a las personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad mediante aceptación de la declaración en aduana, de acuerdo con las demás condiciones previstas en el apartado 1.

3. La autorización incluirá los siguientes aspectos, salvo que se considere que dicha información es innecesaria:

- a) identificación del titular de la autorización;
- b) cuando proceda, código de la nomenclatura combinada o Taric, tipo y designación de las mercancías y de las operaciones de destino especial y disposiciones relativas a los coeficientes de rendimiento;

▼ M21

c) medios y métodos de identificación y de vigilancia aduanera, incluidas disposiciones para:

- el almacenamiento común, al que se aplicarán, *mutatis mutandis*, los apartados 2 y 3 del artículo 534,
- el almacenamiento de mezclas de las mercancías sujetas a control del destino especial clasificadas en los capítulos 27 y 29 de la nomenclatura combinada o de mercancías con aceites de petróleo clasificadas en el código NC 2709 00;

▼ M18

d) plazo en el cual deberán afectarse las mercancías al destino especial prescrito;

e) aduanas en las que las mercancías se despacharán a libre práctica y oficinas que controlarán los acuerdos;

f) lugares en los que las mercancías deberán asignarse al destino especial prescrito;

g) garantía que deberá constituirse, cuando proceda;

h) plazo de validez de la autorización;

i) cuando proceda, posibilidad de ceder las mercancías de conformidad con el apartado 1 del artículo 296;

j) cuando proceda, acuerdos simplificados para la cesión de las mercancías de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 y con el apartado 3 del artículo 296;

k) cuando proceda, procedimientos simplificados autorizados de conformidad con el artículo 76 del Código;

l) métodos de comunicación.

▼ M21

Cuando las mercancías contempladas en el segundo guión de la letra c) del párrafo primero no tengan el mismo código NC de ocho cifras y no sean de naturaleza, calidad y características técnicas y físicas idénticas, el almacenamiento de muestras sólo podrá autorizarse si la mezcla está enteramente destinada a uno de los tratamientos descritos en las notas complementarias 4 y 5 del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

▼ M18

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294, la autorización surtirá efecto el día de expedición o la fecha posterior que figure en la autorización.

▼ M21

El período de validez no será superior a tres años desde la fecha en que la autorización surte efecto, excepto cuando existan razones válidas debidamente justificadas.

▼ M18*Artículo 294*

1. Las autoridades aduaneras podrán extender autorizaciones retroactivas.

Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, las autorizaciones retroactivas surtirán efecto a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2. Sin la solicitud se refiere a la renovación de una autorización para el mismo tipo de operación y mercancías, se podrá conceder una autorización con efecto retroactivo desde la fecha en que expirara dicha autorización.

3. En circunstancias excepcionales, podrá ampliarse el efecto retroactivo de las autorizaciones, con un límite máximo de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud, siempre que exista una necesidad económica fundada y:

- a) la solicitud no esté relacionada con un intento de fraude o a negligencia obvia;
- b) la contabilidad del solicitante confirme que puede suponerse que se cumplen todos los requisitos de los acuerdos y, cuando proceda, que se pueden identificar las mercancías por el período correspondiente, y que dicha contabilidad permite controlar los acuerdos;
- c) pueden llevarse a cabo todas las formalidades necesarias para regularizar la situación de las mercancías, incluido, cuando proceda, invalidar la declaración.

Artículo 295

La expiración de la autorización no afectará a las mercancías que ya se encuentren despachadas a libre práctica en virtud de dicha autorización antes de que expirara.

▼ **M18***Artículo 296*

1. La cesión de mercancías entre diferentes lugares designados en la misma autorización se efectuará sin formalidad aduanera alguna.

2. Cuando la cesión de mercancías se lleve a cabo entre dos titulares de autorización establecidos en diferentes Estados miembros y las autoridades aduaneras correspondientes no hayan acordado procedimientos simplificados de conformidad con el apartado 3, el ejemplar de control T5 previsto en el anexo 63 se usará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) el cedente rellenará el ejemplar de control T5 por triplicado (un original y dos copias); ► **M21** ————— ◀

b) el ejemplar de control T5 incluirá:

- en la casilla A («Oficina de partida»), la dirección de la aduana competente que figure en la autorización del cedente,
- en la casilla nº 2, el nombre o razón social, dirección completa y número de autorización del cedente,
- en la casilla nº 8, el nombre o razón social, dirección completa y número de autorización del cesionario,
- en la casilla «Nota importante» y en la casilla B se tachará el texto,
- en las casillas números 31 y 33, respectivamente, la descripción de las mercancías en el momento de la cesión, incluido el número de bultos y el correspondiente código de la NC,
- en la casilla nº 38, la masa neta de las mercancías,
- en la casilla nº 103, la cantidad neta de las mercancías en letras,
- en la casilla nº 104, una cruz en la casilla «Otros (a especificar)», y en mayúsculas una de las siguientes indicaciones.
 - DESTINO ESPECIAL: MERCANCÍAS RESPECTO DE LAS CUALES, LAS OBLIGACIONES SE CEDEN AL CESIONARIO (REGLAMENTO (CEE) Nº 2454/93, ARTÍCULO 296)
 - SÆRLIGT ANVENDELSESFØRMÅL: VARER, FOR HVILKE FORPLIGTELSENE OVERDRAGES TIL ERHVERVEREN (FORORDNING (EØF) Nr. 2454/93, ARTIKEL 296)
 - BESONDERE VERWENDUNG: WAREN MIT DENEN DIE PFLICHTEN AUF DEN ÜBERNEHMER ÜBERTRAGEN WERDEN (ARTIKEL 296 DER VERORDNUNG (EWG) Nr. 2454/93)
 - ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ: ΕΜΠΟΡΕΓΜΑΤΑ ΓΙΑ ΤΑ ΟΠΟΙΑ ΟΙ ΥΠΟΧΡΕΩΣΕΙΣ ΕΚΧΩΡΟΥΝΤΑΙ ΣΤΟΝ ΕΚΔΟΧΕΑ (ΑΡΘΡΟ 296 ΚΑΝΟΝΙΣΜΟΣ (ΕΟΚ) αριθ. 2454/93)

▼ M18

- END-USE: GOODS FOR WHICH THE OBLIGATIONS ARE TRANSFERRED TO THE TRANSFEREE (REGULATION (EEC) No 2454/93, ARTICLE 296)

- DESTINATION PARTICULIÈRE: MARCHANDISES POUR LESQUELLES LES OBLIGATIONS SONT TRANSFÉRÉES AU CESSIONNAIRE [RÈGLEMENT (CEE) N° 2454/93, ARTICLE 296]

- DESTINAZIONE PARTICOLARE: MERCI PER LE QUALI GLI OBBLIGHI SONO TRASFERITI AL CESSIONARIO (REGOLAMENTO (CEE) N. 2454/93, ARTICOLO 296)

- BIJZONDERE BESTEMMING: GOEDEREN WAARVOOR DE VERPLICHTINGEN AAN DE OVERNEMER WORDEN OVERGEDRAGEN (VERORDENING (EEG) Nr. 2454/93, ARTIKEL 296)

- DESTINO ESPECIAL: MERCADORIAS RELATIVAMENTE ÀS QUAIS AS OBRIGAÇÕES SÃO TRANSFERIDAS PARA O CESSIONÁRIO [REGULAMENTO (CEE) N° 2454/93, ARTIGO 296°]

- TIETTY KÄYTTÖTARKOITUS: TAVARAT, JOIHIN LIITTYVÄT VELVOITTEET SIIRRETÄÄN SIIRRON-SAAJALLE (ASETUS (ETY) N:o 2454/93, 296 ARTIKLA)

- ANVÄNDNING FÖR SÄRSKILDA ÄNDAMÅL: VAROR FÖR VILKA SKYLDIGHETERNA ÖVERFÖRS TILL DEN MOTTAGANDE PARTEN (ARTIKEL 296 I FÖRORDNING (EEG) nr 2454/93)

▼ A2

- KONEČNÉ POUŽITÍ: ZBOŽÍ, U KTERÉHO PŘECHÁZEJÍ POVINNOSTI NA PŘÍJEMCE (ČLÁNEK 296 NAŘÍZENÍ (EHS) č. 2454/93)

- EESMÄRGIPÄRANE KASUTAMINE: KAUP, MILLE KORRAL KOHUSTUSED LÄHEVAD ÜLE KAUBA SAAJALE (MÄÄRUSE ((EMÜ) NR 2454/93 ARTIKKEL 296)

- IZMANTOŠANAS MĒRĶIS: PREČU SAŅĒMĒJS ATBILDĪGS PAR PREČU IZMANTOŠANU (REGULA (EEK) NR.2454/93, 296.PANTS)

- GALUTINIS VARTOJIMAS: PREKĖS, SU KURIOMIS SUSIJUSIOS PRIEVOLĖS PERDUOTOS JŲ PERĖMĖJUI (REGLAMENTAS (EEB) NR. 2454/93, 296 STRAIPSNIS)

- MEGHATÁROZOTT CÉLRA TÖRTÉNŐ FELHASZNÁLÁS: AZ ÁRUKKAL KAPCSOLATOS KÖTELEZETTSÉGEK AZ ÁRUK ÁTVEVŐJÉRE SZÁLLTAK ÁT (A 2454/93/EGK RENDELET 296.CIKKE)

- UŽU AHHARI: OĠĠETTI LI GħALIHOM L-OBBLIGI HUMA TRASFERITI LIL MIN ISIR IT-TRASFERIMENT (REGOLAMENT (KEE) 2454/93, ARTIKOLU 296)

▼ A2

- PRZEZNACZENIE SZCZEGÓLNE: TOWARY, W ODNIESIENIU DO KTÓRYCH ZOBOWIĄZANIA SĄ PRZENOSZONE NA OSOBE PRZEJMUJĄCĄ (ROZPORZĄDZENIE (EWG) NR 2454/93, ART. 296)
- POSEBEN NAMEN: BLAGO, ZA KATERO SE OBVEZNOSTI PRENESEJO NA PREJEMNIKA (UREDBA (EGS) ŠT. 2454/93, ČLEN 296)
- KONEČNÉ POUŽITIE: TOVAR, S KTORÝM PRECHÁDZAJÚ POVINNOSTI NA PRÍJEMCU (NARIADENIE (EHS) Č. 2454/93, ČLÁNOK 296)

▼ M30

- СПЕЦИФИЧНО ПРЕДНАЗНАЧЕНИЕ: СТОКИ, ЗА КОИТО ЗАДЪЛЖЕНИЯТА СА ПРЕХВЪРЛЕНИ НА ЛИЦЕТО, КОЕТО ГИ ПОЛУЧАВА (РЕГЛАМЕНТ (ЕИО) № 2454/93, ЧЛЕН 296)
- DESTINAȚIE FINALĂ: MĂRFURI PENTRU CARE OBLIGAȚIILE SUNT TRANSFERATE CESIONARULUI (REGULAMENTUL (CEE) Nr. 2454/93, ARTICOLUL 296)

▼ M45

- POSEBNA UPORABA: ROBA ZA KOJU SU OBVEZE PRENESENE NA PRIMATELJA (UREDBA (EEZ) BR. 2454/93, ČLANAK 296)

▼ M18

- en la casilla nº 106:

▼ M21

- los elementos de imposición de las mercancías importadas, salvo dispensa por las autoridades aduaneras,

▼ M18

- el número de registro y fecha de la declaración de despacho a libre práctica y el nombre y dirección de la aduana en donde se efectuó la declaración;

- c) el cedente enviará el juego completo de ejemplares de control T5 al cesionario;
- d) el cesionario unirá el original del documento comercial en el que figure la fecha de recepción de las mercancías al juego de ejemplares de control T5 y presentará todos los documentos a la aduana que determine su autorización. También informará inmediatamente a esta aduana de cualquier exceso, déficit, sustitución u otra irregularidad;
- e) la aduana especificada en la autorización del cesionario después de verificar los correspondientes documentos comerciales rellenará la casilla J del original, indicando también la fecha de recepción por el cesionario, y fechará y sellará el original en la casilla J y las dos copias en la casilla E. La aduana archivará la segunda copia y devolverá el original y la primera copia al cesionario;
- f) el cesionario archivará la primera copia y remitirá el original al cedente;
- g) el cedente archivará el original.

▼M18

Las autoridades aduaneras correspondientes podrán autorizar procedimientos simplificados de conformidad con lo dispuesto en relación con el uso del ejemplar de control T5.

3. Cuando las autoridades aduaneras competentes consideren que está garantizado el buen desarrollo de las operaciones, podrán autorizar que las cesiones de mercancías entre dos titulares de autorización establecidos en dos Estados miembros distintos se efectúen sin utilizar el ejemplar de control T5.

4. Cuando la cesión de mercancías se lleve a cabo entre dos titulares de autorización establecidos en el mismo Estado miembro, dicha cesión deberá ajustarse a las normas nacionales.

5. A partir del momento en que el cesionario reciba las mercancías, se convertirá en titular de las obligaciones contempladas en el presente capítulo respecto de las mercancías cedidas.

6. El cedente quedará liberado de sus obligaciones si se cumplen las siguientes condiciones:

- el cesionario ha recibido las mercancías y se le ha informado de que las mercancías cuyas obligaciones se le ceden están sujetas a control aduanero por su destino especial,
- la autoridad aduanera del cesionario se ha hecho cargo del control de vigilancia aduanero; salvo indicación en contrario de las autoridades aduaneras, se considerará que ello se ha producido cuando el cesionario haya inscrito las mercancías en sus registros.

Artículo 297

1. En el caso de la cesión de materiales para el mantenimiento o la reparación de aeronaves, bien en el marco de acuerdos de intercambio o bien por necesidades propias de las compañías aéreas, por parte de compañías aéreas que realicen transportes internacionales, podrá utilizarse un título de transporte aéreo o documento equivalente en lugar del ejemplar de control T5.

2. El título de transporte aéreo, o documento equivalente, incluirá, al menos, los datos siguientes:

- a) nombre de la compañía aérea expedidora;
- b) nombre del aeropuerto de partida;
- c) nombre de la compañía aérea destinataria;
- d) nombre del aeropuerto de destino;
- e) designación de los materiales;
- f) número de unidades.

Los datos indicados en el párrafo primero podrán presentarse también en forma de código o mediante una referencia a un documento adjunto.

3. El título de transporte aéreo, o documento equivalente, deberá llevar en el anverso, en letra de imprenta, una de las indicaciones siguientes:

- DESTINO ESPECIAL

▼ M18

- SÆRLIGT ANVENDELSESFORMÅL
- BESONDERE VERWENDUNG
- ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ
- END-USE
- DESTINATION PARTICULIÈRE
- DESTINAZIONE PARTICOLARE
- BIJZONDERE BESTEMMING
- DESTINO ESPECIAL
- TIETTY KÄYTTÖTARKOITUS
- ANVÄNDNING FÖR SÄRSKILDA ÄNDAMÅL

▼ A2

- KONEČNÉ POUŽITÍ
- EESMÄRGIPÄRANE KASUTAMINE
- IZMANTOŠANAS MĒRĶIS
- GALUTINIS VARTOJIMAS
- MEGHATÁROZOTT CÉLRA TÖRTÉNŐ FELHASZNÁLÁS
- UŽU AHHARI
- PRZEZNACZENIE SZCZEGÓLNE
- POSEBEN NAMEN
- KONEČNÉ POUŽITIE

▼ M30

- СПЕЦИФИЧНО ПРЕДНАЗНАЧЕНИЕ
- DESTINAȚIE FINALĂ

▼ M45

- POSEBNA UPORABA.

▼ M18

4. La compañía aérea expedidora conservará en sus registros un ejemplar del título de transporte aéreo o del documento equivalente y conservará otro ejemplar a disposición de la oficina de aduanas competente, en las condiciones que determinen las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida.

La compañía aérea destinataria conservará en sus registros un ejemplar del título de transporte aéreo o del documento equivalente y conservará otro ejemplar a disposición de la oficina de aduanas competente, en las condiciones que determinen las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino.

5. Los materiales intactos, así como los ejemplares del título de transporte aéreo o del documento equivalente, se entregarán a la compañía aérea destinataria en los lugares designados por las autoridades aduaneras del Estado miembro en que resida la compañía. La compañía aérea destinataria incluirá estos materiales en sus registros.

▼ **M18**

6. Las obligaciones que se derivan de los apartados 1 a 5 pasarán de la compañía aérea expedidora a la destinataria en el momento en que los materiales intactos y los ejemplares del título de transporte aéreo o del documento equivalente se entreguen a esta última.

Artículo 298

1. Las autoridades aduaneras podrán aprobar, en las condiciones que establezcan, la exportación o la destrucción de las mercancías.

2. Si se exportan productos agrícolas, la casilla nº 44 del documento único administrativo o cualquier otro documento que se utilice deberá llevar una de las siguientes anotaciones en mayúsculas:

— ARTÍCULO 298, REGLAMENTO (CEE) Nº 2454/93, DESTINO ESPECIAL: MERCANCÍAS DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN — NO SE APLICAN RESTITUCIONES AGRÍCOLAS

— ART. 298 I FORORDNING (EØF) Nr. 2454/93 SÆRLIGT ANVENDELSESFØRMÅL: VARER BESTEMT TIL UDFØRSEL — INGEN RESTITUTION

— ARTIKEL 298 DER VERORDNUNG (EWG) Nr. 2454/93 BESONDERE VERWENDUNG: ZUR AUSFUHR VORGESEHENE WAREN — ANWENDUNG DER LANDWIRTSCHAFTLICHEN AUSFUHRERSTATTUNGEN AUSGESCHLOSSEN

— ΑΡΘΡΟ 298 ΤΟΥ ΚΑΝ. (CEE) αριθ. 2454/93 ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ: ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΑ ΠΡΟΟΡΙΖΟΜΕΝΑ ΓΙΑ ΕΞΑΓΩΓΗ — ΑΠΟΚΛΕΙΟΝΤΑΙ ΟΙ ΓΕΩΡΓΙΚΕΣ ΕΠΙΣΤΡΟΦΕΣ

— ARTICLE 298 REGULATION (EEC) No 2454/93 END-USE: GOODS DESTINED FOR EXPORTATION — AGRICULTURAL REFUNDS NOT APPLICABLE

— ARTICLE 298, RÈGLEMENT (CEE) Nº 2454/93 DESTINATION PARTICULIÈRE: MARCHANDISES PRÉVUES POUR L'EXPORTATION — APPLICATION DES RESTITUTIONS AGRICOLES EXCLUE

— ARTICOLO 298 (CEE) Nº 2454/93 DESTINAZIONE PARTICOLARE: MERCI PREVISTE PER L'ESPORTAZIONE — APPLICAZIONE DELLE RESTITUZIONI AGRICOLE ESCLUSA

— ARTIKEL 298, VERORDENING (EEG) Nr. 2454/93 BIJZONDERE BESTEMMING: VOOR UITVOER BESTEMDE GOEDEREN — LANDBOUWRESTITUTIES NIET VAN TOEPASSING

— ARTIGO 298º REG. (CEE) Nº 2454/93 DESTINO ESPECIAL: MERCADORIAS DESTINADAS À EXPORTAÇÃO — APLICAÇÃO DE RESTITUIÇÕES AGRÍCOLAS EXCLUÍDA

— 298 ART., AS. 2454/93 TIETTY KÄYTTÖTARKOITUS: VIETÄVIKSI TARKOITETTUJA TAVAROITA — MAATALOUSTUKEA EI SOVELLETA

▼ M18

— ARTIKEL 298 I FÖRORDNING (EEG) nr 2454/93 AVSEENDE ANVÄNDNING FÖR SÄRSKILDA ÄNDAMÅL: VAROR AVSEDDA FÖR EXPORT — JORDBRUKS BIDRAG EJ TILLÄMPLIGA

▼ A2

— ČLÁNEK 298 NAŘÍZENÍ (EHS) č. 2454/93 KONEČNÉ POUŽITÍ: ZBOŽÍ URČENO K VÝVOZU — ZEMĚDĚLSKÉ NÁHRADY NELZE UPLATNIT

— MÄÄRUSE (EMÜ) NR 2454/93 ARTIKKEL 298 «EESMÄRGIPÄRANE KASUTAMINE»: KAUBALE, MIS LÄHEB EKSPORTIKS, PÖLLUMAJANDUSTOETUSI EI RAKENDATA

— REGULAS (EEK) NR. 2454/93, 298.PANTS: IZMANTOŠANAS MĒRĶIS: PRECES PAREDZĒTAS IZVEŠANAI — LAUKSAIMNIECĪBAS KOMPENSĀCIJU NEPIEMĒRO

— REGLAMENTAS (EEB) NR. 2454/93, 298 STRAIPSNIS, GALUTINIS VARTOJIMAS: EKSPORTUOJAMOS PREKĒS — ŽEMĒS ŪKIO GRAŽINAMOSIOS IŠMOKOS NETAIKOMOS

— MEGHATÁROZOTT CÉLRA TÖRTÉNŐ FELHASZNÁLÁS A 2454/93/EGK RENDELET 298.CIKKE SZERINT: KIVITELI RENDELTETÉSŰ ÁRUK — MEZŐGAZDASÁGI VISSZATÉRÍTÉS NEM ALKALMAZHATÓ

— ARTIKOLU 298 REGOLAMENT (KEE) 2454/93 UŽU AHHARI: OĠĠETTI DESTINATI GHALL-ESPORTAZZJONI RIFUŻJONI-JIET AGRIKOLI MHUX APPLIKABBLI

— ARTYKUŁ 298 ROZPORZĄDZENIA (EWG) NR 2454/93 PRZEZNACZENIE SZCZEGÓLNE: TOWARY PRZEZNACZONE DO WYWOZU — NIE STOSUJE SIĘ DOPLAT ROLNYCH

— ČLEN 298 UREDBE (EGS) ŠT. 2454/93 POSEBEN NAMEN: BLAGO DEKLARIRANO ZA IZVOZ — UPORABA KMETIJSKIH IZVOZNIH NADOMESTIL IZKLUČENA

— ČLÁNOK 298 NARIADENIA (EHS) Č. 2454/93 KONEČNÉ POUŽITIE: TOVAR URČENÝ NA VÝVOZ — POĽNOHOSPODÁRSKE NÁHRADY NEMOŽNO UPLATNIŤ

▼ M30

— ЧЛЕН 298 НА РЕГЛАМЕНТ (ЕИО) № 2454/93 СПЕЦИФИЧНО ПРЕДНАЗНАЧЕНИЕ: СТОКИ, НАСОЧЕНИ ЗА ИЗНАСЯНЕ — СЕЛСКОСТОПАНСКИ ВЪЗСТАНОВЯВАНИЯ СА НЕПРИЛОЖИМИ

— ARTICOLUL 298 REGULAMENTUL (CEE) Nr. 2454/93 DESTINAȚIE FINALĂ: MĂRFURI DESTINATE PENTRU EXPORT — NU SE APLICĂ RESTITUIRI RESTITUȚII AGRICOLE

▼ M45

— ČLANAK 298. UREDBE (EEZ) BR. 2454/93, POSEBNA UPORABA: ROBA NAMIJENJENA IZVOZU – POLJOPRIVREDNE NAKNADE SE NE PRIMJENJUJU.

▼ M18

3. Si se exportan las mercancías, se considerarán mercancías no comunitarias desde el momento en que se acepte la declaración de exportación.

4. En caso de destrucción se aplicará el apartado 5 del artículo 182 del Código.

▼ **M18***Artículo 299*

Si las autoridades aduaneras consideran que está justificado, por razones económicas, dar a las mercancías un uso distinto al previsto en la autorización, este uso, salvo la exportación o destrucción, implicará el nacimiento de una deuda aduanera. Se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 208 del Código.

Artículo 300

1. Las mercancías a que se refiere el apartado 1 del artículo 291 permanecerán bajo control aduanero y estarán sujetas a derechos de importación hasta que:

- a) se asignen por primera vez al destino especial prescrito,
- b) se exporten, destruyan o se afecten a otro uso, de conformidad con los artículos 298 y 299.

No obstante, en caso de que las mercancías puedan utilizarse repetidamente y las autoridades aduaneras lo consideren conveniente con objeto de evitar abusos, el control aduanero continuará durante un período no superior a dos años a contar desde la fecha de la primera afectación.

2. Los desperdicios y desechos resultantes de la elaboración o transformación de mercancías y las pérdidas sufridas por el desgaste natural se considerarán mercancías afectadas al destino especial prescrito.

3. En el caso de los desperdicios y desechos resultantes de la destrucción de mercancías, la vigilancia aduanera finalizará cuando se les afecte a un destino aduanero autorizado.

▼ **M12***CAPÍTULO 3**Gestión de las medidas arancelarias**Sección 1***Gestión de los contingentes arancelarios destinados a utilizarse siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones***Artículo 308 bis*

1. Salvo existencia de otras disposiciones, cuando se abran contingentes arancelarios en virtud de una disposición comunitaria, dichos contingentes arancelarios serán gestionados según el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de despacho a libre práctica.

2. Cuando sea admitida una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud válida del declarante para acceder a un contingente arancelario, el Estado miembro interesado extraerá del contingente arancelario, a través de la Comisión, una cantidad que corresponda a sus necesidades.

3. Los Estados miembros no presentarán solicitud alguna de utilización hasta que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 256.

▼ **M12**

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8, la Comisión concederá las asignaciones en función de la fecha de admisión de la correspondiente declaración de despacho a libre práctica, hasta donde lo permita el saldo del correspondiente contingente arancelario. Se determinará la prioridad con arreglo al orden cronológico de dichas fechas.

5. Los Estados miembros comunicarán a la mayor brevedad posible a la Comisión todas las solicitudes válidas de utilización. Estas comunicaciones incluirán la fecha mencionada en el apartado 4 y el importe exacto solicitado que figure en la declaración en aduana de que se trate.

6. A efectos de los apartados 4 y 5, la Comisión fijará números de orden cuando no se prevea ninguno en la disposición comunitaria por la que se abra el contingente comunitario.

7. En caso de que las cantidades solicitadas para utilizar un contingente arancelario sobrepasen el saldo disponible, se efectuará una asignación a prorrata de las cantidades solicitadas.

8. A efectos del presente artículo, se considerará que la admisión de una declaración de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras los días 1, 2 o 3 de enero tuvo lugar el 3 de enero. No obstante, en caso de que uno de estos días sea sábado o domingo, se considerará que dicha admisión tuvo lugar el 4 de enero.

9. Cuando se abra un nuevo contingente arancelario, la Comisión no concederá utilizations antes del undécimo día laborable siguiente a la fecha de publicación de la disposición por la que se creó dicho contingente arancelario.

10. Los Estados miembros devolverán inmediatamente a la Comisión las cantidades de las utilizations que no efectúen. No obstante, cuando tras el primer mes siguiente al final del período de validez del contingente arancelario en cuestión se descubra una utilización equivocada que represente una deuda aduanera de ► **M31** 10 EUR ◀ o menos, los Estados miembros no tendrán que efectuar una devolución.

11. En caso de que las autoridades aduaneras invaliden una declaración de despacho a libre práctica, respecto de mercancías que sean objeto de una solicitud de acceso a un contingente arancelario, se cancelará la totalidad de la solicitud respecto de esas mercancías. Los Estados miembros interesados devolverán inmediatamente a la Comisión toda cantidad del contingente arancelario que hayan utilizado respecto de esas mercancías.

12. La información relativa a las utilizations solicitadas por los diferentes Estados miembros será considerada confidencial por la Comisión y por los demás Estados miembros.

Artículo 308 ter

1. La Comisión efectuará una asignación de cantidades solicitadas cada día laborable, excepto:

— los días que sean festivos en las instituciones de la Comunidad, en Bruselas, o

▼ M12

— en circunstancias excepcionales, cualquier otro día, siempre que las autoridades competentes de los Estados miembros hayan sido informadas previamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 308 *bis*, se tendrán en cuenta para cada asignación todas las solicitudes no atendidas que se refieran a las declaraciones de despacho a libre práctica admitidas hasta el segundo día anterior, incluido este último, y que hayan sido comunicadas a la Comisión.

▼ M22*Artículo 308 quater*

1. Un contingente arancelario se considerará que se encuentra en un nivel crítico tan pronto como se haya utilizado el ► **M31** 90 % ◀ de su volumen inicial, o a discreción de las autoridades competentes.

2. Como excepción al apartado 1, se considerará que un contingente arancelario se encuentra en un nivel crítico en la fecha de su apertura si:

- a) se abre para menos de tres meses;
- b) en los dos años anteriores no se han abierto contingentes arancelarios que correspondan a las mismas mercancías y orígenes con una duración equivalente a la del contingente arancelario en cuestión (contingentes arancelarios equivalentes);
- c) un contingente arancelario equivalente abierto en los dos años anteriores se hubiera agotado el último día del tercer mes de su vigencia, o antes, o si su volumen inicial fuera más alto que el contingente arancelario en cuestión.

3. Un contingente arancelario cuyo único propósito sea la aplicación, en virtud de las normas de la OMC, de una medida de salvaguardia o de una medida de represalia, se considerará que se encuentra en un nivel crítico tan pronto como se haya utilizado el ► **M31** 90 % ◀ de su volumen inicial, se hayan abierto o no contingentes arancelarios equivalentes en los dos años anteriores.

▼ M12

Sección 2

▼ M24**Vigilancia comunitaria****▼ M31***Artículo 308 quinquies*

1. Cuando deba llevarse a cabo una vigilancia comunitaria, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, como mínimo una vez por semana, datos sobre las declaraciones de aduanas de despacho a libre práctica o las declaraciones de exportación.

Los Estados miembros cooperarán con la Comisión a fin de determinar qué datos de las declaraciones de despacho a libre práctica o las declaraciones de exportación serán requeridos.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 comunicados por los distintos Estados miembros revestirán carácter confidencial.

▼ M31

Sin embargo, los datos agregados por Estado miembro estarán a disposición de los usuarios autorizados en todos los Estados miembros.

Los Estados miembros cooperarán con la Comisión a fin de establecer las disposiciones prácticas de aplicación en materia de autorización de acceso a los datos agregados.

3. En el caso de determinados productos, el seguimiento será confidencial.

4. Cuando, con arreglo a los procedimientos simplificados previstos en los artículos 253 a 267 y 280 a 289, los datos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no sean válidos, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos pormenorizados de los que se disponga en la fecha de aceptación de la declaración completa o suplementaria.

▼ B

TÍTULO II

▼ M19

ESTATUTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS Y TRÁNSITO

▼ B

CAPÍTULO 3

▼ M13*Estatuto aduanero de las mercancías***▼ M7**

Sección 1

Disposiciones generales**▼ M36***Artículo 313*

1. Sin perjuicio del artículo 180 del Código y de las excepciones contempladas en el apartado 2 del presente artículo, se considerarán mercancías comunitarias todas las mercancías que se encuentren en el territorio aduanero de la Comunidad, a menos que conste que no poseen estatuto comunitario.

2. No se considerarán mercancías comunitarias, a menos que su estatuto comunitario conste debidamente con arreglo a los artículos 314 a 323:

- a) las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Comunidad de conformidad con el artículo 37 del Código;
- b) las mercancías que se encuentren en un depósito temporal, en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 o en un depósito franco;
- c) las mercancías incluidas en un régimen suspensivo o introducidas en una zona franca de control de tipo II en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799.

▼ **M36**

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra a), se considerarán mercancías comunitarias las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, salvo que conste que no poseen estatuto comunitario, cuando:

- a) por vía aérea, hayan sido embarcadas o transbordadas en un aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad con destino a otro aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que el transporte se efectúe al amparo de un título de transporte único establecido en un Estado miembro, o
- b) por vía marítima, hayan sido transportadas entre puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad a través de servicios regulares autorizados de conformidad con el artículo 313 *ter*.

Artículo 313 bis

Por servicio regular se entenderá aquel servicio marítimo que efectúe regularmente transportes de mercancías en buques que circulen únicamente entre puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad, sin tener origen, destino o hacer escalas fuera de este territorio, ni en una zona franca de control de tipo I a tenor de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en dicho territorio aduanero.

Artículo 313 ter

1. Una compañía naviera puede ser autorizada a establecer servicios regulares previa presentación de una solicitud a las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuyo territorio esté establecida o, en su defecto, disponga de una oficina regional, siempre que se cumplan las condiciones del presente artículo y del artículo 313 *quater*.

2. La autorización solamente se concederá a las compañías navieras que:

- a) estén establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad o dispongan de una oficina regional en dicho territorio y cuyos libros de registro estén a disposición de las autoridades aduaneras competentes;
- b) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 14 *nonies*;
- c) determinen el buque o buques que utilizarán para el mismo y especifiquen los puertos de escala una vez que se haya emitido la autorización;
- d) se comprometan a no realizar, en las rutas de los servicios regulares, ninguna escala en un puerto situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad o en una zona franca de control de tipo I de un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, y a no efectuar transbordos en alta mar;

▼ **M36**

- e) se comprometan a registrar los nombres de los buques destinados a los servicios regulares y los puertos de escala ante las autoridades aduaneras solicitantes.

▼ **M49**

2 *bis*. La Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros deberán, mediante el uso de un sistema electrónico de información y comunicación de los servicios marítimos regulares, archivar y tener acceso a la siguiente información:

- a) los datos de las solicitudes;
- b) las autorizaciones de servicio marítimo regular y, si procede, su modificación o revocación;
- c) los nombres de los puertos de escala y el nombre de los buques que prestarán el servicio;
- d) todos los demás datos pertinentes.

▼ **M36**

3. ► **M49** La solicitud de autorización de un servicio marítimo regular deberá especificar los Estados miembros afectados de hecho por ese servicio y podrá especificar los Estados miembros que pudieran verse afectados y en relación con los cuales el solicitante declara tener planes para futuros servicios. Las autoridades aduaneras del Estado miembro al que se haya presentado la solicitud (autoridades aduaneras otorgantes) notificarán a las autoridades aduaneras de los otros Estados miembros afectados real o potencialmente por el servicio regular (autoridades aduaneras solicitadas) a través del sistema electrónico de información y comunicación de los servicios marítimos regulares mencionado en el apartado 2 *bis*. ◀

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, en el plazo de ► **M49** 15 ◀ días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, las autoridades aduaneras solicitadas podrán denegar la solicitud basándose en el incumplimiento del requisito estipulado en el apartado 2, letra b), y comunicar la denegación a través del sistema electrónico de información y comunicación a que se hace referencia en el artículo 14 *quinquies*. Las autoridades aduaneras solicitadas indicarán los motivos de la denegación y las disposiciones legales que hayan sido objeto de infracción. En tal caso, las autoridades aduaneras solicitantes no emitirán la autorización y notificarán la denegación al solicitante indicando los motivos de la misma.

Cuando no reciban respuesta o denegación de las autoridades aduaneras solicitadas, las autoridades aduaneras solicitantes, tras haber examinado si se cumplen las condiciones de concesión de la autorización, emitirán una autorización que habrán de aceptar los otros Estados miembros afectados por el servicio regular. El sistema electrónico de información y comunicación mencionado en el artículo 14 *quinquies* deberá emplearse para archivar la autorización y notificar a las autoridades aduaneras solicitadas la emisión de la misma.

4. Cuando la compañía naviera sea titular de un certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras a) o c), se considerará que se cumplen los requisitos del apartado 2, letras a) y b) del presente artículo, a que se hace referencia en el apartado 3 del presente artículo.

▼ **M36***Artículo 313 quater*

1. Una vez que haya sido autorizado un servicio regular de conformidad con el artículo 313 *ter*, la compañía naviera afectada utilizará la autorización para los buques registrados a tal efecto.

2. La compañía naviera informará a las autoridades aduaneras solicitantes de toda eventualidad que se produzca después de la concesión de la autorización que pueda afectar a su mantenimiento o su contenido.

Cuando sea revocada una autorización por las autoridades solicitantes o a petición de la compañía naviera, las autoridades aduaneras solicitantes notificarán dicha revocación a las autoridades aduaneras solicitadas a través ► **M49** del sistema electrónico de información y comunicación de los servicios marítimos regulares mencionado en el artículo 313 *ter*, apartado 2 bis. ◀

3. El procedimiento contemplado en el artículo 313 *ter*, apartado 3, será aplicable en caso de que haya que modificar la autorización para incluir a Estados miembros no contemplados en la autorización original o en una autorización anterior. Se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 313 *ter*, apartado 4.

Artículo 313 quinquies

1. La compañía naviera autorizada a crear servicios regulares, comunicará a las autoridades aduaneras solicitantes la información siguiente:

- a) el nombre de los buques que prestarán el servicio regular;
- b) el primer puerto en el que el buque iniciará su servicio regular;
- c) los puertos de escala;
- d) cualquier modificación de la información a que se hace referencia en las letras a), b) y c);
- e) la fecha y la hora en que entrarán en vigor las modificaciones mencionadas en la letra d).

2. La información comunicada de conformidad con el apartado 1 será registrada por las autoridades aduaneras solicitantes en el plazo de un día laborable a partir del día de su comunicación a través ► **M49** del sistema electrónico de información y comunicación de los servicios marítimos regulares mencionado en el artículo 313 *ter*, apartado 2 bis. ◀ Dicha información será accesible a las autoridades aduaneras de puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad.

El registro surtirá efecto el primer día laborable siguiente a aquel en el que se ha realizado.

▼ **M36***Artículo 313 sexies*

Cuando un buque registrado para efectuar un servicio regular se vea obligado, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, a efectuar el transbordo de mercancías en alta mar o a atracar y permanecer temporalmente en un puerto que no forme parte de la línea regular, incluidos los puertos situados fuera del territorio aduanero de la Comunidad o las zonas francas de control de tipo I de puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad, la compañía naviera informará de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras de los puertos de escala siguientes, incluidos aquellos que se encuentren en la ruta prevista del buque. Las mercancías cargadas o descargadas en estos puertos no se considerarán mercancías comunitarias.

Artículo 313 septies

1. Las autoridades aduaneras pueden exigir a la compañía naviera la presentación de pruebas del cumplimiento de los artículos 313 *ter* a 313 *sexies*.

2. Cuando las autoridades aduaneras determinen que la compañía naviera no ha cumplido las disposiciones a que se hace referencia en el apartado 1, informarán de ello inmediatamente a todas las autoridades aduaneras afectadas por el servicio regular a través ► **M49** del sistema electrónico de información y comunicación de los servicios marítimos regulares mencionado en el artículo 313 *ter*, apartado 2 *bis* ◀, a fin de que estas autoridades puedan adoptar las medidas necesarias.

▼ **M13***Artículo 314*▼ **M42**

1. Cuando las mercancías no se consideren comunitarias de conformidad con el artículo 313, su estatuto comunitario únicamente podrá establecerse de conformidad con el artículo 314 *quater*, apartado 1, cuando reúnan las condiciones establecidas en una de las letras siguientes:

- a) hayan sido transportadas de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad y abandonen temporalmente dicho territorio sin atravesar el de un tercer país;
- b) hayan sido transportadas de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad, a través del territorio de un tercer país, y circulen al amparo de un documento único de transporte expedido en un Estado miembro;
- c) hayan sido transportadas de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad, a través del territorio de un tercer país donde hayan sido trasladadas a un medio de transporte distinto de aquel en el que se hubieran cargado inicialmente, y se haya expedido un nuevo documento de transporte que cubra el transporte desde ese tercer país y que se presente acompañado de una copia del documento original que cubre el transporte de un lugar a otro del territorio aduanero de la Comunidad.

▼ **M19**

▼ **M42**

2 *bis*. Cuando las mercancías hayan sido transportadas según lo dispuesto en el apartado 1, letra c), las autoridades aduaneras competentes del punto a través del cual dichas mercancías vuelvan a introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad llevarán a cabo controles posteriores al despacho de aduana a fin de determinar la exactitud de la información que figura en la copia del original del documento de transporte, de conformidad con los requisitos de cooperación administrativa entre Estados miembros contemplados en el artículo 314 *bis*.

▼ **M13**

3. Los documentos o las modalidades mencionados ► **M19** en el apartado 1 del artículo 314 *quater* ◀ no podrán utilizarse para las mercancías en relación con las cuales se hayan cumplido las formalidades de exportación o que se hayan incluido en un régimen de perfeccionamiento activo, sistema de reintegro.

▼ **M19**

Artículo 314 bis

Las administraciones aduaneras de los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para controlar la autenticidad y la exactitud de los documentos, así como la regularidad de las modalidades que, de conformidad con lo dispuesto en el presente título, se utilicen para acreditar el carácter comunitario de las mercancías.

Sección 2

Prueba del estatuto comunitario*Artículo 314 ter*

A efectos de la presente sección, se entenderá por «oficina competente» las autoridades aduaneras competentes para acreditar el carácter comunitario de las mercancías.

Artículo 314 quater

1. Sin perjuicio de las mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, la prueba del estatuto comunitario de las mercancías solamente podrá acreditarse:

- a) mediante uno de los documentos previstos en los artículos 315 a 317 *ter*, o
- b) de acuerdo con las modalidades previstas en los artículos 319 a 323, o
- c) con el documento de acompañamiento contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2719/92 de la Comisión ⁽¹⁾, o
- d) mediante el documento previsto en el artículo 325, o
- e) mediante la etiqueta prevista en el apartado 2 del artículo 462 *bis*, o
- f) mediante el documento previsto en ► **M21** el artículo 812 ◀, que acredite el estatuto comunitario de las mercancías, o

(1) DO L 276 de 19.9.1992, p. 1.

▼ M19

g) mediante el ejemplar de control T5 a efectos del artículo 843.

2. Cuando los documentos o las modalidades previstos en el apartado 1 se utilicen para mercancías comunitarias cuyos embalajes no posean estatuto comunitario, el documento que acredite el carácter comunitario de las mercancías llevará una de las siguientes menciones:

▼ C7

- envases N
- N-emballager
- N-Umschließungen
- Συσκευασία N
- N packaging
- emballages N
- imballaggi N
- N-verpakking
- embalagens N
- N-pakkaus
- N förpackning

▼ A2

- obal N
- N-pakendamine
- N iepakoјums
- N pakuotė
- N csomagolás
- ippakkjar N
- opakowania N
- N embalaža
- N - obal

▼ M30

- упаковка N
- ambalaj N

▼ M45

- N pakiranje.

▼ M19

3. Siempre que se cumplan las condiciones para su emisión, los documentos contemplados en los artículos 315 a 323 podrán emitirse a posteriori. En tal caso, llevarán una de las indicaciones siguientes en rojo:

▼ C7

- Expedido a posteriori,
- Udstedt efterfølgende,

▼ C7

- Nachträglich ausgestellt,
- Εκδοθέν εκ των υστέρων,
- Issued retroactively,
- Délivré a posteriori,
- Rilasciato a posteriori,
- Achteraf afgegeven,
- Emitido a posteriori,
- Annettu jälkikäteen,
- Utfärdat i efterhand,

▼ A2

- Vystaveno dodatečně,
- Vālja antud tagasiulatuvalt,
- Izsniegts retrospektīvi,
- Retrospektyvūsīs išdavimas,
- Kiadva visszamenőleges hatállyal,
- mahruğ retrospectivament,
- wystawione retrospektywnie,
- Izdano naknadno,

▼ M26

- Vyhotovené dodatočne,

▼ M30

- Издаден впоследствие,
- Eliberat ulterior,

▼ M45

- Izdano naknadno.

▼ M19

Subsección 1

Documento T2L*Artículo 315*

1. El estatuto comunitario de las mercancías se acreditará mediante la presentación de un documento T2L. Dicho documento se extenderá con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 a 5.

2. El estatuto comunitario de las mercancías con destino a o procedentes de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE se acreditará mediante la presentación de un documento T2LF.

Los apartados 3 a 5 del presente artículo y los artículos 316 a 324 *septies* se aplicarán *mutatis mutandis* al documento T2LF.

3. El documento T2L se extenderá en un formulario ajustado al ejemplar nº 4 o al ejemplar nº 4/5 del modelo que figura en los anexos 31 y 32.

Podrá completarse este formulario, si procede, con uno o más formularios complementarios ajustados al ejemplar nº 4 o al ejemplar nº 4/5 del modelo que figura en los anexos 33 y 34.

▼M19

Cuando los Estados miembros no autoricen el uso de formularios complementarios en caso de que el tratamiento de las declaraciones se realizara mediante un sistema informatizado en el que se proceda a la impresión de las mismas, dicho formulario se completará con uno o varios formularios ajustados al ejemplar nº 4 o al ejemplar nº 4/5 del modelo de formulario que figura en los anexos 31 y 32.

4. El interesado indicará la sigla «T2L» en la subcasilla derecha de la casilla nº 1 del formulario y la sigla «T2Lbis» en la subcasilla derecha de la casilla nº 1 del formulario o formularios complementarios utilizados.

5. Las listas de carga, emitidas de acuerdo con el modelo que figura en el anexo 45 y cumplimentadas con arreglo al anexo 44 *bis*, podrán constituir la parte descriptiva del documento T2L, en sustitución de los formularios complementarios.

Artículo 315 bis

Las autoridades aduaneras podrán autorizar a las personas que cumplan las condiciones del artículo 373 a utilizar las listas que no cumplan todas las condiciones de los anexos 44 *bis* y 45 como listas de carga.

El párrafo segundo del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 385 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 316

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 324 *septies*, el documento T2L se emitirá en un solo ejemplar.

2. A petición del interesado, la oficina competente visará el documento T2L y, en su caso, el formulario o formularios complementarios o la lista o listas de carga utilizados. El visado deberá incluir las indicaciones siguientes, que deberán figurar, en la medida de lo posible, en la casilla «C. Oficina de partida» de dichos documentos:

- a) en el documento T2L, el nombre y el sello de la oficina competente, la firma de un funcionario de dicha oficina, la fecha del visado y, bien un número de registro, o bien el número de la declaración de expedición, si tal declaración es necesaria;
- b) en el formulario complementario o la lista de carga, el número que figure en el documento T2L, que se pondrá, bien mediante un sello que incluya el nombre de la oficina competente, bien a mano; en este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de dicha oficina.

Estos documentos se remitirán al interesado.

Subsección 2

Documentos comerciales**▼B***Artículo 317***▼M13**

1. Se acreditará el estatuto comunitario de las mercancías, según las condiciones expuestas en el presente artículo, mediante la presentación de la factura o del documento de transporte relativo a dichas mercancías.

▼ M19

2. En la factura o en el documento de transporte contemplados en el apartado 1 deberá constar al menos el nombre y la dirección completa del expedidor o del interesado, si éste no fuera el expedidor, el número, la clase, las marcas y numeración de los bultos, la descripción de las mercancías y la masa bruta en kilogramos, y, en su caso, los números de los contenedores.

El interesado deberá poner de manera visible en dicho documento la sigla «T2L», acompañada de su firma manuscrita.

3. La factura o el documento de transporte debidamente completado y firmado por el interesado será, a solicitud de éste, visado por la oficina competente. En este visado deberán figurar el nombre y el sello de la oficina competente, la firma de un funcionario de dicha oficina, la fecha del visado y, bien un número de registro, bien el número de la declaración de expedición, si dicha declaración fuera necesaria.

4. Si el valor total de las mercancías comunitarias incluidas en la factura o en el documento de transporte completado y firmado con arreglo al apartado 2 del presente artículo o al artículo 224, no excediera de 10 000 euros, el interesado no estará obligado a presentar dicho documento para su visado ante la oficina competente.

En este supuesto, la factura o el documento de transporte deberá incluir, además de las indicaciones contempladas en el apartado 2, la de la oficina competente.

▼ B

5. Lo dispuesto en el presente artículo sólo será de aplicación si la factura o el documento de transporte se refieren exclusivamente a mercancías comunitarias.

▼ M13*Artículo 317 bis*

1. Se acreditará el estatuto comunitario de las mercancías, según las condiciones expuestas en el presente artículo, mediante la presentación del manifiesto de la compañía naviera relativo a dichas mercancías.

2. En el manifiesto deberán constar al menos las siguientes menciones:

- a) el nombre y la dirección completa de la compañía naviera;
- b) la identificación del buque;
- c) el lugar y la fecha de carga de las mercancías;
- d) el lugar de descarga de las mercancías.

Deberán constar además, en relación con cada envío;

- a) una referencia al conocimiento de embarque o a cualquier otro documento comercial;
- b) el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos;

▼ M19

c) la descripción de las mercancías según su denominación comercial usual que contenga todas las indicaciones necesarias para su identificación;

▼ M13

- d) la masa bruta en kilogramos;
- e) en su caso, los números de los contenedores;

▼M19

- f) las siguientes indicaciones relativas al estatuto de las mercancías:
- la sigla «C» (equivalente a «T2L») para las mercancías cuyo estatuto comunitario se pueda acreditar,
 - la sigla «F» (equivalente a «T2LF») para las mercancías destinadas a o procedentes de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en el que no se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y cuyo estatuto comunitario se pueda acreditar,
 - la sigla «N» para las demás mercancías.

3. El manifiesto, debidamente completado y firmado por la compañía naviera, será, a petición de ésta, visado por la oficina competente. En este visado deberán figurar el nombre y el sello de la oficina competente, la firma de un funcionario de dicha oficina y la fecha del visado.

Artículo 317 ter

Cuando se utilicen los procedimientos simplificados de tránsito comunitario previstos en ►**M21** los artículos 445 y 448 ◄, el carácter comunitario de las mercancías se acreditará indicando en el manifiesto la sigla «C» (equivalente a «T2L») en relación con las partidas correspondientes.

Subsección 3

Otras pruebas propias de determinadas operaciones**▼B***Artículo 319*

1. Cuando las mercancías se transporten al amparo de un cuaderno TIR o de un cuaderno ATA, el interesado, para acreditar el carácter comunitario de las mercancías ►**M19** ————— ◄, podrá anotar de manera visible la sigla «T2L» en la casilla reservada para la descripción de las mercancías, junto a su firma, en todas las páginas correspondientes del cuaderno utilizado, antes de presentar ésta al visado de la oficina de partida. La sigla «T2L» deberá estar autenticada en todas las páginas en que se haya utilizado, con el sello de la ►**C1** oficina de partida ◄ acompañado de la firma del funcionario competente.

2. En los casos en que el cuaderno TIR o el cuaderno ATA incluyan a la vez mercancías comunitarias y mercancías no comunitarias, deberán indicarse estas dos categorías de mercancías por separado y la sigla «T2L» deberá figurar de manera que sólo se refiera a las mercancías comunitarias.

Artículo 320

Cuando sea necesario hacer constar el carácter comunitario de un vehículo a motor para circular por carretera, matriculado en un Estado miembro de la Comunidad, este vehículo será considerado comunitario:

- a) siempre que vaya provisto de su placa y documento de matriculación y que los datos de su matrícula, recogidos en su documento y placa de matriculación, no dejen lugar a dudas sobre su carácter comunitario;

▼M19

- b) en los demás casos, según las modalidades previstas en los artículos 315 a 319 y 321, 322 y 323.

▼B*Artículo 321*

Cuando sea necesario hacer constar el carácter comunitario de un vagón de mercancías que pertenezca a una compañía de ferrocarriles de un Estado miembro de la Comunidad, este vagón será considerado comunitario:

- a) siempre que el número del código y la marca de propiedad (sigla) de que va provisto no dejen lugar a dudas sobre su carácter comunitario;
- b) en los demás casos, previa presentación de uno de los documentos contemplados en los ►**M19** artículos 315 a 317 *ter* ◄.

Artículo 322

1. Se considerarán comunitarios los siguientes envases, en la medida en que deba hacerse constar el carácter comunitario de los envases utilizados para el transporte de mercancías en el marco de los intercambios intracomunitarios que puedan considerarse pertenecientes a una persona establecida en un Estado miembro, y que vuelven vacíos tras su utilización, a la salida de otro Estado miembro:

- a) siempre que se declaren como mercancías comunitarias sin que exista duda alguna respecto a la exactitud de dicha declaración;
- b) en los demás casos, según las modalidades contempladas en los artículos 315 a 323.

2. La simplificación prevista en el apartado 1 se otorgará para los recipientes, envases, plataformas y materiales similares, con excepción de los contenedores ►**M20** ————— ◄.

Artículo 323

En la medida en que deba hacerse constar el carácter comunitario de las mercancías que lleven consigo los viajeros o que se encuentren en sus equipajes, dichas mercancías, siempre que no estén destinadas a fines comerciales, se considerarán comunitarias:

- a) siempre que se declaren como mercancías comunitarias sin que exista duda alguna respecto a la exactitud de dicha declaración;
- b) en los demás casos, según las modalidades previstas en los artículos 315 a 322.

▼M19

▼ **M19**

Subsección 4

Prueba del estatuto comunitario de las mercancías presentada por un expedidor autorizado.*Artículo 324 bis*

1. Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán autorizar a cualquier persona, denominada en lo sucesivo «expedidor autorizado», que cumpla las condiciones previstas en el artículo 373 y pretenda probar el estatuto comunitario de las mercancías mediante un documento T2L con arreglo al artículo 315, o mediante alguno de los documentos previstos en los artículos 317 a 317 *ter*, en lo sucesivo denominados «documentos comerciales», a utilizar dichos documentos sin presentarlos para su visado ante la oficina competente.

2. Lo dispuesto en los artículos 374 a 378 se aplicará, *mutatis mutandis*, a la autorización contemplada en el apartado 1.

Artículo 324 ter

En la autorización se especificará, en particular:

- a) la oficina responsable de la autenticación previa, a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 324 *quater*, de los formularios utilizados para la emisión de los documentos correspondientes;
- b) las condiciones en que el expedidor autorizado deba justificar la utilización de dichos formularios;
- c) las categorías o movimientos de mercancías excluidos;
- d) el plazo y las condiciones en las que el expedidor autorizado deberá informar a la oficina competente para que ésta pueda proceder, en su caso, al control de las mercancías antes de su salida.

Artículo 324 quater

1. La autorización deberá establecer que el anverso de los documentos comerciales correspondientes, o la casilla «C. Oficina de partida», que figura en el anverso de los formularios utilizados para la emisión del documento T2L y, en su caso, del o de los formularios complementarios:

- a) ostente previamente el sello de la oficina previsto en la letra a) del artículo 324 *ter* y la firma de un funcionario de dicha oficina; o
- b) sea sellado por el expedidor autorizado con el sello especial en metal aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el anexo 62. La impresión de este sello podrá realizarse previamente en los formularios cuando esta impresión se confíe a una imprenta autorizada a dicho efecto.

▼ M36

La sección 27 del anexo 37 *quinquies* se aplicará *mutatis mutandis*.

▼ M19

2. El expedidor autorizado deberá cumplimentar y firmar el formulario, a más tardar, en el momento de la expedición de las mercancías. Deberá además indicar en la casilla «D. Control de la oficina de partida» del documento T2L, o en un lugar visible del documento comercial utilizado, el nombre de la oficina competente, la fecha de la emisión del documento, y una de las indicaciones siguientes:

- Expedidor autorizado
- Godkendt afsender
- Zugelassener Versender
- Εγκεκριμένος αποστολέας
- Authorised consignor
- Expéditeur agréé
- Speditore autorizzato
- Toegelaten afzender
- Expedidor autorizado
- Hyväksytty lähettäjä
- Godkänd avsändare

▼ A2

- Schválený odesílatel
- Volitatud kaubasaatja
- Atzītais nosūtītājs
- Įgaliotas siuntėjas
- Engedélyezett feladó
- Awtorizzat li jibghat
- Upoważniony nadawca
- Pooblaščen pošiljatelj
- Schválený odosielateľ

▼ M30

- Одобрен изпращач
- Expeditor agreeat autorizat autorizat

▼ M45

- Ovlašteni pošiljatelj.

▼ M19*Artículo 324 quinquies*

1. Podrá eximirse al expedidor autorizado de firmar los documentos T2L o los documentos comerciales utilizados que lleven la impresión del sello especial previsto en el anexo 62 y que se formalicen mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Esta exención se podrá otorgar si el expedidor autorizado ha remitido previamente a las mencionadas autoridades un compromiso escrito por el que se reconoce responsable de las consecuencias jurídicas de la emisión de todos los documentos T2L o todos los documentos comerciales provistos del sello especial.

▼ M19

2. En los documentos T2L o en los documentos comerciales que se emitan según lo dispuesto en el apartado 1 deberá figurar, en vez de la firma del expedidor autorizado, una de las indicaciones siguientes:

- Dispensa de firma
- Fritaget for underskrift
- Freistellung von der Unterschriftsleistung
- Δεν απαιτείται υπογραφή
- Signature waived
- Dispense de signature
- Dispensa dalla firma
- Van ondertekening vrijgesteld
- Dispensada a assinatura
- Vapautettu allekirjoituksesta
- Befriad från underskrift

▼ A2

- podpis se nevyžaduje
- allkirjanõudest loobutud
- derīgs bez paraksta
- leista nepasirašyti
- Aláírás alól mentesítve
- firma mhux mehtieġa
- zwolniony ze składania podpisu
- Opustitev podpisa

▼ M26

- Oslobodenie od podpisu

▼ M30

- Освобожден от подпис
- Dispensă de semnătură

▼ M45

- Oslobodeno potpisa.

▼ M19*Artículo 324 sexies*

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán autorizar a las compañías navieras que posean el estatuto de expedidor autorizado a emitir el manifiesto para justificar el estatuto comunitario de las mercancías, a más tardar al día siguiente al de salida del buque y, en cualquier caso, antes de la llegada del mismo al puerto de destino.

2. La autorización mencionada en el apartado 1 únicamente se concederá a las compañías navieras internacionales que:

- a) cumplan las condiciones del artículo 373; no obstante, como excepción a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 373, estas compañías navieras podrán no estar establecidas en la Comunidad, siempre que dispongan en ella de una oficina regional;

▼ **M19**

- b) utilicen sistemas de intercambio electrónico de datos para transmitir información entre los puertos de partida y de destino en la Comunidad; y
- c) realicen un número importante de viajes entre los Estados miembros según las rutas autorizadas.

3. Al recibir una solicitud, las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que esté establecida la compañía naviera notificarán dicha solicitud a los demás Estados miembros en cuyos territorios respectivos estén situados los puertos de partida y de destino previstos.

En el supuesto de que no se reciba ninguna objeción en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la notificación, las autoridades aduaneras concederán el procedimiento simplificado descrito en el apartado 4.

Esta autorización será válida en los Estados miembros correspondientes y sólo se aplicará a las operaciones efectuadas entre los puertos a los que se refiere la autorización.

4. La simplificación se aplicará del modo siguiente:

- a) el manifiesto del puerto de partida se transmitirá mediante sistema de intercambio electrónico al puerto de destino,
- b) la compañía naviera incluirá en el manifiesto las indicaciones que figuran en el apartado 2 del artículo 317 *bis*,

▼ **M36**

- c) el manifiesto transmitido a través de un sistema de intercambio electrónico de datos (manifiesto de intercambio de datos) se presentará a las autoridades aduaneras del puerto de partida a más tardar en el día hábil siguiente al de salida del buque y, en cualquier caso, antes de la llegada del buque al puerto de destino. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de un ejemplar impreso del manifiesto transmitido a través de un sistema de intercambio electrónico de datos cuando no tengan acceso a un sistema de información aprobado por las autoridades aduaneras que contenga el manifiesto de intercambio de datos,
- d) el manifiesto transmitido a través de un sistema de intercambio electrónico de datos se presentará a las autoridades aduaneras del puerto de destino. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de un ejemplar impreso del manifiesto transmitido a través de un sistema de intercambio electrónico de datos cuando no tengan acceso a un sistema de información aprobado por las autoridades aduaneras que contenga el manifiesto de intercambio de datos.

▼ **M19**

- 5. Se aplicará, *mutatis mutandis*, ► **M21** el apartado 5 del artículo 448 ◀.

Artículo 324 septies

El expedidor autorizado deberá hacer una copia de cada documento T2L o de cada documento comercial expedido según las disposiciones de la presente subsección. Las autoridades aduaneras determinarán las modalidades según las cuales dicha copia será presentada para su control y deberá conservarse durante un período mínimo de dos años.

▼ M19

Subsección 5

▼ M7**Disposiciones especiales relativas a los productos de la pesca marítima y a los demás productos extraídos del mar por buques***Artículo 325*

1. A efectos de la presente ► M19 subsección ◀, se entenderá por:

- a) *barco de pesca comunitario*: el buque matriculado y registrado en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y que enarbole pabellón de un Estado miembro, que efectúe la captura de los productos de la pesca marítima y, en su caso, su tratamiento a bordo;
- b) *buque-factoría comunitario*: el buque matriculado o registrado en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y que enarbole pabellón de un Estado miembro, que no efectúe la captura de los productos de la pesca marítima, pero sí su tratamiento a bordo.

2. Deberá presentarse un formulario T2M, rellenado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327 a 337, a fin de justificar el carácter comunitario de:

- a) los productos de la pesca marítima capturados fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad por un barco de pesca comunitario;
- b) las mercancías obtenidas a partir de dichos productos en ese barco o en un buque-factoría comunitario, en cuya fabricación hayan podido intervenir otros productos que posean dicho carácter,

provistos, en su caso, de envases que tengan carácter comunitario, que estén destinados a ser introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad en las circunstancias contempladas en el artículo 326.

3. El carácter comunitario de los productos de la pesca marítima y de los otros productos que sean capturados o extraídos del mar, fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad, por buques que enarboles el pabellón de un Estado miembro y estén matriculados o registrados en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad, o de dichos productos extraídos o capturados en aguas del territorio aduanero de la Comunidad por buques de un tercer país, deberá justificarse mediante el cuaderno de bitácora o por cualquier medio que permita demostrar dicho carácter.

Artículo 326

1. El formulario T2M deberá presentarse cuando los productos y mercancías mencionados en el apartado 2 del artículo 325 sean transportados directamente al territorio aduanero de la Comunidad:

- a) por el barco de pesca comunitario que haya efectuado su captura y en su caso, su tratamiento; o

▼M7

- b) por otro barco de pesca comunitario o por el buque-factoría comunitario que haya efectuado el tratamiento de los productos transbordados a partir del barco contemplado en la letra a); o
- c) por cualquier otro buque, al que se hayan transbordado los productos y mercancías a partir de los buques contemplados en las letras a) y b) sin proceder a ninguna modificación; o
- d) por un medio de transporte al amparo de un título único de transporte, expedido en el país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad en el que se hayan desembarcado los productos y mercancías de los buques contemplados en las letras a), b) y c).

A partir del momento de su presentación, el formulario T2M ya no podrá utilizarse para justificar el carácter comunitario de los productos y mercancías correspondientes.

2. Las autoridades aduaneras responsables del puerto donde los productos y/o las mercancías sean desembarcados del barco contemplado en la letra a) del apartado 1 podrán renunciar a aplicar el apartado 1 cuando no exista ninguna duda sobre el origen de dichos productos y/o mercancías, o cuando sea de aplicación la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) no 2847/93 del Consejo ⁽¹⁾.

▼B*Artículo 327*

1. El formulario en el que se extenderá el documento T2M deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo 43.
2. Para el original se utilizará un papel sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso de, al menos 55 gramos por metro cuadrado. Llevará por ambas caras una impresión de fondo de garantía de color verde, que haga aparente cualquier falsificación efectuada por medios mecánicos o químicos.
3. El formato del formulario T2M será de 210 milímetros por 297, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de - 5 a +8.
4. El formulario deberá estar impreso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades aduaneras del Estado miembro al que pertenezca el buque de pesca.
5. Los formularios T2M estarán unidos en cuadernos de diez formularios, cada uno de los cuales constará de un original separable del cuaderno y una copia no separable obtenida por calco. Los cuadernos llevarán en la página 2 de la cubierta las notas que figuran en el Anexo 44.
6. Cada formulario T2M llevará un número de serie destinado a individualizarlo. Este número será el mismo para el original y para su copia.

⁽¹⁾ DO n° L 261 de 20.10.1993, p. 1.

▼B

7. Los Estados miembros podrán reservarse la impresión y la confección de los cuadernos de formularios T2M o confiárselas a imprentas por ellos autorizadas. En este último caso, deberá hacerse referencia a esta autorización en la página 1 de la cubierta de cada cuaderno y en el original de cada formulario. Dicha página 1, así como el original de cada formulario, deberán ir provistos además del nombre y dirección del impresor o de un signo que permita su identificación.

8. El formulario T2M deberá cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad a máquina o a mano de manera legible; en este último caso se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. No deberá llevar raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que deban introducirse se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las válidas. Cualquier modificación así efectuada deberá ser aprobada por la persona que haya suscrito la declaración que contenga la modificación.

▼M7*Artículo 328*

A petición del interesado, el cuaderno de formularios T2M será expedido por la aduana comunitaria competente para la vigilancia del puerto de explotación del barco de pesca comunitario destinatario de dicho cuaderno.

La entrega no se efectuará hasta que el interesado haya rellenado, en la lengua del formulario, las casillas 1 y 2 y haya rellenado y firmado la declaración que figura en la casilla 3 de todos los originales y copias de los formularios que contiene el cuaderno. Al expedir dicho cuaderno, la aduana comunitaria rellenará la casilla B de todos los originales y copias de los formularios que contiene.

El cuaderno tendrá una validez de dos años a partir de la fecha de expedición que se indica en la página 2 de su cubierta. Además, la validez de dichos formularios se garantizará con la presencia en la casilla A de todos los originales y copias de un sello de la autoridad competente para el registro del barco de pesca comunitario destinatario de dicho cuaderno.

Artículo 329

El capitán del barco de pesca comunitario rellenará la casilla 4, la casilla 6 y si ha habido un tratamiento a bordo de los productos pescados, rellenará y firmará la declaración que figura en la casilla 9 del original y de la copia de uno de los formularios que componen el cuaderno cada vez que:

- a) los productos se transborden a uno de los buques mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 326 que efectúe su tratamiento;
- b) los productos o mercancías se transborden a cualquier otro buque que los transporte directamente, sin ningún tratamiento, a un puerto del territorio aduanero de la Comunidad o a otro puerto, para enviarlos luego al territorio aduanero de la Comunidad;

▼ M7

- c) los productos o mercancías se desembarquen en un puerto del territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 326;
- d) los productos o mercancías se desembarquen en otro puerto para enviarlos luego al territorio aduanero de la Comunidad.

El tratamiento al que se hayan sometido dichos productos deberá registrarse en el cuaderno de bitácora.

Artículo 330

El capitán del buque mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 326 rellenará la casilla 6, completará y firmará la declaración que figura en la casilla 11 del original del formulario T2M cada vez que se desembarquen las mercancías en un puerto del territorio aduanero de la Comunidad o en otro puerto —para luego ser enviadas al territorio aduanero de la Comunidad— o cada vez que se transborden a otro buque con el mismo destino.

El tratamiento al que se hayan sometido dichos productos transbordados deberá registrarse en el cuaderno de bitácora.

Artículo 331

Cuando se transborden por primera vez, con arreglo a las letras a) o b) del artículo 329, los productos o mercancías, se rellenará la casilla 10 del original y de la copia del formulario T2M; en el caso de un segundo transbordo, como el contemplado en el artículo 330, deberá rellenarse asimismo la casilla 12 del original del formulario T2M. La declaración de transbordo correspondiente será firmada por los dos capitanes interesados y el original del formulario T2M deberá entregarse al capitán del buque al que se hayan transbordado los productos o mercancías. Toda operación de transbordo deberá registrarse en el cuaderno de bitácora de los dos buques.

Artículo 332

1. Cuando los productos y mercancías a que se refiere el formulario T2M hayan sido transportados a un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad, dicho formulario sólo será válido si las autoridades aduaneras de dicho país o territorio han rellenado y visado la certificación de la casilla 13.

2. En caso de que determinados lotes de productos o de mercancías no se envíen al territorio aduanero de la Comunidad, se indicarán en la casilla «Observaciones» del formulario T2M el nombre, la naturaleza, la masa bruta y el destino asignado a los lotes de dichos productos o mercancías.

Artículo 333

1. Cuando los productos o mercancías a que se refiere el formulario T2M hayan sido transportados a un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y estén destinados a ser transportados al territorio aduanero de la Comunidad en envíos fraccionados, el interesado o su representante, en relación con cada envío:

- a) deberá mencionar, en la casilla «Observaciones» del formulario T2M inicial, el número y la naturaleza de los bultos, la masa bruta, el destino asignado al envío, así como el número del extracto a que se refiere la letra b);

▼ M7

b) deberá rellenar un «Extracto» T2M, utilizando para ello un formulario original extraído del cuaderno de formularios T2M, expedido de conformidad con el artículo 328.

Cada «Extracto», y su copia correspondiente que permanecerá en el cuaderno T2M, deberá incluir una referencia al formulario T2M inicial mencionado en la letra a) y deberá llevar en caracteres bien visibles una de las siguientes indicaciones:

- Extracto
- Udskrift
- Auszug
- Απόσπασμα
- Extract
- Extrait
- Estratto
- Uittreksel
- Extracto
- Ote
- Utdrag

▼ A2

- Výpis
- Vāļjavõte
- Izraksts
- Išrašas
- Kivonat
- Estratt
- Wyciąg
- Izpisek
- Výpis

▼ M30

- Извлечение
- Extras

▼ M45

- Izvod.

▼ M7

El formulario «Extracto» T2M que acompañe al envío parcial hacia el territorio aduanero de la Comunidad deberá incluir la indicación, en las casillas 4, 5, 6, 7 y 8, del nombre, la naturaleza, el código NC y la cantidad de los productos o mercancías objeto del envío parcial. Por otra parte, la certificación de la casilla 13 debe ser rellenada y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio en el que hayan permanecido las mercancías.

▼M7

2. Cuando todos los productos y mercancías que figuren en el formulario T2M inicial mencionado en la letra a) del apartado 1 se hayan enviado al territorio aduanero de la Comunidad, las autoridades mencionadas en dicho apartado deberán rellenar y visar la certificación de la casilla 13 de dicho formulario. Por otra parte, dicho formulario deberá enviarse a la aduana contemplada en el artículo 328.

3. En caso de que determinados lotes de productos o mercancías no se envíen al territorio aduanero de la Comunidad, se indicará en la casilla «Observaciones» del formulario T2M inicial el nombre, la naturaleza, la masa bruta y el destino asignado a los lotes de dichos productos o mercancías.

Artículo 334

Todo formulario T2M, inicial o «Extracto», deberá presentarse en la aduana por la que se hayan introducido en el territorio aduanero de la Comunidad los productos y mercancías a que se refiere. No obstante, cuando la introducción se efectúe al amparo de un régimen de tránsito que haya dado comienzo en el exterior de dicho territorio, el formulario se presentará en la aduana de destino de dicho régimen.

Las autoridades de dicha aduana podrán exigir una traducción. Además, a fin de comprobar la exactitud de las indicaciones que figuren en el formulario T2M, podrán exigir la presentación de todos los documentos apropiados y, en su caso, de los diarios de a bordo de los buques. Esta aduana rellenará la casilla C del formulario T2M y de una copia de éste que será enviada a la aduana mencionada en el artículo 328.

Artículo 335

No obstante lo dispuesto en los artículos 332, 333 y 334, cuando los productos o mercancías a los que se refiere el formulario T2M se hayan transportado a un tercer país que sea parte del convenio relativo a un régimen de tránsito común y estén destinados a ser transportados al territorio aduanero de la Comunidad al amparo de un procedimiento «T2» en un solo envío o en envíos fraccionados, en la casilla «Observaciones» del formulario T2M se anotará la referencia a dicho procedimiento.

Cuando todos los productos y mercancías objeto de dicho formulario T2M hayan sido enviados al territorio aduanero de la Comunidad, la certificación de la casilla 13 de ese formulario será rellenada y visada por las autoridades aduaneras de este país. Una copia del formulario ya rellenado se enviará a la aduana contemplada en el artículo 328.

Será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 332.

Artículo 336

El cuaderno de formularios T2M deberá presentarse a las autoridades aduaneras siempre que éstas lo requieran.

▼ M7

Cuando, antes de que se utilicen todos los formularios T2M, el buque al que se refiere el cuaderno contemplado en el artículo 327 deje de reunir todas las condiciones exigidas, o cuando se hayan utilizado todos los ejemplares del cuaderno, o cuando haya expirado su plazo de validez, el cuaderno deberá devolverse sin demora a la aduana que lo haya expedido.

▼ M19

▼ M7

▼ M19*CAPÍTULO 4****Tránsito comunitario*****Sección 1****Disposiciones generales***Artículo 340 bis*

Salvo indicación contraria, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al tránsito comunitario externo y al tránsito comunitario interno.

Las mercancías que presentan mayores riesgos de fraude figuran en el anexo 44 *quater*. Siempre que las disposiciones del presente Reglamento se refieran a este anexo, las medidas relativas a las mercancías contempladas en él se aplicarán únicamente cuando tales mercancías sobrepasen la cantidad mínima correspondiente. El anexo 44 *quater* se reexaminará como mínimo una vez al año.

Artículo 340 ter

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- 1) «oficina de partida», la aduana en la que se admita la declaración de inclusión en el régimen de tránsito comunitario;
- 2) «oficina de paso»:
 - a) la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad cuando un envío salga de dicho territorio en la operación de tránsito por una frontera entre un Estado miembro y un tercer país no perteneciente a la AELC;
 - b) o la aduana de entrada al territorio aduanero de la Comunidad cuando las mercancías hayan pasado por el territorio de un tercer país en la operación de tránsito;
- 3) «oficina de destino», la aduana en la que deban presentarse las mercancías sujetas al régimen de tránsito comunitario para poner fin al régimen;

▼ M19

- 4) «oficina de garantía», la aduana, determinada por las autoridades aduaneras de cada Estado miembro, en la que se constituya una garantía mediante fianza;
- 5) «país de la AELC», cualquier país de la AELC o cualquier país que se haya adherido al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito común ⁽¹⁾;

▼ M32

- 6) «documento de acompañamiento tránsito» : documento impreso a partir del sistema informático para acompañar a las mercancías y basado en los datos de la declaración de tránsito;

▼ M34

- 6 bis) «Documento de acompañamiento de tránsito/seguridad» : documento impreso a partir del sistema informático para acompañar a las mercancías basado en los datos recogidos en la declaración de tránsito y en las declaraciones sumarias de entrada y de salida;

▼ M32

- 7) «procedimiento de emergencia» : procedimiento basado en la utilización de documentos en papel redactados para permitir la presentación, el control de la declaración de tránsito y el seguimiento de la operación de tránsito cuando no se puede aplicar el procedimiento normal, por vía electrónica.

▼ M19*Artículo 340 quater***▼ M32**

1. Circularán al amparo del régimen del tránsito comunitario interno las mercancías comunitarias que se expidan:
 - a) desde una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que se aplican las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE a una parte del mismo en la que no se aplican dichas disposiciones, o
 - b) desde una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se aplican las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE a una parte del mismo en la que sí se aplican dichas disposiciones, o
 - c) desde una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se aplican las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE a una parte del mismo en la que tampoco se aplican dichas disposiciones.

▼ M19

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, circularán al amparo del régimen del tránsito comunitario interno las mercancías comunitarias que se expidan de uno a otro punto del territorio aduanero de la Comunidad atravesando el territorio de uno o varios países de la AELC en aplicación del Convenio relativo a un régimen de tránsito común.

Para las mercancías contempladas en el párrafo primero que sean transportadas exclusivamente por vía marítima o aérea no será obligatoria su inclusión en el régimen de tránsito comunitario interno.

⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

▼ **M19**

3. ► **C7** Cuando las mercancías comunitarias sean exportadas de la Comunidad a un país de la AELC o a un país tercero y atraviesen el territorio de uno o varios países de la AELC, aplicando el Convenio relativo a un régimen de tránsito común, se incluirán en el régimen de tránsito comunitario externo si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) las mercancías comunitarias han sido objeto de formalidades aduaneras de exportación con vistas a la concesión de restituciones a la exportación a terceros países en el marco de la política agrícola común; o
- b) las mercancías comunitarias proceden de las existencias de intervención y están sometidas a medidas de control de la utilización y/o del destino y han sido objeto de formalidades aduaneras de exportación a terceros países en el marco de la política agrícola común; o
- c) las mercancías comunitarias se benefician de una devolución o de una condonación de los derechos de importación, con la condición de que sean exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad; o
- d) las mercancías comunitarias en forma de productos compensadores o de mercancías sin perfeccionar, han sido objeto de las formalidades aduaneras de exportación a terceros países para ultimar el régimen de perfeccionamiento activo, sistema de reintegro, con vistas a la devolución o condonación de los derechos. ◀

Artículo 340 quinquies

El transporte de mercancías a las que se aplique el régimen de tránsito comunitario de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad atravesando un tercer país que no pertenezca a la AELC podrá efectuarse en el régimen de tránsito comunitario siempre que el paso de dicho tercer país se efectúe al amparo de un documento de transporte único expedido en un Estado miembro; en dicho caso, el efecto de dicho régimen quedará suspendido en el territorio del tercer país.

Artículo 340 sexies

- 1. El régimen de tránsito comunitario será obligatorio para aquellas mercancías que se transporten por vía aérea únicamente en el caso de que se embarquen o transborden en un aeropuerto de la Comunidad.
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 91 del código, el régimen de tránsito comunitario en el transporte por vía marítima será obligatorio en el caso de que se transporten en un servicio regular autorizado conforme a los artículos 313 *bis* y 313 *ter*.

Artículo 341

Las disposiciones de los capítulos 1 y 2 del título VII del código y las disposiciones del presente título se aplicarán mutatis mutandis a los demás gravámenes a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 91 del código.

Artículo 342

- 1. La garantía prestada por el obligado principal será válida en toda la Comunidad.

▼ M19

2. Cuando la garantía esté constituida por una fianza, el fiador fijará domicilio o designará un representante en cada uno de los Estados miembros.

3. Se constituirá una garantía para cubrir las operaciones de tránsito comunitario efectuadas por las empresas ferroviarias de los Estados miembros con arreglo a un procedimiento distinto al procedimiento simplificado contemplado en el inciso i) de la letra g) del apartado 1 del artículo 372.

▼ M32

4. Cuando la garantía esté constituida por una fianza en una aduana de garantía:

a) se asignará un «número de referencia de la garantía» al obligado principal para la utilización de la garantía y para definir cada compromiso del fiador;

b) se asignará y se comunicará al obligado principal un código de acceso asociado al «número de referencia de la garantía».

Artículo 343

Cada Estado miembro introducirá en el sistema informático la lista y el número de identificación, las atribuciones, y los días y las horas de apertura de las aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario. También deberán introducirse en el sistema informático todas las modificaciones.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros mediante el sistema informático.

Artículo 343 bis

Cada Estado miembro informará, en su caso, a la Comisión acerca de la creación de aduanas centralizadoras y de sus competencias en lo que se refiere a la gestión y el seguimiento del procedimiento de tránsito comunitario, así como a la recepción y la transmisión de documentos, con indicación del tipo de documentos de que se trate.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

▼ M19*Artículo 344*

Las características de los formularios distintos del documento administrativo único utilizados en el marco del régimen de tránsito comunitario se describen en el anexo 44 *ter*.

▼ M32*Artículo 344 bis*

1. En el marco del procedimiento de tránsito comunitario, los trámites se realizarán mediante las técnicas electrónicas de tratamiento de datos.

▼ M32

2. Los mensajes que deben utilizarse entre administraciones, en el marco del tránsito comunitario, se ajustarán a la estructura y las características definidas de común acuerdo por las autoridades aduaneras.

▼ M19

Sección 2

Funcionamiento del régimen

Subsección 1

Garantía individual*Artículo 345***▼ M21**

1. La garantía individual deberá cubrir íntegramente el importe de la deuda aduanera que pueda originarse, calculada sobre la base de los tipos máximos aplicables a mercancías de este tipo en el Estado miembro de partida. A efectos del cálculo, las mercancías comunitarias que vayan a transportarse de acuerdo con el Convenio sobre un régimen de tránsito común deberán tratarse como mercancías no comunitarias.

▼ M19

No obstante, los tipos que deberán tomarse en consideración para el cálculo de la garantía individual no podrán ser inferiores a un tipo mínimo, cuando éste esté previsto en la quinta columna del anexo 44 *quater*.

2. La garantía individual mediante depósito en metálico se prestará en la oficina de partida. Su devolución se efectuará cuando se haya ultimado el régimen.

3. La garantía individual constituida mediante una fianza podrá consistir en la utilización de títulos de garantía individual por un importe de 7 000 euros cada uno, emitidos por el fiador en beneficio de las personas que actúen en calidad de obligado principal.

En este caso el fiador responderá hasta un importe de 7 000 euros por título.

▼ M32

4. Cuando la garantía individual esté constituida por una fianza, el obligado principal no podrá modificar el código de acceso asociado al «número de referencia de la garantía», excepto en aplicación de las disposiciones del anexo 47 *bis*, punto 3.

▼ M19*Artículo 346***▼ M32**

1. La garantía individual mediante fianza deberá ser objeto de un documento de fianza conforme con el modelo que figura en el anexo 49.

La aduana de garantía conservará dicho documento de fianza.

▼ M19

2. Cuando así lo exijan las prácticas o disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales, cada Estado miembro podrá hacer suscribir el documento de fianza contemplado en el apartado 1 bajo una forma distinta, siempre que surta idénticos efectos que el documento previsto en el modelo.

▼ M32*Artículo 347*

1. En el caso previsto en el artículo 345, apartado 3, la garantía individual deberá ser objeto de un documento de fianza conforme al modelo que figura en el anexo 50.

Se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 346, apartado 2.

2. El fiador facilitará a la aduana de garantía, con arreglo a las modalidades decididas por las autoridades aduaneras, todos los detalles exigidos en relación con los títulos de garantía individual que hubiere emitido.

Su fecha de caducidad no podrá superar el plazo de un año a partir de la fecha de su emisión.

3. El fiador comunicará un «número de referencia de la garantía» por cada título de garantía individual que se le asigne al obligado principal, que no podrá modificar el código de acceso que lleva asociado.

4. Para la aplicación del artículo 353, apartado 2, letra b), el fiador expedirá al obligado principal títulos de garantía individual en soporte de papel extendidos con arreglo al modelo que figura en el anexo 54. El número de identificación se indicará en el título.

5. El fiador podrá expedir títulos de garantía individual no válidos para las operaciones de tránsito comunitario relacionadas con las mercancías incluidas en la lista que figura en el anexo 44 *quater*. En ese caso, el fiador consignará, en diagonal, en el título o los títulos de garantía individual que emita, en soporte de papel, la mención siguiente:

— Validez limitada — 99200

6. El obligado principal deberá depositar en la aduana de partida el número de títulos de garantía individual correspondientes al múltiplo de 7 000 EUR necesario para cubrir la totalidad del importe señalado en el artículo 345, apartado 1. Para la aplicación del artículo 353, apartado 2, letra b), los títulos en soporte de papel deberán entregarse a la aduana de partida, que los conservará y comunicará los números de identificación de cada título a la aduana de garantía indicada en el título.

▼ M19*Artículo 348*

1. La oficina de garantía revocará la decisión por la cual aceptó el compromiso del fiador cuando ya no se cumplan las condiciones que se daban en el momento de su emisión.

El fiador podrá también rescindir su compromiso en cualquier momento.

▼ M19

2. La revocación o rescisión surtirá efecto el decimosexto día siguiente al de su notificación al fiador o a la oficina de garantía, según proceda.

A partir de la fecha en que surta efecto la revocación o rescisión, no podrán utilizarse para la inclusión de mercancías en el régimen de tránsito comunitario los títulos de garantía individual emitidos anteriormente.

▼ M32

3. Las autoridades aduaneras del Estado miembro al que pertenezca la aduana de garantía introducirán en el sistema informático la notificación de la revocación o rescisión y la fecha en que surta efecto.

▼ M19

Subsección 2

Medios de transporte y declaraciones*Artículo 349*

1. Sólo podrán figurar en la misma declaración de tránsito las mercancías cargadas o que deban ser cargadas en un medio de transporte único y destinadas a ser transportadas de la misma oficina de partida a la misma oficina de destino.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se considerará que constituyen un medio de transporte único, siempre que transporten mercancías que deban ser conducidas conjuntamente:

- a) un vehículo de transporte por carretera acompañado de su o de sus remolques o semirremolques;
- b) una composición de coches o de vagones de ferrocarril;
- c) los buques que constituyan un conjunto único;
- d) los contenedores cargados sobre un medio de transporte único de conformidad con el presente artículo.

2. Podrá utilizarse un medio de transporte único para la carga de mercancías en varias oficinas de partida y para la descarga en varias oficinas de destino.

▼ M32*Artículo 351*

En el caso de envíos que incluyan al mismo tiempo mercancías que tienen que incluirse en el régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que tienen que incluirse en el régimen de tránsito comunitario interno, la declaración de tránsito de cada partida que lleve la sigla T deberá completarse con el atributo «T1», «T2» o «T2F».

▼ **M32***Artículo 353*

1. Las declaraciones de tránsito deberán ajustarse a la estructura e indicaciones que figuran en el anexo 37 *bis*.
2. Las autoridades aduaneras podrán aceptar una declaración de tránsito hecha por escrito en un formulario conforme al modelo establecido en el anexo 31 y de conformidad con el procedimiento definido y acordado por las autoridades aduaneras en los siguientes casos:
 - a) cuando las mercancías sean transportadas por viajeros que no tienen acceso directo al sistema informático aduanero, según las modalidades descritas en el artículo 353 *bis*;
 - b) cuando se aplique el procedimiento de emergencia, en las condiciones y según las modalidades definidas en el anexo 37 *quinquies*.
3. La utilización de la declaración de tránsito formalizada por escrito en virtud del apartado 2, letra b), deberá someterse a la aprobación de las autoridades competentes cuando no funcione(n) la aplicación del obligado principal o la red.
4. La declaración de tránsito formalizada por escrito podrá completarse con uno o varios formularios complementarios conformes con el modelo que figura en el anexo 33. Los formularios serán parte integrante de la declaración.
5. Las listas de carga, que deberán ajustarse al anexo 44 *bis* y al modelo que figura en el anexo 45, podrán utilizarse, en lugar de los formularios complementarios, como partes descriptivas de las declaraciones de tránsito, de las que serán parte integrante.

Artículo 353 bis

1. Para la aplicación del artículo 353, apartado 2, letra a), el viajero elaborará la declaración de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 208 y en el anexo 37.
2. Las autoridades aduaneras velarán por que los datos de tránsito sean intercambiados entre las autoridades aduaneras mediante tecnologías de la información y redes informáticas.

▼ **M25**▼ **M19**

Subsección 3

Trámites en la oficina de partida*Artículo 355*

1. Las mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario deberán ser conducidas a la oficina de destino por un trayecto que esté justificado desde el punto de vista económico.

▼ M19

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 387, en el caso de las mercancías que figuran en la lista del anexo 44 *quater*, o cuando las autoridades aduaneras o el obligado principal lo estimen necesario, la oficina de partida fijará un itinerario obligatorio indicando en la casilla 44 de la declaración de tránsito, al menos, los Estados miembros que deban atravesarse, teniendo en cuenta los elementos comunicados por el obligado principal.

Artículo 356

1. La oficina de partida fijará la fecha límite en la cual las mercancías deberán presentarse en la oficina de destino, teniendo en cuenta el trayecto previsto, las disposiciones de la normativa que regula el transporte y las demás normativas aplicables y, en su caso, los datos comunicados por el obligado principal.

2. Este plazo prescrito por la oficina de partida será obligatorio para las autoridades aduaneras de los Estados miembros cuyo territorio sea atravesado durante la operación de tránsito comunitario, y no podrá ser modificado por dichas autoridades.

▼ M32

▼ M19*Artículo 357***▼ M32**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el levante de las mercancías que deben incluirse en el régimen de tránsito comunitario estará supeditado a su precintado. La aduana de partida adoptará las medidas de identificación que considere necesarias e introducirá la información correspondiente en la declaración de tránsito.

▼ M19

2. El precintado se efectuará:

- a) por precinto conjunto, cuando el medio de transporte haya sido habilitado para ello en aplicación de otras disposiciones o reconocido apto por la oficina de partida;
- b) por bultos, en los demás casos.

Los precintos deberán responder a las características que figuran en el anexo 46 *bis*.

3. Podrán ser considerados aptos para el precinto conjunto los medios de transporte:

- a) que puedan ser precintados de manera sencilla y eficaz;
- b) que estén contruidos de tal manera que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles o sin ruptura de precintos;
- c) que no contengan ningún espacio oculto que permita esconder mercancías;

▼ M19

- d) tengan espacios reservados para la carga que sean fácilmente accesibles a la inspección de las autoridades aduaneras.

Se considerará apto para el precintado cualquier vehículo de transporte por carretera, remolque, semirremolque o contenedor autorizado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero de conformidad con las disposiciones de un acuerdo internacional en el que la Comunidad Europea sea Parte Contratante.

▼ M32

4. La aduana de partida podrá eximir del precintado cuando, habida cuenta de otras posibles medidas de identificación, la descripción de las mercancías que figure en la declaración de tránsito o en los documentos complementarios permita su identificación.

Se considerará que la descripción de las mercancías permite su identificación cuando esta se exprese en términos lo bastante precisos como para permitir reconocer con facilidad su cantidad y naturaleza.

Artículo 358

1. En el momento del levante de las mercancías, la aduana de partida informará de la operación de tránsito comunitario a la aduana de destino declarada mediante un mensaje de «aviso de llegada anticipado», y a cada una de las aduanas de paso declaradas, mediante un mensaje de «aviso anticipado de paso». Estos mensajes se establecerán a partir de los datos, rectificadas si procediese, que figuran en la declaración de tránsito.

▼ M34

2. Tras el levante de las mercancías, el documento de acompañamiento de tránsito o el documento de acompañamiento de tránsito/-seguridad acompañará el transporte de las mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario. Este documento deberá ajustarse al modelo y los datos del documento de acompañamiento de tránsito que figura en el anexo 45 *bis* o, en los casos en que, además de los datos de tránsito, se faciliten los datos mencionados en el anexo 30 *bis*, al modelo y los datos del documento de acompañamiento de tránsito/de seguridad que figura en el anexo 45 *sexies* y en la lista de artículos tránsito/seguridad que figura en el anexo 45 *septies*. Este documento se pondrá a disposición del operador con arreglo a alguno de los siguientes procedimientos:

▼ M32

- a) será entregado al obligado principal por la aduana de partida o, previa autorización de las autoridades aduaneras, se elaborará a partir del sistema informático del obligado principal;
- b) se elaborará a partir del sistema informático del expedidor autorizado, tras la recepción del mensaje enviado por la aduana de partida por el que concede el levante de las mercancías.

▼ M34

3. Cuando la declaración incluya más de un artículo, el documento de acompañamiento de tránsito mencionado en el apartado 2 se completará con una lista de artículos correspondiente al modelo que figura en el anexo 45 *ter*. El documento de acompañamiento de tránsito/seguridad mencionado en el apartado 2 se completará siempre con la lista de artículos que figura en el anexo 45 *septies*. La lista de artículos formará parte integrante del documento de acompañamiento de tránsito o del documento de acompañamiento de tránsito/seguridad.

▼ M19

Subsección 4

Formalidades durante el transporte**▼ M32***Artículo 359*

1. El envío y el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀ se presentarán en todas las aduanas de paso.
2. La aduana de paso registrará el paso que le haya sido comunicado anticipadamente por la aduana de partida mediante un mensaje de «aviso anticipado de paso». Se informará a la aduana de partida del paso de la frontera mediante el mensaje de «aviso de paso de frontera».
3. Las aduanas de paso inspeccionarán las mercancías, si lo considerasen necesario. El eventual control de las mercancías se efectuará, en particular, sobre la base del «aviso anticipado de paso».
4. Cuando el transporte se efectúe a través de una aduana de paso distinta de la que figura en el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀, la aduana de paso utilizará solicitará el mensaje de «aviso anticipado de paso» a la aduana de partida, y le informará del paso mediante el mensaje de «aviso de paso de frontera».

▼ M19*Artículo 360*

1. ► **M32** El transportista deberá anotar el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀, y presentarlo junto con el envío a las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el medio de transporte en los siguientes casos: ◀
 - a) cambio de itinerario obligatorio, cuando se aplica lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 355;
 - b) ruptura de precintos durante el transporte por causa ajena a la voluntad del transportista;
 - c) cuando las mercancías sean transbordadas a otro medio de transporte, el transbordo se efectuará bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras, si bien dichas autoridades podrán autorizar el transbordo fuera de su supervisión;

▼ M19

- d) peligro inminente que requiera la descarga inmediata, parcial o total, del medio de transporte;
- e) a consecuencia de un incidente o accidente que pueda afectar al cumplimiento de las obligaciones del obligado principal o del transportista.

▼ M32

2. Si las autoridades aduaneras consideran que la operación de tránsito comunitario puede continuarse normalmente, y una vez adoptadas, en su caso, las medidas necesarias, visarán el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀.

La información pertinente será introducida en el sistema informático por las autoridades aduaneras de la aduana de paso o de la de destino, según proceda.

▼ M19

Subsección 5

Formalidades en la oficina de destino**▼ M32***Artículo 361*

1. Las mercancías y los documentos exigidos se presentarán en la aduana de destino en los días y horas de apertura. Sin embargo, a petición y expensas del interesado, dicha aduana podrá autorizar la presentación fuera de esos días y horas. Asimismo, a petición y expensas del interesado, la aduana de destino podrá autorizar la presentación de las mercancías y los documentos requeridos en cualquier otro lugar.

2. Cuando las mercancías se presenten en la aduana de destino tras la expiración del plazo fijado por la aduana de partida y el incumplimiento de dicho plazo se deba a circunstancias debidamente justificadas a satisfacción de la aduana de destino, y no imputables al transportista o al obligado principal, se considerará que este último ha observado el plazo prescrito.

3. La aduana de destino conservará el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀ y el examen de las mercancías se efectuará sobre la base, en particular, del mensaje de «aviso anticipado de llegada» de la aduana de partida.

4. A petición del obligado principal, para servir de prueba de la finalización del régimen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366, apartado 1, la aduana de destino visará la copia del ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀ que lleve la mención siguiente:

— Prueba alternativa — 99202

5. La operación de tránsito podrá finalizar en una aduana distinta de la prevista en la declaración de tránsito. Esta última se convertirá entonces en la aduana de destino.

Si la nueva aduana de destino pertenece a un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece la aduana prevista inicialmente, la nueva aduana de destino solicitará el mensaje de «aviso anticipado de llegada» a la aduana de partida.

▼ **M32***Artículo 362*

1. La aduana de destino visará un recibo a petición de la persona que presenta las mercancías y los documentos requeridos.
2. El recibo se ajustará a las indicaciones del modelo que figura en el anexo 47.
3. El recibo deberá ser previamente cumplimentado por el interesado. Podrá contener, fuera del recuadro reservado a la aduana de destino, otras indicaciones relativas al envío. El recibo no podrá servir como prueba de que el régimen ha finalizado a efectos del artículo 366, apartado 1.

Artículo 363

1. La aduana de destino informará a la aduana de partida de la llegada de las mercancías, el mismo día de su presentación en la aduana de destino, mediante un mensaje de «aviso de llegada».
2. Cuando la operación de tránsito se termine en una aduana distinta de la prevista en la declaración de tránsito, la nueva aduana de destino informará de la llegada a la aduana de partida mediante el mensaje de «aviso de llegada».

La aduana de partida informará de la llegada a la aduana de destino inicialmente prevista mediante el mensaje de «expedición del aviso de llegada».

3. El mensaje de «aviso de llegada» contemplado en los apartados 1 y 2 no podrá servir de prueba de la finalización del régimen, según lo dispuesto en el artículo 366, apartado 1.
4. Excepto en circunstancias debidamente justificadas, la aduana de destino enviará el mensaje de «resultado del control» a la aduana de partida, a más tardar, el tercer día siguiente al de la presentación de las mercancías en la aduana de destino. Sin embargo, cuando se aplique el artículo 408, la aduana de destino enviará el mensaje de «resultado del control» a la aduana de partida, a más tardar, el sexto día siguiente al de la presentación de las mercancías.

▼ **M19**

Subsección 6

▼ **M32****Procedimiento de investigación***Artículo 365*

1. Cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida no hayan recibido el mensaje de «aviso de llegada» en el plazo señalado para la presentación de las mercancías en la aduana de destino, o en el caso de que no hayan recibido el mensaje de «resultado del control» en los seis días siguientes a la recepción del mensaje de «aviso de llegada», deberán considerar el recurso al procedimiento de investigación, con el fin de reunir la información necesaria para la liquidación del régimen, o, en su defecto:

— establecer las condiciones que originan la deuda,

▼ **M32**

- identificar al deudor,
- determinar cuáles son las autoridades aduaneras para la recaudación.

2. El procedimiento de investigación se iniciará, a más tardar, en un plazo de siete días tras el vencimiento de uno de los plazos mencionados en el apartado 1, excepto en los casos excepcionales definidos de común acuerdo por los Estados miembros. El procedimiento se iniciará sin demora cuando las autoridades aduaneras sean informadas, en una fase temprana, de que el régimen no ha finalizado, o lo sospechen.

3. Si las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida solo reciben el mensaje de «aviso de llegada», iniciarán el procedimiento de investigación interrogando a la aduana de destino, que envió el mensaje de «aviso de llegada», sobre el mensaje de «resultado del control».

4. Si las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida no reciben el mensaje de «aviso de llegada», iniciarán el procedimiento de investigación solicitando al obligado principal la información necesaria para la liquidación del régimen, o a la aduana de destino, cuando se disponga de información suficiente para la investigación en destino.

Se interrogará al obligado principal a fin de obtener la información necesaria para la liquidación del régimen, a más tardar, 28 días después del inicio del procedimiento de investigación en la aduana de destino.

5. La aduana de destino y el obligado principal deberán responder a la solicitud mencionada en el apartado 4 en un plazo de 28 días. Si el obligado principal proporciona información suficiente durante este período, las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida deberán tener en cuenta dicha información, o liquidar la operación, si la información proporcionada lo permite.

6. Si la información comunicada por el obligado principal no permite liquidar el régimen, pero las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida la consideran suficiente para continuar el procedimiento de investigación, deberá iniciarse de manera inmediata una solicitud en la aduana de que se trate.

7. Cuando el procedimiento de investigación permita establecer que el régimen ha finalizado de manera correcta, las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida liquidarán la operación e informarán sin demora al obligado principal, y, en su caso, a las autoridades aduaneras que hubiesen iniciado una acción de recaudación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 217 a 232 del Código.

Artículo 365 bis

1. Cuando, tras el inicio de un procedimiento de investigación y antes de que haya expirado el plazo citado en el artículo 450 *bis*, primer guión, la prueba del lugar donde se produjeron los hechos que originaron la deuda sea aportada por cualquier medio a las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida, en lo sucesivo «autoridades solicitantes», y siempre que ese lugar esté situado en otro Estado miembro, estas enviarán sin dilación toda la información disponible a las autoridades competentes en dicho lugar, en lo sucesivo «autoridades solicitadas».

▼ M32

2. Las autoridades solicitadas acusarán recibo de la comunicación e indicarán si son responsables de la recaudación. En caso de no haber respondido en el plazo de veintiocho días, las autoridades solicitantes deberán continuar de manera inmediata el procedimiento de investigación.

Artículo 366

1. La prueba de que el régimen ha finalizado en los plazos indicados en la declaración podrá ser aportada por el obligado principal, a satisfacción de las autoridades aduaneras, mediante la presentación de un documento certificado por las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino, que incluya la identificación de las mercancías de que se trate y en el que se documente que estas se presentaron en la aduana de destino o, en caso de aplicación del artículo 406, ante el destinatario autorizado.

2. El régimen de tránsito comunitario se considerará también finalizado cuando el obligado principal produzca, a satisfacción de las autoridades aduaneras, uno de los documentos siguientes para la identificación de las mercancías:

- a) un documento aduanero de inclusión en un destino aduanero expedido en un tercer país;
- b) un documento expedido en un tercer país, y visado por las autoridades aduaneras de dicho país, por el que se certifique que las mercancías se consideran en libre circulación en el tercer país interesado.

3. Los documentos mencionados en el apartado 2 podrán ser sustituidos por sus copias o fotocopias certificadas conformes por el organismo que visó los documentos originales, las autoridades de los terceros países interesados o las autoridades de uno de los países.

▼ M19*Subsección 7*

Disposiciones adicionales aplicables en los casos en los que se intercambien datos de tránsito utilizando tecnología de la información y redes informatizadas entre las autoridades aduaneras

▼ M32*Artículo 367*

Las disposiciones relativas a los intercambios de mensajes entre las autoridades aduaneras sobre datos relativos al tránsito mediante tecnologías de la información y redes informáticas no serán aplicables a los procedimientos simplificados propios de determinados modos de transporte ni a los demás procedimientos simplificados basados en el artículo 97, apartado 2, del Código, contemplados en el artículo 372, apartado 1, letras f) y g).

▼ M29

▼ M32

▼ M19

Sección 3

Simplificaciones

Subsección 1

Disposiciones generales en materia de simplificaciones**▼ M32***Artículo 372*

1. A petición del obligado principal o del destinatario, según el caso, las autoridades aduaneras podrán autorizar las simplificaciones siguientes:

- a) utilización de una garantía global o dispensa de garantía;
- b) utilización de precintos de un modelo especial;
- c) dispensa de itinerario obligatorio;
- d) estatuto de expedidor autorizado;
- e) estatuto de destinatario autorizado;
- f) aplicación de procedimientos simplificados propios de los transportes de mercancías:
 - i) transporte por ferrocarril o en grandes contenedores,
 - ii) por vía aérea,
 - iii) por vía marítima,
 - iv) por canalizaciones;
- g) aplicación de otros procedimientos simplificados basados en el artículo 97, apartado 2, del Código.

2. A no ser que se disponga otra cosa en la presente sección o en la autorización, cuando se concedan las simplificaciones citadas en el apartado 1, letras a) y f), estas serán aplicables en todos los Estados miembros. Cuando se concedan las simplificaciones contempladas en el apartado 1, letras b), c) y d), estas solamente serán aplicables a las operaciones de tránsito comunitario que comiencen en el Estado miembro en el que se concedió la autorización. Cuando se conceda la simplificación contemplada en el apartado 1, letra e), esta solamente será aplicable en el Estado miembro en el que se concedió la autorización.

▼ M19*Artículo 373*

1. La autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 372 se concederá únicamente a las personas que:

- a) estén establecidas en la Comunidad; no obstante, la autorización de utilizar una garantía global sólo podrá otorgarse a las personas establecidas en el Estado miembro en el que se constituye la garantía;

▼ M32

- b) recurran regularmente al régimen de tránsito comunitario, o de las que las autoridades aduaneras sepan que están en condiciones de cumplir las obligaciones derivadas de dicho régimen, o, cuando se trate de la simplificación contemplada en el artículo 372, apartado 1, letra e), que reciban regularmente mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario, y

▼ M19

- c) no hayan cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal.

2. Para garantizar la gestión correcta de las simplificaciones, la autorización sólo se concederá:

- a) si las autoridades aduaneras pueden garantizar la vigilancia y el control del régimen sin tener que emplear un dispositivo administrativo desproporcionado respecto a las necesidades de las personas involucradas; y
- b) si las personas disponen de registros que permitan a las autoridades competentes efectuar un control eficaz.

▼ M29

3. Cuando el interesado sea titular de un certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras a) o c), se considerará que se cumplen los requisitos del apartado 1, letra c), y del apartado 2, letra b), del presente artículo.

▼ M19*Artículo 374***▼ M32**

1. La solicitud de autorización para utilizar las simplificaciones, en lo sucesivo denominada «la solicitud», se hará por escrito. Podrá elaborarse por escrito o presentarse mediante técnicas electrónicas de tratamiento de datos, en las condiciones y según los procedimientos determinados por las autoridades aduaneras.

▼ M19

2. La solicitud deberá contener todos los datos necesarios para que las autoridades aduaneras puedan verificar que se cumplen las condiciones de concesión de las simplificaciones solicitadas.

Artículo 375

1. La solicitud se presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro en que esté establecido el solicitante.

2. La autorización será concedida o rechazada dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud por las autoridades aduaneras.

Artículo 376

1. Se remitirá a su titular el original de la autorización, fechado y firmado, junto con una o varias copias de la misma.

▼ M19

2. La autorización precisará las condiciones en que deben utilizarse las simplificaciones y definirá las modalidades de funcionamiento y control. Surtirá efecto desde la fecha de su concesión.

▼ M32

3. En el caso de las simplificaciones contempladas en el artículo 372, apartado 1, letras b), c) y f), la autorización deberá presentarse en la aduana de partida siempre que esta lo solicite.

▼ M19*Artículo 377*

1. El titular de la autorización deberá informar a las autoridades aduaneras de toda eventualidad que se produzca después de la concesión de la autorización que pueda afectar a su mantenimiento o su contenido.

2. La fecha en que surta efecto deberá estar indicada en la decisión de modificación o de revocación de la autorización.

Artículo 378

1. Las autoridades aduaneras conservarán las solicitudes y su documentación adjunta, así como una copia de las autorizaciones extendidas.

2. Cuando se deniegue una solicitud o se revoque una autorización, esta solicitud y la decisión por la que se deniega la solicitud o se revoca la autorización, según el caso, y toda la documentación adjunta, se conservará durante tres años, como mínimo, a partir del final del año natural en el que se haya denegado la solicitud o revocado la autorización.

Subsección 2

Garantía global y dispensa de garantía**▼ M32***Artículo 379*

1. El obligado principal podrá utilizar la garantía global o la dispensa de garantía dentro del límite del importe de referencia.

2. El importe de referencia corresponderá al importe de la deuda aduanera que pueda originarse respecto a las mercancías incluidas por el obligado principal en el régimen de tránsito comunitario en un período mínimo de una semana.

El importe será determinado por la aduana de garantía, en colaboración con el interesado:

- a) sobre la base de los datos relativos a las mercancías transportadas anteriormente y de una estimación del volumen de las operaciones de tránsito comunitario que deben efectuarse, resultante, sobre todo, de la documentación comercial y contable del interesado;
- b) para determinar el importe de referencia, se tendrán en cuenta los tipos más elevados correspondientes a las mercancías en el Estado miembro de la aduana de garantía. Para este cálculo, las mercancías comunitarias que deben ser o han sido transportadas en aplicación del Convenio relativo a un régimen común de tránsito se consideran mercancías no comunitarias.

▼ M32

En cada operación de tránsito se efectuará un cálculo del importe de la deuda aduanera que pueda originarse. Cuando no se disponga de los datos necesarios, se supondrá que el importe asciende a 7 000 EUR, a no ser que de otros datos conocidos por las autoridades aduaneras se deduzcan otros importes.

3. La aduana de garantía procederá a examinar el importe de referencia, principalmente en razón de una solicitud del obligado principal, y, en su caso, reajustará el importe.

4. El obligado principal será el responsable de garantizar que los importes comprometidos no superen el importe de referencia, teniendo en cuenta las operaciones para las que el régimen no haya finalizado.

Los sistemas informáticos de las autoridades aduaneras tratarán y podrán controlar la utilización del importe de referencia para cada operación de tránsito.

▼ M19*Artículo 380*

1. El importe que deberá cubrir la garantía global será igual al importe de referencia mencionado en el artículo 379.

2. El importe de la garantía global podrá reducirse:

a) al 50 % del importe de referencia cuando el obligado principal demuestre que goza de una capacidad financiera saneada y que posee experiencia suficiente en la utilización del régimen de tránsito comunitario;

b) al 30 % del importe de referencia cuando el obligado principal demuestre que goza de una capacidad financiera saneada, que posee experiencia suficiente en la utilización del régimen de tránsito comunitario y que alcance un nivel elevado de cooperación con las autoridades aduaneras.

3. Podrá concederse una dispensa de garantía cuando el obligado principal demuestre que observa las normas de fiabilidad descritas en la letra b) del apartado 2, cuando posea capacidad de control sobre el transporte y cuando goce de buena capacidad financiera, suficiente para cumplir sus compromisos.

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3, los Estados miembros tendrán en cuenta los criterios enunciados en el anexo 46 *ter*.

▼ M32*Artículo 380 bis*

Para la utilización de cada garantía global o dispensa de garantía:

a) se asignará al obligado principal un «número de referencia de la garantía», relacionado con el importe de referencia determinado;

b) la aduana de garantía asignará y comunicará al obligado principal un código de acceso inicial, asociado al «número de referencia de la garantía».

▼ M32

El obligado principal podrá asignar uno o más códigos de acceso a la garantía para sí mismo o para sus representantes.

▼ M19*Artículo 381*

1. En el caso de las mercancías contempladas en el anexo 44 *quater*, el obligado principal, para que se le autorice a constituir una garantía global, deberá demostrar que, además de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 373, goza de una situación financiera saneada, posee experiencia suficiente en la utilización del régimen de tránsito comunitario y que, o bien alcanza un elevado nivel de cooperación con las autoridades, o bien tiene capacidad de control sobre el transporte.

2. El importe de la garantía global contemplada en el apartado 1 podrá reducirse:

a) al 50 % del importe de referencia cuando el obligado principal demuestre que alcance un nivel elevado de cooperación con las autoridades competentes y que tenga capacidad de control sobre el transporte;

b) al 30 % del importe de referencia cuando el obligado principal demuestre que alcance un nivel elevado de cooperación con las autoridades competentes, tenga capacidad de control sobre el transporte y que goza de una buena capacidad financiera, suficiente para satisfacer sus compromisos.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, las autoridades aduaneras tendrán en cuenta los criterios enunciados en el anexo 46 *ter*.

▼ M21

3 *bis*. Los apartados 1, 2 y 3 también se aplicarán cuando una solicitud se refiera explícitamente a la utilización de una garantía global tanto para las clases de mercancías mencionadas en el anexo 44 *quater* como para las no enumeradas en ese anexo dentro del mismo certificado de garantía global.

▼ M19

4. Las disposiciones de aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 94 del código, relativas a la prohibición temporal de la utilización de la garantía global de importe reducido o de la utilización de la garantía global figuran en el anexo 47 *bis* del presente Reglamento.

▼ M32*Artículo 382*

1. La garantía global se constituirá mediante una fianza.

2. Deberá ser objeto de un documento de fianza, con arreglo al modelo que figura en el anexo 48. La aduana de garantía conservará dicho documento de fianza.

3. Se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 346, apartado 2.

▼ **M19***Artículo 383*

1. En base a la autorización, las autoridades aduaneras expedirán al obligado principal uno o más certificados de garantía global o de dispensa de garantía, en lo sucesivo denominados certificados, extendidos en un formulario conforme al modelo que figura en el anexo 51 o en el anexo 51 *bis*, según los casos, y completados de conformidad con el anexo 51 *ter*, que le permitan justificar la existencia de una garantía global o bien una dispensa de garantía.

▼ **M32**

2. El período de validez de un certificado no será superior a dos años. Sin embargo, dicho período podrá ser objeto de una sola prórroga de la aduana de garantía no superior a dos años.

▼ **M19***Artículo 384*

1. Lo dispuesto en el apartado 1 y en el párrafo primero del ► **C7** apartado 2 del artículo 348 se aplicará, ◀ *mutatis mutandis*, en el caso de revocación y rescisión de la garantía global.

▼ **M32**

2. La revocación de la autorización de garantía global o de dispensa de garantía por las autoridades competentes o la revocación de la decisión por la que la aduana de garantía aceptó el compromiso del fiador o la rescisión del compromiso por el fiador, y su fecha de efectividad, deberán ser introducidas en el sistema informático por la aduana de garantía.

3. En la fecha en que surta efecto la revocación o la rescisión, los certificados expedidos para la aplicación del artículo 353, apartado 2, letra b), no podrán utilizarse para la inclusión de mercancías en el régimen de tránsito comunitario y deberán ser devueltos sin demora por el obligado principal a la aduana de garantía.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los elementos de identificación de los certificados válidos que no se hayan devuelto o cuyo robo, pérdida o falsificación hayan sido declarados. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

▼ **M19**

Subsección 3

Listas de carga especiales

▼ **M32**

▼ **M19**

Subsección 4

Utilización de precintos de un modelo especial*Artículo 386*

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al obligado principal a la utilización de precintos de un modelo especial en los medios de transporte o los bultos, siempre que dichas autoridades los hayan admitido por responder a las características que figuran en el anexo 46 *bis*.

▼ **M32**

2. El obligado principal introducirá el número, el tipo y la marca de los precintos utilizados en los datos de la declaración de tránsito.

El obligado principal colocará los precintos, a más tardar, en el momento del levante.

▼ **M19**

Subsección 5

Dispensa de itinerario obligatorio*Artículo 387*

1. Las autoridades aduaneras podrán conceder una dispensa de itinerario obligatorio al obligado principal que adopte medidas que permitan a dichas autoridades asegurarse en todo momento del lugar donde se encuentra el envío.

▼ **M32**

▼ **M19**

Subsección 6

Estatuto de expedidor autorizado*Artículo 398*▼ **M32**

Podrá concederse el estatuto de expedidor autorizado a toda persona que tenga la intención de efectuar operaciones de tránsito comunitario sin presentar en la oficina de partida ni en ningún otro lugar autorizado las mercancías que son objeto de la declaración de tránsito.

▼ **M19**

Esta simplificación se concederá únicamente a las personas que se beneficien de una garantía global o una dispensa de garantía.

Artículo 399

En la autorización se especificará, en particular:

a) la oficina u oficinas de partida competentes para las operaciones de tránsito comunitario que deban efectuarse;

▼ **M32**

- b) el plazo del que disponen las autoridades aduaneras, tras la presentación de la declaración por el expedidor autorizado, para que puedan proceder eventualmente a una inspección, antes de la salida de las mercancías;

▼ **M19**

- c) las medidas de identificación que se deberán tomar; a tal efecto, las autoridades aduaneras podrán disponer que los medios de transporte o los bultos vayan provistos de precintos de un modelo especial, autorizado por las autoridades aduaneras para cumplir con las características que figuran en el anexo 46 *bis* y colocados por el expedidor autorizado;

- d) las categorías o movimientos de mercancías excluidos.

▼ **M32***Artículo 400*

El expedidor autorizado presentará una declaración de tránsito en la aduana de partida. El levante de las mercancías no podrá realizarse antes de finalizar el plazo previsto en el artículo 399, letra b).

Artículo 402

El expedidor autorizado introducirá, en su caso, en el sistema informático el itinerario obligatorio, fijado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 355, apartado 2, y el plazo fijado con arreglo al artículo 356 en el que deberán presentarse las mercancías en la aduana de destino, así como el número, el tipo y la marca de los precintos.

▼ **M19**

Subsección 7

Estatuto de destinatario autorizado▼ **M32***Artículo 406*

1. Podrá concederse el estatuto de destinatario autorizado a toda persona que tenga la intención de recibir en sus locales, o en otros lugares determinados, mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario, sin presentar en la aduana de destino ni las mercancías ni el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀.

2. El obligado principal habrá cumplido las obligaciones contraídas en virtud del artículo 96, apartado 1, letra a), del Código, y el régimen de tránsito comunitario habrá finalizado en el momento en el que, dentro del plazo establecido, se entregue al destinatario autorizado el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀ que haya acompañado el envío y las mercancías entren intactas en sus instalaciones o en los lugares señalados en la autorización, habiéndose respetado las medidas de identificación adoptadas.

▼ M32

3. Por cada envío que le sea entregado en las condiciones previstas en el apartado 2, el destinatario autorizado expedirá, a petición del transportista, el recibo contemplado en el artículo 362, que se aplicará *mutatis mutandis*.

▼ M19*Artículo 407***▼ M32**

1. La autorización determinará, en particular:
 - a) la oficina o las oficinas de destino competentes para las mercancías que reciba el destinatario autorizado;
 - b) el plazo en el que el destinatario autorizado recibe de la aduana de destino, mediante el mensaje de «permiso de descarga», los datos pertinentes del mensaje de «aviso anticipado de llegada», a efectos de la aplicación, *mutatis mutandis*, del artículo 361, apartado 3;
 - c) las categorías o movimientos de mercancías excluidos.

▼ M19

2. Las autoridades aduaneras señalarán en la autorización si el destinatario autorizado puede disponer de las mercancías a su llegada sin intervención de la oficina de destino.

▼ M32*Artículo 408*

1. Para las mercancías que lleguen a sus instalaciones o a los lugares designados en la autorización, el destinatario autorizado deberá:
 - a) informar de inmediato a la aduana de destino de la llegada de las mercancías mediante el mensaje de «notificación de llegada», que recogerá los incidentes que se hayan producido durante el transporte;
 - b) esperar el mensaje de «permiso de descarga», antes de proceder a la misma;
 - c) una vez recibido el mensaje de «permiso de descarga», enviar a la aduana de destino, a más tardar el tercer día siguiente al de la llegada de las mercancías, el mensaje de «observaciones sobre la descarga», haciendo constar todas las diferencias observadas, de acuerdo con las condiciones fijadas en la autorización;
 - d) tener a disposición de la aduana de destino, o hacerle llegar, el ejemplar del ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀ que haya acompañado a las mercancías, según las disposiciones tomadas en la autorización.
2. La aduana de destino introducirá en el sistema informático los datos contenidos en el mensaje de «resultados del control».

▼ M19

▼ M19

Subsección 8

Procedimiento simplificado propio de las mercancías transportadas por ferrocarril o por medio de grandes contenedores**A. Disposiciones generales relativas a los transportes por ferrocarril***Artículo 412*

El artículo 359 no se aplicará al transporte de mercancías por ferrocarril.

▼ B*Artículo 413*

En los casos en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, se simplificarán los trámites relativos a este régimen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 414 a 425, 441 y 442, para los transportes de mercancías efectuados por las compañías de ferrocarriles, al amparo de una «carta de porte (CIM) y paquete exprés», en adelante denominada «carta de porte CIM».

▼ M19*Artículo 414*

La carta de porte CIM equivale a una declaración de tránsito comunitario.

▼ B*Artículo 415*

La compañía de ferrocarriles de cada Estado miembro pondrá a disposición de las autoridades aduaneras de su país los libros que se encuentren en su centro o centros contables, a fin de que éstas puedan ejercer el correspondiente control.

*Artículo 416***▼ M19**

1. La compañía de ferrocarriles que acepte para su transporte una mercancía acompañada de una carta de porte CIM válida como declaración de tránsito comunitario será el obligado principal de esa operación.

▼ B

2. La compañía de ferrocarriles del Estado miembro por cuyo territorio haya entrado el transporte en la Comunidad, se convertirá en el obligado principal para las operaciones relativas a las mercancías admitidas a transporte por los ferrocarriles de un tercer país.

Artículo 417

Las compañías de ferrocarriles procurarán que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario se distingan mediante la utilización de etiquetas provistas de un pictograma cuyo modelo figura en el Anexo 58.

Las etiquetas se colocarán en la carta de porte CIM, así como en el vagón, si se trata de un cargamento completo, o en el bulto o bultos en los demás casos.

▼M12

La etiqueta mencionada en el párrafo primero podrá ser sustituida por la impresión de un sello en tinta verde que reproduzca el pictograma cuyo modelo figura en el Anexo 58.

▼B*Artículo 418*

Cuando se modifique un contrato de transporte de forma que:

- termine en el interior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el exterior del mismo,
- termine en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el interior del mismo,

las compañías de ferrocarriles sólo podrán proceder a la ejecución del contrato modificado con la conformidad previa de la oficina de partida.

En todos los demás casos, las compañías de ferrocarriles podrán proceder a la ejecución del contrato modificado. Deberán informar inmediatamente a la oficina de partida sobre la modificación introducida.

Artículo 419

1. Cuando un transporte al que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario comience y deba terminar en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, se presentará en la oficina de partida la carta de porte internacional.

▼M13

2. La oficina de partida consignará de forma visible en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares 1, 2 y 3 de la carta de porte CIM:

- a) la sigla «T1», cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- b) la sigla «T2», cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno de conformidad con el artículo 165 del Código, a excepción del caso previsto en ►**M19** el apartado 1 del artículo 340 *quater* ◀;
- c) la sigla «T2F», cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con ►**M19** el apartado 1 del artículo 340 *quater* ◀.

La sigla «T2» o «T2F» quedará autenticada por el sello de la oficina de partida.

▼B

3. Todos los ejemplares de la carta de porte CIM se devolverán al interesado.

▼B

4. Las mercancías contempladas en ►**M19** el apartado 2 del artículo 340 *quater* ◀ quedarán sujetas, en las condiciones que determine cada Estado miembro, para la totalidad del trayecto que debe recorrerse desde la estación de salida hasta la estación de destino situadas en el territorio aduanero de la Comunidad, al régimen de tránsito comunitario interno sin necesidad de presentar en la oficina de partida la carta de porte CIM relativa a las mismas y sin que haya que ponerles las etiquetas contempladas en el artículo 417. No obstante, esta dispensa de presentación no será aplicable a las cartas de porte CIM expedidas para mercancías respecto de las cuales esté prevista la aplicación de lo dispuesto ►**M18** en el artículo 843 ◀.

5. Por lo que respecta a las mercancías contempladas en el apartado 2, la oficina de la que dependa la estación de destino asumirá la función de oficina de destino. Sin embargo, cuando las mercancías sean despachadas a libre práctica o incluidas en otro régimen aduanero en una estación intermedia, la oficina a la que pertenezca esta estación asumirá la función de oficina de destino.

No será necesario ningún trámite en la oficina de destino cuando se trate de las mercancías contempladas en ►**M19** el apartado 2 del artículo 340 *quater* ◀.

6. Con el objeto de realizar el control previsto en el artículo 415, las compañías ferroviarias, en relación con las operaciones de tránsito contempladas en el apartado 4, deberán poner, en el país de destino, todas las cartas de porte CIM a disposición de las autoridades aduaneras, según las modalidades que se definirán de común acuerdo con dichas autoridades.

7. Cuando las mercancías comunitarias sean transportadas por ferrocarril desde un punto situado en un Estado miembro a otro situado en otro Estado miembro, atravesando un tercer país que no sea un país de la AELC, se aplicará el régimen de tránsito comunitario interno. En tal caso, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el apartado 4, el segundo párrafo del apartado 5 y el apartado 6.

Artículo 420

Por regla general, y habida cuenta de las medidas de identificación aplicadas por las compañías de ferrocarriles, la oficina de partida no procederá al precintado de los medios de transporte o de los bultos.

Artículo 421

1. En los casos contemplados en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 419, la compañía de ferrocarriles del Estado miembro al que pertenezca la oficina de destino remitirá a esta última los ejemplares nº 2 y nº 3 de la carta de porte CIM.

2. La oficina de destino devolverá sin demora a la compañía de ferrocarriles el ejemplar nº 2 tras haberlo visado y conservará el ejemplar nº 3.

▼B*Artículo 422*

1. Cuando un transporte comience en el interior del territorio aduanero de la Comunidad y deba terminar en el exterior del mismo, se aplicará lo dispuesto en los artículos 419 y 420.
2. La aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que el transporte abandone el territorio aduanero de la Comunidad asumirá la función de oficina de destino.
3. No será necesario ningún trámite en la oficina de destino.

Artículo 423

1. Cuando un transporte comience en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad y deba terminar en el interior del mismo, la aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que el transporte entre en el territorio aduanero de la Comunidad, asumirá la función de oficina de partida.

No será necesario ningún trámite en la oficina de partida.

▼M4

2. La aduana que corresponda a la estación de destino asumirá el papel de oficina de destino. Las formalidades previstas en el artículo 421 se realizarán en la oficina de destino.
3. Cuando las mercancías sean despachadas a libre práctica o incluidas en otro régimen aduanero en una estación intermedia, la aduana que corresponda a esta estación asumirá el papel de oficina de destino. Esta aduana visará los ejemplares 2 y 3, así como la copia suplementaria del ejemplar 3 presentada por la sociedad ferroviaria y hará constar en los mismos una de las siguientes menciones:

- «Cleared»,
- «Dédouané»,
- «Verzollt»,
- «Sdoganato»,
- «Vrijgemaakt»,
- «Toldbehandlet»,
- «Εκτελωνισμένο»,
- «Despachado de aduana»,
- «Desalfandegado»,

▼M21

- «Tulliselvitetty»,
- «Tullklarerat»,

▼ A2

- «propuštěno»,
- «lõpetatud»,
- «nomuitots»,
- «išleista»,
- «vámkezelve»,
- «mghoddija»,
- «odprawiony»,
- «ocarinjeno»,
- «prepustené»,

▼ M30

- «Оформено»,
- «Vãmuit»,

▼ M45

- «Ocarinjeno».

▼ M4

Esta oficina devolverá cuanto antes a la sociedad ferroviaria los ejemplares 2 y 3 después de haberlos visado y conservará una copia suplementaria del ejemplar 3.

4. El procedimiento contemplado en el apartado 3 no se aplicará a los productos sujetos a impuestos especiales a que se refieren el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

5. En los casos citados en el apartado 3, las autoridades aduaneras competentes de la estación de destino podrán solicitar un control *a posteriori* de las menciones indicadas por las autoridades aduaneras competentes de la estación intermedia en los ejemplares 2 y 3.

▼ B*Artículo 424*

1. Cuando un transporte comience y deba terminar en el exterior del territorio aduanero la Comunidad, las aduanas que asumirán la función de oficina de partida y de oficina de destino serán las señaladas en el apartado 1 del artículo 423 y en el apartado 2 del artículo 422 respectivamente.

2. No será necesario ningún trámite en las oficinas de partida y de destino.

Artículo 425

Las mercancías que sean objeto de un transporte contemplado en el apartado 1 del artículo 423 o en el apartado 1 del artículo 424 se considerará que circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo, a menos que se haga constar el carácter comunitario de estas mercancías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 a 340.

⁽¹⁾ DO n° L 76 de 23.3.1992, p. 1.

▼ M19B. *Disposiciones relativas a los transportes mediante grandes contenedores*▼ M12*Artículo 426*

En los casos en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, los trámites correspondientes a dicho régimen se simplificarán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427 a 442, para los transportes de mercancías en grandes contenedores que efectúen las compañías de ferrocarriles por mediación de empresas de transportes, al amparo de boletines de entrega denominados, a efectos del presente título, «boletín de entrega TR». Dichos transportes incluirán, en su caso, el traslado de las mercancías por las empresas de transportes, por medios de transporte distintos del ferrocarril, hasta la estación de partida del país de expedición y desde la estación de destino del país de destino, así como el eventual transporte marítimo a lo largo del trayecto entre estas dos estaciones.

▼ B*Artículo 427*

Para la aplicación de los artículos 426 a 442, se entenderá por:

1. *Empresa de transportes*: una empresa constituida por las compañías de ferrocarriles en forma de sociedad y de la que éstas sean socios, cuyo objeto sea efectuar transportes de mercancías por medio de grandes contenedores, al amparo de boletines de entrega TR.
2. *Gran contenedor*: un contenedor ► M20 ————— ◀:
 - dispuesto de tal modo que pueda ser precintado de manera eficaz, cuando ello sea necesario en aplicación del artículo 435 y,
 - de una dimensión tal que la superficie delimitada por los cuatro ángulos externos sea al menos de 7 metros cuadrados.
3. *Boletín de entrega TR*: el documento en el que se materializa el contrato de transporte por el cual la empresa de transportes se compromete a trasladar por tráfico internacional uno o varios grandes contenedores desde un expedidor a un destinatario. El boletín de entrega TR llevará en el ángulo superior derecho un número de serie que permita su identificación. Dicho número constará de ocho dígitos separados precedidos de las letras TR.

El boletín de entrega TR estará compuesto de los ejemplares siguientes, presentados en el orden de su numeración:

- nº 1: ejemplar para la dirección general de la empresa de transportes;
- nº 2: ejemplar para el representante nacional de la empresa de transportes en la estación de destino;
- nº 3A: ejemplar para la aduana;
- nº 3B: ejemplar para el destinatario;

▼B

- nº 4: ejemplar para la dirección general de la empresa de transportes;
- nº 5: ejemplar para el representante nacional de la empresa de transportes en la estación de partida;
- nº 6: ejemplar para el expedidor.

Cada ejemplar del boletín de entrega TR, con excepción del ejemplar 3A, llevará en el borde de su margen derecho una franja de color verde de una anchura aproximada de 4 centímetros.

4. *Relación de grandes contenedores, denominada en lo sucesivo «relación»*: el documento adjunto a un boletín de entrega TR del que forma parte integrante y que está destinado a cubrir la expedición de varios grandes contenedores desde una misma estación de partida hasta una misma estación de destino, debiendo cumplirse los trámites aduaneros correspondientes en estas estaciones.

El número de ejemplares de la relación será el mismo que el del boletín de entrega TR al que se refiera.

El número de relaciones se indicará en la casilla reservada para la indicación del número de relaciones en el ángulo superior derecho del boletín de entrega TR.

Además, deberá indicarse en el ángulo superior derecho de cada relación el número de serie del boletín de entrega TR correspondiente.

▼M12

5. *Estación de ferrocarril adecuada más próxima*: la estación o terminal de ferrocarril más próxima al punto de carga o de descarga, equipada para manipular los grandes contenedores definidos en el punto 2.

▼M19*Artículo 428*

El boletín de entrega TR utilizado por la empresa de transporte equivaldrá a la declaración de tránsito comunitario.

▼B*Artículo 429*

1. A efectos de control, en cada Estado miembro, la empresa de transportes, por mediación de su representante o representantes nacionales, tendrá la contabilidad de su centro o centros contables o de los de su representante o representantes nacionales, a disposición de las autoridades aduaneras.

2. A solicitud de las autoridades aduaneras, la empresa de transportes o su representante o representantes nacionales comunicarán a la mayor brevedad a dichas autoridades todos los documentos, datos contables o informaciones relativas a las expediciones efectuadas o en curso, de las que las autoridades aduaneras consideren que deben tener conocimiento.

3. En los casos en que, de conformidad con el artículo 428, los boletines de entrega TR equivalgan a ►M19 declaraciones de tránsito comunitario ◀, la empresa de transporte o su representante o representantes nacionales informarán a:

- a) las oficinas de destino, sobre los boletines de entrega TR cuyo ejemplar nº 1 le haya sido remitido sin visado de la aduana;

▼B

- b) las oficinas de partida, sobre los boletines de entrega TR cuyo ejemplar nº 1 no le haya sido devuelto y con respecto a los cuales no les sea posible determinar si el envío ha sido presentado correctamente en la oficina de destino o si, en caso de aplicación del artículo 437, el envío ha salido del territorio aduanero de la Comunidad con destino a un tercer país.

Artículo 430

1. Para los transportes contemplados en el artículo 426, aceptados por la empresa de transportes en un Estado miembro, la compañía de ferrocarriles de ese Estado miembro se convertirá en obligado principal.
2. Para los transportes contemplados en el artículo 426, aceptados por la empresa de transportes en un tercer país, la compañía de ferrocarriles del Estado miembro, a través de cuyo territorio entre dicho transporte en el territorio aduanero de la Comunidad, se convertirá en obligado principal.

Artículo 431

Cuando deban realizarse trámites aduaneros durante el trayecto efectuado por un medio diferente del ferrocarril hasta la estación de partida, o durante el trayecto efectuado por un medio diferente del ferrocarril desde la estación de destino, el boletín de entrega TR sólo podrá referirse a un gran contenedor.

Artículo 432

La empresa de transporte se asegurará de que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario se distingan mediante la utilización de etiquetas provistas de un pictograma cuyo modelo figura en el Anexo 58. Las etiquetas se colocarán en el boletín de entrega TR, así como en el o los grandes contenedores.

▼M12

La etiqueta mencionada en el párrafo primero podrá ser sustituida por la impresión de un sello en tinta verde que reproduzca el pictograma cuyo modelo figura en el Anexo 58.

▼B*Artículo 433*

En caso de modificación del contrato de transporte, a consecuencia de la cual:

- termine en el interior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el exterior del mismo,
- termine en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad un transporte que debería terminar en el interior del mismo,

la empresa de transportes sólo podrá dar cumplimiento al contrato modificado con el consentimiento previo de la oficina de partida.

En todos los demás casos, la empresa de transportes podrá dar cumplimiento al contrato modificado; deberá informar inmediatamente a la oficina de partida sobre la modificación producida.

▼B*Artículo 434*

1. Cuando un transporte al que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario comience y deba terminar en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, se deberá presentar en la oficina de partida el boletín de entrega TR.

▼M13

2. La oficina de partida consignará de forma visible en la casilla reservada a la aduana los ejemplares 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR:

- a) la sigla «T1», cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- b) la sigla «T2» cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con el artículo 165 del Código, a excepción del caso previsto en ►**M19** el apartado 1 del artículo 340 *quater* ◄;
- c) la sigla «T2F», cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con ►**M19** el apartado 1 del artículo 340 *quater* ◄.

La sigla «T2» o «T2F» quedará autenticada por el sello de la oficina de partida.

3. La oficina de partida consignará en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR, por separado, las referencias al contenedor o contenedores según el tipo de mercancías que transporten, y anotará las siglas «T1», «T2» o «T2F» frente a las referencias al contenedor o contenedores correspondientes, cuando un boletín de entrega TR se refiera a la vez a:

- a) contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- b) contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno de conformidad con el artículo 165 del Código, a excepción del caso previsto en ►**M19** el apartado 1 del artículo 340 *quater* ◄;
- c) contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con ►**M19** el apartado 1 del artículo 340 *quater* ◄.

▼M13

4. Cuando, en el supuesto contemplado en el apartado 3, se utilicen relaciones de grandes contenedores, se deberán confeccionar relaciones separadas para las distintas categorías de los mismos, y las referencias a éstos se consignarán indicando, en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR, el número o números de orden de la relación o relaciones de los grandes contenedores. Se anotarán las siglas «T1», «T2» o «T2F» frente al número o números de orden de la relación o relaciones, según la categoría de contenedores a la que correspondan.

▼B

5. Todos los ejemplares del boletín de entrega TR se devolverán al interesado.

6. Las mercancías contempladas en ►**M19** el apartado 2 del artículo 340 *quater* ◀ circularán, para la totalidad del trayecto que deban recorrer, al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, según las modalidades determinadas por cada Estado miembro, sin que haya que presentar en la oficina de partida el boletín de entrega TR relativo a dichas mercancías y sin que haya que poner las etiquetas contempladas en el artículo 432. Sin embargo, esta dispensa de presentación no se aplicará a los boletines de entrega TR establecidos para las mercancías para las cuales se haya previsto que se aplique lo dispuesto ►**M18** en el artículo 843 ◀.

7. Por lo que respecta a las mercancías contempladas en el apartado 2, el boletín de entrega TR deberá presentarse en la oficina de destino en que las mercancías sean objeto de una declaración de despacho a libre práctica o de inclusión en otro régimen aduanero.

No habrá que efectuar ninguna formalidad en la oficina de destino en relación con las mercancías mencionadas en ►**M19** el apartado 2 del artículo 340 *quater* ◀.

8. A fin de poder realizar los controles contemplados en el artículo 429, la empresa de transporte deberá tener en el país de destino todos los boletines de entrega TR a disposición de las autoridades aduaneras, en su caso según las modalidades que se definirán de común acuerdo con dichas autoridades.

9. Cuando las mercancías comunitarias sean transportadas por ferrocarril desde un punto situado en un Estado miembro a un punto situado en otro Estado miembro, atravesando un tercer país que no sea un país de la AELC, se aplicará el régimen de tránsito comunitario interno. En tal caso, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el apartado 6, el segundo párrafo del apartado 7 y el apartado 8.

Artículo 435

La identificación de las mercancías se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el ►**M19** artículo 357 ◀. Sin embargo, la oficina de partida no procederá, por regla general, al precintado de los grandes contenedores, en caso de que las compañías de ferrocarriles apliquen medidas de identificación. En caso de que se proceda a la colocación de precintos, se hará mención de los mismos en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nº 3A y nº 3B del boletín de entrega TR.

▼B*Artículo 436*

1. En los casos contemplados en el primer párrafo del apartado 7 del artículo 434, la empresa de transportes presentará a la oficina de destino los ejemplares nº 1, nº 2 y nº 3A del boletín de entrega TR.
2. La oficina de destino devolverá sin demora a la empresa de transportes los ejemplares nº 1 y nº 2 una vez visados y conservará el ejemplar nº 3A.

Artículo 437

1. Cuando un transporte comience en el interior del territorio aduanero de la Comunidad y deba concluir en el exterior del mismo, se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del artículo 434 y en el artículo 435.
2. La aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que salga el transporte del territorio aduanero de la Comunidad asumirá la función de oficina de destino.
3. No será necesario ningún trámite en la oficina de destino.

Artículo 438

1. Cuando un transporte comience en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad y deba concluir en el interior del mismo, la aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que entre el transporte en el territorio de la Comunidad asumirá la función de oficina de partida. No será necesario ningún trámite en la oficina de partida.
2. La aduana en la que se presenten las mercancías asumirá la función de oficina de destino.

Los trámites establecidos en el artículo 436 deberán cumplirse en la oficina de destino.

▼M6

3. Cuando las mercancías sean despachadas a libre práctica o incluidas en otro régimen aduanero en una estación intermedia, la aduana que corresponda a esta estación asumirá la función de oficina de destino. Esta aduana visará los ejemplares 1, 2 y 3A del boletín de entrega TR, presentados por la empresa de transportes y hará constar en los mismos al menos una de las siguientes menciones:

- Despachado de aduana,
- Toldbehandlet,
- Verzollt,
- Εκτελωνισμένο,
- Cleared,
- Dédouané,
- Sdoganato,
- Vrijgemaakt,

▼ M6

- Desalfandegado,
- Tulliselvitetty,
- Tullklarerat,

▼ A2

- propuštěno,
- lõpetatud,
- nomuitots,
- išleista,
- vámkezelve,
- mghoddija,
- odprawiony,
- ocarinjeno,
- prepustené,

▼ M30

- Оформено,
- Vãmuit,

▼ M45

- Ocarinjeno.

▼ M6

Esta oficina devolverá cuanto antes a la empresa de transportes los ejemplares 1 y 2 después de haberlos visado y conservará el ejemplar 3A.

4. Los apartados 4 y 5 del artículo 423 se aplicarán *mutatis mutandis*.

▼ B*Artículo 439*

1. Cuando un transporte comience y deba concluir en el exterior del territorio de la Comunidad, las aduanas que asumirán la función de oficina de partida y de oficina de destino serán las contempladas respectivamente en el apartado 1 del artículo 438 y en el apartado 2 del artículo 437.

2. No habrá que cumplir ningún trámite en las oficinas de partida y de destino.

Artículo 440

Se considerará que las mercancías que sean objeto de un transporte en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 438 o en el apartado 1 del artículo 439 circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo, a menos que se haga constar el carácter comunitario de estas mercancías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 a 340.

▼ M19**C. Otras disposiciones****▼ B***Artículo 441***▼ M32**

1. El artículo 353, apartado 5, y el punto 23 del anexo 37 *quinquies* se aplicarán a las listas de carga que se adjuntarían eventualmente a la carta de porte CIM o al boletín de entrega TR.

▼ B

Por otra parte, en la lista de carga deberá figurar el número del vagón al que se refiera la carta de porte CIM o, en su caso, el número del contenedor en que se encuentren las mercancías.

2. Para los transportes que comiencen dentro del territorio aduanero de la Comunidad y comprendan a la vez mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, deberán usarse listas de carga separadas; para los transportes por medio de grandes contenedores efectuados al amparo de boletines de entrega TR, deberán usarse listas de carga separadas para cada uno de los grandes contenedores que contengan simultáneamente mercancías de ambas categorías.

En la casilla reservada a la designación de la mercancía de la carta de porte CIM o, en su caso, del boletín de entrega TR, se deberá hacer referencia a los números de orden de las listas de carga relativas a cada una de las dos categorías de mercancías.

3. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2 y a los efectos de los procedimientos previstos en los artículos 413 a 442, las listas de carga adjuntas a la carta de porte CIM o al boletín de entrega TR formarán parte integrante de éstos y surtirán los mismos efectos jurídicos.

El original de dichas listas de carga deberá ser visado con el sello de la estación de expedición.

▼ M19**D. *Ámbito de aplicación de los procedimientos normales y de los procedimientos simplificados*****▼ B***Artículo 442***▼ M32**

1. Cuando sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, los artículos 412 a 441 no excluirán la posibilidad de utilizar los procedimientos establecidos en los artículos 344 a 362, 367, y en el punto 22 del anexo 37 *quinquies*. Sin embargo, serán aplicables los artículos 415 y 417 o 429 y 432.

▼B

2. En el caso contemplado en el apartado 1, en el momento de extender la carta de porte CIM o el boletín de entrega TR, en la casilla reservada para la designación de los Anexos que se acompañan se deberá hacer referencia, de forma visible, al documento o documentos de tránsito comunitario utilizados. En esta referencia deberá constar la indicación del tipo de documento, la oficina de expedición, la fecha y el número de registro de cada documento utilizado.

Además, el ejemplar nº 2 de la carta de porte CIM o los ejemplares 1 y 2 del boletín de entrega TR deberá llevar el visado de la compañía de ferrocarriles a la que pertenezca la última estación que intervenga en la operación de tránsito comunitario. Esta compañía visará el documento tras asegurarse de que el transporte de las mercancías se realiza al amparo del documento o documentos de tránsito comunitario a que se ha hecho referencia.

3. Cuando una operación de tránsito comunitario se efectúe al amparo de un boletín de entrega TR, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426 a 440, la carta de porte internacional CIM utilizada en el marco de esta operación quedará excluida del ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo y de los artículos 413 a 425. La carta de porte CIM deberá incluir, de forma visible, en la casilla reservada a la designación de los Anexos que se acompañan una referencia al boletín de entrega TR. Esta referencia deberá llevar la indicación «Boletín de entrega TR» seguida del número de serie.

▼M19*Artículo 442 bis*

1. Cuando la dispensa de presentación en la oficina de partida de la declaración de tránsito comunitario se aplique a mercancías destinadas a ser expedidas al amparo de una carta de porte CIM o de un boletín de entrega TR, según los procedimientos previstos en los artículos 413 a 442, las autoridades aduaneras determinarán las medidas necesarias para garantizar que en los ejemplares 1, 2 y 3 de la carta de porte CIM, o los ejemplares 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR figure la sigla «T1», «T2» o «T2F», según los casos.

2. Cuando las mercancías transportadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 413 a 442 vayan destinadas a un destinatario autorizado, las autoridades aduaneras podrán disponer que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 406 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 408, los ejemplares 2 y 3 de la carta de porte CIM o los ejemplares 1, 2 y 3A del boletín de entrega TR sean enviados directamente a la oficina de destino por la compañía de ferrocarriles o por la empresa de transporte.

Subsección 9

Procedimientos simplificados propios de los transportes por vía aérea*Artículo 444*

1. Una compañía aérea podrá ser autorizada a utilizar el manifiesto aéreo como declaración de tránsito. El contenido de este manifiesto corresponderá al modelo que figura en el apéndice 3 del anexo 9 del Convenio sobre la aviación civil internacional (procedimiento simplificado — nivel 1).

▼ M19

En la autorización se indicará la forma del manifiesto, así como los aeropuertos de partida y de destino de las operaciones de tránsito comunitario. La compañía aérea remitirá a las autoridades competentes de cada uno de esos aeropuertos una copia certificada y compulsada de la autorización.

2. Cuando se transporte al mismo tiempo mercancías que tienen que circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno previsto en el apartado 1 del artículo 340 *quater*, estas mercancías deberán ser incluidas en manifiestos separados.

3. El manifiesto deberá incluir una anotación fechada y firmada por la compañía aérea, que lo identifique:

— con la sigla «T1» si las mercancías deben circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo,

— con la sigla «T2F» si las mercancías deben circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno previsto en el apartado 1 del artículo 340 *quater*.

4. El manifiesto incluirá asimismo los siguientes datos:

- a) el nombre de la compañía aérea que transporta las mercancías;
- b) el número de vuelo;
- c) la fecha del vuelo;
- d) el nombre del aeropuerto de carga (aeropuerto de partida) y de descarga (aeropuerto de destino).

Respecto de cada envío incluido en el manifiesto indicará igualmente:

- a) el número del conocimiento aéreo;
- b) el número de bultos;
- c) la designación de las mercancías según su denominación comercial usual que incluya los datos necesarios para su identificación;
- d) la masa bruta.

En caso de agrupamiento de mercancías, su descripción se sustituirá, en su caso, por la indicación «*Consolidación*», permitiéndose abreviaciones. En tal caso, los conocimientos aéreos relativos a los envíos que figuran en el manifiesto deberán incluir la denominación usual de las mercancías que incluirá los datos necesarios para su identificación.

5. El manifiesto deberá presentarse, como mínimo por duplicado, a las autoridades competentes del aeropuerto de partida, que conservarán un ejemplar.

6. Deberá presentarse un ejemplar del manifiesto a las autoridades competentes del aeropuerto de destino, que lo conservarán.

▼M19

7. Las autoridades aduaneras de cada aeropuerto de destino deberán remitir cada mes a las autoridades aduaneras de cada aeropuerto de partida y previa autenticación, la lista, elaborada por las compañías aéreas, de los manifiestos que se les hayan presentado a lo largo del mes anterior.

Los manifiestos enumerados en la lista se identificarán mediante los datos siguientes:

- a) número de referencia del manifiesto;
- b) la sigla que lo identifica como declaración de tránsito, de conformidad con el apartado 3;
- c) el nombre (en su caso abreviado) de la compañía aérea que transportó las mercancías;
- d) el número de vuelo;
- e) la fecha del vuelo.

La autorización podrá también prever que la transmisión de la información mencionada en el párrafo primero sea realizada por las propias compañías aéreas.

En caso de que se compruebe la existencia de irregularidades en la información contenida en los manifiestos que figuran en esta lista, las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino informarán de ello a las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida, así como a la autoridad que haya expedido la autorización, haciendo referencia en especial a los conocimientos aéreos relativos a las mercancías que hayan dado lugar a estas comprobaciones.

Artículo 445

1. Una compañía aérea que efectúe un número significativo de vuelos entre los Estados miembros, podrá ser autorizada a utilizar como declaración de tránsito un manifiesto transmitido por un sistema de intercambio electrónico de datos (procedimiento simplificado — nivel 2).

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 373, las compañías aéreas podrán no estar establecidas en la Comunidad si disponen en ella de una oficina regional.

2. Una vez recibida la solicitud de autorización, las autoridades aduaneras lo notificarán a los demás Estados miembros en cuyo territorio estén situados los aeropuertos de partida y de destino conectados por el sistema de intercambio electrónico de datos.

En el supuesto de que no se reciba ninguna objeción en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la notificación, las autoridades aduaneras concederán la autorización.

Esta autorización será válida en todos los Estados miembros afectados y sólo se aplicará a las operaciones de tránsito comunitario entre los aeropuertos a los que se refiere la autorización;

3. A efectos de la simplificación, el manifiesto elaborado en el aeropuerto de partida se transmitirá mediante sistemas de intercambio electrónico de datos al aeropuerto de destino.

▼ **M19**

La compañía aérea indicará en cada partida correspondiente del manifiesto:

- a) la sigla «T1» si las mercancías circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- b) la sigla «TF» si las mercancías circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario interno de conformidad con el apartado 1 del artículo 340 *quater*;
- c) la sigla «TD» para las mercancías ya incluidas en un régimen de tránsito o que sean transportadas en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, de depósito aduanero o importación temporal. En tales casos, la compañía aérea deberá anotar asimismo el código «TD» en el conocimiento aéreo correspondiente, junto con la referencia al procedimiento en cuestión, el número de referencia, la fecha y el nombre de la oficina de emisión del documento de tránsito o de transferencia;
- d) la sigla «C» (equivalente a «T2L») para las mercancías comunitarias ► **C7** cuyo estatuto comunitario pueda justificarse ◀;
- e) la sigla «X» para las mercancías comunitarias a exportar que no estén incluidas en un régimen de tránsito.

El manifiesto incluirá asimismo los datos previstos en el apartado 4 del artículo 444.

4. Se considerará que el régimen de tránsito comunitario ha finalizado cuando las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino dispongan del manifiesto transmitido a través de un sistema de intercambio electrónico de datos y se les hayan presentado las mercancías.

Los registros confeccionados por la compañía aérea deberán incluir como mínimo los datos contemplados en el párrafo segundo del apartado 3.

Si fuera necesario, las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino transmitirán a las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida, para su comprobación, detalles de los manifiestos recibidos mediante un sistema de intercambio electrónico de datos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 365 y 366, 450 *bis* a 450 *quinquies*, así como en el título VII del código, se procederá a las notificaciones siguientes:

- a) la compañía aérea notificará a las autoridades aduaneras toda infracción o irregularidad observada;
- b) las autoridades aduaneras del aeropuerto de destino notificarán sin demora toda infracción o irregularidad observada a las autoridades aduaneras del aeropuerto de partida y a la autoridad que haya extendido la autorización.

▼ **M19**

Subsección 10

Procedimientos simplificados propios de los transportes por vía marítima*Artículo 446*

Cuando se apliquen los artículos 447 y 448 no será necesario constituir una garantía.

Artículo 447

1. Una compañía naviera podrá ser autorizada a utilizar el manifiesto marítimo relativo a las mercancías como declaración de tránsito (procedimiento simplificado — nivel 1).

En la autorización se indicará la forma del manifiesto, así como los puertos de partida y de destino de las operaciones de tránsito comunitario. La compañía naviera remitirá a las autoridades aduaneras de cada uno de los puertos afectados una copia certificada conforme de la autorización.

2. Cuando se transporten al mismo tiempo mercancías que tienen que circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo y mercancías que tienen que circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno previsto en el apartado 1 del artículo 340 *quater*, estas mercancías deberán ser incluidas en manifiestos separados.

3. El manifiesto deberá incluir una anotación fechada y firmada por la compañía marítima, que lo identifique:

— la sigla «T1» cuando las mercancías deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo.

— la sigla «T2F» cuando las mercancías deban circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno previsto en el apartado 1 del artículo 340 *quater*.

4. El manifiesto incluirá asimismo las siguientes indicaciones:

- a) el nombre y la dirección completa de la compañía naviera que transporta las mercancías;
- b) la identidad del buque;
- c) el lugar de carga;
- d) el lugar de descarga.

Respecto de cada envío, indicará igualmente:

- a) la referencia del conocimiento de embarque;
- b) el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos;
- c) la designación de las mercancías según su denominación comercial usual que contenga todos los enunciados necesarios para su identificación;
- d) la masa bruta en kilogramos;

▼ M19

e) en su caso, los números de identificación de los contenedores.

5. El manifiesto deberá presentarse, como mínimo por duplicado, a las autoridades aduaneras del puerto de partida, que conservarán un ejemplar.

6. Deberá presentarse un ejemplar del manifiesto a las autoridades aduaneras del puerto de destino.

7. Las autoridades aduaneras de cada puerto de destino deberán remitir cada mes a las autoridades aduaneras de cada puerto de partida y previa autenticación, una lista, elaborada por las compañías navieras, de los manifiestos que se les hayan presentado a lo largo del mes anterior.

Los manifiestos enumerados en la lista se identificarán mediante los datos siguientes:

- a) el número de referencia del manifiesto;
- b) la sigla que lo identifica como declaración de tránsito, de conformidad con el apartado 3;
- c) el nombre (abreviado, en su caso) de la compañía naviera que transportó las mercancías;
- d) la fecha del transporte marítimo.

La autorización podrá también prever que la información mencionada en el párrafo primero sea remitida por las propias compañías navieras.

En caso de que se compruebe la existencia de irregularidades en la información contenida en los manifiestos que figuran en esta lista, las autoridades aduaneras del puerto de destino informarán de ello a las autoridades aduaneras del puerto de partida, así como a la autoridad que haya extendido la autorización, haciendo referencia en especial a los conocimientos de embarque relativos a las mercancías que hayan dado lugar a estas comprobaciones.

Artículo 448

1. Una compañía naviera que efectúe un número significativo de viajes regulares entre los Estados miembros en trayectos autorizados podrá ser autorizada a utilizar como declaración de tránsito un manifiesto único (procedimiento simplificado — nivel 2).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 373, las compañías navieras podrán no estar establecidas en la Comunidad si disponen en ella de una oficina regional.

2. Una vez recibida la solicitud de autorización, las autoridades aduaneras lo notificarán a los demás Estados miembros en cuyos territorios respectivos estén situados los puertos de partida y de destino.

En el supuesto de que no se reciba ninguna objeción en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la notificación, las autoridades aduaneras concederán la autorización.

Esta autorización será válida en todos los Estados miembros interesados y sólo se aplicará a las operaciones de tránsito comunitario entre los puertos mencionados en la autorización.

▼M19

3. A efectos de la simplificación, la compañía naviera podrá utilizar un único manifiesto para el conjunto de las mercancías transportadas, en cuyo caso indicará en cada partida:

- a) la sigla «T1» cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario externo;
- b) la sigla «TF» cuando las mercancías circulen al amparo del régimen de tránsito comunitario interno de conformidad con el apartado 1 del artículo 340 *quater*;
- c) la sigla «TD» para las mercancías ya incluidas en un régimen de tránsito o que sean transportadas en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, de depósito aduanero o de importación temporal. En este caso, la compañía naviera deberá consignar asimismo el código «TD» en el conocimiento de embarque o en cualquier otro documento comercial apropiado, junto con la referencia al procedimiento seguido, el número de referencia, la fecha y el nombre de la oficina de emisión del documento de tránsito o de transferencia;
- d) la sigla «C» (equivalente a «T2L») para las mercancías cuyo estatuto comunitario pueda justificarse;
- e) la sigla «X» para las mercancías comunitarias a exportar no incluidas en el régimen de tránsito comunitario.

El manifiesto incluirá asimismo los datos previstos en el apartado 4 del artículo 447.

4. Se considerará ultimado el régimen de tránsito comunitario en el momento de la presentación del manifiesto y de las mercancías a las autoridades aduaneras del puerto de destino.

Los registros confeccionados por la compañía naviera de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 373 deberán incluir como mínimo los datos contemplados en el párrafo primero del apartado 3.

Si fuera necesario, las autoridades aduaneras del puerto de destino deberán remitir a las autoridades aduaneras del puerto de partida detalles de los manifiestos para su comprobación.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 365 y 366, 450 *bis* a 450 *quinquies*, así como en el título VII del código, se procederá a las notificaciones siguientes:

- a) la compañía naviera notificará toda infracción o irregularidad a las autoridades aduaneras;
- b) las autoridades aduaneras del puerto de destino deberán notificar sin demora toda infracción o irregularidad a las autoridades aduaneras del puerto de partida y a la autoridad que haya extendido la autorización.

▼ M13▼ M19

Subsección 11

Procedimiento simplificado propio del transporte por canalizaciones▼ B*Artículo 450*

1. En el caso en que sea aplicable el régimen de tránsito comunitario, los trámites propios de dicho régimen se adaptarán según las disposiciones de los apartados 2 a 5 para los transportes de mercancías por ► C2 conductos ◀.

2. Se considerará que las mercancías transportadas por ► C2 conductos ◀ circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario:

— a partir de su entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, si se trata de mercancías que entran por ► C2 conductos ◀ en dicho territorio,

— a partir de su introducción en ► C2 los conductos ◀ si se trata de mercancías que ya se encuentran en el territorio aduanero de la Comunidad.

En su caso, el carácter comunitario de estas mercancías se hará constar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 a 340.

3. Para las mercancías contempladas en el apartado 2, el explotador de la canalización establecido en los Estados miembros a través de cuyo territorio penetren las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad o el explotador de la canalización establecido en el Estado miembro en que comience el transporte, será el obligado principal.

4. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 96 del Código, el explotador de la canalización establecido en el Estado miembro a través de cuyo territorio circulen las mercancías por canalización se considerará transportista.

5. Se considerará que la operación de tránsito comunitario finalizará en el momento que las mercancías transportadas por canalización llegan a las instalaciones de sus destinatarios o a la red de distribución del destinatario y éste se haga cargo de ellas en sus libros.

6. Las empresas encargadas del transporte de las mercancías deberán tener libros que pondrán a disposición de las autoridades aduaneras a fin de que se puedan efectuar todos los controles que se juzguen necesarios en el marco de las operaciones de tránsito comunitario que se contemplan en los apartados 2 a 4.

▼ **M19**

Sección 4

Deuda aduanera y recaudación▼ **M32***Artículo 450 bis*

El plazo contemplado en el artículo 215, apartado 1, tercer guión, del Código será de:

- siete meses después de la fecha en que las mercancías hubiesen debido presentarse en la aduana de destino, a menos que se haya enviado una solicitud de recaudación con arreglo al artículo 365 *bis*, en cuyo caso dicho período se prolongará un mes como máximo,
- un mes después de la expiración del plazo contemplado en el artículo 365, apartado 5, cuando el obligado principal no proporcione información, o lo haga de manera insuficiente.

▼ **M19***Artículo 450 ter*

1. Cuando, una vez iniciado el procedimiento de recaudación de los demás impuestos, se aporte la prueba, por cualquier medio, a las autoridades competentes determinadas conforme al artículo 215 (en lo sucesivo, «autoridades solicitantes») del lugar donde se hayan producido los hechos que han originado la deuda aduanera, aquéllas remitirán sin demora a las autoridades competentes de este lugar (en lo sucesivo, «autoridades solicitadas») todos los documentos oportunos, incluida una copia certificada de los elementos de prueba.

Las autoridades solicitadas acusarán recibo, indicando si son competentes para la recaudación. A falta de respuesta dentro de un plazo de tres meses, las autoridades solicitantes reemprenderán inmediatamente el procedimiento de recaudación que habían iniciado.

2. ► **C7** Si las autoridades solicitadas son competentes, iniciarán un nuevo procedimiento de recaudación de la deuda una vez transcurrido el plazo de tres meses citado en el apartado precedente y con la condición de informar de inmediato a las autoridades solicitantes. ◀

Se suspenderá todo procedimiento de recaudación de los demás impuestos no finalizado iniciado por las autoridades solicitantes, cuando las autoridades solicitadas les informen de su decisión de proceder a dicha recaudación.

Tan pronto como las autoridades solicitadas aporten la prueba de que se ha procedido a la recaudación, las autoridades solicitantes reembolsará las sumas ya percibidas por los demás impuestos o anularán este procedimiento de recaudación, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 450 quater▼ **M32**

1. Cuando no se haya ultimado el régimen, las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida deberán notificar al fiador la no ultimación del régimen en el plazo de nueve meses a partir de la fecha en que se hubiesen debido presentar las mercancías en la aduana de destino.

▼ M21

1 *bis*. Cuando no se haya ultimado el régimen, las autoridades aduaneras, determinadas de conformidad con el artículo 215 del código, notificarán al fiador, en el plazo de tres años a partir de la fecha de admisión de la declaración de tránsito, que se le exigirá —o se le podrá exigir— el pago de la deuda de la que deba responder con respecto a la operación de tránsito comunitario de que se trate; esta notificación precisará el número y la fecha de la declaración de tránsito, el nombre de la oficina de partida, el nombre del obligado principal y el importe de las cantidades de que se trate.

▼ M19

2. El fiador quedará liberado de sus obligaciones cuando cualquiera de las notificaciones contempladas en el apartado 1 no haya sido efectuada en el plazo previsto.

3. Cuando se haya remitido cualquiera de estas notificaciones se informará al fiador de la recaudación de la deuda o de la ultimación del régimen.

Artículo 450 quinquies

Los Estados miembros se asistirán mutuamente para determinar las autoridades competentes para la recaudación.

▼ M32

Dichas autoridades informarán a la aduana de partida y a la aduana de garantía de todos los casos de nacimiento de una deuda en relación con las declaraciones de tránsito comunitario que hayan sido admitidas por la aduana de partida, así como de las acciones emprendidas con el fin de recaudar la deuda del deudor. También informarán a la aduana de partida de la percepción de los derechos y otros gravámenes, a fin de permitir a la aduana que liquide la operación de tránsito.

▼ B*CAPÍTULO 9***▼ M22**

Transportes efectuados al amparo del régimen TIR o del régimen ATA

▼ B

Sección 1

Disposiciones comunes*Artículo 451***▼ M22**

1. Cuando el transporte de una mercancía entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe en el régimen del transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), o al amparo de los cuadernos ATA, (Convenio ATA ► **M26** Convenio de Estambul ◀), se considerará, por lo que se refiere a las normas de utilización de los cuadernos TIR o ATA para ese transporte, que el territorio aduanero de la Comunidad constituye un solo territorio.

▼B

2. A efectos de la utilización de los cuadernos ATA como documentos de tránsito, se entenderá por «tránsito» el transporte de mercancías entre una aduana situada en el territorio aduanero de la Comunidad y otra aduana situada en el mismo territorio.

Artículo 452

Cuando una operación de transporte de una mercancía entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe parcialmente a través del territorio de un tercer país, los controles y los trámites propios de los regímenes TIR o ATA se aplicarán en los puntos por los que la mercancía abandone provisionalmente el territorio aduanero de la Comunidad y vuelva a introducirse en dicho territorio.

Artículo 453

1. Cuando se transporten mercancías al amparo de cuadernos TIR o ATA en el territorio aduanero de la Comunidad, dichas mercancías se considerarán no comunitarias, a menos que se demuestre su carácter comunitario.

▼M7

2. El carácter comunitario de las mercancías contempladas en el apartado 1 se establecerá con arreglo a lo dispuesto ►**M22** en los artículos ►**M32** 314 ◀ a 324 *septies* ◀ o, en su caso, en los artículos 325 a 334, dentro de los límites establecidos en el artículo 326.

▼M22

Sección 2

El régimen TIR**▼M32***Artículo 454*

1. Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a los transportes de mercancías efectuados al amparo de un cuaderno TIR dentro del territorio aduanero de la Comunidad.

2. Los mensajes a que se refiere la presente sección se ajustarán a la estructura y las especificaciones fijadas de común acuerdo por las autoridades aduaneras.

3. El titular presentará los datos del cuaderno TIR mediante procedimientos informáticos en la aduana de partida o de entrada, respetando la estructura y las correspondientes especificaciones establecidas en los anexos 37 *bis* y 37 *quater*.

4. Al concederse el levante de las mercancías para la operación TIR, la aduana de partida o de entrada imprimirá un ►**M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀ que se conservará junto con la hoja nº 2 y transmitirá los datos en formato electrónico a la aduana de destino o de salida declarada mediante el mensaje «aviso anticipado de llegada».

5. Cualesquiera consecuencias jurídicas derivadas de una discrepancia entre los datos electrónicos del cuaderno TIR y los datos contenidos en el mismo vendrán determinadas por estos últimos datos.

▼ M32

6. Solo podrá dispensarse de la obligación de presentar los datos del cuaderno TIR mediante procedimientos informáticos en los siguientes casos excepcionales:

- a) cuando no funcione el sistema informatizado de tránsito de las autoridades aduaneras;
- b) cuando no funcione la aplicación necesaria para presentar los datos del cuaderno TIR por procedimientos informáticos;
- c) cuando no funcione la red entre la aplicación necesaria para presentar los datos del cuaderno TIR por procedimientos informáticos y las autoridades aduaneras.

7. La dispensa a que se refiere el apartado 6, letras b) y c), se supeditará a la aprobación de las autoridades aduaneras.

▼ M26*Artículo 454 bis*

1. Previa solicitud presentada por el destinatario que desea recibir en sus locales, o en otros lugares determinados, mercancías transportadas bajo el régimen TIR, las autoridades aduaneras podrán conceder el estatuto de destinatario autorizado.

2. La autorización contemplada en el apartado 1 sólo se concederá a las personas que:

- a) estén establecidas en la Comunidad;
- b) reciban periódicamente mercancías incluidas en el régimen TIR, o de las que las autoridades aduaneras tengan constancia de que pueden cumplir las obligaciones impuestas por ese régimen, y
- c) no hayan cometido infracciones graves o reiteradas contra la legislación aduanera o fiscal.

▼ M32

d) se comuniquen con la aduana de destino mediante procedimientos informáticos.

▼ M26

El artículo 373, apartado 2, se aplicará *mutatis mutandis*.

La autorización se aplicará únicamente en el Estado miembro que la haya concedido.

La autorización se aplicará únicamente a las operaciones TIR cuyo lugar de descarga final sean los locales especificados en dicha autorización.

3. Los artículos 374 y 375, el artículo 376, apartados 1 y 2, y los artículos 377 y 378 se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento relativo a la solicitud contemplado en el apartado 1.

4. El artículo 407 se aplicará *mutatis mutandis* en lo relativo a las modalidades de aplicación previstas en la autorización contemplada en el apartado 1.

▼ M29

5. Cuando el interesado sea titular de un certificado OEA contemplado en el artículo 14 *bis*, apartado 1, letras a) o c), se considerará que se cumplen los requisitos del apartado 2, párrafo primero, letra c), del presente artículo y del artículo 373, apartado 2, letra b).

▼ M32*Artículo 454 ter*

1. Cuando las mercancías lleguen a sus locales o al lugar precisado en la autorización contemplada en el artículo 454 *bis*, el destinatario autorizado deberá cumplir, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la autorización, las obligaciones siguientes:

- a) deberá informar de inmediato a la aduana de destino de la llegada de las mercancías mediante el mensaje «notificación de llegada», en el que se harán constar las irregularidades o los incidentes que hayan podido producirse durante el transporte;
- b) deberá esperar la recepción del mensaje «permiso de descarga» antes de proceder a la descarga;
- c) deberá consignar sin demora en sus libros las mercancías descargadas;
- d) deberá enviar a la aduana de destino, a más tardar, el tercer día siguiente al de la llegada de las mercancías, el mensaje «observaciones sobre la descarga», haciendo constar las irregularidades o los incidentes que hayan podido producirse.

2. El destinatario autorizado velará por que el cuaderno TIR y el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀ se presenten sin demora a las autoridades de la aduana de destino. Estas autoridades cumplimentarán la matriz nº 2 del cuaderno TIR y velarán por que este le sea devuelto a su titular o la persona que lo represente. La aduana de destino o salida conservará la hoja nº 2.

3. La fecha de finalización de la operación TIR será la fecha de consignación en los libros según lo previsto en el apartado 1, letra c).

No obstante, cuando se haya producido alguna irregularidad o algún incidente durante el transporte, la fecha de finalización de la operación TIR será la fecha del mensaje «resultados del control» a que se refiere el artículo 455, apartado 4.

4. A petición del titular del cuaderno TIR, el destinatario autorizado extenderá un recibo en el que certifique la llegada de las mercancías a sus locales y que hará referencia al ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀ y al cuaderno TIR. El recibo no podrá servir de prueba de finalización de la operación TIR a efectos del artículo 1, letra d), del Convenio TIR o del artículo 455 *ter*.

5. La aduana de destino introducirá el mensaje «resultados del control» en el sistema informatizado.

▼ M32

Las autoridades aduaneras enviarán también los datos previstos en el anexo 10 del Convenio TIR.

6. En caso de que la aplicación informática del destinatario autorizado no funcione, las autoridades competentes podrán autorizar otros métodos de comunicación con las autoridades aduaneras en la aduana de destino.

▼ M26*Artículo 454 quater*

1. El titular del cuaderno TIR habrá cumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 1, letra o), del Convenio TIR cuando el cuaderno TIR, el vehículo utilizado para el transporte por carretera, el conjunto de vehículos utilizados o el contenedor y las mercancías hayan sido presentados intactos en los locales del destinatario autorizado o en el lugar precisado en la autorización.

▼ M32

2. La operación TIR se considerará finalizada, a tenor del artículo 1, letra d), del Convenio TIR, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 454 *ter*, apartado 1 y apartado 2, primera frase.

Artículo 455

1. La aduana de destino o de salida cumplimentará la matriz nº 2, conservará la hoja nº 2 y el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀, y notificará a la aduana de partida o de entrada, utilizando el mensaje «aviso de llegada», la llegada de las mercancías el día en que se presenten en la aduana de destino o de salida.

2. Cuando la finalización de la operación TIR tenga lugar en una aduana distinta de la indicada inicialmente en la declaración de tránsito, la nueva aduana de destino o de salida notificará la llegada a la aduana de partida o de entrada a través del mensaje «aviso de llegada».

La aduana de partida o de entrada notificará la llegada a la aduana de destino o de salida inicialmente indicada a través del mensaje «reenvío del aviso de llegada».

3. El mensaje «aviso de llegada» mencionado en los apartados 1 y 2 no podrá servir de prueba de la finalización del régimen a tenor de lo previsto en el artículo 455 *ter*.

4. Salvo circunstancias debidamente justificadas, la aduana de destino o de salida remitirá a la aduana de partida o de entrada el mensaje «resultados del control», a más tardar el tercer día siguiente al de la presentación de las mercancías en la aduana de destino o de salida. No obstante, cuando sea de aplicación el artículo 454 *ter*, la aduana de destino remitirá el mensaje «resultados del control» a la aduana de partida o de entrada, a más tardar, el sexto día siguiente al de la llegada de las mercancías a los locales del destinatario autorizado.

▼ **M32**

Las autoridades aduaneras enviarán también los datos previstos en el anexo 10 del Convenio TIR.

5. Cuando sea de aplicación el artículo 454, apartado 6, las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino o de salida devolverán sin demora la parte pertinente de la hoja nº 2 del cuaderno TIR a las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida o de entrada y, a más tardar, en el plazo de ocho días a partir de la fecha de finalización de la operación TIR.

Artículo 455 bis

1. Cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida o de entrada no hayan recibido el mensaje «aviso de llegada» al vencer el plazo dentro del cual deban presentarse las mercancías en la aduana de destino o de salida, o no hayan recibido el mensaje «resultados del control» en el plazo de seis días a partir de la recepción del mensaje «aviso de llegada», considerarán la conveniencia de iniciar el procedimiento de búsqueda a fin de obtener la información necesaria para ultimar la operación TIR o, cuando ello no sea posible, para:

- establecer las condiciones que originan la deuda,
- identificar al deudor, y
- determinar las autoridades aduaneras competentes para proceder a la contracción.

2. El procedimiento de búsqueda se iniciará, a más tardar, siete días después de la expiración de uno de los plazos contemplados en el apartado 1, salvo en casos excepcionales definidos de común acuerdo por los Estados miembros. Las autoridades aduaneras iniciarán de inmediato el procedimiento de búsqueda cuando sean informadas con anterioridad de que la operación TIR no ha finalizado, o cuando lo sospechen.

3. En caso de que las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida o de entrada solo hayan recibido el mensaje «aviso de llegada», iniciarán el procedimiento de búsqueda solicitando a la aduana de destino o de salida que lo haya enviado que remita el mensaje «resultados del control».

4. Si las autoridades aduaneras de la aduana de partida o de entrada no han recibido el mensaje «aviso de llegada», iniciarán el procedimiento de búsqueda solicitando a la aduana de destino o de salida la información necesaria para ultimar la operación TIR. Esta aduana responderá a la solicitud en el plazo de veintiocho días.

5. Cuando no pueda ultimarse la operación TIR, se solicitará al titular del cuaderno TIR que facilite la información necesaria para la ultimación del régimen, a más tardar, veintiocho días después de que se inicie el procedimiento de búsqueda ante la aduana de destino o de salida. El titular del cuaderno TIR responderá a la solicitud en el plazo de veintiocho días. Este plazo podrá prorrogarse por otros veintiocho días a petición del titular del cuaderno TIR.

Las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida o de entrada informarán, asimismo, sin perjuicio de la notificación que deberá efectuarse de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Convenio TIR, a la correspondiente asociación garante, instándola a que aporte la prueba de que la operación TIR ha finalizado.

▼ M32

6. Cuando sea de aplicación el artículo 454, apartado 6, las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida o de entrada iniciarán el procedimiento de búsqueda a que se refiere el apartado 1 en el caso de que no hayan recibido pruebas de que la operación TIR ha finalizado en los dos meses siguientes a la fecha de aceptación del cuaderno TIR. A tal fin, dichas autoridades enviarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino o de salida una solicitud acompañada de toda la información necesaria. Las autoridades iniciarán de inmediato el procedimiento de búsqueda cuando sean informadas con anterioridad de que la operación TIR no ha finalizado, o cuando lo sospechen. Se iniciará, asimismo, el procedimiento de búsqueda cuando se compruebe posteriormente que la prueba de finalización de la operación TIR ha sido falsificada y este procedimiento sea necesario para alcanzar los objetivos contemplados en el apartado 1.

Se aplicará *mutatis mutandis* el procedimiento establecido en el apartado 5.

Las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino o de salida responderán en el plazo de veintiocho días.

7. Cuando el procedimiento de búsqueda demuestre que la operación TIR ha finalizado correctamente, las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida o de entrada ultimarán el régimen e informarán de inmediato a la asociación garante, al titular del cuaderno TIR y, en su caso, a las autoridades aduaneras que hayan podido iniciar un procedimiento de recaudación de conformidad con los artículos 217 a 232 del Código.

Artículo 455 ter

1. La prueba, a satisfacción de las autoridades aduaneras, de que la operación TIR ha finalizado en el plazo fijado en el cuaderno TIR podrá consistir en un documento certificado por las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino o de salida en el que se especifiquen las mercancías y se haga constar que estas han sido presentadas en la aduana de destino o de salida, o, cuando sea de aplicación el artículo 454 *bis*, ante un destinatario autorizado.

2. Se considerará igualmente que la operación TIR ha sido finalizada cuando el titular del cuaderno TIR o la asociación garante presenten, a satisfacción de las autoridades aduaneras, alguno de los siguientes documentos, en el que se identifiquen las mercancías:

- a) un documento aduanero de inclusión en un destino aduanero expedido en un tercer país;
- b) un documento expedido en un tercer país y refrendado por las autoridades aduaneras del mismo en el que se certifique que las mercancías se consideran despachadas a libre práctica en ese país.

3. Los documentos mencionados en las letras a) y b) podrán sustituirse por una copia o fotocopia de los mismos compulsada por el organismo que haya visado el documento original, por las autoridades del tercer país interesado, o por las autoridades de uno de los Estados miembros.

▼ M22

▼ M22*Artículo 456*

1. Cuando, en virtud del Convenio TIR, una infracción o una irregularidad originen una deuda aduanera en la Comunidad, las disposiciones de la presente sección se aplicarán *mutatis mutandis* a los demás gravámenes en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 91 del Código.

▼ M32

El plazo a que se refiere el artículo 215, apartado 1, tercer guión, del Código Aduanero será de siete meses a partir de la fecha límite para la presentación de las mercancías en la aduana de destino o de salida.

2. Los artículos 450 *ter* y 450 *quinquies* se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento de recaudación relativo al régimen TIR.

▼ M22*Artículo 457*

1. Para la aplicación del apartado 4 del artículo 8 del Convenio TIR, cuando una operación TIR se realice en el territorio aduanero de la Comunidad, cualquier asociación garante establecida en la Comunidad podrá hacerse responsable del pago de la cantidad asegurada de la deuda aduanera relativa a las mercancías objeto de la operación hasta un total de 60 000 euros por cuaderno TIR o una suma equivalente en moneda nacional.

2. La asociación garante establecida en el Estado miembro competente para la recaudación, de conformidad con el artículo 215 del Código, será responsable del pago de la deuda aduanera.

3. Las notificaciones de no ultimación de una operación TIR, debidamente efectuadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro, consideradas competentes para la recaudación en virtud del tercer guión del apartado 1 del artículo 215 del Código, a la asociación garante autorizada por dichas autoridades surtirán también los mismos efectos con respecto a la asociación garante autorizada por las autoridades aduaneras de otro Estado miembro consideradas competentes en virtud del primer o el segundo guión del apartado 1 del artículo 215 cuando estas últimas procedan posteriormente a la recaudación.

▼ M7*Artículo 457 bis*

Cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro decidan excluir a una persona del régimen TIR, en aplicación del artículo 38 del Convenio TIR, esta decisión se aplicará al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

Para ello, el Estado miembro comunicará su decisión, así como la fecha de su aplicación, a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Dicha decisión afectará a todos los cuadernos TIR presentados para su aceptación en una aduana.

▼ M32*Artículo 457 ter*

1. Cuando una operación TIR se refiera a las mercancías mencionadas en el artículo 340 *bis* o cuando las autoridades aduaneras lo consideren necesario, la aduana de partida o de entrada podrá establecer un itinerario obligatorio para el envío.

2. Las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se encuentre el envío consignarán la información pertinente en el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀ y en la matriz nº 1 del cuaderno TIR en caso de que:

- a) el itinerario se modifique a instancia del titular del cuaderno TIR;
- b) el transportista se desvíe del itinerario fijado por causas de fuerza mayor.

La aduana de destino o de salida introducirá la información pertinente en el sistema informatizado.

3. En el supuesto mencionado en el apartado 2, letra b), el envío, el ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad ◀ y el cuaderno TIR deberán presentarse sin demora a las autoridades aduaneras más próximas.

▼ B

Sección 3

▼ M22**El régimen ATA***Artículo 457 quater*

1. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones específicas del Convenio ATA ► **M26** y el Convenio de Estambul ◀ relativas a la responsabilidad de las asociaciones garantes cuando se utilice un cuaderno ATA.

2. Cuando en el transcurso o con motivo de una operación de tránsito efectuada al amparo de un cuaderno ATA se compruebe que se ha cometido una infracción o una irregularidad en un Estado miembro determinado, dicho Estado miembro procederá a la recaudación de los derechos y demás gravámenes exigibles con arreglo a las disposiciones comunitarias o nacionales, sin perjuicio de que se puedan ejercer acciones penales.

3. Cuando no se pueda determinar en qué territorio se ha cometido la infracción o la irregularidad, se considerará que se ha cometido en el Estado miembro en el que se ha detectado, a menos que, en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 457, se pruebe a satisfacción de las autoridades aduaneras la regularidad de la operación o el lugar en el que se ha cometido efectivamente la infracción o la irregularidad.

Si, a falta de dicha prueba, se siguiera considerando que la infracción o la irregularidad se ha cometido en el Estado miembro en el que se ha detectado, dicho Estado miembro percibirá los derechos y demás gravámenes correspondientes a las mercancías de que se trate con arreglo a las disposiciones comunitarias o nacionales.

▼ **M22**

Si posteriormente se llegase a determinar el Estado miembro en el que efectivamente se ha cometido la infracción o la irregularidad, el Estado miembro que efectuó inicialmente la recaudación restituirá los derechos y demás gravámenes (excepto los percibidos en concepto de recursos propios de la Comunidad, de conformidad con el segundo párrafo) a los que están sujetas las mercancías en dicho Estado miembro. En ese caso, el posible excedente se reembolsará a la persona que abonó inicialmente los impuestos.

Si la cuantía de los derechos y demás gravámenes inicialmente percibidos y restituidos por el Estado miembro que procedió a su recaudación fuese inferior a la cuantía de los derechos y demás gravámenes devengados en el Estado miembro en el que se ha cometido efectivamente la infracción o la irregularidad, este último percibirá la diferencia, de conformidad con las disposiciones comunitarias o nacionales.

Las administraciones aduaneras de los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para luchar contra todas las infracciones o irregularidades, y sancionarlas de manera eficaz.

Artículo 457 quinquies

1. Si en el transcurso, o con motivo, de una operación de tránsito efectuada al amparo de un cuaderno ATA se comprobase que se ha cometido una infracción o una irregularidad, las autoridades aduaneras la notificarán al titular del cuaderno ATA y a la asociación garante en el plazo previsto en el apartado 4 del artículo 6 del Convenio ATA ► **M26** o el artículo 8, apartado 4, del anexo A del Convenio de Estambul ◀.

2. La prueba de la regularidad de la operación efectuada al amparo de un cuaderno ATA, a efectos del primer párrafo del apartado 3 del artículo 457 *quater*, deberá presentarse en el plazo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Convenio ATA ► **M26** o el apartado 1, letras a) y b), del artículo 9 del anexo A del Convenio de Estambul ◀.

3. La prueba contemplada en el apartado 2 se aportará a satisfacción de las autoridades aduaneras de uno de los siguientes modos:

- a) mediante la presentación de un documento aduanero o comercial certificado por las autoridades aduaneras, en el que se haga constar que las mercancías en cuestión han sido presentadas en la aduana de destino;
- b) mediante la presentación de un documento aduanero de inclusión en un régimen aduanero de un tercer país, o de su copia o su fotocopia autenticadas bien por el organismo que visó el documento original, bien por los servicios oficiales del tercer país de que se trate, o bien por los servicios oficiales de un Estado miembro;
- c) a través de los medios de prueba previstos en el artículo 8 del Convenio ATA ► **M26** o el artículo 10 del anexo A del Convenio de Estambul ◀;

Los documentos contemplados en las letras a) y b) del primer párrafo deberán contener la identificación de las mercancías de que se trate.

▼B*Artículo 458*

1. En cada Estado miembro, las autoridades aduaneras designarán una oficina centralizadora destinada a coordinar las medidas que se adopten respecto a las infracciones o irregularidades relacionadas con los cuadernos ATA.

Dichas autoridades comunicarán a la Comisión la designación de estas oficinas, junto con su dirección completa. ►**M32** La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros a través del sitio oficial de la Unión Europea en Internet. ◀

2. A efectos de determinar el Estado miembro competente para cobrar los derechos y demás impuestos debidos, se considerará cometida una infracción o irregularidad en el curso de una operación de tránsito, efectuada al amparo de un Cuaderno ATA, en el sentido del párrafo segundo del ►**M22** apartado 3 del artículo 457 *quater* ◀, en aquel Estado miembro en que hayan sido recuperadas las mercancías y, en caso de no haber sido recuperada ésta, en el Estado miembro cuya oficina centralizadora esté en posesión de la hoja más reciente del cuaderno.

Artículo 459

1. Cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro comprueben el nacimiento de una deuda aduanera, se dirigirá una reclamación a la asociación garante a la que esté vinculado dicho Estado miembro, en el plazo más breve posible. Cuando el nacimiento de la deuda sea debido al hecho de que las mercancías objeto de un cuaderno ATA no han sido reexportadas o no han recibido un descargo correcto en los plazos establecidos en aplicación del Convenio ATA ►**M26** o el Convenio de Estambul ◀, se dirigirá dicha reclamación no antes de tres meses después de la fecha de caducidad del cuaderno.

2. La oficina centralizadora que proceda a la reclamación dirigirá de forma simultánea, en la medida de lo posible, a la oficina centralizadora de la que depende la aduana de importación temporal, una nota informativa redactada según el modelo que figura en el Anexo 59.

Esta nota informativa irá acompañada de una copia de la hoja no ultimada, salvo en el caso de que la oficina centralizadora no posea dicha hoja. Asimismo, la nota informativa podrá utilizarse cada vez que la información que contiene se estime necesaria.

Artículo 460

1. Los derechos y grávámenes derivados de la reclamación mencionada en el artículo 459 se calcularán mediante el modelo de formulario de imposición que figura en el Anexo 60, rellenado según las instrucciones adjuntas a dicho modelo de formulario.

El formulario de imposición podrá enviarse posteriormente a la reclamación, en un plazo, no obstante, que no deberá ser superior a los tres meses a partir de esa reclamación y que, en cualquier caso, no deberá exceder del plazo de seis meses a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera presente la acción de recaudación.

▼B

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 y en las condiciones en él establecidas, el envío de este formulario a una asociación garante por la administración aduanera a la que esté vinculada no liberará a las demás asociaciones garantes de la Comunidad del posible pago de derechos y demás impuestos, si se determina que la infracción o irregularidad ha sido cometida en un Estado miembro distinto del Estado en que se puso en marcha el procedimiento inicialmente.

3. El formulario de imposición se rellenará en dos o tres ejemplares según los casos. El primer ejemplar se destinará a la asociación garante a la que esté vinculada la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se presente la reclamación. El segundo ejemplar será conservado por la oficina centralizadora expedidora. En su caso, la oficina centralizadora expedidora enviará el tercer ejemplar a la oficina centralizadora de la que dependa la aduana de importación temporal.

Artículo 461

1. Cuando se haya comprobado que se ha cometido una infracción o irregularidad en un Estado miembro diferente de aquel en el que se inició el procedimiento, la oficina centralizadora del primer Estado dará por concluido el expediente por lo que a ella se refiere.

2. A estos efectos, dirigirá a la oficina centralizadora del segundo Estado miembro los elementos del expediente que obran en su poder y, en su caso, devolverá a la asociación garante a la que esté vinculada las sumas que ya hubieren sido consignadas o pagadas provisionalmente por esta última.

No obstante, la conclusión del expediente sólo se efectuará en caso de que la oficina centralizadora del primer Estado miembro reciba de la oficina centralizadora del segundo Estado miembro un descargo que indique, entre otras cosas, que se ha interpuesto una reclamación en este segundo Estado miembro, de conformidad con los principios del Convenio ATA ► **M26** o el Convenio de Estambul ◄. El descargo se elaborará según el modelo que figura en el Anexo 61.

3. La oficina centralizadora del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción o irregularidad asumirá el procedimiento de recaudación y, cuando proceda, percibirá de la asociación garante a la que esté vinculada las cantidades derivadas de los derechos y demás impuestos debidos, según los tipos vigentes en el Estado miembro en el que esté situada dicha oficina.

4. La transferencia de procedimiento deberá tener lugar en el plazo de un año, a contar de la caducidad del cuaderno y a condición de que el pago no se haya convertido en definitivo, en aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 o 3 del artículo 7 del Convenio ATA ► **M26** o el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), del anexo A del Convenio de Estambul ◄. En caso de que se sobrepase este plazo, será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del ► **M22** apartado 3 del artículo 457 *quater* ◄.

▼B*CAPÍTULO 10**Transportes efectuados al amparo del formulario 302**Artículo 462*

1. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 91 y en la letra e) del apartado 2 del artículo 163 del Código, el transporte de una mercancía entre dos puntos del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe al amparo del formulario 302 previsto en el marco del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte sobre el estatuto de sus fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951, se considerará que el territorio aduanero de la Comunidad, a efectos de las modalidades de utilización de dicho formulario para dicho transporte, constituye un único territorio.
2. Cuando un transporte de los contemplados en el apartado 1 se efectúe en parte atravesando un tercer país, los controles y trámites propios del formulario 302 se aplicarán a los puntos por los que el transporte abandone provisionalmente el territorio aduanero de la Comunidad y penetre de nuevo en éste.
3. Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción o una irregularidad en un determinado Estado miembro en el curso o con ocasión de un transporte efectuado al amparo de un formulario 302, dicho Estado miembro procederá a la recaudación de los derechos y demás impuestos exigibles en su caso, con arreglo a la normativa comunitaria o nacional, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales.
4. El ►**M22** apartado 3 del artículo 457 *quater* ◀ se aplicará *mutatis mutandis*.

▼M19*CAPÍTULO 10 bis**Procedimiento aplicable a los envíos postales**Artículo 462 bis*

1. Cuando, de conformidad con la letra f) del apartado 2 del artículo 91 del código, el transporte de una mercancía no comunitaria de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad se efectúe a través de envíos postales (incluidos los paquetes postales), las autoridades aduaneras del Estado miembro expedidor deberán colocar o mandar colocar una etiqueta conforme al modelo que figura en el anexo 42 en los embalajes y en los documentos adjuntos.
2. Cuando el transporte de una mercancía comunitaria con destino u origen en una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE se efectúe a través de envíos postales (incluidos los paquetes postales), las autoridades aduaneras del Estado miembro expedidor deberán colocar o mandar colocar una etiqueta conforme al modelo que figura en el anexo 42 *ter* en los embalajes y en los documentos adjuntos.

▼ M18▼ M20

TÍTULO III

REGÍMENES ADUANEROS ECONÓMICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones de base comunes a varios regímenes

Sección 1

Definiciones*Artículo 496*

A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) «régimen»: régimen aduanero económico;
- b) «autorización»: decisión de las autoridades aduaneras en virtud de la cual se autoriza la utilización de un régimen;

▼ M32▼ M20

- d) «titular»: el titular de una autorización;
- e) «aduana de control»: la aduana indicada en la autorización como habilitada para el control del régimen;
- f) «aduana de inclusión»: la(s) aduana(s) indicada(s) en la autorización como habilitada(s) para aceptar declaraciones de inclusión en el régimen;
- g) «aduana de ultimación»: la(s) aduana(s) indicadas en la autorización como habilitada(s) para aceptar declaraciones que den a las mercancías, después de haberlas incluido en el régimen, un destino aduanero autorizado o, en el caso del perfeccionamiento pasivo, la declaración de despacho a libre práctica;
- h) «tráfico triangular»: el tráfico en el que la aduana de ultimación es distinta de la aduana de inclusión;
- i) «contabilidad»: los datos comerciales, fiscales, u otros datos contables, del titular, o llevados en su nombre;
- j) «documentos contables»: los datos que contengan, en cualquier soporte, toda la información necesaria y los elementos técnicos que permitan a las autoridades aduaneras la supervisión y el control del régimen y, más específicamente, de los flujos y los cambios del estatuto aduanero de las mercancías. En el régimen de depósito aduanero, se denominan contabilidad de existencias;
- k) «productos compensadores principales»: los productos compensadores para cuya obtención se haya autorizado el régimen;

▼ M20

- l) «productos compensadores secundarios»: los productos compensadores distintos de los productos compensadores principales previstos en la autorización, que resultan necesariamente de las operaciones de perfeccionamiento;
- m) «plazo de ultimación»: el plazo en el que las mercancías o productos o deben haber recibido un destino aduanero autorizado que incluya, cuando proceda, el plazo de solicitud de devolución de derechos de importación con posterioridad al perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) o el plazo para beneficiarse de la exención total o parcial de derechos de importación en el caso de despacho a libre práctica después del perfeccionamiento pasivo.

Sección 2

Solicitud de autorización*Artículo 497*

1. La solicitud de autorización se efectuará por escrito de conformidad con el modelo que figura en el anexo 67.
2. Las autoridades aduaneras podrán permitir que se efectúe la solicitud de renovación o de modificación de una autorización mediante simple solicitud escrita.
3. En los casos enumerados a continuación, la solicitud de una autorización podrá ser efectuada mediante una declaración en aduana efectuada por escrito o por procedimientos informáticos con arreglo al procedimiento normal:
 - a) para el perfeccionamiento activo: en aquellos casos en que, de conformidad con el artículo 539, se consideren cumplidas las condiciones económicas, con excepción de las solicitudes relativas a las mercancías equivalentes;
 - b) para la transformación bajo control aduanero: en los casos en los que, de acuerdo con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 552, las condiciones económicas se consideren cumplidas;
 - c) para la importación temporal, incluido el uso de un cuaderno ATA o de un cuaderno CPD;

▼ C10

- d) — para el perfeccionamiento pasivo: en aquellos casos en que las operaciones de perfeccionamiento se refieran a reparaciones, incluso al amparo del sistema de intercambios estándar sin importación anticipada,
 - en relación con el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema de intercambios estándar con importación anticipada,
 - para el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema de intercambios estándar sin importación anticipada, cuando la autorización existente no prevea la utilización de ese sistema y las autoridades aduaneras permitan su modificación,
 - para el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo cuando la operación de perfeccionamiento se refiera a mercancías desprovistas de todo carácter comercial, encuentren las mercancías destinadas a la exportación temporal.

▼ M20

La solicitud de autorización podrá realizarse mediante una declaración verbal en aduana de importación temporal con arreglo al artículo 229, supeditada a la presentación del documento previsto en párrafo tercero del artículo 499.

La solicitud de autorización podrá realizarse mediante una declaración en aduana de importación temporal efectuada mediante cualquier otro acto, con arreglo al apartado 1 del artículo 232.

4. Las solicitudes de autorización única deberán ser presentadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, excepto en el caso de la importación temporal.

5. Las autoridades aduaneras podrán exigir que las solicitudes de importación temporal con exención total de derechos de importación presentadas al amparo del artículo 578 se efectúen con arreglo al apartado 1.

Artículo 498

La solicitud de autorización a que se refiere el artículo 497 se presentará:

- a) para el depósito aduanero: ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto para los lugares que vayan a autorizarse como depósito aduanero o bien ante las del lugar donde el solicitante tenga su contabilidad principal;
- b) para el perfeccionamiento activo y la transformación bajo control aduanero: ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto para el lugar donde se llevará a cabo la operación de perfeccionamiento o de transformación;
- c) para la importación temporal: ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto para el lugar donde las mercancías vayan a ser utilizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo ► **C10** del apartado 2 ◀ del artículo 580;
- d) para el perfeccionamiento pasivo: ante las autoridades designadas a tal efecto para el lugar en el que se encuentren las mercancías destinadas a la exportación temporal.

Artículo 499

Cuando las autoridades aduaneras consideren que las informaciones que figuran en la solicitud son insuficientes, podrán exigir al solicitante la presentación de informaciones complementarias.

▼ M20

En particular, cuando la solicitud esté constituida por una declaración en aduana, las autoridades aduaneras requerirán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220, que dicha solicitud vaya acompañada de un documento, elaborado por el declarante, en el que figuren incluidas, como mínimo, las informaciones siguientes, a menos que tales informaciones puedan ser insertadas en el formulario utilizado para la declaración escrita o que las autoridades aduaneras las consideren innecesarias:

- a) el nombre y la dirección del solicitante, del declarante y del operador;
- b) la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento o transformación, o la utilización de las mercancías;
- c) la designación técnica de las mercancías y de los productos compensadores o transformados, y los medios para su identificación;
- d) el (los) código(s) relativo(s) a las condiciones económicas de acuerdo con el anexo 70;
- e) el coeficiente de rendimiento estimado o el modo de determinación de dicho coeficiente;
- f) el plazo de ultimación previsto;
- g) la aduana de ultimación propuesta;
- h) el lugar de perfeccionamiento, transformación o utilización de las mercancías;
- i) las formalidades de transferencia propuestas;
- j) en el caso de una declaración verbal en aduana, el valor y la cantidad de las mercancías.

Cuando el documento al que se refiere el párrafo segundo se presente acompañando a una declaración verbal en aduana de importación temporal, dicho documento se presentará por duplicado. Uno de los ejemplares será visado por las autoridades aduaneras y entregado al declarante.

Sección 3

Autorización única

Artículo 500

1. Cuando se presente una solicitud de autorización única, su concesión estará supeditada al acuerdo previo de las autoridades competentes de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.

2. En el caso de la importación temporal, la solicitud se presentará ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo ► **C10** del apartado 2 ◀ del artículo 580.

En los demás casos la solicitud se presentará a las autoridades aduaneras del lugar donde se lleve la contabilidad principal del solicitante que permita llevar a cabo los controles de auditoría y donde se efectúen, al menos en parte, las operaciones de almacenamiento, perfeccionamiento, transformación o exportación temporal a las que se refiera la autorización.

▼ M24

Cuando no sea posible determinar las autoridades aduaneras competentes de conformidad con los párrafos primero o segundo, deberá presentarse la solicitud a las autoridades aduaneras designadas a tal efecto según el lugar donde se lleve la contabilidad principal del solicitante, que permita los controles de auditoría del régimen.

▼ M20

3. Las autoridades aduaneras designadas de conformidad con el apartado 2 comunicarán la solicitud y el proyecto de autorización a las otras autoridades aduaneras interesadas, que acusarán recibo de dicha comunicación en el plazo de quince días.

Las otras autoridades aduaneras interesadas comunicarán sus objeciones en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de recepción del proyecto de autorización. Cuando las objeciones se comuniquen dentro del plazo mencionado anteriormente y no se alcance ningún acuerdo al respecto, la solicitud de que se trate será denegada sobre la base de tales objeciones.

4. Las autoridades aduaneras podrán expedir la autorización correspondiente si en el plazo de treinta días no se han recibido objeciones al proyecto de autorización.

Dichas autoridades enviarán una copia de la autorización objeto de la consulta a todas las autoridades aduaneras interesadas.

*Artículo 501***▼ C10**

1. Cuando los criterios y condiciones requeridos para la concesión de una autorización única hayan sido objeto de un acuerdo general adoptado entre dos o más administraciones aduaneras, dichas administraciones podrán, asimismo, convenir que se sustituyan el acuerdo previo previsto en el apartado 1 del artículo 500 y la comunicación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 500 por una simple notificación.

▼ M20

2. Una notificación será suficiente en los casos en que:

- a) una autorización única sea objeto de una renovación, modificación menor, anulación o revocación;
- b) la solicitud de autorización única se refiera a la importación temporal y no deba ser formulada con arreglo al modelo que figura en el anexo 67.

3. No será necesaria la notificación cuando:

- a) el único elemento que concierna a distintas administraciones aduaneras sea el tráfico triangular en el marco del perfeccionamiento activo o pasivo constituya el único elemento que concierna a distintas administraciones aduaneras sin que se haya recurrido a la utilización de los boletines de información recapitulativos;
- b) se utilicen los cuadernos ATA o los cuadernos CPD;
- c) la autorización de importación temporal esté constituida por la aceptación de una declaración verbal o de una declaración efectuada por medio de cualquier otro acto.

▼ **M20**

Sección 4

Condiciones económicas*Artículo 502*

1. La autorización no podrá ser concedida sin el examen de las condiciones económicas por las autoridades aduaneras, salvo cuando tales condiciones se consideren cumplidas de conformidad con las disposiciones de los capítulos 3, 4 o 6.

2. Para el régimen de perfeccionamiento activo (capítulo 3), este examen deberá establecer la imposibilidad de recurrir a fuentes de aprovisionamiento comunitarias teniendo en cuenta, en particular, los criterios siguientes, cuyos pormenores figuran recogidos en la parte B del anexo 70:

- a) no disponibilidad de mercancías producidas en la Comunidad, que presenten la misma calidad y las mismas características técnicas que las mercancías a importar para las operaciones de perfeccionamiento previstas;
- b) diferencias de precio entre las mercancías producidas en la Comunidad y las mercancías de importación;
- c) obligaciones contractuales.

3. Para el régimen de transformación bajo control aduanero (capítulo 4), este examen deberá establecer si el recurso a fuentes de aprovisionamiento no comunitarias es susceptible de favorecer la creación o el mantenimiento de una actividad de transformación en la Comunidad.

4. Para el régimen de perfeccionamiento pasivo (capítulo 6), este examen deberá establecer si:

- a) el perfeccionamiento fuera de la Comunidad no es de tal naturaleza que pueda causar graves perjuicios a los transformadores comunitarios; o
- b) el perfeccionamiento en la Comunidad es económicamente imposible o no se puede realizar por razones técnicas o a causa de obligaciones contractuales.

Artículo 503

Se podrá efectuar un examen de las condiciones económicas en colaboración con la Comisión:

- a) cuando las autoridades aduaneras interesadas deseen celebrar consultas antes o después de la expedición de una autorización;
- b) cuando otra administración aduanera formule objeciones en contra de una autorización expedida;
- c) a iniciativa de la Comisión.

Artículo 504

1. Cuando se proceda a realizar un examen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 503, el caso será comunicado a la Comisión. El examen incluirá las conclusiones del ya efectuado.

▼M20

2. La Comisión remitirá un acuse de recibo o, si hubiera actuado por iniciativa propia, enviará una notificación a las autoridades aduaneras interesadas. Determinará, en consulta con estas últimas, si procede que el Comité realice un examen de las condiciones económicas.

3. En el caso de que el expediente sea sometido al Comité, las autoridades aduaneras informarán al solicitante o al titular del inicio de dicho procedimiento y, cuando se trate de una solicitud que se encuentre aún en fase de tramitación, de la suspensión de los plazos establecidos en el artículo 506.

4. Las conclusiones del Comité serán tenidas en cuenta por las autoridades aduaneras y por cualquier otra autoridad aduanera que deba examinar autorizaciones o solicitudes de autorización similares.

Estas conclusiones podrán prever su publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sección 5**Decisión de autorización***Artículo 505*

Las autoridades aduaneras competentes concederán la autorización:

- a) utilizando el modelo que figura en el anexo 67 para las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 del artículo 497;
- b) mediante la aceptación de la declaración en aduana para las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 3 del artículo 497;
- c) mediante cualquier acto que proceda para las solicitudes de renovación o de modificación.

Artículo 506

El solicitante será informado de la concesión de la autorización o de los motivos de denegación de la solicitud en el plazo de 30 días, o 60 días para el régimen de depósito aduanero, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o de la recepción por parte de las autoridades aduaneras de la información complementaria o pendiente que hubiere sido requerida.

Estos plazos no serán de aplicación en el caso de una autorización única, excepto si se expide con arreglo a lo dispuesto en el artículo 501.

Artículo 507

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 508, las autorizaciones surtirán efecto desde la fecha de su expedición o a partir de una fecha posterior si así se hubiera indicado en las mismas. Cuando se refiera a un depósito aduanero privado, las autoridades aduaneras podrán, con carácter excepcional, comunicar su conformidad para la utilización del régimen con anterioridad a la expedición efectiva de la autorización.

▼ M20

2. En el régimen de depósito aduanero, la autorización tendrá un período de validez ilimitado.

3. En los regímenes de perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero o perfeccionamiento pasivo, el período de validez no será superior a tres años a contar desde la fecha a partir de la cual surta efecto la autorización, excepto cuando existan motivos debidamente justificados.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, para las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo mencionadas en la parte A del anexo 73, el período de validez no podrá ser superior a seis meses.

Respecto de la leche y los productos lácteos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo ⁽¹⁾, el período de validez no será superior a tres meses.

Artículo 508

1. Excepto en el régimen de depósito aduanero, las autoridades aduaneras podrán expedir una autorización con efecto retroactivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, una autorización retroactiva surtirá efecto, como máximo, desde la fecha de presentación de la solicitud.

2. Cuando una solicitud se refiera a la renovación de una autorización para operaciones y mercancías de la misma naturaleza, el efecto retroactivo se podrá remontar a la fecha de expiración de la autorización original.

3. En circunstancias excepcionales, el efecto retroactivo podrá ampliarse por un período anterior a la fecha de presentación de la solicitud no superior a un año, siempre que se pueda demostrar la existencia de una necesidad económica y que:

- a) la solicitud no implique una tentativa de maniobra ni negligencia manifiesta;
- b) no se sobrepase el período de validez que hubiera sido concedido con arreglo al artículo 507;
- c) la contabilidad del solicitante confirme que las condiciones del régimen pueden considerarse cumplidas y que, cuando proceda, las mercancías podrán ser identificadas en el período en cuestión, así como que dicha contabilidad permitirá efectuar el control del régimen; y
- d) que se pueda cumplir con todas las formalidades necesarias para regularizar la situación de las mercancías, incluida, cuando sea necesaria, la invalidación de la declaración.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

▼ **M20****Sección 6****Otras disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen****Subsección 1****Disposiciones generales***Artículo 509*

1. Las medidas de política comercial previstas en los actos comunitarios se aplicarán a las mercancías no comunitarias incluidas en el régimen únicamente cuando se refieran a la introducción de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.
2. Cuando unos productos compensadores, distintos de los que figuran en el anexo 75, obtenidos al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, sean despachados a libre práctica, se aplicarán las medidas de política comercial aplicables al despacho a libre práctica de las mercancías de importación.
3. Cuando los productos transformados obtenidos al amparo del régimen de transformación bajo control aduanero sean despachados a libre práctica, las medidas de política comercial aplicables a tales productos se aplicarán únicamente cuando las mercancías de importación estén sometidas a dichas medidas.
4. Cuando los actos comunitarios prevean la aplicación de medidas de política comercial en relación con el despacho a libre práctica, tales medidas no serán de aplicación a los productos compensadores despachados a libre práctica resultantes de operaciones de perfeccionamiento pasivo:
 - que hubieran conservado el origen comunitario en los términos establecidos en los artículos 23 y 24 del Código,
 - que hubieran sido objeto de una reparación, incluso al amparo del sistema de intercambios estándar,
 - complementarias a operaciones sucesivas de perfeccionamiento de conformidad con el artículo 123 del Código.

Artículo 510

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 161 del Código, la aduana de control podrá autorizar la presentación de la declaración en aduana ante una aduana distinta de las que figuran indicadas en la autorización. La aduana de control determinará los procedimientos en virtud de los cuales será informada.

Subsección 2**Operaciones de transferencia***Artículo 511*

La autorización mencionará específicamente si las mercancías o los productos incluidos en un régimen suspensivo podrán circular, y bajo qué condiciones, entre distintos lugares o con destino a las instalaciones de otro titular sin ultimación del régimen (transferencia), siempre y cuando se lleven los documentos contables, exceptuando el caso de la importación temporal.

▼ M20

La transferencia no será posible cuando el lugar de partida o de llegada de las mercancías sea un depósito del tipo B.

Artículo 512

1. La transferencia entre lugares distintos indicados en la misma autorización podrá efectuarse sin trámite aduanero alguno.
2. La transferencia desde la aduana de inclusión a las instalaciones o los lugares de utilización del titular o del operador podrá efectuarse al amparo de la declaración de inclusión en el régimen.
3. La transferencia hasta la aduana de salida con vistas a la reexportación podrá efectuarse al amparo del régimen. En este caso, el régimen no se considerará ultimado hasta que las mercancías o los productos declarados para su reexportación hayan abandonado efectivamente el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 513

La transferencia de un titular a otro sólo podrá llevarse a efecto si el segundo incluye en el régimen las mercancías o productos transferidos en virtud de su autorización de domiciliación. La comunicación a las autoridades aduaneras y la inscripción de las mercancías o productos en los documentos contables contemplados en el artículo 266 deberán realizarse en el momento de la llegada de las mercancías o productos a las instalaciones del segundo titular. No será necesaria la presentación de una declaración complementaria.

En caso de importación temporal, la transferencia de un titular a otro puede tener lugar igualmente cuando el segundo titular incluya las mercancías en el régimen por medio de una declaración en aduana por escrito según el procedimiento normal.

Las formalidades que deberán cumplirse figuran en el anexo 68. Cuando el segundo titular reciba las mercancías o los productos, deberá incluirlas en el régimen.

Artículo 514

Las transferencias que presenten un mayor riesgo en los términos establecidos por el anexo 44 *quater* estarán cubiertas por una garantía que responda a criterios equivalentes a los establecidos para el régimen de tránsito.

Subsección 3

Documentos contables*Artículo 515*

Las autoridades aduaneras exigirán que el titular, el operador o el depositario que hubiera sido designado lleven los documentos contables correspondientes, salvo en el régimen de importación temporal o cuando dichas autoridades no lo estimen necesario.

Las autoridades aduaneras podrán aceptar como documentos contables válidos la contabilidad existente que contenga la información pertinente.

▼ M20

La aduana de control podrá exigir la presentación de un inventario total o parcial de las mercancías incluidas en el régimen.

Artículo 516

Los documentos contables contemplados en el artículo 515 y, cuando fueren requeridos, los contemplados en el apartado 2 del artículo 581 relativos a la importación temporal, deberán contener la siguiente información:

- a) los datos que figuren en las casillas de la lista mínima del anexo 37 en relación con la declaración de inclusión en el régimen;
- b) los datos de las declaraciones mediante las cuales las mercancías hayan recibido un destino aduanero por el que se termina el régimen;
- c) la fecha y la referencia de otros documentos aduaneros y de todos los demás documentos relativos a la inclusión y a la terminación;
- d) la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento o de transformación, los tipos de manipulación o la utilización temporal;
- e) el coeficiente de rendimiento o, en su caso, el modo de fijación del mismo;
- f) los datos necesarios para el seguimiento de las mercancías, incluidos los referentes al lugar donde se encuentran y los relativos a sus posibles transferencias;
- g) las designaciones comerciales o técnicas necesarias para la identificación de las mercancías;
- h) las informaciones que permitan el control de los movimientos en el marco de operaciones de perfeccionamiento activo con mercancías equivalentes.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán conceder la dispensa de la obligación de consignar algunos de estos elementos, cuando el control o la supervisión del régimen no se vean afectados por las mercancías objeto del depósito, perfeccionamiento, transformación o utilización.

*Subsección 4***El coeficiente de rendimiento y su método de determinación***Artículo 517*

1. Cuando sea necesario para la terminación de un régimen contemplado en los capítulos 3, 4 o 6, el coeficiente de rendimiento o el modo de determinarlo, con mención del coeficiente medio se consignará en la autorización o en la declaración de inclusión de las mercancías en dicho régimen. El coeficiente se determinará, en la medida de lo posible, sobre la base de los datos de producción, de las especificaciones técnicas o, en su defecto, de los datos relativos a operaciones de la misma naturaleza.

▼ **M20**

2. En determinados casos particulares, las autoridades aduaneras podrán fijar el coeficiente de rendimiento después de la inclusión de las mercancías en el régimen; pero en ningún caso con posterioridad al momento en que se les dé un nuevo destino aduanero autorizado.

3. Los coeficientes de rendimiento a tanto alzado fijados en el anexo 69 para el perfeccionamiento activo se aplicarán a las operaciones que en él se contemplan.

Artículo 518

1. Se calculará la proporción de las mercancías de importación o de exportación temporal incorporadas a los productos compensadores con el objeto de:

- determinar los derechos de importación que deban pagarse,
- determinar el importe que deberá deducirse en razón del nacimiento de una deuda aduanera, o
- aplicar las medidas de política comercial.

Dichos cálculos serán efectuados conforme al método de la clave cuantitativa o al de la clave de valor, en su caso, o conforme a cualquier otro método que ofrezca resultados similares.

A los efectos de los cálculos, los productos transformados o intermedios serán asimilados a los productos compensadores.

2. El método de la clave cuantitativa se aplicará cuando:

- a) de las operaciones de perfeccionamiento activo resulte una sola clase de producto compensador. En este caso, la cantidad estimada de las mercancías de importación o exportación temporal presente en la cantidad de productos compensadores por la que se originó la deuda, será proporcional a un porcentaje determinado de la cantidad total de productos compensadores;
- b) de las operaciones de perfeccionamiento resulten varias clases de productos compensadores y todos los componentes de las mercancías de importación o de exportación temporal se encuentren en cada uno de dichos productos compensadores. En este caso, la cantidad estimada de mercancías de importación o exportación temporal presente en la cantidad de productos compensadores por los que se originó la deuda será proporcional:
 - i) a la relación entre cada clase particular de productos compensadores, independientemente de que nazca o no una deuda, y la cantidad total de todos los productos compensadores, y
 - ii) a la relación entre la cantidad de productos compensadores por la que se origine una deuda aduanera y la cantidad total de productos compensadores de la misma clase.

▼ M20

Para determinar si se cumplen las condiciones de aplicación de los métodos descritos en las letras a) y b), no se tendrán en cuenta las pérdidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 862, se entenderá por «pérdidas», la parte de las mercancías de importación o exportación temporal que se destruye o desaparece durante la operación de perfeccionamiento, en particular por evaporación, desecación, escape en forma de gas o salida en el agua de enjuague. En el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, se asimilarán a las pérdidas los productos compensadores secundarios que constituyan desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos.

3. El método de la clave de valor se aplicará cuando el método de la clave cuantitativa no sea aplicable.

La cantidad estimada de las mercancías de importación o de las mercancías de exportación temporal presente en la cantidad de un producto compensador determinado por la que se origine una deuda aduanera será proporcional:

- a) al valor de esa clase particular de productos compensadores, independientemente de que den lugar o no al nacimiento de una deuda aduanera, expresado en términos de porcentaje del valor total de todos los productos compensadores, y
- b) al valor de los productos compensadores que den lugar al nacimiento de una deuda aduanera, expresado en términos de porcentaje del valor total de los productos compensadores de la misma clase.

El valor de cada uno de los diferentes productos compensadores que se tomará en consideración para aplicar la clave de valor se determina sobre la base del precio franco fábrica reciente en la Comunidad o del precio de venta reciente en la Comunidad de productos idénticos o similares, siempre que no estén influidos por una vinculación entre el comprador y el vendedor.

4. Cuando no pueda determinarse el valor de esta manera, se hará utilizando cualquier método razonable.

Subsección 5

Intereses compensatorios

Artículo 519

1. En caso de nacimiento de una deuda aduanera en relación con los productos compensadores o con las mercancías de importación incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o de importación temporal, se devengarán intereses compensatorios sobre el importe de los derechos de importación del período de que se trate.

2. Serán de aplicación los tipos de interés a tres meses del mercado monetario publicados en el anexo estadístico del Boletín mensual del Banco Central Europeo.

El tipo que deberá aplicarse será el vigente dos meses antes del mes en el que se hubiera originado la deuda aduanera y para el Estado miembro en el que tuviera o debiera haber tenido lugar la primera operación o utilización con arreglo a la autorización correspondiente.

▼ M20

3. Los intereses se aplicarán por mes natural contado a partir del primer día del mes siguiente a aquél en curso del cual se incluyeran por primera vez en el régimen las mercancías de importación que originaron la deuda aduanera. El plazo expirará el último día del mes en el que se originó la deuda aduanera.

En el caso del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro), cuando se solicite el despacho a libre práctica de conformidad con el apartado 4 del artículo 128 del Código, el período se iniciará a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que los derechos de importación fueran devueltos o condonados.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán:

- a) cuando el período que deba ser tenido en cuenta sea inferior a un mes;
- b) cuando el importe de los intereses compensatorios aplicables no supere 20 euros por cada caso de nacimiento de una deuda aduanera;
- c) en caso de nacimiento de una deuda aduanera con el fin de que sea posible la concesión de un tratamiento arancelario preferencial previsto en el marco de un acuerdo celebrado entre la Comunidad y un tercer país relativo a la importación en éste último;
- d) en caso de despacho a libre práctica de desperdicios o de restos resultantes de una destrucción;
- e) en caso de despacho a libre práctica de los productos compensadores secundarios enumerados en el anexo 75, en la medida en que correspondan proporcionalmente a las cantidades exportadas de los productos compensadores principales;
- f) en caso de nacimiento de una deuda aduanera como consecuencia de un despacho a libre práctica de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 128 del Código, siempre que los derechos de importación no hayan sido efectivamente devueltos o condonados;
- g) cuando el titular solicite el despacho a libre práctica y demuestre la existencia de circunstancias especiales, que no impliquen negligencia o maniobra por su parte, y que hagan que sea imposible o inviable económicamente efectuar la reexportación proyectada en las condiciones que había previsto y justificado debidamente al presentar la solicitud de autorización;
- h) en caso de nacimiento de una deuda aduanera y al nivel la garantía constituida por un depósito en efectivo en relación con esa deuda;
- i) en caso de nacimiento de una deuda aduanera en los términos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 201 del Código o en relación con el despacho a libre práctica de mercancías incluidas previamente en el régimen de importación temporal en aplicación de los artículos 556 a 561, 563, 565, 568, la letra b) del artículo 573 y el artículo 576 del presente Reglamento.

▼ **M20**

5. Cuando se trate de operaciones de perfeccionamiento activo en las que el número de mercancías de importación y/o de productos compensadores y/o de ambas cosas a la vez, haga económicamente inviable la aplicación de las disposiciones de los apartados 2 y 3, las autoridades aduaneras podrán, a instancia del interesado, permitir la utilización de métodos simplificados de cálculo de los intereses compensatorios que produzcan resultados similares.

Subsección 6

Ultimación*Artículo 520*

1. Cuando las mercancías de importación o de exportación temporal hayan sido incluidas en virtud de una misma autorización pero sobre la base de dos o más declaraciones:

- en el caso de un régimen suspensivo, se considerará que la asignación de un nuevo destino aduanero a las mercancías o productos en cuestión ultimaré el régimen para las mercancías de importación incluidas en el mismo al amparo de la declaración de mayor antigüedad,
- en los regímenes de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) o de perfeccionamiento pasivo, se considerará que los productos compensadores han sido obtenidos respectivamente a partir de las mercancías de importación o de exportación temporal incluidas en el régimen al amparo de las declaraciones de mayor antigüedad.

La aplicación del párrafo primero no implicará ventajas injustificadas en materia de derechos de importación.

El titular podrá solicitar que la ultimación se establezca en relación con las mercancías de importación o de exportación específicas.

2. Cuando las mercancías incluidas en un régimen se encuentren depositadas en el mismo lugar que otras mercancías y se dé un caso de destrucción total o de pérdida irremediable, las autoridades aduaneras podrán aceptar la prueba, presentada por el titular de la autorización, de la cantidad real de las mercancías incluidas en el régimen que hubiera resultado destruida o perdida. Cuando al titular no le sea posible aportar dicha prueba, se determinará la parte de las mercancías destruida o perdida tomando como referencia la proporción de las mercancías de la misma clase incluidas en el régimen en el momento en que se produjera dicha destrucción o pérdida.

Artículo 521

1. Independientemente de la aplicación o no de la globalización prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 118 del Código y, a más tardar, en la fecha de expiración del plazo de ultimación:

- en el caso de perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) y de la transformación bajo control aduanero, el estado de liquidación deberá presentarse en la aduana de control en el plazo de treinta días,

▼ M20

— en el caso de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro), la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación deberá presentarse en la aduana de control en el plazo de seis meses.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, las autoridades aduaneras podrán conceder una prórroga del plazo incluso después de la expiración del mismo.

2. La solicitud de reembolso o el estado de liquidación deberán incluir las siguientes indicaciones, salvo que la aduana de control disponga otra cosa:

- a) la referencia a la autorización;
- b) la cantidad por clase de las mercancías de importación para las que se solicite la ultimación, la devolución o la condonación, o de las mercancías de importación incluidas en el régimen en el marco del sistema de tráfico triangular;
- c) el código de la nomenclatura combinada de las mercancías de importación;
- d) el tipo de los derechos de importación a los que están sometidos las mercancías de importación y, cuando proceda, su valor en aduana;
- e) la referencia a las declaraciones al amparo de las cuales se hayan incluido en el régimen las mercancías de importación;
- f) la naturaleza y cantidad de los productos compensadores o transformados o de las mercancías sin perfeccionar, y el destino aduanero que se les haya asignado, incluida la referencia a las declaraciones, otros documentos aduaneros o cualquier otro documento relativo a la ultimación y a los plazos de ultimación correspondientes;
- g) el valor de los productos compensadores o transformados, cuando la ultimación se efectúe aplicando la clave de valor;
- h) el coeficiente de rendimiento;
- i) el importe de los derechos de importación que hubieran de ser pagados, devueltos o condonados y, en su caso, el importe de los intereses compensatorios a satisfacer. Cuando el importe resulte de la aplicación del artículo 546, se hará constar esta circunstancia;
- j) en el caso del régimen de transformación bajo control aduanero, el código de la nomenclatura combinada de los productos transformados y los elementos necesarios para la determinación del valor en aduana.

3. La aduana de control podrá establecer el estado de liquidación.

Sección 7

Cooperación administrativa

Artículo 522

Las autoridades aduaneras comunicarán la siguiente información a la Comisión en los casos, plazos y forma establecidos en el anexo 70:

- a) para el perfeccionamiento activo y la transformación bajo control aduanero:
 - i) las autorizaciones expedidas,

▼ **M20**

- ii) las solicitudes denegadas o las autorizaciones anuladas o revocadas en razón del incumplimiento de las condiciones económicas;
- b) para el perfeccionamiento pasivo:
- i) las autorizaciones expedidas con arreglo al apartado 2 del artículo 147 del Código,
 - ii) las solicitudes denegadas o las autorizaciones anuladas o revocadas en razón del incumplimiento de las condiciones económicas.

La Comisión pondrá estas informaciones a la disposición de las administraciones aduaneras.

Artículo 523

A fin de facilitar la información pertinente a las demás aduanas implicadas en la aplicación del régimen, se podrán expedir, a instancia de la persona interesada o a iniciativa de las autoridades aduaneras, los boletines de información contemplados en el anexo 71 enumerados a continuación, salvo que las autoridades aduaneras acuerden la utilización de otros medios de intercambio de información:

- a) con respecto al depósito aduanero, el boletín de información INF 8, para la comunicación de los elementos de cálculo de la deuda aduanera aplicables a las mercancías antes de que se hayan efectuado las manipulaciones usuales;
- b) con respecto al perfeccionamiento activo:
 - i) el boletín de información INF 1, para la comunicación de la información relativa a los importes correspondientes a los derechos, los intereses compensatorios, la garantía y a las medidas de política comercial;
 - ii) el boletín de información INF 9, para la comunicación de la información relativa a los productos compensadores a los que se vaya a asignar otro destino aduanero autorizado en tráfico triangular;
 - iii) el boletín de información INF 5, para la comunicación, con vistas a obtener la exención de derechos aplicables a las mercancías de importación, de la información relativa a las operaciones de exportación anticipada en el marco del tráfico triangular;
 - iv) el boletín de información INF 7, para la comunicación de la información que permita la devolución o la condonación de derechos en el marco del sistema de reintegro;
- c) con respecto a la importación temporal, el boletín de información INF 6, para la comunicación de los elementos de cálculo de la deuda aduanera o de los importes de los derechos ya percibidos relativos a mercancías que hayan sido transferidas;

▼ **M20**

- d) con respecto al perfeccionamiento pasivo, el boletín de información INF 2, para la comunicación, con vistas a obtener la exención total o parcial de derechos aplicables a los productos compensadores, de la información relativa a las mercancías de exportación temporal en el marco de tráfico triangular: boletín de información INF 2.

*CAPÍTULO 2***Depósito aduanero**

Sección 1

Disposiciones generales*Artículo 524*

A los efectos del presente capítulo y en referencia a los productos agrícolas, se entenderá por «mercancías con financiación anticipada»: las mercancías comunitarias destinadas a ser exportadas sin perfeccionar beneficiándose de un pago por anticipado de un importe igual a la restitución a la exportación antes de dicha exportación, cuando ese pago esté previsto en el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 525

1. Cuando se trate de un depósito aduanero público se aplicará la clasificación siguiente:

- a) tipo A, si la responsabilidad recae sobre el depositario;
- b) tipo B, si la responsabilidad recae sobre el depositante;

► **C10** c) tipo F, ◀ si su gestión es responsabilidad de las autoridades aduaneras.

2. Cuando se trate de un depósito aduanero privado bajo la responsabilidad del depositario, que se identifica con el depositante sin ser necesariamente propietario de las mercancías se aplicará la clasificación siguiente:

- a) tipo D, en los casos en que el despacho a libre práctica se efectúe con arreglo al procedimiento de domiciliación y pueda ser concedido sobre la base de la especie, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías considerados en el momento de su inclusión en el régimen;
- b) tipo E, en los casos de aplicación del régimen, aunque las mercancías no deban necesariamente ser almacenadas en un lugar autorizado como depósito aduanero;
- c) tipo C, en los casos en que no sea de aplicación ninguna de las situaciones particulares enumeradas en los guiones precedentes.

3. Las autorizaciones de depósito de tipo E podrán prever el recurso a los procedimientos aplicables al depósito de tipo D.

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

▼ **M20****Sección 2****Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización***Artículo 526*

1. Cuando concedan la autorización, las autoridades aduaneras designarán los locales o cualquier otro emplazamiento delimitado que puedan ser autorizados como depósitos aduaneros de los tipos A, B, C o D. Asimismo, las autoridades aduaneras podrán autorizar la utilización de almacenes de depósito temporal como depósito de uno de los tipos anteriores o gestionarlos como un depósito de tipo F.
2. No podrá aceptarse que en un mismo emplazamiento existan al mismo tiempo dos o más depósitos aduaneros.
3. Cuando las mercancías supongan algún peligro, puedan alterar las demás mercancías o, por otras razones, precisen instalaciones especiales, la autorización deberá establecer que su almacenamiento sólo podrá realizarse en locales especialmente equipados para recibirlas.
4. Los depósitos de los tipos A, C, D y E podrán ser autorizados como depósito de avituallamiento de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.
5. Las autorizaciones únicas sólo podrán ser concedidas en relación con depósitos aduaneros privados.

Artículo 527

1. Únicamente podrá concederse la autorización cuando las manipulaciones usuales previstas, las operaciones de perfeccionamiento activo o las operaciones de transformación bajo control aduanero de las mercancías no predominen sobre la actividad de almacenamiento.
2. No se concederá la autorización cuando los locales de un depósito aduanero o las instalaciones de almacenamiento se utilicen para la venta al por menor.
No obstante, se podrá conceder la autorización cuando las mercancías sean vendidas al por menor con exención de derechos de importación:
 - a) a viajeros con destino a terceros países;
 - b) en el marco de acuerdos diplomáticos o consulares;
 - c) a miembros de organizaciones internacionales o a fuerzas de la OTAN.
3. A efectos de lo dispuesto en el segundo guión del artículo 86 del Código, cuando las autoridades aduaneras examinen si los costes administrativos derivados del régimen de depósito aduanero son o no desproporcionados respecto de las necesidades económicas correspondientes, tendrán en cuenta, entre otras cosas, el tipo de depósito y los procedimientos que puedan aplicarse.

Sección 3**Contabilidad de existencias***Artículo 528*

1. En los depósitos de los tipos A, C, D y E, el depositario es la persona designada para llevar la contabilidad de existencias.

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

▼ M20

2. En los depósitos de tipo F, la aduana que gestiona el depósito llevará la contabilidad aduanera en sustitución de la contabilidad de existencias.

3. En los depósitos de tipo B, la aduana de control conservará las declaraciones de inclusión en el régimen en sustitución de la contabilidad de existencias.

Artículo 529

1. La contabilidad de existencias deberá reflejar en todo momento el estado de las existencias de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero. El depositario deberá presentar a la aduana de control, en los plazos fijados por las autoridades aduaneras, una relación de las existencias.

2. En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 112 del Código, en la contabilidad de existencias deberá constar el valor en aduana de las mercancías antes de someterse a las manipulaciones usuales.

3. La contabilidad de existencias deberá reflejar las informaciones relativas a la retirada temporal y al almacenamiento conjunto de mercancías de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 534.

Artículo 530

1. Cuando las mercancías se incluyan en el régimen de depósito de tipo E, la inscripción en la contabilidad de existencias se efectuará en el momento de su llegada a las instalaciones de almacenamiento del titular.

2. Cuando el depósito aduanero se utilice al mismo tiempo como almacén de depósito temporal, la inscripción en la contabilidad de existencias se efectuará en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen.

3. Las inscripciones en la contabilidad de existencias de las indicaciones relativas a la ultimación del régimen se realizarán, a más tardar, en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de las instalaciones de almacenamiento del titular.

Sección 4**Otras disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen***Artículo 531*

Las mercancías no comunitarias podrán ser sometidas a las manipulaciones usuales enumeradas en el anexo 72.

Artículo 532

Las mercancías podrán ser retiradas temporalmente por un período máximo de tres meses. Cuando lo justifiquen las circunstancias, dicho plazo podrá ser prorrogado.

▼ **M20***Artículo 533*

La autorización para realizar manipulaciones usuales o para la retirada temporal de las mercancías de un depósito aduanero se solicitará por escrito, caso por caso, a la aduana de control. En la solicitud deberán indicarse todos los elementos necesarios para la aplicación del régimen.

Estas autorizaciones específicas pueden también otorgarse en el marco de la autorización del depósito aduanero. En este caso, la aduana de control deberá ser informada, en la forma en que ésta determine, cuando se vayan a realizar tales manipulaciones o cuando tenga lugar una retirada temporal de las mercancías.

Artículo 534

1. Cuando se almacenen mercancías comunitarias en los locales de un depósito aduanero o en las instalaciones de almacenamiento utilizadas para las mercancías incluidas en el régimen, se podrán prever modalidades específicas para la identificación de dichas mercancías, en particular para poder distinguirlas de las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero y almacenadas en el mismo local.

2. Las autoridades aduaneras podrán permitir el almacenamiento conjunto cuando sea imposible identificar en cualquier momento el estatuto aduanero de cada mercancía. Esta facilidad no podrá concederse a las mercancías con financiación anticipada.

Las mercancías almacenadas conjuntamente estarán incluidas en el mismo código de ocho cifras de la nomenclatura combinada, presentarán la misma calidad comercial y poseerán las mismas características técnicas.

3. A los efectos de su declaración para un destino aduanero, las mercancías almacenadas conjuntamente, así como, en circunstancias particulares, las mercancías que son identificables y que satisfacen las condiciones del segundo párrafo del apartado 2, podrán ser consideradas bien como mercancías comunitarias o bien como mercancías no comunitarias.

La aplicación del párrafo primero, no obstante, no podrá dar lugar a que se asigne un estatuto aduanero determinado a una cantidad de mercancías superior a la de aquellas mercancías que tengan efectivamente ese estatuto y se encuentren realmente en el depósito aduanero o en las instalaciones de almacenamiento en el momento de la salida de las mercancías declaradas para un destino aduanero.

Artículo 535

1. Cuando se efectúen operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero en los locales de un depósito aduanero o en las instalaciones de almacenamiento, las disposiciones del artículo 534 se aplicarán *mutatis mutandis* a las mercancías incluidas en esos regímenes.

Sin embargo, cuando se trate de operaciones de perfeccionamiento activo sin recurso a la equivalencia o de operaciones de transformación bajo control aduanero, las disposiciones del artículo 534 relativas al almacenamiento conjunto de las mercancías no serán aplicables a las mercancías comunitarias.

▼ M20

2. Las inscripciones en los libros de «perfeccionamiento activo» y en los «libros de transformación bajo control aduanero» deberán permitir a las autoridades aduaneras comprobar en cualquier momento la situación exacta de todas las mercancías o productos que se encuentren incluidos en uno de los regímenes considerados.

*CAPÍTULO 3****Perfeccionamiento activo***

Sección 1

Disposición general*Artículo 536*

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «Exportación anticipada»: el sistema según el cual los productos compensadores obtenidos a partir de las mercancías equivalentes son exportados previamente a la inclusión de las mercancías de importación en el régimen, utilizando el sistema de suspensión.
- b) «Trabajo sin suministro de material»: cualquier operación de perfeccionamiento de las mercancías de importación puestas a disposición del titular directa o indirectamente, realizada de acuerdo con lo estipulado, por cuenta de un comitente establecido en un tercer país y, en general, contra el pago únicamente de los costes de perfeccionamiento.

Sección 2

Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización*Artículo 537*

La autorización sólo se concederá cuando el solicitante tenga la intención de reexportar o de exportar los productos compensadores principales.

Artículo 538

Asimismo, podrá concederse la autorización para las mercancías contempladas en el cuarto guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 114 del Código, con excepción de:

- a) los combustibles y fuentes de energía distintos de los necesarios para la prueba de productos compensadores o la detección de defectos de las mercancías de importación que se deban reparar;
- b) los lubricantes distintos de los necesarios para la prueba, ajuste o vaciado de productos compensadores;
- c) los materiales y herramientas.

Artículo 539

► **C10** 1. Las condiciones económicas ◀ se considerarán cumplidas excepto en el caso de que la solicitud se refiera a las mercancías de importación contempladas en el anexo 73.

▼ M20

► **C10** 2. No obstante, las condiciones económicas ◀ también se considerarán cumplidas cuando la solicitud se refiera a las mercancías de importación contempladas en el anexo 73 en la medida en que:

- a) la solicitud se refiera a:
 - i) operaciones relativas a mercancías desprovistas de carácter comercial,
 - ii) ejecución de un contrato de trabajo sin suministro de material,
 - iii) la transformación de los productos compensadores obtenidos como resultado de una operación de perfeccionamiento en el marco de una autorización anterior para cuya concesión se hubiera llevado a cabo un examen de las condiciones económicas,
 - iv) las manipulaciones usuales contempladas en el artículo 531,
 - v) la reparación,
 - vi) las operaciones de transformación del trigo duro clasificado en el código NC 1001 10 00, en pastas alimenticias clasificadas en los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19; o
- b) el valor global de las mercancías de importación por solicitante, año natural y código de ocho cifras de la nomenclatura combinada no sea superior a 150 000 euros, o
- c) de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo ⁽¹⁾, cuando se trate de mercancías de importación contempladas en la parte A del anexo 73 y el solicitante presente un documento expedido por una autoridad competente, que permita la inclusión en el régimen de dichas mercancías en la cantidad limitada determinada en virtud del balance de suministro estimativo.

Artículo 540

La autorización indicará los medios y métodos de identificación de las mercancías de importación en los productos compensadores y fijará las condiciones para la buena marcha de las operaciones en las que se utilicen mercancías equivalentes.

Tales condiciones y métodos de identificación podrán incluir el examen de los documentos contables.

Sección 3**Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen***Artículo 541*

1. La autorización indicará si se pueden utilizar en las operaciones de perfeccionamiento las mercancías equivalentes contempladas en la letra e) del apartado 2 del artículo 114 del Código que se clasifiquen en el mismo código de 8 cifras de la nomenclatura combinada, tengan la misma calidad comercial y las mismas características técnicas que las mercancías de importación, y determinará las condiciones de esa utilización.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

▼M20

2. Se podrá admitir que las mercancías equivalentes se encuentren en una fase de fabricación más avanzada que las mercancías de importación siempre que, salvo en casos excepcionales, la parte esencial de la operación de perfeccionamiento de esas mercancías equivalentes se lleve a cabo en la empresa del titular o en aquélla en que dicha operación se efectúe por cuenta de éste.

3. Las disposiciones particulares establecidas en el anexo 74 se aplicarán a las mercancías mencionadas en él.

Artículo 542

1. La autorización indicará el plazo de ultimación. Cuando lo justifiquen las circunstancias, dicho plazo podrá prorrogarse, incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

2. Cuando el plazo de ultimación expire en una fecha determinada para el conjunto de las mercancías incluidas en el régimen en un período determinado, la autorización podrá prever que el plazo de ultimación sea automáticamente prorrogado para la totalidad de las mercancías que todavía se encuentren incluidas en el régimen en dicha fecha. No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir que se asigne a esas mercancías un nuevo destino aduanero en un plazo fijado por ellas.

3. Con independencia de que se recurra o no a la globalización y de que se aplique el apartado 2, el plazo de ultimación de los siguientes productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar no podrá ser superior a:
 - a) cuatro meses en el caso de la leche y los productos lácteos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999;
 - b) dos meses en el caso de los animales para sacrificio (sin engorde) mencionados en el capítulo primero de la nomenclatura combinada;
 - c) tres meses en el caso de los animales de engorde (incluido un eventual sacrificio) clasificados en los códigos NC 0104 y 0105;
 - d) seis meses en el caso de los demás animales de engorde (incluido un eventual sacrificio) mencionados en el capítulo primero de la nomenclatura combinada;
 - e) seis meses en el caso de la transformación de carnes;
 - f) seis meses en el caso de la transformación de otros productos agrícolas que se puedan beneficiar de un pago anticipado de las restituciones a la exportación a las que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 565/80 y sean transformados en los productos o mercancías a los que se refieren las letras b) o c) del artículo 2 de dicho Reglamento.

▼ M20

Cuando las operaciones de perfeccionamiento se efectúen sucesivamente o circunstancias excepcionales así lo justifiquen, los plazos podrán ser prorrogados previa solicitud, sin que su duración total pueda ser superior a doce meses.

Artículo 543

1. En caso de exportación anticipada, la autorización indicará el plazo durante el cual las mercancías no comunitarias deberán ser declaradas para el régimen, teniendo en cuenta el tiempo necesario para el abastecimiento y el transporte a la Comunidad.

2. El plazo contemplado en el apartado 1 no podrá ser superior a:

- a) tres meses para las mercancías sometidas a una organización común de mercado;
- b) seis meses para las demás mercancías.

Sin embargo, este plazo de seis meses podrá prorrogarse a petición, debidamente justificada, del titular, sin que su duración total pueda ser superior a doce meses. Cuando lo requieran las circunstancias, se podrá conceder la prórroga incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

Artículo 544

A efectos de ultimación del régimen o de la solicitud de reembolso de los derechos de importación, se asimilarán a una reexportación o exportación:

- a) el suministro de productos compensadores a personas que puedan beneficiarse de las franquicias de derechos de importación derivadas bien de la aplicación del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre las relaciones diplomáticas, bien del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre las relaciones consulares o de otros convenios consulares, bien del Convenio de Nueva York de 16 de diciembre de 1969 sobre las misiones especiales;
- b) el suministro de productos compensadores a las fuerzas armadas de otros países estacionadas en el territorio de un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro les conceda una franquicia especial de derechos de importación de conformidad con el artículo 136 del Reglamento (CEE) nº 918/83;

▼ M53

- c) el suministro de aeronaves. No obstante, la aduana de control permitirá que el régimen sea ultimado a partir de la primera asignación de las mercancías de importación a la fabricación, reparación, modificación o transformación de aeronaves, o de partes de estas, con la condición de que los documentos contables del titular permitan comprobar la aplicación y funcionamiento correctos del régimen;

▼ M20

- d) el suministro de astronaves y de los equipos que les son propios. No obstante, la aduana de control permitirá que el régimen sea ultimado a partir de la primera asignación de las mercancías de importación a la fabricación, reparación, modificación o transformación de satélites, de sus vehículos de lanzamiento y del equipo en tierra, y de sus componentes, que constituyan una parte integrante de los sistemas, con la condición de que los documentos contables del titular permitan comprobar la aplicación y funcionamiento correctos del régimen;

▼M20

- e) la utilización de conformidad con las disposiciones aplicables de los productos compensadores secundarios cuya destrucción bajo control aduanero esté prohibida por motivos ambientales. En este caso, el titular deberá probar que la ultimación del régimen de acuerdo con las reglas normales no es posible o es económicamente inviable.

Sección 4

Disposiciones aplicables al funcionamiento del sistema de suspensión*Artículo 545*

1. La utilización de mercancías equivalentes en el marco de operaciones de perfeccionamiento con arreglo al artículo 115 del Código no estará sujeta a los procedimientos de inclusión en el régimen.

2. Las mercancías equivalentes y los productos compensadores obtenidos a partir de ellas adquirirán el estatuto de mercancías no comunitarias; y las mercancías de importación, el de mercancías comunitarias, en el momento de la aceptación de la declaración de ultimación del régimen.

Sin embargo, cuando las mercancías de importación sean comercializadas antes de la ultimación del régimen, la modificación de su estatuto surtirá efecto desde el momento de su comercialización. Las autoridades aduaneras podrán permitir, en casos excepcionales y a instancia del titular, que cuando esté previsto que las mercancías equivalentes no estén presentes en ese momento, dichas mercancías sean presentadas posteriormente, en el momento que las autoridades determinen y dentro de un plazo razonable.

3. En caso de exportación anticipada:

— los productos compensadores adquirirán el estatuto de mercancías no comunitarias en el momento de la aceptación de la declaración de exportación a condición de que las mercancías que deban ser importadas se incluyan en el régimen,

— las mercancías de importación adquirirán el estatuto de mercancías comunitarias en el momento de su inclusión en el régimen.

Artículo 546

La autorización indicará si los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar pueden ser despachados a libre práctica sin declaración aduanera, sin perjuicio de las medidas de prohibición o restricción aplicables. En este caso, se considerarán despachadas a libre práctica cuando no hubieran recibido un destino aduanero a la expiración del plazo de ultimación.

A los efectos de la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 218 del Código, la declaración de despacho a libre práctica se considerará presentada y aceptada, y el levante concedido, en el momento de la presentación del estado de liquidación.

Los productos o mercancías adquirirán el estatuto de mercancías comunitarias en el momento de su comercialización.

▼ **M20***Artículo 547*

En caso de despacho a libre práctica de productos compensadores, las casillas 15, 16, 34, 41 y 42 de la declaración deberán referirse a las mercancías de importación. Los datos pertinentes podrán también facilitarse en el boletín INF1 o en cualquier otro documento que acompañe a la declaración.

▼ **M21***Artículo 547 bis*

Los derechos de importación que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 121 del código, se deben imponer sobre las mercancías de importación que pueden beneficiarse, en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen, de un tratamiento arancelario preferencial en función de su destino especial, se calcularán al tipo correspondiente al destino especial de que se trate. Este cálculo solo se podrá efectuar cuando se hubiera podido conceder una autorización de destino especial y se hubieran cumplido las condiciones fijadas para la concesión del tratamiento arancelario preferencial.

▼ **M20***Artículo 548*

1. La lista de productos compensadores sujetos a los derechos de importación que les son propios, de conformidad con el primer guión de la letra a) del artículo 122 del Código, figura recogida en el anexo 75.
2. Cuando se destruyan productos compensadores distintos de los enumerados en la lista mencionada en el apartado 1, se considerarán como si hubiesen sido reexportados.

Artículo 549

1. Cuando los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar se incluyan en uno de los regímenes suspensivos o se introduzcan en una zona franca de control de tipo I de conformidad con lo dispuesto en el artículo 799, en un depósito franco o en una zona franca de control de tipo II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 799 que permitan la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo, los documentos o libros contables empleados para dicho destino aduanero, o cualquier otro documento que los sustituya, incluirán una de las indicaciones siguientes:

- Mercancías PA/S,
- AF/S-varer,
- AV/S-Waren,
- Εμπορεύματα ET/A,
- IP/S goods,
- Marchandises PA/S,
- Merci PA/S,
- AV/S-goederen,

▼ M20

- Mercadorias AA/S,
- SJ/S-tavaroita,
- AF/S-varor,

▼ A2

- Zboží AZS/P,
- ST/P kaup,
- IP/ATL preces,
- LP/S prekės,
- AF/F áruk,
- oġġetti PI/S,
- towary UCz/Z,
- AO/O blago,
- AZS/PS tovar,

▼ M30

- Стоки AY/OП,
- Mărfuri PA/S,

▼ M45

- UP/O roba.

▼ M20

2. Cuando las mercancías de importación incluidas en el régimen sean objeto de medidas específicas de política comercial, en el caso de que estas medidas sigan siendo aplicables en el momento de la inclusión de estas mercancías, ya sea sin perfeccionar o bajo la forma de productos compensadores incluidos en uno de los regímenes suspensivos o introducidos en una zona franca de control de tipo I de conformidad con lo dispuesto en el artículo 799, en un depósito franco o en una zona franca de control de tipo II en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799, la indicación mencionada en el apartado 1 deberá ser completada con una de las indicaciones siguientes:

- Política comercial,
- Handelspolitik,
- Handelspolitik,
- Εμπορική πολιτική,
- Commercial policy,
- Politique commerciale,
- Política commerciale,
- Handelspolitiek,
- Política comercial,

▼ **M20**

- Kauppapolitiikka,
- Handelspolitik,

▼ **A2**

- Obchodní politika,
- Kaubanduspoliitika,
- Tirdzniecības politika,
- Prekybos politika,
- Kereskedelempolitika,
- Politika kummerčjali,
- Polityka handlowa,
- Trgovinska politika,
- Obchodná politika,

▼ **M30**

- Търговска политика,
- Politică comercială,

▼ **M45**

- Trgovinska politika.

▼ **M20**

Sección 5

Disposiciones aplicables al funcionamiento del sistema de reintegro*Artículo 550*

Cuando las mercancías en el marco del sistema de reintegro reciban un destino aduanero que esté previsto en el apartado 1 del artículo 549, dicha disposición requerirá la mención de una de las indicaciones siguientes:

- Mercancías PA/R,
- AF/T-varer,
- AV/R-Waren,
- Εμπορεύματα ET/E,
- IP/D goods,
- Marchandises PA/R,
- Merci PA/R,
- AV/T-goederen,
- Mercadorias AA/D,
- SJ/T-tavaraita,
- AF/R-varor,

▼ **A2**

- Zboží AZS/N,
- ST/T kaup,
- IP/ATM preces,
- LP/D prekës,
- AF/V áruk,
- oġġetti PI/SR,
- towary UCz/Zw,
- AO/P blago,
- AZS/SV tovar,

▼ **M30**

- Стоки АУ/В,
- Mārfuri PA/R,

▼ **M45**

- UP/P roba.

▼ **M20**

CAPÍTULO 4

Transformación bajo control aduanero*Artículo 551*

1. El régimen de transformación bajo control aduanero será aplicable a las mercancías cuya transformación tenga por objeto la obtención de productos a los que se aplique un importe de derechos de importación inferior al aplicable a las mercancías de importación.

Dicho régimen será también aplicable a las mercancías que deban someterse a operaciones destinadas a garantizar su conformidad con las normas técnicas establecidas para su despacho a libre práctica.

2. Se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 542.

3. A los efectos de la determinación del valor en aduana de los productos transformados declarados para su despacho a libre práctica, el declarante podrá elegir entre uno de los métodos previstos en las letras a), b) o c) del apartado 2 del artículo 30 del Código o el valor en aduana de las mercancías importadas más los gastos de transformación. ► **M22** Los costes de transformación significan todos los costes contraídos para fabricar los productos transformados, incluidos gastos generales y el valor de todas las mercancías comunitarias utilizadas. ◀

Artículo 552

1. Para los tipos de mercancías y las operaciones que figuran en la parte A del anexo 76, las condiciones económicas se considerarán cumplidas.

Para otros tipos de mercancías y otras operaciones, se efectuará un examen de las condiciones económicas.

▼M20

2. Para los tipos de mercancías y las operaciones que figuran en la parte B del anexo 76 y que no estén cubiertas en la parte A, el Comité procederá al examen de las condiciones económicas. Se aplicará lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 504.

*CAPÍTULO 5****Importación temporal*****Sección 1****Disposiciones generales***Artículo 553*

1. Los animales nacidos de animales incluidos en el régimen serán considerados como mercancías no comunitarias e incluidos, a su vez, en este régimen, salvo cuando carezcan de valor comercial significativo.

2. Las autoridades aduaneras se cerciorarán de que el período total durante el cual las mercancías permanecerán incluidas en el régimen para una misma utilización y bajo la responsabilidad del mismo titular no sea superior a 24 meses, incluso en el caso de ultimación del régimen mediante la inclusión de las mercancías en otro régimen suspensivo seguida de una nueva inclusión en el régimen de importación temporal.

No obstante, a instancia del titular, las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho período por el tiempo durante el cual las mercancías no se utilicen, de conformidad con las condiciones que dichas autoridades establezcan.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 140 del Código, se entenderá por «circunstancias excepcionales» cualquier causa por la que se necesite utilizar la mercancía durante un período adicional para poder cumplir el objetivo que ha motivado la operación de importación temporal.

4. Las mercancías incluidas en el régimen deberán permanecer en el mismo estado.

Se admitirán las operaciones de reparación y mantenimiento, incluidas la revisión, la puesta a punto de las mercancías y las medidas adoptadas con el fin de garantizar su conservación o su conformidad con los requisitos técnicos indispensables para permitir su utilización en el régimen.

Artículo 554

El beneficio de la importación temporal con exención total de derechos de importación (en lo sucesivo, «exención total de derechos de importación»), únicamente se concederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 555 a 578.

El beneficio de la importación temporal con exención parcial de derechos de importación no se concederá a los productos fungibles.

▼ M20

Sección 2

Condiciones para la exención total de derechos de importación

Subsección 1

Medios de transporte*Artículo 555*

1. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

▼ M24

a) «uso comercial»: el empleo de un medio de transporte para el transporte de personas a título oneroso o el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no a título oneroso;

▼ M20

b) «uso privado»: la utilización de un medio de transporte con exclusión de cualquier uso comercial;

c) «tráfico interior»: el transporte de personas embarcadas o de mercancías cargadas dentro del territorio aduanero de la Comunidad para ser desembarcadas o descargadas dentro de dicho territorio.

2. Los medios de transporte incluyen las piezas de recambio, accesorios y equipos normales que los acompañan.

Artículo 556

Se concederá a las paletas la exención total de derechos de importación.

El régimen se ultimaré igualmente por la exportación o reexportación de paletas del mismo tipo y de igual valor aproximado.

*Artículo 557***▼ M54**

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los contenedores que lleven en un lugar apropiado y bien visible las siguientes indicaciones inscritas de forma duradera:

a) la identificación del propietario o del operador con su nombre completo o mediante un sistema de identificación establecido, con exclusión de los símbolos tales como emblemas y banderas;

b) marcas y números de identificación del contenedor atribuidos por el propietario o el operador;

c) la tara del contenedor, incluidos todos los elementos permanentes del mismo.

▼ M54

En el caso de los contenedores considerados de uso marítimo o en el de cualquier otro tipo de contenedor que utilice un prefijo ISO normalizado (esto es, cuatro mayúsculas acabadas en U), la identificación del propietario o del operador principal y el número de serie y el dígito de control del contenedor se ajustarán a la norma internacional ISO 6346 y a sus anexos.

▼ M20

Cuando la solicitud de autorización se presente con arreglo a la letra c), primer párrafo del apartado 3 del artículo 497, los contenedores deberán ser supervisados por una persona representada en el territorio aduanero de la Comunidad que pueda, en todo momento, informar sobre la localización de dichos contenedores y sobre las indicaciones relativas a su inclusión en el régimen, así como a su ultimación.

2. Los contenedores podrán utilizarse en el tráfico interior antes de su reexportación. No obstante, los contenedores sólo podrán utilizarse una vez durante cada estancia en un Estado miembro para el transporte de mercancías cargadas dentro del territorio de dicho Estado miembro y destinadas a ser descargadas en este mismo territorio, cuando se trate de evitar que los contenedores realicen un viaje de vacío en el territorio de ese Estado.

3. En las condiciones previstas en el Convenio de Ginebra de 21 de enero de 1994, aprobado por la Decisión 95/137/CE del Consejo ⁽¹⁾, las autoridades aduaneras permitirán la ultimación del régimen mediante la exportación o la reexportación de los contenedores del mismo tipo o de igual valor.

Artículo 558

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los medios de transporte ferroviarios, por carretera y a los destinados a la navegación aérea, marítima y fluvial, cuando:

- a) estén matriculados fuera del territorio aduanero de la Comunidad a nombre de una persona establecida fuera de dicho territorio. Si los medios de transporte no estuvieran matriculados, se considerará que se cumple dicha condición cuando pertenecen a una persona establecida fuera de dicho territorio;
- b) sean utilizados por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 559, 560 y 561; y
- c) en caso de uso comercial de medios de transporte distintos de los ferroviarios, sean utilizados exclusivamente para un transporte que comience o termine fuera del territorio aduanero de la Comunidad. Podrán ser utilizados en el tráfico interior cuando las disposiciones vigentes en el ámbito de los transportes, especialmente las relativas a las condiciones de acceso y ejecución, prevean esa posibilidad.

⁽¹⁾ DO L 91 de 22.4.1995, p. 45.

▼ M20

2. Cuando tales medios de transporte, contemplados en el apartado 1, volvieran a ser arrendados por una empresa de arrendamiento establecida en el territorio aduanero de la Comunidad a una persona establecida fuera de dicho territorio, deberán ser reexportados en el plazo de ocho días a contar desde la entrada en vigor del contrato.

Artículo 559

Las personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad podrán beneficiarse de la exención total de derechos de importación cuando:

- a) los medios de transporte ferroviario sean puestos a disposición de tales personas en virtud de un acuerdo que faculte a todas las redes para utilizar el material rodante de otras redes como si fuera su propio material;
- b) se enganche un remolque a un medio de transporte por carretera matriculado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- c) la utilización de los medios de transporte, en una situación de urgencia, no exceda de cinco días; o
- d) los medios de transporte sean utilizados por una empresa de arrendamiento para su reexportación en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 560

1. Las personas físicas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad podrán beneficiarse de la exención total de derechos de importación cuando utilicen con fines privados un medio de transporte ocasionalmente, cuando actúen siguiendo las instrucciones del titular de la matriculación que se encuentre en ese territorio en el momento de la utilización.

Dichas personas podrán también beneficiarse de la exención total de derechos de importación cuando utilicen con fines privados un medio de transporte arrendado ocasionalmente en virtud de un contrato formalizado por escrito:

- a) para volver a su lugar de residencia en la Comunidad;
- b) para salir de la Comunidad; o
- c) cuando así sea generalmente admitido por las autoridades aduaneras competentes.

2. Los medios de transporte deberán ser reexportados o devueltos a la empresa de arrendamiento establecida en el territorio aduanero de la Comunidad en el plazo de

- a) cinco días en el caso mencionado en la letra a) del apartado 1;
- b) ocho días en el caso mencionado en letra c) del apartado 1.

▼M20

Lo medios de transporte deberán ser reexportados en el plazo de dos días a contar desde la entrada en vigor del contrato en el caso mencionado en la letra b) del apartado 1.

Artículo 561

1. La exención total de derechos de importación podrá concederse cuando los medios de transporte deban ser matriculados en el territorio aduanero de la Comunidad en una serie provisional con vistas a su reexportación a nombre de una de las personas siguientes:

- a) una persona establecida fuera de dicho territorio;
- b) una persona física establecida en dicho territorio que esté a punto de trasladar su residencia habitual fuera del mismo.

En el caso contemplado en la letra b), la exportación de los medios de transporte deberá tener lugar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de matriculación.

2. La exención total de derechos de importación podría concederse cuando el medio de transporte sea utilizado con fines comerciales o privados por una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y empleada o autorizada de cualquier otro modo por el propietario del medio de transporte establecido fuera de ese territorio.

El uso privado deberá figurar estipulado en el contrato de trabajo.

Las autoridades aduaneras podrán limitar la importación temporal de medios de transporte contemplada en esta disposición en caso de utilización sistemática.

3. La exención total de derechos de importación podrá concederse en casos excepcionales cuando los medios de transporte se utilicen con fines comerciales por personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período limitado.

Artículo 562

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones particulares, los plazos de ultimación serán los siguientes:

- a) para medios de transporte ferroviarios: 12 meses;
- b) para medios de transporte de uso comercial distintos de los medios ferroviarios: el tiempo necesario para efectuar las operaciones de transporte;

c) para los medios de transporte por carretera de uso privado:

- utilizados por un estudiante: la duración de su estancia en el territorio aduanero de la Comunidad con el único fin de realizar sus estudios,

▼M20

- utilizados por una persona encargada de la ejecución de una misión durante un período de tiempo determinado: la duración de la estancia de la persona en el territorio aduanero de la Comunidad con el único fin de cumplir la misión encargada,
 - en los demás casos, incluidos los animales de monta o de tiro y sus aparejos: seis meses;
- d) para los medios de transporte aéreos de uso privado: seis meses;
- e) para los medios de transporte marítimos y fluviales de uso privado: dieciocho meses.

Subsección 2

Efectos personales y mercancías importadas por viajeros con fines deportivos; materiales para el bienestar destinado a las gentes del mar*Artículo 563*

Se concederá el beneficio de la importación temporal con exención total de derechos de importación a los efectos personales que sean razonablemente necesarios para el viaje y a las mercancías que deban utilizarse con un fin deportivo importadas por un viajero en los términos definidos en el punto 1 de la letra a) del artículo 236.

Artículo 564

Se concederá la exención total de derechos de importación a los materiales de bienestar destinados a las gentes del mar cuando dicho material:

- a) se utilice a bordo de un buque destinado al tráfico marítimo internacional;
- b) sea desembarcado de tales buques para ser utilizado temporalmente en tierra por la tripulación; o
- c) lo utilice la tripulación de tales buques en establecimientos de carácter cultural o social administrados por organizaciones con fines no lucrativos, así como en lugares de culto donde se celebren regularmente oficios para las gentes del mar.

Subsección 3

Material destinado a combatir los efectos de las catástrofes; material médico-quirúrgico y de laboratorio; animales; mercancías destinadas a ser utilizadas en zonas fronterizas*Artículo 565*

Se concederá la exención total de derechos de importación al material que se destine a ser utilizado para combatir los efectos de las catástrofes cuando sea utilizado en el marco de las medidas adoptadas para combatir los efectos de las catástrofes o de situaciones similares que afecten al territorio aduanero de la Comunidad y se destine a organismos públicos o a organismos autorizados por las autoridades competentes.

▼ M20*Artículo 566*

Se concederá la exención total de derechos de importación al material médico-quirúrgico y de laboratorio cuando dicho material sea objeto de un envío ocasional efectuado a petición de un hospital o de un establecimiento sanitario en situación de gran urgencia para paliar una insuficiencia de sus equipos o instalaciones y se destine a fines diagnósticos o terapéuticos.

Artículo 567

Se concederá la exención total de derechos de importación a los animales que pertenezcan a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Se concederá a las mercancías siguientes destinadas a las actividades tradicionales de una zona fronteriza, en los términos en que la definen las disposiciones vigentes:

- a) el material de equipamiento que pertenezca a una persona establecida en la zona fronteriza adyacente a la zona fronteriza de importación temporal y que sea utilizado por una persona establecida en dicha zona adyacente;
- b) las mercancías utilizadas bajo la responsabilidad de las autoridades públicas para la construcción, reparación o mantenimiento de las infraestructuras en tales zonas fronterizas.

Subsección 4

Soportes de sonido, imágenes o información; material publicitario; material profesional; material pedagógico y científico

Artículo 568

Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías:

- a) que constituyan soportes de sonido, imagen o información destinados a la presentación antes de su utilización comercial, o sean enviados gratuitamente, o vayan a ser sonorizados, doblados o reproducidos; o
- b) que únicamente se utilicen con fines publicitarios.

Artículo 569

1. Se concederá la exención total de derechos de importación al material profesional cuando:

- a) pertenezca a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) sea importado por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad o por un empleado del propietario, pudiendo dicho empleado estar establecido en el territorio aduanero de la Comunidad; y

▼ M20

- c) sea utilizado por el importador o bajo su dirección, salvo en el caso de las coproducciones audiovisuales.

▼ M48

1 *bis*. Se concederá la exención total de derechos de importación a los instrumentos de música portátiles temporalmente importados por un viajero en los términos definidos en el artículo 236, letra A), con la intención de utilizarlos como material profesional.

▼ M20

2. No se concederá el beneficio de la importación temporal con exención total de derechos de importación al material destinado a ser utilizado en la fabricación industrial, el acondicionamiento de mercancías o, a menos que se trate de herramientas de mano, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, reparación o conservación de inmuebles y para la ejecución de trabajos de desmonte o proyectos similares.

Artículo 570

Se concederá la exención total de derechos de importación al material pedagógico y científico cuando:

- a) pertenezca a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) sea importado por establecimientos científicos, de enseñanza o de formación profesional, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa, y sea utilizado bajo su responsabilidad con fines exclusivamente de enseñanza, de formación profesional o de investigación científica;
- c) sea importado en número razonable teniendo en cuenta el uso a que se destine; y
- d) no se utilice con fines puramente comerciales.

Subsección 5

Envases; moldes, matrices, clichés, dibujos, proyectos, instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares; herramientas e instrumentos especiales; mercancías que deban servir para efectuar ensayos o someterse a ellos; muestras; medios de producción de sustitución

Artículo 571

Se concederá la exención total de derechos de importación a los envases cuando:

- a) si se hubieran importado llenos, se destinen a ser reexportados llenos o vacíos;
- b) si se hubieran importado vacíos, se destinen a ser reexportados llenos.

Los envases no podrán ser utilizados en tráfico interior, excepto para la exportación de mercancías. En el caso de los envases importados llenos, esta prohibición sólo se aplicará a partir del momento en que hayan sido vaciados de su contenido.

▼M20*Artículo 572*

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los moldes, matrices, clichés, dibujos, proyectos, instrumentos de medida, control y verificación, y otros objetos similares cuando:

- a) pertenezcan a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad; y
- b) sean utilizados por una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y al menos el 75 % de la producción resultante de su utilización se exporte fuera de dicho territorio.

2. Se concederá la exención total de derechos de importación a las herramientas e instrumentos especiales cuando:

- a) pertenezcan a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad; y
- b) sean puestos gratuitamente a disposición de una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad para ser utilizados en la fabricación de mercancías que habrán de ser exportadas en su totalidad.

Artículo 573

Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías, cuando:

- a) deban servir para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones;
- b) sean importadas al amparo de un contrato de venta condicionado al resultado satisfactorio de los ensayos y sean efectivamente sometidas a prueba. El plazo de ultimación será de seis meses;
- c) sean utilizados para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones que no constituyan una actividad lucrativa.

En el caso de las mercancías contempladas en la letra b), el plazo de ultimación será de seis meses.

Artículo 574

Se concederá la exención total de derechos de importación a las muestras importadas en cantidad razonable, con el único fin de ser presentadas o de ser objeto de una demostración en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 575

Se concederá la exención total de derechos de importación a los medios de producción de sustitución puestos provisionalmente a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador, en espera del suministro o de la reparación de mercancías similares.

El plazo de ultimación será de seis meses.

▼M20

Subsección 6

Mercancías destinadas a su exposición o venta*Artículo 576*

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías que se destinen a ser expuestas o a ser utilizadas en una exposición pública no organizada exclusivamente con el fin de vender las mercancías en cuestión, o las mercancías obtenidas en un acto de esa naturaleza a partir de mercancías incluidas en el régimen.

En casos excepcionales, las autoridades aduaneras podrán autorizar el recurso al régimen para otros tipos de actos públicos.

2. Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías que no puedan ser importadas como muestras, cuando el expedidor desee venderlas y el destinatario condicione su compra a un examen previo.

El plazo de ultimación será de dos meses.

3. Se concederá la exención total de derechos de importación a:

- a) los objetos de arte, objetos de colección y antigüedades, en los términos definidos en el anexo I de la Directiva 77/388/CEE, importados para ser expuestos con vistas a su posible venta;
- b) las mercancías de segunda mano importadas para ser vendidas en subasta.

Subsección 7

Piezas de recambio, accesorios y equipos; otras mercancías*Artículo 577*

Se concederá la exención total de derechos de importación a la piezas de recambio, accesorios y equipos que estén destinados a la reparación y el mantenimiento, incluidas la revisión, la puesta a punto y las medidas de conservación de las mercancías incluidas en el régimen.

Artículo 578

La exención total de derechos de importación podrá concederse a mercancías distintas de las enumeradas en los artículos 556 a 577 o a mercancías que no cumplan las condiciones establecidas en ellos, cuando sean importadas:

- a) ocasionalmente, durante un período no superior a tres meses; o
- b) en situaciones especiales sin incidencia económica.

▼ **M20**

Sección 3

Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen*Artículo 579*

Cuando los efectos personales, las mercancías importadas con fines deportivos o los medios de transporte sean objeto de una declaración verbal o de cualquier otro acto para su inclusión en el régimen, las autoridades aduaneras podrán exigir una declaración escrita cuando el importe de los derechos de importación sea elevado o cuando exista un riesgo manifiesto de inobservancia de las obligaciones derivadas de la inclusión en el régimen.

Artículo 580

1. Se aceptarán las declaraciones de inclusión en el régimen efectuadas al amparo de un cuaderno ATA o CPD cuando éstos sean expedidos por un país participante, visados y garantizados por una asociación que forme parte de una red internacional de fianzas.

Salvo disposición en sentido contrario en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales, se entenderá por «país participante» cualquier país que sea parte contratante del Convenio ATA o del Convenio de Estambul que haya aceptado las Recomendaciones de 25 de junio de 1992 del Consejo de Cooperación Aduanera relativas a la aceptación de los cuadernos ATA y CPD en el procedimiento de inclusión en el régimen de importación temporal.

2. El apartado 1 se aplicará únicamente en el caso de que los cuadernos ATA y CPD:

- a) se refieran a mercancías y a usos contemplados en dichos convenios o acuerdos;
- b) incluyan una certificación de las autoridades aduaneras en la casilla reservada para ello en la página de cubierta del cuaderno; y
- c) sean válidos en el territorio aduanero de la Comunidad.

Los cuadernos ATA o CPD se presentarán, a efectos de la inclusión en el régimen, ante la aduana de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, salvo cuando dicha aduana no pueda comprobar si se han cumplido todas las condiciones relativas a la inclusión en el régimen.

► **C10** 3. Los ► **M26** artículos 457 *quater*, 457 *quinquies* ◄ y 458 ◄ a 461 se aplicarán *mutatis mutandis* a las mercancías incluidas en el régimen al amparo de un cuaderno ATA.

Artículo 581

1. Sin perjuicio del sistema de garantía específico de los cuadernos ATA y CPD, la inclusión en el régimen mediante una declaración escrita estará supeditada a la constitución de una garantía, excepto en los casos enumerados en el anexo 77.

▼ **M20**

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir que se lleven documentos contables con el fin de facilitar el control del régimen.

Artículo 582

1. Cuando las mercancías incluidas en el régimen con arreglo al artículo 576 sean declaradas para su despacho a libre práctica, el importe de la deuda se determinará sobre la base de los elementos de cálculo aplicables a dichas mercancías en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

Cuando las mercancías incluidas en el régimen con arreglo al artículo 576 sean comercializadas, se considerarán como que han sido presentadas en aduana cuando sean declaradas para despacho a libre práctica antes del vencimiento del plazo de ultimación.

2. A los efectos de la ultimación del régimen con relación a las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 576, su consumo, destrucción o distribución gratuita en el marco de la exposición se considerará como una reexportación siempre que su cantidad esté en relación con la naturaleza del acto, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en dicha manifestación.

El párrafo primero no se aplicará a las bebidas alcohólicas, al tabaco y a los combustibles.

Artículo 583

Cuando las mercancías incluidas en el régimen se encuentren al amparo de uno de los regímenes suspensivos, en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799, en un depósito franco o en una zona franca de control de tipo II en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799, permitiendo así la ultimación del régimen de importación temporal, los documentos distintos de los cuadernos ATA o CPD y los documentos contables relativos a dicho destino aduanero, o cualquier documento que los sustituya, deberá incluir una de las menciones siguientes:

- Mercancías IT,
- MI-varer,
- VV-Waren,
- Εμπορεύματα ΠΕ,
- TA goods,
- Marchandises AT,
- Merci AT,
- TI-goederen,
- Mercadorias IT,
- VM-tavaroita,
- TI-varor,

▼ A2

- Zboží DP,
- AI kaup,
- PI preces,
- Lĭ prekès,
- IB áruk,
- oġġetti TA,
- towary OCz,
- ZU blago,
- DP tovar,

▼ M30

- Стоки от ВВ,
- Mārfuri AT,

▼ M45

- PU roba.

▼ M20*Artículo 584*

El régimen también quedará ultimado en el caso de los medios de transporte ferroviarios utilizados en común en virtud de un acuerdo, cuando se exporten o se reexporten medios de transporte ferroviarios de la misma clase y de igual valor que los que hayan sido puestos a disposición de una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad.

*CAPÍTULO 6**Perfeccionamiento pasivo**Sección 1***Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización***Artículo 585*

1. Salvo que existan indicaciones en sentido contrario, se considerará que los intereses esenciales de los productores comunitarios no resultan gravemente perjudicados.
2. Cuando la solicitud de autorización sea presentada por una persona que exporte las mercancías de exportación temporal sin que mande efectuar las operaciones de perfeccionamiento, las autoridades aduaneras procederán al examen previo de las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 147 del Código sobre la base de los documentos presentados. Los artículos 503 y 504 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 586

1. La autorización indicará los medios y los procedimientos utilizados para cerciorarse de que los productos compensadores resulten del perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal o para verificar que se cumplen las condiciones para la utilización del sistema de intercambios estándar.

▼ M20

Estos medios y métodos podrán incluir el recurso a la ficha de información que figura en el anexo 104 y al examen de los documentos contables.

2. No obstante, la autorización podrá concederse, en casos debidamente justificados, cuando la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento no permita determinar que los productos compensadores resultan del perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal, siempre que el solicitante pueda garantizar que las mercancías utilizadas en las operaciones de perfeccionamiento están clasificadas en el mismo código de 8 cifras de la nomenclatura combinada, y tienen la misma calidad comercial y las mismas características técnicas que las mercancías de exportación temporal. La autorización fijará las condiciones de utilización del régimen.

Artículo 587

Cuando se solicite la aplicación del régimen para efectuar una reparación, las mercancías de exportación temporal deberán poder ser reparadas y el régimen no se utilizará para mejorar las prestaciones técnicas de las mercancías.

Sección 2**Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen***Artículo 588*

1. La autorización indicará el plazo de ultimación. Cuando lo justifiquen las circunstancias particulares, dicho plazo podrá ser prorrogado incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

2. El apartado 2 del artículo 157 del Código podrá aplicarse incluso con posterioridad a la expiración del plazo inicial.

Artículo 589

1. La declaración de inclusión de las mercancías de exportación temporal en el régimen deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones aplicables a la exportación.

2. En el caso de importación anticipada, los documentos que deberán presentarse en apoyo de la declaración de despacho a libre práctica incluirán una copia de la autorización, a no ser que ésta haya sido objeto de una solicitud de conformidad con la letra d) del apartado 3 del artículo 497. El apartado 3 del artículo 220 se aplicará *mutatis mutandis*.

Sección 3**Disposiciones relativas a la imposición***Artículo 590*

1. Para el cálculo del importe que deba deducirse no serán tomados en consideración los derechos antidumping ni los derechos compensatorios.

▼ M20

Se considerarán incluidos los productos compensadores secundarios que constituyan desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos.

2. A los efectos de la determinación del valor de las mercancías de exportación temporal según uno de los métodos contemplados en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 151 del Código los gastos de carga, transporte y seguro de las mercancías de exportación temporal hasta el lugar en que se efectuó la operación o la última operación de perfeccionamiento no se incluirán:

- a) en el valor de las mercancías de exportación temporal que se tome en consideración en el momento de la determinación del valor en aduana de los productos compensadores, de conformidad con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código; ni
- b) en los gastos de perfeccionamiento, cuando el valor de las mercancías de exportación temporal no se pueda determinar de conformidad con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código.

Se incluirán en los gastos de perfeccionamiento los gastos de carga, transporte y seguro de los productos compensadores desde el lugar donde se efectuó la operación o la última operación de perfeccionamiento hasta el lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.

Los gastos de carga, de transporte y de seguro incluirán:

- a) las comisiones y los gastos de corretaje, excepto las comisiones de compra;
- b) el coste de los contenedores que no constituyan una unidad con las mercancías de exportación temporal;
- c) el coste del embalaje, que comprende tanto la mano de obra como los materiales;
- d) los gastos de manipulación inherentes al transporte de mercancías.

Artículo 591

Se autorizará, previa solicitud, la exención parcial de derechos de importación considerando los costes de la operación de perfeccionamiento como base de cálculo de los derechos.

▼ M26

Las autoridades aduaneras deben denegar el cálculo de la exención parcial de los aranceles de importación conforme a esta disposición si antes del levante para libre práctica de los productos compensadores se establece que el único objeto del despacho a libre práctica con tipo de derecho cero de las mercancías de exportación temporal de origen extra-comunitario, en el sentido de la sección 1 del capítulo 2 del título II del Código, es beneficiarse de la exención parcial en virtud de la presente disposición.

▼ M20

Los artículos 29 a 35 del Código se aplicarán *mutatis mutandis* a los costes de perfeccionamiento que no tomen en consideración las mercancías de exportación temporal.

▼ M20*Artículo 592*

Siempre que se trate de empresas que efectúen con frecuencia operaciones de perfeccionamiento en el marco de una autorización que no contemple la reparación, las autoridades aduaneras podrán, a solicitud del titular, fijar un tipo de imposición medio aplicable a todas esas operaciones (globalización de la ultimación).

Dicho tipo impositivo se determinará para cada período máximo de doce meses y deberá aplicarse provisionalmente a los productos compensadores despachados a libre práctica durante dicho período. Al término de cada período, las autoridades aduaneras efectuarán el cálculo final y, cuando proceda, aplicarán las disposiciones del apartado 1 del artículo 220 o el artículo 236 del Código.

▼ B

TÍTULO IV

▼ M29

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN

*CAPÍTULO 1**Disposiciones generales para las declaraciones en aduana**Artículo 592 bis*

Los artículos 592 *ter* a 592 *septies* no se aplicarán a las mercancías siguientes:

- a) energía eléctrica;
- b) mercancías que salgan mediante conductos;
- c) cartas, tarjetas postales y material impreso, incluso por medios electrónicos;
- d) mercancías enviadas al amparo de las normas del Convenio de la Unión Postal Universal;

▼ M38

- e) mercancías al amparo de declaraciones en aduana efectuadas mediante cualquier otro acto conforme con los artículos 231, 232, apartado 2, y 233, excepto, en la medida en que circulen en el marco de un contrato de transporte, los efectos y el mobiliario definidos en el artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 1186/2009, así como los palés, contenedores y medios de transporte por carretera y ferrocarril, o de navegación aérea, marítima y fluvial;

▼ M29

- f) mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros;

▼ M38

- g) mercancías para las que se admita una declaración en aduana verbal, de conformidad con los artículos 226, 227 y 229, apartado 2, excepto, en la medida en que circulen en el marco de un contrato de transporte, los efectos y el mobiliario definidos en el artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 1186/2009, así como los palés, contenedores y medios de transporte por carretera y ferrocarril, o de navegación aérea, marítima y fluvial, utilizados en el marco de un contrato de transporte;

▼ M29

- h) mercancías al amparo de cuadernos ATA y CPD;

- i) mercancías que circulen al amparo del impreso 302 establecido en el marco del Convenio entre los Estados que son Partes en el Tratado del Atlántico Norte, relativo al estatuto de sus fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951;

▼ M33

- j) mercancías transportadas en buques de líneas marítimas regulares, debidamente autorizadas de conformidad con el artículo 313 *ter*; o en buques o aeronaves que circulen entre puertos o aeropuertos comunitarios sin efectuar escala en ningún puerto ni aeropuerto situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad;

- k) armas y equipo militar que las autoridades encargadas de la defensa militar de un Estado miembro saquen del territorio aduanero de la Comunidad, en transporte militar o en transporte para uso exclusivo de las autoridades militares;

▼ M38

- l) las siguientes mercancías que salgan del territorio aduanero de la Comunidad directamente, incorporadas en plataformas de perforación o de producción o en turbinas eólicas, explotadas por una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad:
 - i) mercancías destinadas a la construcción, reparación, mantenimiento o adaptación de dichas plataformas o turbinas eólicas,
 - ii) mercancías utilizadas para completar o equipar dichas plataformas o turbinas eólicas,
 - iii) otros suministros destinados a ser utilizados o consumidos en dichas plataformas o turbinas eólicas;

▼ M33

- m) mercancías incluidas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 22 EUR, siempre que las autoridades aduaneras acepten, con el acuerdo del operador económico, llevar a cabo un análisis de riesgos utilizando la información incluida o facilitada por el sistema utilizado por el operador económico;

▼ M38

- n) mercancías exentas de impuestos de conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963 u otras convenciones consulares o la Convención de Nueva York, de 16 de diciembre de 1969, sobre las misiones especiales;
- o) mercancías suministradas para su incorporación como piezas o accesorios en buques y aeronaves, combustibles para motor, lubricantes y gases necesarios para el funcionamiento de los buques o aeronaves, así como productos alimenticios y otros artículos para su consumo o venta a bordo;
- p) mercancías destinadas a territorios situados dentro del territorio aduanero de la Comunidad en los que no sean de aplicación ni la Directiva 2006/112/CE ni la Directiva 2008/118/CE, y mercancías expedidas desde esos territorios a otro destino en el territorio aduanero de la Comunidad, así como mercancías expedidas desde el territorio aduanero de la Comunidad a Helgoland, la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano.

▼ M29*Artículo 592 ter*

1. Cuando las mercancías que salgan del territorio aduanero de la Comunidad estén amparadas por una declaración en aduana, esta deberá presentarse en la aduana competente en los siguientes plazos:

- a) en el caso del tráfico marítimo:
 - i) para los cargamentos en contenedores que no sean aquellos a los que se aplican los incisos iii) o iv), al menos 24 horas antes de la carga de las mercancías en el buque en que vayan a salir del territorio aduanero de la Comunidad,

▼ M33

- ii) para los cargamentos a granel/a granel en embalajes distintos de aquellos a los que se aplican los incisos iii) o iv), al menos cuatro horas antes de la salida del puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad,

▼ M29

- iii) para la circulación entre el territorio aduanero de la Comunidad, salvo los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira o las Islas Canarias, y Groenlandia, las islas Feroe, Ceuta, Melilla, Noruega, Islandia, puertos del mar Báltico, del mar del Norte, del mar Negro, del Mediterráneo o todos los puertos de Marruecos, al menos dos horas antes de la salida del puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad,

▼ M29

- iv) para la circulación, en casos distintos de los contemplados en el inciso iii), entre los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira, las Islas Canarias y territorios exteriores al territorio aduanero de la Comunidad en que la duración del viaje sea inferior a 24 horas, al menos dos horas antes de la salida del puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- b) en el caso del tráfico aéreo, al menos 30 minutos antes de la salida de un aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad;
- c) en el caso del tráfico por ferrocarril y por aguas interiores, al menos dos horas antes de la salida de la aduana de salida;
- d) en el caso del tráfico por carretera, al menos una hora antes de la partida de dicha aduana de salida;

▼ M38**▼ M29**

- f) en los casos en que se aplique el Reglamento (CE) nº 800/1999, de conformidad con las normas de dicho Reglamento.

▼ M38

- 2. En caso de que la declaración en aduana no se presente mediante técnicas electrónicas de tratamiento de datos, el plazo establecido en el apartado 1, letra a), incisos iii) y iv), y en las letras b), c), y d), será, como mínimo, de cuatro horas.

▼ M29

- 3. En caso de que el sistema informatizado de las autoridades aduaneras no funcione temporalmente, los plazos previstos en el apartado 1 seguirán aplicándose.

Artículo 592 quater

- 1. En el caso del transporte intermodal, cuando las mercancías se transfieren de un medio de transporte a otro para su transporte fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el plazo para la presentación de la declaración será el plazo aplicable al medio de transporte que salga del territorio aduanero de la Comunidad, tal como se especifica en el artículo 592 *ter*.
- 2. En el caso del transporte combinado, cuando el medio de transporte activo que cruza la frontera solo transporta otro medio de transporte activo, el plazo para la presentación de la declaración será el plazo aplicable al medio de transporte que cruce la frontera, tal como se especifica en el artículo 592 *ter*.

Artículo 592 quinquies

- 1. Los plazos establecidos en los artículos 592 *ter* y 592 *quater* no se aplicarán cuando acuerdos internacionales entre la Comunidad y terceros países exijan el intercambio de los datos de las declaraciones de aduana en plazos distintos de los establecidos en dichos artículos.

▼ M29

2. El plazo no se reducirá en ningún caso por debajo del tiempo necesario para finalizar el análisis de riesgos antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 592 sexies

1. En el momento de la recepción de la declaración en aduana, la aduana competente llevará a cabo los pertinentes controles aduaneros y de análisis de riesgos, antes del levante de las mercancías para su exportación.

2. Las mercancías podrán ser levantadas en cuanto se haya realizado el análisis de riesgos y los resultados del mismo permitan el levante.

Artículo 592 septies

1. Cuando se compruebe que las mercancías presentadas en aduana no están amparadas por una declaración en aduana que contenga los datos necesarios para las declaraciones sumarias de salida, la persona que haya sacado las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad o que asuma la responsabilidad de su transporte fuera de dicho territorio presentará inmediatamente una declaración en aduana o una declaración sumaria de salida.

2. La presentación por el declarante de la declaración de aduana después de que hayan expirado los plazos previstos en los artículos 592 *ter* y 592 *quater* no constituirá obstáculo para la aplicación de las sanciones que establezca la legislación nacional.

▼ M33*Artículo 592 octies*

En caso de que salgan del territorio aduanero de la Comunidad mercancías que, con arreglo al ► **M38** artículo 592 *bis*, letras c) a p) ◀, estén exentas de la obligación de presentar una declaración de aduana en los plazos que establecen los artículos 592 *ter* y 592 *quater*, se efectuará el análisis de riesgos en el momento de la presentación de las mercancías, en su caso, basándose en la declaración en aduana que las ampare.

▼ M29*CAPÍTULO 2****Exportación definitiva*****▼ M38***Artículo 786*

1. El régimen de la exportación a efectos del artículo 161, apartado 1, del código, se aplicará cuando las mercancías comunitarias deban expedirse a un destino situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

2. Las formalidades relativas a la declaración de exportación previstas en el presente capítulo deberán cumplirse asimismo en los siguientes casos:

a) cuando las mercancías comunitarias vayan a circular con destino a o desde territorios situados dentro del territorio aduanero de la Comunidad en que no sean de aplicación ni la Directiva 2006/112/CE ni la Directiva 2008/118/CE;

▼ M38

- b) cuando las mercancías comunitarias se entreguen exentas de impuestos en concepto de suministros de un buque o de una aeronave, independientemente de cuál sea el destino del buque o de la aeronave en cuestión.

No obstante, en los casos mencionados en las letras a) y b), no será necesario consignar en la declaración de exportación los datos correspondientes a una declaración sumaria de salida establecidos en el anexo 30 *bis*.

▼ M29*Artículo 787*

1. Las declaraciones de exportación se ajustarán a las disposiciones relativas a la estructura y a las características fijadas en el presente capítulo, en los artículos 279 a 289, en el anexo 37 y en el anexo 30 *bis*. Se presentarán a la aduana competente mediante procedimientos informáticos.

▼ M34

2. Cuando no funcione el sistema informático de las autoridades aduaneras o la aplicación informática de la persona que presente la declaración de exportación, las autoridades aduaneras aceptarán la declaración de exportación en papel siempre que se lleve a cabo de una de las siguientes formas:

- a) utilizando un formulario que se ajuste al modelo que figura en los anexos 31 a 34 completado con un documento de protección y seguridad que se ajuste al modelo establecido en el anexo 45 *decies* y una lista de artículos - protección y seguridad que se ajuste al modelo establecido en el anexo 45 *undecies*;
- b) utilizando un documento único administrativo de exportación/seguridad que se ajuste al modelo establecido en el anexo 45 *duodecies* y una lista de artículos - exportación/seguridad que se ajuste al modelo establecido en el anexo 45 *terdecies*.

El formulario incluirá la lista mínima de datos prevista en el anexo 37 y en el anexo 30 *bis* en relación con el procedimiento de exportación.

▼ M29

3. Las autoridades aduaneras establecerán, de común acuerdo, el procedimiento que deba aplicarse en los casos contemplados en el apartado 2, letra a).

4. El uso de la declaración de exportación en papel, contemplado en el apartado 2, letra b), estará sujeto a la aprobación de las autoridades aduaneras.

5. Cuando las mercancías sean exportadas por viajeros sin acceso directo al sistema informatizado aduanero y, por tanto, sin medios para presentar la declaración de exportación por medios informáticos en la aduana de exportación, las autoridades aduaneras les autorizarán a utilizar una declaración de aduana en papel mediante un formulario según el modelo fijado en los anexos 31 a 34 y con los datos mínimos establecidos en el anexo 37 y en el anexo 30 *bis* para el procedimiento de exportación.

▼M29

6. En los supuestos contemplados en los apartados 4 y 5 del presente artículo, las autoridades aduaneras garantizarán que se cumplan los requisitos de los artículos 796 *bis* a 796 *sexies*.

▼B*Artículo 788*

1. Se considerará como exportador, a efectos del apartado 5 del artículo 161 del Código, la persona por cuya cuenta se realice la declaración de exportación y que, en el momento de su aceptación, sea propietario o tenga un derecho similar de disposición de las mercancías en cuestión.

2. Cuando la propiedad o un derecho similar de disposición de las mercancías pertenezca a una persona establecida fuera de la Comunidad, se considerará como exportador la parte contratante establecida en la Comunidad.

Artículo 789

En caso de subcontratación, la declaración de exportación podrá presentarse igualmente en la aduana competente del lugar en que esté establecido el subcontratante.

Artículo 790

Si, por razones de organización administrativa, no puede aplicarse la primera frase del apartado 5 del artículo 161 del Código, podrá presentarse la declaración de la exportación ante cualquier aduana competente para la operación en cuestión, en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 791

1. Por razones debidamente justificadas podrá aceptarse una declaración de exportación:

— por una aduana distinta a la que se refiere la primera frase del apartado 5 del artículo 161 del Código, o

— por una aduana distinta a la que se refiere el artículo 790.

En este caso, las operaciones de control relativas a la aplicación de las medidas de prohibición y de restricción deberán tener en cuenta el carácter particular de la situación.

▼M29*Artículo 792*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, cuando la declaración de exportación se realice sobre un documento único, deberán utilizarse los ejemplares nº 1, 2 y 3. La aduana en que se haya presentado la declaración de exportación sellará la casilla A y cumplimentará, en su caso, la casilla D.

▼ M29

Cuando conceda el levante, conservará el ejemplar nº 1, enviará el ejemplar nº 2 a la oficina estadística del Estado miembro del que dependa la aduana de exportación y, si no son aplicables los artículos 796 *bis* a 796 *sexies*, devolverá el ejemplar nº 3 al interesado.

2. Cuando la aduana de exportación procese la declaración de exportación por medios informáticos, el ejemplar nº 3 del documento único podrá sustituirse por un documento de acompañamiento impreso a partir del sistema informatizado de la autoridad aduanera. Dicho documento contendrá, como mínimo, los datos requeridos para el documento de acompañamiento de exportación contemplado en el artículo 796 *bis*.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar al declarante a imprimir el documento de acompañamiento a partir de su sistema informatizado.

3. Cuando la totalidad de la operación de exportación se efectúe en el territorio de un Estado miembro, este podrá no exigir el uso del ejemplar nº 3 del documento único o el documento de acompañamiento, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 182 *ter*, apartado 2, del Código.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 796 *bis* a 796 *sexies*, cuando las normas aduaneras establezcan otro documento para sustituir el ejemplar nº 3 del documento único se le aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 792 bis

1. Cuando mercancías a las que se haya otorgado el levante para la exportación no hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, el exportador o el declarante lo comunicará inmediatamente a la aduana de exportación. Si procede, se devolverá a dicha aduana el ejemplar nº 3 del documento único. ► **M33** ————— ◀

2. Cuando en los supuestos contemplados en ► **M38** el artículo 793, apartado 2, párrafo segundo, letra b) ◀, o en el artículo 793 *ter*, un cambio de contrato de transporte tenga como efecto que un transporte que debiera terminar en el exterior del territorio aduanero de la Comunidad termine en el interior del mismo, las compañías o autoridades de que se trate solo podrán proceder a la ejecución del contrato modificado con el acuerdo de la aduana contemplada en el artículo 793, apartado 2, párrafo segundo, letra b), o, en caso de utilización de un régimen de tránsito, de la oficina de partida. El ejemplar nº 3 de la declaración de exportación se devolverá a la aduana de exportación, que invalidará la declaración.

▼ M33*Artículo 792 ter*

Los artículos 796 *quinquies bis* y 796 *sexies* se aplicarán *mutatis mutandis* en los casos en que se haya presentado una declaración de exportación en papel.

▼ M29*Artículo 793*

1. El ejemplar nº 3 del documento único o el documento de acompañamiento contemplado en el artículo 792, apartado 2, y las mercancías a las que se haya otorgado el levante para la exportación se presentarán conjuntamente en la aduana de salida.
2. La aduana de salida es la última oficina aduanera antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la aduana de salida será una de las siguientes:

- a) respecto a las mercancías que salgan a través de canalizaciones y respecto a la energía eléctrica, la aduana designada por el Estado miembro en que esté establecido el exportador;
- b) la aduana competente del lugar en que las compañías ferroviarias, las administraciones de correos, las compañías aéreas o las compañías marítimas reciban las mercancías con arreglo a un contrato de transporte único para el transporte fuera del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - i) que las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la Comunidad por ferrocarril, por correo o por vía aérea o marítima,
 - ii) que el declarante o su representante exijan que las formalidades contempladas en el artículo 793 *bis*, apartado 2, o en el artículo 796 *sexies*, apartado 1, se cumplan en esa aduana.

▼ M38

3. En los casos contemplados en el apartado 2, párrafo segundo, letra b), cuando las mercancías recibidas con arreglo a un contrato de transporte único lleguen a la aduana del lugar de salida efectivo provenientes del territorio aduanero de la Comunidad, el transportista facilitará a la aduana, previa petición, uno de los siguientes datos:
 - a) el número de referencia del movimiento de la declaración de exportación, cuando se disponga de él, o
 - b) una copia del contrato de transporte único o de la declaración de exportación para las mercancías en cuestión, o
 - c) el número de referencia único del envío o el número de referencia del documento de transporte y el número de bultos y, en caso de utilizarse contenedores, su número de identificación, o
 - d) información relativa al contrato de transporte único o al transporte de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad contenida en el sistema informático de tratamiento de datos de la persona que se hace cargo de las mercancías o en otro sistema informático comercial.

▼ **M29***Artículo 793 bis*

1. Antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Comunidad, la aduana de salida realizará controles adecuados basados en un análisis de riesgos para asegurarse fundamentalmente de que las mercancías presentadas coinciden con las declaradas. La aduana de salida supervisará la salida física de las mercancías.

En los casos en que la declaración de exportación se haya presentado en una aduana distinta de la de salida, y los datos se hayan transmitido con arreglo al artículo 182 *ter*, apartado 2, del Código, la aduana de salida podrá tener en cuenta los resultados de cualquier control realizado por esa otra aduana.

2. Cuando el declarante haya anotado la mención «RET-EXP» en la casilla 44, o el código 30400, o haya expresado de otra forma su deseo de recibir el ejemplar nº 3, la aduana de salida certificará la salida física de las mercancías por medio de un visado al dorso de dicho ejemplar.

Devolverá dicho ejemplar a la persona que lo haya presentado o al intermediario indicado en él y establecido en la circunscripción de la aduana de salida para su devolución al declarante.

El visado consistirá en un sello en el que figurará el nombre de la aduana de salida y la fecha de salida de las mercancías.

3. En caso de salida fraccionada por la misma aduana de salida, solo se visará la fracción de mercancías efectivamente exportada.

En caso de salida fraccionada a través de varias aduanas de salida, la aduana de exportación o la aduana de salida donde se haya presentado el original del ejemplar nº 3 autenticará, previa solicitud debidamente justificada, una copia del ejemplar nº 3 por cada fracción de mercancías para que se presente en otra aduana de salida.

En los casos mencionados en los párrafos primero y segundo, el original del ejemplar nº 3 irá anotado en consecuencia.

4. Cuando la totalidad de la operación de exportación se efectúe en el territorio de un Estado miembro, este podrá prever que el ejemplar nº 3 no sea visado. En tal caso, no se devolverá el ejemplar nº 3 al declarante.

5. Cuando la aduana de salida compruebe una minoración, hará la oportuna anotación en la declaración de exportación presentada e informará a la aduana de exportación.

▼ M29

Cuando la aduana de salida compruebe que hay exceso de mercancías, no permitirá su salida hasta que se hayan realizado todas las formalidades de la exportación.

Cuando la aduana de salida compruebe que existen discrepancias en la naturaleza de las mercancías, no permitirá la salida de dichas mercancías hasta que se hayan realizado todas las formalidades de exportación, e informará a la aduana de exportación.

▼ M38**▼ M29***Artículo 793 ter*

1. Cuando se trate de mercancías enviadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad o a una aduana de salida con arreglo a un procedimiento de tránsito, la aduana de partida visará el ejemplar nº 3 de conformidad con el artículo 793 *bis*, apartado 2, y la devolverá a la persona mencionada en dicho artículo.

Cuando sea necesario un documento de acompañamiento, irá igualmente marcado con la palabra «Export». En el ejemplar nº 3 de la declaración de exportación se hará referencia al documento de transporte y viceversa.

Los párrafos primero y segundo del presente artículo no se aplicarán en los supuestos de dispensa de presentación de las mercancías en la oficina de partida, contemplados en el artículo 419, apartados 4 y 7, y en el artículo 434, apartados 6 y 9.

2. Los requisitos del visado y la devolución del ejemplar nº 3 mencionados en el apartado 1, párrafo primero, del presente artículo se aplicarán asimismo a las mercancías a las que se haya otorgado el levante para la exportación no sometidas a un procedimiento de tránsito pero enviadas a una aduana de salida incluidas en una sola declaración de tránsito contemplada en el artículo 445 o el artículo 448 e identificadas de conformidad con el artículo 445, apartado 3, letra e), o con el artículo 448, apartado 3, letra e).

3. La aduana de salida supervisará la salida física de las mercancías.

▼ M38**▼ B***Artículo 794*

1. Las mercancías que no estén sujetas a una medida de prohibición o de restricción y cuyo valor por envío y declarante no supere 3 000 Ecus podrán declararse en la aduana de salida.

Los Estados miembros podrán prever que esta disposición no sea de aplicación cuando la persona que formule la declaración de exportación obre por cuenta de terceros, en calidad de profesional de aduanas.

▼ B

2. Las declaraciones verbales sólo podrán efectuarse en la aduana de salida.

▼ M29*Artículo 795*

1. Cuando una mercancía haya salido del territorio aduanero de la Comunidad sin haber sido objeto de una declaración de exportación, esta deberá presentarse *a posteriori* por el exportador en la aduana competente del lugar en el que esté establecido.

Será de aplicación el artículo 790.

La aceptación de dicha declaración por las autoridades aduaneras estará supeditada a que el exportador facilite uno de los siguientes elementos:

- a) una referencia a la declaración sumaria de entrada;
- b) pruebas suficientes de la naturaleza y cantidad de las mercancías y de las circunstancias en que se ha producido la salida del territorio aduanero de la Comunidad.

Dicha aduana, si lo solicita el declarante, proporcionará asimismo la certificación de salida contemplada en el artículo 793 *bis*, apartado 2, o en el artículo 796 *sexies*, apartado 1.

2. La aceptación *a posteriori* de la declaración de exportación por las autoridades aduaneras no obstará a la aplicación de uno de los siguientes elementos:

- a) las sanciones de acuerdo con la legislación nacional;
- b) las consecuencias que puedan derivarse de medidas con arreglo a la política agrícola o comercial común.

CAPÍTULO 3
Intercambio de datos entre las autoridades aduaneras mediante tecnologías de la información y redes informatizadas
Artículo 796 bis

1. La aduana de exportación autorizará el levante de las mercancías entregando al declarante el documento de acompañamiento de exportación. El documento de acompañamiento de exportación se ajustará al modelo y las notas del ► **M34** anexo 45 *octies* ◀.

▼ M29

2. Cuando un envío de exportación consista en más de un artículo, el documento de acompañamiento de exportación se completará con una lista de los artículos, ajustándose al modelo y las notas del ► **M34** anexo 45 *nonies* ◀. Formará parte integrante del documento de acompañamiento de exportación.

3. Cuando se autorice, el documento de acompañamiento de exportación podrá imprimirse a partir del sistema informatizado del declarante.

Artículo 796 ter

1. Al proceder al levante de las mercancías, la aduana de exportación transmitirá los datos de la operación de exportación a la aduana de salida declarada, utilizando el mensaje «Aviso anticipado de exportación». El mensaje se basará en los datos registrados en la declaración de exportación, debidamente completados por las autoridades aduaneras.

2. Cuando las mercancías deban trasladarse a más de una aduana de salida como varios envíos, cada envío irá amparado por un «Aviso anticipado de exportación» y por un documento de acompañamiento de exportación.

Artículo 796 quater

Las autoridades aduaneras podrán exigir que la notificación de llegada de las mercancías a la aduana de salida les sea comunicada electrónicamente. En tal caso, no será necesario presentar el documento de acompañamiento de exportación, que conservará el declarante.

▼ M38

La notificación incluirá el número de referencia del movimiento de la declaración de exportación.

▼ M29*Artículo 796 quinquies***▼ M38**

1. No obstante lo dispuesto en artículo 793, apartado 2, párrafo segundo, letra b), la aduana de salida se cerciorará de que las mercancías presentadas correspondan a las mercancías declaradas y supervisará la salida física de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad. La aduana de salida realizará el examen de las mercancías basándose en el mensaje «Aviso anticipado de exportación» recibido de la aduana de exportación.

A fin de permitir el control aduanero cuando las mercancías se descarguen de un medio de transporte, se entreguen a otra persona que se haga cargo de ellas, y se carguen a continuación en otro medio de transporte que las conduzca fuera del territorio aduanero de la Comunidad, tras su presentación en la aduana de salida, se aplicarán las siguientes disposiciones:

▼ M38

- a) como muy tarde en el momento de su entrega, el titular de las mercancías avisará al siguiente titular del número de referencia único del envío o del número de referencia del documento de transporte, así como del número de bultos o, si se utilizan contenedores, su número de identificación, y, en caso de haberse expedido una declaración de exportación, del número de referencia del movimiento. Este aviso podrá efectuarse por vía electrónica o utilizando sistemas y procesos de información comercial, portuaria o de transporte y, cuando estos no se encuentren disponibles, de cualquier otro modo. Como muy tarde en el momento de la entrega de las mercancías, la persona a la que se entreguen registrará el aviso efectuado por el titular de las mercancías inmediatamente anterior;
- b) un transportista no podrá proceder a la carga de mercancías para su transporte fuera del territorio aduanero de la Comunidad a menos que se le haya facilitado la información mencionada en la letra a);
- c) el transportista notificará la salida de las mercancías a la aduana de salida facilitando la información mencionada en la letra a), salvo en caso de que las autoridades aduaneras ya tengan acceso a ella a través de los sistemas o procesos de información comercial, portuaria o de transporte existentes. Siempre que sea posible, esta notificación formará parte del manifiesto o se incluirá entre los demás requisitos de suministro de información.

A los fines del segundo párrafo, se entenderá por «transportista» la persona que conduzca las mercancías, o asuma la responsabilidad del transporte de las mismas, fuera del territorio aduanero de la Comunidad. No obstante:

- en el caso del transporte combinado, cuando el medio de transporte activo que abandone el territorio aduanero de la Comunidad se utilice únicamente como vehículo de otro medio de transporte que, tras la llegada del primero a destino, vaya a circular autónomamente como un medio de transporte activo, por «transportista» se entenderá la persona que opere el medio de transporte que vaya a circular de forma autónoma una vez que el medio de transporte que abandone el territorio aduanero de la Comunidad haya llegado a destino,
- en el caso del tráfico marítimo o aéreo, si existe un acuerdo de uso compartido de buque o un contrato de fletamento, por «transportista» se entenderá la persona que haya concluido un contrato y expedido un conocimiento de embarque o un conocimiento aéreo para el transporte efectivo de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

▼ M29

2. La aduana de salida enviará el mensaje «Resultados de salida» a la aduana de exportación, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Comunidad. En casos justificados por circunstancias especiales, la aduana de salida podrá enviar el mensaje en una fecha posterior.

3. En el caso de la exportación fraccionada, cuando las mercancías amparadas por un mensaje de aviso anticipado de exportación se trasladen a una aduana de salida en un solo envío pero salgan posteriormente del territorio aduanero de la Comunidad desde esa aduana de salida en varios envíos, la aduana de salida supervisará la salida física de las mercancías y no enviará el mensaje de resultados de salida hasta que todas las mercancías hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad.

▼ M29

En circunstancias excepcionales, cuando las mercancías amparadas por un mensaje de aviso anticipado de exportación se trasladen a una aduana de salida en un solo envío pero posteriormente salgan del territorio aduanero de la Comunidad en varios envíos y a través de más de una aduana de salida, la aduana de salida donde primero se haya presentado el envío certificará, tras recibir la correspondiente solicitud debidamente justificada, una copia del documento de acompañamiento de exportación por cada fracción de las mercancías.

Dicha certificación solo será concedida por las autoridades aduaneras si los datos incluidos en el documento de acompañamiento de exportación corresponden a los datos del mensaje de aviso anticipado de exportación.

La copia correspondiente del documento de acompañamiento de exportación y las mercancías serán presentadas conjuntamente a la aduana de salida de que se trate. Cada aduana de salida visará la copia del documento de acompañamiento de exportación con los detalles contemplados en el artículo 793 *bis*, apartado 2, y lo devolverá a la aduana de salida donde primero se haya presentado el envío. Dicha aduana no enviará el mensaje de resultados de la salida hasta que haya salido del territorio aduanero de la Comunidad la totalidad de las mercancías.

▼ M38

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 792 *bis*, cuando el destino de las mercancías declaradas a la exportación ya no sea la salida del territorio aduanero de la Comunidad, la persona que retire las mercancías de la aduana de salida para transportarlas a un lugar dentro de ese territorio facilitará a dicha aduana la información mencionada en el apartado 1, párrafo segundo, letra a). Tal información podrá comunicarse por cualquier medio.

▼ M33*Artículo 796 quinquies bis*

1. Cuando, transcurridos 90 días desde el levante de las mercancías para su exportación, la aduana de exportación no haya recibido el mensaje de «resultados de salida» a que se refiere el artículo 796 *quinquies*, apartado 2, podrá solicitar, en caso necesario, al exportador o al declarante que indique la fecha y la aduana a partir de la cual las mercancías han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

2. El exportador o el declarante podrá informar a la aduana de exportación, por propia iniciativa o a raíz de una solicitud efectuada de conformidad con el apartado 1, de que las mercancías han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad, indicando la fecha y la aduana a partir de la cual las mercancías han abandonado dicho territorio y pedir a la aduana de exportación que certifique la salida. En ese caso, la aduana de exportación solicitará el mensaje de «resultados de salida» a la aduana de salida, que deberá responder en el plazo de 10 días.

3. Cuando, en los casos mencionados en el apartado 2, la aduana de salida no confirme la salida de las mercancías dentro del plazo establecido en dicho apartado, la aduana de exportación informará al exportador o al declarante.

▼ M33

El exportador o el declarante podrán aportar a la aduana de exportación pruebas de que las mercancías han salido del territorio aduanero de la Comunidad.

4. Las pruebas mencionadas en el apartado 3 podrán proporcionarse, en particular, por uno de los siguientes medios o una combinación de los mismos:
- a) copia de la nota de entrega, firmada o autenticada por el destinatario fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
 - b) justificante del pago, o factura u orden de entrega debidamente firmada o autenticada por el operador económico que transportó las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
 - c) declaración firmada o autenticada por la empresa que transportó las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
 - d) documento certificado por las autoridades aduaneras de un Estado miembro o de un país fuera del territorio aduanero de la Comunidad,
o

▼ M38

- e) registros de los operadores económicos relativos a las mercancías suministradas a las plataformas de perforación y producción de petróleo y gas o a las turbinas eólicas.

▼ M33*Artículo 796 sexies*

1. La aduana de exportación certificará la salida al exportador o al declarante en los siguientes casos:

- a) cuando haya recibido un mensaje de «resultados de salida» de la aduana de la salida;
- b) cuando, en los casos mencionados en el artículo 796 *quinquies bis*, apartado 2, no haya recibido ningún mensaje de «resultados de salida» de la aduana de salida en el plazo de 10 días, pero considere suficientes las pruebas aportadas con arreglo al artículo 796 *quinquies bis*, apartado 4.

2. Cuando, transcurridos 150 días desde el levante de las mercancías para su exportación, la aduana de exportación no haya recibido el mensaje de «resultados de salida» de la aduana de la salida ni pruebas satisfactorias de conformidad con el artículo 796 *quinquies bis*, apartado 4, podrá considerarlo una indicación de que las mercancías no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

3. La aduana de la exportación informará al exportador o al declarante y a la aduana de salida declarada de la invalidación de la declaración de exportación.

La aduana de exportación informará a la aduana de salida declarada en caso de que haya aceptado las pruebas aportadas de conformidad con el apartado 1, letra b).

▼ M29*CAPÍTULO 4**Exportación temporal con cuaderno ATA***▼ B***Artículo 797*

1. La exportación podrá realizarse al amparo de un cuaderno ATA, si se cumplen las condiciones siguientes:

a) el cuaderno ATA deberá ser expedido en un Estado miembro de la Comunidad, visado y garantizado por una asociación establecida en la Comunidad y que forme parte de una red internacional de fianzas.

La Comisión publicará la lista de las asociaciones;

b) el cuaderno ATA deberá cubrir mercancías comunitarias distintas a:

— las mercancías que, al ser exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, hayan debido cumplir formalidades aduaneras de exportación con vistas a la concesión de restituciones u otros montantes a la exportación instituidos en el marco de la política agrícola común, o

— las mercancías a las que se haya concedido, en el marco de la política agrícola común, un beneficio financiero distinto a dichas restituciones o demás montantes, con la obligación de exportar estas mercancías,

— aquellas para las que se haya presentado una solicitud de devolución;

c) deberán presentarse los documentos previstos en el artículo 221. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación del documento de transporte;

d) las mercancías deberán estar destinadas a su reimportación.

2. En el momento de la presentación de las mercancías al amparo de un cuaderno ATA, para su exportación temporal, la aduana de exportación realizará las formalidades siguientes:

a) comprobará los datos que figuren en las casillas A a G de la hoja de exportación para ver si corresponden a las mercancías amparadas por el cuaderno;

b) rellenará, en su caso, la casilla «Certificación de las autoridades aduaneras» que figura en la página de cubierta del cuaderno;

c) rellenará la matriz y la casilla H de la hoja de exportación;

d) indicará el nombre de la aduana de exportación en la letra b) de la casilla H de la hoja de reimportación;

e) conservará la hoja de exportación.

▼B

3. Si la aduana de exportación fuera distinta a la aduana de salida, realizará las formalidades indicadas en el apartado 2, pero se abstendrá de rellenar la casilla nº 7 de la matriz de exportación, que deberá rellenarse por la aduana de salida.

4. El plazo para la reimportación de las mercancías fijado por las autoridades aduaneras en la letra b) de la casilla H de la hoja de exportación no podrá exceder del plazo de validez del cuaderno.

Artículo 798

Cuando una mercancía que haya abandonado el territorio aduanero de la Comunidad al amparo de un cuaderno ATA ya no vaya a reimportarse, deberá presentarse en la aduana de exportación una declaración de exportación que contenga los elementos indicados en el Anexo 37.

Una vez presentado el cuaderno en cuestión, dicha aduana visará el ejemplar nº 3 de la declaración de exportación e invalidará la hoja y la matriz de reimportación.

TÍTULO V

OTROS DESTINOS ADUANEROS

▼M20*CAPÍTULO 1**Zonas francas y depósitos francos*

Sección 1

Disposiciones comunes a las secciones 2 y 3

Subsección 1

Definiciones y disposiciones generales*Artículo 799*

A los efectos de este capítulo, se entenderá por:

- a) «control de tipo I»: los controles basados principalmente en la existencia de una cerca;
- b) «control de tipo II»: los controles basados principalmente en las formalidades efectuadas conforme al régimen de depósito aduanero;
- c) «operador»: toda persona que ejerza una actividad de almacenamiento, elaboración, transformación, venta o compra de mercancías en una zona franca o en un depósito franco.

▼ **M20***Artículo 800*

Cualquier persona podrá solicitar a las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros la constitución de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en zona franca o la creación de un depósito franco.

Artículo 801

1. La solicitud de autorización para construir un inmueble en una zona franca deberá ser solicitada por escrito.
2. La solicitud a la que se refiere el apartado 1 deberá especificar el tipo de actividad para la que será utilizado el inmueble y todos los demás datos que permitan a las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros evaluar los motivos que justifiquen la concesión de la autorización.
3. Las autoridades aduaneras competentes concederán la autorización cuando ésta no interfiera en la aplicación de la normativa aduanera.
4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también en caso de transformación de un inmueble situado en una zona franca o de un inmueble que constituya un depósito franco.

Artículo 802

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros comunicarán a la Comisión la siguiente información:

- a) las zonas francas existentes y en funcionamiento en la Comunidad conforme a la clasificación prevista en el artículo 799;
- b) las autoridades aduaneras designadas a las que deberá presentarse la solicitud a que se refiere el artículo 804.

La Comisión publicará las informaciones mencionadas en las letras a) y b) en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

Subsección 2

Autorización de la contabilidad de existencias*Artículo 803*

1. El ejercicio de las actividades de un operador estará subordinado/-supeditado a la autorización por las autoridades aduaneras de la contabilidad de existencias prevista:
 - en el artículo 176 del Código cuando se trate de una zona franca de control de tipo I o de un depósito franco;
 - en el artículo 105 del Código cuando se trate de una zona franca de control de tipo II.
2. La autorización se expedirá por escrito y se concederá únicamente a aquellas personas que ofrezcan todas las garantías necesarias para la aplicación de las disposiciones relativas a las zonas francas y a los depósitos francos.

▼ **M20***Artículo 804*

1. La solicitud de autorización de la contabilidad de existencias deberá dirigirse por escrito a las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro donde se encuentre la zona franca o el depósito franco.
2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá especificar cuáles son las actividades previstas, sirviendo esta información a efectos de la notificación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 172 del Código. Deberá contener lo siguiente:
 - a) una descripción detallada de la contabilidad de existencias que se lleve o que vaya a llevarse;
 - b) la naturaleza y el estatuto aduanero de las mercancías que sean objeto de dichas actividades;
 - c) en su caso, el régimen aduanero al amparo del cual se vayan a llevar a cabo;
 - d) cualquier otra información necesaria para que la autoridad aduanera pueda garantizar la correcta aplicación de las disposiciones.

Sección 2**Disposiciones aplicables a las zonas francas de control de tipo I y a los depósitos francos****Subsección 1****Medidas de control***Artículo 805*

La cerca que delimite la zona franca deberá ser de características tales que facilite a las autoridades aduaneras la vigilancia del exterior de la zona franca y excluya toda posibilidad de que las mercancías se saquen irregularmente de ésta.

Las disposiciones del párrafo primero se aplicarán *mutatis mutandis* a los depósitos francos.

La zona exterior contigua a la cerca deberá estar acondicionada de tal forma que permita una vigilancia adecuada por parte de las autoridades aduaneras. El acceso a esta zona estará supeditado al consentimiento de dichas autoridades.

Artículo 806

En la contabilidad de existencias llevada en una zona franca o depósito franco deberán constar en particular:

- a) las indicaciones relativas a las marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos, la cantidad y la designación comercial usual de las mercancías y, en su caso, las marcas de identificación del contenedor;

▼ M20

- b) las indicaciones necesarias para poder efectuar, en todo momento, un seguimiento de las mercancías y, en particular, el lugar donde se encuentren, el destino aduanero que hayan recibido con posterioridad a su estancia en la zona franca o en el depósito franco, o la reintroducción en otra parte del territorio aduanero comunitario;
- c) la referencia al documento de transporte utilizado a la entrada y a la salida de las mercancías;
- d) la referencia al estatuto aduanero y, en su caso, al certificado acreditativo de este estatuto mencionado en el artículo 812;
- e) las indicaciones relativas a las manipulaciones usuales;
- f) cuando proceda, una de las indicaciones mencionadas en los artículos 549, 550 o 583;
- g) las indicaciones relativas a las mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de importación temporal, no estuvieran sujetas a la aplicación de derechos de importación o de medidas de política comercial y cuya utilización o destino deban controlarse;

▼ M29

- h) todo dato adicional necesario para la declaración sumaria de salida mencionada en el anexo 30 *bis*, si fuere necesario de conformidad con el artículo 182 *quater* del Código.

▼ M20

No obstante, las autoridades aduaneras podrán dispensar de la obligación de suministrar parte de estas informaciones cuando la vigilancia o el control de la zona franca o del depósito franco no se vean afectados por ello.

Cuando deban llevarse documentos contables en el marco de un régimen aduanero, no será necesario que la información contenida en esos documentos conste en la contabilidad de existencias.

Artículo 807

La ultimación del régimen de perfeccionamiento activo o del régimen de transformación bajo control aduanero, en el caso de los productos compensadores, de los productos transformados o de mercancías sin perfeccionar introducidos en una zona franca o en un depósito franco, se efectuará mediante su anotación en la contabilidad de existencias de la zona franca o del depósito franco correspondiente. La referencia de dicha anotación se consignará en los «libros de perfeccionamiento activo» en los «libros de transformación bajo control aduanero», según el caso.

▼ M20

Subsección 2

Otras disposiciones relativas al funcionamiento de una zona franca de control de tipo I y de los depósitos francos*Artículo 808*

Las medidas de política comercial previstas en los actos comunitarios serán aplicables a las mercancías no comunitarias introducidas en zona franca, o en depósito franco únicamente en la medida en que se refieran a la introducción de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 809

Cuando los elementos de cálculo para la determinación de la deuda aduanera que deban ser tomados en consideración sean los aplicables antes de que las mercancías hayan sido sometidas a las manipulaciones usuales mencionadas en el anexo 72, se podrá expedir un boletín INF 8 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523.

Artículo 810

En las zonas francas o en los depósitos francos se podrá constituir un almacén de avituallamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

▼ M29

▼ M20*Artículo 812*

Cuando las autoridades aduaneras certifiquen el estatuto comunitario o no comunitario de las mercancías, con arreglo al apartado 4 del artículo 170 del Código, utilizarán un formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el anexo 109.

El operador certificará el estatuto comunitario de las mercancías por medio de dicho formulario cuando las mercancías no comunitarias se declaren para su despacho a libre práctica de conformidad con la letra a) del artículo 173 del Código, incluida la ultimación de los regímenes de perfeccionamiento activo y de transformación bajo control aduanero.

Sección 3

Disposiciones aplicables a las zonas francas de control de tipo II*Artículo 813*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 1 y en el artículo 814, las disposiciones establecidas para el régimen de depósito aduanero serán aplicables a las zonas francas de control de tipo II.

▼ M29▼ B

CAPÍTULO 2

Reexportación, destrucción y abandono▼ M29

Sección 1

Reexportación*Artículo 841*

1. Cuando la reexportación esté sujeta a una declaración en aduana, se aplicarán, *mutatis mutandis*, ► M38 el artículo 786, apartado 1 y apartado 2, letra b), y los artículos 787 a 796 sexies. ◀, sin perjuicio de las disposiciones particulares eventualmente aplicables en el momento de la ultimación del régimen económico aduanero previo a la reexportación de las mercancías.
2. Cuando se emita un cuaderno ATA para la reexportación de mercancías en situación de importación temporal, la declaración en aduana podrá presentarse en una aduana distinta de la mencionada en el artículo 161, apartado 5, del Código.

▼ M38*Artículo 841 bis*

1. En casos distintos de los contemplados en la tercera frase el artículo 182, apartado 3, del código, la reexportación deberá notificarse mediante una declaración sumaria de salida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 842 *bis* a 842 *sexies*, salvo cuando no se exija el cumplimiento de este requisito con arreglo al artículo 842 *bis*, apartados 3 o 4.
2. Cuando las mercancías en depósito temporal o situadas en una zona franca de control de tipo I se reexporten sin que se exija una declaración en aduana ni una declaración sumaria de salida, la reexportación se notificará a la aduana competente en relación con el lugar a partir del cual las mercancías vayan a abandonar el territorio aduanero de la Comunidad antes de la salida de las mismas con arreglo a las modalidades previstas por las autoridades aduaneras.

La persona a que se refiere el apartado 3 estará autorizada, previa petición propia, a rectificar uno o varios de los datos de la notificación. Una vez que las mercancías mencionadas en la notificación hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad, ya no será posible proceder a dicha rectificación.

3. La notificación mencionada en el apartado 2, párrafo primero, será realizada por el transportista. No obstante, dicha notificación será presentada por el titular del almacén de depósito temporal o el titular del almacén de depósito en una zona franca de control de tipo I, así como por cualquier otra persona capaz de presentar las mercancías, siempre que el transportista haya sido informado de que la persona mencionada en la segunda frase del presente apartado es quien presenta la notificación y haya dado su consentimiento al respecto en el marco de un contrato. La aduana de salida podrá suponer, salvo prueba en contrario, que el transportista ha dado su consentimiento en el marco de un contrato y que la notificación se ha presentado con su conocimiento.

▼ M38

El término «transportista» se ajusta a la definición del artículo 796 *quinquies*, apartado 1, último párrafo.

4. En los casos en que, tras la notificación mencionada en el apartado 2, párrafo primero, el destino de las mercancías ya no sea la salida del territorio aduanero de la Comunidad, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 796 *quinquies*, apartado 4.

▼ M29

Sección 2

Destrucción y abandono**▼ B***Artículo 842*

1. A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 182 del Código, la notificación de destrucción de las mercancías deberá hacerse por escrito y estar firmada por el interesado. La notificación deberá efectuarse con antelación suficiente con el fin de permitir a las autoridades aduaneras vigilar la destrucción.

2. Cuando las mercancías de que se trate sean objeto de una declaración aceptada por las autoridades aduaneras, estas últimas harán constar en la declaración una mención de la destrucción e invalidarán esta declaración de conformidad con el artículo 66 del Código.

Las autoridades aduaneras que asistan a la destrucción de la mercancía indicarán en la declaración la especie y la cantidad de los residuos y desperdicios resultantes de esta destrucción con objeto de determinar los elementos de imposición que habrá que tomar en consideración en el momento en que reciban otro destino.

3. Lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis* a las mercancías que son objeto de abandono a favor del Tesoro público.

TÍTULO VI

MERCANCÍAS QUE SALGAN DEL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD**▼ M29***CAPÍTULO 1****Declaración sumaria de salida*****▼ M38***Artículo 842 bis*

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, cuando para la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad no sea necesario presentar una declaración en aduana, la declaración sumaria de salida se presentará en la aduana de salida.

2. A efectos del presente capítulo, por «aduanas de salida» se entenderá:

a) la aduana competente en relación con el lugar a partir del cual las mercancías vayan a abandonar el territorio aduanero de la Comunidad, o

▼ **M38**

b) cuando las mercancías vayan a abandonar el territorio aduanero de la Comunidad por vía marítima o aérea, la aduana competente en relación con el lugar en que las mercancías vayan a cargarse en el buque o la aeronave a bordo de los cuales serán conducidas a un destino situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

3. No se exigirá una declaración sumaria de salida cuando se disponga de una declaración de tránsito electrónica que incluya los datos de dicha declaración, siempre que la aduana de destino coincida con la aduana de salida o que la aduana de destino esté situada fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

4. No será necesario presentar una declaración sumaria de salida en los siguientes casos:

a) en el marco de las excepciones enumeradas en el artículo 592 *bis*;

b) cuando se proceda a la carga de las mercancías en un puerto o aeropuerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad para su ultimación en otro puerto o aeropuerto de la Comunidad, siempre que, previa solicitud, se faciliten a la aduana de salida pruebas en forma de manifiesto comercial, portuario o de transporte o de lista de carga sobre el lugar en que está previsto efectuar la descarga. Igualmente, cuando un buque o una aeronave que transporte mercancías vaya a hacer escala en un puerto o aeropuerto situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad y durante dicha escala las mercancías en cuestión vayan a permanecer a bordo del buque o la aeronave;

c) cuando, en un puerto o aeropuerto, las mercancías no se descarguen del medio de transporte en que se hayan transportado hasta el territorio aduanero de la Comunidad y en que vayan a conducirse fuera de dicho territorio;

d) cuando las mercancías hayan sido cargadas en un puerto o aeropuerto anterior situado en el territorio aduanero de la Comunidad y permanezcan a bordo del medio de transporte en que vayan a conducirse fuera del territorio aduanero de la Comunidad;

e) cuando las mercancías en depósito temporal o situadas en una zona franca de control de tipo I se transborden del medio de transporte en que han sido conducidas hasta el almacén de depósito temporal o la zona franca en cuestión, bajo supervisión de la misma aduana, a un buque, una aeronave o un tren en que vayan a transportarse desde el depósito temporal o la zona franca fuera del territorio aduanero de la Comunidad, siempre que:

i) el transbordo se lleve a cabo en el plazo de catorce días naturales a contar desde el momento de la presentación de las mercancías para su depósito temporal o en una zona franca de control de tipo I; cuando se produzcan circunstancias excepcionales, las autoridades aduaneras podrán prorrogar ese plazo a fin de hacerles frente,

ii) las autoridades aduaneras dispongan de información relativa a las mercancías, y

▼ **M38**

- iii) el transportista no tenga conocimiento de que se hayan producido cambios en cuanto al destino o al destinatario de las mercancías;
- f) cuando se aporten a la aduana de salida pruebas de que las mercancías que van a abandonar el territorio aduanero de la Comunidad ya estaban cubiertas por una declaración aduanera que incluía los datos correspondientes a la declaración sumaria de salida, mediante el sistema informático de tratamiento de datos del titular del depósito temporal, del transportista o del operador del puerto o aeropuerto, o a través de cualquier otro sistema informático comercial, siempre que haya sido aprobado por las autoridades aduaneras.

No obstante lo dispuesto en el artículo 842 *quinquies*, apartado 2, en los casos mencionados en las letras a) a f), los controles aduaneros tendrán en cuenta la naturaleza específica de la situación.

5. Cuando así se exija, la declaración sumaria de salida será presentada por el transportista. No obstante, dicha declaración será presentada por el titular del almacén de depósito temporal o el titular del almacén de depósito en una zona franca de control de tipo I, así como por cualquier otra persona habilitada para presentar las mercancías, siempre que el transportista haya sido informado de que la persona mencionada en la segunda frase del presente apartado es quien presenta la declaración, y haya dado su consentimiento al respecto en el marco de un contrato. La aduana de salida podrá suponer, salvo prueba en contrario, que el transportista ha dado su consentimiento en el marco de un contrato y que la declaración se ha presentado con su conocimiento.

El término «transportista» se ajusta a la definición del artículo 796 *quinquies*, apartado 1, último párrafo.

6. En caso de que, tras la presentación de una declaración sumaria de salida, ya no se prevea la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 796 *quinquies*, apartado 4.

▼ **M29***Artículo 842 ter*

1. La declaración sumaria de salida deberá hacerse utilizando técnicas de procesamiento de datos. Incluirá los datos que establece para dicha declaración el anexo 30 *bis* y se cumplimentará de conformidad con las notas explicativas de dicho anexo.

La declaración sumaria de salida deberá estar autenticada por la persona que la formule.

2. Las autoridades aduaneras registrarán inmediatamente las declaraciones sumarias de salida que cumplan las condiciones mencionadas en el párrafo primero.

Se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 199, apartado 1.

3. Las autoridades aduaneras solo autorizarán la presentación en papel de declaraciones sumarias de salida en una de las circunstancias siguientes:

- a) cuando no funcione el sistema informatizado de las autoridades aduaneras, o

▼ M29

- b) cuando no funcione la aplicación informática de la persona que presente la declaración sumaria de salida.

▼ M34

En las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del párrafo primero, la declaración sumaria de salida en papel se llevará a cabo utilizando el documento de protección y seguridad correspondiente al modelo establecido en el anexo 45 *decies*. Cuando el envío en relación con el cual se haya presentado una declaración sumaria de salida consista en más de un artículo, el documento de protección y seguridad deberá completarse con una lista de artículos que se ajuste al modelo que figura en el anexo 45 *undecies*. La lista de artículos formará parte integrante del documento de protección y seguridad.

En las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del párrafo primero, las autoridades aduaneras podrán autorizar la sustitución del documento de protección y de seguridad por documentos comerciales o su complementación con dichos documentos, siempre que los documentos presentados a las autoridades aduaneras incluyan los datos que para las declaraciones sumarias de salida establece el anexo 30 *bis*.

▼ M29

4. Las autoridades aduaneras establecerán, de común acuerdo, el procedimiento que deba aplicarse en los casos contemplados en el apartado 3, párrafo primero, letra a).

5. El uso de la declaración sumaria de entrada en papel contemplado en el apartado 3, párrafo primero, letra b), estará sujeto a la aprobación de las autoridades aduaneras.

La declaración sumaria de salida en papel deberá estar firmada por la persona que la formule.

Artículo 842 quater

1. En el caso del transporte intermodal, cuando las mercancías se transfieren de un medio de transporte a otro para su transporte fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el plazo para la presentación de la declaración de salida será el plazo aplicable al medio de transporte que salga del territorio aduanero de la Comunidad, tal como se especifica en el artículo 842 *quinqüies*, apartado 1.

2. En el caso del transporte combinado, cuando el medio de transporte activo que cruce la frontera se utilice solamente para transportar otro medio de transporte activo, el operador de este otro medio de transporte será quien tendrá la obligación de presentar la declaración sumaria de salida.

El plazo de presentación de la declaración será el plazo aplicable al cruce de la frontera por el medio de transporte activo, tal como se especifica en el artículo 842 *quinqüies*, apartado 1.

Artículo 842 quinqüies

1. La declaración sumaria de salida se presentará en la aduana de salida en el plazo pertinente especificado en el artículo 592 *ter*, apartado 1.

▼ M33

El artículo 592 *ter*, apartados 2 y 3, y el artículo 592 *quater* se aplicarán *mutatis mutandis*.

▼ M29

2. Una vez presentada la declaración sumaria y antes de otorgar el levante de las mercancías para la salida de la Comunidad, la aduana competente realizará los correspondientes controles basados en el análisis de riesgos centrado fundamentalmente en la protección y la seguridad, durante un período comprendido entre el plazo para la presentación de la declaración establecido en el artículo 592 *ter* para el tipo de tráfico en cuestión y la carga o salida de las mercancías.

▼ M38

En caso de que salgan del territorio aduanero de la Comunidad mercancías acogidas a una de las excepciones a la obligación de presentar una declaración sumaria de salida previstas en el artículo 842 *bis*, apartado 4, se efectuará el análisis de riesgos en el momento de la presentación de las mercancías, cuando sea necesario y basándose en documentación u otra información sobre las mismas.

▼ M29

Podrá efectuarse el levante de las mercancías para su salida en cuanto se haya realizado el análisis de riesgos.

3. Cuando se compruebe que las mercancías destinadas a salir del territorio aduanero de la Comunidad y que requieran la presentación de una declaración sumaria de salida no están amparadas por dicha declaración, la persona que haya sacado las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad, o que asuma la responsabilidad de su transporte, presentará inmediatamente una declaración sumaria de salida.

La presentación de la declaración sumaria de salida después de que hayan expirado los plazos previstos en los artículos 592 *ter* y 592 *quater* no obstará para la aplicación de las sanciones que establezca la legislación nacional.

4. Cuando, sobre la base de los controles efectuados, las autoridades aduaneras no puedan conceder el levante de las mercancías para salida, las autoridades aduaneras competentes notificarán a la persona que haya presentado la declaración sumaria de salida o, si no es la misma, a la persona responsable del transporte de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad, que no podrá procederse al levante de las mercancías.

La notificación se hará en un plazo razonable tras realizarse el análisis de riesgos de dichas mercancías.

Artículo 842 sexies

1. Los plazos establecidos en el artículo 842 *quinquies*, apartado 1, no se aplicarán cuando acuerdos internacionales entre la Comunidad y otros países exijan el intercambio de los datos de las declaraciones de aduana en plazos distintos de los establecidos en dicho artículo.

2. El plazo no se reducirá en ningún caso por debajo del tiempo necesario para finalizar el análisis de riesgos antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Comunidad.

▼ **M33***Artículo 842 septies*

Cuando, transcurrido un plazo de 150 días desde la fecha de presentación de la declaración, las mercancías sujetas a una declaración sumaria de salida no hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, se considerará que no se ha presentado la declaración sumaria de salida.

▼ **M29***CAPÍTULO 2**Exportación temporal*▼ **M18***Artículo 843*

1. El presente ► **M29** capítulo ◀ establece las condiciones aplicables a las mercancías que circulen entre dos puntos situados en el territorio aduanero de la Comunidad abandonando temporalmente dicho territorio, a través o no del territorio de un tercer país, y cuya salida o exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad esté prohibida o sujeta a restricciones, a un derecho o a cualquier otra imposición a la exportación por una medida comunitaria, siempre que así lo prevea la medida, y sin perjuicio de las disposiciones particulares que esta medida pueda comportar.

No obstante, estas condiciones no se aplicarán:

- cuando, al declarar las mercancías para su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, se presente ante la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación la prueba de que se ha cumplido el acto administrativo que las libera de las restricciones a que están sometidas, de que se han pagado los correspondientes derechos u otras imposiciones, o de que, teniendo en cuenta su situación, las mercancías pueden salir del territorio aduanero de la Comunidad sin más trámites, o
- cuando el transporte se efectúe por un avión en línea directa sin escala fuera del territorio aduanero de la Comunidad, o por un buque de línea regular a efectos del artículo 313 *bis*.

▼ **M32**

▼ **M18**

3. Cuando las mercancías:
- a) estén incluidas en un régimen aduanero que no sea el de tránsito comunitario,
 - b) circulen sin estar al amparo de un régimen aduanero,

se extenderá un ejemplar de control T5, de conformidad con los artículos 912 *bis* a 912 *octavo*. En la casilla nº 104 del formulario T5 de este ejemplar se indicará, tras marcar la casilla «Otros (especifique)», la mención prevista en el apartado 2.

En el supuesto contemplado en la letra a) del párrafo primero, el ejemplar de control T5, se extenderá ante la aduana en la que se realicen los trámites para la expedición de las mercancías. En el supuesto contemplado en la letra b) del párrafo primero, el ejemplar de control T5 deberá presentarse con las mercancías en la aduana competente del lugar en que las mercancías abandonen el territorio aduanero de la Comunidad.

▼M18

Dicha aduana fijará el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la aduana de destino, y, en su caso, hará constar en el documento aduanero al amparo del cual se transporten las mercancías, la mención prevista en el apartado 2.

A efectos del ejemplar de control T5, se considerará como oficina de destino la prevista por el régimen aduanero contemplado en la letra a) del párrafo primero o la aduana competente del lugar en que las mercancías sean reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, en la situación prevista en la letra b) del párrafo primero.

4. Lo dispuesto en el apartado 3 se aplicará igualmente a las mercancías que circulen entre dos puntos situados en el territorio aduanero de la Comunidad a través del territorio de uno o varios países de la AELC, tal como se precisan en la letra f) del artículo 309, y que sean reexpedidas desde uno de estos países.

5. Si la medida comunitaria contemplada en el apartado 1 prevé la constitución de una garantía, ésta se constituirá de conformidad con el apartado 2 del artículo 912 *ter*.

6. Cuando, inmediatamente después de su llegada a la oficina de destino, no se reconozca a las mercancías el estatuto comunitario, o no se les someta a los trámites aduaneros vinculados a la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, la oficina de destino adoptará todas las medidas previstas con respecto a ellas.

7. En el supuesto contemplado en el apartado 3, la oficina de destino devolverá sin demora el original del ejemplar de control T5 a la dirección que figure en la casilla B «Devolver a» del formulario T5, tras haber cumplido los trámites requeridos y haber sido debidamente diligenciado.

8. En el caso en que las mercancías no vuelvan a introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad, se considerará que han abandonado irregularmente el territorio aduanero de la Comunidad desde el Estado miembro en el que se hayan colocado bajo el régimen previsto en el apartado 2, o bien, en el que se haya extendido el ejemplar de control T5.

▼B

PARTE III

▼M13**Operaciones privilegiadas**

TÍTULO I

MERCANCÍAS DE RETORNO**▼B***Artículo 844*

1. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 185 del Código, quedarán exentas de los derechos de importación las mercancías:

- para las que, en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación exigidas para la concesión de restituciones o de otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, o

▼B

— para las que se haya concedido un beneficio financiero distinto de estas restituciones o de otros montantes en el marco de la política agrícola común con obligación de exportar dichas mercancías,

siempre que se determine, según el caso, ya sea que se han devuelto las restituciones u otros montantes abonados o que los servicios competentes han tomado todas las medidas necesarias para que dichos montantes no sean pagados, ya sea que se han anulado los demás beneficios financieros concedidos y que estas mercancías:

- i) o hayan podido ser despachadas a consumo en el país de destino por causa de la normativa aplicable en tal país;
- ii) hayan sido devueltas por el destinatario por defectuosas o disconformes con las estipulaciones del contrato;
- iii) hayan sido reimportadas en el territorio aduanero de la Comunidad como consecuencia de otras circunstancias que impidan la utilización prevista de la mercancía y sobre las que el exportador no haya ejercido ninguna influencia.

2. Se encuentran en las circunstancias contempladas en el inciso iii) del apartado 1:

- a) las mercancías que vuelvan al territorio aduanero de la Comunidad como consecuencia de averías producidas antes de su entrega al destinatario, en las mercancías mismas o en el medio de transporte en el que habían sido cargadas;
- b) las mercancías inicialmente exportadas para ser consumidas o vendidas en una feria comercial u otra manifestación similar y que no lo hayan sido;
- c) las mercancías que no hayan podido ser entregadas a su destinatario por incapacidad física o jurídica de este último para cumplir el contrato que haya dado lugar a la exportación efectuada;
- d) las mercancías que, como consecuencia de hechos naturales, políticos o sociales no hayan podido ser entregadas a su destinatario o le hayan llegado fuera de los plazos forzosos de entrega previstos en el contrato que haya dado lugar a la exportación efectuada;
- e) los productos sujetos al régimen de organización común de mercado de frutas y hortalizas, exportados en el marco de una venta en consignación y que no hayan sido vendidos en el mercado del tercer país de destino.

3. Las mercancías que, en el marco de la política agrícola común se exporten al amparo de un certificado de exportación o de prefijación, sólo gozarán de exención de derechos de importación si se comprueba que se han respetado las disposiciones comunitarias correspondientes.

4. Las mercancías contempladas en el apartado 1 sólo podrán beneficiarse de la exención si han sido declaradas para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de cumplimiento de las formalidades aduaneras para su exportación.

▼M14

No obstante, cuando las mercancías hayan sido declaradas para su despacho en libre práctica una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo primero, las autoridades aduaneras del Estado miembro de reimportación podrán permitir que se sobrepase dicho plazo cuando lo justifiquen circunstancias excepcionales. Si las autoridades aduaneras permiten que se sobrepase el plazo, deberán remitir a la Comisión los detalles del caso.

▼B*Artículo 845*

Las mercancías de retorno se beneficiarán de la exención de derechos de importación, aun cuando sólo constituyan una fracción de las mercancías originariamente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

El apartado anterior también se aplicará cuando las mercancías de retorno consistan en partes o accesorios que constituyan elementos de máquinas, de instrumentos, de aparatos o de otros productos previamente exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 846

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 186 del Código, podrán beneficiarse de la exención de derechos de importación las mercancías de retorno que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

- a) mercancías que, después de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sólo hayan sido objeto de los tratamientos necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación o de manipulaciones que modifiquen únicamente su presentación;
- b) mercancías que, después de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, aunque hayan sido objeto de tratamientos distintos de los necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación, o de manipulaciones distintas de las que modifiquen su presentación, se haya comprobado que son defectuosas o no aptas para el uso previsto, siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- o bien que estas mercancías hayan sufrido dichos tratamientos o manipulaciones con objeto únicamente de ser reparadas o restauradas,
- o bien que su ineptitud para el uso previsto sólo se detectara después del comienzo de dichos tratamientos o manipulaciones.

2. En el caso de que los tratamientos o manipulaciones, que pudieran haberse aplicado a las mercancías de retorno, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, hubieran dado lugar a la percepción de derechos de importación si se hubiera tratado de mercancías sujetas al régimen de perfeccionamiento pasivo, se aplicarán las normas de imposición en vigor en el marco de dicho régimen.

▼B

Sin embargo, si la operación a la que se hubiere sometido una mercancía consistiere en una reparación o una restauración necesaria como consecuencia de un accidente imprevisto ocurrido fuera del territorio aduanero de la Comunidad y cuya existencia hubiera sido comprobada a satisfacción de las autoridades aduaneras, se concederá franquicia de los derechos de importación siempre que el valor de la mercancía de retorno no sea superior, como consecuencia de dicha operación, al que la mercancía tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

3. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2:

- a) se entenderá por reparación o restauración considerada necesaria toda intervención que tenga por objeto eliminar los defectos de funcionamiento o los daños materiales sufridos por una mercancía durante su permanencia fuera del territorio aduanero de la Comunidad sin la cual esta mercancía no podrá ser utilizada en condiciones normales para los fines a los que esté destinada;
- b) se considerará que el valor de una mercancía de retorno es superior, como consecuencia de la operación que haya sufrido, al que tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, cuando el tratamiento no exceda del estrictamente necesario para permitir que se siga utilizando esta mercancía en las mismas condiciones que se daban en el momento de la exportación.

Cuando la reparación o la restauración de la mercancía requiera incorporar piezas de repuesto, esta incorporación se limitará a las piezas estrictamente necesarias para permitir que se siga utilizando esta mercancía en las mismas condiciones que en el momento de la exportación.

Artículo 847

A solicitud del interesado, las autoridades aduaneras, en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, expedirán un documento que contenga los datos necesarios para el reconocimiento de la identidad de las mercancías en el caso de que fuesen reintroducidas en el territorio aduanero de las Comunidad.

Artículo 848

1. Se admitirán como mercancías de retorno:

— por una parte, las mercancías para las cuales se presente como complemento de la declaración de despacho a libre práctica:

- a) el ejemplar de la declaración del documento de exportación entregado al exportador por las autoridades aduaneras o una copia de este documento certificada conforme por dichas autoridades, o bien
- b) el boletín de información previsto en el artículo 850.

▼B

Cuando las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación estén en situación de comprobar, por los medios de prueba de que dispongan o que puedan exigir del interesado, que las mercancías declaradas a libre práctica son mercancías inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad y que en el momento de su exportación cumplieron las condiciones necesarias para ser admitidas como mercancías de retorno, no se exigirán los documentos contemplados en las letras a) y b);

— por otra parte, las mercancías al amparo de un cuaderno ATA expedido en la Comunidad.

Estas mercancías podrán admitirse como mercancías de retorno dentro de los límites fijados en el artículo 185 del Código, aunque haya vencido el plazo de validez del cuaderno ATA.

Deberá procederse en todos los casos al cumplimiento de las formalidades previstas en el apartado 2 del artículo 290.

2. Lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 no se aplicará cuando se trate de circulación internacional de embalajes, de medios de transporte, o de ciertas mercancías sujetas a un régimen aduanero particular si existen disposiciones autónomas o convencionales que hayan previsto una dispensa de documentos aduaneros en tales circunstancias.

Tampoco se aplicarán dichas disposiciones cuando las mercancías puedan ser objeto de declaración verbal o de otro acto para el despacho a libre práctica o para la exportación.

3. Cuando lo estimen necesario, las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación podrán solicitar del interesado la presentación, principalmente para la identificación de las mercancías de retorno, de elementos de prueba complementarios.

Artículo 849

1. Cuando se trate de declaraciones a libre práctica relativas a mercancías de retorno cuya exportación pueda haber dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación para la obtención de restituciones u otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, además de los documentos previstos en el artículo 848, deberá presentarse, como complemento de tal declaración, un certificado expedido por las autoridades competentes para conceder tales restituciones o tales montantes en el Estado miembro de exportación. Este certificado deberá contener todas las indicaciones necesarias para permitir a la aduana en la que las mercancías en cuestión se declaren a libre práctica comprobar que corresponde exactamente a dichas mercancías.

2. Cuando la exportación de las mercancías no haya dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación a efectos de concesión de restituciones u otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, el certificado deberá contener una de las indicaciones siguientes:

— Sin concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación,

— Ingen restitutioner eller andre beløb ydet ved udførslen,

▼ B

- Keine Ausfuhrerstattungen oder sonstige Ausfuhrvergünstigungen,
- Δεν έτυχαν επιδοτήσεων ή άλλων χορηγήσεων κατά την εξαγωγή,
- No refunds or other amounts granted on exportation,
- Sans octroi de restitutions ou autres montants à l'exportation,
- Senza concessione di restituzioni o altri importi all'esportazione,
- Geen restituties of andere bij de uitvoer verleende bedragen,
- Sem concessão de restituições ou outros montantes na exportação,

▼ A1

- Vietäessä ei myönnetty vientitukea eikä muita määriä/Inga bidrag eller andra belopp har beviljats vid exporten,
- Inga bidrag eller andra belopp har beviljats vid exporten,

▼ A2

- Bez vývozních náhrad nebo jiných částek poskytovaných při vývozu,
- Eksportidil ei makstud toetusi ega muid summasid,
- Bez kompensācijas vai citām summām, kas paredzētas par preču izvešanu,
- Eksportas teisės į grąžinamosias išmokas arba kitas pinigų sumas nesuteikia,
- Kivitel esetén visszatérítést vagy egyéb kedvezményt nem vettek igénybe,
- L-ebda rifuzjoni jew ammonti oħra mogħtija fuq esportazzjoni,
- Nie przyznano dopłat lub innych kwot wynikających z wywozu,
- Brez izvoznih nadomestil ali drugih izvoznih ugodnosti,
- Pri vývoze sa neposkytujú žiadne náhrady alebo iné peňažné čiastky,

▼ M30

- Без възстановявания или други предоставяни суми за или при износ,
- Fără acordarea de restituiri restituții sau alte sume la export,

▼ M45

- Bez izvoznih naknada ili drugih iznosa pri izvozu.

▼ B

3. Cuando la exportación de mercancías haya dado lugar al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación a efectos de concesión de restituciones o de otros montantes a la exportación en el marco de la política agrícola común, el certificado deberá contener una u otra de las indicaciones siguientes:

- Restituciones y otras cantidades a la exportación reintegradas por ... (cantidad),
- De ved udførslen ydede restitutioner eller andre beløb er tilbagebetalt for ... (mængde),
- Ausfuhrerstattungen und sonstige Ausfuhrvergünstigungen für ... (Menge) zurückbezahlt,

▼ B

- Επιδοτήσεις και άλλες χορηγήσεις κατά την εξαγωγή επεστράφησαν για ... (ποσότητας),
- Refunds and other amounts on exportation repaid for ... (quantity),
- Restitutions et autres montants à l'exportation remboursés pour ... (quantité),
- Restituzioni e altri importi all'esportazione rimborsati per ... (quantità),
- Restituties en andere bedragen bij de uitvoer voor ... (hoeveelheid) terugbetaald,
- Restituições e outros montantes na exportação reembolsados para ... (quantidade),

▼ A1

- Vientituki ja muut vietaessä maksetut määrät maksettu takaisin ... (määrä) osalta/De vid exporten beviljade bidragen eller andra belopp har betalats tillbaka för ... (kvantitet),
- De vid exporten beviljade bidragen eller andra belopp har betalats tillbaka för ... (kvantitet),

▼ A2

- Vývozní náhrady nebo jiné částky poskytované při vývozu vyplaceny za ... (množství),
- Ekspordil makstud toetused ja muud summad tagastatud ... (kogus) eest,
- Kompensācijas un citas par preču izvešanu paredzētas summas atmaksātas par ... (daudzums),
- Gražinamosios išmokos ir kitos eksporto atveju mokamos pinigų sumos išmokėtos už ... (kiekis),
- Kivitel eseten igénybevett visszatérítés vagy egyéb kedvezmény ... (mennység) után visszafizetve,
- Rifuzjoni jew ammonti oħra fuq esportazzjoni mogħtija lura għal ... (kwantita'),
- Dopłaty i inne kwoty wynikające z wywozu wyplacono za ... (ilość),
- Izvozna nadomestila ali zneski drugih izvoznih ugodnosti povrnjeni za ... (količina),
- Náhrady a iné peňažné čiastky pri vývoze vyplatené za ... (množstvo),

▼ M30

- Възстановявания и други суми за ... (количество), изплатени за износа,
- Restituiri și alte sume rambursate la export pentru ... (cantitatea),

▼ M45

- Izvozna naknada ili drugi iznos pri izvozu isplaćeni za ... (količina),

▼ B

o

- Título de pago de restituciones u otras cantidades a la exportación anulado por ... (cantidad),

▼ B

- Ret til udbetaling af restitutioner eller andre beløb ved udførslen er annulleret for ... (mængde),
- Auszahlungsanordnung über die Ausfuhrerstattungen und sonstigen Ausfuhrvergünstigungen für ... (Menge) ungültig gemacht,
- Αποδεικτικό πληρωμής επιδοτήσεων ή άλλων χορηγήσεων κατά την εξαγωγή ακυρωμένο για ... (ποσότητα),
- Entitlement to payment of refunds or other amounts on exportation cancelled for ... (quantity),
- Titre de paiement des restitutions ou autres montants à l'exportation annulé pour ... (quantité),
- Titolo di pagamento delle restituzioni o di altri importi all'esportazione annullato per ... (quantità),
- Aanspraak op restituties of andere bedragen bij uitvoer vervallen voor ... (hoeveelheid),
- Título de pagamento de restituições ou outros montantes à exportação anulado para ... (quantidade),

▼ A1

- Oikeus vientitukeen tai muihin vietäessä maksettuihin määriin peruutettu ... (määrä) osalta/Rätt till utbetalning av bidrag och andra belopp vid exporten har annullerats för ... (kvantitet),
- Rätt till utbetalning av bidrag och andra belopp vid exporten har annullerats för ... (kvantitet),

▼ A2

- Nárok na vyplacení vývozních náhrad nebo jiných částek poskytnutých při vývozu za ... (množství) zanikl,
- Õigus saada toetusi või muid summasid ekspordil on ... (kogus) eest kehtetuks tunnistatud,
- Tiesības izmaksāt kompensācijas vai citas summas, kas paredzētas par preču izvešanu, atceltas attiecībā uz ... (daudzums),
- Teisė į gražinamųjų išmokų arba kitų eksporto atveju mokamų pinigų sumų mokėjimą už ... (kiekis) panaikinta,
- Kivitel eseten ... igénybevett visszatérítésre vagy egyéb kedvezményre való jogosultság ... (mennyiség) után megszünt,
- Mhux intitolati għal hlas ta'rifuzzjoni jew ammonti oħra fuq l-esportazzjoni għal ... (kwantita'),
- Uprawnienie do otrzymania dopłat lub innych kwot wynikających z wywozu anulowano dla ... (ilość),
- Upravičenost do izplačila izvoznih nadomestil ali zneskov drugih izvoznih ugodnosti razveljavljena za ... (količina),
- Nárok na vyplatenie náhrad alebo iných peňažných čiastok pri vývoze za ... (množstvo) zanikol,

▼ M30

- Право за плащане на възстановявания или други суми за износа е отменено за ... (количество),
- Dreptul la plata restituirilor sau a altor sume la export a fost anulat pentru ... (cantitatea),

▼ M45

- Pravo na izvozu naknadu ili drugi iznos pri izvozu poništeno za ... (količina),

▼ B

según que estas restituciones u otros montantes a la exportación ya hayan sido pagadas o no por las autoridades competentes.

4. En el caso contemplado en el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 848, el certificado previsto en el apartado 1 se extenderá en el boletín INF 3 previsto en el artículo 850.

5. No se exigirá el certificado previsto en el apartado 1 cuando las autoridades aduaneras de la aduana en la que las mercancías se declaren a libre práctica estén en condiciones de asegurar, por los medios de que dispongan, que no ha sido concedida ninguna restitución o ningún otro montante previsto para la exportación en el marco de la política agrícola común ni podrá ser concedida posteriormente.

Artículo 850

El boletín de información INF 3 se expedirá en original y dos copias, en formularios conformes con los modelos que figuran en el Anexo 110.

Artículo 851

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades aduaneras de la aduana de exportación expedirán, a petición del exportador, el boletín INF 3 en el momento del cumplimiento de las formalidades de exportación de las mercancías a las que se refiera y cuando el exportador declare que es probable que dichas mercancías retornen a través de una aduana distinta de la aduana de exportación.

2. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación podrán expedir igualmente el boletín INF 3 a petición del exportador, después de efectuadas las operaciones aduaneras de exportación de las mercancías a que se refiera, cuando estas autoridades puedan comprobar, mediante las informaciones de que dispongan, que las indicaciones contenidas en la solicitud presentada por el exportador corresponden exactamente a las mercancías exportadas.

3. Respecto a las mercancías señaladas en el apartado 1 del artículo 849 sólo podrá expedirse el boletín INF 3 después de efectuadas las formalidades aduaneras de exportación correspondientes y con las mismas reservas indicadas en el anterior apartado 2.

Esta expedición quedará supeditada a la condición de:

- a) que la casilla B de dicho boletín haya sido previamente cumplimentada y visada por las autoridades aduaneras;
- b) que la casilla A de dicho boletín haya sido previamente cumplimentada y visada por las autoridades aduaneras cuando esté previsto que deban aportarse las informaciones contenidas en ella.

▼B*Artículo 852*

1. El boletín INF 3 contendrá todos los elementos de información recogidos por las autoridades aduaneras con objeto de permitirles conocer la identidad de las mercancías exportadas.

2. Cuando se prevea que las mercancías exportadas retornan al territorio aduanero de la Comunidad por varias aduanas distintas de la aduana de exportación, el exportador podrá solicitar la expedición de varios boletines INF 3 por la cantidad total de mercancías exportadas.

Igualmente, el exportador podrá solicitar de las autoridades aduaneras que lo hayan expedido la sustitución de un boletín INF 3 por varios boletines INF 3 por la cantidad total de las mercancías comprendidas en el boletín INF 3 inicialmente expedido.

El exportador podrá solicitar igualmente la expedición de un boletín INF 3 para sólo una parte de las mercancías exportadas.

Artículo 853

El original y una copia del boletín INF 3 se entregarán al exportador para que los presente en la aduana de reimportación. La segunda copia será archivada por las autoridades aduaneras que la hayan expedido.

Artículo 854

La aduana de reimportación indicará en el original y en la copia del boletín INF 3 la cantidad de mercancías de retorno que se beneficien de la exención de derechos de importación, conservará el original y enviará a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido la copia de este boletín con el número y la fecha de la declaración a libre práctica correspondiente.

Dichas autoridades aduaneras compararán esta copia con la que obre en su poder y la conservarán en sus archivos.

Artículo 855

En caso de robo, pérdida o destrucción del original del boletín INF 3, el interesado podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Éstas darán curso a esta solicitud si las circunstancias lo justifican. El duplicado así expedido llevará una de las indicaciones siguientes:

— DUPLICADO

— DUPLIKAT

— DUPLIKAT

— ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ

— DULICATE

— DUPLICATA

▼ B

- DUPLICATO
- DUPLICAAT
- SEGUNDA VIA

▼ A1

- KAKSOISKAPPALE/DUPLIKAT
- DUPLIKAT

▼ A2

- DUPLIKÁT
- DUPLIKAAT
- DUBLIKĀTS
- DUBLIKATAS
- MÁSODLAT
- DUPLIKAT
- DUPLIKAT
- DVOJNIK
- DUPLIKÁT

▼ M30

- ДУБЛИКАТ
- DUPLICAT

▼ M45

- DUPLIKAT.

▼ B

Las autoridades aduaneras indicarán en la copia del boletín INF 3 que quedó en su poder la expedición del duplicado.

Artículo 856

1. Las autoridades aduaneras de la aduana de exportación transmitirán a las autoridades de la aduana de reimportación, cuando estas últimas lo soliciten, toda la información de que dispongan para permitirles determinar si dichas mercancías reúnen los requisitos para beneficiarse de las disposiciones de la presente parte.

2. El boletín INF 3 podrá utilizarse para solicitar y transmitir las informaciones contempladas en el apartado 1.

▼ M13

TÍTULO II

**PRODUCTOS DE LA PESCA MARÍTIMA Y OTROS PRODUCTOS
EXTRAÍDOS DEL MAR TERRITORIAL DE UN PAÍS TERCERO POR
BUQUES DE PESCA COMUNITARIOS**

Artículo 856 bis

1. La exención de derechos a la importación de los productos contemplados en el artículo 188 del Código estará sujeta a la presentación de un certificado en apoyo de la declaración de despacho a libre práctica relativa a estos productos.

▼M13

2. Para los productos destinados al despacho a libre práctica en la Comunidad, en las circunstancias contemplados en los puntos a) a d) del artículo 329, el capitán del buque de pesca comunitario que efectúe la captura de los productos de la pesca marítima cumplimentará las casillas 3, 4 y 5 y la casilla 9 del certificado. Si se hubiera realizado a bordo un tratamiento de los productos pescados, el capitán cumplimentará igualmente las casillas 6, 7 y 8.

Serán de aplicación los artículos 330, 331 y 332 por lo que se refiere a la redacción de las casillas correspondientes del certificado.

En el momento de la declaración para el despacho a libre práctica de estos productos, el declarante cumplimentará las casillas 1 y 2 del certificado.

3. El certificado mencionado en el apartado 1 deberá ajustarse al modelo contemplado en el anexo 110 bis y elaborarse de conformidad con el apartado 2.

4. Cuando los productos se declaren para su despacho a libre práctica en el puerto en el que estos productos sean descargados del buque de pesca comunitario que los haya capturado, se aplicará *mutatis mutandis* la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 326.

5. A efecto de la aplicación del presente artículo, los apartados 1 a 4 serán aplicables a las definiciones de buque de pesca comunitario y de buque factoría comunitario, contempladas en el apartado 1 del artículo 325. Por otro lado, el concepto de productos, incluirá las denominaciones de los productos y mercancías contemplados en los artículos 326 a 332, cuando se haga referencia a estas disposiciones.

6. Con el fin de garantizar una aplicación correcta de los apartados 1 a 5, las administraciones de los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para el control de autenticidad de los certificados y de la exactitud de las menciones que figuren en los mismos.

▼B

PARTE IV

DEUDA ADUANERA

TÍTULO I

GARANTÍAS

Artículo 857

1. Los modos de garantía diferentes del depósito en efectivo o de la fianza a que se refieren los artículos 193 a 195 del Código, así como el depósito en efectivo o la entrega de títulos que puedan ser aceptados por los Estados miembros sin que se cumplan las condiciones fijadas en el apartado 1 del artículo 194 del Código, serán los siguientes:

a) la constitución de una hipoteca, de una deuda inmobiliaria, de una anticresis o de otro derecho asimilado a un derecho referido a bienes inmuebles;

▼B

- b) la cesión de créditos, la constitución de una pignoración con expropiación o sin ella, o de una garantía sobre las mercancías, títulos o créditos, en particular sobre una cartilla de ahorros o sobre títulos de deuda pública del Estado;
 - c) la constitución de una solidaridad pasiva contractual por parte de una tercera persona autorizada a este efecto por las autoridades aduaneras, en particular, la entrega de una letra de cambio cuyo pago quede garantizado por dicha persona;
 - d) el depósito en metálico o asimilado efectuado en una moneda diferente a la del Estado miembro en el que se haya constituido el depósito;
 - e) la participación, mediante el pago de una contribución a un sistema de garantía general gestionado por las autoridades aduaneras.
2. Las autoridades aduaneras fijarán los casos y las condiciones en los que se pueda recurrir a los modos de garantía contemplados en el apartado 1.

Artículo 858

La constitución de una garantía mediante depósito en efectivo no da derecho al pago de intereses por parte de las autoridades aduaneras.

TÍTULO II

NACIMIENTO DE LA DEUDA

*CAPÍTULO 1****Incumplimientos sin consecuencia real sobre el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado****Artículo 859*

Se considerarán que quedan sin consecuencia real sobre el correcto funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero considerado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 204 del Código, los incumplimientos siguientes, siempre que:

- no constituyan una tentativa de substraerse a la vigilancia aduanera de la mercancía;
 - no impliquen negligencia manifiesta por parte del interesado;
 - se hayan cumplido todas las formalidades necesarias para regularizar la situación de la mercancía:
 - 1. la superación del plazo dentro del cual la mercancía debería haber recibido uno de los destinos aduaneros previstos con arreglo al depósito temporal o al régimen aduanero considerado, cuando se hubiera podido conceder una prórroga del plazo de haber sido solicitada a tiempo;
- ▼M21**
- 2. en el caso de una mercancía incluida en un régimen de tránsito, la no ejecución de una de las obligaciones que implica la utilización del régimen cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) la mercancía incluida en el régimen se haya presentado efectivamente intacta en la oficina de destino;

▼ M21

- b) la oficina de destino haya podido garantizar que esa misma mercancía ha recibido un destino aduanero o se ha incluido en depósito temporal tras la operación de tránsito, y
- c) cuando el plazo establecido con arreglo al artículo 356 no se haya respetado y el apartado 3 de dicho artículo no sea aplicable, pero la mercancía se haya presentado en la oficina de destino en un plazo razonable;

▼ B

- 3. en el caso de una mercancía que se encuentre en depósito temporal o incluida en el régimen de depósito aduanero, las manipulaciones sin autorización previa del servicio de aduanas, cuando dichas manipulaciones hubieran sido autorizadas de haber sido presentada la solicitud;
- 4. en el caso de una mercancía incluida en el régimen de importación temporal, la utilización de dicha mercancía en condiciones distintas a las establecidas en la autorización, siempre que esta utilización se hubiera autorizado para el mismo régimen de haber sido presentada la solicitud;
- 5. en el caso de una mercancía en depósito temporal o incluida en un régimen aduanero, su traslado no autorizado cuando pueda ser presentada, en el mismo estado, a las autoridades aduaneras a instancia de éstas;

▼ M20

- 6. en el caso de una mercancía en depósito temporal o incluida en un régimen aduanero, la salida de esta mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad o su introducción en una zona franca de control de tipo I de conformidad con la definición del artículo 799, o en un depósito franco, sin cumplir los trámites necesarios;

▼ M21

- 7. en el caso de una mercancía o un producto objeto de una transferencia física en el sentido de los artículos 296, 297 o 511, la no ejecución de una de las condiciones establecidas para dicha transferencia cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) el interesado puede demostrar, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que la mercancía o el producto en cuestión ha llegado a la instalación o al lugar de destino previsto y, cuando se trate de una transferencia en virtud de los artículos 296 y 297, del apartado 2 del artículo 512, o del artículo 513, que la mercancía o el producto se hayan inscrito debidamente en los escritos de la instalación o el lugar de destino previsto, cuando esos artículos prevean dicha inscripción, y
 - b) cuando el plazo, establecido en su caso mediante la autorización, no se haya respetado, pero la mercancía o el producto hayan llegado a dicha instalación o al citado lugar de destino en un plazo razonable;

▼ M12

8. en el caso de una mercancía que pueda beneficiarse de la exención total o parcial de derechos a la importación contemplada en el artículo 145 del Código en caso de despacho a libre práctica, la existencia de una de las situaciones contempladas en los puntos a) o b) del apartado 1 del artículo 204 del Código durante la estancia de esta mercancía en depósito temporal o bajo otro régimen aduanero, antes de su declaración para despacho a libre práctica;

▼ M20

9. en el caso de operaciones de perfeccionamiento activo y de transformación bajo control aduanero, la superación del plazo autorizado para la presentación del estado de liquidación, siempre que el plazo hubiera sido prorrogado si la solicitud hubiese sido presentada a tiempo;
10. la superación del plazo autorizado para la retirada temporal del depósito aduanero, siempre que el plazo hubiera sido prorrogado si la solicitud hubiera sido presentada a tiempo.

▼ B*Artículo 860*

Las autoridades aduaneras considerarán nacida una deuda aduanera de conformidad con el apartado 1 del artículo 204 del Código, a menos que la persona que pueda ser deudora demuestre que se cumplen las condiciones del artículo 859.

Artículo 861

El hecho de que los incumplimientos contemplados en el artículo 859 no impliquen el nacimiento de una deuda aduanera, no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones represivas ni de las disposiciones que regulan la revocación de las autorizaciones expedidas en el marco del régimen aduanero de que se trate.

*CAPÍTULO 2**Pérdidas naturales**Artículo 862*

1. A efectos de aplicación del artículo 206 del Código, las autoridades aduaneras, a petición del interesado, tendrán en cuenta las cantidades que faltan cada vez que las pruebas presentadas por éste demuestren que las pérdidas constatadas se deben, únicamente, a causas relacionadas con la naturaleza de la mercancía de que se trate y que, en estos casos, no se deben a ninguna negligencia o maniobra por su parte.

2. Por negligencia o maniobra se deberá entender, en particular, toda inobservancia de las normas relativas al transporte, almacenamiento, manipulación o elaboración, y transformación establecidas por las autoridades aduaneras o que se deriven de los usos normales para las mercancías de que se trate.

Artículo 863

Las autoridades aduaneras podrán dispensar al interesado de la presentación de la prueba de que la pérdida irremediable de una mercancía se debe a la naturaleza de ésta, cuando consideren evidente que la pérdida no puede haberse producido por otra causa.

▼ B*Artículo 864*

Se aplicarán las disposiciones nacionales en vigor en los Estados miembros relativas a los tipos globales de pérdidas irremediables debidas a causas relacionadas con la naturaleza de las mercancías cuando el interesado no aporte pruebas de que la pérdida real ha sido más importante que la calculada para la aplicación de los tipos globales correspondientes a las mercancías de que se trate.

▼ M1*CAPÍTULO 3**Mercancías que se encuentren en situaciones particulares***▼ B***Artículo 865*

Se considerará que existe sustracción de una mercancía a la vigilancia aduanera, a los efectos del apartado 1 del artículo 203 del Código, cuando la declaración aduanera de dicha mercancía, cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, así como la presentación a las autoridades competentes de un documento para su refrendo, tengan por consecuencia conferir indebidamente a dicha mercancía el estatuto aduanero de mercancía comunitaria.

▼ M14

No obstante, en el caso de compañías aéreas autorizadas para utilizar un procedimiento de tránsito simplificado a través de un manifiesto electrónico, la mercancía no se considerará como sustraída a la vigilancia aduanera si, a iniciativa del interesado o por su cuenta, dicha mercancía es tratada de acuerdo con su estatuto no comunitario antes de que las autoridades aduaneras hayan comprobado la existencia de una situación irregular y siempre que el comportamiento del interesado no suponga ninguna maniobra fraudulenta.

▼ M29*Artículo 865 bis*

Cuando la declaración sumaria de entrada se haya modificado y el comportamiento del interesado no sugiera actuaciones fraudulentas, no se incurrirá en deudas aduaneras sobre la base del artículo 202 del Código como resultado de la introducción irregular de mercancías no declaradas correctamente antes de modificar la declaración.

▼ B*Artículo 866*

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en materia de prohibición o de restricción eventualmente aplicables a la mercancía de que se trate, cuando haya nacido una deuda aduanera de importación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 202, 203, 204 o 205 del Código y los derechos de importación hayan sido pagados, la mercancía de que se trata se considerará como mercancía comunitaria sin que sea necesario hacer una declaración de despacho a libre práctica.

Artículo 867

La confiscación de una mercancía, a que se refieren las letras c) y d) del artículo 233 del Código, no modificará el estatuto aduanero de dicha mercancía.

▼ M1*Artículo 867 bis*

1. Se considerará que las mercancías no comunitarias abandonadas en beneficio del Tesoro público, decomisadas o confiscadas se encuentran incluidas en el régimen de depósito aduanero.

2. Las mercancías mencionadas en el apartado 1 sólo podrán venderse por las autoridades aduaneras con la condición de que el comprador lleve a cabo inmediatamente las formalidades con vistas a atribuirles un destino aduanero.

Cuando la venta tenga lugar a un precio que incluya el importe de los derechos a la importación, dicha venta se considerará como si se tratara de un despacho a libre práctica, debiendo proceder las propias autoridades aduaneras al cálculo y a la contracción de los derechos.

En esos casos, la venta se efectuará con arreglo a los procedimientos vigentes en los Estados miembros.

3. En caso de que la administración decida disponer ella misma, de una manera distinta a la venta, de las mercancías contempladas en el apartado 1, llevará a cabo inmediatamente las formalidades con vistas a atribuirles uno de los destinos aduaneros previstos en las letras a), b), c), y d) del punto 15 del artículo 4 del Código.

▼ B

TÍTULO III

▼ M10

RECAUDACIÓN DEL IMPORTE DE LA DEUDA ADUANERA

▼ B*Artículo 868*

Los Estados miembros podrán dispensar de la contracción cuando la cuantía de los derechos sea inferior a 10 ecus.

No se procederá a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación cuya cuantía por una acción de recaudación determinada sea inferior a 10 ecus.

Artículo 869

Las autoridades aduaneras decidirán por sí mismas no contraer *a posteriori* los derechos que no se hayan percibido:

- a) en caso de que se haya aplicado un tratamiento arancelario preferencial en el marco de un contingente arancelario, de un límite máximo arancelario o de otro régimen, una vez suprimido el beneficio de dicho tratamiento al admitirse la declaración de aduana, sin que, en el momento de procederse al levante de las mercancías, este tratamiento preferencial haya sido objeto de una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* o, en su defecto, de una información adecuada en el Estado miembro correspondiente, siempre que el deudor haya actuado de buena fe y observado todas las disposiciones previstas por la normativa vigente con respecto a su declaración de aduana;

▼ **M23**

- b) en caso de que estimen que se cumplen todas las condiciones contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código, excepto en los casos en que el expediente deba remitirse a la Comisión de acuerdo con el artículo 871; no obstante, cuando sea aplicable el segundo guión del apartado 2 del artículo 871, las autoridades aduaneras no podrán adoptar una decisión que permita no contraer *a posteriori* los derechos en cuestión salvo al término del procedimiento ya iniciado de conformidad con los artículos 871 a 876.

Siempre que se presente una solicitud de devolución o de condonación en virtud del artículo 236 del código en relación con la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código, la letra b) del primer párrafo y los artículos 871 a 876 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para la aplicación de los párrafos anteriores, en particular, cuando se trate de un error de las autoridades aduaneras de un Estado miembro distinto de aquel al que compete tomar la decisión.

Artículo 870

1. Cada Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión la lista de los casos en que se haya aplicado:

- lo dispuesto en la letra a) del artículo 869,
- lo dispuesto en el artículo 236 del código en relación con la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código, cuando no se requiera la comunicación mencionada en el apartado 2 del presente artículo,
- lo dispuesto en la letra b) del artículo 869, cuando no se requiera la comunicación mencionada en el apartado 2 del presente artículo.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de los casos, expuestos someramente, en los que se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 236 del código en relación con la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código o bien lo dispuesto en la letra b) del artículo 869, siempre que el importe no abonado por un operador como consecuencia de un mismo error y correspondiente, en su caso, a diversas operaciones de importación o exportación, sea superior a 50 000 euros. Esta comunicación se efectuará a lo largo del primer y tercer trimestre de cada año respecto de todos los casos en que se haya decidido, la no contracción *a posteriori* de los derechos durante el semestre anterior.

Artículo 871

1. La autoridad aduanera transmitirá el caso a la Comisión para que se resuelva de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 872 a 876 cuando estime que se reúnen las condiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 220 y:

- considere que la Comisión cometió un error en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código, o

▼ **M23**

- las circunstancias del caso estén vinculadas a los resultados de una investigación comunitaria efectuada en virtud de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 marzo 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria ⁽¹⁾, o efectuada sobre la base de cualquier otra disposición comunitaria o acuerdo celebrado por la Comunidad con determinados países o grupos de países, en los que esté prevista la posibilidad de proceder a tales investigaciones comunitarias, o
 - el importe no abonado por un operador como consecuencia de un mismo error y que se refiera, en su caso, a varias operaciones de importación o exportación, sea superior o igual a 500 000 euros.
2. No se procederá a la transmisión prevista en el apartado 1 cuando:
- la Comisión ya haya adoptado una decisión de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 872 a 876 sobre un caso en que se presentaban elementos de hecho y de derecho comparables,
 - ya se haya remitido a la Comisión algún caso en que se presentaban elementos de hecho y de derecho comparables.
3. El expediente remitido a la Comisión deberá contener todos los elementos necesarios para un examen completo del caso. Deberá incluir una evaluación detallada del comportamiento del operador interesado, en particular, de su experiencia profesional, su buena fe y la diligencia de la que dio prueba. Esta evaluación irá acompañada de todos los elementos que puedan contribuir a demostrar que el operador actuó de buena fe. Además, el expediente comprenderá una declaración, firmada por la persona interesada en el caso que vaya a presentarse a la Comisión, en la que certifique que ha tenido conocimiento del expediente, e indique, o bien que no tiene nada que añadir, o bien cualquier elemento adicional cuya inclusión en el expediente considere importante.
4. La Comisión acusará inmediatamente recibo de este expediente al Estado miembro interesado.
5. Cuando las informaciones comunicadas por el Estado miembro resulten insuficientes para permitirle resolver con pleno conocimiento de causa sobre el caso que se le ha remitido, la Comisión podrá pedir a éste o a cualquier otro Estado miembro que le facilite información complementaria.
6. Cuando se dé una de las situaciones siguientes, la Comisión devolverá el expediente a la autoridad aduanera y se considerará no iniciado el procedimiento contemplado en los artículos 872 a 876:
- el expediente revela que existe un desacuerdo entre la autoridad aduanera que transmitió el expediente y la persona que firmó la declaración citada en el apartado 3 en cuanto a la presentación de los hechos,
 - el expediente está claramente incompleto, ya que no contiene ningún elemento que pueda justificar su examen por la Comisión,
 - no debe procederse a la transmisión del expediente de acuerdo con los apartados 1 y 2,

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.

▼ M23

- la existencia de la deuda aduanera no queda establecida,
- durante el examen del expediente, la autoridad aduanera transmitió a la Comisión nuevos elementos relativos al mismo, de tal naturaleza que pueden modificar sustancialmente los hechos contenidos en el expediente o su valoración jurídica.

Artículo 872

La Comisión comunicará a los Estados miembros una copia del expediente contemplado en el apartado 3 del artículo 871 dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del mismo.

El examen de este expediente figurará cuanto antes en el orden del día de una reunión del grupo de expertos, contemplado en el artículo 873.

▼ M14*Artículo 872 bis*

En cualquier momento del procedimiento previsto en los artículos 872 y 873, cuando la Comisión tenga intención de adoptar una decisión desfavorable para la persona interesada por el caso sometido, le comunicará por escrito sus objeciones, y todos los documentos en los cuales se basan dichas objeciones. La persona interesada por el caso sometido a la Comisión expresará su punto de vista por escrito en el plazo de un mes a contar de la fecha de envío de dichas objeciones. Si transcurrido dicho plazo no hubiera dado a conocer su punto de vista, se considerará que renuncia a la posibilidad de expresar su posición.

▼ M23*Artículo 873*

Tras consultar a un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros reunidos en el seno del Comité para examinar el caso de que se trate, la Comisión decidirá si la situación examinada permite o no contraer *a posteriori* los derechos en cuestión.

Dicha decisión deberá tener lugar en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de recepción por la Comisión del expediente mencionado en el apartado 3 del artículo 871. No obstante, cuando la declaración o la evaluación detallada sobre el comportamiento del operador en cuestión, mencionadas en el apartado 3 del artículo 871, no estén incluidas en el expediente, el plazo de nueve meses empezará a correr sólo a partir de la fecha de recepción por la Comisión de dichos documentos. Se informará de ello a la autoridad aduanera y a la persona interesada en el caso presentado a la Comisión.

Cuando la Comisión haya debido pedir información complementaria para poder resolver acerca del caso, el plazo de nueve meses se prorrogará por un período equivalente al tiempo transcurrido entre la fecha de envío por la Comisión de la petición de información complementaria y la fecha de recepción de la misma por la Comisión. Se informará de la prórroga a la persona interesada en el caso presentado a la Comisión.

▼ M23

Cuando la propia Comisión haya efectuado investigaciones para poder resolver acerca del caso, el plazo de nueve meses se prorrogará el tiempo necesario para dichas investigaciones. La duración máxima de esta prórroga será de nueve meses. La autoridad aduanera y la persona interesada en el caso presentado a la Comisión serán informadas de la fecha de inicio y de cierre de las investigaciones.

Cuando la Comisión haya comunicado sus objeciones a la persona interesada por el caso presentado, de acuerdo con el artículo 872 *bis*, el plazo de nueve meses se prorrogará un mes.

Artículo 874

La notificación de la decisión mencionada en el artículo 873 deberá remitirse al Estado miembro correspondiente a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en un plazo de un mes a partir de la fecha de vencimiento del plazo contemplado en dicho artículo.

La Comisión informará a los Estados miembros de las decisiones adoptadas con el fin de ayudar a las autoridades aduaneras a decidir en las situaciones en que se presenten elementos de hecho y de derecho comparables.

Artículo 875

Cuando la decisión mencionada en el artículo 873 establezca que el caso examinado permite no contraer *a posteriori* los derechos en cuestión, la Comisión podrá precisar las condiciones en que los Estados miembros podrán no contraer *a posteriori* los derechos en casos en que se presenten elementos de hecho y de derecho comparables.

▼ B*Artículo 876*

En caso de que la Comisión no haya tomado una decisión en el plazo previsto en el artículo 873 o no haya notificado ninguna decisión al Estado miembro correspondiente en el plazo previsto en el artículo 874, las autoridades aduaneras no procederán a la contracción *a posteriori* de los derechos correspondientes.

▼ M10*Artículo 876 bis*

1. Las autoridades aduaneras suspenderán, hasta el momento en que tomen una decisión sobre la solicitud, la obligación del deudor de pagar los derechos, cuando se constituya una garantía por el importe de éstos y:

- a) se presente una solicitud de invalidación de una declaración que pueda ser admitida;
- b) se presente una solicitud de condonación en virtud del artículo 236 en relación con la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del código o en virtud de los artículos 238 o 239, y las autoridades aduaneras consideren que se reúnen las condiciones de la disposición pertinente;

▼ M10

- c) en casos distintos a los mencionados en la letra b), se presente una solicitud para una condonación en virtud del artículo 236 del código y se reúnan las condiciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 244 de dicho código.

Se podrá no exigir la garantía cuando este requisito pueda producir, debido a la situación del deudor, graves dificultades de carácter económico o social.

2. En los casos en que se decomisen mercancías que se encuentren en una de las circunstancias contempladas en el segundo guión de la letra c) o en la letra d), del artículo 233 del código, las autoridades aduaneras suspenderán, durante el período de decomiso, la obligación del deudor de pagar los derechos, cuando consideren que se reúnen las condiciones para una confiscación.

▼ M22

3. Cuando se haya originado una deuda aduanera en virtud del artículo 203 del Código, las autoridades aduaneras suspenderán la obligación de la persona mencionada en el cuarto guión del apartado 3 de dicho artículo de proceder al pago de los derechos en el caso de que se hubiere determinado, al menos, otro deudor y éste hubiere recibido también la comunicación del importe de los derechos con arreglo al artículo 221 del Código.

La suspensión sólo se podrá conceder a condición de que la persona mencionada en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 203 del Código no esté también incluida en los otros guiones del mismo apartado y no haya actuado con negligencia manifiesta a la hora de cumplir sus obligaciones.

La suspensión se limitará a un año, plazo que las autoridades aduaneras podrán prorrogar por motivos debidamente justificados.

La suspensión estará supeditada a la constitución, por el beneficiario, de una garantía válida, correspondiente al importe de los derechos en cuestión, excepto en los casos en los que esa garantía, que cubre la totalidad de dicho importe, ya se hubiere constituido y la fianza no haya sido liberada de sus compromisos. No se podrá exigir la garantía cuando el hecho de exigirla pudiese provocar, en virtud de la situación del deudor, graves dificultades de orden económico o social.

▼ B

TÍTULO IV

DEVOLUCIÓN O CONDONACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN*CAPÍTULO 1****Disposiciones generales****Artículo 877*

1. A efectos del presente título, se entenderá por:

- a) *aduana de contracción*: la aduana donde se hayan contraído los derechos de importación o de exportación cuya devolución o condonación se solicite;

▼B

- b) *autoridad aduanera de decisión*: la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se hayan contraído los derechos de importación o exportación cuya devolución o condonación se solicite y que esté habilitada para resolver dicha solicitud;
- c) *aduanas de control*: la aduana bajo cuyo control se encuentre la mercancía que haya dado lugar a la contracción de los derechos de importación o de exportación, cuya devolución o condonación se solicite y que proceda a efectuar determinadas operaciones de control necesarias para la instrucción de la solicitud;
- d) *aduanas de ejecución*: la aduana que adopte las medidas necesarias para asegurar la ejecución correcta de la decisión de devolución o de condonación de los derechos de importación o de exportación;
2. Una misma aduana podrá asumir todas o parte de las funciones de la aduana de contracción, de autoridad aduanera de decisión, de aduana de control y de aduana de ejecución.

*CAPÍTULO 2**Disposiciones de aplicación relativas a los artículos 236 a 239 del Código*

Sección 1

Solicitud*Artículo 878*

1. La solicitud de devolución o de condonación de derechos de importación o de exportación, en lo sucesivo denominada «solicitud de devolución o de condonación», la efectuará la persona que haya pagado tales derechos o que esté obligada a pagarlos, o las personas que se hayan subrogado en sus derechos y obligaciones.

La solicitud de devolución o de condonación podrá presentarla igualmente el representante de la persona o de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 882, la solicitud de devolución o de condonación se redactará en un original y en una copia según el formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo 111.

No obstante, la solicitud de devolución o de condonación podrá efectuarse igualmente, a instancias de la persona o personas a que se refiere el párrafo 1, sobre otro soporte de papel, siempre que contenga los elementos de información que figuran en dicho Anexo.

Artículo 879

1. La solicitud de devolución o de condonación deberá presentarse, junto con los documentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Código, en la aduana de contracción, a menos que las autoridades competentes señalen otra aduana para este fin, debiendo dicha aduana transmitirla, inmediatamente después de su aceptación, a la autoridad de decisión, en caso de no haber sido designada como tal.

▼B

2. La aduana mencionada en el apartado 1 acusará recibo de la solicitud en un original y una copia. La copia se devolverá al solicitante.

En caso de que se aplique el segundo apartado del párrafo 2 del artículo 878, dicha aduana enviará un acuse de recibo al solicitante.

Artículo 880

Sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas en el marco de la política agrícola común, cuando la solicitud se refiera a una mercancía que haya dado lugar a la presentación de certificados de importación, de exportación o de fijación anticipada, con ocasión de la presentación de la correspondiente declaración en aduana, deberá adjuntarse igualmente a esta solicitud una certificación de las autoridades encargadas de expedir dichos certificados, atestiguando que han sido tomadas las disposiciones necesarias para anular los consiguientes efectos.

Sin embargo, esta certificación no se exigirá:

- por una parte, cuando la autoridad aduanera ante la cual se presente la solicitud sea la misma que haya expedido los certificados de que se trate,
- por otra parte, cuando el motivo invocado en defensa de la solicitud consista en un error material que no tenga ninguna incidencia en la concesión de dichos certificados.

Artículo 881

1. La aduana contemplada en el artículo 879 podrá aceptar una solicitud que no contenga todos los elementos de información previstos en el formulario mencionado en el apartado 2 del artículo 878. No obstante, la solicitud deberá contener al menos los elementos de información previstos en las casillas n^{os} 1 a 3 y 7.

2. Cuando se aplique el apartado 1, dicha aduana fijará un plazo para la presentación de los elementos de información y/o los documentos que falten.

3. Cuando, en aplicación del apartado 2, no se respete el plazo fijado por la aduana, se considerará que se retira la solicitud.

El solicitante será informado inmediatamente.

Artículo 882

1. Cuando con ocasión de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno hubieran dado lugar a la percepción de derechos de exportación, la devolución o la condonación de derechos de exportación estará supeditada a la presentación a las autoridades aduaneras de una simple solicitud acompañada:

- a) del documento expedido para probar el pago de las cantidades satisfechas en caso de que éstas hayan sido ya percibidas;
- b) del original, o de la copia certificada conforme por la aduana de reimportación, de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías de retorno consideradas.

▼B

La aduana de reimportación anotará en el documento una de las siguientes indicaciones:

- Mercancías de retorno en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 185 del Código,
- Returvarer i henhold til kodeksens artikel 185, stk. 2, litra b),
- Rückwaren gemäß Artikel 185 Absatz 2 Buchstabe b) des Zollkodex,
- Εμπορεύματα επανεισαγόμενα κατ' εφαρμογή του άρθρου 185 παράγραφος 2 στοιχείο β) του κώδικα,
- Goods admitted as returned goods under Artículo 185 (2) (b) of the Code,
- Marchandises en retour en application de l'articles 185 paragraphe 2 point b) du code,
- Merci in reintroduzione in applicazione dell'articolo 185, paragrafo 2, lettera b) del codice,
- Goederen die met toepassing van artikel 185, lid 2, onder b), van het Wetboek kunnen worden toegelaten als terugkerende goederen,
- Mercadorias de retorno por aplicação da alínea b) do nº 2 do artigo 185º do código,

▼A1

- Yhteisön tullikoodeksin 185 artiklan 2 kohdan b alakohdan mukaista palautustavaraa/Returvaror enligt artikel 185.2 b) i gemenskapens tullkod,
- Returvaror enligt artikel 185.2 b i gemenskapens tullkodex,

▼A2

- Vrácené zboží podle čl. 185 odst. 2 písm. b) kodexu,
- Seadustiku artikli 185(2)(b) alusel tagasitoodud kaubaks tunnistatud kaup,
- Preces atzītas par atpakaļievestām saskaņā ar Kodeksa 185. panta 2. punkta b) apakšpunktu,
- Prekės įvežtos kaip gražintos prekės vadovaujantis Kodekso 185 straipsnio 2 dalies b punktu,
- A Vámkódex 185. cikke (2) bekezdésének b) pontja értelmében térítárúként behozott áruk,
- Oğgetti mdaħhla bhala oğgetti miğjuba lura taħt Artikolu 185-(2)(b) tal-Kodiċi,
- Towary dopuszczone jako towary powracające zgodnie z art. 185 ust. 2 lit. b) Kodeksu,
- Blago se ponovno uvaža v skladu s členom 185(2)(b) Zakonika kodeksa,
- Vrátены товар podľa článku 185 ods. 2 písm. b) colného zákonníka,

▼ M30

- Стоки, допуснати като върнати съгласно член 185, параграф 2, точка б от Кодекса,
- Mărfuri admise ca returnate în baza Articolului 185 (2) (b) din Cod,

▼ M45

- Roba se ponovno uvozi u skladu s člankom 185. stavkom 2. točkom (b) Kodeksa;

▼ B

- c) del ejemplar de la declaración de exportación entregado al exportador en el momento del cumplimiento de las formalidades de exportación de las mercancías, o una copia de esta declaración certificada conforme por la aduana de exportación.

Cuando la autoridad aduanera de decisión disponga ya de los elementos recogidos por una u otra de las declaraciones señaladas en los párrafos a), b) o c), no se exigirá la presentación de estas declaraciones.

2. La solicitud mencionada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana prevista en el artículo 879 en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de admisión de la declaración de exportación.

Sección 2

Procedimiento de concesión*Artículo 883*

La autoridad aduanera de decisión podrá autorizar el cumplimiento de las formalidades aduaneras a las que esté supeditada, en su caso, la devolución o la condonación antes de haber decidido sobre la solicitud de devolución o de condonación. Tal autorización no prejuzga en nada la decisión respecto a esta solicitud.

Artículo 884

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 883 y mientras no haya sido resuelta la solicitud de devolución o de condonación, la mercancía a la que se refiera el importe de los derechos cuya devolución o condonación se solicite no podrá ser transferida a otro lugar distinto al designado en esta solicitud, sin que el solicitante haya previamente avisado a la aduana prevista en el artículo 879, quedando a cargo de ésta informar de ello a la autoridad aduanera de decisión.

Artículo 885

1. Cuando la solicitud de devolución o de condonación se refiera a un caso para el que sea necesario obtener información complementaria o proceder a controlar las mercancías, principalmente con el fin de cerciorarse que se reúnen las condiciones previstas por el Código y por el presente título para poder beneficiarse de la devolución o la condonación, la autoridad aduanera de decisión adoptará todas las medidas necesarias, dirigiendo, en su caso, a la aduana de control una solicitud en la que indicará con precisión la naturaleza de la información que deba obtener o los controles que dicha aduana deba efectuar.

La aduana de control dará curso a esta solicitud a la mayor brevedad posible y comunicará a la autoridad aduanera de decisión la información obtenida o el resultado de los controles efectuados.

▼B

2. Cuando las mercancías objeto de la solicitud se encuentren en un Estado miembro distinto de aquél en que hayan sido contraídos los derechos de importación o de exportación correspondientes, se aplicarán las disposiciones previstas en el capítulo 4 del presente título.

Artículo 886

1. La autoridad aduanera de decisión, cuando esté en posesión de todos los elementos necesarios, resolverá por escrito sobre la solicitud de devolución o de condonación, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Código.

2. Cuando la decisión sea favorable, deberá contener todos los elementos de información necesarios para su ejecución.

Según el caso, deberán figurar en la decisión todos o parte de los elementos de información siguientes:

- a) los datos que permitan identificar la mercancía a la que se aplique la decisión;
- b) la indicación del motivo de la devolución o de la condonación de los derechos de importación o de exportación, con referencia al artículo correspondiente del Código y, en su caso, al artículo correspondiente del presente título;
- c) La utilización o el destino al que deba quedar afectada la mercancía, según las posibilidades previstas en ese caso específico por el Código y, en su caso, basándose en una autorización específica de la autoridad aduanera de decisión;
- d) el plazo en el que deberán cumplirse las formalidades a las que se supedita la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación;
- e) la indicación de que la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación no se concederá efectivamente hasta que la aduana de ejecución haya comprobado ante la autoridad aduanera de decisión el total cumplimiento de las formalidades a las que se supedita la devolución o la condonación;
- f) la indicación de las exigencias a las que deberá quedar sujeta la mercancía hasta la ejecución de la decisión;
- g) una indicación por la que se llame la atención al beneficiario sobre el hecho de que deberá entregar el original de la decisión a la aduana de ejecución que éste elija al mismo tiempo que presente la mercancía.

Artículo 887

1. La aduana de ejecución intervendrá para cerciorarse:

- de que se respeten las exigencias establecidas en la letra f) del apartado 2 del artículo 886, si procede,
- en todos los casos, de que la mercancía sea efectivamente empleada para el uso o el destino previsto por la decisión de devolución o de condonación de derechos de importación o de exportación.

▼B

2. Cuando esté prevista en la decisión la posibilidad de introducir la mercancía en depósito aduanero, en zona franca o en depósito franco y esta posibilidad sea utilizada por el beneficiario, deberán cumplirse las formalidades necesarias ante la aduana de ejecución.

3. Cuando la afectación efectiva de la mercancía al uso o al destino previsto en la decisión de concesión de la devolución o de la condonación de los derechos sólo pueda comprobarse en un Estado miembro al que no pertenezca la aduana de ejecución, para probarlo se aportará un ejemplar de control T5 expedido y utilizado de conformidad con lo dispuesto en ►**M18** los artículos 912 *bis* a 912 *octavo* ◀ y de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Este ejemplar de control T5 deberá incluir:

- a) en la casilla nº 33, la partida o subpartida de la nomenclatura combinada correspondiente a las mercancías;
- b) en la casilla nº 103, la cantidad o el volumen netos, expresados en letras;
- c) en la casilla nº 104, según el caso, la indicación «Salida del territorio aduanero de la Comunidad» o bien una de las indicaciones siguientes:
 - Entrega gratuita a la siguiente obra de beneficencia ...,
 - Destrucción bajo control aduanero ...,
 - Inclusión en el siguiente régimen aduanero ...,
 - Introducción en una zona franca o un depósito franco;
- d) en la casilla nº 106, la referencia a la decisión por la que se haya concedido la devolución o la condonación de los derechos;
- e) en la casilla nº 107, la mención «Artículos 877 a 912 del Reglamento (CEE) nº 2454/93».

4. La aduana de control que compruebe o haga controlar bajo su responsabilidad que la mercancía ha sido efectivamente empleada en el uso o en el destino previsto rellenará la casilla «Control del uso y/o del destino» del documento de control, y deberá añadir la frase «han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad el ...» indicando la fecha de exportación de las mercancías o, en su caso, la frase «han recibido el destino señalado en el anverso el ...» indicando la fecha correspondiente.

5. Cuando la aduana de ejecución se haya cerciorado del cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 1, lo certificará a la autoridad aduanera de decisión.

Artículo 888

Cuando la autoridad aduanera de decisión haya resuelto favorablemente una solicitud de devolución o de condonación de derechos, sólo procederá a efectuar tal devolución o condonación cuando disponga de la certificación mencionada en el apartado 5 del artículo 887.

▼ B*Artículo 889*

1. Cuando la solicitud de devolución o condonación se base en la existencia, en la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, de un derecho de importación reducido o nulo aplicable en el marco de un contingente arancelario, de un límite máximo arancelario u otro régimen arancelario preferencial, la devolución o condonación sólo se autorizará cuando en la fecha de presentación de la solicitud de devolución o de condonación acompañadas de los documentos necesarios:

- si se trata de un contingente arancelario, no se haya agotado el volumen de éste,
- en los demás casos, no se haya restablecido el derecho normalmente debido.

No obstante, la devolución o condonación se concederá, incluso si las condiciones previstas en el párrafo anterior no se cumplen cuando, como consecuencia de un error cometido por las mismas autoridades aduaneras, el derecho reducido o nulo no se haya aplicado a mercancías cuya declaración de despacho a libre práctica contuviera todos los elementos y estuviera acompañada de todos los documentos necesarios para la aplicación del derecho reducido o nulo.

▼ M13

2. Cada Estado miembro mantendrá a disposición de la Comisión la lista de los casos en los que se haya aplicado el párrafo segundo del apartado 1.

▼ B*Artículo 890***▼ M22**

La autoridad aduanera de decisión sólo resuelve favorablemente una solicitud de devolución o de condonación de derechos si se constata que:

- a) en apoyo de dicha solicitud, se presente un certificado de origen, un certificado de circulación, un certificado de autenticidad, un documento de tránsito comunitario interno o cualquier otro documento apropiado que acredite que las mercancías importadas hubieran podido, en el momento de la admisión de la declaración del despacho a libre práctica, beneficiarse del tratamiento comunitario, de un tratamiento arancelario preferencial o de un tratamiento arancelario favorable debido a la naturaleza de las mercancías,
- b) el documento así presentado se refiere específicamente a las mercancías consideradas,
- c) se cumplen todas las condiciones relativas a la admisión de dicho documento, y
- d) se cumplen todas las demás condiciones para la concesión del tratamiento comunitario, de un tratamiento arancelario preferencial o de un tratamiento arancelario favorable debido a la naturaleza de las mercancías.

▼ M15

La devolución o condonación se efectuará previa presentación de las mercancías. Cuando no puedan presentarse las mercancías a la aduana de ejecución, la autoridad aduanera de decisión sólo autorizará la devolución o condonación si de los elementos de control de que dispone se deduce sin ninguna duda que el certificado o documento presentado a posteriori se refiere a dichas mercancías.

▼B*Artículo 891*

No se concederá la devolución o la condonación de los derechos cuando, en apoyo de la solicitud, se presenten certificados que impliquen una fijación anticipada de las exacciones ►**C1** ◀.

Artículo 892

No se concederá la devolución o la condonación de los derechos de importación, de conformidad con el artículo 238 del Código, cuando:

- el carácter defectuoso de las mercancías se hubiera tomado en consideración en el momento de establecer los términos del contrato, en particular el precio de venta, como consecuencia del cual dichas mercancías se habían incluido en un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar derechos de importación;
- las mercancías hayan sido vendidas por el importador después de haberse comprobado su defecto o su disconformidad con las estipulaciones del contrato.

Artículo 893

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 900, la autoridad aduanera de decisión fijará un plazo, que no podrá exceder de 2 meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión de devolución o de condonación de los derechos de importación, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras a las que se supedita la devolución o condonación de los derechos.

2. La inobservancia del plazo fijado en el apartado 1 supondrá la pérdida del derecho a la devolución o condonación, salvo si el beneficiario de la decisión aporta la prueba de la imposibilidad de respetar dicho plazo como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 894

Cuando la destrucción de la mercancía autorizada por la autoridad aduanera de decisión origine residuos y desperdicios, éstos se considerarán como mercancías no comunitarias en cuanto se adopte una decisión favorable a la solicitud de devolución o condonación.

Artículo 895

Cuando se conceda la autorización contemplada en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 238 del Código, las autoridades aduaneras adoptarán todas las disposiciones necesarias para que las mercancías almacenadas en depósito aduanero, zona franca o depósito franco puedan ser posteriormente reconocidas como mercancías no comunitarias.

▼ B*Artículo 896*

1. Las mercancías que, en el marco de la política agrícola común, se incluyan en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación al amparo de un certificado de importación o de un certificado de fijación anticipada, sólo disfrutarán de los beneficios previstos en los artículos 237 a 239 del Código si se demuestra, a satisfacción de la aduana mencionada en el artículo 879, que han sido adoptadas por las autoridades competentes las medidas necesarias para anular los efectos del certificado bajo cuyo amparo se haya realizado esta operación de importación.

2. El apartado 1 se aplicará igualmente en caso de reexportación, de almacenamiento en depósito aduanero, zona franca o depósito franco, o de destrucción de las mercancías.

Artículo 897

Cuando la exportación, la reexportación, la destrucción o cualquier otro destino autorizado no afecte a un material completo, sino a una o varias partes separadas o a uno o varios elementos de este material, la devolución o la condonación consistirá en la diferencia entre la cuantía de los derechos de importación correspondientes al material completo y la cuantía de los derechos de importación correspondientes al material restante, si este último hubiera sido incluido sin modificar en un régimen aduanero que implicara la obligación de pagar tales derechos en la fecha en la que se hubiera realizado esta inclusión del material completo.

Artículo 898

La cuantía prevista en el artículo 240 del Código queda fijada en 10 ecus.

*CAPÍTULO 3****Disposiciones específicas relativas a la aplicación del artículo 239 del Código*****Sección 1****Decisiones que deberán adoptar las autoridades aduaneras de los Estados miembros****▼ M23***Artículo 899*

1. Cuando la autoridad aduanera de decisión, a la que se haya presentado la solicitud de devolución o de condonación mencionada en el apartado 2 del artículo 239 del Código, compruebe que:

- los motivos invocados en apoyo de dicha solicitud corresponden a una de las situaciones descritas en los artículos 900 a 903 y que éstas no entrañan ni maniobra ni negligencia manifiesta por parte del interesado, concederá la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación o exportación de que se trate;

▼ M23

— los motivos invocados en apoyo de dicha solicitud corresponden a alguna de las situaciones descritas en el artículo 904, no concederá la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación o exportación de que se trate.

2. En los demás casos, excepto en aquellos en que el expediente deba ser sometido a la Comisión de conformidad con el artículo 905, la propia autoridad aduanera de decisión decidirá conceder la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación o exportación cuando las circunstancias del caso constituyan una situación particular derivada de circunstancias que no impliquen ni maniobra ni negligencia manifiesta por parte del interesado.

Cuando sea de aplicación el segundo guión del apartado 2 del artículo 905, las autoridades aduaneras sólo podrán adoptar la decisión de autorización de la devolución o la condonación de los derechos en cuestión al término del procedimiento ya iniciado de conformidad con los artículos 906 a 909.

3. A efectos del apartado 1 del artículo 239 del código y del presente artículo, se entenderá por «interesado» la persona o personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 878, o sus representantes, así como, en su caso, cualquier otra persona que haya intervenido en el cumplimiento de los trámites aduaneros relativos a las mercancías en cuestión o que haya cursado las instrucciones necesarias para cumplir dichos trámites.

4. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, los Estados miembros se prestarán asistencia mutua, en particular cuando se trate de un incumplimiento de las autoridades aduaneras de un Estado miembro distinto de aquel al que compete tomar la decisión en cuestión.

▼ B*Artículo 900*

1. Se procederá a la devolución o condonación de los derechos de importación cuando:

- a) las mercancías no comunitarias incluidas en un régimen aduanero que implique una exención total o parcial de los derechos de importación, o las mercancías despachadas a libre práctica que se beneficien de un tratamiento arancelario favorable por razón de su destino especial, hayan sido robadas, siempre que dichas mercancías se recuperen en un breve espacio de tiempo y se repongan en su situación aduanera inicial en el estado en que se hallaban en el momento del robo;
- b) se hayan retirado por descuido mercancías no comunitarias de un régimen aduanero que implique una exención total o parcial de los derechos de importación al cual estaban sujetas, siempre que se repongan en su situación aduanera inicial en el momento en que se haya constatado el error y en el estado en el que se hallaban en el momento en que fueron retiradas;
- c) sea imposible hacer funcionar el sistema de apertura del medio de transporte en el cual se encuentren las mercancías previamente despachadas a libre práctica y proceder, en consecuencia, a su descarga en el momento de su llegada al destino siempre que dichas mercancías sean reexportadas inmediatamente;

▼B

- d) el suministrador establecido en un tercer país de mercancías inicialmente despachadas a libre práctica y que le hayan sido devueltas en régimen de perfeccionamiento pasivo para que proceda gratuitamente, bien a la supresión de defectos existentes antes del levante (incluso si han sido descubiertos tras el levante), bien a su adecuación a las cláusulas del contrato en virtud del cual se efectuó el despacho a libre práctica de dichas mercancías, decida conservar definitivamente las mercancías de que se trate, debido a la imposibilidad de remediar la situación o de remediarla en condiciones económicas aceptables;
- e) se compruebe, en el momento en que las autoridades aduaneras decidan recaudar *a posteriori* los derechos de importación efectivamente adeudados por una mercancía inicialmente despachada a libre práctica con exención total de dichos derechos, que dicha mercancía ha sido reexportada fuera del territorio aduanero de la Comunidad sin haber sido sometida al control de las autoridades aduaneras, siempre que las condiciones materiales previstas en el Código para la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación de que se trate se hubieran cumplido efectivamente en el momento en que tuvo lugar la reexportación, si dicho importe se hubiera percibido en el momento del despacho a libre práctica de dicha mercancía;
- f) alguna instancia judicial haya declarado la prohibición de comercialización de una mercancía previamente incluida en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación en condiciones normales por el interesado, seguida de su reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad o de su destrucción bajo el control de las autoridades aduaneras, siempre que se compruebe que la mercancía no ha sido efectivamente utilizada en la Comunidad;
- g) las mercancías hayan sido incluidas en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar estos derechos por un declarante facultado para proceder así de oficio y, por un motivo no imputable a este declarante, no hayan podido ser enviadas a su destinatario;
- h) las mercancías hayan sido enviadas al destinatario por un error del expedidor;
- i) las mercancías hayan resultado inadecuadas para el uso previsto por el destinatario como consecuencia de un error material evidente que se haya producido en el pedido;
- j) las mercancías para las que se haya establecido, tras su levante para un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar derechos de importación, que no se atienden, en el momento en que tenga lugar dicho levante, a la normativa vigente en lo que se refiere a su utilización o comercialización y que no pueden, por esta razón, utilizarse para los fines previstos por el destinatario;
- k) la utilización de mercancías para los fines previstos por el destinatario sea irrealizable o se vea considerablemente restringida, debido a medidas de alcance general adoptadas con posterioridad a la fecha en la que se dio el levante para un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar los derechos por una autoridad o un organismo que tenga poder de decisión en la materia;

▼ B

- l) el beneficio de una exención total o parcial de derechos de importación, solicitada por el interesado sobre la base de las disposiciones en vigor, no pueda, por motivos no imputables al interesado, ser efectivamente concedida por las autoridades aduaneras, las cuales, por tanto, contraigan los derechos de importación exigibles;
- m) las mercancías lleguen al destinatario fuera de los plazos forzosos de entrega previstos en el contrato a raíz del cual se hayan incluido dichas mercancías en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación;
- n) las mercancías, no habiendo podido venderse en el territorio aduanero de la Comunidad, sean entregadas gratuitamente a establecimientos de beneficencia:
 - que ejerzan sus actividades en terceros países, siempre que tales establecimientos dispongan de representación en la Comunidad, o
 - que ejerzan sus actividades en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que puedan beneficiarse de una franquicia en caso de importación a libre práctica de mercancías similares procedentes de terceros países.

▼ M5

- o) la deuda aduanera se haya originado de forma distinta de la prevista en el artículo 201 del Código y el interesado pueda presentar un certificado de origen, un certificado de circulación, un documento de tránsito comunitario interno o cualquier otro documento pertinente, que acredite que las mercancías importadas hubieran podido, en caso de haber sido declaradas para el despacho a libre práctica, beneficiarse del tratamiento comunitario o de un tratamiento arancelario preferencial, siempre que se hubieran cumplido las demás condiciones establecidas en el artículo 890.

▼ M22

2. La devolución o la condonación de los derechos de importación en los casos contemplados en la letra c) y en las letras f) a n) del apartado 1 se supeditará a su reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, bajo el control de las autoridades aduaneras, excepto en el caso de que dichas mercancías sean destruidas por orden de la autoridad pública o sean entregadas gratuitamente a establecimientos de beneficencia que ejerzan sus actividades en la Comunidad.

Previa solicitud, la autoridad de decisión autorizará que la reexportación de las mercancías sea sustituida por su destrucción o por su inclusión en el régimen de tránsito comunitario (procedimiento externo), régimen de depósito aduanero, zona franca o depósito franco.

Para recibir uno de estos destinos aduaneros, las mercancías se considerarán como no comunitarias.

En tal caso, las autoridades aduaneras tomarán todas las disposiciones útiles para que las mercancías en depósito aduanero, zona franca o depósito franco puedan ser reconocidas ulteriormente como mercancías no comunitarias.

▼M22**▼B**

4. Además, deberá quedar probado a satisfacción de la aduana de control que las mercancías no hayan sido utilizadas ni vendidas por el interesado.

Artículo 901

1. Además, se procederá a la devolución o condonación de derechos de importación cuando:

- a) las mercancías declaradas por error para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación hayan sido reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sin haber sido previamente declaradas para el régimen aduanero en el que deberían haber sido incluidas, y se hayan cumplido las demás condiciones previstas en el artículo 237 del Código;
- b) la reexportación o destrucción de las mercancías prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 238 del Código no haya sido efectuada bajo el control de las autoridades aduaneras y se hayan cumplido las demás condiciones previstas en dicho artículo;
- c) la reexportación o destrucción de las mercancías no se haya efectuado bajo el control de las autoridades aduaneras, de conformidad con las letras c) y de f) a n) del apartado 1 del artículo 900, y se hayan cumplido las demás condiciones enunciadas en los apartados 2 y 4 del artículo 900.

2. La concesión de la devolución o condonación de derechos de importación en los casos previstos en el apartado 1 estará supeditada:

- a) a la presentación de todos los elementos de prueba necesarios para permitir a la autoridad aduanera de decisión que se cerciore de que las mercancías para las que se solicita la devolución o condonación han sido:
 - bien efectivamente reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad,
 - bien destruidas bajo el control de autoridades o personas facultadas para dar fe de ello oficialmente;
- b) a la devolución a la autoridad aduanera de decisión de cualquier documento que acredite el carácter comunitario de las mercancías correspondientes y al amparo del cual, en su caso, dichas mercancías hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad, o a la presentación de cualquier prueba que dicha autoridad estime necesaria, con objeto de cerciorarse de que el documento de que se trate no pueda ser utilizado posteriormente con motivo de una importación de mercancías en la Comunidad.

▼B*Artículo 902*

1. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 901:
 - a) los elementos de prueba necesarios para permitir a la autoridad aduanera de decisión cerciorarse de que las mercancías para las que se ha solicitado la devolución o la condonación se han reexportado efectivamente fuera del territorio aduanero de la Comunidad, deberán consistir en la presentación por parte del interesado:

- del original o de una copia certificada conforme de la declaración de exportación de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad, y
- de un certificado de la aduana por la que ha tenido lugar la salida efectiva de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Cuando no pueda proporcionarse tal certificado, la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad podrá demostrarse mediante la presentación:

- bien de un certificado de la aduana que ha comprobado la llegada de las mercancías al tercer país de destino;
- bien del original o de una copia certificada conforme de la declaración en aduana de que hayan sido objeto las mercancías en el tercer país de destino.

A estos documentos deberá adjuntarse la documentación administrativa y comercial que permita a la autoridad aduanera de decisión comprobar que las mercancías objeto de la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad son efectivamente las mismas que las que se habían declarado para un régimen aduanero que incluya la obligación de pagar derechos de aduana, a saber:

- el original o una copia certificada conforme de la declaración correspondiente a dicho régimen, y
 - en la medida en que la autoridad aduanera de decisión lo juzgue necesario, documentos comerciales o administrativos (como facturas, relaciones detalladas, documentos de tránsito, certificados sanitarios) que incluyan una descripción precisa de las mercancías (designación comercial, cantidades, marcas y demás consignaciones que puedan llevar) adjuntos, por una parte, a la declaración de despacho a libre práctica y, por otra parte, a la declaración de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad o, en su caso, a la declaración en aduana de la que han sido objeto las mercancías en el tercer país de destino;
- b) los elementos de prueba necesarios para permitir a la autoridad aduanera de decisión cerciorarse de que las mercancías para las que se ha solicitado la devolución o la condonación han sido efectivamente destruidas bajo el control de autoridades o de personas facultadas para comprobarlo oficialmente, deberán consistir en la presentación por parte del interesado:
 - bien del acta o de la declaración de destrucción redactada por las autoridades oficiales bajo cuyo control tuviera lugar dicha destrucción, o de una copia certificada conforme;

▼B

- bien de un certificado redactado por la persona facultada para comprobar la destrucción, acompañado de los elementos de información que justifiquen dicha habilitación.

Dichos documentos deberán incluir una descripción suficientemente precisa de las mercancías destruidas (designación comercial, cantidades, marcas y demás consignaciones que puedan llevar) para permitir a las autoridades aduaneras, mediante la comparación con las indicaciones que figuran en la declaración para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación y con los documentos comerciales (como facturas y relaciones detalladas) adjuntos a ellas, cerciorarse de que las mercancías destruidas son efectivamente las mismas que las que se declararon para el régimen en cuestión.

2. Los elementos de prueba mencionados en el apartado 1, en la medida en que resulten insuficientes para permitir a la autoridad aduanera de decisión pronunciarse con conocimiento de causa sobre el caso que se le haya presentado, o cuando no puedan presentarse algunos de ellos, deberán ser completados o sustituidos por cualesquiera otros elementos que la mencionada autoridad juzgue necesarios.

Artículo 903

1. Cuando, con ocasión de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, las mercancías de retorno hubieran dado lugar al pago de un derecho de exportación, el despacho a libre práctica de estas mercancías dará derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por tal concepto.

2. El apartado 1 se aplicará únicamente a las mercancías que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 844.

La prueba de que las mercancías se encuentran en una de las situaciones señaladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 185 del Código deberá ser aportada a la aduana en la que las mercancías se declaran para su despacho a libre práctica.

3. El apartado 1 se aplicará incluso cuando las mercancías en él previstas sólo constituyan una fracción de las mercancías previamente exportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 904

No se procederá a la devolución o condonación de derechos de importación cuando, según el caso, el único motivo en defensa de la solicitud de devolución o condonación lo constituya:

- a) la reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, por motivos distintos de los mencionados en los artículos 237 o 238 del Código o en los artículos 900 o 901 y, en particular, por no haber sido vendidas, de mercancías previamente incluidas en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación;

▼ B

- b) salvo en los casos expresamente previstos por la normativa comunitaria, la destrucción, por la razón que sea, de las mercancías declaradas para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación después de que las autoridades competentes hayan otorgado su levante;
- c) la presentación, incluso de buena fe, para la concesión de un tratamiento arancelario preferencial a favor de mercancías declaradas a libre práctica, de documentos cuya falsedad se haya comprobado posteriormente, falsificados o no válidos para la concesión de este tratamiento arancelario preferencial.

▼ M23*Artículo 904 bis*

1. Cuando no se requiera la comunicación prevista en el apartado 2, cada Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión la lista de los casos en que se haya aplicado lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 899.
2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de los casos, expuestos someramente, en que se haya aplicado lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 899 cuando el importe devuelto o condonado a un operador como consecuencia de una misma situación particular y correspondiente, en su caso, a diversas operaciones de importación o exportación, sea superior a 50 000 euros. Esta comunicación se efectuará durante el primer y el tercer trimestre de cada año para todos los casos en que se haya decidido proceder a una devolución o condonación durante el semestre anterior.

▼ B

Sección 2

Decisión que deberá adoptar la Comisión**▼ M23***Artículo 905*

1. Cuando la solicitud de devolución o de condonación contemplada en el apartado 2 del artículo 239 del código esté fundamentada en motivos que puedan justificar que se trata de una situación especial resultante de circunstancias que no supongan negligencia manifiesta o maniobra por parte del interesado, el Estado miembro al que pertenezca la autoridad aduanera de decisión transmitirá el caso a la Comisión para que se resuelva de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 906 a 909:

- si dicha autoridad considera que la situación particular resulta del incumplimiento por parte de la Comisión de sus obligaciones, o
- si las circunstancias del caso están vinculadas a los resultados de una investigación comunitaria efectuada de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 515/97, o efectuada sobre la base de cualquier otra disposición comunitaria o acuerdo celebrado por la Comunidad con determinados países o grupos de países, en que esté prevista la posibilidad de proceder a tales investigaciones comunitarias, o

▼ **M23**

- si el importe que afecta al interesado como consecuencia de una misma situación particular y referido, en su caso, a varias operaciones de importación o exportación, es superior o igual a 500 000 euros.

El término «interesado» deberá entenderse en el mismo sentido que en el artículo 899.

2. No se procederá a la transmisión prevista en el apartado 1 cuando:

- la Comisión ya haya adoptado una decisión de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 906 a 909 sobre un caso en que se presentaban elementos de hecho y de derecho comparables,

- ya se haya sometido a la Comisión un proyecto de decisión en que se presentasen elementos de hecho y de derecho comparables.

3. El expediente dirigido a la Comisión deberá contener todos los elementos necesarios para un examen completo del caso presentado. Deberá incluir una evaluación detallada del comportamiento del operador interesado, en particular, de su experiencia profesional, su buena fe y la diligencia de la que dio prueba. Esta evaluación irá acompañada de todos los elementos que puedan contribuir a demostrar que el operador actuó de buena fe. Deberá, por otro lado, comprender una declaración firmada por el solicitante de la devolución o de la condonación en la que certifique que ha tenido conocimiento del expediente e indique, o bien que no tiene nada que añadir, o bien cualquier elemento adicional cuya inclusión en el expediente considere importante.

4. La Comisión acusará inmediatamente recibo de este expediente al Estado miembro interesado.

5. Cuando las informaciones remitidas por el Estado miembro resulten insuficientes para permitirle resolver con pleno conocimiento de causa sobre el caso que se le ha sometido, la Comisión podrá pedir a éste o a cualquier otro Estado miembro que le facilite información complementaria.

6. Cuando se dé una de las situaciones siguientes, la Comisión devolverá el expediente a la autoridad aduanera y se considerará no iniciado el procedimiento contemplado en los artículos 906 a 909:

- el expediente revela que existe un desacuerdo entre la autoridad aduanera que lo transmitió y la persona que firmó la declaración citada en el apartado 3 en cuanto a la presentación de los hechos,

- el expediente está claramente incompleto, ya que no contiene ningún elemento que pueda justificar su examen por la Comisión,

- no debe procederse a la transmisión del expediente de acuerdo con los apartados 1 y 2,

- la existencia de la deuda aduanera no queda establecida,

▼ M23

- durante el examen del expediente la autoridad aduanera transmitió a la Comisión elementos nuevos relativos al mismo, de naturaleza tal que pueden modificar sustancialmente los hechos contenidos en el expediente o su valoración jurídica.

Artículo 906

La Comisión comunicará a los Estados miembros una copia del expediente contemplado en el apartado 3 del artículo 905 dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de dicho expediente.

El examen de este expediente figurará cuanto antes en el orden del día de una reunión del grupo de expertos, contemplado en el artículo 907.

▼ M14*Artículo 906 bis*

En cualquier momento del procedimiento previsto en los artículos 906 y 907, cuando la Comisión tenga intención de tomar una decisión desfavorable para el solicitante de la devolución o de la condonación, le comunicará por escrito sus objeciones, y todos los documentos en los cuales se fundan dichas objeciones. El solicitante de la devolución o de la condonación expresará su punto de vista por escrito en el plazo de un mes a contar de la fecha de envío de dichas objeciones. Si transcurrido dicho plazo no hubiera dado a conocer su punto de vista, se considerará que renuncia a la posibilidad de manifestar su posición.

▼ M23*Artículo 907*

Prevía consulta a un grupo de expertos compuesto por representantes de todos los Estados miembros, reunidos en el seno del Comité con objeto de examinar el caso en cuestión, la Comisión decidirá si la situación especial examinada justifica o no la concesión de la devolución o de la condonación.

Dicha decisión deberá tener lugar en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de recepción por la Comisión del expediente mencionado en el apartado 3 del artículo 905. No obstante, cuando la declaración o la evaluación detallada sobre el operador en cuestión, contempladas en el apartado 3 del artículo 905, no estén incluidas en el expediente, el plazo de nueve meses empezará a correr solamente a partir de la fecha de recepción por la Comisión de dichos documentos. Se informará de ello a la autoridad aduanera y al solicitante de la devolución o de la condonación.

Cuando la Comisión haya debido pedir información complementaria para poder resolver el caso, el plazo de nueve meses se prorrogará por un período equivalente al tiempo transcurrido entre la fecha de envío por la Comisión de la petición de información complementaria y la fecha de recepción de la misma por la Comisión. Se informará de la prórroga al solicitante de la devolución o de la condonación.

Cuando la propia Comisión haya efectuado investigaciones para poder resolver el caso, el plazo de nueve meses se prorrogará el tiempo necesario para dichas investigaciones. La duración máxima de esta prórroga será de nueve meses. La autoridad aduanera y el solicitante de la devolución o de la condonación serán informados de la fecha de inicio y de cierre de las investigaciones

▼M23

Cuando la Comisión haya comunicado sus objeciones al solicitante de la devolución o de la condonación, de conformidad con el artículo 906 *bis*, el plazo de nueve meses se prorrogará un mes.

Artículo 908

1. La notificación de la decisión mencionada en el artículo 907 deberá remitirse al Estado miembro correspondiente a la mayor brevedad y, en cualquier caso, en un plazo de un mes a partir de la fecha de vencimiento del plazo contemplado en dicho artículo.

La Comisión informará a los Estados miembros de las decisiones adoptadas con el fin de ayudar a las autoridades aduaneras a pronunciarse sobre casos en que se presenten elementos de hecho y de derecho comparables.

2. Basándose en la decisión de la Comisión, notificada en las condiciones previstas en el apartado 1, la autoridad de decisión se pronunciará sobre la solicitud que se le haya presentado.

3. Cuando la decisión contemplada en el artículo 907 establezca que la situación particular examinada justifica la concesión de la devolución o la condonación, la Comisión podrá precisar las condiciones en que los Estados miembros pueden reembolsar o condonar los derechos en casos en que se presenten elementos de hecho y de derecho comparables.

▼B*Artículo 909*

Si la Comisión no hubiere tomado una decisión en el plazo señalado en el artículo 907 o no hubiere notificado ninguna decisión al Estado miembro interesado en el plazo señalado en el artículo 908, la autoridad aduanera de decisión dará curso favorable a la solicitud de devolución o de condonación.

*CAPÍTULO 4****Asistencia administrativa entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros****Artículo 910*

En los casos señalados en el apartado 2 del artículo 885, la solicitud de la autoridad aduanera de decisión a la aduana de control deberá hacerse por escrito, por duplicado, en un documento cuyo modelo figura en el Anexo 112. Deberán adjuntarse a este documento el original o la copia de la solicitud de devolución o de condonación, así como todos los demás documentos necesarios para que la aduana de control pueda obtener las informaciones o efectuar los controles solicitados.

Artículo 911

1. En el plazo de dos semanas contadas a partir de la fecha recepción de la solicitud, la aduana de control deberá obtener las informaciones o practicar los controles solicitados por la autoridad aduanera de decisión. La aduana de control consignará los resultados de su intervención en la parte reservada para ello en el original del documento previsto en el artículo 910 y devolverá este último a la autoridad aduanera de decisión, junto con el total de los documentos que le hubieren sido enviados.

▼B

2. La aduana de control, cuando no esté en condiciones de obtener las informaciones o de practicar los controles solicitados en el plazo de dos semanas señalado en el apartado 1, acusará recibo, en dicho plazo, de la solicitud que le haya sido dirigida, devolviendo a la autoridad aduanera de decisión la copia del documento previsto en el artículo 910, después de haber hecho la anotación correspondiente.

Artículo 912

La aduana de ejecución comunicará la certificación prevista en el apartado 5 del artículo 887 a la autoridad aduanera de decisión, por medio de un documento del modelo que figura en el Anexo 113.

▼M18PARTE IV *bis***CONTROL DEL USO Y DESTINO DE LAS MERCANCÍAS***Artículo 912 bis*

1. A efectos de la presente parte, se entenderá por:
 - a) «autoridades competentes»: las autoridades aduaneras, o cualquier otra autoridad de los Estados miembros, encargada de la aplicación de la presente parte;
 - b) «oficina»: la aduana o el organismo a nivel local encargado de la aplicación de la presente parte;
 - c) «ejemplar de control T5»: el ejemplar extendido en el formulario T5, original y copia, conforme al modelo que figura en el anexo 63, completado, en su caso, con uno o varios formularios T5 *bis*, original y copia, conformes al modelo que figura en el anexo 64, o bien con una o varias listas de carga T5, original y copia, conformes al modelo que figura en el anexo 65; estos formularios se imprimirán y cumplimentarán de conformidad con las indicaciones de la nota que figura en el anexo 66 y, en su caso, habida cuenta de las indicaciones de utilización complementarias previstas en el marco de otras normativas comunitarias.

2. Cuando la aplicación de una normativa comunitaria adoptada en materia de importación o de exportación de mercancías, o de circulación de las mismas en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, esté supeditada a la prueba de que tales mercancías han recibido el uso o el destino previstos o prescritos por dicha medida, la citada prueba consistirá en la presentación del ejemplar de control T5, extendido y utilizado de conformidad con las disposiciones de la presente parte.

3. Sólo podrán figurar en el mismo ejemplar de control T5 las mercancías cargadas en un solo medio de transporte, a efectos del párrafo segundo ►**M21** del apartado 1 del artículo 349 ◀, destinadas a un único destinatario y que deban recibir el mismo uso o destino.

▼M18

La utilización de listas de carga T5 expedidas mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos, así como de listas descriptivas elaboradas con el fin de cumplir las formalidades de expedición/exportación que incluyan todas las indicaciones contenidas en el formulario cuyo modelo figura en el anexo 65, podrá ser autorizada por las autoridades competentes en sustitución de dicho formulario siempre que estas listas estén concebidas y cumplimentadas de manera que puedan ser consultadas sin dificultad y ofrezcan todas las garantías que dichas autoridades juzguen necesarias.

4. Además de las responsabilidades establecidas en virtud de una normativa particular, cualquier persona que suscriba un ejemplar de control T5 deberá destinar las mercancías designadas en el citado documento al uso o destino declarado.

Esta persona responderá de todo uso irregular, por parte de quien quiera que sea, de los ejemplares de control T5 por ella extendidos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y salvo disposiciones en contrario previstas en la normativa comunitaria relativa al control del uso y/o el destino de las mercancías, cada Estado miembro podrá prever que la prueba de que las mercancías han recibido el uso y/o destino previsto o prescrito se aporte siguiendo un procedimiento nacional, siempre que las mercancías no abandonen su territorio antes de recibir dicho uso y/o destino.

Artículo 912 ter

1. El ejemplar de control T5 se extenderá por el interesado en un original y, al menos, una copia. Cada uno de los documentos de este ejemplar deberá llevar la firma original del interesado y, en lo que se refiere a la designación de las mercancías y a las indicaciones particulares, todos los datos requeridos por las disposiciones relativas a la normativa comunitaria que implique el control.

2. Cuando la normativa comunitaria que implique el control prevea la constitución de una garantía, ésta se constituirá:

- ante el organismo designado por dicha normativa o, en su defecto, ante la oficina que expida el ejemplar de control T5, o bien ante otra oficina designada a tal efecto por el Estado miembro al que pertenezca esta oficina, y
- según las modalidades que determine dicha normativa comunitaria o, en su defecto, las autoridades de dicho estado miembro.

En tal caso, se inscribirá una de las menciones siguientes en la casilla nº 106 del formulario T5:

- Garantía constituida por un importe de ... euros
- Sikkerhed på ... EUR
- Sicherheit in Höhe von ... EURO geleistet
- Κατατεθείσα εγγύηση ποσού ... ΕΥΡΩ

▼ M18

- Guarantee of EUR ... lodged
- Garantie d'un montant de ... euros déposée
- Garanzia dell'importo di ... EURO depositata
- Zekerheid voor ... euro
- Entregue garantía num montante de ... EURO
- Annettu ... euron suuruinen vakuus
- Säkerhet ställd till et belopp av ... euro

▼ A2

- Celní dluh ve výši ... EUR zajištěn
- Esitatud tagatis EUR ...
- Galvojums par EUR ... iesniegts
- Pateikta garantija ... EUR sumai
- ... EUR vámbiztosíték letétbe helyezve
- Garanzija fuq l-EUR ... saret
- Złożono zabezpieczenie w wysokości ... EUR
- Položeno zavarovanje v višini ... EUR
- Poskytnuté zabezpečenie vo výške ... EUR

▼ M30

- Обеспечение от ... EUR представено
- Garanție depusă în sumă de ... EUR

▼ M45

- Položeno osiguranje u visini ... EUR.

▼ M18

3. Si la normativa comunitaria que implique el control prevé un plazo para la ejecución del uso o destino de las mercancías, se cumplimentará la mención «Plazo de ejecución de ... días» que figura en la casilla nº 104 del formulario T5.

4. Cuando las mercancías circulen al amparo de un régimen aduanero, la oficina de aduanas desde donde se expidan las mercancías extenderá el ejemplar de control T5.

El documento correspondiente al régimen utilizado deberá hacer referencia al ejemplar de control T5 expedido. Asimismo, el ejemplar de control T5 hará referencia a dicho documento, en la casilla nº 109 del formulario T5.

5. Cuando las mercancías no circulen al amparo de un régimen aduanero, el ejemplar de control T5 será extendido por la oficina desde donde se expidan las mercancías.

El formulario T5 deberá llevar en la casilla nº 109 una de las menciones siguientes:

- Mercancías no incluidas en un régimen aduanero
- Ingen forsendelsesprocedure
- Nicht in einem Zollverfahren befindliche Waren

▼ M18

- Εμπορεύματα εκτός τελωνειακού καθεστώτος
- Goods not covered by a customs procedure
- Marchandises hors régime douanier
- Merci non vincolate ad un regime doganale
- Geen douaneregeling
- Mercadorias não sujeitas a regime aduaneiro
- Tullimenettelyn ulkopuoella olevat tavarat
- Varorna omfattas inte av något tullförfarande

▼ A2

- Zboží mimo celní režim
- Kaup, millele ei rakendata tolliprotseduuri
- Preces, kurām nav piemērota muitas procedūra
- Prekės, kurioms netaikoma muitinės procedūra
- Vámeljárás alá nem vont áruk
- Oğgetti mhux koperti bi proċedura tad-Dwana
- Towary nieobjęte procedurą celną
- Blago ni vključeno v carinski postopek
- Tovar nie je v colnom režime

▼ M30

- Стоки, които не са под митнически режим
- Mărfuri care nu sunt acoperite de un regim vamal

▼ M45

- Roba nije obuhvaćena carinskim postupkom.

▼ M18

6. El ejemplar de control T5 será visado por la oficina prevista en los apartados 4 y 5. El visado deberá incluir las indicaciones siguientes que deberán figurar en la casilla A «Oficina de partida» de estos documentos:

- a) para el formulario T5, el nombre y el sello de la oficina, la firma de la persona competente, la fecha del visado y un número de registro, que podrá haber sido impreso previamente;
- b) para el formulario T5 *bis* o la lista de carga T5, el número de registro que figura en el formulario T5; dicho número se deberá fijar por medio de un sello que incluya el nombre de la oficina, o a mano; en este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de dicha oficina.

7. Salvo disposición en contrario prevista en la normativa comunitaria relativa al control del uso y el destino de las mercancías, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el ► **M21** artículo 357 ◀. La oficina prevista en los apartados 4 y 5 procederá al control de la expedición y visará la casilla D «Control por la oficina de partida», que figura en el anverso del formulario T5.

▼ M18

8. La oficina prevista en los apartados 4 y 5 conservará una copia de cada ejemplar de control T5. Los originales de estos documentos se remitirán al interesado una vez se hayan efectuado todas las formalidades administrativas y se hayan cumplimentado debidamente las casillas A «Oficina de partida» y, en el formulario T5, la casilla B «Devolver a».

▼ M21

9. El artículo 360 se aplicará *mutatis mutandis*.

▼ M18*Artículo 912 quater*

1. Las mercancías y los originales de los ejemplares de control T5 deberán presentarse a la oficina de destino.

Salvo disposición en contrario prevista en la normativa comunitaria relativa al control del uso y el destino de las mercancías, la oficina de destino podrá autorizar que las mercancías se entreguen directamente al destinatario con arreglo a las condiciones fijadas por dicha oficina, de manera que ésta pueda ejercer sus controles en el momento de la llegada de las mercancías o con posterioridad al mismo.

Cuando así lo solicite la persona que presente a la oficina de destino un ejemplar de control T5, así como el envío al que corresponda, se expedirá un recibo extendido en un formulario con arreglo al modelo previsto en el anexo 47. Este recibo no podrá sustituir al ejemplar de control T5.

2. Cuando la normativa comunitaria implique el control de la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad y dichas mercancías abandonen dicho territorio:

- por vía marítima, la oficina de destino será la responsable del puerto en el que las mercancías sean cargadas a bordo de un buque de una línea distinta a una línea regular, a efectos del artículo 313 *bis*;
- por vía aérea, la oficina de destino será la responsable del aeropuerto comunitario de carácter internacional, de conformidad con la letra b) del artículo 190, en el que las mercancías sean cargadas a bordo de una aeronave con destino a un aeropuerto no comunitario,

▼ M21

— para las mercancías que utilicen otros medios de transporte, la aduana de destino será la aduana de salida mencionada en el apartado 2 del artículo 793.

▼ M18

3. La oficina de destino se hará cargo del control del uso y destino previstos o prescritos. Esta oficina deberá registrar, en su caso mediante la retención de una copia, los datos que figuren en los ejemplares de control T5 y los resultados de los controles que hayan sido efectuados.

4. La oficina de destino devolverá el ejemplar de control T5 a la dirección que figure en la casilla B «Devolver a» del formulario T5, tras haber cumplido los trámites requeridos y haber sido debidamente diligenciado.

▼M18*Artículo 912 quinto*

1. Cuando la expedición del ejemplar de control T5 deba ir acompañada de una garantía, de conformidad con el apartado 2 del artículo 912 *ter*, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. En cuanto a las cantidades de mercancías que no hayan recibido el uso o destino prescrito, en su caso, tras un plazo previsto con arreglo al apartado 3 del artículo 912 *ter*, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que la oficina prevista en el apartado 2 del artículo 912 *ter* perciba, en su caso a partir de la garantía constituida, un importe proporcional a esas cantidades de mercancías.

No obstante, a petición del interesado, dichas autoridades podrán determinar que se perciba, en su caso a partir de la garantía constituida, un importe que sea el resultado de multiplicar el importe de la garantía proporcional a las cantidades de mercancías que, al término del plazo prescrito, no hayan recibido aún el uso o destino previsto, por el resultado de la división del número de días que rebasen el plazo prescrito y que hayan sido necesarios para la ejecución del uso o destino previsto de estas cantidades, entre el número de días de dicho plazo.

El presente apartado no se aplicará en los casos en que el interesado justifique la destrucción de las mercancías como consecuencia de fuerza mayor.

3. Si, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de emisión del ejemplar de control T5 o, en su caso, más allá del plazo prescrito que figure en la rúbrica «Plazo de ejecución de ... días», de la casilla 104 del formulario T5, este ejemplar, debidamente anotado por la oficina de destino, no ha llegado a la oficina de devolución indicada en la casilla B de este documento, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que sea percibido el importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 912 *ter* por la oficina ahí prevista.

El presente apartado no se aplicará cuando el rebasamiento del plazo de devolución del ejemplar de control T5 no sea imputable al interesado.

4. Los apartados 2 y 3 se aplicarán salvo disposición en contrario prevista en la normativa comunitaria, que implique el control del uso o el destino de las mercancías y, en cualquier caso, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la deuda aduanera.

Artículo 912 sexto

1. Salvo disposición en contrario prevista en la normativa comunitaria que implique el control del uso o el destino de las mercancías, el ejemplar de control T5 y el envío al que acompañe podrán fraccionarse antes de que concluya la operación para la que se haya expedido dicho ejemplar. Los envíos que hayan sido objeto de un fraccionamiento podrán dar lugar a un nuevo fraccionamiento.

▼ M18

2. La oficina en que se efectúe el fraccionamiento expedirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 912 *ter*, un extracto del ejemplar de control T5 para cada parte del envío fraccionado.

Cada extracto deberá, en particular, contener las indicaciones especiales que figurasen en las casillas nº 100, 104, 105, 106 y 107 del ejemplar de control T5 inicial e incluir la masa y cantidad neta de las mercancías a las que se refiera. Además, cada extracto deberá mencionar, en la casilla nº 106 del formulario T5, una de las indicaciones siguientes:

- Extracto del ejemplar de control T5 inicial (número de registro, fecha, oficina y país de expedición): ...
- Udskrift af det oprindelige kontrolseksemplar T5 (registreringsnummer, dato, sted og udstedelsesland): ...
- Auszug aus dem ursprünglichen Kontrollexemplar T5 (Registrierennummer, Datum, ausstellende Stelle und Ausstellungsland): ...
- Απόσπασμα του αρχικού αντιτύπου ελέγχου T5 (αριθμός πρωτοκόλλου, ημερομηνία, τελωνείο και χώρα έκδοσης): ...
- Extract of the initial T5 control copy (registration number, date, office and country of issue): ...
- Extrait de l'exemplaire de contrôle T5 initial (numéro d'enregistrement, date, bureau et pays de délivrance): ...
- Estratto dell'esemplare di controllo T5 originale (numero di registrazione, data, ufficio e paese di emissione): ...
- Uittreksel van het oorspronkelijke controle-exemplaar T5 (registratienummer, datum, kantoor en land van afgifte): ...
- Extracto do exemplar de controlo T5 inicial (número de registo, data, estância e país de emissão): ...
- Ote alun perin annetusta T5-valvontakappaleesta (kirjaamisnumero, antamispäivämäärä, -toimipaikka ja -maa): ...
- Utdrag ur ursprungligt kontrollexemplar T5 (registreringsnummer, datum, utfärdande kontor och land): ...

▼ A2

- Výpis z původního kontrolního výtisku T5 (evidenční číslo, datum, úřad a země vystavení): ...
- Väljavõtte esialgsest T5 kontrolleksemplarist (registreerimisnumber, kuupäev, väljaandnud asutus ja riik): ...
- Izraksts no sākotnējā T5 kontrolleksemplāra (reģistrācijas numurs, datums, izdevēja iestāde un valsts): ...
- Išrašas iš pirminio T5 kontrolinio egzemplioriaus (registracijos numeris, data, išdavusi įstaiga ir valstybė): ...
- Az eredeti T5 ellenőrző példány kivonata (nyilvántartási szám, kiállítás dátuma, a kiállító ország és hivatal neve): ...

▼ A2

- Estratt tal-kopja ta' kontroll tat-T5 inizjali (numru ta'registrazzjoni, data, uffičċju u pajjiż fejn ġie maħruġ id-dokument)
- Wyciąg z wyjściowej karty kontrolnej T5 (numer ewidencyjny, data, urząd i kraj wystawienia): ...
- Izpisek iz prvotnega kontrolnega izvoda T5 (evidenčna številka, datum, urad in država izdaje): ...
- Výpis z pôvodného kontrolného výtlačku T5 (registračné číslo, dátum, vydávajúci úrad a krajina vydania): ...

▼ M30

- Извлечение от первоначально издания оначалния контролен формуляр T5 (регистрационен номер, дата, митническо учреждение и страна на издаване): ...
- Extras din exemplarul de control T5 inițial (număr de înregistrare, data, biroul și țara emitente): ...

▼ M45

- Izvod prvobitnog kontrolnog primjerka T5 (registracijski broj, datum, ispostava i zemlja izdavanja): ...

▼ M18

La casilla B, «Devolver a» del formulario T5, deberá contener las menciones que figuren en la misma casilla del formulario T5 inicial.

En la casilla J «Control de uso o de destino» del formulario T5 inicial se indicará una de las menciones siguientes:

- ... (número) extractos expedidos — copias adjuntas
- ... (antal) udstedte udskrifter — kopier vedføjjet
- ... (Anzahl) Auszüge ausgestellt — Durchschriften liegen bei
- ... (αριθμός) εκδοθέντα αποσπάσματα — συνημμένα αντίγραφα
- ... (number) extracts issued — copies attached
- ... (nombre) extraits délivrés — copies ci-jointes
- ... (numero) estratti rilasciati — copie allegate
- ... (aantal) uittreksels afgegeven — kopieën bijgevoegd
- ... (número) de extractos emitidos — cópias juntas
- Annettu ... (lukumäärä) otetta — jäljennökset liitteenä
- ... (antal) utdrag utfärdade — kopier bifogas

▼ A2

- ... (počet) vystavených výpisů — kopie přiloženy
- väljavõtten ... (arv) — koopiad lisatud
- Izsniegti ... (skaits) izraksti — kopijas pielikumā
- Išduota ... (skaičius) išrašų — kopijos pridedamos
- ... (számú) kivonat kiadva — másolatok csatolva
- ... (numru) estratti maħruġa kopji mehmuża

▼ A2

- ... (ilość) wydanych wyciągów — kopie załączone
- ... (število) izdani izpiski — izvodi priloženi

▼ M26

- ... (počet) vyhotovených výpisov – kópie priložené

▼ M30

- ... (брой) издадени извлечения — приложени формуляри
- ... (numărul) de extrase emise — copii anexate

▼ M45

- ... (broj) izdanih izvadaka – preslike u prilogu.

▼ M18

El ejemplar de control T5 inicial será remitido sin demora a la dirección que figure en la casilla B «Devolver a» del formulario T5, acompañado de las copias de los extractos expedidos.

La oficina en la que se efectúe el fraccionamiento conservará una copia del ejemplar de control T5 inicial y de los extractos. Los originales de los extractos del ejemplar de control T5 acompañarán a los envíos parciales hasta las oficinas de destino correspondientes de cada envío fraccionado, en las que se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 912 *quater*.

3. En el caso de un nuevo fraccionamiento, de conformidad con el apartado 1, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 912 séptimo

1. El ejemplar de control T5 podrá ser expedido *a posteriori*, siempre que:

- la omisión de la solicitud o la falta de expedición en el momento del envío de las mercancías no sea imputable al interesado o éste pueda probar que esta omisión no se debe a una maniobra o a una negligencia manifiesta por su parte,
- el interesado demuestre que el ejemplar de control T5 se refiere efectivamente a las mercancías respecto de las cuales se han cumplido todas las formalidades,
- el interesado presente los documentos requeridos para la expedición de dicho ejemplar,
- se demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que la expedición *a posteriori* del ejemplar de control T5 no podrá dar lugar a la obtención de ventajas financieras indebidas respecto al régimen o estatuto aduanero de las mercancías y a su uso o destino.

Cuando el ejemplar de control T5 se expida *a posteriori*, el formulario T5 llevará, una de las indicaciones siguientes:

- Expedido *a posteriori*
- Udstedt efterfølgende
- nachträglich ausgestellt
- Εκδοθέν εκ των υστέρων
- Issued retrospectively

▼ M18

- Délivré a posteriori
- Rilasciato a posteriori
- achteraf afgegeven
- Emitido a posteriori
- Annettu jälkikäteen
- Utfärdat i efterhand

▼ A2

- Vystaveno dodatečně
- Välja antud tagasiulatuvalt
- Izsniegts retrospektīvi
- Retrospektyvūs isdavimas

▼ M26

- Kiadva visszamenőleges hatállyal

▼ A2

- Mahruğ retrospektivament
- Wystawiona retrospektywnie
- Izdano naknadno

▼ M26

- Vyhotovené dodatčne

▼ M30

- Издаден впоследствии
- Eliberat ulterior Emis a posteriori

▼ M45

- Izdano naknadno

▼ M18

y el interesado deberá ahí indicar la identidad del medio de transporte por el cual se expidieron las mercancías, así como la fecha de partida y, en su caso, la fecha de presentación de las mercancías en la oficina de destino.

2. En caso de pérdida del original de los ejemplares de control T5 y de los extractos de los ejemplares de control T5, la oficina que haya expedido dichos originales podrá expedir, a petición del interesado, duplicados de dichos documentos. El duplicado irá provisto del sello de la oficina y de la firma del funcionario competente y llevará en letras mayúsculas de color rojo uno de los términos siguientes:

- DUPLICADO
- DUPLIKAT
- DUPLIKAT
- АНТИГРАФ
- DUPLICATE
- DUPLICATA
- DUPLICATO

▼ **M18**

- DUPLICAAT
- SEGUNDA VIA
- KAKSOISKAPPALE
- DUPLIKAT

▼ **A2**

- DUPLIKÁT
- DUPLIKAAT
- DUBLIKĀTS
- DUBLIKATAS
- MÁSODLAT
- DUPLIKAT
- DUPLIKAT
- DVOJNIK
- DUPLIKÁT

▼ **M30**

- ДУБЛИКАТ
- DUPLICAT

▼ **M45**

- DUPLIKAT.

▼ **M18**

3. Los ejemplares de control T5 expedidos *a posteriori*, así como los duplicados de dichos ejemplares, sólo podrán ser diligenciados por la oficina de destino cuando ésta compruebe que las mercancías incluidas en dicho documento han recibido el uso o destino previsto o prescrito por la normativa comunitaria.

Artículo 912 octavo

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán autorizar, dentro del ámbito de sus competencias, a toda persona que cumpla las condiciones previstas en el apartado 4, en adelante denominada expedidor autorizado, y que tenga la intención de expedir mercancías para las que deba extenderse un ejemplar de control T5, a no presentar en la oficina de partida ni las mercancías ni el correspondiente ejemplar de control T5.

2. En cuanto al ejemplar de control T5 que deben utilizar los expedidores autorizados, estas autoridades podrán:

- a) prescribir que en los formularios figure un signo distintivo destinado a individualizar a estos expedidores autorizados;
- b) autorizar que la casilla A «Oficina de partida» de los formularios:
 - ostente previamente el sello de la oficina de partida y la firma de un funcionario de dicha oficina, o

▼ M18

- sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico aprobado y conforme al modelo que figura en el anexo 62, o
 - vaya impresa previamente con el sello especial conforme al modelo que figura en el anexo 62, cuando se confie la impresión a una imprenta autorizada para ello; este sello podrá igualmente ser impreso mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos;
- c) autorizar al expedidor autorizado a no firmar los formularios sellados con el sello especial contemplado en el anexo 62 y extendidos por medio de un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. En este caso, en la casilla nº 110 de los formularios, en el espacio reservado a la firma del declarante deberá figurar una de las siguientes menciones:
- Dispensa de la firma, artículo 912 octavo del Reglamento (CEE) nº 2454/93
 - Underskriftsdispensation, artikel 912g i forordning (EØF) nr. 2454/93
 - Freistellung von der Unterschriftsleistung, Artikel 912g der Verordnung (EWG) Nr. 2454/93
 - Απαλλαγή από την υποχρέωση υπογραφής, άρθρο 912 ζ του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2454/93
 - Signature waived — Article 912g of Regulation (EEC) No 2454/93
 - Dispense de signature, article 912 octies du règlement (CEE) nº 2454/93
 - Dispensa dalla firma, articolo 912 octies del regolamento (CEE) n. 2454/93
 - Vrijstelling van ondertekening — artikel 912 octies van Verordening (EEG) nr. 2454/93
 - Dispensada a assinatura, artigo 912º — G do Regulamento (CE) n. 2454/93
 - Vapautettu allekirjoituksesta — asetuksen (ETY) N:o 2454/93 912g artikla
 - Befriad från underskrift, artikel 912g i förordning (EEG) nr 2454/93

▼ A2

- Podpis se nevyžaduje — článek 912g nařízení (EHS) č. 2454/93
- Allkirjanõudest loobutud — määruse (EMÜ) nr 2454/93 artikkel 912g
- Derīgs bez paraksta — Regulas (EEK) Nr.2454/93 912.g pants
- Leista nepasirašyti — Reglamentas (EEB) Nr. 2454/93, 912g straipsnis

▼ A2

- Aláírás alól mentesítve — a 2454/93/EGK rendelet 912g. cikke
- Firma mhux meħtieġa — Artikolu 912g tar-Regolament (KEE) 2454/93
- Zwolniony ze składowania podpisu — art. 912g rozporządzenia (EWG) nr 2454/93
- Opustitev podpisa — člen 912g člen uredbe (EGS) št. 2454/93

▼ M26

- Oslobodenie od podpisu – článok 912g nariadenia (EHS) č. 2454/93

▼ M30

- Освобожден от подпис — член 912ж на Регламент (ЕИО) № 2454/93
- Dispensă de semnătură — Articolul 912g din Regulamentul (CEE) Nr. 2454/93

▼ M45

- Oslobodeno potpisa – članak 912.g Uredbe (EEZ) br. 2454/93.

▼ M18

3. El ejemplar de control T5 deberá ser cumplimentado por el expedidor autorizado mediante las indicaciones previstas, y en particular:

- en la casilla A «Oficina de partida» con indicación de la fecha de expedición de las mercancías y del número asignado a la declaración, y
- en la casilla D «Control por la oficina de partida» del formulario T5, con una de las siguientes menciones:
 - Procedimiento simplificado, artículo 912 octavo del Reglamento (CEE) nº 2454/93
 - Forenklet fremgangsmåde, artikel 912g i forordning (EØF) nr. 2454/93
 - Vereinfachtes Verfahren, Artikel 912g der Verordnung (EWG) Nr. 2454/93
 - Απλουστευμένη διαδικασία, άρθρο 912 ζ) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2454/93
 - Simplified procedure — Article 912g of Regulation (EEC) No 2454/93
 - Procédure simplifiée, article 912 octies du règlement (CEE) nº 2454/93
 - Procedura simplificata, articolo 912 octies del regolamento (CEE) n. 2454/93
 - Vereenvoudigde procedure, artikel 912 octies van Verordening (EEG) nr. 2454/93
 - Procedimento simplificado, artigo 912º — G do Regulamento (CE) nº 2454/93

▼ M18

- Yksinkertaistettu menettely — asetuksen (ETY) N:o 2454/93 912g artikla
- Förenklat förfarande, artikel 912g i förordning (EEG) nr 2454/93

▼ A2

- Zjednodušený postup článok 912 g Nařízení (EHS) č. 2454/93
- Lihtsustatud tolliprotseduur — määruse (EMÜ) nr 2454/93 artikkel 912g
- Vienkāršota procedūra — Regulas (EEK) Nr.2454/93 912.g pants
- Supaprastinta procedūra — Reglamentas (EEB) Nr. 2454/93, 912g straipsnis
- Egyszerűsített eljárás — a 2454/93/EGK rendelet 912g. cikke
- Procedura simplificata — Artikolu 912g tar-Regolament (KEE) 2454/93
- Procedura uproszczona — art. 912g rozporządzenia (EWG) nr 2454/93
- Poenostavljen postopek — člen 912g uredbe (EGS) št. 2454/93
- Zjednodušený postup — článok 912g nariadenia (EHS) č. 2454/93

▼ M30

- Опрощена процедура — член 912ж на Регламент (ЕИО) № 2454/93
- Procedură simplificată — Articolul 912g din Regulamentul (CEE) Nr. 2454/93

▼ M45

- Pojednostavnjeni postupak – članak 912.g Uredbe (EEZ) br. 2454/93

▼ M18

y, en su caso, el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la oficina de destino, las medidas de identificación aplicadas y las referencias al documento relativo a la expedición.

Dicho ejemplar, debidamente cumplimentado y, en su caso, firmado por el expedidor autorizado, se considerará que ha sido expedido por la oficina que figura en el sello previsto en la letra b) del apartado 2.

Después de la expedición, el expedidor autorizado transmitirá sin demora a la oficina de partida la copia del ejemplar de control T5 acompañada de todos los documentos que hayan servido como base para extender este ejemplar de control.

4. La autorización contemplada en el apartado 1 sólo se concederá a las personas que efectúen expediciones frecuentemente, cuyos registros permitan a las autoridades competentes controlar las operaciones, y que no hayan cometido infracciones graves o reiteradas a la legislación vigente.

La autorización determinará en especial:

- la oficina u oficinas competentes como oficina de partida para las expediciones que se hayan de efectuar;

▼M18

- el plazo y las modalidades que deberá observar el expedidor autorizado para informar a la oficina de partida de los envíos que vaya a efectuar, de forma que ésta pueda proceder, eventualmente o cuando así lo exija una normativa comunitaria, a un control de las mercancías antes de su salida,
- el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la oficina de destino; este plazo se fijará en función de las condiciones de transporte o por una normativa comunitaria,
- las medidas que deban tomarse para la identificación de las mercancías, en su caso mediante la utilización de precintos de un modelo especial aprobado por las autoridades competentes y colocados por el expedidor autorizado,
- el modo de constitución de garantía en caso de que la expedición del ejemplar de control T5 deba ir acompañada de la misma.

5. El expedidor autorizado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la custodia del sello especial o de los formularios que ostenten el sello de la oficina de partida o el sello especial.

Este expedidor asumirá todas las consecuencias, y en particular las financieras, de los errores, omisiones u otras imperfecciones que se presenten en los ejemplares de control T5 que haya expedido, así como en el desarrollo de los trámites que le corresponda realizar en virtud de la autorización contemplada en el apartado 1.

En caso de utilización abusiva por parte de cualquier persona de ejemplares de control T5 previamente sellados con el sello de la oficina de partida o con el sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás gravámenes que no hubiesen sido satisfechos y de la devolución de las ventajas financieras que abusivamente hubiesen sido obtenidas como consecuencia de tal utilización, a menos que demuestre a las autoridades competentes que le hubieren autorizado que ha tomado todas las medidas necesarias para garantizar la custodia del sello especial o de los formularios que ostenten el sello de la oficina de partida o el sello especial.

▼B

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 913*

Quedan derogados los Reglamentos y Directivas que figuran a continuación:

- Reglamento (CEE) n° 37/70 de la Comisión, de 9 de enero de 1970, relativo a la determinación del origen de las piezas de repuesto esenciales destinadas a un material, una máquina, un aparato o un vehículo, enviados previamente ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 7 de 10.1.1970, p. 6.

▼B

- Reglamento (CEE) n° 2632/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970, relativo a la determinación del origen de los aparatos receptores de radiodifusión y de televisión ⁽¹⁾,

- Reglamento (CEE) n° 315/71 de la Comisión, de 12 de febrero de 1971, relativo a la determinación del origen de los vinos de base destinados a la elaboración de vermut y del origen de los vermut ⁽²⁾,

- Reglamento (CEE) n° 861/71 de la Comisión, de 27 de abril de 1971, relativo a la determinación del origen de los magnetófonos ⁽³⁾,

- Reglamento (CEE) n° 3103/73 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1973, sobre certificados de origen y su solicitud en los intercambios intracomunitarios ⁽⁴⁾,

- Reglamento (CEE) n° 2945/76 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1976, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 754/76 relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y Portugal;

- Reglamento (CEE) n° 137/79 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1978, relativo al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicación del régimen intracomunitario a los productos pescados por buques de los Estados miembros ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3399/91 ⁽⁷⁾,

- Reglamento (CEE) n° 1494/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, referente a notas interpretativas y principios de contabilidad generalmente aceptados en materia de valor en aduana ⁽⁸⁾,

- Reglamento (CEE) n° 1495/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 558/91 ⁽¹⁰⁾,

- Reglamento (CEE) n° 1496/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, referente a la declaración de los elementos relativos al valor en aduana y los documentos que se deben suministrar ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 979/93 ⁽¹²⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 279 de 24.12.1970, p. 35.

⁽²⁾ DO n° L 36 de 13.2.1971, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 95 de 28.4.1971, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 315 de 16.11.1973, p. 34.

⁽⁵⁾ DO n° L 335 de 4.12.1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 20 de 27.1.1979, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 320 de 22.11.1991, p. 19.

⁽⁸⁾ DO n° L 154 de 21.6.1980, p. 3.

⁽⁹⁾ DO n° L 154 de 21.6.1980, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 62 de 8.3.1991, p. 24.

⁽¹¹⁾ DO n° L 154 de 21.6.1980, p. 16.

⁽¹²⁾ DO n° L 101 de 27.4.1993, p. 7.

▼B

- Reglamento (CEE) n° 1574/80 de la Comisión, de 20 de junio de 1980, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 16 y 17 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación ⁽¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3177/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980, relativo al punto de entrada que debe tomarse en cuenta en virtud del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2779/90 ⁽³⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3179/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980, relativo a las tasas postales que deben tomarse en consideración para la determinación del valor en aduana de las mercancías enviadas por correo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1264/90 ⁽⁵⁾,
- Reglamento (CEE) 553/81 de la Comisión, de 12 de febrero de 1981, sobre el certificado de origen y solicitud ⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, por el que se establece un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3334/90 ⁽⁸⁾,
- Directiva n° 82/57/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1981, por la que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 83/371/CEE ⁽¹⁰⁾,
- Directiva n° 82/347/CEE de la Comisión, de 23 de abril de 1982, por la que se fijan ciertas disposiciones de aplicación de la Directiva 81/177/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias ⁽¹¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3040/83 de la Comisión, de 28 de octubre de 1983, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 2 y 14 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o condonación de derechos de importación o de exportación ⁽¹²⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3158/83 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1983, relativo a la incidencia de los cánones y derechos de licencia sobre el valor en aduana ⁽¹³⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 161 de 26.6.1980, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 335 de 12.12.1980, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 267 de 29.9.1990, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 335 de 12.12.1980, p. 62.

⁽⁵⁾ DO n° L 124 de 15.5.1990, p. 32.

⁽⁶⁾ DO n° L 59 de 5.3.1981, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 154 de 13.6.1981, p. 26.

⁽⁸⁾ DO n° L 321 de 21.11.1990, p. 6.

⁽⁹⁾ DO n° L 28 de 5.2.1982, p. 38.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 204 de 28.7.1983, p. 63.

⁽¹¹⁾ DO n° L 156 de 7.6.1982, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 297 de 29.10.1983, p. 13.

⁽¹³⁾ DO n° L 309 de 10.11.1983, p. 19.

▼B

- Reglamento (CEE) n° 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio de 1984, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3693/92 ⁽²⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3548/84 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1984, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2763/83 relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2361/87 ⁽⁴⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1766/85 de la Comisión, de 27 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduana ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 593/91 ⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3787/86 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986, relativo a la anulación y a la revocación de autorizaciones expedidas en el marco de determinados regímenes aduaneros económicos ⁽⁷⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3799/86 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1986, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 4 *bis*, 6 *bis*, 11 *bis* y 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, relativo a la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación ⁽⁸⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2458/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2473/86 del Consejo, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3692/92 ⁽¹⁰⁾,
- Reglamento (CEE) n° 4128/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión del tabaco «flue-cured» del tipo Virginia, «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, «light air-cured» del tipo Maryland y del tabaco «fire-cured» en las subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 2401 20 10 a 2401 20 49 de la nomenclatura combinada ⁽¹¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 4129/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión en las subpartidas de la nomenclatura combinada indicadas en el Anexo C del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Yugoslavia, para determinados animales vivos de la especie bovina doméstica y ciertas carnes de la especie bovina ⁽¹²⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 171 de 29.6.1984, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 374 de 22.12.1992, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 331 de 19.12.1984, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 215 de 3.8.1987, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 28.6.1985, p. 21.

⁽⁶⁾ DO n° L 66 de 13.3.1991, p. 14.

⁽⁷⁾ DO n° L 350 de 12.12.1986, p. 14.

⁽⁸⁾ DO n° L 352 de 13.12.1986, p. 19.

⁽⁹⁾ DO n° L 230 de 17.8.1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 374 de 22.12.1992, p. 26.

⁽¹¹⁾ DO n° L 387 de 31.12.1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 387 de 31.12.1987, p. 9.

▼B

- Reglamento (CEE) nº 4130/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de las uvas frescas de mesa de la variedad Emperador (*Vitis vinifera* cv) en la subpartida 0806 10 11 de la nomenclatura combinada ⁽¹⁾,

- Reglamento (CEE) nº 4131/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de los vinos de Oporto, Madeira, Jerez, moscatel de Setúbal y del vino de Tokay (Aszu y Szamarodni) en las subpartidas 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41, 2204 29 45, 2204 29 51 y 2204 29 55 de la nomenclatura combinada ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2490/91 ⁽³⁾,

- Reglamento (CEE) nº 4132/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión del whiskey «Bourbon» en las subpartidas 2208 30 11 y 2208 30 19 de la nomenclatura combinada ⁽⁴⁾,

- Reglamento (CEE) nº 4133/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones para la admisión del vodka de las subpartidas 2208 90 31 y 2208 90 53 de la nomenclatura combinada, importado en la Comunidad, al beneficio arancelario previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a los intercambios mutuos de determinados vinos y bebidas espirituosas ⁽⁵⁾,

- Reglamento (CEE) nº 4134/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se fijan las condiciones de admisión de las preparaciones denominadas«fondues» en la subpartida 2106 90 10 de la nomenclatura combinada ⁽⁶⁾,

- Reglamento (CEE) nº 4135/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión del nitrato sódico natural y del nitrato sódico potásico natural en las subpartidas 3102 50 10 y 3105 90 10 de la nomenclatura combinada, respectivamente ⁽⁷⁾,

- Reglamento (CEE) nº 4136/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de caballos que se destinen al matadero en la subpartida 0101 19 10 de la nomenclatura combinada ⁽⁸⁾,

- Reglamento (CEE) nº 4137/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de mercancías en las subpartidas 0408 11 90, 0408 19 90, 0408 91 90 y 0408 99 90, 1106 20 10 y 2501 00 51, 3502 10 10 y 3502 90 10 de la nomenclatura combinada ⁽⁹⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 231 de 20.8.1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 42.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 48.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 54.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 60.

⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 63.

▼B

- Reglamento (CEE) nº 4138/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de las patatas, maíz dulce, determinados cereales y determinadas semillas y frutos oleaginosos a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable en razón de su destino ⁽¹⁾,
- Reglamento (CEE) nº 4139/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinados productos petrolíferos a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial ⁽²⁾,
- Reglamento (CEE) nº 4140/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se fijan las condiciones de admisión de las gasas y telas para carner, sin confeccionar, en la subpartida 5911 20 00 de la nomenclatura combinada ⁽³⁾,
- Reglamento (CEE) nº 4141/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de productos destinados a determinadas categorías de aeronaves o de buques a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1418/91 ⁽⁵⁾,
- Reglamento (CEE) nº 4142/87 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3803/92 ⁽⁷⁾,
- Reglamento (CEE) nº 693/88 de la Comisión, de 4 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3660/92 ⁽⁹⁾,
- Reglamento (CEE) nº 809/88 de la Comisión, de 14 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos de los territorios ocupados ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3660/92 ⁽¹¹⁾,
- Reglamento (CEE) nº 4027/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de importación temporal de los contenedores ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3348/89 ⁽¹³⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 67.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 70.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 76.

⁽⁵⁾ DO nº L 135 de 30.5.1991, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31.12.1987, p. 76.

⁽⁷⁾ DO nº L 135 de 30.5.1991, p. 28.

⁽⁸⁾ DO nº L 77 de 22.3.1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 370 de 19.12.1992, p. 11.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 86 de 30.3.1988, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 370 de 19.12.1992, p. 11.

⁽¹²⁾ DO nº L 355 de 23.12.1988, p. 22.

⁽¹³⁾ DO nº L 323 de 8.11.1989, p. 17.

▼B

- Reglamento (CEE) n° 288/89 de la Comisión, de 3 de febrero de 1989, relativo a la determinación del origen de los circuitos integrados ⁽¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 597/89 de la Comisión, de 8 de marzo de 1989, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2144/87 del Consejo, relativo a la deuda aduanera ⁽²⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2071/89 de la Comisión, de 11 de julio de 1989, relativo a la determinación del origen de máquinas fotocopiadoras que incorporen un sistema óptico o de tipo de contacto ⁽³⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3850/89 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1989, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas que gozan de regímenes especiales de importación, disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽⁴⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2561/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2503/88 del Consejo, relativo a los depósitos aduaneros ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3001/92 ⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2562/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2504/88 del Consejo, relativo a las zonas francas y depósitos francos ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2485/91 ⁽⁸⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2883/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990 relativo a la determinación del origen de los zumos de uvas ⁽⁹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2884/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la determinación del origen de determinadas mercancías obtenidas a partir de huevos ⁽¹⁰⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3561/90 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de determinados artículos de materias cerámicas ⁽¹¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3620/90 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de las carnes y despojos, frescos, refrigerados o congelados, de determinados animales de las especies domésticas ⁽¹²⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3672/90 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de los rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas ⁽¹³⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 33 de 4.2.1989, p. 23.

⁽²⁾ DO n° L 65 de 9.3.1989, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 196 de 12.7.1989, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 374 de 22.12.1989, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 246 de 10.9.1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 301 de 17.10.1992, p. 16.

⁽⁷⁾ DO n° L 246 de 10.9.1990, p. 33.

⁽⁸⁾ DO n° L 228 de 17.8.1991, p. 34.

⁽⁹⁾ DO n° L 276 de 6.10.1990, p. 13.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 276 de 6.10.1990, p. 14.

⁽¹¹⁾ DO n° L 347 de 12.12.1990, p. 10.

⁽¹²⁾ DO n° L 351 de 15.12.1990, p. 25.

⁽¹³⁾ DO n° L 356 de 19.12.1990, p. 30.

▼B

- Reglamento (CEE) n° 3716/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n° 4046/89 del Consejo, relativo a las garantías que se deberán prestar para asegurar el pago de una deuda aduanera ⁽¹⁾,

- Reglamento (CEE) n° 3796/90 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1715/90 del Consejo, relativo a la información facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2674/92 ⁽³⁾,

- Reglamento (CEE) n° 1364/91 de la Comisión, de 24 de mayo de 1991, relativo a la determinación del origen de los textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada ⁽⁴⁾,

- Reglamento (CEE) n° 1365/91 de la Comisión, de 24 de mayo de 1991, relativo a la determinación del origen de los líteres de algodón, el fieltro y la tela sin tejer impregnados, las prendas de cuero natural, el calzado y las pulseras para relojes de materias textiles ⁽⁵⁾,

- Reglamento (CEE) n° 1593/91 de la Comisión, de 12 de junio de 1991, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo, relativo a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR, así como de los cuadernos ATA como documentos de tránsito ⁽⁶⁾,

- Reglamento (CEE) n° 1656/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se establecen las disposiciones particulares aplicables a determinadas operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación en aduana ⁽⁷⁾,

- Reglamento (CEE) n° 2164/91 de la Comisión, de 23 de julio de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 5(72) DO n° L 351 de 15.12.1990, p. 25. del Reglamento (CEE) n° 1697/79 del Consejo, referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos ⁽⁸⁾,

- Reglamento (CEE) n° 2228/91 de la Comisión, de 26 de junio de 1991, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo, relativo al régimen de perfeccionamiento activo ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3709/92 ⁽¹⁰⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 358 de 21.12.1990, p. 48.

⁽²⁾ DO n° L 365 de 28.12.1990, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 271 de 16.9.1992, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 130 de 25.5.1991, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 130 de 25.5.1991, p. 28.

⁽⁶⁾ DO n° L 148 de 13.6.1991, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 151 de 15.6.1991, p. 39.

⁽⁸⁾ DO n° L 201 de 24.7.1991, p. 16.

⁽⁹⁾ DO n° L 210 de 31.7.1991, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 378 de 21.12.1992, p. 6.

▼B

- Reglamento (CEE) n° 2249/91 de la Comisión, de 25 de julio de 1991, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1855/89 del Consejo, relativo al régimen de importación temporal de los medios de transporte ⁽¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2365/91 de la Comisión, de 31 de julio de 1991, por el que se fijan las condiciones de utilización de un cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, así como para la exportación temporal de mercancías fuera de este territorio ⁽²⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3717/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establece la lista de mercancías que pueden beneficiarse del régimen que autoriza la transformación de las mercancías bajo control aduanero antes de su despacho a libre práctica ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 209/93 ⁽⁴⁾,
- Reglamento (CEE) n° 343/92 de la Comisión, de 22 de enero de 1992, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a la importación en la Comunidad de los productos originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina y de Macedonia ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3660/92 ⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1214/92 de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3712/92 ⁽⁸⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1823/92 de la Comisión, de 3 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria ⁽⁹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2453/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 717/91 del Consejo, relativo al documento administrativo único ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 607/93 ⁽¹¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2674/92 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1992, por el que se completan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1715/90 del Consejo, relativo a la información facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de las mercancías en la nomenclatura arancelaria ⁽¹²⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 204 de 27.7.1991, p. 31.

⁽²⁾ DO n° L 216 de 3.8.1991, p. 24.

⁽³⁾ DO n° L 351 de 20.12.1991, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 25 de 2.2.1993, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 38 de 14.2.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 370 de 19.12.1992, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 132 de 16.5.1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 378 de 23.12.1992, p. 15.

⁽⁹⁾ DO n° L 185 de 4.7.1992, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 249 de 28.8.1992, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n° L 65 de 17.3.1993, p. 5.

⁽¹²⁾ DO n° L 275 de 18.9.1992, p. 11.

▼B

- Reglamento (CEE) n° 2713/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, relativo a la circulación de mercancías entre determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad ⁽¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3269/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 161, 182 y 183 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en lo que respecta al régimen de la exportación, a la reexportación y a las mercancías que salen del territorio aduanero de la Comunidad ⁽²⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3566/92 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1992, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control de uso y/o del destino de las mercancías ⁽³⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3689/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo, relativo a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR y de los cuadernos ATA como documento de tránsito y del Reglamento (CEE) n° 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal ⁽⁴⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3691/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, que establece modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 719/91 del Consejo, relativo a la utilización en la Comunidad de los cuadernos TIR y de los cuadernos ATA como documentos de tránsito y del Reglamento (CEE) n° 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal ⁽⁵⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3710/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se establecen los procedimientos aplicables a una transferencia de mercancías o productos en el régimen de perfeccionamiento activo con recurso al sistema de suspensión ⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3903/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativo a los gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana ⁽⁷⁾.

Artículo 914

Las referencias a las disposiciones derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 915

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

▼M29**▼B**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 275 de 18.9.1992, p. 11.

⁽²⁾ DO n° L 326 de 12.11.1992, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 362 de 11.12.1992, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 374 de 22.12.1992, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 374 de 22.12.1992, p. 25.

⁽⁶⁾ DO n° L 378 de 23.12.1992, p. 9.

⁽⁷⁾ DO n° L 393 de 31.12.1992, p. 1.

▼B

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO ADUANERO COMUNITARIO

ANEXOS



RELACIÓN DE ANEXOS

Número	Asunto
1	Modelo de formularios para notificación de información arancelaria vinculante (IAV)
1 bis	Información vinculante en materia de origen
1 ter	Modelo de formularios para notificación de información arancelaria vinculante (IAV)
1 quater	
1 quinquies	
6	Derogado
6 bis	Derogado
9	Notas introductorias a las listas de las elaboraciones o transformaciones que confieren o no el carácter originario a los productos fabricados cuando se llevan a cabo en materias no originarias
10	Lista de las elaboraciones o transformaciones que confieren o no el carácter originario a los productos fabricados cuando se llevan a cabo en materias no originarias. Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI
11	Lista de las elaboraciones o transformaciones que confieren o no el carácter originario a los productos fabricados cuando se llevan a cabo en materias no originarias. Materias distintas a las textiles y sus manufacturas de la sección XI
12	Certificado de origen y solicitud del mismo
13	Certificado de origen para la importación de productos agrícolas en la Comunidad Económica Europea
13 bis	(Artículo 76, apartado 1)
13 ter	(A que se refiere el artículo 86, apartado 3)
13 quater	(referido al artículo 92)
13 quinquies	(A que se refiere el artículo 95, apartado 3)
14	Notas introductorias a la lista del Anexo 15
15	Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario
16	Elaboraciones excluidas de la acumulación regional (SPG)
17	Certificado de origen Modelo A
18	(A que se refiere el artículo 97 <i>quaterdecies</i> , apartado 3)
21	Certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud del mismo
22	Declaración en factura
23	Notas explicativas para el cálculo del valor en aduana
24	Utilización de principios de contabilidad generalmente aceptados para el cálculo del valor en aduana
25	Gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana
26	Lista de productos contemplados en el artículo 152, apartado 1, letra a) bis

▼B

Número	Asunto
28	Declaración a los elementos relativos al valor de aduana. D.V.1
29	Hoja suplementaria D.V. 1 <i>bis</i>
30	Etiqueta de los equipajes facturados registrados en un aeropuerto comunitario
30 bis	
31	Modelo de documento único administrativo
32	Modelo de documento único administrativo para la impresión mediante sistemas informatizados de tratamiento de las declaraciones, a partir de dos conjuntos sucesivos de cuatro ejemplares
33	Modelo de formulario complementario del documento único administrativo
34	Modelo de formulario complementario del documento único administrativo para la impresión mediante sistemas informatizados de tratamiento de las declaraciones, a partir de dos conjuntos sucesivos de cuatro ejemplares
35	Indicación de los ejemplares de los formularios incluidos en los Anexos 31 y 33 en que los datos que figuran deberán aparecer mediante un procedimiento autocopiador
36	Indicación de los ejemplares de los formularios incluidos en los Anexos 32 y 34 en que los datos que figuran deberán aparecer mediante un procedimiento autocopiador
37	Instrucciones de utilización del documento único administrativo
37 <i>bis</i>	Nota explicativa sobre la utilización de las declaraciones de tránsito mediante el intercambio de mensajes normalizados EDI
37 <i>quater</i>	Códigos adicionales para el sistema de tránsito informatizado
37 <i>quinquies</i>	Contemplado en el artículo 353, apartado 2, letra b
38	Códigos que se habrán de utilizar en los formularios del documento único administrativo
38 <i>bis</i>	Declaración en aduana para equipajes facturados
38 <i>ter</i>	Procedimiento a que se refiere el artículo 290 <i>quater</i> , apartado 1
38 <i>quater</i>	Formulario a que se refiere el artículo 290 <i>quater</i> , apartado 1
38 <i>quinquies</i>	(contemplado en el artículo 4 sexdecies)
42	Etiqueta amarilla
42 <i>ter</i>	Etiqueta amarilla
43	Formulario T2M
44	Notas (añádase al cuaderno que contiene los formularios T2M)
44 bis	Instrucciones relativas a la lista de carga
44 <i>ter</i>	Características de los formularios utilizados en el marco del régimen de tránsito comunitario
44 <i>quater</i>	Mercancías que presentan mayor riesgo de fraude
45	Lista de carga
45 <i>bis</i>	Documento de acompañamiento tránsito
45 <i>ter</i>	Lista de artículos
45 <i>sexies</i>	(a que se refiere el artículo 358, apartado 2)

▼ **B**

Número	Asunto
45 septies	(a que se refiere el artículo 358, apartado 3)
45 octies	(a que se refiere el artículo 796 <i>bis</i>)
45 nonies	(a que se refiere el artículo 796 <i>bis</i>)
45 decies	(a que se refiere el artículo 183, apartado 2, el artículo 787, apartado 2, letra a), y el artículo 842 <i>ter</i> , apartado 3)
45 undecies	(a que se refiere el artículo 183, apartado 2, el artículo 787, apartado 2, letra a), y el artículo 842 <i>ter</i> , apartado 3)
45 duodecies	(a que se refiere el artículo 787)
45 terdecies	(a que se refiere el artículo 787)
46	TC10. Aviso de paso
46 <i>bis</i>	Características de los precintos
46 <i>ter</i>	Criterios contemplados en los artículos 380 y 381
47	TC11. Recibo
47 <i>bis</i>	Disposiciones de aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 94 del código
48	Régimen común de tránsito/tránsito comunitario. Garantía global
49	Régimen común de tránsito/tránsito comunitario. Garantía individual
50	Régimen común de tránsito/tránsito comunitario. Garantía individual mediante títulos
51	T.C. 31 — Certificado de garantía global
51 <i>bis</i>	T.C. 33 — Certificado de dispensa de garantía
51 <i>ter</i>	Instrucciones relativas a los certificados de garantía global y de dispensa de garantía
54	T.C. 32 — Título de garantía individual
58	Etiqueta (artículos 417 y 432)
59	Modelo de la nota informativa prevista en el artículo 459
60	Formulario de imposición
61	Modelo de descargo
62	Sello especial
63	Ejemplar de control T5
64	Ejemplar de control T5 <i>bis</i>
65	Lista de carga T5
66	Nota relativa a los formularios que sirven para extender el ejemplar de control T5
67	Formularios de solicitud y de autorización
68	Transferencias de mercancías o productos incluidos en el régimen de un titular a otro
69	Coefficientes de rendimiento a tanto alzado
70	Condiciones económicas y cooperación administrativa

▼B











Número	Asunto
71	Boletines de información
72	Lista de las manipulaciones usuales a que se refieren los artículos 531 y 809
73	Mercancías de importación para las que las condiciones económicas no se considerarán cumplidas, conforme al apartado 1 del artículo 539
74	Disposiciones particulares relativas a las mercancías equivalentes
75	Lista de productos compensadores a los que se pueden aplicar los derechos que les son propios
76	Condiciones económicas aplicables al régimen de transformación bajo control aduanero
77	(Artículo 581)
104	Ficha de informaciones para facilitar la exportación temporal de mercancías enviadas de un país a otro para su transformación, elaboración o reparación
109	Estatuto aduanero
110	Boletín de información INF 3. Mercancías de retorno
110 bis	Certificación relativa a los productos de la pesca capturados por barcos de pesca comunitarios en aguas territoriales de un país tercero
111	Solicitud de devolución/condonación de derechos
112	Devolución o condonación de derechos. Solicitud de control
113	Certificación para la concesión de devolución o condonación de derechos

▼ M24











ANEXO 1

**MODELO DE FORMULARIOS PARA NOTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
ARANCELARIA VINCULANTE (IAV)**











▼ M24

COMUNIDAD EUROPEA – INFORMACIÓN ARANCELARIA VINCULANTE		IAV	
EJEMPLAR PARA EL TITULAR	1	1 Autoridad aduanera competente <input type="checkbox"/>	2 Referencia de la IAV 
	1	3 Titular (nombre, apellidos y dirección) Confidencial	4 Fecha de inicio de validez 
	1	Nota importante No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, esta IAV será válida durante 6 años a partir de la fecha del inicio de la validez. Las informaciones facilitadas serán registradas en un banco de datos de la Comisión de la Comunidades Europeas a los fines previstos en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión. Los datos de la IAV, incluidos la(s) fotografía(s), croquis, folleto(s), etc., excepto la información que figura en las casillas n°s 3 y 8, pueden ser divulgados a través de Internet. El titular tendrá derecho a recurrir contra esta IAV.	5 Fecha y referencia de la solicitud 
	1		6 Clasificación de la mercancía en la nomenclatura arancelaria  
		7 Descripción de la mercancía	
		8 Denominación comercial y datos complementarios Confidencial	
		9 Motivos de clasificación de la mercancía	
		10 Esta IAV se expide basándose en los elementos siguientes suministrados por el solicitante: Descripciones  Folletos  Fotos  Muestras  Otros  Lugar Firma Fecha Sello	

▼ M24

COMUNIDAD EUROPEA – INFORMACIÓN ARANCELARIA VINCULANTE		IAV	
EJEMPLAR PARA LA COMISION	2	1 Autoridad aduanera competente <input type="checkbox"/>	2 Referencia de la IAV 
		3 Titular (nombre, apellidos y dirección) Confidencial	4 Fecha de inicio de validez 
		Nota importante <p>No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, esta IAV será válida durante 6 años a partir de la fecha del inicio de la validez.</p> <p>Las informaciones facilitadas serán registradas en un banco de datos de la Comisión de la Comunidades Europeas a los fines previstos en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión. Los datos de la IAV, incluidos la(s) fotografía(s), croquis, folleto(s), etc., excepto la información que figura en las casillas n°s 3 y 8, pueden ser divulgados a través de Internet.</p> <p>El titular tendrá derecho a recurrir contra esta IAV.</p>	5 Fecha y referencia de la solicitud 
	2		6 Clasificación de la mercancía en la nomenclatura arancelaria  
7 Descripción de la mercancía			
8 Denominación comercial y datos complementarios		Confidencial	
9 Motivos de clasificación de la mercancía			
10 Esta IAV se expide basándose en los elementos siguientes suministrados por el solicitante:			
Descripciones  Folletos  Fotos  Muestras  Otros 			
Lugar		Firma	
Fecha		Sello	

▼ M24

COMUNIDAD EUROPEA – INFORMACIÓN ARANCELARIA VINCULANTE		IAV	
EJEMPLAR PARA EL ESTADO MIEMBRO	3	1 Autoridad aduanera competente <input type="checkbox"/>	2 Referencia de la IAV 
	3	3 Titular (nombre, apellidos y dirección) Confidencial	4 Fecha de inicio de validez 
	Nota importante <p>No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, esta IAV será válida durante 6 años a partir de la fecha del inicio de la validez. Las informaciones facilitadas serán registradas en un banco de datos de la Comisión de la Comunidades Europeas a los fines previstos en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión. Los datos de la IAV, incluidos la(s) fotografía(s), croquis, folleto(s), etc., excepto la información que figura en las casillas n°s 3 y 8, pueden ser divulgados a través de Internet. El titular tendrá derecho a recurrir contra esta IAV.</p>		5 Fecha y referencia de la solicitud 
	3		6 Clasificación de la mercancía en la nomenclatura arancelaria  
7 Descripción de la mercancía			
8 Denominación comercial y datos complementarios		Confidencial	
9 Motivos de clasificación de la mercancía			
10 Esta IAV se expide basándose en los elementos siguientes suministrados por el solicitante:			
Descripciones  Folletos  Fotos  Muestras  Otros 			
Lugar		Firma	
Fecha			Sello

▼ **M24**

IAV	
4 EJEMPLAR PARA LA COMISION	<p>11 Autoridad aduanera competente a la que debe recurrirse para informaciones complementarias (nombre, dirección completa, teléfono, telecopiadora)</p> <p><input type="checkbox"/></p>
	<p>12 Referencia de la IAV</p> <p>_____</p> <hr/> <p>13 Lengua</p> <p>▶⁽⁷⁾ BG ◀⁽¹⁾ CS ◀ DA DE EL EN ES ▶⁽³⁾ ET ◀</p> <p>FI FR ▶⁽⁸⁾ HR ◀ ▶⁽³⁾ HU ◀ IT ▶⁽⁶⁾ LT LV MT ◀</p> <p>NL ▶⁽⁹⁾ PL ◀ PT ▶⁽⁸⁾ RO ◀ SE ▶⁽⁶⁾ SK SL ◀</p>
4	<p>14 Palabras clave:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>

▶ (1) (2) (3) (4) (5) (6) **A2**

▶ (7) (8) **M30**

▶ (9) **M45**

▼ **M24**

EJEMPLAR PARA EL ESTADO MIEMBRO	5	11 Autoridad aduanera competente a la que debe recurrirse para informaciones complementarias (nombre, dirección completa, teléfono, telecopiadora) <input type="checkbox"/>	IAV
	5	12 Referencia de la IAV _____	13 Lengua ▶ ⁽⁷⁾ BG ◀ ⁽¹⁾ CS ◀ DA DE EL EN ES ▶ ⁽³⁾ ET ◀ FI FR ▶ ⁽⁸⁾ HR ◀ ▶ ⁽⁹⁾ HU ◀ IT ▶ ⁽⁴⁾ LT LV MT ◀ NL ▶ ⁽⁹⁾ PL ◀ PT ▶ ⁽⁸⁾ RO ◀ SE ▶ ⁽⁶⁾ SK SL ◀
		14 Palabras clave: _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____	

- ▶ (1) (2) (3) (4) (5) (6) **A2**
- ▶ (7) (8) **M30**
- ▶ (9) **M45**

▼ **M10**

COMUNIDAD EUROPEA – INFORMACIÓN VINCULANTE EN MATERIA DE ORIGEN

IVO

	13. Referencia IVO			
14. Descripción del proceso de obtención del origen (si fuera necesario) (confidencial)				
15. Lengua ► ⁽⁷⁾ BG ◀ ► ⁽¹⁾ CS ◀ DA DE EL EN ES ► ⁽²⁾ ET ◀ FI FR ► ⁽⁸⁾ HR ◀ ► ⁽³⁾ HU ◀ IT ► ⁽⁴⁾ LT LV MT ◀ NL ► ⁽⁵⁾ PL ◀ PT ► ⁽⁶⁾ RO ◀ ► ⁽⁹⁾ SK SL ◀ SV				
16. Referencia a la IVO existente o a la solicitud	17. Referencia a la IAV o la solicitud			
18. Palabras clave (* confidencial) ___ (*) ___ (*) ___ (*) ___ (*) ___ (*) ___ (*) ___ (*) ___ (*) ___ (*)				
19. Esta IVO se expide sobre la base de los datos aportados por el solicitante				
Descripción	Folletos	Fotografías	Muestras	Otros
Lugar				
Fecha			Sello	Firma
Año	Mes	Día		

► (1) (2) (3) (4) (5) (6) **A2**

► (7) (8) **M30**

► (9) **M45**

▼ M24

ANEXO I ter

**MODELO DE FORMULARIOS PARA NOTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
ARANCELARIA VINCULANTE (IAV)**

▼ M24

COMUNIDAD EUROPEA SOLICITUD DE INFORMACION ARANCELARIA VINCULANTE (IAV)

1. Solicitante (nombre y dirección completos) <input type="checkbox"/> Número de teléfono: Número de fax: Identidad aduanera:	Reservado a la administración Número de registro: ⁽¹⁾ Lugar de recepción: ◀ ⁽²⁾ Fecha de recepción: ◀ Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> Lengua de la solicitud de la IAV: Imágenes por escanear: Sí <input type="checkbox"/> # ... No <input type="checkbox"/> Fecha de expedición: Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> Agente expedidor: Devolución de todas las muestras: <input type="checkbox"/>
2. Titular (nombre y dirección completos) (Confidencial) Número de teléfono: Número de fax: Identidad aduanera:	Nota importante Al firmar la declaración, el solicitante se hace responsable de la exactitud y exhaustividad de la información proporcionada en el presente impreso y en cualquier otra hoja adjunta al mismo. El solicitante acepta que estos datos y, en su caso, cualquier fotografía, croquis, folleto, etc., puedan ser incluidos en una base de datos de la Comisión Europea y que tales datos, incluidas cualesquiera fotografías, croquis, folletos, etc., presentados con la solicitud u obtenidos (o asequibles) por la administración y que no se hayan señalado como confidenciales en las casillas 2 y 9 de la presente solicitud, puedan divulgarse a través de Internet.
3. Agente o representante (nombre y dirección completos) Número de teléfono: Número de fax: Identidad aduanera:	4. Nueva expedición de una IAV En caso de nueva expedición de una IAV, rellene esta casilla. Número de referencia de la IAV: Válida a partir de: Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> Código de la nomenclatura:
5. Nomenclatura aduanera Indique la nomenclatura con arreglo a la que deben clasificarse las mercancías: <input type="checkbox"/> Sistema armonizado (SA) <input type="checkbox"/> Nomenclatura combinada (NC) <input type="checkbox"/> TARIC <input type="checkbox"/> Nomenclatura de las restituciones <input type="checkbox"/> Otras (especifique):	6. Tipo de operación ¿Se refiere la presente solicitud a una importación o exportación prevista? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> 7. Clasificación prevista Indique dónde han de clasificarse las mercancías en su opinión. Código de la nomenclatura:
8. Descripción de las mercancías Si es conveniente, indique la composición exacta de las mercancías, los métodos de análisis utilizados, el tipo de proceso de fabricación empleado, el valor, incluidos los componentes, la utilización a que se destinan las mercancías y la marca y, en su caso, la presentación en embalajes para la venta al por menor en el caso de surtidos de mercancías (utilice otra hoja si precisa más espacio).	

▼ M24

9. Denominación comercial y datos complementarios* (Confidencial)	
<p>Indique cuáles de las informaciones suministradas según la casilla 10 de esta solicitud u obtenidas (o asequibles) por la administración se deben considerar confidenciales:</p>	
10. Muestras, etc. Indique si facilita junto con su solicitud:	
Descripción <input type="checkbox"/> Folletos <input type="checkbox"/> Fotografías <input type="checkbox"/> Muestras <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>	
¿Desea que le sean devueltas las muestras? Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Los gastos especiales realizados por las autoridades aduaneras para actividades de análisis, informes de expertos o la devolución de muestras podrán cargarse al solicitante.	
11. Otras solicitudes (*) de IAV y otras IAV ya expedidas (*)	
Indique si ha solicitado o le han sido expedidas IAV respecto a mercancías idénticas o similares en otras aduanas u otros Estados miembros.	
Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> En caso afirmativo, facilite datos al respecto e incluya copia de la IAV:	
País en que se ha presentado la solicitud: Lugar en que se ha presentado la solicitud: Fecha de la solicitud: Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> Referencia de la IAV: Fecha de inicio de la validez: Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> Código de la nomenclatura:	País en que se ha presentado la solicitud: Lugar en que se ha presentado la solicitud: Fecha de la solicitud: Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> Referencia de la IAV: Fecha de inicio de la validez: Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> Código de la nomenclatura:
12. IAV expedidas a nombre de otros titulares*	
Indique si tiene conocimiento de IAV expedidas a nombre de otros titulares respecto a mercancías idénticas o similares	
Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> En caso afirmativo, facilite datos al respecto:	
País expedidor: Referencia de la IAV: Fecha de inicio de la validez: Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> Código de la nomenclatura:	País expedidor: Referencia de la IAV: Fecha de inicio de la validez: Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> Código de la nomenclatura:
13. Fecha y firma	
Indique su referencia: Fecha: Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> Firma:	
Reservado a la administración	

* Utilice otra hoja si necesita más espacio.

▼ **M29***ANEXO I* quater

COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Solicitud de certificado OEA(contemplado en el artículo 14 *quater*, apartado 1)*Nota:* antes de cumplimentar el formulario, consúltense las notas explicativas.

1. Solicitante		Espacio reservado a la aduana	
2. Naturaleza jurídica del solicitante		3. Fecha de constitución	
4. Dirección del lugar de constitución			
5. Lugar donde se encuentra la ⁽¹⁾ lugar donde la empresa ejerce su actividad principal de la empresa			
6. Persona de contacto (nombre y apellidos, teléfono, fax y correo electrónico)		7. Dirección postal	
8. Número(s) de IVA	9. Número(s) de identificación del operador	10. Número de registro legal	
11. Tipo de certificado solicitado			
<input type="checkbox"/> Certificado OEA de simplificación aduanera <input type="checkbox"/> Certificado OEA de protección y seguridad <input type="checkbox"/> Certificado OEA de simplificación aduanera/protección y seguridad			
12. Sector de actividad económica		13. Estado(s) miembro(s) donde se realizan actividades aduaneras	

► ⁽¹⁾ **C16**

▼ M29

14. Información de cruce de fronteras	▶ ⁽²⁾ 15. Simplificaciones o facilidades ya concedidas, certificados mencionados en el artículo 14 <i>duodecies</i> , apartado 4, o estatuto de agente acreditado o expedidor conocido obtenido según lo indicado en el artículo 14 <i>duodecies</i> , apartados 2 y 3◀
16. ▶ ⁽¹⁾ Oficina◀ de gestión de la documentación aduanera	
17. ▶ ⁽¹⁾ Oficina◀ responsable del suministro de documentación aduanera	
18. ▶ ⁽¹⁾ Oficina◀ de contabilidad principal	
19. Firma: Fecha: Nombre y apellidos: Número de anexos:	

▶⁽¹⁾ C16▶⁽²⁾ M52

▼ M29

Notas explicativas:

1. **Solicitante:**
Indique el nombre completo del operador económico solicitante.
2. **Estatuto jurídico:**
Indique el estatuto jurídico mencionado en el documento de constitución.
3. **Fecha de constitución:**
Indique numéricamente el día, mes y año de constitución.
4. **Dirección del lugar de constitución:**
Indique la dirección completa del lugar donde se constituyó la entidad, incluido el país.
5. **► C16 Lugar donde la empresa ejerce su actividad principal ◀ de la empresa:**
Indique la dirección completa del lugar donde su empresa ejerce su actividad principal.
6. **Persona de contacto:**
Indique el nombre completo, los números de teléfono y fax y el correo electrónico de la persona de contacto designada en su empresa a la que deban dirigirse las autoridades aduaneras al estudiar la solicitud.
7. **Dirección postal:**
Cumplímense solo en caso de que la dirección difiera de la dirección de constitución.
- 8, 9 and 10. **Números de IVA, de identificación del operador y de registro legal:**
Indique los números mencionados.

El número de identificación del operador es el número de identificación registrado por la autoridad aduanera.

El número de registro legal es el número de registro dado por la oficina de registro de la empresa.

Si los números coinciden, indique solo el número de IVA.

Si el solicitante no dispone de un «número de identificación del operador», por ejemplo porque este no existe en su Estado miembro, déjese en blanco.
11. **Tipo de certificado solicitado:**
Marque con una cruz la casilla pertinente.
12. **Sector de actividad económica:**
Describa su actividad.
13. **Estado(s) miembro(s) donde se realizan actividades aduaneras:**
Indique el código o códigos ISO-alfa 2 del país o países en cuestión.
14. **Información de cruce de fronteras:**
Indique los nombres de las aduanas normalmente utilizadas para el cruce de fronteras.

▼ **M52**

15. **Simplificaciones o facilidades ya concedidas, certificados mencionados en el artículo 14 *duodecies*, apartado 4, o estatuto de agente acreditado o expedidor conocido obtenido según lo indicado en el artículo 14 *duodecies*, apartados 2 y 3:**

En caso de simplificaciones ya concedidas, indique el tipo de simplificación, el régimen aduanero pertinente y el número de autorización. El régimen aduanero pertinente debe indicarse mediante las letras utilizadas como encabezamiento de columna (A a K) para designar los regímenes aduaneros en el cuadro del anexo 37, título I, parte B.

En los casos del artículo 14 *duodecies*, apartados 2 y 3, indique el estatuto obtenido: agente acreditado o expedidor conocido, y número del certificado.

En el supuesto de que el solicitante sea titular de uno o varios de los certificados mencionados en el artículo 14 *duodecies*, apartado 4, indique el tipo y el número del (de los) certificado(s).

▼ **M29**

- 16, 17 y 18. **►C16 Oficinas ◀ de documentación y contabilidad principal:**

Indique las direcciones completas de las ►C16 oficinas ◀ pertinentes. Si las ►C16 oficinas ◀ tienen la misma dirección, cumplimente solo la casilla 16.

19. **Nombre, fecha y firma del solicitante:**

Firma: el signatario debe indicar su cargo. El signatario debe ser siempre la persona que representa al solicitante en su totalidad.

Nombre y apellidos: nombre y apellidos del solicitante y sello del mismo.

Número de anexos: el solicitante presentará la siguiente información general:

- 1) Lista de los principales propietarios y accionistas, indicando sus nombres, apellidos y dirección, y su porcentaje de participación. Lista de los miembros del consejo de administración. Debe indicarse si las autoridades aduaneras disponen de antecedentes sobre los propietarios debido a incumplimientos.
- 2) Persona responsable de los asuntos aduaneros en la empresa.
- 3) Descripción de las actividades económicas del solicitante.
- 4) Información detallada sobre la ubicación de las diversas sedes de la empresa del solicitante y breve descripción de las actividades que se realizan en cada una de ellas. Especificación de si el solicitante y cada sede participa en la cadena de suministro: en su propio nombre y por su propia cuenta; en su propio nombre y por cuenta de otra persona; o en el nombre y por cuenta de otra persona.
- 5) Información detallada sobre si el solicitante tiene vínculos con las empresas donde se compran o a las que se suministran las mercancías.
- 6) Descripción de la estructura interna de la empresa del solicitante. Se ruega adjuntar, si existe, documentación sobre las funciones y competencias de cada departamento y cargo.
- 7) Número de empleados (total y por secciones).

▼ M29

- 8) Nombres y apellidos de los directivos principales (directores gerentes, jefes de sección, responsables de contabilidad, jefe de la sección de aduanas, etc.). Descripción de los procedimientos seguidos cuando el empleado competente está ausente, provisional o permanentemente.
- 9) Nombre y cargo en la empresa del solicitante ► **C16** con conocimientos técnicos en aduanas ◀. Evaluación del nivel de conocimientos de estas personas sobre el uso de la informática para la realización de trámites aduaneros y comerciales y para el régimen aduanero pertinente y asuntos comerciales en general.
- 10) Acuerdo o desacuerdo con la publicación de la información contenida en el certificado OEA en la lista de Operadores Económicos Autorizados contemplada en el artículo 14 *quinquies*, apartado 4.

▼ **M29***ANEXO I* quinquies**COMUNIDAD EUROPEA**

MODELO

Certificado OEA

	 (Número de certificado)
1. Titular del certificado OEA	2. Autoridad emisora	

El titular mencionado en la casilla 1 es un

Operador Económico Autorizado

- Simplificación aduanera
- Protección y seguridad
- Simplificación aduanera/Protección y seguridad

3. Fecha de entrada en vigor del certificado:
--

▼ M29

Notas explicativas:

Número de certificado

El número de certificado comenzará siempre con el código ISO-alfa 2 del Estado miembro emisor, seguido por una de las siguientes siglas:

AEOC para el Certificado OEA de simplificación aduanera,

AEOS para el Certificado OEA de protección y seguridad,

AEOF para el Certificado OEA de simplificación aduanera/protección y seguridad.

Estas siglas deben ir seguidas por el número de autorización nacional.

1. Titular del certificado OEA

Se indicará el nombre completo del titular, según lo indicado en la casilla 1 del formulario de solicitud del anexo 1 *ter*, el o los números de IVA indicado en la casilla 8 del formulario de solicitud, el o los números de identificación del operador (si corresponde) indicado en la casilla 9 del formulario de solicitud y el número de registro legal indicado en la casilla 10 del formulario de solicitud.

2. Autoridad emisora

Firma, nombre y sello de la administración aduanera del Estado miembro.

Si la estructura organizativa de administración aduanera así lo requiere, el nombre de la administración aduanera del Estado miembro puede mencionarse en un nivel regional.

Referencia al tipo de certificado

Marque con una cruz la casilla pertinente.

3. Fecha de entrada en vigor del certificado

Indique el día, mes y año, de acuerdo con el artículo 14 *octodecies*, apartado 1.

▼ M18

▼ B

ANEXO 6

▼ A1

Derogado.

▼ M1

ANEXO 6 bis

▼ A1

Derogado.

▼ M18

▼B*ANEXO 9***NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS LISTAS DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE CONFIEREN O NO EL CARÁCTER ORIGINARIO A LOS PRODUCTOS FABRICADOS CUANDO SE LLEVAN A CABO EN MATERIAS NO ORIGINARIAS****CONSIDERACIONES GENERALES****Nota 1**

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista de los Anexos 10 y 11 describen el producto obtenido. La primera columna indica la partida o el capítulo de la nomenclatura combinada y la segunda, la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo en la nomenclatura combinada. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una regla en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de un «ex», esto indica que la regla que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo tal y como se describe en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, se designen en consecuencia en términos generales los productos que figuran en la columna 2, la regla correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco de la nomenclatura combinada, se clasifican en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.3. Cuando en las listas haya diferentes reglas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión llevará la designación relativa a la parte de la partida que sea objeto de la regla correspondiente en la columna 3.

Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» designa todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje, o también operaciones específicas.
- 2.2. El término «materias» incluye los «ingredientes», «materias primas», «componentes», «partes», etc., utilizados en la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto que se está fabricando, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.

Nota 3

- 3.1. La elaboración o transformación exigida por una regla que figura en la columna 3 deberá referirse sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las mercancías no originarias utilizadas.
- 3.2. Si un producto, fabricado a partir de materias no originarias y que ha adquirido carácter originario durante su fabricación, se fabrica en calidad de materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará en este caso la regla de las listas aplicables al producto al que se incorpora.

▼B

Por ejemplo, los tejidos sin bordar podrán adquirir el carácter originario cuando se tejan a partir de hilados. Cuando posteriormente se utilicen en la fabricación de ropa de cama bordada, el límite expresado en porcentaje de valor que se impone para la utilización de tejido sin bordar no se aplicará a ese caso especial.

Nota 4

- 4.1. Las reglas que figuran en las listas establecen la cuantía mínima de elaboración o de transformación por aplicar, de forma que las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen dicha cuantía confieren también el carácter originario, y, por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a dicha cuantía no confieren el origen. Por lo tanto, si una regla establece que las materias no originarias que se encuentren en una fase de fabricación determinada pueden ser utilizadas, también se autorizará la utilización de materias que se encuentren en una fase menos avanzada, mientras que no se autorizará la utilización de materias que se encuentren en una fase más avanzada.
- 4.2. Cuando una regla de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias de dichas materias. Sin embargo, no exigirá la utilización de todas las materias simultáneamente.

Por ejemplo, la regla aplicable a los hilados establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, por ejemplo, productos químicos. Dicha regla no implica que las fibras naturales y los productos químicos deban utilizarse de forma simultánea, sino que pueden utilizarse una u otra de dichas materias o ambas simultáneamente.

- 4.3. Cuando una regla en una lista establezca que un producto deba fabricarse a partir de una materia determinada, dicha condición no impide evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Nota 5

Para todos los productos que no se mencionen en el Anexo 11 (distinto de los textiles de la sección XI), el origen se determinará caso por caso evaluando cualquier proceso u operación en relación con el concepto de la última transformación o elaboración tal como se define en el artículo 24 del código.

Nota 6

- 6.1. La expresión «fibras» utilizada en la lista del Anexo 10 se refiere a «las fibras naturales» y «las fibras artificiales o sintéticas discontinuas» de los códigos NC 5501 a 5507, así como en su caso las fibras del tipo utilizado en la fabricación de papel.
- 6.2. La expresión «fibras naturales», cuando se utiliza en la lista del Anexo 10, se refiere a las fibras distintas de las fibras artificiales sintéticas y debe limitarse a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, la expresión «fibras naturales» indica las fibras que han sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 6.3. La expresión «fibras naturales» incluye la crin del código NC 0503, la seda de los códigos NC 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de los códigos NC 5101 a 5105, las fibras de algodón de los códigos NC 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de los códigos NC 5301 a 5305.

▼B

- 6.4. La expresión «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizadas en la lista del Anexo 10 comprende los hilados cableados, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de los códigos NC 5501 a 5507.
- 6.5. Las expresiones «pastas textiles» y «materias químicas» utilizadas en la lista del Anexo 10, designan las materias que no son textiles (es decir que no se clasifican en los capítulos 50 al 63) y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras de hilados sintéticos o artificiales, o de las fibras del tipo utilizado para la fabricación de papel.
- 6.6. A los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, les serán aplicables las disposiciones que figuran en la columna 3 para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado.

Nota 7

- 7.1. El término «preblanqueado», empleado en la lista del Anexo 10 para caracterizar la fase de elaboración requerida cuando se utilizan ciertas materias no originarias, se aplica a determinados hilados, tejidos y tejidos de punto a los que simplemente se les ha aplicado una operación de lavado tras la realización del hilado o del tejido.

Los productos preblanqueados se encuentran en una fase de elaboración menos avanzada que los productos blanqueados, a los que se ha aplicado varios baños en agentes de blanqueado (agentes oxidantes tales como el próxido de hidrógeno y agentes reductores).

- 7.2. La expresión «confección completa» utilizada en la lista del Anexo 10 significa que se deben efectuar todas las operaciones posteriores al corte de los tejidos o su obtención directamente en forma de tejidos de punto.

No obstante, el hecho de que no se efectúen una o varias operaciones de acabado no implica necesariamente que la confección pierda su carácter completo.

A continuación se mencionan unos ejemplos de operaciones de acabado:

- colocación de botones y/o otros tipos de sujeciones,
- confección de ojales,
- acabado de los bajos de los pantalones y de las mangas o dobladillos de faldas y vestidos,
- colocación de adornos y accesorios como bolsillos, etiquetas, insignias, etc.,
- planchado y otras preparaciones de ropa destinada a la venta «prêt-à-porter».

▼B**Observaciones relativas a las operaciones de acabado. Casos límite**

Es posible que, en procesos de fabricación especiales, las operaciones de acabado, especialmente en el caso de combinación de operaciones, tengan tal importancia que haya que considerar que estas operaciones sobrepasan el simple acabado.

En estos casos especiales, la ausencia de operaciones de acabado hará que la confección pierda su carácter completo.

- 7.3. La expresión «impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación» no incluye las operaciones destinadas únicamente a la unión de los tejidos.



ANEXO 10

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE CONFIEREN O NO EL CARÁCTER ORIGINARIO A LOS PRODUCTOS FABRICADOS CUANDO SE LLEVAN A CABO EN MATERIAS NO ORIGINARIAS

Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 5101	Lanas, sin cardar ni peinar:	
	— Desgrasadas sin carbonizar	Fabricación a partir de churre, incluidos los desperdicios de lana cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
	— Carbonizadas	Fabricación a partir de lana desgrasada, sin carbonizar, cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 5103	Desperdicios de lana de pelo u ordinarios, carbonizados	Fabricación a partir de desperdicios de lana cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 5201	Algodón sin cardar ni peinar, blanqueado	Fabricación a partir de algodón bruto cuyo valor no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
	— Sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles
	— Cardadas o peinadas u otras	Fabricación a partir de materias químicas, de pastas textiles o de desperdicios, del código NC 5505
ex Capítulos 50 a 55	Hilados y monofilamentos, distintos de los hilados de papel:	
	— Estampados o teñidos	Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — seda cruda o desperdicios de seda

▼B

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
	<p>— Los demás</p> <p>Tejidos distintos de los tejidos hilados de papel:</p> <p>— Estampados o teñidos</p> <p>— Los demás</p>	<p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar o transformadas para la hilatura, o</p> <p>Estampado o tinte de hilados o monofilamentos crudos o preblanqueados ⁽¹⁾ y otras operaciones preparatorias o de acabado, el torcido y el texturado no se consideran como tales, cuando el valor de los materiales no originarios (incluidos los hilados) no exceda del 48 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <p>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura</p> <p>— seda cruda o desperdicios de seda</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar o transformadas para la hilatura</p> <p>Fabricación a partir de hilados, o</p> <p>Estampado o tinte de tejidos crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5601	Guatas de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas (botones) de materias textiles	Fabricación a partir de fibras

▼ **B**

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	
	— Estampados teñidos	Fabricación a partir de hilados, o Estampado o tinte de fieltros crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	— Impregnado, recubiertos, revestidos o estratificados	Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de fieltro crudo ⁽³⁾
	— Los demás	Fabricación a partir de fibras
5603	Telas sin tejer incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:	
	— Estampados o teñidas	Fabricación a partir de hilados, o Estampado o tinte de las telas sin tejer crudas o preblanqueadas y otras operaciones preparatorias o de acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	— Impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de telas sin tejer crudas ⁽³⁾
	— Las demás	Fabricación a partir de fibras
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de los códigos NC 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
	— Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles
	— Los demás	Impregnación, recubrimiento, revestimiento o enfundado de hilos textiles, tiras y formas similares, crudos
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados de caucho o plástico	Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o monofilamentos sintéticos o artificial

▼B

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
5609	Artículos de hilados, tiras o formas similares de los códigos NC 5404 ó 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o mono-filamentos sintéticos o artificiales
5704	Alfombras y demás revestimientos para suelo, de fieltro sin pelo insertado ni flocados incluso confeccionados	Fabricación a partir de fibras
Capítulo 58	Tejidos especiales y superficiales textiles con pelo insertado, encajes, tapicería, pasamanería, bordados:	
	— Bordados en piezas, tiras o motivos (código NC 5810)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
	— Tejidos estampados o teñidos	Fabricación a partir de hilados, o Estampado o tinte de tejidos, de fieltro o de telas sin tejer, crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	— Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos	Fabricación a partir de tejidos, de fieltros o telas sin tejer crudos
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería, o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de tejidos crudos
5902	Napas tramadas para neumáticos obtenidas a partir de hilados de alta tenacidad de nilón o de otras poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Fabricación a partir de hilados
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico excepto los del código NC 5902	Fabricación a partir de tejidos crudos, o estampado o teñido de tejidos crudos o reblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾

▼B

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
5904	Linóleo incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de tejidos, de fieltro o de telas sin tejer, crudos
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes	Fabricación a partir de tejidos crudos, o estampado o teñido de tejidos crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
5906	Tejidos cauchutados excepto los del código NC 5902	Fabricación a partir de tejidos de punto que no sean crudos o de otros tejidos crudos
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de tejidos crudos, o estampado o teñido de tejidos crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares, mangulos o incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación incluso impregnados	Fabricación a partir de hilados
5909	Mangueras para bombas y tubos similares de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias	Fabricación a partir de hilados o de fibras
5910	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzados con metal u otras materias	Fabricación a partir de hilados o de fibras

▼ **B**

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
5911	<p>Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 del capítulo 59 de la nomenclatura combinada:</p> <p>— Discos y coronas para pulir, que no sean de fieltro</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados, de desperdicios de tejidos o de trapos del código NC 6310</p> <p>Fabricación a partir de hilados o de fibra</p>
Capítulo 60	<p>Tejidos de punto:</p> <p>— Estampados o teñidos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados, o</p> <p>Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
Capítulo 61	<p>Prendas y complementos de vestir, de punto</p> <p>— obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas</p> <p>— Los demás</p>	<p>Confección completa ⁽⁴⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
ex Capítulo 62	<p>Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de los productos de los códigos NC 6213 y 6214 cuyas reglas se dan a continuación:</p> <p>— Acabados o completos</p> <p>— Inacabados o incompletos</p>	<p>Confección completa ⁽⁴⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>

▼ **B**

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
6213 y 6214	<p>Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</p> <p>— Bordados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados, o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
6301 a ex 6306	<p>Mantas; ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; visillos y cortinas, guardamaletas y doseles; otros artículos de mobiliario, con exclusión de los del código NC 9404; sacos y talegas, para envasar; toldos de cualquier clase y artículos de acampar:</p> <p>— De fieltro o de telas sin tejer:</p> <p>— Sin impregnar, recubiertos, revestidos o estratificados</p> <p>— Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados</p> <p>— Los demás</p> <p>— De punto</p> <p>— Sin bordar</p> <p>— Bordados</p>	<p>Fabricación a partir de fibras</p> <p>Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de fieltro o de telas sin tejer, crudos ⁽³⁾</p> <p>Confección completa ⁽⁴⁾</p> <p>Confección completa ⁽⁴⁾</p> <p>Fabricación a partir de tejidos de punto sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ B

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
6307	<p>— Los demás que no sean de punto:</p> <p>— Sin bordar</p> <p>— Sin bordados</p> <p>Los demás artículos confecciones (incluidos los patrones para prendas de vestir), excepto abanicos, sus bastidores y las piezas de éstos:</p> <p>— Bayetas, trapos de cocina, cepillos y gamuzas</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
6308	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilado con accesorios para la confección de alfombras, tapicerías, manteles o servilletas bordadas o de artículos similares, en envases para la venta al por menor	Incorporación en un conjunto en el que el valor total de los artículos incorporados, no originarios, no exceda del 25 % del precio franco fábrica del surtido
▼ M20		
6309	Artículos de prendería	Recogida y compactado para el transporte

▼ B

- (¹) Véase la nota introductoria 7.1 del Anexo 9.
- (²) No obstante, para ser considerada como una elaboración o transformación que otorga el origen, la impresión térmica deberá ir acompañada por la impresión del papel autográfico.
- (³) Véase la nota introductoria 7.2 del Anexo 9.
- (⁴) Véase la nota introductoria 7.3 del Anexo 9.



ANEXO 11

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE CONFIEREN O NO EL CARÁCTER ORIGINARIO A LOS PRODUCTOS FABRICADOS CUANDO SE LLEVAN A CABO EN MATERIAS NO ORIGINARIAS

Materias distintas a las textiles y sus manufacturas de la sección XI

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Sacrificio precedido de un período de engorde de tres meses como mínimo ⁽¹⁾
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Sacrificio precedido de un período de engorde de tres meses como mínimo ⁽¹⁾
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Sacrificio precedido de un período de engorde de dos meses como mínimo ⁽¹⁾
0204	Carne de animales de la especie ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	Sacrificio precedido de un período de engorde de dos meses como mínimo ⁽¹⁾
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	Sacrificio precedido de un período de engorde de tres meses como mínimo ⁽¹⁾
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, aprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Sacrificio precedido de un período de engorde de tres meses como mínimo o, en el caso de animales de las especies porcina, ovina o caprina, de dos meses como mínimo ⁽¹⁾
ex 0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, secos	Secado (tras el corte y separación, en su caso) de: <ul style="list-style-type: none"> — Huevos de ave con cascarón, frescos o conservados, del código NC ex 0407 o — Huevos de ave sin cascarón, excepto los secos, del código NC ex 0408 o — Yemas de huevo excepto las secas, del código NC ex 0408.
ex 1404	Línteres de algodón, blanqueados	Fabricación a partir de algodón en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábricadel producto
		Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que no les otorga la calidad de productos originarios
ex 2009	Jugo de uva (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de la uva

▼ **B**

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 2204	Vinos de uvas frescas con adición de mosto de uva, concentrado o sin concentrar, o de alcohol, para la fabricación del vermut.	Fabricación a partir de materias distintas del vino de uvas frescas
		Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
ex 2205	Vermut	Fabricación a partir de vinos de uvas frescas con adición de mosto de uva, concentrado o sin concentrar, o de alcohol, de la partida 22.04
ex 3401	Fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergente	Fabricación a partir de fieltro o telas sin tejer
ex 3405	Fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos con betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares	Fabricación a partir de fieltro o telas sin tejer
ex 3502	Ovoalbúmina	Secado (tras el corte y separación, en su caso) de: <ul style="list-style-type: none"> — Huevos de ave con cascarón, frescos o conservados, del código NC ex 0407 o — Huevos de ave sin cascarón, excepto los secos, del código NC ex 0408 o — Yemas de huevo excepto las secas, del código ex 0408.
ex 4203	Prendas de vestir de cuero natural regenerado	► CI Cosido o unión de dos o más piezas de cuero natural o de cuero artificial ◀
ex 4910	Calendarios de cualquier género, de materia cerámica decorada	Decoración de artículos de materia cerámica en la medida en que dicha decoración tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta a la correspondiente a los productos empleados

▼ B

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias clasificadas en cualquier partida que no sea la del producto y con exclusión de los conjuntos formados por partes superiores unidas a plantillas o a otras partes
ex 6911 a ex 6913	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica, decorada	Decoración de artículos de materia cerámica en la medida en que dicha decoración tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta a la correspondiente a los productos empleados
ex 7117	Bisutería de fantasía de materia cerámica, decorada	Decoración de artículos de materia cerámica en la medida en que dicha decoración tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta a la correspondiente a los productos empleados
▼ M28		
ex 8473 30 10 ex 8473 50 10	y Circuitos electrónicos integrados conocidos con el nombre de «Dynamic Random Access Memories» (memorias dinámicas de acceso aleatorio, DRAM)	Fabricación en la que el incremento de valor adquirido a raíz de la transformación o la elaboración y, en su caso, la incorporación de piezas originarias del país de fabricación represente como mínimo el 45 % del precio franco fábrica de los productos Cuando no se cumpla la regla del 45 %, los DRAM serán originarios del país del que sean originarias las piezas que representen el porcentaje de valor más elevado
▼ B		
ex 8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas, montados (2)	Fabricación consistente en el tratamiento en caliente, el rectificado y el pulimentado de los anillos exteriores e interiores, y el montaje en rodamientos
▼ M50		
ex 8501	Módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con exclusión de la del producto y de la partida 8541 Cuando el producto se fabrique a partir de materiales clasificados en la partida 8501 u 8541, el origen del producto será el de dichos materiales. Cuando el producto se fabrique a partir de materiales clasificados en la partida 8501 u 8541 originarios de varios países, el origen del producto será el de la parte con mayor valor de dichos materiales
▼ B		
ex 8520	Magnetófonos, incluso con dispositivo de reproducción de sonido	Fabricación en el caso en que el valor adquirido con motivo de las operaciones de montaje y, llegado el caso, de la incorporación de piezas originarias represente al menos un 45 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
<p>▼M10</p> <p>ex 8523 20 90</p>	<p>Microdisquetes magnéticos de 3,5 pulgadas sin grabar, preformateados o no, y con o sin señal analógica grabada en el disco, destinada a comprobar la calidad del revestimiento.</p>	<p>— Si no se satisface la regla del 45 %, el origen de los aparatos será el del último país del que sean originarias las piezas cuyo precio franco fábrica represente más del 35 % del precio franco fábrica de los aparatos</p> <p>— Si la regla del 35 % se respeta en dos países, el origen de los aparatos será el del país del que sean originarias las piezas que representen el porcentaje más elevado</p> <p>Montaje del disquete (incluida la inserción del disco magnético y el ensamblado de la carcasa), además de la fabricación de: o bien el disco magnético (incluido su pulido) o bien las partes superior e inferior de la carcasa</p> <p>Si el montaje del disquete se realiza en un país distinto del de fabricación del disco o de las partes superior e inferior de la carcasa (de protección) los disquetes serán originarios del país de donde son originarios los componentes que supongan el mayor porcentaje del precio franco fábrica</p> <p>El montaje del disquete (incluida la inserción del disco magnético y el ensamblaje de la carcasa) y el embalaje por sí solos no confieren carácter originario</p>
<p>▼B</p> <p>ex 8527</p>	<p>Receptores de radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería</p>	<p>Fabricación en la que el valor adquirido con motivo de las operaciones de montaje y, llegado el caso, de la incorporación de piezas originarias represente al menos el 45 % del precio franco fábrica de los aparatos</p> <p>— Si no se satisface la regla del 45 %, el origen de los aparatos será el del último país del que sean originarias las piezas cuyo precio franco fábrica represente más del 35 % del precio franco fábrica de los aparatos</p> <p>— Si la regla del 35 % se respeta en dos países el origen de los aparatos será el del país del que sean originarias las piezas que representen el porcentaje más elevado</p>

▼ B

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 8528	Receptores de televisión, sin combinar en una misma envoltura con un grabador o reproductor de imágenes	<p>Fabricación en la que el valor adquirido con motivo de las operaciones de montaje y, llegado el caso, de la incorporación de piezas originarias represente al menos el 45 % del precio franco fábrica de los aparatos</p> <p>— Si no se satisface la regla del 45 %, el origen de los aparatos será el del último país del que sean originarias las piezas cuyo precio franco fábrica represente más del 35 % del precio franco fábrica de los aparatos</p> <p>— Si la regla del 35 % se respeta en dos países el origen de los aparatos será el del país del que sean originarias las piezas que representen el porcentaje más elevado</p>
ex 8541	Células, módulos o paneles fotovoltaicos de silicio cristalino	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con exclusión de la del producto.</p> <p>Cuando el producto se fabrique a partir de materiales clasificados en la partida 8541, el origen del producto será el de dichos materiales.</p> <p>Cuando el producto se fabrique a partir de materiales clasificados en la partida 8541 originarios de varios países, el origen del producto será el de la parte con mayor valor de dichos materiales</p>
ex 8542	Circuitos integrados	La operación de difusión (en la que se conforman los circuitos integrados mediante la introducción selectiva de un dopante apropiado sobre un sustrato semiconductor)
ex 8548 90 10	Circuitos electrónicos integrados conocidos con el nombre de «Dynamic Random Access Memories» (memorias dinámicas de acceso aleatorio, DRAM)	<p>Fabricación en la que el incremento de valor adquirido a raíz de la transformación o la elaboración y, en su caso, la incorporación de piezas originarias del país de fabricación represente como mínimo el 45 % del precio franco fábrica de los productos.</p> <p>Cuando no se cumpla la regla del 45 %, los DRAM serán originarios del país del que sean originarias las piezas que representen el porcentaje de valor más elevado</p>

▼ M50**▼ B****▼ M28**

▼B

Código NC	Descripción del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que les otorga la calidad de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 9009	Máquinas fotocopadoras que incorporen un sistema óptico o del tipo de contacto	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que no les otorga la calidad de productos originarios Montaje de máquinas fotocopadoras, acompañado por la fabricación del armazón, tambor, rodillos, placas laterales, soportes de los rodillos, tornillos y tuercas
ex 9113	Pulseras para relojes y sus partes, de materias textiles	Elaboración o transformación llevada a cabo sobre las materias no originarias que no les otorga la calidad de productos originarios Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio en fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso transformables en camas, distintos a los muebles y sus partes, de materia cerámica, decorados	Decoración de artículos de materia cerámica en la medida en que dicha decoración tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta a la correspondiente a los productos empleados
ex 9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y su partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas, de materia cerámica, decorados	Decoración de artículos de materia cerámica en la medida en que dicha decoración tenga por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria distinta a la correspondiente a los productos empleados

(1) Si no se cumplen estas condiciones, se considerará que las carnes (desechos) en cuestión son originarias del país en el que los animales de los que proceden han sido engordados o criados durante más tiempo.

(2) El término «montados» incluye el montaje parcial, con exclusión de las partes sin montar.



ANEXO 12

1 Expedidor <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	Nº 000000	ORIGINAL
	<i>(Espacio reservado para el nº de expedición)</i>	<i>(Espacio reservado a la traducción)</i>
2 Destinatario <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	COMUNIDAD EUROPEA <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
	CERTIFICADO DE ORIGEN <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
4 Informes relativos al transporte (indicación facultativa) <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	3 País de origen <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
	5 Observaciones <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
6 Nº de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos: descripción de las mercancías <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	7 Cantidad <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
8 LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS SON ORIGINARIAS DEL PAÍS QUE FIGURA EN LA CASILLA Nº 3 <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>		
Lugar y fecha de expedición; nombre, firma y sello de la autoridad competente <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>		



1 Expedidor <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	Nº 000000	
	<i>(Espacio reservado para el nº de expedición)</i>	COPIA <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>
2 Destinatario <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	COMUNIDAD EUROPEA <i>(Espacio reservado a la traducción)</i> <hr/> CERTIFICADO DE ORIGEN <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
	3 País de origen <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
4 Informes relativos al transporte (indicación facultativa) <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	5 Observaciones <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
6 No de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos: descripción de las mercancías <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	7 Cantidad <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>	
8 LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS SON ORIGINARIAS DEL PAÍS QUE FIGURA EN LA CASILLA Nº 3 <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>		
Lugar y fecha de expedición; nombre, firma y sello de la autoridad competente <i>(Espacio reservado a la traducción)</i>		

▼ B

1 Expedidor (nombre o razón social y dirección tal como constan, en su caso, en el registro de comercio)	Nº 000000	SOLICITUD DE EXPEDICIÓN
	<i>(Espacio reservado para el nº de expedición)</i>	
2 Destinatario (nombre o razón social y dirección completa o indicación de «a la orden»)	COMUNIDAD EUROPEA <hr/> CERTIFICADO DE ORIGEN	
	3 País de origen (Comunidad Europea o país de origen considerado)	
4 Informes relativos al transporte (indicación facultativa)	5 Observaciones	
6 N° de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos, descripción de las mercancías (para las mercancías sin embalar, número de objetos o la indicación de «a granel»)	7 Cantidad (en peso bruto o neto o en otras unidades)	
<p>8 El que suscribe:</p> <ul style="list-style-type: none"> — SOLICITA la expedición de un certificado de origen que indique que las mercancías señaladas son originarias del país que figura en la casilla n° 3. — DECLARA que los datos contenidos en esta solicitud así como los justificantes presentados a autoridades u organismos habilitados son exactos; que las mercancías a las que se refieren los datos y los justificantes son las mismas para las que se solicita el certificado; que dichas mercancías cumplen las condiciones previstas por la regulación relativa a la definición común de la noción del origen de las mercancías. — SE COMPROMETE a presentar, a requerimiento de las autoridades u organismos habilitados, los datos y justificantes suplementarios que éstos consideren necesarios para la expedición del certificado. 		
9 Solicitante (si no es el mismo expedidor)	<p style="text-align: center;">Lugar y fecha Firma del solicitante (*)</p>	

(*) La firma del solicitante irá siempre seguida del nombre en caracteres de imprenta.



(Espacio reservado para indicaciones suplementarias nacionales)

NORMAS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR EN LA CONFECCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SU SOLICITUD

1. Los formularios de certificado de origen y de solicitud se deberán rellenar a máquina o a mano, en una de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos y las necesidades del comercio, en cualquier otra lengua. Si se rellenan a mano, se hará a tinta y con letras de molde.
2. El certificado y su solicitud no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan en ellos se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada deberá ser autorizada por su autor y visada por las autoridades u organismos habilitados.
3. Cada artículo incluido en la solicitud y en el certificado deberá ir precedido de un número de orden. Inmediatamente después de la última inscripción de deberá trazar una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán ser tachados de forma que sea imposible cualquier utilización posterior.
4. Si las necesidades del comercio de exportación lo requieren, se podrán extender, además del certificado, una o varias copias.

▼ B

ANEXO 13

1 Expedidor	CERTIFICADO DE ORIGEN para la importación de productos agrícolas en la Comunidad Económica Europea	
2 Destinatario (Indicación facultativa)	Nº ORIGINAL	
NOTAS A. El formulario del certificado se deberá rellenar a máquina de escribir o mediante un procedimiento mecanográfico o similar. B. El original del certificado se deberá presentar, junto con la declaración de despacho a libre práctica, en la aduana competente en la Comunidad.	3 AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN	
	4 País de origen	
6 Nº de orden — Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	7 Masa bruta y neta (kg)	
8 SE CERTIFICA QUE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE SON ORIGINARIAS DEL PAÍS QUE FIGURA EN LA CASILLA Nº 4 Y QUE LAS INDICACIONES DE LA CASILLA Nº 5 SON CORRECTAS. Lugar y fecha de expedición: Firma: Sello de la autoridad de expedición:		
9 RESERVADO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA COMUNIDAD		

▼ **M39***ANEXO 13 bis*

(Artículo 76, apartado 1)

NOTAS INTRODUCTORIAS Y LISTA DE LAS OPERACIONES DE ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN QUE CONFIEREN CARÁCTER ORIGINARIO**PARTE I****NOTAS INTRODUCTORIAS****Nota 1 — Introducción general**▼ **M46**

1.1 El presente anexo establece normas en relación con todos los productos; no obstante, el hecho de que un producto se incluya en él no significa que esté necesariamente cubierto por el sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG). La lista de productos cubiertos por el SPG, el alcance de las preferencias incluidas en el SPG así como las exclusiones aplicables a determinados países beneficiarios se contemplan en el Reglamento (UE) nº 978/2012 (para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2023).

▼ **M39**

1.2 El presente anexo establece las condiciones que, de conformidad con el artículo 76, permiten considerar a los productos originarios de un país beneficiario determinado. Existen cuatro categorías de normas diferentes, que varían en función del producto:

- a) mediante el proceso de elaboración o transformación no debe rebasarse un determinado contenido máximo de materias no originarias;
- b) a través de la elaboración o la transformación, la partida del SA de cuatro dígitos o la subpartida del SA de seis dígitos correspondientes los productos fabricados se clasifican en una partida de cuatro dígitos o en una subpartida de seis dígitos del SA distintas a las de las respectivas materias utilizadas;
- c) debe llevarse a cabo una operación de elaboración y transformación específica;
- d) debe llevarse a cabo una elaboración o transformación sobre determinadas materias enteramente obtenidas.

Nota 2 — Estructura de la lista

- 2.1 Las dos primeras columnas describen el producto obtenido. La primera columna indica, según el caso, el número del capítulo, el número de la partida de cuatro dígitos, o el número de la subpartida de seis dígitos, utilizados en el sistema armonizado. La segunda columna describe las mercancías correspondientes a esa partida o capítulo del sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, y sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 2.4, se expone una o varias normas («operaciones que confieren carácter originario») en la columna 3. Estas operaciones afectan exclusivamente a las materias no originarias. Cuando, en determinados casos, el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2 Cuando se agrupen varias partidas o subpartidas del sistema armonizado en la columna 1 o se mencione un capítulo y, en consecuencia, se describan en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en cualquiera de las partidas o subpartidas agrupadas en la columna 1.

▼ M39

- 2.3 Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.
- 2.4 Cuando en la columna 3 se establezcan dos normas alternativas, separadas por «o», el exportador tendrá la posibilidad de optar por cualquiera de ellas.

▼ M46

- 2.5 En la mayoría de los casos, la norma o normas establecidas en la columna 3 se aplicarán a todos los países beneficiarios enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012. Sin embargo, en el caso de algunos productos originarios de países beneficiarios que se acogen al régimen especial a favor de los países menos desarrollados (países beneficiarios que son PMD), enumerados en el anexo IV del Reglamento (UE) nº 978/2012, se aplicará una norma menos estricta. En esos casos, la columna 3 se dividirá en dos subcolumnas, a) y b); en la subcolumna a) se indicará la norma aplicable a los países beneficiarios que son PMD y en la subcolumna b) la norma aplicable a todos los demás países beneficiarios así como a las exportaciones de la Unión Europea a un país beneficiario a efectos de acumulación bilateral.

▼ M39**Nota 3 — Ejemplos de aplicación de las normas**

- 3.1 El artículo 76, apartado 2, relativo a los productos que han adquirido carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, se aplicará independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilicen estos productos o en otra fábrica del país beneficiario o de la Unión Europea.
- 3.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, la elaboración o transformación efectuada debe ir más allá de las operaciones que figuran en la lista de ese artículo. De lo contrario, las mercancías no tendrán derecho a acogerse a un trato arancelario preferencial, aunque se reúnan las condiciones establecidas en la lista que figura más abajo.

Con sujeción a la disposición prevista en el párrafo primero, las normas que figuran en la lista establecen el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el carácter originario. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior de la fabricación, pero no en una fase posterior.

- 3.3 No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida o partidas (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida ...» o «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse las materias clasificadas en cualquier partida, excepto aquellas materias cuya designación sea igual a la del producto que aparece en la columna 2 de la lista.

▼ M39

- 3.4 Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.
- 3.5 Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá la utilización también de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir esta condición.

Nota 4 — Disposiciones generales relativas a determinados productos agrícolas

- 4.1 Los productos agrícolas clasificados en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10, 12 y en la partida 2401 que se cultiven o cosechen en territorio de un país beneficiario serán tratados como originarios del territorio de ese país incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, estacas, estaquillas, injertos, brotes, capullos u otras partes vivas de plantas importadas de otro país.
- 4.2 En caso de que el contenido de azúcar no originario en un producto determinado esté sujeto a limitaciones, en el cálculo de dichas limitaciones se tendrá en cuenta el peso del azúcar de la partida 1701 (sacarosa) y de la partida 1702 (como fructosa, glucosa, lactosa, maltosa, isoglucosa o azúcar invertido) utilizado en la fabricación del producto acabado y utilizado en la fabricación de los productos no originarios incorporados al producto acabado.

Nota 5 — Terminología utilizada en relación con determinados productos textiles

- 5.1 El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2 El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3 Los términos «pasta textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63, que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4 El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6 — Tolerancias aplicables a los productos compuestos de mezclas de materias textiles

- 6.1 Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 6.3 y 6.4 siguientes).

▼ M39

- 6.2 Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 6.1 se aplicará exclusivamente a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda;
- lana;
- pelos ordinarios;
- pelos finos;
- crines;
- algodón;
- papel y materias para la fabricación de papel;
- lino;
- cáñamo;
- yute y demás fibras bastas;
- sisal y demás fibras textiles del género Agave;
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;
- filamentos sintéticos;
- filamentos artificiales;
- filamentos conductores eléctricos;
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida;
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno);
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo);
- las demás fibras sintéticas discontinuas;
- fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- las demás fibras artificiales discontinuas;
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados;
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica;
- los demás productos de la partida 5605;

▼ M39

— fibras de vidrio;

— fibras de metal.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilado mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen podrán utilizarse siempre que su peso total no exceda del 10 % del peso del hilado.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen, o hilados de lana que tampoco las cumplan o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que se han utilizado dos materias textiles distintas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

► **C18** 6.3 En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, ◀ incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.

6.4 En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 7 — Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

7.1 Cuando en la lista se haga referencia a la presente nota, las materias textiles que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse, siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

7.2 No obstante lo dispuesto en la nota 7.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente en la fabricación de productos textiles, contengan o no materias textiles.

▼ **M39***Ejemplo:*

Si una norma de la lista establece en relación con un artículo textil concreto, como, por ejemplo, unos pantalones, la utilización de hilados, ello no impide el empleo de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando estas contienen normalmente textiles.

- 7.3 Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 8 — Definición de procedimientos específicos u operaciones simples llevados a cabo en relación con determinados productos del capítulo 27

- 8.1 A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento ⁽¹⁾;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el procedimiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
- 8.2 A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación por procedimiento extremado de fraccionamiento ⁽¹⁾;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el procedimiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados del 85 % como mínimo (método ASTM D 1266-59 T);

⁽¹⁾ Véase la nota complementaria 4.b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

▼ M39

- l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración), no se consideran procedimientos específicos;
 - n) en relación con los fueles de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una proporción inferior al 30 % a 300 °C, según el método ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - p) en relación con los productos en bruto de la partida ex 2712 únicamente (distintos de la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75 % en peso); el desaceitado por cristalización fraccionada.
- 8.3 A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

▼ M39

PARTE II

LISTA DE LAS OPERACIONES DE ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN QUE CONFIEREN CARÁCTER ORIGINARIO

Partida del sistema armonizado	Designación de la mercancía	Operación que confiere carácter originario (elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere carácter originario)
(1)	(2)	(3)
Capítulo 1	Animales vivos	Todas las animales de capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que toda la carne y todos los despojos comestibles de los productos de este capítulo sean enteramente obtenidos
ex capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos con exclusión de:	Todos los pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos deben ser enteramente obtenidos
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex 0306	Crustáceos, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex 0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que: — todas las materias de capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y — el peso del azúcar ⁽¹⁾ utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 0511 91	Huevos y huevas de pescado impropios para la alimentación humana	Todos los huevos y huevas deben ser enteramente obtenidos
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: — todas las frutas, frutos y cortezas de agrios o melones o sandías del capítulo 8 utilizados sean enteramente obtenidos, y — el peso del azúcar ⁽¹⁾ utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 10 y 11, las partidas 0701 y 2303, y la subpartida 071010 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
Capítulo 13	Goma, resinas y demás jugos y extractos vegetales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, en la que el peso del azúcar (1) utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto
1501 a 1504	Grasas de cerdo, de ave, de animales de las especies ovina, bovina y caprina, de pescado, etc.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
1505, 1506 y 1520	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina. Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
1509 y 1510	Aceite de oliva y sus fracciones	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas
1516 y 1517	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de todas las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado

▼ M39

(1)	(2)	(3)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto la carne y los despojos comestibles del capítulo 2 y las materias del capítulo 16, obtenidas a partir de carne y despojos comestibles del capítulo 2, y — en la que todas las materias utilizadas del capítulo 3 y las materias del capítulo 16 obtenidas a partir de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos del capítulo 3 sean enteramente obtenidas
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería: con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa y la glucosa químicamente puras, en estado sólido; Jarabes de azúcar; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de todas las materias de las partidas 1101 a 1108, 1701 y 1703 utilizadas no exceda del 30 % del peso del producto acabado
ex 1702	Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el peso por separado del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado, y — el peso combinado total del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 60 % del peso del producto acabado
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el peso por separado del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado, y — el peso combinado total del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 60 % del peso del producto acabado

▼ M39

(1)	(2)	(3)
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso de las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado, y — el peso de las materias de los capítulos 1006 y 1101 a 1108 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado, y — el peso por separado del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado, y — el peso combinado total del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 60 % del peso del producto acabado
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar ⁽¹⁾ utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado
2002 y 2003	Tomates, hogos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético):	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 7 y 8 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso por separado del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado, y — el peso combinado total del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 60 % del peso del producto acabado
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores compuestos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada
	— Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y las partidas 2207 y 2208, en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias de las subpartidas 0806 10, 2009 61, 2009 69 utilizadas sean enteramente obtenidas, y — el peso por separado del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado, y — el peso combinado total del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 60 % del peso del producto acabado
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 2303	Residuos de la industria del almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de las materias del capítulo 10 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas, y — el peso de las materias de los capítulos 10 y 11 y de las partidas 2302 y 2303 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado, y — el peso por separado del azúcar ⁽¹⁾ y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado, y — el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 60 % del peso del producto acabado
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida en la que el peso de las materias del capítulo 24 utilizadas no exceda del 30 % del peso total de las materias del capítulo 24 utilizadas
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	Todo el tabaco sin elaborar y todos los desperdicios del tabaco del capítulo 24 deben ser enteramente obtenidos
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 2403, y en la que el peso de las materias de la partida 2401 utilizadas no exceda del 50 % del peso total de las materias de la partida 2401 utilizadas

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ <i>o</i> las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2710	Aceites de petróleo o de material bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽³⁾ <i>o</i> las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	<p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	<p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	<p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	<p>a) Países menos desarrollados (en lo sucesivo, «PMD»)</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto;</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto;</p>

▼M39

(1)	(2)	(3)	
ex 2811	Trióxido de azufre	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir del dióxido de azufre</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto;</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir del dióxido de azufre</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto;</p>
ex 2840	Perborato de sodio	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2843	
ex 2852	– Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
	<p>– Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos</p>	<p>a) PMD Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2852, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2852, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	<p>a) PMD Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto;</p>
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y del etanol; con exclusión de:	<p>a) PMD Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, podrán utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, podrán utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
		<p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>2905 43; 2905 44; 2905 45</p>	<p>Manitol; D-glucitol (sorbitol); Glicerol</p>	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>2915</p>	<p>Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p>	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex 2932</p>	<p>– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p>	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
		<p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
	<p>– Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p>	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
Capítulo 30	Productos farmacéuticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 31	Abonos	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)	
		<p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>► C18 3301 ◀</p>	<p>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales</p>	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽⁴⁾ de la presente partida. No obstante, podrán utilizarse las materias del mismo grupo que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 34</p>	<p>Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>ex 3404</p>	<p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <p>— a base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
Capítulo 35	Materias albuminoides; Productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	«Tall-oil» refinado	<p>a) PMD</p> <p>Refinado de «tall-oil» en bruto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Refinado de «tall-oil» en bruto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3805	Esencia de trementina al sulfato, purificada	<p>a) PMD</p> <p>Depuración que implique la destilación o el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Depuración que implique la destilación o el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)	
► C18 3806 30 ◀	Gomas éster	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de ácidos resínicos</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de ácidos resínicos</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	<p>a) PMD</p> <p>Destilación de alquitrán de madera</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Destilación de alquitrán de madera</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte: A base de materias amiláceas	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
3824 60	Sorbitol (excepto el de la subpartida 290544)	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto, y excepto las materias de la subpartida 2905 44. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto, y excepto las materias de la subpartida 2905 44. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 39	Plástico y sus manufacturas; con exclusión de:	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo butadieno estireno (ABS)	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
	<p>– Poliéster</p>	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo-(bisfenol A)</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo-(bisfenol A)</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliéster de un espesor inferior a 23 micrómetros ⁽⁶⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliéster de un espesor inferior a 23 micrómetros ⁽⁶⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	

▼ M39

(1)	(2)	(3)
4012	<p>Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="513 609 858 828">– neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), de caucho <li data-bbox="513 828 858 1151">– Los demás 	<p>Recauchutado de neumáticos o de bandajes usados</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 4011 y 4012</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
4101 a 4103	<p>Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos; Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) del capítulo 41: Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) del capítulo 41</p>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

▼ M39

(1)	(2)	(3)
4104 a 4106	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , depilados, incluso divididos, pero sin otra preparación	Recurtido de cueros y pieles precurtidos o curtidos de las subpartidas 4104 11, 4104 19, 4105 10, 4106 21, 4106 31 o 4106 91, <i>o</i> Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
4107, 4112, 4113	Cueros preparados después del curtido o del secado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de las subpartidas 4104 41, 4104 49, 4105 30, 4106 22, 4106 32 y 4106 92 pero únicamente si se lleva a cabo una operación de recurtido de los cueros y pieles curtidos o secados, en estado seco
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:	
	– napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
	– Las demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex capítulo 44	Madera; carbón vegeta y manufacturas de madera 1; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Lijado, cepillado o unión por los extremos
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, cortadas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Corte, lijado, cepillado o unión por los extremos
ex 4410 a ex 4413	Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de varillas y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado
ex 4418	– obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse los tableros celulares, las tejas y la ripia
	– varillas y molduras	Transformación en forma de varillas y molduras

▼ M39

(1)	(2)	(3)
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)	
ex capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañadas de hilatura o retorcido (7)	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	<p>a) PMD</p> <p>Tejido (7)</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o retorcido, en cada caso acompañados de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Tejido acompañado de teñido</p> <p><i>o</i></p> <p>Teñido del hilado acompañado de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto (7)</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura (7)	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	<p>a) PMD</p> <p>Tejido (7)</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido</p> <p>o</p> <p>Tejido acompañado de teñido</p> <p>o</p> <p>Teñido del hilado acompañado de tejido</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto (7)</p>
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura (7)	

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:	<p>a) PMD</p> <p>Tejido ⁽⁷⁾</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañadas de tejido</p> <p>o</p> <p>Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento</p> <p>o</p> <p>Teñido del hilado acompañado de tejido</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁾</p>
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ⁽⁷⁾	

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	<p>a) PMD</p> <p>Tejido (7)</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento</p> <p><i>o</i></p> <p>Teñido del hilado acompañado de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto (7)</p>
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales (7)	

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:	<p>a) PMD</p> <p>Tejido ⁽⁷⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento</p> <p><i>o</i></p> <p>Retorcido o texturado acompañado de tejido siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturar utilizados no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁾</p>
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas	
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ⁽⁷⁾	

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	<p>a) PMD</p> <p>Tejido ⁽⁷⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilaturas de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento</p> <p><i>o</i></p> <p>Teñido del hilado acompañado de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁾</p>
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	<p>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales</p> <p><i>o</i></p> <p>Flocado acompañado de teñido o estampado ⁽⁷⁾</p>	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	– Fieltreros punzonados	<p>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de fabricación de tejido,</p> <p>No obstante:</p> <p>— el filamento de polipropileno de la partida 5402,</p>	

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
		<p>— las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</p> <p>— los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501,</p> <p>en los que el título unitario del filamento o de la fibra sea, en todos los casos, inferior a 9 decitex podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Únicamente formación del tejido en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales (7)</p>	
	<p>– Los demás</p>	<p>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de fabricación de tejido,</p> <p>o</p> <p>Únicamente formación del tejido en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales (7)</p>	
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada	<p>a) PMD</p> <p>Cualquier proceso que no implique tejido incluido el punzonado</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Extrusión de fibras sintéticas o discontinuas o utilización de fibras sintéticas, acompañadas de técnicas de no tejido, incluido el punzonado</p>
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	<p>– Hilos y cuerdas de caucho, revestidas de materias textiles</p>	<p>Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles</p>	
	<p>– Los demás</p>	<p>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales (7)</p>	

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo o revestidos de metal	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas ⁽⁷⁾
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas <i>o</i> Hilatura acompañada de flocado <i>o</i> Flocado acompañado de teñido ⁽⁷⁾
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido <i>o</i> Fabricación a partir de hilados de coco, de sisal o de yute <i>o</i> Flocado acompañado de teñido o estampado <i>o</i> Inserción de mechones acompañada de teñido o estampado Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de técnicas de no tejido incluido el punzonado ⁽⁷⁾ No obstante: — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, en los que el título unitario del filamento o de la fibra sea, en todos los casos, inferior a 9 decitex, podrán ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:	<p>a) PMD</p> <p>Tejido (7)</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Tejido acompañado de teñido, de flocado o de recubrimiento</p> <p><i>o</i></p> <p>Flocado acompañado de teñido o de estampado</p> <p><i>o</i></p> <p>Teñido del hilado acompañado de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto (7)</p>
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento o Flocado acompañado de teñido o de estampado
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres, o de rayón viscosa:	
	– Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Tejido
	– Las demás	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de tejido
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento (7)
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:	
	– Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento

▼ M39

(1)	(2)	(3)
	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás 	<p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento</p> <p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto (7)</p>
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902:	
	<ul style="list-style-type: none"> – Tejidos de punto 	<p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento</p> <p><i>o</i></p> <p>Teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido (7)</p>
	<ul style="list-style-type: none"> – Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles 	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de tejido
	<ul style="list-style-type: none"> – Las demás 	<p>Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento</p> <p><i>o</i></p> <p>Teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido</p>
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	<p>Tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento</p> <p><i>o</i></p> <p>Flocado acompañado de teñido o de estampado</p>

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)	
		<p><i>o</i></p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5908	<p>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p>		
	<p>– Manguitos de incandescencia impregnados</p>	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto	
	<p>– Las demás</p>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p>		
	<p>– Discos o aros de pulir que no sean los de fieltro de la partida 5911</p>		
	<p>– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911</p>	<p>a) PMD Tejido ⁽⁷⁾</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales y/o de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, en cada caso acompañada de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento</p> <p>Solo podrán utilizarse las fibras siguientes:</p> <p>– – hilados de coco,</p> <p>– – hilados de politetrafluoroetileno ⁽⁸⁾,</p>

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
		<ul style="list-style-type: none"> – – hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, – – hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico, – – monofilamentos de politetrafluoroetileno ⁽⁸⁾, – – hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenileno-tereftalato), – – hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados con hilados acrílicos ⁽⁸⁾, – – monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,
	– Los demás	<p>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas acompañada de tejido ⁽⁷⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento</p>
Capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, en cada caso acompañada de tejido</p> <p><i>o</i></p> <p>Tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento</p> <p><i>o</i></p> <p>Flocado acompañado de teñido o de estampado</p> <p><i>o</i></p> <p>Teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido</p>

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)	
		<p><i>o</i></p> <p>Retorcido o texturado acompañado de tejido siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturar utilizados no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		
	<ul style="list-style-type: none"> – Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas 	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de tejidos de punto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Tricotado y confección (incluido corte) ⁽⁷⁾, ⁽⁹⁾</p>
	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás 	<p>Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, acompañada en cada caso de confección de punto (confeccionados con forma determinada)</p> <p><i>o</i></p> <p>Teñido del hilado de fibras naturales acompañado de confección de punto (confeccionados directamente con forma determinada) ⁽⁷⁾</p>	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de tejidos</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Tejido acompañado de confección (incluido corte)</p> <p><i>o</i></p> <p>Confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁾, ⁽⁹⁾</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	<p>a) PMD</p> <p>Se aplica la norma correspondiente al capítulo</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Tejido acompañado de confección (incluido corte)</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, ⁽⁹⁾</p>
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	<p>a) PMD</p> <p>Se aplica la norma correspondiente al capítulo</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Tejido acompañado de confección (incluido corte)</p> <p><i>o</i></p> <p>Recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de la confección (incluido el corte) ⁽⁹⁾</p>
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	– Bordados	<p>Tejido acompañado de confección (incluido corte)</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p> <p><i>o</i></p> <p>Confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁾, ⁽⁹⁾</p>	

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás 	<p>Tejido acompañado de confección (incluido corte)</p> <p><i>o</i></p> <p>Confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁾, ⁽⁹⁾</p>	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	<ul style="list-style-type: none"> – Bordados 	<p>Tejido acompañado de confección (incluido corte)</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> – Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado 	<p>Tejido acompañado de confección (incluido corte)</p> <p><i>o</i></p> <p>Recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de confección (incluido el corte) ⁽⁹⁾</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> – Entretelas para confección de cuellos y puños, cortadas 	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás 	<p>a) PMD</p> <p>Se aplica la norma correspondiente al capítulo</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Tejido acompañado de confección (incluido corte) ⁽⁹⁾</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:		
	– De fieltro, sin tejer	a) PMD Cualquier proceso que no implique el tejido, incluido el punzonado, acompañado de confección (incluido corte)	b) Demás países beneficiarios Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o utilización de fibras naturales acompañada en cada caso de un proceso que no implique el tejido, incluidos el punzonado y la confección (incluido el corte) ⁽⁷⁾
	– Los demás:		
	– – Bordados	Tejido o tricotado acompañado de confección (incluido corte) <i>o</i> Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾ , ⁽¹⁰⁾	
	– – Los demás	Tejido o tricotado acompañado de confección (incluido corte)	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	a) PMD Tejido o tricotado acompañado de confección (incluido corte) ⁽⁷⁾	b) Demás países beneficiarios Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas acompañada de tejido o tricotado y confección (incluido corte) ⁽⁷⁾
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:		

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
	<p>– Sin tejer</p>	<p>a) PMD Cualquier proceso que no implique el tejido, incluido el punzonado, acompañado de confección (incluido corte)</p>	<p>b) Demás países beneficiarios Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o de fibras naturales acompañada en cada caso de cualquier técnica que no implique el tejido, incluido el punzonado</p>
	<p>– Los demás</p>	<p>Tejido acompañado de confección (incluido corte) (7), (9) o Recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de la confección (incluido el corte)</p>	
6307	<p>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
6308	<p>Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor</p>	<p>a) PMD Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el mismo. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 25 % del precio franco fábrica del conjunto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el mismo. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto</p>
ex capítulo 64	<p>Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406</p>	
6406	<p>Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p>	

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)	
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
7006	<p>► C18 Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias: ◀</p> <p>– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ⁽¹⁾</p> <p>– Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006</p> <p>Fabricación a partir de materias de la partida 7001</p>
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin tallar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin tallar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <i>o</i> Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto

▼ M39

(1)	(2)	(3)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o — lana de vidrio
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; Monedas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:	
	— En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las de las partidas 7106, 7108 y 7110 <i>o</i> Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110. <i>o</i> Fusión y/o aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes
	— Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7206
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206 o 7207
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7207
7218 91 y 7218 99	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o de la subpartida 7218 10
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218
7224 90	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o de la subpartida 7224 10
7225 a 7228	Productos laminados planos, barras y perfiles laminados en caliente, enrollados en espiras irregulares; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7207

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y otros elementos para el cruce o cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, concebidas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro (excepto de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7208, 7209, 7210, 7211, 7212, 7218, 7219, 7220 o 7224
ex 7307	Accesorios de tubería, de acero inoxidable	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor total no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no se podrán utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
7601	Aluminio en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7606
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado	
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
7801	Plomo en bruto:	
	– Plomo refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 8202 a 8205. No obstante, podrán incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas de cuchillos y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo; máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse otras materias de la partida 8302, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos de adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse otras materias de la partida 8306, siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	a) PMD Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	a) PMD Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	a) PMD Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	
8501, 8502	Motores y generadores eléctricos; grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	a) PMD Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8503 <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8503 <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)	a) PMD Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación de sonido, aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido	a) PMD Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522 <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522 <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
8535 a 8537	Aparatos para conmutación o protección de circuitos eléctricos, o para empalme o conexión de circuitos eléctricos; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas; cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de electricidad	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8538</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8538</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
8540 11 y 8540 12	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
► C18 ex 8542 31, ex 8542 32, ex 8542 33 y ex 8542 39 ◀	Circuitos integrados monolíticos	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado), estén o no ensamblados y/o probados en un país que no forme parte</p>	
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o demás carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	a) PMD Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	a) PMD Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	a) PMD Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos), de señalización para vías de comunicación;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M39

(1)	(2)	(3)	
ex capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	<p>a) PMD</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>b) Demás países beneficiarios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes, con exclusión de	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p><i>o</i></p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto</p>	

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)	
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	a) PMD Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	a) PMD Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	b) Demás países beneficiarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas, municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto	

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf
ex capítulo 96	Manufacturas diversas con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto <i>o</i> Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
9601 y 9602	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo) Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el mismo. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida excepto la del producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto

▼ **M39**

(1)	(2)	(3)
961320	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	Fabricación en la que el valor total de las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9614	Pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto

(¹) Véase la nota introductoria 4.2.

(²) Por lo que respecta a las condiciones especiales para los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 8.1 y 8.3.

(³) Por lo que respecta a las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véase la nota introductoria 8.2.

(⁴) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos puntos y coma.

(⁵) En los productos constituidos por materias clasificadas tanto en las partidas 3901 a 3906, por un lado, como en las partidas 3907 a 3911, por otro, esta restricción se aplica exclusivamente al grupo de materias que predomina en el producto, en términos de peso.

(⁶) Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad — medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Haze factor) — sea inferior al 2 %.

(⁷) Por lo que respecta a las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(⁸) La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

(⁹) Véase la nota introductoria 7.

(¹⁰) Por lo que respecta a los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase la nota introductoria 7.

(¹¹) SEMII-Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

▼ **M39**

ANEXO 13 ter

(A que se refiere el artículo 86, apartado 3)

Materias excluidas de la acumulación regional ⁽¹⁾, ⁽²⁾

		► M46 Grupo I: Brunei, Camboya, Indonesia, Laos, Malasia, Birmania/ Myanmar, Filipinas, Tailandia y Vietnam ◀	Grupo III: Bangladesh, Bután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka;	Grupo IV ⁽¹⁾: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay
Código del sistema armonizado o de la nomenclatura combinada	Designación de la materia			
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	X		
ex 0210	Carne y despojos comestibles de aves, salados o en salmuera, secos o ahumados;	X		
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos			X
ex 0407	Huevos de ave con cáscara, distintos de los de incubar		X	
ex 0408	Huevos sin cáscara y yemas de huevo, excepto los impropios para el consumo humano		X	
0709 51 ex 0710 80 0711 51 0712 31	Hongos, frescos o refrigerados, congelados, conservados provisionalmente, secos	X	X	X
0714 20	Batatas			X
0811 10 0811 20	Fresas (frutillas), frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas			X
1006	Arroz	X	X	
ex 1102 90 ex 1103 19 ex 1103 20 ex 1104 19 ex 1108 19	Harina, grañones, sémola, pellets, granos aplastados o en copos, almidón de arroz	X	X	
1108 20	Inulina			X

⁽¹⁾ Materias en relación con las cuales se indica una «X».⁽²⁾ Se autoriza la acumulación de estas materias entre los países menos desarrollados (PMD) de cada grupo regional (por ejemplo, Camboya y Laos del Grupo I, y Bangladesh, Bután, Maldivas y Nepal del grupo III). Asimismo, se autoriza la acumulación de estas materias en un país no perteneciente a los PMD de un grupo regional con materias originarias de otro país del mismo grupo regional.

▼ **M39**

		► M46 Grupo I: Brunei, Camboya, Indonesia, Laos, Malasia, Birmania/ Myanmar, Filipinas, Tailandia y Vietnam ◀	Grupo III: Bangladesh, Bután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka;	Grupo IV (1): Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay
Código del sistema armonizado o de la nomenclatura combinada	Designación de la materia			
1604 y 1605	Preparaciones y conservas de pescados; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado; crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados			X
1701 y 1702	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, y demás azúcares, sucedáneos de la miel y caramelo	X	X	
ex 1704 90	Artículos de confitería que no contengan cacao, excepto chicle;	X	X	
ex 1806 10	Polvo de cacao, con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso	X	X	
1806 20	► C18 Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg ◀	X	X	
ex 1901 90	Otras preparaciones alimenticias con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, distintas del extracto de malta, con un contenido inferior al 1,5 % de grasa de leche, un contenido inferior al 5 % de sacarosa o isoglucosa y un contenido inferior al 5 % de glucosa o almidón.	X	X	
ex 1902 20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de pescado, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso, o un contenido de embutidos o similares, de carne o despojos de cualquier clase, superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen			X
2003 10	Hongos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	X	X	X

▼ **M39**

		► M46 Grupo I: Brunei, Camboya, Indonesia, Laos, Malasia, Birmania/ Myanmar, Filipinas, Tailandia y Vietnam ◀	Grupo III: Bangladesh, Bután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka;	Grupo IV (1): Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay
Código del sistema armonizado o de la nomenclatura combinada	Designación de la materia			
ex 2007 10	Preparaciones homogeneizadas de confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			X
2007 99	Preparaciones no homogeneizadas de confituras, jaleas, mermeladas, purés o pastas de frutas y otros frutos, distintos de los cítricos			X
2008 20 2008 30 2008 40 2008 50 2008 60 2008 70 2008 80 2008 92 2008 99	Frutas, frutos de cáscara y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otra forma			X
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			X
ex 2101 12	Preparaciones a base de café	X	X	
ex 2101 20	Preparaciones a base de té o yerba mate	X	X	
ex 2106 90	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto los jarabes de isoglucosa, de glucosa y de maltodextrina; Preparación con un contenido de materia grasa de leche superior al 1,5 %, un contenido de sacarosa o isoglucosa superior al 5 %, y un contenido de glucosa o almidón superior al 5 %	X	X	
2204 30	Mosto de uva, excepto el mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol			X

▼ **M39**

		► M46 Grupo I: Brunei, Camboya, Indonesia, Laos, Malasia, Birmania/ Myanmar, Filipinas, Tailandia y Vietnam ◀	Grupo III: Bangladesh, Bután, India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka;	Grupo IV (1): Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay
Código del sistema armonizado o de la nomenclatura combinada	Designación de la materia			
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas			X
2206	Las demás bebidas fermentadas; mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte			X
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol		X	X
ex 2208 90	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, excepto el Arak, los aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas y demás aguardientes y bebidas espirituosas		X	X
ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, con todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida y con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1,5 %, de sacarosa o isoglucosa superior al 5 %, o de glucosa o almidón superior al 5 %.	X	X	
3302 10 29	Preparaciones de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, con todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, excepto aquellas con un grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol, con un contenido de materias grasas de la leche superior al 1,5 % en peso, un contenido de sacarosa o isoglucosa superior al 5 % en peso y un contenido de glucosa o almidón superior al 5 % en peso	X	X	X

(1) En Paraguay no se autoriza la acumulación de estas materias originarias de Argentina, Brasil y Uruguay. Por otra parte, en Argentina, Paraguay y Uruguay no se autoriza la acumulación de materias de los capítulos 16 a 24 originarias de Brasil.

▼ M39

ANEXO 13 quater

(referido al artículo 92)

SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONDICIÓN DE EXPORTADOR REGISTRADO

1. Nombre y apellidos, dirección completa y país del exportador (<i>no confidencial</i>)
2. Datos de contacto, incluido el número de teléfono y de fax, así como una dirección de correo electrónico, en su caso (<i>confidencial</i>)
3. Descripción de las actividades del exportador. Especifique si tiene como principal actividad la producción o el comercio (<i>no confidencial</i>) y, en su caso, el proceso de transformación industrial que se efectúa (<i>confidencial</i>).
4. Descripción indicativa de las mercancías que pueden acogerse al trato preferencial, acompañada de la lista indicativa de las partidas del sistema armonizado (códigos de cuatro dígitos) [o de los capítulos, si las mercancías objeto de intercambio están clasificadas en más de veinte partidas distintas del sistema armonizado]
<p>5. Compromiso del exportador</p> <p>Por la presente, el abajo firmante declara que la información que figura más arriba es exacta y:</p> <ul style="list-style-type: none"> — certifica que nunca antes se le ha dado de baja en el registro y, en caso contrario, certifica haber resuelto la situación que motivó esa baja, — se compromete a extender comunicaciones sobre el origen exclusivamente para las mercancías que puedan acogerse a un trato preferencial y a cumplir la normas de origen especificadas para dichas mercancías en el Sistema de Preferencias Generalizadas, — se compromete a mantener los apropiados registros de contabilidad comercial relativos a la producción/ el suministro de las mercancías que pueden acogerse a un trato preferencial y a conservar dichos registros por un periodo mínimo de tres años a partir de la fecha en que se haya extendido la comunicación sobre el origen, — se compromete a aceptar cualquier control relacionado con la exactitud de sus comunicaciones sobre el origen, incluida la comprobación de sus registros contables y la inspección de sus instalaciones, por parte de la Comisión Europea, las autoridades competentes de los Estados miembros, así como las autoridades competentes de Noruega, Suiza y Turquía, — se compromete a solicitar su baja en el registro de exportadores en caso de que deje de cumplir las condiciones fijadas para la exportación de las mercancías de conformidad con el sistema, o de que prevea dejar de exportar dichas mercancías. <p>.....</p> <p>Lugar, fecha y firma del firmante autorizado; cargo y/o título</p>

▼ M39

6. Consentimiento fundamentado previo y expreso del exportador a la publicación de sus datos personales en Internet

Se informa al abajo firmante de que la información que facilite podrá almacenarse en una base de datos de la Comisión Europea y divulgarse a través de Internet, salvo aquellos datos que consten expresamente como confidenciales en la presente solicitud. El abajo firmante da su consentimiento a la publicación y divulgación de esta información a través de Internet y podrá retirarlo mediante el envío de [un correo electrónico, un fax o una comunicación por escrito] a la siguiente dirección:

.....
Lugar, fecha y firma del signatario habilitado; cargo y/o título

7. Casilla reservada a la autoridad gubernativa para uso oficial

El solicitante queda registrado con el número siguiente:

Número de registro:

Fecha de registro

Periodo de validez a partir del

Firma y sello »

▼ **M39***ANEXO 13 quinquies*

(A que se refiere el artículo 95, apartado 3)

COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN

La presente comunicación deberá extenderse en todo documento comercial indicando el nombre y apellidos y la dirección completa del exportador y el destinatario, así como la descripción de las mercancías y la fecha de expedición ⁽¹⁾

Versión francesa

L'exportateur (Numéro d'exportateur enregistré – excepté lorsque la valeur des produits originaires contenus dans l'envoi est inférieure à EUR 6 000 ⁽²⁾) des produits couverts par le présent document déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽³⁾ au sens des règles d'origine du Système des préférences tarifaires généralisées de l'Union européenne et que le critère d'origine satisfait est ... ⁽⁴⁾.

Versión inglesa

The exporter (Number of Registered Exporter – unless the value of the consigned originating products does not exceed EUR 6 000 ⁽²⁾) of the products covered by this document declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin ⁽³⁾ according to rules of origin of the Generalized System of Preferences of the European Union and that the origin criterion met is ... ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ En caso de que la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 *quinquies*, se deberá indicar estos datos, mencionando siempre, asimismo, la fecha de expedición de la comunicación original.

⁽²⁾ Cuando la comunicación sobre el origen sustituya a otra comunicación, el titular sucesivo de las mercancías que elabore dicha comunicación deberá indicar su nombre y apellidos y dirección completa, seguidos de la mención (*versión francesa*) «agissant sur la base de l'attestation d'origine établie par [nom et adresse complète de l'exportateur dans le pays bénéficiaire], enregistré sous le numéro suivant [numéro d'exportateur enregistré dans le pays bénéficiaire]», (*versión inglesa*) «acting on the basis of the statement on origin made out by [name and full address of the exporter in the beneficiary country], registered under the following number [Number of Registered Exporter of the exporter in the beneficiary country]».

⁽³⁾ Deberá indicarse el país de origen de los productos. Cuando la comunicación sobre el origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 97 *undecies*, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la comunicación mediante las siglas «CM».

⁽⁴⁾ Productos enteramente obtenidos: indíquese la letra «P»; Productos suficientemente elaborados o transformados: indíquese la letra «W» seguida de la partida (nivel de cuatro dígitos) del producto exportado dentro del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de las Mercancías (sistema armonizado), por ejemplo, «W» 9618; cuando resulte oportuno, la mención que figura más arriba se sustituirá por una de las siguientes indicaciones: «EU cumulation», «Norway cumulation», «Switzerland cumulation», «Turkey cumulation», «regional cumulation», «extended cumulation with country x» o «Cumul UE», «Cumul Norvège», «Cumul Suisse», «Cumul Turquie», «cumul regional», «cumul étendu avec le pays x».

▼ **M22**

ANEXO 14

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO 15

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido de los ► **M39** artículo 100 ◀.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las dos primeras columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones de los ► **M39** artículo 100 ◀ relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica del país o república beneficiarios o de la Comunidad.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en el país o república beneficiarios a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica del país o república beneficiarios. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

▼ **M22**

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida(s) (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida ...» o «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse las materias clasificadas en cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma designación que el producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

▼ M22

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,

▼ M22

- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo),
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

▼ **M22***Ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

▼ M22

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ⁽¹⁾;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ⁽¹⁾;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfuración mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266 59 T);
- l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

⁽¹⁾ Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

▼ M22

- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - p) en relación con los productos en bruto (distintos de la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba, la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso) de la partida ex 2712 únicamente, el desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser enteramente obtenidos, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas de cerdo o de jabalí, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, a excepción de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, desvainadas, de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1302	<p>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados - Los demás 	<p>Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
1501	<p>Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503): - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas
1504	Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1504	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda o suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1506	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones: - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mirica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1516	<ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba - Los demás <p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo</p>	<p>Fabricación a partir de las demás materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	
1517	<p>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	
capítulo 16	<p>Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de animales del capítulo 1, y/o — en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas 	
ex capítulo 17	<p>Azúcares y artículos de confitería, a excepción de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p>	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: - Maltosa o fructosa, químicamente puras - Otros azúcares, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: - Extracto de malta - Los demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación:	— a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de las materias de cada uno de los capítulos 4 y 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis, canelones; cuscús, incluso preparado		

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	<ul style="list-style-type: none"> - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de 20 % o menos en peso - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso 	<p>Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos</p>	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1806, — en la cual todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y el maíz <i>Zea mays</i> <i>indurata</i> y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las hortalizas o frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas) en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
2006	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2008	<ul style="list-style-type: none"> - Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol - Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz - Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados 	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
2009	Jugos de frutas, incluido el mosto de uva, o hortalizas, incluso silvestres, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en el cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p>	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida 	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2103 ex 2104 2106	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos - Harina de mostaza y mostaza preparada <p>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de las materias de cada uno de los capítulos 4 y 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 22 2202	<p>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:</p> <p>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, 	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	<ul style="list-style-type: none"> — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) utilizados deben ser ya originarios <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 2207 o 2208, y — en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la cual, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen 	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 2207 o 2208, y — en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la cual, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen 	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas 	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materias bituminosas	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	<p>o</p> <p>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾</p> <p>o</p> <p>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	<p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾</p> <p>o</p> <p>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)	<p>o</p> <p>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾</p> <p>o</p> <p>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (excepto azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados - Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleícos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 30	<p>Productos farmacéuticos, a excepción de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; anti-sueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor - Los demás: <ul style="list-style-type: none"> - - Sangre humana - - Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3003 y 3004	<ul style="list-style-type: none"> - - Componentes de la sangre (excepto los anti-sueros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina) 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> - - Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
	<p>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p>		
	<ul style="list-style-type: none"> - Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Los demás 	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y 		

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3006	Desperdicios farmacéuticos contempladas en la nota 4 k) de este capítulo	<p>— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>El origen de los productos en su clasificación original debe ser mantenido</p>	
ex capítulo 31	Abonos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y de potasio 	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ⁽³⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse las materias de la partida 3205 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las materias recogidas en otro «grupo» ⁽⁴⁾ de la presente partida. No obstante, pueden utilizarse las materias del mismo grupo que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3403	Preparaciones lubricantes con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso inferior al 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	<p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos - Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, — ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y — materias de la partida 3404 <p>No obstante, pueden utilizarse dichas materias siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o de demás almidones o féculas modificados:		
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores		
	- Películas en color para aparatos fotográficos con revelado instantáneo, en cargadores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor máximo no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito, y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	<i>Tall oil</i> refinado	Refinado de <i>tall oil</i> en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas, y papeles mata-moscas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de dichos aceites inferior al 70 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los siguientes productos de esta partida: - - Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales - - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres - - Sorbitol (excepto el de la partida 2905) - - Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales - - Intercambiadores de iones - - Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos - - Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases - - Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla - - Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	<ul style="list-style-type: none"> - - Aceites de Fusel y aceite de Dippel - - Mezclas de sales con diferentes aniones - - Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos - Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3901 a 3915	<p>Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero - Los demás 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾ <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3907	<ul style="list-style-type: none"> - Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) - Poliéster 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p>	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	<p>Semimanufacturas y manufacturas de plástico, excepto las pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3921	<p>- Hoja de celulosa regenerada, de poliamidas o de polietileno</p> <p>Tiras de plástico, metalizadas</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras (6)</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
3922 a 3926	Manufacturas de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	<p>Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho:</p> <p>- Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho</p>	Recauchutado de neumáticos y bandajes (macizos o huecos) usados	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4017	- Los demás Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4011 y 4012 Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4102	Pieles en bruto de ovino, depilados	Deslanado de pieles de ovino	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles curtidas o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros y pieles preparados después del curtido o después del secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros y pieles preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4104 a 4113	
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113, siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cuero: artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
	- Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos: - Madera lijada o unida por los extremos - Listones y molduras	Lijado o unión por los extremos Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera - Listones y molduras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónica), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 y 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario: - Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	<p>— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 y 4911</p>	
ex capítulo 50	Seda, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>— seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura,</p> <p>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— materias que sirvan para la fabricación del papel</p>	
5007	<p>Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</p> <p>- Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho</p>	Fabricación a partir de hilados simples (7)	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	<p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	<p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, 	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5111 a 5113	<p>Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin</p> <p>- Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho</p> <p>- Los demás</p>	<p>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— materias que sirvan para la fabricación del papel</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽⁷⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <p>— hilados de coco,</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— papel</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 52	Algodón, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:	<ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho Fabricación a partir de hilados simples (7)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7): <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel 	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		<p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>ex capítulo 53</p> <p>5306 a 5308</p> <p>5309 a 5311</p>	<p>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, a excepción de:</p> <p>Hilados de demás fibras textiles vegetales; hilados de papel</p> <p>Tejidos de demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados simples (7)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, 	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		<ul style="list-style-type: none"> — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	<p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5407 y 5408	<p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽⁷⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles; hilados de materias textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás - Hilos y cuerdas de caucho, revestidas de materias textiles - Los demás 	<p>— las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501,</p> <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil: - De fieltros punzonados	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse: — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	<ul style="list-style-type: none"> - De otro fieltro - Los demás 	<ul style="list-style-type: none"> — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco o de yute, — hilados de filamentos sintéticos o artificiales, — fibras naturales, o — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho 	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽⁷⁾</p>	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón, viscosa:		
	- Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (7)	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles oEstampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902): - Telas de punto	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales,	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		<ul style="list-style-type: none"> — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles 	
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5909 a 5911	<p>- Los demás</p> <p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <p>- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</p> <p>- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricados a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - - hilados de coco, - - las materias siguientes: - - hilados de politetrafluoroetileno ⁽⁸⁾, - - hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, - - hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, - - monofilamentos de politetrafluoroetileno ⁽⁸⁾, - - hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenileno-teraftalamida), - - hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ⁽⁸⁾, 	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	<ul style="list-style-type: none"> - - monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, - - fibras naturales, - - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o - - materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles 	
capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles 	
capítulo 61	<p>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:</p> <p>- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas</p>	Fabricación a partir de hilados (7) (9)	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, a excepción de:	Fabricación a partir de hilados (7) (9)	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Fabricación a partir de hilados (9) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9)	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delegada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados (9) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9)	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (7) (9)	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6217	<p>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212)</p> <p>- Los demás</p> <p>- Bordados</p>	<p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾</p> <p>o</p> <p>Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor máximo de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p>	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	<ul style="list-style-type: none"> - Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado - Entretelas para confección de cuellos y puños - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materia de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾</p>	
<p>ex capítulo 63</p> <p>6301 a 6304</p>	<p>Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos, a excepción de:</p> <p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fieltro, de telas sin tejer 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles 	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás:		
	- - Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾	
6305	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽⁷⁾ : — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:		
	- Sin tejer	Fabricación a partir de ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾ : — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (7) (9)	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo en el juego debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guardados	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (9)	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (9)	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas de SEMII ⁽¹⁾	Fabricación a partir de placas no recubiertas (sustratos) de la partida 7006	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o — lana de vidrio	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales o cultivadas) clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	- En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles, de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles, de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor máximo no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: <ul style="list-style-type: none"> - Cobre refinado - Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos 	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
		o	
		Fabricación mediante tratamientos térmicos o electro-líticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio distintas de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materias similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio), y 	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el sistema armonizado		
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación:	
		— a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	
		— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto:		
	- Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 81	<p>Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias</p> <p>- Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de los demás metales comunes</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p>	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta [por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar], incluidas las hileras de extrudir metales, así como los útiles de perforación o sondeo	<p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar (excepto los artículos de la partida 8208)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas para carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicura, incluidas las limas de uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, a excepción de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto ⁽¹²⁾	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8403 y 8404	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	<p>— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	<p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto,</p> <p>— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8429	<p>Topadoras frontales (bulldozers), incluso las angulares (angledozers), niveladoras, traillas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rodillos apisonadores - Las demás 	<ul style="list-style-type: none"> — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8430	<p>Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8452	<p>Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Máquinas de coser que hagan sólo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o 17 kg con motor - Las demás 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y — los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deben ser originarios 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus partes y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos para oficina (por ejemplo: máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas o empaquetaduras de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, a excepción de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	<p>— dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación del sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo para reproducción de sonido incorporado	<p>— el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos para la grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar (excepto los productos del capítulo 37)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37): - Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	<p>— el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:</p> <p>- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o de reproducción videofónica</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Las demás	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:	<p>— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o demás carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal comun, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares: - Con motor de émbolo alternativo de cilindrada: - - inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- - superior a 50 cm ³	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, a excepción de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		<ul style="list-style-type: none"> — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares y prismáticos, catalejos, telescopios y sus armazones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		— en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto de las brújulas); telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos para dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	<ul style="list-style-type: none"> - Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9019	Aparatos para mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos para sicotecnia; aparatos para ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos para terapia respiratoria	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antiguas (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles)	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, incluso registradores o combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor) (excepto los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	- Partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la cual:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
		— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		— el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros), velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación y control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼ **M22**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 9114 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 y 9102 y sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes: - De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos - Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama, y artículos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y — todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9506	Palos de golf (<i>clubs</i>) y partes de palos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas	Cada artículo en el juego debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otra forma para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	

▼ M22

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de esbozos	
		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

(1) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(2) Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

(3) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(4) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(5) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(6) Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad — medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazefactor) — es inferior al 2 %.

(7) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(8) La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(9) Véase la nota introductoria 6.

(10) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

(11) SEMII — Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(12) Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

▼B*ANEXO 16***ELABORACIONES EXCLUIDAS DE LA ACUMULACIÓN REGIONAL (SPG)**

Elaboraciones como:

- colocación de botones u otros tipos de sujeciones,
- confección de ojales,
- acabado de los bajos de los pantalones y de las mangas o dobladillos de faldas y vestidos, etc.,
- dobladillos de pañuelos, de mantelería, etc.,
- colocación de adornos y accesorios como bolsillos, etiquetas, badges, etc.,
- planchado y otras preparaciones de ropa destinada a la venta «prêt-à-porter»,
- o toda combinación de estas elaboraciones.

▼ M10*ANEXO 17***▼ M39****CERTIFICADO DE ORIGEN MODELO A**

1. El certificado deberá ajustarse al modelo A que figura en el presente anexo. Las notas que figuran en el reverso del certificado no deberán redactarse obligatoriamente en francés o en inglés. Los certificados se extenderán en inglés o francés. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas.
2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm de menos u 8 mm de más en la longitud. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Si dichos documentos comprendieran varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, llevará impresa un fondo de garantía de color verde.
3. Cada certificado deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.
4. Podrán utilizarse asimismo los certificados que lleven en el reverso antiguas versiones de las notas (1996, 2004 y 2005) hasta el agotamiento de las existencias.

▼ **M10**

<p>1. Goods consigned from (exporter's business name, address, country)</p>		<p>Reference No</p> <p style="text-align: center;">A</p> <p style="text-align: center;">GENERALIZED SYSTEM OF PREFERENCES CERTIFICATE OF ORIGIN (Combined declaration and certificate) FORM A</p> <p>Issued in (country)</p> <p style="text-align: right;"><small>See notes overleaf</small></p>			
<p>2. Goods consigned to (consignee's name, address, country)</p>		<p>4. For official use</p>			
<p>3. Means of transport and route (as far as known)</p>					
<p>5. Item number</p>	<p>6. Marks and numbers of packages</p>	<p>7. Number and kind of packages, description of goods</p>	<p>8. Origin criterion (see notes overleaf)</p>	<p>9. Gross weight or other quantity</p>	<p>10. Number and date of invoices</p>
<p>11. Certification It is hereby certified, on the basis of control carried out, that the declaration by the exporter is correct.</p> <p>..... <small>Place and date, signature and stamp of certifying authority</small></p>			<p>12. Declaration by the exporter The undersigned hereby declares that the above details and statements are correct; that all the goods were produced in (country) and that they comply with the origin requirements specified for those goods in the generalized system of preferences for goods exported to (importing country)</p> <p>..... <small>Place and date, signature of authorized signatory</small></p>		

▼ **M39****NOTES (2007)****I. Countries which accept Form A for the purposes of the generalized system of preferences (GSP):**

Australia (*)	European Union:		
Belarus	Austria	Finland	Netherlands
Canada	Belgium	France	Poland
Japan	Bulgaria	Hungary	Portugal
New Zealand (**)	Cyprus	Ireland	Romania
Norway	Czech Republic	Italy	Slovakia
Russian Federation	Denmark	Latvia	Slovenia
Switzerland including Liechtenstein (***)	Estonia	Lithuania	Spain
Turkey	Germany	Luxembourg	Sweden
United States of America (****)	Greece	Malta	United Kingdom

Full details of the conditions covering admission to the GSP in these countries are obtainable from the designated authorities in the exporting preference-receiving countries or from the customs authorities of the preference-giving countries listed above. An information note is also obtainable from the UNCTAD secretariat.

II. General conditions

To qualify for preference, products must:

- (a) Fall within a description of products eligible for preference in the country of destination. The description entered on the form must be sufficiently detailed to enable the products to be identified by the customs officer examining them;
- (b) Comply with the rules of origin of the country of destination. Each article in a consignment must qualify separately in its own right; and
- (c) Comply with the consignment conditions specified by the country of destination. In general products must be consigned directly from the country of exportation to the country of destination, but most preference-giving countries accept passage through intermediate countries subject to certain conditions. (For Australia, direct consignment is not necessary.)

III. Entries to be made in Box 8

Preference products must either be wholly obtained in accordance with the rules of the country of destination or sufficiently worked or processed to fulfil the requirements of that country's origin rules.

- (a) Products wholly obtained: for export to all countries listed in Section I, enter the letter 'P' in Box 8 (for Australia and New Zealand, Box 8 may be left blank).

(*) For Australia, the main requirement is the exporter's declaration on the normal commercial invoice. Form A, accompanied by the normal commercial invoice, is an acceptable alternative, but official certification is not required.

(**) Official certification is not required.

(***) The Principality of Liechtenstein forms, pursuant to the Treaty of 29 March 1923, a customs union with Switzerland.

(****) The United States does not require GSP Form A. A declaration setting forth all pertinent detailed information concerning the production or manufacture of the merchandise is considered sufficient only if requested by the district collector of customs.

▼ M39

- (b) Products sufficiently worked or processed: for export to the countries specified below, the entry in Box S should be as follows,
- (1) United States of America: for single country shipments, enter the letter 'Y' in Box 8: for shipments from recognized associations of countries, enter the letter 'Z', followed by the sum of the cost or value of the domestic materials and the direct cost of processing, expressed as a percentage of the ex-factory price of the exported products (example: 'Y' 35 % or 'Z' 35 %).
 - (2) Canada: for products which meet origin criteria from working or processing in more than one eligible least developed country, enter letter 'G' in Box 8: otherwise 'F'.
 - (3) The European Union, Japan, Norway, Switzerland including Liechtenstein, and Turkey: enter the letter 'W' in Box 8 followed by the Harmonized Commodity Description and coding system (Harmonized System) heading at the four-digit level of the exported product (example 'W' 96.18).
 - (4) Russian Federation: for products which include value added in the exporting preference-receiving country, enter the letter 'Y' in Box 8. followed by the value of imported materials and components expressed as a percentage of the fob price of the exported products (example 'Y' 45 %); for products obtained in a preference-receiving country and worked or processed in one or more other such countries, enter 'Pk'.
 - (5) Australia and New Zealand: completion of Box 8 is not required. It is sufficient that a declaration be properly made in Box 12.

▼ **M10**

1. Expéditeur (nom, adresse, pays de l'exportateur)		Référence n°			
2. Destinataire (nom, adresse, pays)		SYSTÈME GÉNÉRALISÉ DE PRÉFÉRENCES CERTIFICAT D'ORIGINE (Déclaration et certificat) FORMULE A			
		Délivré en (pays)			
		Voir notes au verso			
3. Moyen de transport et itinéraire (si connus)			4. Pour usage officiel		
5. N° d'ordre	6. Marques et numéros des colis	7. Nombre et type de colis; description des marchandises	8. Critère d'origine (voir notes au verso)	9. Poids brut ou quantité	10. N° et date de la facture
11. Certificat Il est certifié, sur la base du contrôle effectué, que la déclaration de l'exportateur est exacte.			12. Déclaration de l'exportateur Le soussigné déclare que les mentions et indications ci-dessus sont exactes, que toutes ces marchandises ont été produites en et qu'elles remplissent les conditions d'origine requises par le système généralisé de préférences pour être exportées à destination de (nom du pays importateur)		
..... Lieu et date, signature et timbre de l'autorité délivrant le certificat		 Lieu et date, signature du signataire habilité		

▼ **M39****NOTES (2007)****I. Pays qui acceptent la formule A aux fins du système généralisé de préférences (SGP):**

Australie (*)	Turquie		
Belarus	Union Européenne:	Finlande	Malte
Canada	Allemagne	France	Pays-Bas
Etats-Unis d'Amérique (**)	Autriche	Grèce	Pologne
Fédération de Russie	Belgique	Hongrie	Portugal
Japon	Bulgarie	Irlande	République tchèque
Norvège	Chypre	Italie	Roumanie
Nouvelle-Zélande (***)	Danemark	Lettonie	Royaume-Uni
Suisse y compris Liechtenstein (****)	Espagne	Lituanie	Slovaquie
	Estonie	Luxembourg	Slovénie
			Suède

Des détails complets sur les conditions régissant l'admission au bénéfice du SGP dans ces pays peuvent être obtenus des autorités désignées par les pays exportateurs bénéficiaires ou de l'administration des douanes des pays donneurs qui figurent dans la liste ci-dessus. Une note d'information peut également être obtenue du secrétariat de la CNUCED

II. Conditions générales

Pour être admis au bénéfice des préférences, les produits doivent:

- (a) correspondre à la définition établie des produits pouvant bénéficier du régime de préférences dans les pays de destination. La description, figurant sur la formule doit être suffisamment détaillée pour que les produits puissent être identifiés par l'agent des douanes qui les examine;
- (b) satisfaire aux règles d'origine du pays de destination. Chacun des articles d'une même expédition doit répondre aux conditions prescrites; et
- (c) satisfaire aux conditions d'expédition spécifiées par le pays de destination. En général, les produits doivent être expédiés directement du pays d'exportation au pays de destination; toutefois, la plupart des pays donneurs de préférences acceptent sous certaines conditions le passage par des pays intermédiaires (pour l'Australie; l'expédition directe n'est pas nécessaire).

III. Indications à porter dans la case 8

Pour bénéficier des préférences, les produits doivent avoir été, soit entièrement obtenus, soit suffisamment ouvrés ou transformés conformément aux règles d'origine des pays de destination.

- (a) Produits entièrement obtenus: pour l'exportation vers tous les pays figurant dans la liste de la section, il y a lieu d'inscrire la lettre «P» dans la case 8 (pour l'Australie et la Nouvelle-Zélande, la case 8 peut être laissée en blanc)

(*) Pour l'Australie, l'exigence de base est une attestation de l'exportateur sur la facture habituelle. La formule A, accompagnée de la facture habituelle, peut être acceptée en remplacement, mais une certification officielle n'est pas exigée.

(**) Les États-Unis n'exigent pas de certificat SGP Formule A. Une déclaration reprenant toute information appropriée et détaillée concernant la production ou la fabrication de la marchandise est considérée comme suffisante, et doit être présentée uniquement à la demande du receveur des douanes du district (District collector of Customs).

(***) Un visa officiel n'est pas exigé.

(****) D'après l'Accord du 29 mars 1923, la Principauté du Liechtenstein forme une union douanière avec la Suisse.

▼ M39

- (b) Produits suffisamment ouvrés ou transformés: pour l'exportation vers les pays figurant ci-après, les indications à porter dans la case S doivent être les suivantes:
- (1) États Unis d'Amérique: dans le cas d'expédition provenant d'un seul pays, inscrire la lettre «Y» ou, dans le cas d'expéditions provenant d'un groupe de pays reconnu comme un seul, la lettre «Z», suivie de la somme du coût ou de la valeur des matières et du coût direct de la transformation, exprimée en pourcentage du prix départ usine des marchandises exportées (exemple: 'Y' 35 % ou «Z» 35 %);
 - (2) Canada: il y a lieu d'inscrire dans la case S la lettre «G» pour les produits qui satisfont aux critères d'origine après ouvrage ou transformation dans plusieurs des pays les moins avancés: sinon, inscrira la lettre «F»;
 - (3) Japon, Norvège, Suisse y compris Liechtenstein, Turquie et l'Union européenne: inscrire dans la case 8 la lettre «W» suivie de la position tarifaire à quatre chiffres occupée par le produit exporté dans le Système harmonisé de désignation et de codification des marchandises (Système harmonisé) (exemple «W» 96.18);
 - (4) Fédération de Russie: pour les produits avec valeur ajoutée dans le pays exportateur bénéficiaire de préférences, il y a lieu d'inscrire la lettre «Y» dans la case 8. en la faisant suivre de la valeur des matières et des composants importés, exprimée en pourcentage du prix fob des marchandises exportées (exemple: «Y» 45 %); pour les produits obtenus dans un pays bénéficiaire de préférences et ouvrés ou transformés dans un ou plusieurs autres pays bénéficiaires, il y a lieu d'inscrire les lettre «Pk» dans la case 8;
 - (5) Australie et Nouvelle-Zélande: il n'est pas nécessaire de remplir la case 8. Il suffit de faire une déclaration appropriée dans la case 12.

▼ **M39***ANEXO 18*

(A que se refiere el artículo 97 *quaterdecies*, apartado 3)

Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, deberá extenderse con arreglo a las notas a pie de página, sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾ au sens des règles d'origine du Système des préférences tarifaires généralisées de la Communauté européenne et ...⁽³⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin⁽²⁾ according to rules of origin of the Generalized System of Preferences of the European Community and ...⁽³⁾.

.....
(Lugar y fecha)⁽⁴⁾

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)⁽⁵⁾

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea efectuada por un exportador autorizado de la Unión Europea en el sentido del artículo 97 *tervicies*, apartado 4, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea efectuada por un exportador autorizado (como ocurre siempre en el caso de las declaraciones en factura efectuadas en países beneficiarios), se omitirán las palabras entre paréntesis y el espacio se dejará en blanco.

⁽²⁾ Deberá indicarse el país de origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 97 *undecies*, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Cuando resulte oportuno, deberá introducirse una de las siguientes menciones: «EU cumulation», «Norway cumulation», «Switzerland cumulation», «Turkey cumulation», «regional cumulation», «extended cumulation with country x» o «Cumul UE», «Cumul Norvège», «Cumul Suisse», «Cumul Turquie», «cumul regional», «cumul étendu avec le pays x».

⁽⁴⁾ Estas menciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.

⁽⁵⁾ Véase el artículo 97 *tervicies*, apartado 7 (afecta únicamente a los exportadores autorizados de la Unión Europea) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

▼ M18

▼ B

ANEXO 21

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DEL MISMO

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. El certificado se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado o territorio de exportación. Si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes del Estado o territorio de exportación podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.



CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<p>1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)</p>	<p>EUR.1 N° A 000.000</p>	
	<p>Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso</p>	
<p>3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)</p>	<p>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p>.....</p> <p>(Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p>	
	<p>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</p>	<p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p>
<p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p>	<p>7. Observaciones</p>	
<p>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías</p>	<p>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</p>	<p>10. Facturas (mención facultativa)</p>
<p>11. VISADO DE LA ADUANA</p> <p>Declaración certificada conforme Documento de exportación (*)</p> <p>Modelo N°</p> <p>del</p> <p>Aduana Sello</p> <p>País o territorio de expedición</p> <p>En a</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado</p> <p>En a</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

(*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

▼ B

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

▼ **B****SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS**

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
	<small>Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</small>		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre		
 y <small>(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</small>		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «s grainé».

▼ B

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (*):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(*) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

▼ **M10***ANEXO 22***Declaración en factura**

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº . . . (1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial . . . (2).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument (toldmyndighedernes tilladelse nr. . . . (1)), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i . . . (2).

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. . . . (1)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte . . . (2) Ursprungswaren sind.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. . . . (1)) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής . . . (2).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No . . . (1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of . . . (2) preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° . . .) (1) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle . . . (2).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. . . . (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale . . . (2).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. . . . (1)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële . . . oorsprong zijn (2).

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira nº . . . (1)), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial . . . (2).

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan:o . . . (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja . . . alkuperätuotteita (2).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. . . . (1)) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande . . . ursprung (2).

▼ **M10**►⁽¹⁾ *Versión checa*

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... (1)) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... (2).

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr ... (1)) deklareerib, et need tooted on ... (2) sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ... (1)), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... (2).

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ... (1)) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... (2) preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... (1)) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... (2) származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... (1)) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... (2).

Versión polaca

Eksporтер produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... (1)) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... (2) preferencyjne pochodzenie.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št (1)) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno (2) poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto doklade (číslo povolenia ... (1)) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... (2). ◀

►⁽²⁾ *Versión búlgara*

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № (1)), декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход (2).

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr... (1)) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială... (2).▶

◀⁽³⁾ *Versión croata*

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ... (1)) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ... (2) preferencijalnog podrijetla.◀

.....
(Lugar y fecha) (2)
.....

(Firma del exportador e indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración) (4)

(1) Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

(3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

(4) Véase el apartado 5 del artículo 117. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

►⁽¹⁾ **A2**

►⁽²⁾ **M30**

►⁽³⁾ **M45**



ANEXO 23

NOTAS EXPLICATIVAS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR EN ADUANA

Primera columna	Segunda columna
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas
Apartado 1 del artículo 29	El precio efectivamente pagado o por pagarse es el de las mercancías importadas. Por consiguiente, las transferencias de dividendos y los demás pagos del comprador al vendedor, que no guarden relación con las mercancías importadas, no forman parte del valor en aduana.
Inciso iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 29	Una restricción de este tipo podría producirse, por ejemplo, cuando un vendedor de automóviles exija al comprador que no los revenda ni los exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para los modelos de que se trate.
Letra b) del apartado 2 del artículo 29	<p>Se podrá tratar, por ejemplo, de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el vendedor fija el precio de las mercancías importadas, supeditándolo a la condición de que el comprador adquiera también otras mercancías en cantidades determinadas; b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a los que el comprador de estas mercancías venda otras al vendedor de las importadas; c) el precio se fija sobre la base de una forma de pago sin relación con las mercancías importadas; por ejemplo: productos semiacabados que el vendedor ha suministrado con la condición de recibir una determinada cantidad de productos acabados. <p>Sin embargo, otras condiciones o prestaciones relacionadas con la producción o comercialización de las mercancías importadas no ocasionarán el rechazo del valor de transacción. Por ejemplo, el hecho de que el comprador suministre al vendedor trabajos de ingeniería o planos, realizados en el país de importación, no conducirá a rechazar el valor de transacción a efectos del apartado 1 del artículo 29.</p>
Apartado 2 del artículo 29	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las letras a) y b) del apartado 2 prevén diversos medios de establecer la aceptabilidad de un valor de transacción. 2. La letra a) del apartado 2 prevé que, cuando el comprador y el vendedor estén vinculados, se examinarán las circunstancias propias de la venta y se admitirá el valor de transacción como valor en aduana, siempre que tal vinculación no haya influido en el precio. No debe entenderse que hay que examinar las circunstancias de la venta en todos los casos de vinculación entre comprador y vendedor. Sólo se exigirá dicho examen cuando haya dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando las autoridades aduaneras no tengan ninguna duda sobre dicha aceptabilidad, deberán admitir el precio, sin que el declarante tenga que aportar datos complementarios. Por ejemplo, las autoridades aduaneras pueden haber estudiado anteriormente la cuestión de la vinculación, o tener ya informaciones detalladas respecto al comprador y al vendedor y, como consecuencia, tener el convencimiento de que la vinculación no ha influido sobre el precio.

▼B

Primera columna	Segunda columna
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas
	<p>3. En caso de que las autoridades aduaneras no puedan aceptar el valor de transacción sin investigación complementaria, deberán dar al declarante la posibilidad de suministrar la información detallada adicional que pudiera ser necesaria para examinar las circunstancias de la venta. A este respecto, las autoridades aduaneras deberían estar dispuestas a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, incluida la forma en que el comprador y el vendedor organicen sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate, con objeto de determinar si la vinculación ha influido sobre el precio. Si pudiera demostrarse que el comprador y el vendedor, aunque vinculados en el sentido del artículo 143 del presente Reglamento compran y venden entre sí como si no estuvieran vinculados, quedaría probado que los vínculos no han ejercido influencia sobre el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera fijado de forma compatible con las prácticas normales de fijación de precios en la rama de producción de que se trate, o como el vendedor fija sus precios en las ventas a compradores no vinculados, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Asimismo, si se probara que el precio cubre todos los costes y permite un beneficio que esté en consonancia con el beneficio global obtenido por la empresa en un período de tiempo suficientemente representativo — por ejemplo, un año — por la venta de mercancías de la misma naturaleza o especie, quedaría demostrado que no se ha influido en el precio.</p> <p>4. La letra b) del apartado 2 prevé que el declarante tendrá la posibilidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un «valor de referencia» aceptado anteriormente por las autoridades aduaneras y que, por lo tanto, es aceptable de acuerdo con las disposiciones del artículo 29. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en la letra b) del apartado 2, no es necesario examinar la cuestión de la influencia a que se refiere la letra a) del apartado 2. Si las autoridades aduaneras poseen ya datos suficientes para estar convencidas, sin necesidad de investigaciones más profundas, de que se satisface uno de los criterios previstos en la letra b) del apartado 2, no existirá motivo para exigir al declarante que aporte la demostración.</p>
Letra b) del apartado 2 del artículo 29	Para determinar si un valor «se aproxima mucho» a otro, se deben tomar en consideración un cierto número de factores, sobre todo, la naturaleza de las mercancías importadas, la índole de la rama de producción de que se trate, la estación durante la cual se importen las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden variar de un caso a otro, sería imposible aplicar en todas las ocasiones una norma uniforme como un porcentaje fijo. Por ejemplo, para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los «valores de referencia» enumerados en la letra b) del apartado 2 del artículo 29, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un cierto tipo de mercancía, en tanto que una diferencia importante podría, quizá, ser admisible en el supuesto de otra clase de mercancía.
Letra a) del apartado 3 del artículo 29	Un ejemplo de pago indirecto sería la liquidación total o parcial, por parte del comprador, de una deuda del vendedor.

▼B

Primera columna	Segunda columna
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas
<p>Letra a) del apartado del artículo 30 o, en su caso, letra b) del apartado 2 del artículo 30</p>	<p>1. Al aplicar estas disposiciones, las autoridades aduaneras se referirán, siempre que sea posible, a una venta de mercancías idénticas o similares, efectuada al mismo nivel comercial y en cantidad análoga a la de las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrán referir a una venta de mercancías idénticas o similares realizada en cualquiera de las tres condiciones siguientes:</p> <p>a) venta al mismo nivel comercial, pero en cantidad diferente;</p> <p>b) venta a nivel comercial diferente, pero en cantidad análoga;</p> <p>c) venta a nivel comercial diferente y en cantidad diferente.</p> <p>2. Si se ha comprobado la existencia de una venta en cualquiera de las tres condiciones anteriores, se efectuarán ajustes para tener en cuenta, según el caso:</p> <p>a) únicamente el factor «cantidad»;</p> <p>b) únicamente el factor «nivel comercial»;</p> <p>c) los factores «nivel comercial» y «cantidad».</p> <p>3. ► <u>CI</u> ————— ◀</p> <p>4. Cualquier ajuste que se efectúe a causa de diferencias de nivel comercial o de cantidad ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se base en la presentación de elementos de prueba que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto, como por ejemplo, listas de precios vigentes referidas a niveles diferentes o a cantidades distintas. Así, si las mercancías importadas que se valoran consisten en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías idénticas o similares importadas, para las que existe un valor de transacción, se han vendido en cantidad de 500 unidades, y se reconoce que el vendedor concede rebajas por cantidad, el ajuste necesario se podrá realizar consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades, con tal de haberse comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la tarifa de precios es fidedigna. No obstante, si no existe tal criterio objetivo, no es apropiado determinar el valor en aduana según las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 30.</p>
<p>Letra d) del apartado 2 del artículo 30</p>	<p>1. Por regla general, el valor en aduana se determinará con arreglo a las presentes disposiciones sobre la base de datos directamente disponibles en la Comunidad. Sin embargo, para determinar un valor calculado, podrá ser necesario examinar los costes de producción de las mercancías que se valoran y otros datos que deberán obtenerse fuera de la Comunidad. Además, en la mayoría de los casos, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades de los Estados miembros. La utilización del método del valor calculado se limitará, en general, a los casos en que comprador y vendedor estén vinculados, y el productor esté dispuesto a comunicar a las autoridades del país de importación los datos necesarios para la determinación de los costes, así como a conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias.</p>

▼B

Primera columna	Segunda columna
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas
	<p>2. El «coste o el valor» a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 30, se determinará sobre la base de datos relativos a la producción de las mercancías objeto de valoración, que deberán ser suministrados por el productor, o en su nombre. Se basará en la contabilidad comercial del productor, siempre que ésta se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país de producción de las mercancías.</p> <p>3. La «cantidad en concepto de beneficios y gastos generales» a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 30, se determinará sobre la base de los datos suministrados por el productor, o en su nombre, a menos que las cifras que comunique sean incompatibles con las que correspondan normalmente a la ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoran, efectuadas por productores del país de exportación para la exportación con destino al país de importación.</p> <p>4. Para la determinación del valor calculado, no se podrá incluir más de una vez el coste o el valor de ninguno de los elementos contemplados en el presente artículo</p> <p>5. A este respecto, conviene observar que la «cantidad en concepto de beneficios y gastos generales» se debe considerar como un todo. De esto se deduce que, si en un determinado caso, el beneficio del productor es pequeño y sus gastos generales elevados, tomados ambos conceptos conjuntamente pueden resultar, no obstante, compatibles con los que corresponden normalmente a las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie. Este podría ser el caso, por ejemplo, si se lanzara un producto en la Comunidad y el productor se conformara con un beneficio pequeño o nulo para compensar los elevados gastos generales inherentes al lanzamiento. Cuando el productor pueda demostrar que obtiene un beneficio bajo en las ventas de las mercancías importadas como consecuencia de circunstancias comerciales especiales, deberían tenerse en cuenta las cifras de sus beneficios efectivos, siempre que los justifique con razones comerciales válidas y que su política de precios refleje las políticas de precios habituales en la rama de producción de que se trate. Tal caso podría darse, por ejemplo, cuando los productores se han visto obligados a bajar temporalmente sus precios a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando venden mercancías para completar una gama de artículos producidos en el país de importación, contentándose con un pequeño beneficio con el fin de mantener su competitividad. Cuando las cifras de beneficios y gastos generales suministradas por el productor no sean compatibles con las que corresponden normalmente en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las mercancías objeto de valoración realizadas por productores del país de exportación para la exportación con destino al país de importación, la cantidad aplicable en concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las suministradas por el productor de las mercancías, o en su nombre.</p>

▼B

Primera columna	Segunda columna
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas
	<p>6. Para determinar si ciertas mercancías son «de la misma naturaleza o especie» que otras mercancías, será necesario proceder caso por caso teniendo en cuentas las circunstancias. Para determinar los beneficios y gastos generales habituales de conformidad con las disposiciones de la letra d) del apartado 2 del artículo 30, debería procederse a un examen de las ventas de mercancías para la exportación con destino al país de importación del grupo o gama más restringido que incluya las mercancías que se valoran, sobre las que puedan suministrarse las informaciones necesarias. A efectos de la letra d) del apartado 2 del artículo 30, las «mercancías de la misma naturaleza o especie» deben proceder del mismo país que las mercancías objeto de valoración.</p>
Apartado 1 del artículo 31	<p>1. Los valores en aduana determinados mediante la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 31, deberán basarse, en la mayor medida posible, en valores en aduana determinados anteriormente.</p> <p>2. Los métodos de valoración que hay que utilizar en virtud del apartado 1 del artículo 31 deberán ser en principio los que definen el artículo 29 y el apartado 2 del artículo 30; pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos sería conforme a los objetivos y disposiciones del apartado 1 del artículo 31.</p> <p>3. Algunos ejemplos mostrarán lo que debe entenderse por flexibilidad razonable:</p> <p>a) <i>Mercancías idénticas</i>. El requisito de que las mercancías idénticas sean exportadas en el mismo momento, o en uno muy cercano, que las mercancías objeto de valoración, podría interpretarse con flexibilidad; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías idénticas importadas, producidas en un país distinto del de exportación de las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana de mercancías idénticas importadas, ya determinados mediante la aplicación de las disposiciones de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 30;</p> <p>b) <i>Mercancías similares</i>. El requisito de que las mercancías similares sean exportadas en el mismo momento, o en uno muy cercano, que las mercancías objeto de valoración, podría interpretarse con flexibilidad; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías similares importadas, producidas en un país distinto del de exportación de las mercancías que se valoran; podrían utilizarse los valores en aduana de mercancías similares importadas, ya determinados mediante la aplicación de las disposiciones de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 30;</p> <p>c) <i>Método deductivo</i>. El requisito previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 152, de que las mercancías deberán haberse vendido «en el mismo estado en que hayan sido importadas», podría interpretarse con flexibilidad. El plazo de «noventa días» podría exigirse con flexibilidad.</p>
Inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32	<p>1. Para imputar a las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32, deben tenerse en cuenta dos factores, a saber: el valor del elemento en sí y la forma en que se debe imputar este valor a las mercancías importadas. La imputación de estos elementos debería hacerse de forma razonable, adecuada a las circunstancias, y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p>

▼B

Primera columna	Segunda columna
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas
	<p>2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el comprador lo adquiere a un vendedor al que no esté vinculado por un precio determinado, este precio constituye el valor del elemento. Si el elemento ha sido producido por el comprador o por una persona vinculada al mismo, su valor sería el coste de producción. Cuando el comprador haya utilizado anteriormente el elemento (con independencia de que lo hubiera adquirido o producido), se debería reducir el coste inicial de adquisición o de producción para tener en cuenta esta utilización y poder obtener el valor del elemento.</p> <p>3. Una vez determinado el valor del elemento, es necesario imputarlo a las mercancías importadas. Existen diversas posibilidades. Por ejemplo, el valor podría asignarse enteramente al primer envío, si el comprador desea pagar los derechos de una sola vez sobre el valor total. Otro ejemplo: el comprador puede solicitar que se impute el valor al número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. Un ejemplo más: el importador puede solicitar que el valor se impute a la totalidad de la producción prevista, si existen contratos o compromisos en firme para dicha producción. El método de imputación que se adopte dependerá de la documentación que presente el comprador.</p> <p>4. Como ilustración de lo que precede, se puede considerar el caso de un comprador que suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se van a importar y que firma con éste un contrato de compra de 10 000 unidades. En el momento, de la llegada del primer envío de 1 000 unidades, el productor ha fabricado y 4 000 unidades. El comprador puede pedir a las autoridades aduaneras que se reparta el valor del molde entre 1 000, 4 000 ó 10 000 unidades.</p>
Inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32	<p>1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 se deberían basar en datos objetivos y cuantificables. Con objeto de reducir al mínimo la carga que representa, tanto para el importador como para las autoridades aduaneras, la determinación de las cantidades que deben añadirse, convendría utilizar, en la medida de lo posible, los datos directamente disponibles en la contabilidad del comprador.</p> <p>2. En el caso de los elementos suministrados por el comprador, que éste haya comprado o alquilado, la cantidad que debería añadirse es el precio de compra o el alquiler. Los elementos que sean de dominio público no darán lugar a ninguna adición, salvo la del coste de las copias.</p> <p>3. Los valores que deban añadirse se podrán calcular con más o menos facilidad, según la estructura de la empresa de que se trate, sus prácticas de gestión y sus métodos de contabilidad.</p> <p>4. Por ejemplo, puede suceder que una empresa, que importa diversos productos de varios países, lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de tal manera que aparezcan con exactitud los costes imputables a un producto determinado. En casos semejantes, puede efectuarse directamente un ajuste apropiado en aplicación de las disposiciones del artículo 32.</p>

▼B

Primera columna	Segunda columna
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas
	<p>5. Por otro lado, puede ocurrir que una empresa incluya los costes del centro de diseño situado fuera del país de importación en sus gastos generales, sin imputarlos a productos determinados. En este supuesto, podría efectuarse el ajuste adecuado respecto de las mercancías importadas aplicando las disposiciones del artículo 32, repartiendo el coste total del centro de diseño entre todos los productos que se benefician de los servicios de este centro, y sumando el coste unitario resultante al precio de las mercancías importadas.</p> <p>6. Las modificaciones de las circunstancias mencionadas anteriormente exigirán, como es natural, que se tomen en consideración factores distintos para la determinación del método adecuado de asignación.</p> <p>7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de un cierto número de países y se escalone durante un determinado período de tiempo, el ajuste se deberá limitar al valor efectivamente añadido a este elemento fuera de la Comunidad.</p>
Letra c) del apartado 1 del artículo 32	Los cánones y derechos de licencia mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 32 pueden comprender, entre otros, los pagos efectuados por patentes, marcas comerciales y derechos de autor.
Apartado 2 del artículo 32	Cuando no existan datos objetivos y cuantificables relativos a los elementos que es necesario sumar conforme a las disposiciones del artículo 32, el valor de transacción no se puede determinar mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29. Tal podría ser el caso, por ejemplo, en la siguiente situación: se paga un canon basado en el precio de venta, en el país de importación, de un litro de un determinado producto, importado por kilos y transformado en una solución después de la importación. Si el canon se basa, en parte, en las mercancías importadas y, en parte, en otros elementos que no tienen ninguna relación con las mismas (por ejemplo, cuando las mercancías importadas se mezclan con ingredientes de origen nacional y dejan de ser identificables separadamente, o cuando el canon no se puede distinguir de acuerdos financieros especiales entre comprador y vendedor), no sería adecuado efectuar un incremento por razón del canon. No obstante, si el importe del canon se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse fácilmente se podrá incrementar el precio efectivamente pagado o por pagar.
▼C1	
Referencia a las disposiciones de aplicación del Código aduanero	Notas
▼B	
Letra e del apartado 1 del artículo 143	Se entenderá que una persona controla a otra cuando, de hecho o de derecho, se halle en situación de imponerle limitaciones u orientaciones.

▼B

Primera columna	Segunda columna
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas

▼C1

<p>Apartado 1 del artículo 150</p> <p>Apartado 1 del artículo 151</p>	<p>La expresión «y/o» permite referirse a las ventas y efectuar los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones descritas en el apartado 1 de las notas interpretativas de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 30.</p>
---	--

▼B

<p>Inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 152</p>	<p>1. La expresión «beneficios y gastos generales» debería considerarse como un todo. La cifra aplicable para efectuar esta deducción debería determinarse sobre la base de los datos suministrados por el declarante o en su nombre, a menos que las cifras del importador sean incompatibles con las que corresponden normalmente a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma naturaleza o especie. Cuando las cifras del declarante sean incompatibles con estas últimas, la cantidad aplicable para beneficios y gastos generales puede basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el declarante.</p> <p>2. Para determinar las omisiones o los beneficios y gastos generales habituales, conforme a la presente disposición, la cuestión de saber si determinadas mercancías son «de la misma naturaleza o especie» que otras mercancías, debe resolverse caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias. Deberían examinarse las ventas, en el país de importación, del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma naturaleza o especie que incluya las mercancías objeto de valoración, respecto de las que puedan suministrarse los datos necesarios. A efectos de la presente disposición, las «mercancías de la misma naturaleza o especie» comprenden las mercancías importadas del mismo país que las que se valoran, así como las mercancías importadas procedentes de otros países.</p>
<p>Apartado 2 del artículo 152</p>	<p>1. Cuando se recurra a este método de valoración, las deducciones efectuadas, para tener en cuenta el calor añadido por la elaboración o transformación posteriores, se basarán en datos objetivos y cuantificables, relativos al coste de esta operación. Los cálculos se efectuarán sobre la base de fórmulas, normas, métodos de cálculo y otras prácticas admitidos en la rama de producción de que se trate.</p> <p>2. Este último método de valoración no será normalmente aplicable cuando, como consecuencia de la elaboración o transformación posteriores, las mercancías importadas hayan perdido su identidad. Sin embargo, puede haber casos en que, aunque las mercancías importadas hayan perdido su identidad, el valor añadido por la elaboración o transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad.</p> <p>Por el contrario, se pueden presentar casos en los que las mercancías importadas conservan su identidad, pero constituyen un elemento de tan reducida importancia en las mercancías vendidas en el país de importación que no estaría justificado utilizar este método de valoración. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, las situaciones de este tipo deben ser examinadas caso por caso.</p>

▼ **B**

Primera columna	Segunda columna																																										
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas																																										
Apartado 3 del artículo 152	<p>1. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios, que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad vendida</th> <th>Precio unitario</th> <th>Número de ventas</th> <th>Cantidad vendida a cada precio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>de 1 a 10 unidades</td> <td>100</td> <td>de 5 unidades 5 de 3 unidades</td> <td>65</td> </tr> <tr> <td>11 a 25 unidades</td> <td>95</td> <td>5 de 11 unidades</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>Mas de 25 unidades</td> <td>90</td> <td>1 de 30 unidades 1 de 50 unidades</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table> <p>El mayor número de unidades vendidas a un determinado precio es de 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.</p> <p>2. Otro ejemplo: se han hecho dos ventas, la primera de 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una y la segunda de 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En este ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a un determinado precio es de 500; por consiguiente, el precio unitario al que se ha vendido la mayor cantidad total es 95.</p> <p>3. Tercer ejemplo: en la siguiente situación, se venden distintas cantidades a diversos precios:</p> <p>a) Ventas</p> <table> <thead> <tr> <th><i>Cantidad por venta</i></th> <th><i>Precio unitario</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>40 unidades</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>30 unidades</td> <td>90</td> </tr> <tr> <td>15 unidades</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>50 unidades</td> <td>95</td> </tr> <tr> <td>25 unidades</td> <td>105</td> </tr> <tr> <td>35 unidades</td> <td>90</td> </tr> <tr> <td>5 unidades</td> <td>100</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Totales</p> <table> <thead> <tr> <th><i>Cantidad total vendida</i></th> <th><i>Precio unitario</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>65</td> <td>90</td> </tr> <tr> <td>50</td> <td>95</td> </tr> <tr> <td>60</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>25</td> <td>105</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad vendida	Precio unitario	Número de ventas	Cantidad vendida a cada precio	de 1 a 10 unidades	100	de 5 unidades 5 de 3 unidades	65	11 a 25 unidades	95	5 de 11 unidades	55	Mas de 25 unidades	90	1 de 30 unidades 1 de 50 unidades	80	<i>Cantidad por venta</i>	<i>Precio unitario</i>	40 unidades	100	30 unidades	90	15 unidades	100	50 unidades	95	25 unidades	105	35 unidades	90	5 unidades	100	<i>Cantidad total vendida</i>	<i>Precio unitario</i>	65	90	50	95	60	100	25	105
Cantidad vendida	Precio unitario	Número de ventas	Cantidad vendida a cada precio																																								
de 1 a 10 unidades	100	de 5 unidades 5 de 3 unidades	65																																								
11 a 25 unidades	95	5 de 11 unidades	55																																								
Mas de 25 unidades	90	1 de 30 unidades 1 de 50 unidades	80																																								
<i>Cantidad por venta</i>	<i>Precio unitario</i>																																										
40 unidades	100																																										
30 unidades	90																																										
15 unidades	100																																										
50 unidades	95																																										
25 unidades	105																																										
35 unidades	90																																										
5 unidades	100																																										
<i>Cantidad total vendida</i>	<i>Precio unitario</i>																																										
65	90																																										
50	95																																										
60	100																																										
25	105																																										

▼ B

Primera columna	Segunda columna
Referencias a las disposiciones del Código aduanero	Notas
	En este ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a determinado precio ha sido 65; por consiguiente, el precio unitario al que se ha vendido la mayor cantidad total es 90.



ANEXO 24

**UTILIZACIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD
GENERALMENTE ACEPTADOS PARA EL CÁLCULO DEL VALOR
EN ADUANA**

1. Los «principios de contabilidad generalmente aceptados» son aquéllos que, en un país y en un momento dado, son objeto de un consenso reconocido o de una amplia adhesión de personas autorizadas, que determinan cuáles son los recursos y obligaciones económicos que deben registrarse en el activo y en el pasivo, qué cambios del activo y pasivo se deben registrar, cómo se deben medir el activo y el pasivo, así como sus variaciones, qué datos deben divulgarse y de qué forma, y qué estados financieros deben confeccionarse. Estas normas pueden consistir tanto en principios amplios de aplicación general como en prácticas y procedimientos detallados.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones relativas al cálculo del valor en aduana, la administración aduanera afectada utilizará la información recogida de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, los beneficios y gastos generales habituales, a efectos de las disposiciones del artículo 152 del presente Reglamento se determinarán utilizando la información recogida de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país de importación. En cambio, los beneficios y gastos generales habituales, a efectos de las disposiciones ►**C1** de la letra d) del apartado 2 del artículo 30 del Código ◀, se determinarán utilizando la información recogida de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país de producción. Otro ejemplo: para la determinación de uno de los elementos contemplados en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32, realizada en el país de importación, se utilizaría la información de forma compatible con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

▼ **M22***ANEXO 25***GASTOS DE TRANSPORTE AÉREO QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL VALOR EN ADUANA**

1. El cuadro que figura seguidamente incluye:
 - a) una enumeración de terceros países por continentes y zonas ⁽¹⁾ (columna 1);
 - b) una lista de porcentajes, que representan la parte de los gastos de transporte aéreo desde un tercer país determinado hasta la CE que debe incluirse en el valor en aduana (columna 2).
2. Cuando las mercancías se envíen desde países o aeropuertos que no figuren en el cuadro siguiente, a excepción de los aeropuertos mencionados en el apartado 3, se utilizará el porcentaje correspondiente al aeropuerto más próximo al de salida.
3. Por lo que se refiere a los departamentos franceses de ultramar de Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión, cuyos aeropuertos no están incluidos en el cuadro, se aplicarán las normas siguientes:
 - a) para las mercancías enviadas directamente desde terceros países con destino a esos departamentos, se incluirá en el valor en aduana la totalidad de los gastos de transporte aéreo;
 - b) para las mercancías enviadas desde terceros países con destino a la parte europea de la Comunidad, con transbordo o descarga en uno de los citados departamentos, solamente se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte aéreo en que se haya incurrido para el envío de las mercancías hasta el lugar de transbordo o de descarga;
 - c) para las mercancías enviadas desde terceros países con destino a los citados departamentos, con transbordo o descargada en un aeropuerto de la parte europea de la Comunidad, los gastos de transporte aéreo que se incluirán en el valor en aduana serán los resultantes de aplicar los porcentajes mencionados en el cuadro que figura a continuación a los gastos en que se haya incurrido para el envío de las mercancías desde el aeropuerto de salida hasta el aeropuerto de transbordo o descarga.

El transbordo o la descarga se certificará mediante la correspondiente mención por parte del servicio de aduanas en el conocimiento de transporte aéreo, u otro documento de transporte aéreo, y el sello pertinente de la aduana de que se trate; a falta de dicha certificación se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del apartado 6 del artículo 163 del presente Reglamento.

1	2
Zona (país) de salida (terceros países)	Porcentajes de los gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana para la zona de llegada CE
América	
<i>Zona A</i>	70
Canadá: Gander, Halifax, Moncton, Montreal, Ottawa, Quebec, Toronto (otros aeropuertos, véase zona B)	

⁽¹⁾ Los porcentajes son válidos para todos los aeropuertos de un país determinado a menos que se indiquen aeropuertos de salida específicos.

▼ **M22**

1	2
Zona (país) de salida (terceros países)	Porcentajes de los gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana para la zona de llegada CE
<p>Groenlandia</p> <p>Estados Unidos de América: Akron, Albany, Atlanta, Baltimore, Boston, Buffalo, Charleston, Chicago, Cincinnati, Columbus, Detroit, Filadelfia, Indianapolis, Jacksonville, Kansas, Lexington, Louisville, Memphis, Milwaukee, Minneapolis, Nashville, Nueva Orleans, Nueva York, Pittsburg, San Luis, Washington DC (otros aeropuertos, véanse zonas B y C)</p>	
<p><i>Zona B</i></p> <p>Canadá Edmonton, Vancouver, Winnipeg (otros aeropuertos, véase zona A)</p> <p>Estados Unidos de América Albuquerque, Austin, Billings, Dallas, Denver, Houston, Las Vegas, Los Ángeles, Miami, Oklahoma, Phoenix, Portland, Puerto Rico, Salt Lake City, San Francisco, Seattle (otros aeropuertos, véanse zonas A y C)</p> <p>América Central (todos los países)</p> <p>Sudamérica (todos los países)</p>	78
<p><i>Zona C</i></p> <p>Estados Unidos de América: Anchorage, Fairbanks, Honolulu, Juneau (otros aeropuertos, véanse zonas A y B)</p>	89
<p>África</p>	
<p><i>Zona D</i> Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez</p>	33
<p><i>Zona E</i> Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, República Centroafricana, Chad, Côte d'Ivoire, Etiopía, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Liberia, Malí, Mauritania, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Togo, Yibuti</p>	50
<p><i>Zona F</i> Burundi, Congo (Brazzaville), República Democrática del Congo, Gabón, Guinea Ecuatorial, Kenia, Ruanda, Santa Elena, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Somalia, Tanzania, Uganda</p>	61

▼ **M22**

1	2
Zona (país) de salida (terceros países)	Porcentajes de los gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana para la zona de llegada CE
<i>Zona G</i> Angola, Botsuana, Comoras, Isla Mauricio, Lesoto, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, Suazilandia, República de Sudáfrica, Zambia, Zimbabue	74
Asia	
<i>Zona H</i> Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Irán, Irak, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Siria	27
<i>Zona I</i> Arabia Saudí, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Mascate y Omán, Qatar, Yemen (República Árabe)	43
<i>Zona J</i> Afganistán, Bangladesh, Bután, India, Nepal, Pakistán	46
<i>Zona K</i> Kazajistán, Kirguizistán, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán Rusia: Novosibirsk, Omsk, Perm, Sverdlovsk, (otros aeropuertos, véanse zonas L, M, y O)	57
<i>Zona L</i> Brunei, Campuchea, China, Filipinas, Indonesia, Laos, Macao, Maldivas, Malasia, Mongolia, Myanmar, Singapur, Sri Lanka, Taiwán, Tailandia, Vietnam Rusia: Irkutsk, Kirensk, Krasnoyarsk, (otros aeropuertos, véase zonas K, M y O)	70
<i>Zona M</i> Corea (del Norte), Corea (del Sur), Japón, Rusia: Khabarovsk, Vladivostok (otros aeropuertos, véanse zonas K, L y O)	83
Australia y Oceanía	
<i>Zona N</i> Australia y Oceanía	79
Europa	
<i>Zona O</i> Islandia Rusia: Gorki, Kuibishev, Moscú, Orel, Rostov, Volgogrado, Voronej (otros aeropuertos, véanse zonas K, L y M) Ucrania	30

▼ **M22**

1	2
Zona (país) de salida (terceros países)	Porcentajes de los gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana para la zona de llegada CE
<i>Zona P</i> Albania, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, ► <u>M30</u> ————— ◀ Islas Feroe, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Moldavia, Noruega, ► <u>M30</u> ————— ◀ Serbia y Montenegro, Turquía	15
<i>Zona Q</i> ► <u>M45</u> ————— ◀ Suiza	5

▼ **M27**

ANEXO 26

LISTA DE PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 152, APARTADO 1, LETRA a) bis

Procedimiento simplificado de determinación del valor de determinadas mercancías perecederas importadas en el régimen comercial de la venta en consignación conforme al artículo 30, apartado 2, letra c), del código ⁽¹⁾

Código NC (TARIC)	Designación de las mercancías	Período de validez
0701 90 50	Patatas tempranas	1.1.-30.6.
0703 10 19	Cebollas	1.1.-31.12.
0703 20 00	Ajos	1.1.-31.12.
0708 20 00	Alubias	1.1.-31.12.
0709 20 00 10	Espárragos: — verdes	1.1.-31.12.
0709 20 00 90	Espárragos: — otros	1.1.-31.12.
0709 60 10	Pimientos dulces	1.1.-31.12.
ex 0714 20	Batatas, frescas o refrigeradas	1.1.-31.12.
0804 30 00 90	Piñas	1.1.-31.12.
0804 40 00 10	Aguacates	1.1.-31.12.
0805 10 20	Naranjas dulces	1.6.-30.11.
0805 20 10 05	Clementinas	1.3.-31.10.
0805 20 30 05	Monreales y satsumas	1.3.-31.10.
0805 20 50 07 0805 20 50 37	Mandarinas y wilkings	1.3.-31.10.
0805 20 70 05 0805 20 90 05 0805 20 90 09	Tangerinas y otros	1.3.-31.10.
0805 40 00 11	Toronjas o pomelos: — blancos	1.1.-31.12.
0805 40 00 19	Toronjas o pomelos: — rosas	1.1.-31.12.

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía tiene valor meramente indicativo, estableciéndose la lista de mercancías, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC y TARIC tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde se mencionan códigos ex, se entenderán los códigos y sus descripciones correspondientes aplicados conjuntamente.

▼ **M27**

Código NC (TARIC)	Designación de las mercancías	Período de validez
0805 50 90 11 0805 50 90 19	Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	1.1.-31.12.
0806 10 10	Uvas de mesa	21.11.-20.7.
0807 11 00	Sandías	1.1.-31.12.
0807 19 00 10 0807 19 00 30	Amarillo, Cuper, Honey Dew (incluido Cantalene), Onteniente, Piel de Sapo, (incluido Verde Liso), Rochet, Tendral, Futuro	1.1.-31.12.
0807 19 00 91 0807 19 00 99	Otros melones	1.1.-31.12.
0808 20 50 10	Peras: — Nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) — Ya (<i>Pyrus bretschneideri</i>)	1.5.-30.6.
0808 20 50 90	Peras: — otras	1.5.-30.6.
0809 10 00	Albaricoques	1.1.-30.5. y 1.8.-31.12.
0809 30 10	Nectarinas	1.1.-10.6. y 1.10.-31.12.
0809 30 90	Melocotones	1.1.-10.6. y 1.10.-31.12.
0809 40 05	Ciruelas	1.10.-10.6.
0810 10 00	Fresas	1.1.-31.12.
0810 20 10	Frambuesas	1.1.-31.12.
0810 50 00	Kivis	1.1.-31.12.



ANEXO 28

COMUNIDAD EUROPEA DECLARACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS AL VALOR EN ADUANA **D.V. 1**

1 NOMBRE, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DEL VENDEDOR (en letras de molde)	PARA USO DE LA ADMINISTRACIÓN	
2(a) NOMBRE, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DEL COMPRADOR (en letras de molde)		
3(b) NOMBRE, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DEL DECLARANTE (en letras de molde)		
OBSERVACIÓN IMPORTANTE Al firmar y presentar esta declaración el declarante se compromete en cuanto a la exactitud y la integridad de la información suministrada en el presente formulario, en cualquiera de sus hojas suplementarias que le acompañen y a la autenticidad de todos los documentos presentados en su apoyo. El declarante también se responsabilizará de suministrar la información adicional o la documentación necesaria para establecer el valor en aduana de las mercancías.	3 Condiciones de entrega	
	4 Número y fecha de la factura	
	5 Número y fecha del contrato	
6 Número y fecha de cualquier resolución aduanera relativa a los apartados 7 a 9.	Márquese con X la casilla adecuada <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
7(a) ¿Existe VINCULACIÓN entre comprador y vendedor en el sentido del apartado 2 del artículo 143 (*) del Reglamento (CEE) nº 2454/93?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
En caso negativo, pásese al apartado 8.	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
(b) ¿Ha INFLUIDO la vinculación en el precio de las mercancías importadas?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
(c) (respuesta facultativa) ¿Se APROXIMA MUCHO el valor de transacción de las mercancías importadas a algún valor de los mencionados en la letra (b) del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2913/92?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
En caso afirmativo, explíquese con detalle.		
8(a) ¿Existen RESTRICCIONES para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, distintas de las que:		
- impongan o exijan la ley o las autoridades en la Comunidad,		
- limiten la zona geográfica donde puedan revenderse las mercancías, o	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
- no afecten sustancialmente al valor de las mercancías?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
(b) ¿Dependen la venta o el precio de CONDICIONES o PRESTACIONES, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
Especifíquese la naturaleza de las restricciones, condiciones o prestaciones, según el caso:		
Si puede determinarse el valor de las condiciones o prestaciones, indíquese su importe en el apartado 11(b).		
9(a) ¿Existen CÁNONES y DERECHOS DE LICENCIA relativos a las mercancías importadas que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
(b) ¿Está la venta condicionada por un acuerdo, según el cual una parte del producto de cualquier REVENTA, CESIÓN o UTILIZACIÓN posterior de las mercancías importadas, revierte directa o indirectamente al vendedor?	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
En caso de respuesta afirmativa a una de las preguntas, especifíquese las condiciones, y, si es posible, indíquese los importes en los apartados 15 y 16.		
(*) NOTA A LA CASILLA 7 1. SOLO SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE VINCULACIÓN ENTRE LAS PERSONAS EN LOS CASOS SIGUIENTES: (a) si cada una forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; (b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; (c) si una es empleada de la otra; (d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5% o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y de otra; (e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; (f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; (g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; (h) si son miembros de la misma familia. 2. El hecho de que el comprador y el vendedor estén vinculados no impide necesariamente el uso del valor de transacción (ver apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2913/92), así como la nota interpretativa a dicho artículo en el Anexo 23.	10(a) Número de hojas suplementarias D.V.1 BIS	
	10(b) (Localidad): (Fecha): Firma:	

▼ B

PARA USO DE LA ADMINISTRACIÓN				
		Partida de orden	Partida de orden	Partida de orden
A. Base de cálculo	11 (a) Precio neto en la MONEDA DE FACTURACIÓN (Precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del valor en aduana)			
	(b) Pagos indirectos – véase apartado 8 (b) (Tipo de cambio:)			
	12 Total A en MONEDA NACIONAL			
B. ADICIONES: Importes en MONEDA NACIONAL NO INCLUIDOS en A (*) Indíquense A CONTINUACIÓN las posibles decisiones anteriores de las autoridades aduaneras referentes a estas cuestiones:	13 Costes soportados por el comprador:			
	(a) Comisiones, excepto las comisiones de compra			
	(b) Gastos de corretaje			
	(c) Envases y embalajes			
	14 Bienes y servicios suministrados por el comprador, gratuitamente o a precio reducido y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas:			
	Los valores indicados se repartirán, si llega el caso, de manera adecuada.			
	(a) materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas			
	(b) herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas			
	(c) materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas			
	(d) trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Comunidad y necesarios para la producción de las mercancías importadas			
	15 Cánones y derechos de licencia – véase apartado 9 (a)			
	16 Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor – véase apartado 9 (b)			
	17 Gastos de entrega hasta (lugar de introducción)			
	(a) Gastos de transporte			
	(b) Gastos de carga y de manipulación			
	(c) Seguro			
	18 Total B			
C. DEDUCCIONES: Importes en MONEDA NACIONAL INCLUIDOS en A (*)	19 Gastos de transporte posteriores a la llegada al lugar de introducción			
	20 Gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la importación			
	21 Otros gastos (especificuense)			
	22 Derechos de aduanas y otros gravámenes pagaderos en la Comunidad como consecuencia de la importación o de la venta de las mercancías			
	23 Total C			
	24 VALOR DECLARADO (A + B – C)			
(*) Cuando los importes son pagaderos en MONEDA EXTRANJERA, indíquese aquí el importe en la moneda extranjera y el tipo de cambio relativo a cada elemento y partida de orden.				
Referencia	Importe	Tipo de cambio		

▼B

ANEXO 29

COMUNIDAD EUROPEA		HOJA SUPLEMENTARIA		D.V. 1 BIS			
PARA USO DE LA ADMINISTRACIÓN							
		Partida de orden	Partida de orden	Partida de orden			
A. Base de cálculo	11 (a) Precio neto en la MONEDA DE FACTURACIÓN (Precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del valor en aduana).....						
	(b) Pagos indirectos - véase apartado 8(b)..... (Tipo de cambio:)						
12 Total A en MONEDA NACIONAL.....							
B. ADICIONES: Importes en MONEDA NACIONAL NO INCLUIDOS en A (*) Indíquense A CONTINUACIÓN las posibles decisiones anteriores de las autoridades aduaneras referentes a estas cuestiones:	13 Costes soportados por el comprador:						
	(a) Comisiones, excepto las comisiones de compra.....						
	(b) Gastos de corretaje.....						
	(c) Envases y embalajes.....						
	14 Bienes y servicios suministrados por el comprador, gratuitamente o a precio reducido y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas: Los valores indicados se repartirán, si llega el caso, de manera adecuada.						
	(a) materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas.....						
	(b) herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas.....						
	(c) materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.....						
	(d) trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Comunidad y necesarios para la producción de las mercancías importadas.....						
	15 Cánones y derechos de licencia - véase apartado 9(a).....						
16 Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor - véase apartado 9(b).....							
17 Gastos de entrega hasta (lugar de introducción)							
(a) Gastos de transporte.....							
(b) Gastos de carga y de manipulación.....							
(c) Seguro.....							
18 Total B.....							
C. DEDUCCIONES: Importes en MONEDA NACIONAL INCLUIDOS en A (*)	19 Gastos de transporte posteriores a la llegada al lugar de introducción.....						
	20 Gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la importación.....						
	21 Otros gastos (especifíquense).....						
	22 Derechos de aduanas y otros gravámenes pagaderos en la Comunidad como consecuencia de la importación o de la venta de las mercancías.....						
23 Total C.....							
24 VALOR DECLARADO (A + B - C).....							
(*) Cuando los importes son pagaderos en MONEDA EXTRANJERA, indíquese aquí el importe en la moneda extranjera y el tipo de cambio relativo a cada elemento y partida de orden.							
Referencia	Importe	Tipo de cambio					



PARA USO DE LA ADMINISTRACIÓN				
		Partida de orden	Partida de orden	Partida de orden
A. Base de cálculo	11 (a) Precio neto en la MONEDA DE FACTURACIÓN (Precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del valor en aduana)			
	(b) Pagos indirectos – véase apartado 8 (b) (Tipo de cambio: _____)			
	12 Total A en MONEDA NACIONAL			
B. ADICIONES: Importes en MONEDA NACIONAL NO INCLUIDOS en A (*) Indíquense A CONTINUACIÓN las posibles decisiones anteriores de las autoridades aduaneras referentes a estas cuestiones:	13 Costes soportados por el comprador:			
	(a) Comisiones, excepto las comisiones de compra.			
	(b) Gastos de corretaje			
	(c) Envases y embalajes			
	14 Bienes y servicios suministrados por el comprador, gratuitamente o a precio reducido y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas: Los valores indicados se repartirán, si llega el caso, de manera adecuada.			
	(a) materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas			
	(b) herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas			
	(c) materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas			
	(d) trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Comunidad y necesarios para la producción de las mercancías importadas			
	15 Cánones y derechos de licencia – véase apartado 9 (a)			
16 Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor – véase apartado 9 (b)				
17 Gastos de entrega hasta _____ (lugar de introducción)				
(a) Gastos de transporte				
(b) Gastos de carga y de manipulación				
(c) Seguro				
	18 Total B			
C. DEDUCCIONES: Importes en MONEDA NACIONAL INCLUIDOS en A (*)	19 Gastos de transporte posteriores a la llegada al lugar de introducción			
	20 Gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la importación			
	21 Otros gastos (especifíquense)			
	22 Derechos de aduanas y otros gravámenes pagaderos en la Comunidad como consecuencia de la importación o de la venta de las mercancías			
	23 Total C			
24 VALOR DECLARADO (A + B – C)				
(*) Cuando los importes son pagaderos en MONEDA EXTRANJERA, indíquese aquí el importe en la moneda extranjera y el tipo de cambio relativo a cada elemento y partida de orden.				
Referencia	Importe	Tipo de cambio		

▼B*ANEXO 30***ETIQUETA DE LOS EQUIPAJES FACTURADOS REGISTRADOS EN
UN AEROPUERTO COMUNITARIO****(artículo 196)**

1. CARACTERÍSTICAS

La etiqueta mencionada en el artículo 196 deberá concebirse de tal manera que no pueda volver a utilizarse:

- a) en dicha etiqueta, los dos bordes longitudinales de las secciones relativas al trayecto y a la identificación deberán estar recubiertos de una banda verde de 5 mm de ancho como mínimo.

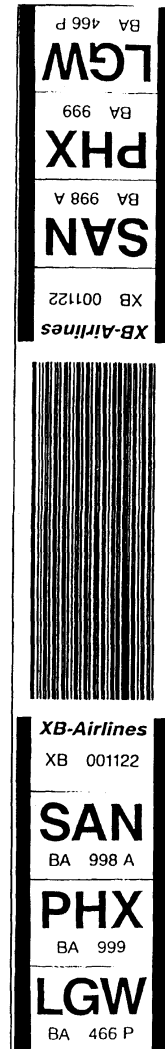
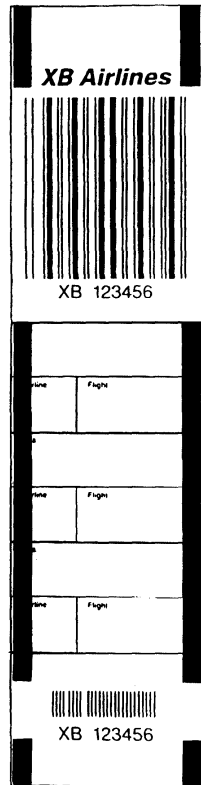
Las bandas verdes podrán asimismo cubrir otras partes de la etiqueta, con excepción de los espacios en los que figuren los códigos de barras, de fondo blanco. [Véanse los modelos de la letra a) del punto 2];

- b) en el caso de que el equipaje viaje solo, llevará una etiqueta conforme al modelo especificado en la Resolución no 743a de la IATA, cuyas bandas rojas discontinuas de los bordes serán reemplazadas por bandas verdes discontinuas. [Véase el modelo de la letra b) del punto 2].

▼B

2. MODELOS

a)



▼B

b)

XB Airlines	
	
XB 000123	
<small>Weight this piece</small>	
EXPEDITE BAGGAGE	
RUSH	
To	
<small>Airline</small>	<small>Flight</small>
Via	
<small>Airline</small>	<small>Flight</small>
Via	
<small>Airline</small>	<small>Flight</small>

▼ M29

ANEXO 30 bis

1. **Notas introductorias respecto a los cuadros***Nota 1. Consideraciones generales*

- 1.1. La declaración sumaria que debe presentarse para la entrada o salida de mercancías del territorio aduanero de la Comunidad contiene, para cada situación o modo de transporte de que se trate, la información que se especifica en los cuadros 1 a 5. ► M33 La solicitud de desvío que es preciso efectuar cuando un medio de transporte activo, que entra en el territorio aduanero de la Comunidad, llega en primer lugar a una aduana situada en un Estado miembro no declarado en la declaración sumaria de entrada, contendrá la información que se especifica en el cuadro 6. ◀

▼ M33

- 1.2. Los cuadros 1 a 7 exponen todos los datos necesarios para los procedimientos y declaraciones considerados. En ellos se presenta un panorama sinóptico de los requisitos de los distintos procedimientos, declaraciones y solicitudes de desvío.

▼ M29

- 1.3. Los encabezamientos de las columnas están autodefinidos y hacen referencia a dichos procedimientos y declaraciones. ► M35 — ◀

- 1.4. Una «X» en una casilla de los cuadros significa que el dato considerado es necesario para el procedimiento o declaración citado en el título de la columna pertinente a nivel de artículo de mercancías («item of goods») de la declaración. Una «Y» en una casilla de los cuadros significa que el dato considerado es necesario para el procedimiento o declaración citado en el título de la columna pertinente a nivel de rúbrica («header») de la declaración. Una «Z» en una casilla de los cuadros significa que el dato considerado es necesario para el procedimiento o declaración citado en el título de la columna pertinente a nivel de informe de la operación de transporte. Las combinaciones de estos símbolos «X», «Y» y «Z» suponen que el dato considerado puede ser necesario para el procedimiento o declaración citado en el título de la columna pertinente a cualquiera de los tres niveles.

- 1.5. A efectos del presente anexo, los términos declaraciones sumarias de entrada y salida se refieren, respectivamente, a las declaraciones sumarias contempladas en el artículo 36 *bis*, apartado 1, y en el artículo 182 *bis*, apartado 1, del Código.

▼ M33

- 1.6. Las descripciones y notas contenidas en la sección 4 respecto a las declaraciones sumarias de entrada y salida, los procedimientos simplificados y las solicitudes de desvío se refieren a los datos de los cuadros 1 a 7.

▼ M29*Nota 2. Declaración en aduana utilizada como declaración sumaria*

- 2.1. Cuando una declaración en aduana, contemplada en el artículo 62, apartado 1, del Código, se utilice como declaración sumaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 *quater*, apartado 1, del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico del anexo 37 o 37 *bis*, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada» de los cuadros 1 a 4.

▼ **M29**

Cuando una declaración en aduana, contemplada en el artículo 76, apartado 1, del Código, se utilice como declaración sumaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 *quater*, apartado 1, del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico en el ► **M33** cuadro 7 ◀, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada» de los cuadros 1 a 4.

- 2.2. Cuando se aplique el artículo 14 *ter*, apartado 3, y cuando una declaración en aduana, contemplada en el artículo 62, apartado 1, del Código, se utilice como declaración sumaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 *quater*, apartado 1, del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico del anexo 37 o 37 *bis*, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada — OEA» del cuadro 5.

Cuando se aplique el artículo 14 *ter*, apartado 3, y cuando una declaración en aduana, contemplada en el artículo 76, apartado 1, del Código, se utilice como declaración sumaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 *quater*, apartado 1, del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico en el ► **M33** cuadro 7 ◀, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada — OEA» del cuadro 5.

Nota 3. Declaración en aduana en la exportación

- 3.1. Cuando sea necesaria una declaración en aduana, contemplada en el artículo 62, apartado 1, del Código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 *ter* del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico del anexo 37 o 37 *bis*, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de salida» de los cuadros 1 y 2.

Cuando sea necesaria una declaración en aduana, contemplada en el artículo 76, apartado 1, del Código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 *ter* del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico en el ► **M33** cuadro 7 ◀, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de salida» de los cuadros 1 y 2.

- 3.2. Cuando se aplique el artículo 14 *ter*, apartado 3, y cuando sea necesaria una declaración en aduana, contemplada en el artículo 62, apartado 1, del Código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 *ter* del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico del anexo 37 o 37 *bis*, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada — OEA» del cuadro 5.

Cuando se aplique el artículo 14 *ter*, apartado 3, y cuando sea necesaria una declaración en aduana, contemplada en el artículo 76, apartado 1, del Código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 *ter* del Código, tal declaración deberá incluir, además de los datos solicitados para el procedimiento específico en el ► **M33** cuadro 7 ◀, los datos que se indican en la columna «Declaración sumaria de entrada — OEA» del cuadro 5.

Nota 4. Otras circunstancias específicas relativas a las declaraciones sumarias de salida y entrada y, en particular, tipos de tráfico de mercancías. Nota para la lectura de los cuadros 2 a 4

▼ **M33**

- 4.1. Las columnas «Declaración sumaria de entrada — envíos urgentes» y «Declaración sumaria de salida — envíos urgentes» del cuadro 2 recogen los datos necesarios que serán suministrados mediante procedimientos informáticos a las autoridades aduaneras a efectos de análisis del riesgo con anterioridad a la salida o llegada de los envíos urgentes. Los servicios postales podrán decidir si desean o no facilitar por procedimientos informáticos los datos que figuran en las citadas columnas del cuadro 2 a las autoridades aduaneras a efectos de análisis del riesgo con anterioridad a la salida o llegada de los envíos postales.
- 4.2. A efectos del presente anexo, se entiende por envío urgente un artículo individual transportado a través de un servicio integrado de recogida, transporte, despacho de aduanas y entrega urgentes y en un plazo concreto, manteniéndose localizado y bajo control dicho artículo durante toda la duración del servicio.
- 4.3. A efectos del presente anexo, se entiende por envío postal un artículo individual de un peso máximo de 50 kg, enviado a través del sistema postal de acuerdo con las normas del Convenio de la Unión Postal Universal, si las mercancías son transportadas por titulares de derechos y obligaciones con arreglo a dichas normas, o en nombre de ellos.

▼ **M40**▼ **M29**

- 4.5. Los cuadros 3 y 4 contienen la información necesaria para las declaraciones sumarias de entrada efectuadas en el caso en que los modos de transporte sean la carretera o el ferrocarril.
- 4.6. El cuadro 3, relativo al modo de transporte por carretera, se utiliza asimismo en el caso del transporte multimodal, a no ser que el punto 4 disponga otra cosa.

Nota 5. Procedimientos simplificados

- 5.1. Las declaraciones de los procedimientos simplificados contemplados en los artículos 254, 260, 266, 268, 275, 280, 282, 285, 285 *bis* ► **M32** ————— ◀ y 289 contendrán la información que se especifica en el ► **M33** cuadro 7 ◀.
- 5.2. El formato reducido de alguna de la información facilitada en los procedimientos simplificados no supone una disminución ni alteración de los requisitos recogidos en los anexos 37 y 38, en particular en lo que respecta a la información que haya que facilitar en declaraciones complementarias.

▼ **M29**2. **Requisitos de las declaraciones sumarias de entrada y salida**

2.1. *Transporte aéreo, marítimo, por vía navegable y otros modos o situaciones no contemplados en los cuadros 2 a 4 — Cuadro 1*

Denominación	Declaración sumaria de salida (véase la nota 3.1)	Declaración sumaria de entrada (véase la nota 2.1)
Número de artículos	Y	Y
Nº de referencia único del envío	X/Y	X/Y
Nº del documento de transporte (carta de porte)	X/Y	X/Y
Expedidor	X/Y	X/Y
Persona que presenta la declaración sumaria	Y	Y
Destinatario	X/Y	X/Y
Transportista		Z
Parte que debe ser informada		X/Y
Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera		Z
Número de referencia de la operación de transporte		Z
Código del primer lugar de llegada		Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero		Z
Códigos de los país(es) de paso	Y	Y
Modo de transporte en la frontera		Z
Aduana de salida	Y	
Localización de las mercancías	Y	
Lugar de carga		X/Y
Código del lugar de descarga		X/Y
Descripción de las mercancías	X	X
Tipo de bultos (código)	X	X
Número de bultos	X	X
Marcas de expedición	X/Y	X/Y
Número de identificación del material, si se usan contenedores	X/Y	X/Y
Número de artículo	X	X
Código de las mercancías	X	X
Masa bruta (kg)	X/Y	X/Y
Código de mercancías peligrosas de la ONU	X	X
Número de precinto	X/Y	X/Y
Código del método de pago de los costes de transporte	X/Y	X/Y
Fecha de la declaración	Y	Y
Firma/Autenticación	Y	Y
Indicador de circunstancias específicas	Y	Y
Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes		Z

▼ **M33**▼ **M29**▼ **M35**

▼ **M40**2.2. *Envíos urgentes — Cuadro 2*▼ **M29**

Denominación	► M33 Declaración sumaria de salida — envíos urgentes (véanse las notas 3.1, y 4.1 a 4.3) ◀	► M40 ◀	► M33 Declaración sumaria de entrada — envíos urgentes (véanse las notas 2.1, y 4.1 a 4.3) ◀
Nº de referencia único del envío		X/Y	
Nº del documento de transporte (carta de porte)		X/Y	
Expedidor	X/Y	X/Y	X/Y
Persona que presenta la declaración sumaria	Y	Y	Y
Destinatario	X/Y	X/Y	X/Y
Transportista			Z
Número de referencia de la operación de transporte			Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero			Z
Códigos de los país(es) de paso	Y		Y
Modo de transporte en la frontera			Z
Aduana de salida	Y	Y	
Localización de las mercancías	Y	Y	
Lugar de carga			Y
Código del lugar de descarga			X/Y
Descripción de las mercancías	X	X	X
Nº de identificación del material, si se usan contenedores		X/Y	
Número de artículo	X	X	X
Código de las mercancías	X	X	X
Masa bruta (kg)	X/Y	X/Y	X/Y
Código de mercancías peligrosas de las NU	X		X
Código del método de pago de los costes de transporte	X/Y	X/Y	X/Y
Fecha de la declaración	Y	Y	Y
Firma/Autenticación	Y	Y	Y
Indicador de circunstancias específicas	Y	Y	Y
Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes			Z

▼ **M35**

▼ **M29**2.3. *Modo de transporte por carretera — Información de la declaración sumaria de entrada — Cuadro 3*

Denominación	Carretera — declaración sumaria de entrada (véase la nota 2.1)
Nº de artículos	Y
Nº de referencia único del envío	X/Y
Nº del documento de transporte (carta de porte)	X/Y
Expedidor	X/Y
Persona que presenta la declaración sumaria	Y
Destinatario	X/Y
Transportista	Z
Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera	Z
Código del primer lugar de llegada	Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero	Z
Códigos de los países de paso	Y
Modo de transporte en la frontera	Z
Lugar de carga	X/Y
Código del lugar de descarga	X/Y
Descripción de las mercancías	X
Código del tipo de bultos	X
Número de bultos	X
Número de identificación del material, si se usan contenedores	X/Y
Número de artículo	X
Código de las mercancías	X
Masa bruta	X/Y
Código del método de pago de los costes de transporte	X/Y
Código de mercancías peligrosas de las UN	X
Número de precinto	X/Y
Fecha de la declaración	Y
Firma/Autenticación	Y
Indicador de circunstancias específicas	Y

▼ **M33**▼ **M29**

▼ **M29**2.4. *Modo de transporte por ferrocarril — Información de la declaración sumaria de entrada — Cuadro 4*

Denominación	Ferrocarril — declaración sumaria de entrada (véase la nota 2.1)
Nº de artículos	Y
Nº de referencia único del envío	X/Y
Nº del documento de transporte (carta de porte)	X/Y
Expedidor	X/Y
Persona que presenta la declaración <u>sumaria</u> de entrada	Y
Destinatario	X/Y
Transportista	Z
Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera	Z
Número de referencia de la operación de transporte	Z
Código del primer lugar de llegada	Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero	Z
Códigos de los países de paso	Y
Modo de transporte en la frontera	Z
Lugar de carga	X/Y
Código del lugar de descarga	X/Y
Descripción de las mercancías	X
Código del tipo de bultos	X
Número de bultos	X
Número de identificación del material, si se usan contenedores	X/Y
Número de artículo	X
Código de las mercancías	X
Masa bruta	X/Y
Código del método de pago de los costes de transporte	X/Y
Código de mercancías peligrosas de la ONU	X
Número de precinto	X/Y
Fecha de la declaración	Y
Firma/Autenticación	Y
Indicador de circunstancias específicas	Y

▼ **M33**▼ **M29**

▼ **M29**

2.5. *Operadores económicos autorizados — Datos en formato reducido para las declaraciones sumarias de salida y entrada — Cuadro 5*

Denominación	Declaración sumaria de salida (véase la nota 3.2)	Declaración sumaria de entrada (véase la nota 2.2)
Nº de referencia único del envío	X/Y	X/Y
Nº del documento de transporte (carta de porte)	X/Y	X/Y
Expedidor	X/Y	X/Y
Persona que presenta la declaración sumaria	Y	Y
Destinatario	X/Y	X/Y
Transportista		Z
Parte que debe ser informada		X/Y
Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera		Z
Número de referencia de la operación de transporte		Z
Código del primer lugar de llegada		Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero		Z
Códigos de los país(es) de paso	Y	Y
Modo de transporte en la frontera		Z
Aduana de salida	Y	
Lugar de carga		X/Y
Descripción de las mercancías	X	X
Número de bultos	X	X
Número de identificación del material, si se usan contenedores	X/Y	X/Y
Número de artículo	X	X
Código de las mercancías	X	X
Fecha de la declaración	Y	Y
Firma/Autenticación	Y	Y
Indicador de circunstancias específicas	Y	Y
Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes		Z

▼ **M33**▼ **M29**▼ **M33**▼ **M29**▼ **M35**

▼ **M33**2.6. *Requisitos de las solicitudes de desvío — Cuadro 6*

Denominación	
Modo de transporte en la frontera	Z
Identificación del medio de transporte que franquea la frontera	Z
Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero	Z
Código del país de la primera aduana de entrada declarada	Z
Persona que solicita el desvío	Z
MRN	X
Número de artículo	X
Código del primer lugar de llegada	Z
Código del primer lugar de llegada real	Z

▼ **M29**3. **Requisitos de los procedimientos simplificados** — ► **M33** cuadro 7 ◀

Denominación	Exportación despacho local (véase la nota 3.1.)	Exportación declaración simplificada (véase la nota 3.1.)	Exportación declaración incompleta (véase la nota 3.1.)	Importación despacho local (véase la nota 2.1.)	Importación declaración simplificada (véase la nota 2.1.)	Importación declaración incompleta (véase la nota 2.1.)
Declaración		Y	Y		Y	Y
Número de artículos		Y	Y		Y	Y
Nº de referencia único del envío	X	X	X	X	X	X
Nº del documento de transporte (carta de porte)	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y
Expedidor/exportador	X/Y	X/Y	X/Y			
Destinatario				X/Y	X/Y	X/Y
Declarante/representante	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Código de estatuto del declarante/representante	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Código de divisa				X	X	X
Aduana de salida	Y	Y	Y			
Aduana de declaración complementaria			Y			
Descripción de las mercancías	X	X	X	X	X	X
Tipo de bultos (código)	X	X	X	X	X	X
Número de bultos	X	X	X	X	X	X
Marcas de expedición	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y	X/Y
Número de identificación del material, si se usan contenedores				X/Y	X/Y	X/Y
Número de artículo		X	X		X	X
Código de las mercancías	X	X	X	X	X	X
Masa bruta (kg)				X	X	X
Procedimiento	X	X	X	X	X	X
Masa neta (kg)	X	X	X	X	X	X
Importe total				X	X	X
Número de referencia en procedimientos simplificados	X			X		
Número de autorización	X	X		X	X	
Información adicional				X	X	X
Fecha de la declaración	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Firma/Autenticación	Y	Y	Y	Y	Y	Y

▼ M294. **Notas explicativas sobre los datos****▼ M33***MRN*

Solicitud de desvío: El número de referencia del movimiento constituye una alternativa a los siguientes datos:

- identificación del medio de transporte que franquea la frontera,
- fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero.

▼ M29*Declaración*

Indíquense los códigos señalados en el anexo 38 para la casilla 1 del DUA, subdivisiones primera y segunda.

Número de artículos ⁽¹⁾

Número total de artículos declarados en la declaración o en la declaración sumaria.

[Ref.: casilla 5 del DUA]

Nº de referencia único del envío

Número único asignado a las mercancías para la entrada, la importación, la salida y la exportación. Se utilizarán los códigos OMA (ISO15459) o equivalentes.

Declaraciones sumarias: dicho número es una alternativa al número de documento de transporte (carta de porte) cuando este no está disponible.

Procedimientos simplificados: la información puede ser facilitada cuando se disponga de ella.

Este elemento proporciona un vínculo con otras fuentes de información útiles.

[Ref.: casilla 7 del DUA]

*Nº del documento de transporte (carta de porte)***▼ M33**

Referencia del documento de transporte en el que figura la operación de transporte de mercancías, tanto si entran como si salen del territorio aduanero. Cuando la persona que presente la declaración sumaria de entrada no sea la misma que el transportista, se facilitará, asimismo, el número del documento de transporte de este último.

▼ M29

Debe consignarse el código del tipo de documento de transporte de que se trata, según lo establecido en el anexo 38, seguido del número de identificación del documento considerado.

Este dato es una alternativa al número de referencia único del envío (UCR) cuando este no está disponible. Proporciona un vínculo con otras fuentes de información útiles.

Declaraciones sumarias de salida — suministros de buques y aeronaves: número de la factura o número en las listas de carga.

Declaraciones sumarias de entrada — modo de transporte por carretera: la información se indicará si está disponible y podrá contener referencias al cuaderno TIR o CMR.

▼ M40

⁽¹⁾ Generado automáticamente por procedimientos informáticos.

▼ **M51***Expedidor*

Parte que expide las mercancías, según consta en el contrato de transporte firmado por la parte que haya encargado la operación de transporte.

Declaraciones sumarias de salida:

Debe facilitarse esta información si corresponde a una persona distinta de la que presenta la declaración sumaria. Se indicará el número EORI del expedidor siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. En caso de que no se disponga del número EORI del expedidor, se facilitará el nombre y la dirección completos de este último. Cuando una declaración en aduana contenga los datos necesarios para una declaración sumaria de salida de conformidad con lo dispuesto el artículo 182 *ter*, apartado 3, del Código y con el artículo 216 del presente Reglamento, esta información coincidirá con la que figura en el dato «Expedidor/Exportador» de esa declaración en aduana.

Cuando se concedan facilidades en el marco de un programa de asociación comercial de un tercer país reconocido por la Unión, esta información podrá adoptar la forma de un número de identificación único de tercer país comunicado a la Unión por el tercer país en cuestión. Ese número podrá utilizarse siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él.

La estructura del número es la siguiente:

Campo	Contenido	Tipo de campo	Formato	Ejemplos
1	Identificador del tercer país [código de país ISO (alfa 2)]	Alfabético 2	a2	US JP CH
2	Número de identificación único en un tercer país	Alfanumérico de hasta 15 caracteres	an..15	1234567890ABCDE AbCd9875F pt20130101aa

Ejemplos: «US1234567890ABCDE» corresponde a un expedidor de los Estados Unidos (código de país: US) cuyo número de identificación único es 1234567890ABCDE. «JPAbCd9875F» corresponde a un expedidor de Japón (código de país: JP) cuyo número de identificación único es AbCd9875F. «CHpt20130101aa» corresponde a un expedidor de Suiza (código de país: CH) cuyo número de identificación único es pt20130101aa.

Identificador del tercer país: los códigos alfabéticos de la Unión Europea para países y territorios se basan en los actuales códigos alfa-2 (a2) de la ISO, en la medida en que estos sean compatibles con los códigos de países establecidos de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Cuando se facilite el número EORI del expedidor o el número único de identificación de tercer país del expedidor, no habrá que indicar su nombre y dirección.

Declaraciones sumarias de entrada:

Se indicará el número EORI del expedidor siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. En caso de que no se disponga del número EORI del expedidor, se facilitará el nombre y la dirección completos de este último.

Cuando se concedan facilidades en el marco de un programa de asociación comercial de un tercer país reconocido por la Unión, esta información podrá adoptar la forma de un número de identificación único de tercer país comunicado a la Unión por el tercer país en cuestión. Ese número podrá utilizarse siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. La estructura de este número se corresponde con la estructura especificada en la parte relativa a las «Declaraciones sumarias de salida» de la nota explicativa sobre el presente dato.

Cuando se facilite el número EORI del expedidor o el número único de identificación de tercer país del expedidor, no habrá que indicar su nombre y dirección.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 23

▼ **M29**

Expedidor/exportador ► **M33** ————— ◀

Parte que efectúa (o por cuenta de la cual se efectúa) la declaración de exportación y que, en el momento en que se acepta la declaración, es propietaria de las mercancías o tiene un derecho similar de disposición sobre las mismas.

▼ **M33**

Indíquese el número EORI mencionado en el artículo 1, apartado 16. Cuando el expedidor/exportador no disponga de número EORI, la administración aduanera podrá atribuirle uno para la declaración considerada.

▼ **M29**

[Ref.: casilla 2 del DUA]

Persona que presenta la declaración sumaria ► **M33** ————— ◀

▼ **M51**

Se indicará el número EORI de la persona que presenta la declaración sumaria; no habrá que indicar su nombre y dirección.

▼ **M29**

Declaraciones sumarias de entrada: una de las personas mencionadas en el artículo 36 *ter*, apartados 3 y 4, del Código.

Declaraciones sumarias de salida: parte indicada en el artículo 182 *quinquies*, apartado 3, del Código. Esta información no se facilitará cuando, de acuerdo con el artículo 182 *bis*, apartado 1, del Código, las mercancías estén acaparadas por una declaración en aduana.

Nota: esta información es necesaria para la identificación de la persona responsable de la presentación de la declaración.

▼ **M51**

Persona que solicita el desvío

Solicitud de desvío: persona que efectúa la solicitud de desvío en el lugar de entrada. Se indicará el número EORI de la persona que solicita el desvío; no habrá que indicar su nombre y dirección.

Destinatario

Parte a la que van destinadas las mercancías.

Declaraciones sumarias de salida : En los casos a los que se refiere el artículo 789, se aportará esta información, siempre que se disponga de ella, indicando el nombre y la dirección completos del destinatario. Cuando las mercancías se transportan al amparo de un conocimiento de embarque negociable del tipo «a la orden con endoso en blanco», no se conoce la identidad del destinatario, y los datos sobre este último deben sustituirse por el código siguiente en la casilla 44 de la declaración de exportación:

Base jurídica	Asunto	Casilla	Código
Anexo 30 <i>bis</i>	Situaciones que afectan a los conocimientos de embarque negociables del tipo «a la orden con endoso en blanco», en los casos de declaraciones sumarias de salida, en las que no se conocen los datos del destinatario	44	30600

Se indicará el número EORI del destinatario, siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. En caso de que no se disponga del número EORI del expedidor, se facilitará el nombre y la dirección completos de este último.

Cuando se concedan facilidades en el marco de un programa de asociación comercial de un tercer país reconocido por la Unión, esta información podrá adoptar la forma de un número de identificación único de tercer país comunicado a la Unión por el tercer país en cuestión. Ese número podrá utilizarse siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. La estructura de ese número se corresponde con la estructura especificada en la parte relativa a las «Declaraciones sumarias de salida» de la nota explicativa sobre el dato «Expedidor».

▼ M51

Cuando se facilite el número EORI del destinatario o el número único de identificación de tercer país del destinatario, no habrá que indicar su nombre y dirección.

Declaraciones sumarias de entrada: Debe facilitarse esta información si corresponde a una persona distinta de la que presenta la declaración sumaria. Cuando las mercancías se transportan al amparo de un conocimiento de embarque negociable del tipo «a la orden con endoso en blanco», no se conoce la identidad del destinatario, y los datos sobre este último deben sustituirse por el código 10600:

Base jurídica	Asunto		Código
Anexo 30 bis	Situaciones que afectan a conocimientos de embarque negociable del tipo «a la orden con endoso en blanco», en los caso de declaraciones sumarias de entrada, en las que no se conocen los datos del destinatario		10600

Cuando sea preciso facilitar esta información, se indicará el número EORI del destinatario siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. En caso de que no se disponga del número EORI del expedidor, se facilitará el nombre y la dirección completos de este último.

Cuando se concedan facilidades en el marco de un programa de asociación comercial de un tercer país reconocido por la Unión, esta información podrá adoptar la forma de un número de identificación único de tercer país comunicado a la Unión por el tercer país en cuestión. Ese número podrá utilizarse siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. La estructura de este número se corresponde con la estructura especificada en la parte relativa a las «Declaraciones sumarias de salida» de la nota explicativa sobre el dato «Expedidor».

Cuando se facilite el número EORI del destinatario o el número único de identificación de tercer país del destinatario, no habrá que indicar su nombre y dirección.

▼ M29

Declarante/representante ► **M33** ————— ◀

Debe indicarse si es diferente del expedidor/exportador en la exportación o del destinatario en la importación.

▼ M33

Se indicará el número EORI del declarante/representante

▼ M29

[Ref.: casilla 14 del DUA]

Código de estatuto del declarante/representante

Código que representa al declarante o indica el estatuto del representante. Deben usarse los códigos que se indican en el anexo 38 para la casilla 14 del DUA.

▼ M51

Transportista

No será preciso indicar esta información cuando sea idéntica a la de la persona que presenta la declaración sumaria de entrada, salvo cuando las facilidades se concedan en el marco de un programa de asociación comercial de un tercer país reconocido por la Unión. En ese caso, la información podrá facilitarse indicando el número de identificación único de tercer país comunicado a la Unión por el tercer país en cuestión. La estructura de ese número se corresponde con la estructura especificada en la parte relativa a las «Declaraciones sumarias de salida» de la nota explicativa sobre el dato «Expedidor».

En los casos en que esta información sea distinta de la de la persona que presenta la declaración sumaria de entrada, se indicarán el nombre y la dirección completos del transportista.

▼ M51

Se indicará el número EORI del transportista o el número de identificación único de tercer país del transportista:

— siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él, y/o

— en caso de transporte marítimo, por vías navegables interiores o aéreo.

Se indicará el número EORI del transportista, siempre que este último esté conectado al sistema de aduanas y desee recibir cualquiera de las notificaciones contempladas en el artículo 183, apartados 6 y 8 o en el artículo 184 *quinquies*, apartado 2.

Cuando se facilite el número EORI del transportista o el número único de identificación de tercer país del transportista, no habrá que indicar su nombre y dirección.

▼ M40

Parte que debe ser informada

▼ M51

Parte a la que hay que informar a la entrada de la llegada de las mercancías. Esta información debe facilitarse cuando proceda. Se indicará el número EORI de la parte que debe ser informada, siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. En caso de que no se disponga del número EORI de la parte que debe ser informada, se facilitará el nombre y la dirección completos de esta última.

Cuando se concedan facilidades en el marco de un programa de asociación comercial de un tercer país reconocido por la Unión, esta información podrá adoptar la forma de un número de identificación único de tercer país comunicado a la Unión por el tercer país en cuestión. El número podrá utilizarse siempre que la persona que presenta la declaración sumaria disponga de él. La estructura de este número se corresponde con la estructura especificada en la parte relativa a las «Declaraciones sumarias de salida» de la nota explicativa sobre el dato «Expedidor».

Cuando se facilite el número EORI de la parte que debe ser informada o el número único de identificación de tercer país de la parte que debe ser informada, no habrá que indicar su nombre y dirección.

▼ M40

Declaración sumaria de entrada: cuando las mercancías se transporten al amparo de un conocimiento de embarque negociable del tipo «a la orden con endoso en blanco», en cuyo caso no se menciona al destinatario y se hace constar el código 10600, deberán facilitarse siempre los datos sobre la parte que debe ser informada.

Declaración sumaria de salida: cuando las mercancías se transporten al amparo de un conocimiento de embarque negociable del tipo «a la orden con endoso en blanco», en cuyo caso no se menciona al destinatario, deberá facilitarse siempre información sobre la parte que debe ser informada en el campo «destinatario» en vez de los datos sobre el destinatario. Cuando una declaración de exportación incluya los datos para la declaración sumaria de salida, se introducirá el código 30600 en la casilla 44 de la declaración de exportación en cuestión.

▼ M29

Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera

▼ M33

Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo que franquea la frontera del territorio aduanero de la Comunidad. Para determinar la identidad se utilizarán las indicaciones del anexo 37 para la casilla 18 del DUA. En caso de transporte marítimo o por vía navegable, deberá declararse el número IMO de identificación del buque o el código ENI. En caso de transporte aéreo no habrá que facilitar ningún dato.

▼ M33

Para determinar la nacionalidad, siempre que esta información no esté ya incluida en la identidad, se indicarán los códigos previstos en el anexo 38 para la casilla 21 del DUA.

▼ M29

Modo de transporte por ferrocarril: se facilitará el número de vagón.

▼ M33

Identificación del medio de transporte que franquea la frontera

Solicitud de desvío: se indicará el número IMO de identificación del buque, el código ENI o el número de vuelo IATA, respectivamente, para el transporte marítimo, por vía navegable o aéreo.

En el caso del transporte aéreo, cuando el operador de la aeronave transporte mercancías en el marco de un acuerdo de código compartido, se indicarán los números de vuelo de los otros socios.

▼ M29

Número de referencia de la operación de transporte ⁽¹⁾

▼ M33

Identificación del viaje concreto efectuado por el medio de transporte, por ejemplo, número de travesía, número de vuelo, número de operación (cuando proceda).

En el caso del transporte aéreo, cuando el operador de la aeronave transporte mercancías en el marco de un acuerdo de código compartido, se indicarán los números de vuelo de los otros socios.

▼ M29

Modo de transporte por ferrocarril: se facilitará el número de tren. Este dato se facilitará en caso de transporte multimodal, cuando proceda.

Código del primer lugar de llegada

Identificación del primer lugar de llegada al territorio aduanero. Puede ser un puerto (vía marítima), un aeropuerto (vía aérea) o un puesto fronterizo (vía terrestre).

El código debe seguir el siguiente modelo: UN/LOCODE (an.5) + código nacional (an.6).

Modos de transporte por carretera y ferrocarril: el código deberá seguir el modelo facilitado a las aduanas en el anexo 38.

▼ M33

Solicitud de desvío: se facilitarán los códigos de la primera Aduana de llegada declarada.

Código del primer lugar de llegada efectivo

Solicitud de desvío: se facilitarán los códigos de la primera Aduana de llegada efectiva.

Código del país de la primera aduana de entrada declarada

Solicitud de desvío: se utilizarán los códigos previstos en el anexo 38 para la casilla 2 del DUA.

▼ M29

Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero

Fecha y hora/fecha y hora previstas de llegada del medio de transporte al primer aeropuerto (vía aérea), el primer puesto fronterizo (vía terrestre) o el primer puerto (vía marítima), utilizando un código n12 (CCYYMMDDHHMM). Se indicará la hora (local) del primer lugar de llegada.

⁽¹⁾ Esta información deberá presentarse cuando proceda.

▼ **M33**

Solicitud de desvío: únicamente se indicará la fecha; se utilizará a tal fin el código n° 8 (CCAAMMDD).

▼ **M29**

Códigos de los país(es) de paso

Identificación, en orden cronológico, de los países por donde pasan las mercancías entre el país original de salida y el de destino final. Entre ellos debe figurar el país original de salida y el de destino final. Se utilizarán los códigos señalados en el anexo 38 para la casilla 2 del DUA. Esta información deberá facilitarse cuando sea conocida.

▼ **M33**

Declaraciones sumarias de salida para envíos urgentes — envíos postales: solo se indicará el país de destino final de las mercancías.

Declaraciones sumarias de entrada para envíos urgentes — envíos postales: solo se indicará el país original de salida de las mercancías.

▼ **M29**

Código de divisa

Código que se indica en el anexo 38 para la casilla 22 del DUA, referente a la divisa en que está expresada la cantidad de la factura.

Esta información se usa en conjunción con la correspondiente al «importe total» para calcular los derechos de importación.

Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias. [Ref.: casillas 22 y 44 del DUA]

▼ **M33**

Modo de transporte en la frontera

Declaración sumaria de entrada: modo de transporte correspondiente al medio activo de transporte en el que esté previsto que las mercancías entren al territorio de la Comunidad. En caso de transporte combinado, se aplicarán las normas previstas en la nota explicativa del anexo 37 para la casilla 21.

Cuando la carga aérea se transporte mediante otro modo de transporte además del aéreo, deberá indicarse ese otro modo de transporte.

Se utilizarán a tal fin los códigos 1, 2, 3, 4, 7, 8 o 9 que se indican en el anexo 38 para la casilla 25 del DUA.

[Ref.: casilla 25 del DUA]

▼ **M29**

Aduana de salida

▼ **M35**

Código que se indica en el anexo 38 para la casilla 29 del DUA, referente a la aduana de salida.

▼ **M33**

Declaraciones sumarias de salida para envíos urgentes — envíos postales: no será necesario indicar este dato cuando pueda deducirse automáticamente y sin ambigüedades de otros datos aportados por el interesado.

▼ **M29**

Aduana de declaración complementaria

Declaración de exportación incompleta: solo se podrá utilizar este dato en los casos a los que se refiere el artículo 281, apartado 3.

Localización de las mercancías ⁽¹⁾

Lugar exacto donde las mercancías pueden ser examinadas.

⁽¹⁾ Esta información deberá presentarse cuando proceda.

▼ **M29**

[Ref.: casilla 30 del DUA]

Lugar de carga ⁽¹⁾

Nombre del puerto, aeropuerto, terminal de carga, estación de ferrocarril u otro lugar en el que son cargadas las mercancías en los medios utilizados para el transporte, mencionando el país en donde estuviera situado.

▼ **M33**

Declaraciones sumarias de entrada para envíos urgentes — envíos postales: no será necesario indicar este dato cuando pueda deducirse automáticamente y sin ambigüedades de otros datos aportados por el interesado.

▼ **M29**

Modos de transporte por carretera y ferrocarril: puede ser el lugar de recepción de las mercancías según el contrato de transporte o la aduana TIR de salida.

Lugar de descarga ⁽¹⁾

Nombre del puerto, aeropuerto, terminal de carga, estación de ferrocarril u otro lugar en el que son descargadas las mercancías de los medios utilizados para el transporte, mencionando el país en donde esté situado.

Modos de transporte por carretera y ferrocarril: si el código no está disponible, se consignará el nombre del lugar con la mayor precisión posible.

Nota: este dato proporciona información útil para la gestión del procedimiento.

Descripción de las mercancías

Declaraciones sumarias: descripción en lenguaje corriente lo suficientemente precisa para que los servicios de aduanas puedan identificar las mercancías. No se podrán aceptar términos genéricos («carga consolidada», «mercancías diversas» o «partes»). La Comisión publicará una lista de tales términos genéricos. No será necesario facilitar esta información si se indica el código de mercancías.

Procedimientos simplificados: descripción a efectos arancelarios.

[Ref.: casilla 31 del DUA]

Tipo de bultos (código)

Código que especifica el tipo de bulto, según figura en el anexo 38, para la casilla 31 del DUA (Recomendación 21 CEPE/ONU, anexo VI)

Número de bultos

Número de bultos embalados de tal forma que no se puedan dividir sin deshacer el embalaje o número de unidades, una vez desembaladas. Esta información no se facilitará si las mercancías son a granel.

[Ref.: casilla 31 del DUA]

Marcas de expedición

Descripción libre de las marcas y números que figuran en las unidades o bultos objeto del transporte.

⁽¹⁾ Versión codificada, si existe.

▼ M29

Esta información solo se facilitará, si procede, cuando las mercancías estén embaladas. Cuando las mercancías estén en contenedores, el número de contenedor podrá sustituir a las marcas de expedición, aunque estas podrán igualmente ser facilitadas por el interesado, cuando estén disponibles. Las marcas de expedición podrán ser sustituidas por un número de referencia único del envío que permita una identificación sin ambigüedades de todos los bultos del envío.

Nota: este dato es de utilidad para la identificación de los envíos.

[Ref.: casilla 31 del DUA]

Número de identificación del material, si se usan contenedores

Marcas (letras, números, o ambos) que identifican el contenedor.

[Ref.: casilla 31 del DUA]

Número de artículo ⁽¹⁾

▼ M33

Número del artículo respecto al total de artículos contenidos en la declaración, la declaración sumaria o la solicitud de desvío.

Solicitud de desvío: Cuando se facilite el NRM y la solicitud de desvío no afecte a la totalidad de los artículos incluidos en una declaración sumaria de entrada, la persona que solicita el desvío deberá facilitar los números de artículo atribuidos a las mercancías afectadas en la declaración sumaria de entrada original.

▼ M29

Solo se usará cuando haya más de un artículo.

Nota: este dato, generado automáticamente por procedimientos informáticos, es de utilidad para la identificación de los artículos considerados.

[Ref.: casilla 32 del DUA]

Código de las mercancías

Número de código correspondiente a la mercancía de que se trate;

Declaraciones sumarias de entrada: primeros cuatro dígitos del código de la NC. No será necesario facilitar esta información si se da la descripción de las mercancías.

Procedimientos simplificados de importación: código TARIC de 10 dígitos. Los interesados pueden complementar esta información, si procede, con códigos TARIC suplementarios. Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

Declaraciones sumarias de salida: primeros cuatro dígitos del código de la NC. No será necesario facilitar esta información si se da la descripción de las mercancías.

⁽¹⁾ Generado automáticamente por procedimientos informáticos.

▼ M40

▼ M29

Procedimientos simplificados de exportación: código NC de 8 dígitos. Los interesados pueden complementar esta información, si procede, con códigos TARIC suplementarios. Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de exportaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

[Ref.: casilla 33 del DUA]

Masa bruta (kg)

Peso (masa) de las mercancías correspondiente a la declaración, incluido el embalaje, pero sin el material de transporte.

Cuando sea posible, el interesado podrá facilitar ese peso a nivel de artículo de mercancías.

Procedimientos simplificados de importación: esta información solo se comunicará cuando sea necesario para el cálculo de los derechos de importación.

Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

[Ref.: casilla 35 del DUA]

Procedimiento

Código del procedimiento, que se indica en el anexo 38 para la casilla 37 del DUA, subdivisiones primera y segunda.

Los Estados miembros podrán dispensar de la obligación de indicar los códigos según se indica en el anexo 38 para la casilla 37, subdivisión segunda, del DUA en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones y exportaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

Masa neta (kg)

Peso (masa) de las mercancías sin embalaje.

Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones y exportaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

[Ref.: casilla 38 del DUA]

▼ **M29***Importe total*

Precio de las mercancías (a nivel de artículo de mercancías de la declaración). Esta información se empleará en conjunción con la correspondiente a la del «código de divisa» para calcular los derechos de importación.

Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito en el caso de las declaraciones simplificadas y los procedimientos de despacho local de importaciones cuando las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes a tales procedimientos permitan remitir la recogida de estos datos a las declaraciones complementarias.

[Ref.: casilla 42 del DUA]

Número de referencia en procedimientos simplificados

Es el número de referencia de la entrada en los registros en el caso de los procedimientos citados en los artículos 266 y 285 *bis*. Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito cuando existan otros sistemas eficaces de seguimiento de los envíos.

Información adicional

Cuando se aplique el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1147/-2002 del Consejo ⁽¹⁾ (mercancías importadas con certificados de aeronavegabilidad), indíquese el código 10100.

[Ref.: casilla 44 del DUA]

Número de autorización

Número de la autorización en los procedimientos simplificados. Los Estados miembros podrán no aplicar este requisito cuando crean que sus sistemas informáticos pueden obtener esta información sin ambigüedades a partir de otros datos de la declaración, como, por ejemplo, la identificación del interesado.

Código de mercancías peligrosas de la ONU

El identificador de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas es un número de serie único (n4) asignado por este organismo a las sustancias y artículos comprendidos en una lista de las mercancías peligrosas de transporte más común.

Este dato solo se indicará cuando sea pertinente.

Número de precinto ⁽²⁾

Número de identificación de los precintos fijados al material de transporte, cuando proceda.

Código del método de pago de los costes de transporte

Se utilizarán los siguientes códigos:

- A Pago en metálico
- B Pago mediante tarjeta de crédito
- C Pago por cheque
- D Otros (por ejemplo, cargo directo en cuenta corriente)
- H Transferencia electrónica
- Y Pago mediante cuenta con el transportista

⁽¹⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 8.

⁽²⁾ Esta información deberá presentarse cuando proceda.

▼ M29

Z Costes no prepagados

Esta información se facilitará solo cuando se disponga de ella.

Fecha de la declaración ⁽¹⁾

Fecha en la que se hayan realizado las declaraciones, firmadas o autenticadas cuando proceda.

Cuando se trate de procedimientos de despacho local de importaciones de conformidad con los artículos 266 y 285 *bis*, la fecha será la de entrada en los registros.

[Ref.: casilla 54 del DUA]

Firma/Autenticación ⁽¹⁾

[Ref.: casilla 54 del DUA]

Indicador de circunstancias específicas

Dato codificado que expone circunstancias especiales alegadas por el interesado.

A Envíos postales y urgentes

B Suministros de buques y aeronaves

C Modo de transporte por carretera

D Modo de transporte por ferrocarril

E Operadores económicos autorizados

Este dato solo deberá facilitarse cuando la persona que presente la declaración sumaria alegue una circunstancia especial diferente de las expuestas en el cuadro 1.

No será necesario indicar este dato cuando pueda deducirse automáticamente y sin ambigüedades de otros datos aportados por el interesado.

▼ M35

Código de la aduana o aduanas de entrada siguientes

Identificación de las aduanas de entrada siguientes en el territorio aduanero de la Comunidad.

Este código deberá facilitarse cuando el código del modo de transporte en la frontera sea 1, 4 u 8.

El código se conformará al modelo previsto para la aduana de entrada en el anexo 38 para la casilla 29 del DUA.

⁽¹⁾ Generado automáticamente por procedimientos informáticos.

▼ M24

ANEXO 31 ⁽¹⁾

MODELO DE ► C12 DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO ◀
(Conjunto de ocho ejemplares)

⁽¹⁾ Las disposiciones técnicas relativas a los formularios y, en particular, las relativas a su formato y color, figuran en el artículo 215.



COMUNIDAD EUROPEA					DECLARACIÓN			A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN				
Ejemplar para el país de expedición/exportación	1	2 Expedidor/Exportador N°			3 Formularios		4 List. de carga		7 Número de referencia			
	8 Destinatario N°	9 Responsable financiero N°			10 País primer destino		11 País transacción		13 P.A.C.			
	14 Declarante/Representante N°	15 País de expedición/exportación		16 País de origen		15 Cód. P. exped./export.		17 Cód. país de destino		17 País de destino		
	18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida				19 Ctr.		20 Condiciones de entrega					
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera				22 Divisa e importe total factura		23 Tipo cambio		24 Naturaleza transacc.			
	25 Modo transporte		26 Modo transporte		27 Lugar carga		28 Datos financieros y bancarios					
	29 Aduana de salida		30 Localización de las mercancías									
	1	31 Bultos y descripción de las mercancías				32 Partida N°		33 Código de las mercancías				
						34 Cód. país de origen		35 Masa bruta (kg)		37 R E G I M E N		
						36 Masa neta (kg)		38 Contingente				
				40 Documento de carga/Documento precedente		41 Unidades suplementarias						
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				46 Valor estadístico		Cód. I.E.						
47 Cálculo de los tributos	Clase		Base imponible		Tipo		Importe		MP		48 Aplazamiento de pago	
											49 Identificación depósito	
											B DATOS CONTABLES	
				Total								
50 Obligado principal N°				Firma		C ADUANA DE PARTIDA						
51 Aduanas de paso previstas (y país)				representado por								
				Lugar y fecha:								
52 Garantía no válida para				Cód.		53 Aduana de destino (y país)						
D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA				Resultado:		Sello:		54 Lugar y fecha				
Prescritos colocados: Número				marcas:		Plazo (fecha límite):		Firma y nombre del declarante/representante:				
Firma:												

▼ M24

E CONTROL POR LA ADUANA DE EXPEDICIONEXPORTACION



COMUNIDAD EUROPEA					DECLARACION			ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN				
Ejemplar para usos estadísticos-Pais de expedición/exportación	2 Expedidor/Exportador N°				3 Formularios			4 List. de carga				
	8 Destinatario N°				5 Partidas			6 Total bultos		7 Numero de referencia		
	14 Declarante/Representante N°				5 Responsable financiero N°			10 Pais primer destino		11 Pais trans- acción		
	16 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida				19 Chr.		20 Condiciones de entrega			13 P.A.C.		
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera				22 Divise e importe total factura			23 Tipo cambio		24 Naturaleza transacc.		
	25 Modo transporte en frontera		26 Modo transporte interior		27 Lugar carga		28 Datos financieros y bancarios					
	29 Aduana de salida				30 Localización de las mercancías			15 Pais de expedición/exportación		17 Cód. pais de destino		
	31 Bultos y descripción de las mercancías				32 Partida N°			33 Código de las mercancías			16 Pais de origen	
	34 Cód. pais de origen				35 Masa bruta (kg)		37 R E G I M E N		38 Masa neta (kg)		39 Contingente	
	44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				40 Documento de carga/Documento precedente			41 Unidades suplementarias		46 Valor estadístico		
47 Cálculo de los tributos				Clase		Base imponible		Tipo		Importe		
50 Obligado principal N°				Firma:			48 Aplazamiento de pago		49 Identificación depósito			
51 Aduanas de paso previstas (y país)				representado por			Lugar y fecha:		C ADUANA DE PARTIDA			
52 Garantía no válida para				Cód.			53 Aduana de destino (y país)					
D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA				Resultado:			Frecientos colocados: Número:		Firma y nombre del declarante/representante:			
Firma:				Plazo (fecha límite):			Firma:		54 Lugar y fecha			



COMUNIDAD EUROPEA						A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN																
Ejemplar para el expedidor/exportador	3 Expedidor/Exportador N°		1 DECLARACION			3 Formularios			4 List. de carga													
	8 Destinatario N°		5 Responsable financiero N°			5 Partidas			6 Total bultos			7 Numero de referencia										
	14 Declarante/Representante N°		10 Pais primer destino			11 Pais trans- acción			13 P.A.C.													
	16 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida		19 Cr.			20 Condiciones de entrega			15 Pais de expedición/exportación			17 Cód. pais de destino										
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera		22 Divise e importe total factura			23 Tipo cambio			24 Naturaleza transacc.													
	25 Modo transporte en frontera		26 Modo transporte interior		27 Lugar carga		28 Datos financieros y bancarios															
	29 Aduana de salida		30 Localización de las mercancías				32 Partida N°			33 Código de las mercancías												
	31 Bultos y descripción de las mercancías		Marcas y numeración - N° contenedores) - Número y clase			34 Cód. pais de origen			35 Masa bruta (kg)													
	44 Indicación especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		40 Documento de carga/Documento precedente			41 Unidades suplementarias			46 Valor estadístico													
	47 Cálculo de los tributos		Clase			Base imponible			Tipo			Importe			MP			48 Aplazamiento de pago			49 Identificación depósito	
		Total:																				
50 Obligado principal		N°			Firma:			C ADUANA DE PARTIDA														
51 Aduanas de paso previstas (y país)		representado por			Lugar y fecha:																	
52 Garantía no válida para								Cód.			53 Aduana de destino (y país)											
D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA		Resultado:			Precintos colocados: Número:			marcas:			Plazo (fecha límite):			Firma:			Sello:			54 Lugar y fecha		
																				Firma y nombre del declarante/representante:		



COMUNIDAD EUROPEA		DECLARACION		ADUANA DE EXPEDICION/EXPORTACION	
Ejemplar para la aduana de destino	4	2 Expedidor/Exportador N°	3 Formulario	4 List. de carga	
		8 Destinatario N°	5 Partidas	6 Total bultos	
		14 Declarante/Representante N°	OBSERVACIÓN IMPORTANTE Cuando el presente ejemplar se utilice exclusivamente para JUSTIFICAR EL CARÁCTER COMUNITARIO DE LAS MERCANCIAS QUE NO CIRCULAN BAJO EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO COMUNITARIO, solamente se requiere a tal fin las menciones que figuran en las casillas 1, 2, 3, 5, 14, 31, 32, 35, 54 y, en su caso, 4, 33, 36, 40 y 44.		
		16 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida	18 Cr:	15 País de expedición/exportación	17 País de destino
		21 Identidad y nacionalidad medio transporte aduana en frontera			
		25 Modo transporte en frontera	27 Lugar carga		
	4				
31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase		32 Partida N°	33 Código de las mercancías	35 Masa bruta (kg) 36 Masa neta (kg)
44 Indicación especial/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				40 Documento de carga/Documento precedente	Cod. I.E.
53 Transbordos	Lugar y país: Ident. y hac. nuevo medio transporte: Cir: <input type="checkbox"/> (1) Ident. nuevo contenedor: (1) Indíquese 1 si SI o 0 si NO	Lugar y país: Ident. y hac. nuevo medio transporte: Cir: <input type="checkbox"/> (1) Ident. nuevo contenedor: (1) Indíquese 1 si SI o 0 si NO			
F VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES	Nuevos precintos: Número: marcas:	Firma: Sello:	Nuevos precintos: Número: marcas:	Firma: Sello:	
51 Aduanas de paso previstas (y país)	50 Obligado principal representado por: Lugar y fecha:	N°	Firma:	C ADUANA DE PARTIDA	
52 Garantía no válida para			Cod:	53 Aduana de destino (y país)	
D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA	Resultado: Precintos colocados: Número: marcas: Plazo (fecha límite): Firma:		Sello:	54 Lugar y fecha: Firma y nombre del declarante/representante:	

▼ **M24**

<p>58 Otras incidencias durante el transporte</p> <p>Relación de los hechos y medidas adoptadas</p>	<p>G VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES</p>
<p>H CONTROL A POSTERIOR (Cuando el presente ejemplar se utilice para justificar el carácter comunitario de las mercancías)</p>	
<p>SOLICITUD DE CONTROL</p> <p>El control de la autenticidad del presente documento y de la exactitud de los datos que el mismo contiene, se hace por:</p> <p>Lugar y fecha:</p> <p>Firma: Sello:</p>	<p>RESULTADO DEL CONTROL</p> <p>El presente documento (1)</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido examinado de conformidad por la oficina de aduanas indicada y los datos que contiene son exactos.</p> <p><input type="checkbox"/> no corresponde a las condiciones de autenticidad y de regularidad exigidas (ver observaciones).</p> <p>Lugar y fecha:</p> <p>Firma: Sello:</p>
<p>Observaciones:</p> 	
<p>(1) Indicar con X la mención aplicable.</p>	
<p>I CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO (TRANSITO COMUNITARIO)</p> <p>Fecha de llegada:</p> <p>Control de precintos:</p> <p>Observaciones:</p>	<p>Ejemplar N° 5 devuelto el después de registrado con el N°</p> <p>Firma: Sello:</p>



COMUNIDAD EUROPEA		DECLARACION	
Ejemplar para devolver - Tránsito comunitario	5	2 Expedidor/Exportador N°	3 Formulario
		8 Destinatario N°	4 List. de carga
		15 País de expedición/exportación	5 Partidas
		16 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida	6 Total bultos
		21 Identidad y nacionalidad medio transporte aduado en frontera	
	25 Modo transporte	27 Lugar carga	
	5		
	31 Bultos y descripción de las mercancías	32 Partida N°	33 Código de las mercancías
			34 Masa bruta (kg)
			35 Masa neta (kg)
			40 Documento de carga/Documento precedente
	44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		Cod. I.E.
	53 Transbordos		
	F VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES		
	50 Obligado principal N°	Firma:	C ADUANA DE PARTIDA
	51 Aduanas de paso previstas (y país)		
	52 Garantía no válida para		
	D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA	Sello:	
	Resultado:		
	Frecintos colocados: Número:		
	marcas:		
	Plazo (fecha límite):		
	Firma:		

▼ **M24**

<p>58 Otras incidencias durante el transporte</p> <p>Relación de los hechos y medidas adoptadas</p>	<p>G VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES</p>
<p>I CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO (TRÁNSITO COMUNITARIO)</p>	
<p>Fecha de llegada:</p> <p>Control de precintos:</p> <p>Observaciones:</p>	<p>Ejemplar N° 5 devuelto el después de registrado con el N°</p> <p>Firma: Sello:</p>
<p>TRÁNSITO COMUNITARIO: RECIBO (El interesado deberá rellenar el recibo antes de presentarlo en la aduana de destino)</p> <p>Por el presente recibo se certifica que ha sido presentado el documento..... expedido por la aduana de(nombre y país) con el N°..... y que hasta el momento no se ha observado ninguna irregularidad en relación con el envío a que se refiere dicho documento.</p> <p>Fecha: Firma:</p>	



COMUNIDAD EUROPEA						DECLARACION			ADUANA DE DESTINO			
Ejemplar para el país destino	6 2 Expedidor/Exportador N°					3 Formularios			4 List. de carga			
	8 Destinatario N°					5 Partidas			6 Total bullos		7 Numero de referencia	
	14 Declarante/Representante N°					5 Responsable financiero N°						
	16 Identidad y nacionalidad medio transporte a la llegada					10 Pais ult. Proc.		11 Pais transacc./ prod.		12 Elementos del valor		13 P.A.C.
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte adivo en frontera					15 Pais de expedicion/exportacion			16 Pais de origen		17 Cód. pais de destino	
	25 Modo transporte					26 Modo transporte interior		27 Lugar de descarga		28 Datos financieros y bancarios		
	29 Aduana de entrada					30 Localización de las mercancías						
	31 Bullos y descripción de las mercancías					32 Partida N°		33 Código de las mercancías				
	44 Indicciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y aclaraciones					34 Cód. pais de origen		35 Masa bruta (kg)		36 Preferencia		
	47 Cálculo de los tributos					37 R.E.G.I.M.E.N		38 Masa neta (kg)		39 Contingente		
					40 Documento de carga/Documento precedente		41 Unidades suplementarias		42 Precio del artículo		43 Cód. M.E.	
					44 Valor estadístico		45 Ajuste					
					46 Valor estadístico							
					47 Cálculo de los tributos		48 Aplazamiento de pago		49 Identificación depósito			
					B DATOS CONTABLES							
					50 Obligado principal N°		Firma:		C ADUANA DE PARTIDA			
51 Aduanas de paso previstas (y país)					representado por		Lugar y fecha:					
52 Garantía no válida para					Cód.		53 Aduana de destino (y país)					
J CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO					54 Lugar y fecha		Firma y nombre del declarante/representante:					

▼ M24

J CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO



COMUNIDAD EUROPEA					DECLARACION			ADUANA DE DESTINO					
Ejemplar para usos estadísticos - País de destino	7 Expedidor/Exportador N°				3 Formulario		4 List. de carga		7 Numero de referencia				
	8 Destinatario N°				5 Responsable financiero N°								
	14 Declarante/Representante N°				10 País ult. Proc.		11 País transacc./ prod.		12 Elementos del valor		13 P.A.C.		
	16 Identidad y nacionalidad medio transporte a la llegada				19 Ch:		20 Condiciones de entrega						
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte aduado en frontera				22 Divisa e importe total factura		23 Tipo cambio		24 Naturaleza transacc.				
	25 Modo transporte		26 Modo transporte		27 Lugar de descarga		28 Datos financieros y bancarios						
	an. frontera		interior										
	29 Aduana de entrada				30 Localización de las mercancías								
	31 Bulbos y descripción de las mercancías				Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase		32 Partida N°		33 Código de las mercancías				
	44 Indicación especial/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				34 Cód. país de origen		35 Masa bruta (kg)		36 Preferencia				
a)					b)		37 R E G I M E N		38 Masa neta (kg)		39 Contingente		
40 Documento de carga/Documento precedente													
41 Unidades suplementarias					42 Precio del artículo		43 Cód. M.E.		Cód. I.E.		45 Ajuste		
47 Cálculo de los tributos				Clase		Base imponible		Tipo		Importe			
										MP			
										48 Aplazamiento de pago			
										49 Identificación depósito			
										B DATOS CONTABLES			
										Total			
50 Obligado principal				N°		Firma		C ADUANA DE PARTIDA					
51 Aduanas de paso previstas (y país)				representado por		Lugar y fecha:							
52 Garantía no válida para								Cód.		53 Aduana de destino (y país)			
J CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO										54 Lugar y fecha			
										Firma y nombre del declarante/representante:			



COMUNIDAD EUROPEA						DECLARACION			ADUANA DE DESTINO				
Ejemplar para el destinatario	2 Expedidor/Exportador N°					3 Formularios			4 List. de carga				
	8 Destinatario N°					5 Partidas			6 Total bullos		7 Numero de referencia		
	14 Declarante/Representante N°					5 Responsable financiero N°							
	16 Identidad y nacionalidad medio transporte a la llegada					10 Pais ult. Proc.		11 Pais transacc./ prod.		12 Elementos del valor		13 P.A.C.	
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte adivo en frontera					15 Pais de expedicion/exportacion			16 Pais de origen		17 Cód. pais de destino		
	25 Modo transporte					26 Modo transporte		27 Lugar de descarga		28 Datos financieros y bancarios			
	29 Aduana de entrada					30 Localización de las mercancías							
	31 Bullos y descripción de las mercancías					32 Partida N°			33 Código de las mercancías				
	44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones					34 Cód. pais de origen			35 Masa bruta (kg)		36 Preferencia		37 R.E.G.I.M.E.N
	47 Cálculo de los tributos					48 Aplazamiento de pago			49 Identificación depósito				
					B DATOS CONTABLES								
50 Obligado principal N°					Firma:			C ADUANA DE PARTIDA					
51 Aduanas de paso previstas (y país)					representado por			Lugar y fecha:					
52 Garantía no válida para					Cód.			53 Aduana de destino (y país)					
J CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO					54 Lugar y fecha			Firma y nombre del declarante/representante:					

▼ M24

ANEXO 32 ⁽¹⁾

**MODELO DE ► C12 DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO ◀ PARA LA IMPRESIÓN
MEDIANTE SISTEMAS INFORMATIZADOS DE TRATAMIENTO DE LAS
DECLARACIONES, A PARTIR DE DOS CONJUNTOS SUCESIVOS DE CUATRO
EJEMPLARES**

⁽¹⁾ Las disposiciones técnicas relativas a los formularios y, en particular, las relativas a su formato y color, figuran en el artículo 215.



COMUNIDAD EUROPEA					A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN/DESTINO				
Ejemplar para el país de expedición/exportación	Ejemplar para el país de destino	2 Expedidor/Exportador N°			1 DECLARACION				
		8 Destinatario N°			3 Formularios			4 List. de carga	
		14 Declarante/Representante N°			5 Partidas			6 Total bullos	
		16 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida/legada			9 Responsable financiero N°			7 Número de referencia	
		21 Identidad y nacionalidad medio transporte aduado en frontera			10 País prim. Dest. ull. proc.			11 País transacc./ prod.	
		25 Modo transporte an frontera			12 Elementos del valor			13 P.A.C.	
		26 Modo transporte interior			14 País de expedición/exportación			15 Cod. P. exped./spot	
		27 Lugar carga/descarga			16 País de origen			17 Cod. país de destino	
		29 Aduana de salida/entrada			18 Clr.			19 Cód. país de destino	
		30 Localización de las mercancías			20 Condiciones de entrega			22 Dólar e importe total factura	
Ejemplar para el país de destino	31 Bullos y descripción de las mercancías			32 Partida N°			33 Código de las mercancías		
	34 Cód. país de origen			35 Masa bruta (kg)			36 Preferencia		
	37 R E G I M E N			38 Masa neta (kg)			39 Contingente		
	40 Documento de cargo/Documento precedente			41 Unidades suplementarias			42 Precio del artículo		
	44 Indicación especial/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones			43 Cod. M.E.			44 Valor estadístico		
	45 Ajuste			46 Valor estadístico			47 Valor estadístico		
	48 Aplazamiento de pago			49 Identificación depósito			49 Identificación depósito		
	47 Cálculo de los tributos			B DATOS CONTABLES			B DATOS CONTABLES		
	50 Obligado principal N°			Firma:			C ADUANA DE PARTIDA		
	51 Aduanas de paso previstas (y país)			representado por:			Lugar y fecha:		
52 Garantía no válida para			Cod.:			53 Aduana de destino (y país)			
D/U CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA/DESTINO			Sello:			54 Lugar y fecha:			
Resultado:			Firma y nombre del declarante/representante:			Firma y nombre del declarante/representante:			
Precintos colocados: Número:									
marcas:									
Plazo (fecha límite):									
Firma:									

▼ M24

EJ CONTROL POR LA ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACION/DESTINO



COMUNIDAD EUROPEA					A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN/DESTINO			
Ejemplar para usos estadísticos - País de exportación	Ejemplar para usos estadísticos - País de destino	2 Expedidor/Exportador N°			1 DECLARACION			
		8 Destinatario N°			3 Formularios			4 List. de carga
		14 Declarante/Representante N°			5 Partidas		6 Total bullos	7 Número de referencia
		18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida/legada			9 Responsable financiero N°			
		21 Identidad y nacionalidad medio transporte aduana en frontera			10 País prim. Dest. ult. proc.		11 País transacc./ prod.	12 Elementos del valor
		25 Modo transporte en frontera			26 Modo transporte interior		27 Lugar carga/descarga	13 P.A.C.
		29 Aduana de salida/entrada			30 Localización de las mercancías		15 País de expedición/exportación	16 País de destino
		31 Bullos y descripción de las mercancías			32 Partida N°		33 Código de las mercancías	17 Cod. país de destino
		44 Indicación especial/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones			40 Documento de cargo/Documento precedente		41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo
		47 Cálculo de los tributos			48 Aplazamiento de pago		49 Identificación depósito	18 País de origen
			B DATOS CONTABLES					
			50 Obligado principal N°		Firma: C ADUANA DE PARTIDA			
51 Aduanas de paso previstas (y país)			representado por: Lugar y fecha:					
52 Garantía no válida para			Cod.:		53 Aduana de destino (y país)			
D/U CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA/DESTINO			Resultado:		34 Lugar y fecha:			
			Precintos colocados: Número:		Firma y nombre del declarante/representante:			
			marcas:					
			Plazo (fecha límite):					
			Firma:					



COMUNIDAD EUROPEA						A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN/DESTINO					
Ejemplar para el expedidor/exportador	Ejemplar para el destinatario	2 Expedidor/Exportador N°				1 DECLARACION					
		3 Formularios				4 List. de carga					
		5 Partidas		6 Total bultos		7 Número de referencia					
		8 Destinatario N°				9 Responsable financiero N°					
		10 País prim. Dest. ult. proc.				11 País transacc./ prod.		12 Elementos del valor		13 P.A.C.	
		14 Declarante/Representante N°				15 País de expedición/exportación		16 País de destino		17 País de destino	
		18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida/legada				19 Ctr.		20 Condiciones de entrega			
		21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera				22 Divisa e importe total factura		23 Tipo cambio		24 Naturaleza transacc.	
		25 Modo transporte en frontera		26 Modo transporte interior		27 Lugar carga/descarga		28 Datos financieros y bancarios			
		29 Aduana de salida/entrada		30 Localización de las mercancías							
Ejemplar para el destinatario	Ejemplar para el expedidor/exportador	31 Bultos y descripción de las mercancías				32 Partida N°		33 Código de las mercancías			
		Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase				34 Cod. país de origen		35 Masa bruta (kg)		36 Preferencia	
						37 R E G I M E N		38 Masa neta (kg)		39 Contingente	
						40 Documento de cargo/Documento precedente					
						41 Unidades suplementarias		42 Precio del artículo		43 Cod. M.E.	
						44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		45 Valor estadístico			
						46 Valor estadístico		47 Cálculo de los tributos		48 Aplazamiento de pago	
						49 Identificación depósito					
						B DATOS CONTABLES					
						Total:					
50 Obligado principal N°				Firma:		C ADUANA DE PARTIDA					
51 Aduanas de paso previstas (y país)				representado por							
Lugar y fecha:											
52 Garantía no válida para				Cod.		53 Aduana de destino (y país)					
D/U CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA/DESTINO				Sello:		54 Lugar y fecha:					
Resultado:						Firma y nombre del declarante/representante:					
Precintos colocados: Número:											
marcas:											
Plazo (fecha límite):											
Firma:											

▼ M24

COMUNIDAD EUROPEA		1 DECLARACION		A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN	
4	5	2 Expedidor/Exportador N°		3 Formularios	
		5 Destinatario N°		4 List. de carga	
Ejemplar para la aduana de destino		14 Declarante/Representante N°		5 Partidas	
		15 País de expedición/exportación		6 Total bulcos	
Ejemplar para devolver - Tránsito comunitario		18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida		OBSERVACIÓN IMPORTANTE Cuando el presente ejemplar se utilice exclusivamente para JUSTIFICAR EL CARÁCTER COMUNITARIO DE LAS MERCANCIAS QUE NO CIRCULAN BAJO EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO COMUNITARIO, solamente se requiere a tal fin las menciones que figuran en las casillas 1, 2, 3, 5, 14, 31, 32, 35, 54 y, en su caso, 4, 33, 38, 40 y 44.	
		19 Ctr.			
4		21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera		DEVOLVER A: ► ⁽¹⁾ ВЪРНАТ НА: RETURNAT LA: ◀	
		25 Modo transporte en frontera			
5		27 Lugar carga		17 País de destino	
		31 Bulcos y descripción de las mercancías		32 Partidas N°	
44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		33 Código de las mercancías		35 Masa bruta (kg)	
		36 Masa neta (kg)		40 Documento de cargo/Documento precedente	
55 Transbordos		Lugar y país		Cód. I.E.	
		Ident. y nac. nuevo medio transporte		Ident. y nac. nuevo medio transporte	
F VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES		Cfr. (1) Indíquese 1 si SÍ o 0 si NO.		Cfr. (1) Indíquese 1 si SÍ o 0 si NO.	
		Nuevos precintos. Número. marcas.		Nuevos precintos. Número. marcas.	
50 Obligado principal N°		Firma:		C ADUANA DE PARTIDA	
		representado por			
51 Aduanas de paso previstas (y país)		Lugar y fecha:			
52 Garantía no válida para		Cód.		53 Aduana de destino (y país)	
		D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA		Señ.	
Resultado:		Señ.		54 Lugar y fecha:	
		Precintos colocados: Número:		Firma y nombre del declarante/representante:	
Firma:		marcas:			
		Plazo (fecha límite):			
Firma:					

▼ M24

<p>59 Otras incidencias durante el transporte Relación de los hechos y medidas adoptadas:</p>	<p>G VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES</p>
<p>H CONTROL A POSTERIORI (Cuando el presente ejemplar se utilice para justificar el carácter comunitario de las mercancías)</p>	
<p>SOLICITUD DE CONTROL El control de la autenticidad del presente documento y de la exactitud de los datos que el mismo contiene, se hace por:</p> <p>Lugar y fecha: Firma: Sello:</p>	<p>RESULTADO DEL CONTROL El presente documento (1)</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido examinado de conformidad por la oficina de aduanas indicada y los datos que contiene son exactos.</p> <p><input type="checkbox"/> no corresponde a las condiciones de autenticidad y de regularidad exigidas (ver observaciones).</p> <p>Lugar y fecha: Firma: Sello:</p>
<p>Observaciones:</p>	
<p>(1) Indicar con X la mención aplicable.</p>	
<p>I CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO (TRÁNSITO COMUNITARIO)</p>	
<p>Fecha de llegada: Control de precintos: Observaciones:</p>	<p>Ejemplar N° 5 devuelto el después de registrado con el N°</p> <p>Firma: Sello:</p>
<p>TRÁNSITO COMUNITARIO: RECIBO (El interesado deberá rellenar el recibo antes de presentarlo en la aduana de destino)</p> <p>Por el presente recibo se certifica que ha sido presentado el documento..... expedido por la aduana de(nombre y país) con el N°..... y que hasta el momento no se ha observado ninguna irregularidad en relación con el envío a que se refiere dicho documento.</p> <p>Fecha: Firma:</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Sello de la aduana de destino:</p>	

▼ M24

ANEXO 33 ⁽¹⁾

**MODELO DE ► C12 FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL DOCUMENTO ÚNICO
ADMINISTRATIVO ◀**

(Conjunto de ocho ejemplares)

⁽¹⁾ Las disposiciones técnicas relativas a los formularios y, en particular, las relativas a su formato y color, figuran en el artículo 215.



COMUNIDAD EUROPEA					A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN					
2 Expedidor/Exportador N°					1 DECLARACIÓN					
3 Formularios					C BIS					
31 Bulos y descripción de las mercancías					1					
Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase					32 Partida N°					
					33 Código de las mercancías					
					34 Cód. país de origen		35 Masa bruta (kg)		38 Contingente	
					37 R E G I M E N		38 Masa neta (kg)			
					40 Documento de cargo/Documento precedente					
41 Unidades suplementarias					46 Valor estadístico					
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones					Cod. I.E.					
31 Bulos y descripción de las mercancías					32 Partida N°					
					33 Código de las mercancías					
					34 Cód. país de origen		35 Masa bruta (kg)		38 Contingente	
					37 R E G I M E N		38 Masa neta (kg)			
					40 Documento de cargo/Documento precedente					
41 Unidades suplementarias					46 Valor estadístico					
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones					Cod. I.E.					
31 Bulos y descripción de las mercancías					32 Partida N°					
					33 Código de las mercancías					
					34 Cód. país de origen		35 Masa bruta (kg)		38 Contingente	
					37 R E G I M E N		38 Masa neta (kg)			
					40 Documento de cargo/Documento precedente					
41 Unidades suplementarias					46 Valor estadístico					
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones					Cod. I.E.					
47 Cálculo de los tributos					RESUMEN					
Clase Base imponible Tipo Importe MP					Clase Base imponible Tipo Importe MP					
Total de primer artículo:					Total de segundo artículo:					
Clase Base imponible Tipo Importe MP					Clase Base imponible Tipo Importe MP					
Total de tercer artículo:					T.G.:					
					1 Ejemplar para el país de expedición/exportación					
					C ADUANA DE PARTIDA					



COMUNIDAD EUROPEA		1 DECLARACIÓN		A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN																														
2 Expedidor/Exportador N° <input type="checkbox"/>		C BIS 3 Formularios 3																																
31 Bulbos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase 32 Partida N°		33 Código de las mercancías 34 Cód. país de origen 35 Masa bruta (kg) a) b) 37 R E G I M E N 38 Masa neta (kg) 39 Contingente 40 Documento de cargo/Documento precedente 41 Unidades suplementarias Cod. I.E. 46 Valor estadístico																															
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones																																		
31 Bulbos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase 32 Partida N°		33 Código de las mercancías 34 Cód. país de origen 35 Masa bruta (kg) a) b) 37 R E G I M E N 38 Masa neta (kg) 39 Contingente 40 Documento de cargo/Documento precedente 41 Unidades suplementarias Cod. I.E. 46 Valor estadístico																															
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones																																		
31 Bulbos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase 32 Partida N°		33 Código de las mercancías 34 Cód. país de origen 35 Masa bruta (kg) a) b) 37 R E G I M E N 38 Masa neta (kg) 39 Contingente 40 Documento de cargo/Documento precedente 41 Unidades suplementarias Cod. I.E. 46 Valor estadístico																															
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones																																		
47 Cálculo de los tributos	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Clase</th> <th>Base imponible</th> <th>Tipo</th> <th>Importe</th> <th>MP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Total de primer artículo:</td> </tr> </tbody> </table>		Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP						Total de primer artículo:					<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Clase</th> <th>Base imponible</th> <th>Tipo</th> <th>Importe</th> <th>MP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Total de segundo artículo:</td> </tr> </tbody> </table>		Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP						Total de segundo artículo:				
Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP																														
Total de primer artículo:																																		
Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP																														
Total de segundo artículo:																																		
				<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Clase</th> <th>Base imponible</th> <th>Tipo</th> <th>Importe</th> <th>MP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Total de tercer artículo:</td> </tr> </tbody> </table>		Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP						Total de tercer artículo:																		
Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP																														
Total de tercer artículo:																																		
		T.G.:		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">RESUMEN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 2em; font-weight: bold;">3</td> <td style="text-align: center;">Ejemplar para el expedidor/exportador</td> </tr> </tbody> </table>		RESUMEN		3	Ejemplar para el expedidor/exportador																									
RESUMEN																																		
3	Ejemplar para el expedidor/exportador																																	
				C ADUANA DE PARTIDA																														

▼ M24

COMUNIDAD EUROPEA		1 DECLARACIÓN		A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACION		
2 Expedidor/Exportador N°		C	BIS	4		
3 Formularios						
31 Bulos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías	35 Masa bruta (kg)		
				38 Masa neta (kg)		
				40 Documento de cargo/Documento precedente		
				Cod. I.E.		
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones						
	31 Bulos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías	35 Masa bruta (kg)	
					38 Masa neta (kg)	
					40 Documento de cargo/Documento precedente	
Cod. I.E.						
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones						
	31 Bulos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías	35 Masa bruta (kg)	
					38 Masa neta (kg)	
					40 Documento de cargo/Documento precedente	
Cod. I.E.						
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones						

4 Ejemplar para la aduana de destino

C ADUANA DE PARTIDA

▼ M24

COMUNIDAD EUROPEA		1 DECLARACIÓN	
2 Expedidor/Exportador N°		C	BIS
3 Formularios		5	
31 Bulos y descripción de las mercancías	31 Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías 35 Masa bruta (kg) 38 Masa neta (kg) 40 Documento de cargo/Documento precedente
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones			Cod. I.E.
31 Bulos y descripción de las mercancías	31 Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías 35 Masa bruta (kg) 38 Masa neta (kg) 40 Documento de cargo/Documento precedente
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones			Cod. I.E.
31 Bulos y descripción de las mercancías	31 Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase	32 Partida N°	33 Código de las mercancías 35 Masa bruta (kg) 38 Masa neta (kg) 40 Documento de cargo/Documento precedente
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones			Cod. I.E.

5 Ejemplar para devolver - Tránsito comunitario

C ADUANA DE PARTIDA



COMUNIDAD EUROPEA					1 DECLARACIÓN					A ADUANA DE DESTINO										
8 Destinatario N°					3 Formularios					7										
31 Bullos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase					32 Partida N°					33 Código de las mercancías									
						34 Cód. país de origen					35 Masa bruta (kg)					36 Preferencia				
						37 R E G I M E N					38 Masa neta (kg)					39 Contingente				
						40 Documento de carga/Documento precedente					41 Unidades suplementarias					42 Precio del artículo				
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones										43 Cód. M.E.										
										44 Ajuste										
										46 Valor estadístico										
31 Bullos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase					32 Partida N°					33 Código de las mercancías									
						34 Cód. país de origen					35 Masa bruta (kg)					36 Preferencia				
						37 R E G I M E N					38 Masa neta (kg)					39 Contingente				
						40 Documento de carga/Documento precedente					41 Unidades suplementarias					42 Precio del artículo				
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones										43 Cód. M.E.										
										44 Ajuste										
										46 Valor estadístico										
31 Bullos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase					32 Partida N°					33 Código de las mercancías									
						34 Cód. país de origen					35 Masa bruta (kg)					36 Preferencia				
						37 R E G I M E N					38 Masa neta (kg)					39 Contingente				
						40 Documento de carga/Documento precedente					41 Unidades suplementarias					42 Precio del artículo				
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones										43 Cód. M.E.										
										44 Ajuste										
										46 Valor estadístico										
47 Cálculo de los tributos	Clase					Base imponible					Tipo									
	Importe					MP														
Total de primer artículo:					Total de segundo artículo:					RESUMEN										
Clase					Base imponible					Tipo										
Importe					MP															
Total de tercer artículo					T.G.:					7 Ejemplar para usos estadísticos - País de destino										
										C ADUANA DE PARTIDA										

▼ M24

ANEXO 34 ⁽¹⁾

MODELO DE ►C12 FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO ◀ PARA LA IMPRESIÓN MEDIANTE SISTEMAS INFORMATIZADOS DE TRATAMIENTO DE LAS DECLARACIONES, A PARTIR DE DOS CONJUNTOS SUCESIVOS DE CUATRO EJEMPLARES

⁽¹⁾ Las disposiciones técnicas relativas a los formularios y, en particular, las relativas a su formato y color, figuran en el artículo 215.

▼ M24

COMUNIDAD EUROPEA					A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACION/DESTINO					
2 Expedidor/Exportador - 8 Destinatario - N°					1 DECLARACION					
3 Formularios					C	BIS				
27										
31 Bulbos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase				32 Partida N°	33 Código de las mercancías				
					34 Cód. país de origen a) b)	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia			
					37 R E G I M E N	38 Masa neta (kg)	39 Contingente			
					40 Documento de carga/Documento precedente					
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones					41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.			
							Cód. I.E.	45 Ajuste		
					46 Valor estadístico					
31 Bulbos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase				32 Partida N°	33 Código de las mercancías				
					34 Cód. país de origen a) b)	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia			
					37 R E G I M E N	38 Masa neta (kg)	39 Contingente			
					40 Documento de carga/Documento precedente					
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones					41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.			
							Cód. I.E.	45 Ajuste		
					46 Valor estadístico					
31 Bulbos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedores - Número y clase				32 Partida N°	33 Código de las mercancías				
					34 Cód. país de origen a) b)	35 Masa bruta (kg)	36 Preferencia			
					37 R E G I M E N	38 Masa neta (kg)	39 Contingente			
					40 Documento de carga/Documento precedente					
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones					41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.			
							Cód. I.E.	45 Ajuste		
					46 Valor estadístico					
47 Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
Total de primer artículo:					Total de segundo artículo:					
Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	Clase	Importe	MP	RESUMEN		
								2	Ejemplar para usos estadísticos - País de expedición/exportación	
								7	Ejemplar para usos estadísticos - País de destino	
Total de tercer artículo:					T.G.:					
C ADUANA DE PARTIDA										



COMUNIDAD EUROPEA		1 DECLARACION		A ADUANA DE EXPEDICION/EXPORTACION/DESTINO	
2 Expedidor/Exportador - 8 Destinatario N°		3 Formularios 3 8			
31 Bulbos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase		32 Partida N°	33 Código de las mercancías	
				34 Cód. país de origen a) b)	35 Masa bruta (kg) 36 Preferencia
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				37 R E G I M E N	38 Masa neta (kg) 39 Contingente
				40 Documento de cargo/Documento precedente	
			41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
				Cod. I.E.	45 Ajuste
				46 Valor estadístico	
31 Bulbos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase		32 Partida N°	33 Código de las mercancías	
				34 Cód. país de origen a) b)	35 Masa bruta (kg) 36 Preferencia
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				37 R E G I M E N	38 Masa neta (kg) 39 Contingente
				40 Documento de cargo/Documento precedente	
			41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
				Cod. I.E.	45 Ajuste
				46 Valor estadístico	
31 Bulbos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N° contenedor(es) - Número y clase		32 Partida N°	33 Código de las mercancías	
				34 Cód. país de origen a) b)	35 Masa bruta (kg) 36 Preferencia
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				37 R E G I M E N	38 Masa neta (kg) 39 Contingente
				40 Documento de cargo/Documento precedente	
			41 Unidades suplementarias	42 Precio del artículo	43 Cód. M.E.
				Cod. I.E.	45 Ajuste
				46 Valor estadístico	
47 Cálculo de los tributos	Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP
Total de primer artículo:			Total de segundo artículo:		
Clase	Base imponible	Tipo	Importe	MP	RESUMEN
					3 Ejemplar para el expedidor/exportador
					8 Ejemplar para el destinatario
Total de tercer artículo:					T.G.:

▼ M24

COMUNIDAD EUROPEA		1 DECLARACIÓN		A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACION	
2 Expedidor/Exportador N°		3 Formularios		35 Masa bruta (kg)	
		C		36 Masa neta (kg)	
		BIS		40 Documento de cargo/Documento precedente	
31 Bulos y descripción de las mercancías		32 Partida N°		33 Código de las mercancías	
		4		35 Masa bruta (kg)	
		5		36 Masa neta (kg)	
				40 Documento de cargo/Documento precedente	
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				Cod. I.E.	
31 Bulos y descripción de las mercancías		32 Partida N°		33 Código de las mercancías	
		4		35 Masa bruta (kg)	
		5		36 Masa neta (kg)	
				40 Documento de cargo/Documento precedente	
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				Cod. I.E.	
31 Bulos y descripción de las mercancías		32 Partida N°		33 Código de las mercancías	
		4		35 Masa bruta (kg)	
		5		36 Masa neta (kg)	
				40 Documento de cargo/Documento precedente	
44 Indicaciónes especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				Cod. I.E.	

4	Ejemplar para la aduana de destino
5	Ejemplar para devolver - Tránsito comunitario

C ADUANA DE PARTIDA

▼B

ANEXO 35

INDICACIÓN DE LOS EJEMPLARES DE LOS FORMULARIOS INCLUIDOS EN LOS ANEXOS 31 Y 33 EN QUE LOS DATOS QUE FIGURAN DEBERÁN APARECER MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO AUTOCOPIADOR

(A partir del ejemplar nº 1)

Nº de casilla	Nº de ejemplares	Nº de casilla	Nº de ejemplares
I. CASILLAS PARA LOS OPERADORES ECONÓMICOS			
1	de 1 a 8 salvo la subcasilla del centro: de 1 a 3	27	de 1 a 5 ⁽¹⁾
2	de 1 a 5 ⁽¹⁾	28	de 1 a 3
3	de 1 a 8	29	de 1 a 3
4	de 1 a 8	30	de 1 a 3
5	de 1 a 8	31	de 1 a 8
6	de 1 a 8	32	de 1 a 8
7	de 1 a 3	33	primera subcasilla de la izquierda: de 1 a 8
8	de 1 a 5 ⁽¹⁾		otras subcasillas: de 1 a 3
9	de 1 a 3	34a	de 1 a 3
10	de 1 a 3	34b	de 1 a 3
11	de 1 a 3	35	de 1 a 8
12	—	36	—
13	de 1 a 3	37	de 1 a 3
14	de 1 a 4	38	de 1 a 8
15	de 1 a 8	39	de 1 a 3
15a	de 1 a 3	40	de 1 a 5 ⁽¹⁾
15b	de 1 a 3	41	de 1 a 3
16	1, 2, 3, 6, 7 y 8	42	—
17	de 1 a 8	43	—
17a	de 1 a 3	44	de 1 a 5 ⁽¹⁾
17b	de 1 a 3	45	—
18	de 1 a 5 ⁽¹⁾	46	de 1 a 3
19	de 1 a 5 ⁽¹⁾	47	de 1 a 3
20	de 1 a 3	48	de 1 a 3
21	de 1 a 5 ⁽¹⁾	49	de 1 a 3
22	de 1 a 3	50	de 1 a 8
23	de 1 a 3	51	de 1 a 8
24	de 1 a 3	52	de 1 a 8
25	de 1 a 5 ⁽¹⁾	53	de 1 a 8
26	de 1 a 3	54	de 1 a 4
		55	—
		56	—
II. CASILLAS ADMINISTRATIVAS			
A	de 1 a 4 ⁽²⁾	C	de 1 ⁽²⁾
B	de 1 a 3	D	de 1 a 4

►M19 ⁽¹⁾ En ningún caso se podrá exigir a los usuarios que rellenen esta casilla a efectos de tránsito en el ejemplar nº 5. ◀
⁽²⁾ A elección del Estado miembro de exportación, dentro de este límite.



ANEXO 36

INDICACIÓN DE LOS EJEMPLARES DE LOS FORMULARIOS INCLUIDOS EN LOS ANEXOS 32 Y 34 EN QUE LOS DATOS QUE FIGURAN DEBERÁN APARECER MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO AUTOCOPIADOR

(A partir del ejemplar nº 1/6)

Nº de casilla	Nº de ejemplares	Nº de casilla	Nº de ejemplares
I. CASILLAS PARA LOS OPERADORES ECONÓMICOS			
1	de 1 a 4 salvo la subcasilla del centro: de 1 a 3		
2	de 1 a 4		
3	de 1 a 4		
4	de 1 a 4	30	de 1 a 3
5	de 1 a 4	31	de 1 a 4
6	de 1 a 4	32	de 1 a 4
7	de 1 a 3	33	primera subcasilla de la izquierda: de 1 a 4
8	de 1 a 4		otras subcasillas: de 1 a 3
9	de 1 a 3		
10	de 1 a 3	34a	de 1 a 3
11	de 1 a 3	34b	de 1 a 3
12	de 1 a 3	35	de 1 a 4
13	de 1 a 3	36	de 1 a 3
14	de 1 a 4	37	de 1 a 3
15	de 1 a 4	38	de 1 a 4
15a	de 1 a 3	39	de 1 a 3
15b	de 1 a 3	40	de 1 a 4
16	de 1 a 3	41	de 1 a 3
17	de 1 a 4	42	de 1 a 3
17a	de 1 a 3	43	de 1 a 3
17b	de 1 a 3	44	de 1 a 4
18	de 1 a 4	45	de 1 a 3
19	de 1 a 4	46	de 1 a 3
20	de 1 a 3	47	de 1 a 3
21	de 1 a 4	48	de 1 a 3
22	de 1 a 3	49	de 1 a 3
23	de 1 a 3	50	de 1 a 4
24	de 1 a 3	51	de 1 a 4
25	de 1 a 4	52	de 1 a 4
26	de 1 a 3	53	de 1 a 4
27	de 1 a 4	54	de 1 a 4
28	de 1 a 3	55	—
29	de 1 a 3	56	—
II. CASILLAS ADMINISTRATIVAS			
A	de 1 a 4 ⁽¹⁾	C	de 1 a 4
B	de 1 a 3	D/J	de 1 a 4

⁽¹⁾ A elección del Estado miembro de exportación, dentro de este límite.

▼ **M24**

ANEXO 37

INSTRUCCIONES DE UTILIZACIÓN ⁽¹⁾ DEL ► C12 DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO ◀

TÍTULO I

INFORMACIÓN GENERAL

A. PRESENTACIÓN GENERAL

Los formularios y formularios complementarios deberán utilizarse:

- a) cuando en una normativa comunitaria se haga referencia a una declaración de inclusión en un régimen aduanero o de reexportación;
- b) en caso necesario, durante el período transitorio previsto en un Acta de adhesión a la Comunidad, respecto de los intercambios entre la Comunidad en su composición antes de la adhesión y los nuevos Estados miembros, y entre estos últimos, de mercancías que todavía no se beneficien de la eliminación total de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o que sigan sometidas a otras medidas previstas en el Acta de adhesión;

▼ **M32**

- c) en el caso de que una disposición comunitaria prevea expresamente la utilización, en particular, en el marco del régimen de tránsito comunitario para la declaración de tránsito para los viajeros, así como para el procedimiento de emergencia.

▼ **M24**

Los formularios y formularios complementarios utilizados a tal efecto constarán de los ejemplares necesarios para el cumplimiento de las formalidades relativas a uno o varios regímenes aduaneros, elegidos de entre un total de ocho ejemplares:

- el ejemplar nº 1, que conservarán las autoridades del Estado miembro en el que se cumplan las formalidades de exportación (en su caso, expedición) o de tránsito comunitario,
- el ejemplar nº 2, que se utilizará para las estadísticas del Estado miembro de exportación; este ejemplar podrá utilizarse también para las estadísticas del Estado miembro de exportación en los casos de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad con regímenes fiscales diferentes,
- el ejemplar nº 3, que se devolverá al exportador después de que lo haya visado el servicio de aduanas,
- el ejemplar nº 4, que conservará la aduana de destino tras la operación de tránsito comunitario o como documento que acredite el carácter comunitario de las mercancías,
- el ejemplar nº 5, que constituirá el ejemplar para devolver para el régimen de tránsito comunitario,
- el ejemplar nº 6, que conservarán las autoridades del Estado miembro en el que se cumplan las formalidades de importación,

⁽¹⁾ Cuando se utilice la expresión «AELC» en este anexo se entenderá que se hace referencia no sólo a los países de la AELC, sino también a las demás Partes contratantes de los convenios sobre tránsito común y simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías, sin incluir la Comunidad.

▼ **M24**

- el ejemplar nº 7, que se utilizará para las estadísticas del Estado miembro de importación; este ejemplar podrá utilizarse también para las estadísticas del Estado miembro de importación en los casos de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad con regímenes fiscales diferentes,
- el ejemplar nº 8, que se devolverá al destinatario.

Por lo tanto, serán posibles diversas combinaciones de ejemplares, como por ejemplo:

- exportación, perfeccionamiento pasivo o reexportación: ejemplares 1, 2 y 3,
- tránsito comunitario: ejemplares 1, 4 y 5,
- regímenes aduaneros de importación: ejemplares 6, 7 y 8.

Además de estos casos, existen situaciones en las que se debe justificar, en el lugar de destino, el carácter comunitario de las mercancías de que se trata. En estos casos, deberá utilizarse como documento T2L el ejemplar nº 4.

Por consiguiente, los operadores podrán disponer que se impriman los tipos de legajos que correspondan a la elección que hayan efectuado, siempre que el formulario utilizado sea conforme con el modelo oficial.

Cada legajo deberá estar concebido de tal forma que, en el caso de que en varias casillas se haya de incluir una información idéntica en los dos Estados miembros de que se trate, ésta sea incluida directamente por el exportador o por el principal obligado en el ejemplar nº 1 y aparezca por copia, gracias a un tratamiento químico del papel, en todos los ejemplares. Cuando, por el contrario, por diferentes motivos (especialmente en el caso de que el contenido de la información sea distinto según la fase de la operación de que se trate), una información no deba transmitirse de un Estado miembro a otro, la desensibilización del papel autocopiador deberá limitar esta reproducción a los ejemplares de que se trate.

En los casos en que se recurra a un sistema informatizado de tratamiento de las declaraciones, será posible utilizar legajos extraídos de conjuntos compuestos de ejemplares cada uno de los cuales tendrá un doble destino: 1/6, 2/7, 3/8 y 4/5.

En este caso, será conveniente que para cada legajo utilizado se incluya la numeración de los ejemplares correspondientes, eliminando la numeración al margen de los ejemplares no utilizados.

Cada legajo así definido estará concebido de tal forma que las informaciones que deban reproducirse en los diferentes ejemplares aparezcan, mediante copia, gracias a un tratamiento químico del papel.

Cuando, en aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 205 del presente Reglamento, las declaraciones de inclusión en un régimen aduanero o de reexportación o los documentos que deben certificar el carácter comunitario de las mercancías que no circulan en régimen de tránsito comunitario interno se redacten en papel virgen, por medios informáticos públicos o privados, tales declaraciones o documentos deberán responder a todas las condiciones de forma, incluidas las que se refieren al reverso de los formularios (en lo que atañe a los ejemplares utilizados en el marco del régimen de tránsito comunitario), establecidas en el código aduanero o en el presente Reglamento, con las siguientes excepciones:

- el color de impresión,
- la utilización de cursivas,
- la impresión de un fondo para las casillas relativas al tránsito comunitario.

▼ M24

Se entregará un ejemplar único de la declaración de tránsito a la aduana de partida cuando para su tratamiento ésta recurra a sistemas informáticos.

B. INDICACIONES REQUERIDAS

Los formularios contendrán un conjunto de casillas, de las que sólo una parte deberá ser utilizada en función del régimen o de los regímenes aduaneros de que se trate.

Sin perjuicio de la aplicación de procedimientos simplificados, las casillas que podrán ser rellenadas para cada uno de los regímenes son las que figuran en el siguiente cuadro. Las disposiciones específicas para cada casilla, tal como se detallan en el título II, no alteran el estatuto de las casillas tal como se definen en el cuadro.

Conviene señalar que los estatutos enumerados más abajo no prejuzgan el hecho de que ciertos datos, por su propia naturaleza, sean condicionales, es decir, que sólo se recolectan cuando las circunstancias lo justifican. Por ejemplo, las unidades suplementarias de la casilla 41 (estatuto «A») sólo se recolectarán cuando lo prevea el TARIC.

▼M24

casilla nº	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1(1)	A	A	A	A	A			A	A	A	A
1(2)	A	A	A	A	A			A	A	A	A
1(3)						A	A				
2	B [1]	A	B	B	B	B	►C12 B ◀	B	B		
2 (nº)	A	A	A	A	A	B	A	B	B		
3	A [2][3]	A [2][3]	A [2][3]	A [2][3]	A [2][3]	A [2][3]	A [2][3]	A [2][3]	A [2][3]	A [2][3]	A [2][3]
4	B		B		B	A [4]	A	B	B		
5	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
6	B		B	B	B	B [4]		B	B		
7	C	C	C	C	C	A [5]		C	C	C	C
8	B	B	B	B	B	A [6]		B	B	B	B
8 (nº)	B	B	B	B	B	B		A	A	A	A
12								B	B		
14	B	B	B	B	B		B	B	B	B	B
14 (nº)	A	A	A	A	A		A	A	A	A	A
15						A [2]					
15a	B	B	B	B	B	A [5]		A	A	B	B
17						A [2]					
17a	A	A	A	B	A	A [5]		B	B	B	B

▼ **M24**

casilla nº	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
17b								B	B	B	B
18 (identidad)	B [1][7]		B [7]		B [7]	A [7] ► M26 [24] ◀		B [7]	B [7]		
18 (nacionalidad)						A [8] ► M26 [24] ◀					
19	A [9]	A [9]	A [9]	A [9]	A [9]	B [4]		A [9]	A [9]	A [9]	A [9]
20	B [10]		B [10]		B [10]			B [10]	B [10]		B [10]
21 (identidad)	A [1]					B [8]					
21 (nacionalidad)	A [8]		A [8]		A [8]	A [8]		A [8]	A [8]		
22 (divisa)	B		B		B			A	A		B
22 (importe)	B		B		B			C	C		C
23	B [11]		B [11]		B [11]			B [11]	B [11]		
24	B		B		B			B	B		
25	A	B	A	B	A	B		A	A	B	B
26	A [12]	B [12]	A [12]	B [12]	A [12]	B [12]		A [13]	A [13]	B [13]	B [13]
27						B					
29	B	B	B	B	B			B	B	B	B
30	B	B [1]	B	B	B	B [14]		B	B	B	B

▼ M24

casilla nº	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
31	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
32	A [3]	A [3]	A [3]	A [3]	A [3]	A [3]	A [3]	A [3]	A [3]	A [3]	A [3]
33 (1)	A	A	A	A [15]	A	A[16]	A[17]	A	A	B	A
33 (2)								A	A	B	A
33 (3)	A	A						A	A	B	A
33 (4)	A	A						A	A	B	A
33 (5)	B	B	B	B	B			B	B	B	B
34a	C [1]	A	C	C	C			A	A	A	A
34b	B		B		B						
35	B	A	B	A	B	A	A	B	B	A	A
36								A	A [17]		
37 (1)	A	A	A	A	A			A	A	A	A
37 (2)	A	A	A	A	A			A	A	A	A
38	A	A	A	A	A	A [17]	A[17]	A [18]	A	A	A
39								B [19]	B		
40	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
41	A	A	A	A	A			A	A	A	A
42								A	A		A
43								B	B		B

▼ M24

casilla nº	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
44	A	A	A	A	A	A [4]	A	A	A	A	A
45								B	B		B
46	A	B	A	B	A			A	A	B	B
47 (clase)	BC [20]		BC [20]		BC [20]			A [18][21] [22]	A [18] [21][22]		A [18] [21] [22]
47 (base imponible)	B	B	B		B			A [18][21][22]	A [18] [21][22]	B	A [18] [21] [22]
47 (tipo)	BC [20]		BC [20]		BC [20]			BC [18][20][22]	BC [20]		
47 (importe)	BC [20]		BC [20]		BC [20]			BC [18][20][22]	BC [20]		
47 (total)	BC [20]		BC [20]		BC [20]			BC [18][20][22]	BC [20]		
47 (MP)	B		B		B			B [18][22]	B		
48	B		B		B			B	B		
49	B [23]	A	B [23]	A	B [23]			B [23]	B [23]	A	A
50	C		C		C	A					
51						A [4]					
52						A					
53						A					
54	A	A	A	A	A		A	A	A	A	A

▼ **M24**

casilla nº	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
55						A					
56						A					

Leyenda

Títulos de las Columnas

Códigos utilizados para la casilla 37, primera subdivisión

A: Exportación/expedición 10, 11, 23

▼ **M35**

B: Inclusión en depósito aduanero para obtener el pago de la restitución particular por exportación o fabricación bajo vigilancia y control aduaneros previamente a la exportación y el pago de la restitución particular por exportación 76, 77

▼ **M24**

C: Reexportación tras un régimen aduanero económico distinto del depósito aduanero (perfeccionamiento activo, importación temporal, transformación bajo control aduanero) 31

D: Reexportación tras un depósito aduanero 31

E: Perfeccionamiento pasivo 21, 22

F: Tránsito

G: Carácter comunitario de las mercancías

H: Despacho a libre práctica 01, 02, 07, 40 41, 42, 43, 45, 48, 49, 61, 63, 68

I: Inclusión en un régimen aduanero económico distinto del perfeccionamiento pasivo y el depósito aduanero (perfeccionamiento activo (sistema de suspensión), importación temporal, transformación bajo control aduanero) 51, 53, 54, 91, 92

J: Inclusión en depósito aduanero de tipo A, B, C, E o F ⁽¹⁾ 71, 78

K: Inclusión en depósito aduanero de tipo D ⁽²⁾ ⁽³⁾ 71, 78

⁽¹⁾ La columna J se refiere también a la entrada de mercancías en zonas francas sujetas a los controles de tipo II.

⁽²⁾ Esta columna es pertinente, asimismo, en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 525.

⁽³⁾ La columna K se refiere también a la entrada de mercancías en zonas francas sujetas a los controles de tipo II.

▼ M24

Simbolos de les casillas

- A: Obligatorio: datos que se exigen en todos los Estados miembros.
- B: Facultativo para los Estados miembros: datos que estos pueden optar por exigir o no.
- C: Facultativo para los operadores: datos que los operadores pueden decidir proporcionar pero que no pueden ser exigidos por los Estados miembros.

Notas

- [1] Este dato es obligatorio para los productos agrícolas que se benefician de restituciones a la exportación.
- [2] Dato exigible solamente para los procedimientos no informatizados.
- [3] En caso de que la declaración sólo se refiera a una partida de mercancías, los Estados miembros podrán decidir que no se indique nada en esta casilla, dado que en la casilla nº 5 se habrá debido anotar la cifra 1.
- [4] Esta casilla es obligatoria para el sistema NSTI según las modalidades previstas en el anexo 37 *bis*.
- [5] Dato exigible solamente para los procedimientos informatizados.
- [6] La casilla es facultativa para los Estados miembros cuando el destinatario no está establecido en la UE ni en la AELC.
- [7] No utilizar en caso de envío por correo y por instalaciones fijas.
- [8] No utilizar en caso de envío por correo, por instalaciones fijas y por transporte ferroviario.
- [9] Dato exigible para los procedimientos no informatizados. Para los procedimientos informatizados, este dato puede no ser recabado por los Estados miembros cuando estos puedan deducirlo de los otros elementos de la declaración y pueda así comunicarse a la Comisión en cumplimiento de las disposiciones sobre la recogida de estadísticas del comercio exterior.
- [10] La tercera subdivisión de esta casilla sólo puede ser exigida por los Estados miembros cuando la administración aduanera efectúe el cálculo del valor en aduana para el agente económico.
- [11] Este dato sólo pueden exigirlo los Estados miembros en los casos que sean una excepción a la aplicación de las normas de fijación mensual de los tipos de cambio tal como se definen en el capítulo 6 del título V.
- [12] Esta casilla no debe rellenarse cuando las formalidades de exportación se efectúen en el punto de ► C12 salida ◀ de la Comunidad.
- [13] Esta casilla no debe rellenarse cuando las formalidades de importación se efectúen en el punto de ► C12 entrada ◀ de la Comunidad.
- [14] Esta casilla puede utilizarse en el marco del sistema NSTI según las modalidades previstas en el anexo 37 *bis*.

▼ **M24**

- [15] Obligatorio en caso de reexportación tras un depósito de tipo D.
- [16] Esta subdivisión debe completarse:
- cuando la declaración de tránsito sea presentada, por la misma persona, simultáneamente o a raíz de una declaración de aduana que lleve la indicación del código «mercancía»,
 - cuando la declaración de tránsito se refiera a mercancías que figuran en el anexo 44 *quater* o
 - cuando lo disponga una normativa comunitaria.
- [17] Cumplimentar únicamente cuando lo disponga la normativa comunitaria.
- [18] Este dato no se requiere para las mercancías que puedan acogerse a una franquicia de derechos de importación, a menos que las autoridades aduaneras lo estimen necesario para permitir la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías en cuestión.
- [19] Los Estados miembros podrán dispensar al declarante de esta obligación en la medida y en el caso de que sus sistemas les permitan deducir esta información automáticamente y sin ambigüedad de los demás datos de la declaración.
- [20] Este dato no debe proporcionarse cuando las administraciones aduaneras efectúen los cálculos de imposición para los operadores sobre la base de los demás datos de la declaración. Es facultativo para los Estados miembros en los demás casos.
- [21] Este dato no debe proporcionarse cuando las administraciones aduaneras efectúen los cálculos de imposición para los operadores sobre la base de los demás datos de la declaración.
- [22] Los Estados miembros podrán dispensar al declarante de cumplimentar esta casilla cuando se adjunte a la declaración el documento contemplado en el apartado 1 del artículo 178.
- [23] Esta casilla debe cumplimentarse en caso de que la declaración de inclusión en un régimen aduanero sirva para ultimar el régimen de depósito aduanero.

▼ **M26**

- [24] En el caso de mercancías cargadas en contenedores destinados a ser transportadas en vehículos de carretera, las autoridades aduaneras podrán dispensar al obligado principal de la obligación de rellenar la casilla cuando, por razones logísticas en el punto de partida, en el momento del establecimiento de la declaración de tránsito se desconozcan los datos correspondientes a la identidad y nacionalidad del medio de transporte y las autoridades aduaneras puedan garantizar que dichos datos relativos al mismo se indicarán posteriormente en la casilla 55.

▼ M24**C. INSTRUCCIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO**

Siempre que el tipo de legajo utilizado contenga al menos un ejemplar utilizable en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se ha cumplimentado inicialmente, los formularios deberán rellenarse a máquina o con un procedimiento mecanográfico o similar. Para que se rellene a máquina con más facilidad, será conveniente que se introduzca el formulario de manera que la primera letra del dato que se haya de incluir en la casilla nº 2 se coloque en la casilla de posicionamiento que figura en la esquina superior izquierda.

Cuando todos los ejemplares del legajo utilizado vayan a utilizarse en el mismo Estado miembro, podrán también cumplimentarse a mano de forma legible, con tinta y en letras mayúsculas de imprenta, siempre que así esté previsto en ese Estado miembro. Lo mismo ocurrirá con los datos que puedan figurar en los ejemplares utilizados para la aplicación del régimen de tránsito comunitario.

Los formularios no deberán presentar raspaduras ni enmiendas. Las posibles modificaciones deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación así efectuada deberá estar aprobada por su autor y visada expresamente por las autoridades competentes. Éstas podrán, llegado el caso, exigir la presentación de una nueva declaración.

Además, los formularios podrán ser cumplimentados por un procedimiento técnico de reproducción en lugar de por uno de los procedimientos anteriormente mencionados. Asimismo, podrán ser confeccionados y cumplimentados por un procedimiento técnico de reproducción, siempre que se cumplan escrupulosamente las disposiciones relativas a los modelos, al formato de los formularios, a la lengua que se ha de utilizar, a la legibilidad, a la prohibición de raspaduras y enmiendas y a las modificaciones.

Sólo las casillas que lleven un número de orden deberán ser cumplimentadas, cuando proceda, por los operadores. Las demás casillas, identificadas por una letra mayúscula, se reservarán exclusivamente al uso interno de las administraciones.

Los ejemplares que deban permanecer en la aduana de exportación (o, en su caso, en la de expedición) o en la aduana de partida deberán incluir la firma original de las personas interesadas, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 205.

La presentación en una aduana de una declaración firmada por el declarante o por su representante constituye la voluntad de la persona interesada de declarar las mercancías consideradas para el régimen solicitado y, sin perjuicio de la aplicación eventual de disposiciones sancionadoras, responsabiliza al declarante, de conformidad con las disposiciones en vigor en los Estados miembros, respecto a:

- la exactitud de las indicaciones que figuren en la declaración,
- la autenticidad de los documentos adjuntados y
- el cumplimiento del conjunto de las obligaciones inherentes a la inclusión de las mercancías de que se trate en el régimen considerado.

La firma del obligado principal o, en su caso, de su representante habilitado lo compromete en el conjunto de los elementos relativos a la operación de tránsito comunitario tal y como resulta de la aplicación de las disposiciones relativas al tránsito comunitario previstas en el código aduanero y en el presente Reglamento y como se describen en la letra B anterior.

▼ M24

Por lo que respecta a las formalidades de tránsito comunitario y en destino, se señala la importancia de que las personas que intervengan en la operación comprueben el contenido de su declaración antes de firmarla y presentarla en la aduana. En particular, toda diferencia constatada por la persona interesada entre las mercancías que deba declarar y los datos que ya figuran, en su caso, en los formularios que se van a utilizar, deberá ser comunicada inmediatamente por este último al servicio de aduanas. En tal caso, la declaración deberá ser hecha en formularios nuevos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el título III, cuando no deba cumplimentarse una casilla, deberá dejarse en blanco.

TÍTULO II*INDICACIONES RELATIVAS A LAS DIFERENTES CASILLAS***▼ M35**

- A. FORMALIDADES RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN/EXPEDICIÓN, REEXPORTACIÓN, INCLUSIÓN EN DEPÓSITO ADUANERO O FABRICACIÓN BAJO VIGILANCIA Y CONTROL ADUANEROS DE MERCANCÍAS SUJETAS A RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN, PERFECCIONAMIENTO PASIVO, TRÁNSITO COMUNITARIO O JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER COMUNITARIO DE LAS MERCANCÍAS

▼ M24**Casilla nº 1: Declaración**

En la primera subdivisión, indíquese el código comunitario que se prevé en el anexo 38.

En la segunda subdivisión, indíquese el tipo de declaración según el código comunitario que se establece en el anexo 38.

En la tercera subdivisión, indíquese el código comunitario que se prevé en el anexo 38.

Casilla nº 2: Expedidor/Exportador**▼ M33**

Indíquese el número EORI mencionado en el artículo 1, apartado 16. Cuando el expedidor/exportador no disponga de número EORI, la administración aduanera podrá atribuirle un número *ad hoc* para la declaración considerada.

▼ M24

En este anexo, se entenderá «exportador» en el sentido previsto por la legislación aduanera comunitaria. Por «expedidor» se entenderá el operador que tiene la función de exportador en los casos contemplados en el tercer párrafo del artículo 206.

Indíquese los apellidos y el nombre o la razón social y la dirección completa de la persona interesada.

En caso de agrupamientos, los Estados miembros podrán disponer que se indique «varios» en esta casilla y que se adjunte a la declaración la lista de los expedidores/exportadores.

Casilla nº 3: Formularios

Indíquese el número de orden del legajo dentro del total de legajos utilizados (sin distinción entre formularios y formularios complementarios). Por ejemplo, si se presentan un formulario EX y dos formularios EX/c, se deberá indicar en el formulario EX: 1/3, en el primer formulario EX/c: 2/3 y en el segundo formulario EX/c: 3/3.

▼ M24

Cuando la declaración se realice a partir de dos conjuntos de cuatro ejemplares en lugar de un conjunto de ocho ejemplares, se considerará que estos dos conjuntos constituyen uno solo en lo que se refiere al número de formularios.

Casilla nº 4: Listas de carga

Indíquese en cifras el número de las listas de carga eventualmente adjuntas o el número de listas descriptivas de carácter comercial ► **C12** aceptadas por ◀ la autoridad competente.

Casilla nº 5: Partidas

Indíquese en cifras el número total de partidas declaradas por la persona interesada en el conjunto de los formularios y formularios complementarios (o listas de carga o listas de carácter comercial) utilizados. El número de partidas corresponderá al número de casillas nº 31 que deban ser cumplimentadas.

Casilla nº 6: Total de bultos

Indíquese en cifras el número total de bultos que forman el envío de que se trate.

Casilla nº 7: Número de referencia

Esta indicación corresponderá a la referencia asignada por la persona interesada en el plano comercial al envío de que se trate. Podrá presentarse en forma del número de referencia único para los envíos (RUE) ⁽¹⁾.

Casilla nº 8: Destinatario

Indíquense los apellidos y el nombre o la razón social y la dirección completa de toda persona a la que deban entregarse las mercancías. ► **M35** _____ ◀

▼ M33

Cuando sea necesario un número de identificación, indíquese el número EORI mencionado en el artículo 1, apartado 16. Cuando no se haya asignado al destinatario un número EORI, indíquese el número que exige la legislación del Estado miembro en cuestión.

▼ M51

Cuando sea necesario un número de identificación y la declaración incluya los datos para una declaración sumaria de salida contemplada en el anexo 30 *bis*, y se concedan facilidades en el marco de un programa de asociación comercial de un tercer país reconocido por la Unión, el número de identificación podrá adoptar la forma de un número de identificación único de tercer país comunicado a la Unión por el tercer país en cuestión. La estructura de este número de identificación único de tercer país se corresponde con la estructura especificada en la parte relativa a las «Declaraciones sumarias de salida» de la nota explicativa sobre el dato «Expedidor» del anexo 30 *bis*.

▼ M24

En caso de agrupamientos, los Estados miembros podrán disponer que se indique «varios» en esta casilla y que se adjunte a la declaración la lista de los destinatarios.

Casilla nº 14: Declarante/Representante**▼ M33**

Indíquese el número EORI mencionado en el artículo 1, apartado 16. Cuando el declarante/representante no disponga de número EORI, la administración aduanera podrá atribuirle un número *ad hoc* para la declaración considerada.

▼ M24

Indíquense los apellidos y nombre o la razón social y la dirección completa de la persona interesada.

En caso de coincidencia entre el declarante y el exportador (en su caso, el expedidor), menciónese «exportador» (o, en su caso, «expedidor»).

⁽¹⁾ Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera relativa al número de referencia único para los envíos (RUE) para fines aduaneros (30 de junio de 2001).

▼ M24

Para designar el declarante o el estatuto del representante se indicará ► **C12** el código comunitario previsto en el anexo 38 ◀.

Casilla nº 15: País de expedición/exportación

Por lo que respecta a las formalidades de exportación, el «Estado miembro de exportación real» es el Estado miembro a partir del cual las mercancías se han expedido inicialmente con vistas a su exportación cuando el exportador no está establecido en el Estado miembro de exportación. El Estado miembro de exportación será el mismo que el Estado miembro de exportación real cuando no intervenga ningún otro Estado miembro.

Indíquese en la casilla nº 15a el Estado miembro desde el que exportan (o, en su caso, se expiden) las mercancías, ► **C12** mediante ◀ el código comunitario previsto en el anexo 38. Para el tránsito, indíquese en la casilla nº 15 el Estado miembro desde el que se expiden las mercancías.

Casilla nº 17: País de destino

Indíquese en la casilla nº 17a, según el código comunitario que se establece en el anexo 38, el código correspondiente al último país de destino conocido, en el momento de la exportación, hacia el que las mercancías deban exportarse.

Casilla nº 18: Identidad y nacionalidad del medio de transporte a la partida

Indíquense la identidad del medio de transporte en el que se carguen directamente las mercancías durante las formalidades de exportación o tránsito, seguidos de su identidad y nacionalidad (o la del medio que asegura la propulsión del conjunto si hay varios medios de transporte), según el código comunitario establecido en el anexo 38. Si se utilizan un vehículo tractor y un remolque que tengan matrículas diferentes, indíquese el número de matrícula del vehículo tractor y el del remolque, así como la nacionalidad del vehículo tractor.

En función del medio de transporte que se utilice, podrán consignarse las siguientes indicaciones por lo que respecta a la identidad:

Medio de transporte	Método de identificación
Transporte por mar y por navegación interior	Nombre del buque
Transporte aéreo	Número y fecha del vuelo (en caso de ausencia de número de vuelo, indíquese el número de matrícula de la aeronave)
Transporte por carretera	Matrícula del vehículo
Transporte ferroviario	Número del vagón

▼ M26

No obstante, para la operación de tránsito, en el caso de mercancías cargadas en contenedores destinados a ser transportadas en vehículos de carretera, las autoridades aduaneras podrán dispensar al obligado principal de la obligación de rellenar la casilla cuando, por razones logísticas en el punto de partida, en el momento del establecimiento de la declaración de tránsito se desconozcan los datos correspondientes a la identidad y nacionalidad del medio de transporte y las autoridades aduaneras puedan garantizar que dichos datos relativos al mismo se indicarán posteriormente en la casilla 55.

▼ M24**Casilla nº 19: Contenedores (Ctr.)**

Indíquese, de conformidad con el código comunitario previsto en el anexo 38, la situación prevista en el paso de la frontera exterior de la Comunidad, tal como aparece durante el cumplimiento de las formalidades de exportación o de tránsito.

Casilla nº 20: Condiciones de entrega

Indíquense, de conformidad con los códigos y la clasificación comunitarios previstos en el anexo 38, este dato de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas del contrato comercial.

Casilla nº 21: Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo en frontera

Indíquese la nacionalidad del medio de transporte activo que cruza la frontera exterior de la Comunidad, tal como aparece durante el cumplimiento de las formalidades, según la codificación comunitaria prevista en el anexo 38.

En caso de transporte combinado o si hay varios medios de transporte, el medio de transporte activo será el que sirva de propulsión al conjunto. Por ejemplo, si se trata de un camión a bordo de un buque, el medio de transporte activo será el buque; en el caso de un tractor y un remolque, el medio de transporte activo será el tractor.

En función del medio de transporte que se utilice, podrán consignarse las siguientes indicaciones por lo que respecta a la identidad:

Medio de transporte	Método de identificación
Transporte por mar y por navegación interior	Nombre del buque
Transporte aéreo	Número y fecha del vuelo (en caso de ausencia de número de vuelo, indíquese el número de matrícula de la aeronave)
Transporte por carretera	Matrícula del vehículo
Transporte ferroviario	Número del vagón

Casilla nº 22: Divisa e importe total de la factura

La primera subdivisión de esta casilla contendrá la indicación de la moneda en la que se haya extendido la factura, según el código previsto en el anexo 38.

La segunda subdivisión contendrá el importe facturado para el conjunto de las mercancías declaradas.

Casilla nº 23: Tipo de cambio

En esta casilla se indicará el tipo de conversión en vigor de la moneda de facturación en la moneda del Estado miembro considerado.

▼ M40**Casilla nº 24: Naturaleza de la transacción**

Indíquese, utilizando los códigos pertinentes del anexo 38, el tipo de transacción efectuada.

▼ M24**Casilla nº 25: Modo de transporte en la frontera**

Indíquese, de conformidad con el código comunitario que se establece en el anexo 38, la naturaleza del modo de transporte correspondiente al medio de transporte activo en el que se supone que las mercancías ► **C12** abandonarán ◀ el territorio aduanero de la Comunidad.

Casilla nº 26: Modo de transporte interior

Indíquese, según el código comunitario previsto en el anexo 38, la naturaleza del modo de transporte de partida.

Casilla nº 27: Lugar de carga

Indicar, sirviéndose de un código cuando así esté previsto, el lugar de carga de las mercancías, tal como se conozca al cumplir las formalidades, sobre el medio de transporte activo en el que deban franquear la frontera de la Comunidad.

Casilla nº 29: Aduana de salida

Indíquese, según el código comunitario establecido en el anexo 38, la aduana por la que se prevé que las mercancías abandonen el territorio aduanero de la Comunidad.

Casilla nº 30: Localización de las mercancías

Indíquese el lugar exacto en el que las mercancías puedan ser examinadas.

Casilla nº 31: Bultos y descripción de las mercancías; marcas y numeración — nº de contenedor(es) — número y clase

Indíquense las marcas, numeraciones, cantidad y clase de los bultos o, en el caso específico de mercancías sin envasar, el número de estas mercancías que figuren en la declaración, así como las menciones necesarias para su identificación; la designación de las mercancías se entiende como la denominación comercial usual de esta últimas. En caso de que deba cumplimentarse la casilla nº 33 «Código de las mercancías», esta denominación se deberá expresar en términos suficientemente precisos para permitir la clasificación de las mercancías. Asimismo, esta casilla deberá contener las indicaciones requeridas por normativas específicas eventuales. La clase de bultos se indicará según el código comunitario que establece el anexo 38.

En caso de utilización de contenedores, deberán indicarse también en esta casilla las marcas de identificación de los mismos.

Casilla nº 32: Partida nº

Indíquese el número de orden de la partida de que se trate en relación con el número total de las partidas declaradas en los formularios y formularios complementarios utilizados, tal como se definen en la casilla nº 5.

Casilla nº 33: Código de las mercancías

Indíquese el número del código correspondiente a la partida de que se trate, tal como se define en el anexo 38.

▼ M24**Casilla nº 34: Código del país de origen**

En tal caso, indíquese, según el código comunitario establecido en el anexo 38, el país de origen según la definición del título II del Código.

En la casilla 34b indíquese la región de expedición o producción de las mercancías.

Casilla nº 35: Masa bruta (kg)

Indíquese la masa bruta, expresada en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa bruta corresponde a la masa acumulada de las mercancías y de todos sus envases, excluido el material de transporte, y en particular, los contenedores.

Cuando una declaración de tránsito se refiera a diversos tipos de mercancías, bastará con que se indique la masa bruta total en la primera casilla nº 35, dejando vacías las demás casillas nº 35. Los Estados miembros podrán ampliar esta norma a todos los procedimientos contemplados en las columnas A a E y G del cuadro del título I, B.

Cuando la masa bruta sea superior a 1 kg e incluya una fracción de unidad (kg), se permitirá redondear en unidades según el procedimiento siguiente:

— entre 0,001 y 0,499: redondeo a la baja (kg),

— entre 0,5 y 0,999: redondeo al alza (kg).

Cuando la masa bruta sea inferior a 1 kg, convendrá indicarla con una expresión del tipo de «0,xyz» (indicando, por ejemplo, «0,654» para un bulto de 654 gramos).

Casilla nº 37: Régimen

Indíquese, según los códigos del anexo 38, el régimen para el que se declaran las mercancías.

Casilla nº 38: Masa neta (kg)

Indíquese la masa neta expresada en kilogramos de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa neta corresponde a la masa propia de las mercancías desprovistas de todos sus envases.

Casilla nº 40: Declaración sumaria/Documento precedente

Indíquense, según los códigos comunitarios previstos en el anexo 38, las referencias de los documentos anteriores a la exportación hacia un país tercero o, eventualmente, a la expedición hacia un Estado miembro.

Cuando la declaración se refiera a mercancías reexportadas tras la ultimación del régimen de depósito aduanero en un depósito de tipo B, indíquese la referencia de la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen.

Cuando se trate de una declaración de inclusión en el régimen de tránsito comunitario, indíquese la referencia del destino aduanero anterior o de los documentos aduaneros correspondientes. Si, en el marco de los procedimientos no informatizados de tránsito, es necesario mencionar más de una referencia, los Estados miembros podrán disponer que se indique «varios» en esta casilla y que se adjunte a la declaración de tránsito la lista de las referencias.

▼ M24**Casilla nº 41: Unidades suplementarias**

Indíquese, cuando proceda, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura de las mercancías.

Casilla nº 44: Indicaciones especiales/Documentos presentados/Certificados y autorizaciones**▼ M40**

Indíquense, utilizando los códigos pertinentes del anexo 38, por una parte, los datos requeridos en función de las normativas específicas eventualmente aplicables y, por otra parte, las referencias de los documentos presentados en apoyo de la declaración, incluidos, en su caso, los números de serie de los ejemplares de control T5, o los números de identificación.

▼ M24

No se deberá rellenar la subdivisión «Cód. I.E.» (Código indicaciones especiales).

Cuando la declaración de reexportación por la que se ultima el régimen de depósito aduanero se presente en una aduana distinta de la aduana de control, indíquense el nombre y la dirección completos de la aduana de control.

Las declaraciones realizadas en los Estados miembros que, durante el período transitorio de introducción del euro, ofrezcan a los operadores la posibilidad de optar por la utilización de la unidad euro para sus declaraciones en aduana llevarán en esta casilla, preferentemente en la subdivisión que se encuentra en la esquina inferior derecha, un indicador de la unidad monetaria utilizada —unidad nacional o unidad euro—.

Los Estados miembros podrán prever que sólo se haga referencia a este indicador en la casilla nº 44 de la primera partida de la declaración. En este caso, esta información será considerada válida para todas las partidas de la declaración.

Este indicador se ajustará al código ISO alfa-3 de monedas (ISO 4217).

Casilla nº 46: Valor estadístico

Indíquese el importe del valor estadístico expresado en la unidad monetaria cuyo código figure en la casilla nº 44 o, de no haberse indicado el código en dicha casilla, en la moneda del Estado miembro en el que se cumplan las formalidades de exportación conforme a la legislación comunitaria en vigor.

Casilla nº 47: Cálculo de los tributos

Indíquese la base imponible (valor, peso y otros). En su caso, deberán aparecer en cada línea, utilizando, siempre que sea necesario, el código comunitario previsto en el anexo 38:

- la clase de tributo (impuestos especiales, etc.),
- la base imponible,
- el tipo aplicable del tributo,
- el importe del tributo,
- el modo de pago elegido (MP).

Los importes indicados en esta casilla se expresarán en la unidad monetaria cuyo código figure en la casilla nº 44 o, de no haberse indicado el código en dicha casilla, en la moneda del Estado miembro en el que se realicen las formalidades de exportación.

▼ M24**Casilla nº 48: Aplazamiento de pago****▼ C12**

Indíquese, cuando proceda, la autorización correspondiente, entendiéndose por aplazamiento del pago tanto el sistema de aplazamiento del pago de derechos como el del crédito tributario.

Casilla nº 49: Identificación del depósito

Indíquese la referencia del depósito según el código comunitario previsto en el anexo 38.

Casilla nº 50: Obligado principal

► **M33** Indíquese el nombre completo (persona o empresa) y la dirección del obligado principal, así como el número EORI mencionado en el artículo 1, apartado 16. Cuando se facilite el número EORI, los Estados miembros pueden no exigir que se comunique el nombre completo (persona o empresa) y la dirección. ◀ Menciónense, cuando proceda, los apellidos y el nombre o la razón social del representante autorizado que firme por el obligado principal.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se deban adoptar en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita de la persona interesada deberá figurar en el ejemplar que quede en la aduana de partida. Cuando la persona interesada sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar, tras su firma, su nombre, apellidos y cargo.

En caso de exportación, el declarante o su representante podrán indicar el nombre y la dirección de un intermediario establecido en la circunscripción de la aduana de salida, al que podrá devolverse el ejemplar nº 3 visado por la aduana de salida.

Casilla nº 51: Aduanas de paso previstas (y país)

Indíquese la aduana de entrada prevista en cada país de la AELC por el que se ha previsto pasar, así como la aduana de entrada por la que se reintroducen las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad tras haber pasado por el territorio de un país de la AELC o, en caso de que el transporte deba pasar por un territorio distinto del de la Comunidad y de un país de la AELC, la aduana de salida por la cual el transporte abandona la Comunidad y la aduana de entrada por la que regresa a esta última.

Indíquense las aduanas de que se trate según el código previsto en el anexo 38.

Casilla nº 52: Garantía

Indíquese, según los códigos comunitarios que se establecen en el anexo 38, el tipo de garantía o de dispensa de garantía utilizado para la operación considerada así como, en caso necesario, el número del certificado de garantía global o de dispensa de garantía o el número del título de garantía individual y, en su caso, la aduana de garantía.

▼ M40

Si la garantía global, la dispensa de garantía o la garantía individual no son válidas para uno o varios de los siguientes países, se deberá indicar tras «no válida para» el país o los países de que se trate, según los códigos previstos en el anexo 38:

- Partes contratantes no pertenecientes a la UE de los Convenios sobre un régimen común de tránsito y sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías,
- Andorra,
- San Marino.

▼ M40

Cuando se utilice una garantía individual en forma de depósito en efectivo o a través de bonos, esta será válida para todas las Partes contratantes de los Convenios sobre un régimen común de tránsito y sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías.

▼ M24**Casilla nº 53: Aduana de destino (y país)**

Indíquese la aduana en la que las mercancías deben ser presentadas para poner fin a la operación de tránsito comunitario, según el código previsto en el anexo 38.

Casilla nº 54: Lugar y fecha — Firma y nombre del declarante o de su representante

Indicar el lugar y la fecha de establecimiento de la declaración.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que deban adoptarse en cuanto a la utilización de la informática, en el ejemplar que vaya a quedar en la aduana de exportación (o, en su caso, de expedición) deberá figurar la firma manuscrita original de la persona interesada, seguida de su nombre y sus apellidos. Cuando la persona interesada sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar, tras su firma, su nombre, apellidos y cargo.

B. FORMALIDADES EN EL CURSO DEL TRANSPORTE

Entre el momento en que las mercancías salen de la aduana de exportación o de partida y el momento en que llegan a la aduana de destino, es posible que deban añadirse algunas indicaciones en los ejemplares que acompañan a las mercancías. Estas indicaciones relativas a la operación de transporte deberán ser inscritas en el documento por el transportista responsable del medio de transporte en el que las mercancías hayan sido cargadas directamente, a medida que se vayan desarrollando las operaciones. Tales indicaciones podrán añadirse a mano, de forma legible. En tal caso, se rellenarán con tinta y en letras mayúsculas de imprenta.

Estas indicaciones, que sólo aparecen en los ejemplares nº 4 y 5, se refieren a los casos siguientes.

— Transbordos: utilícese la casilla nº 55.

Casilla nº 55: «Transbordo»

El transportista deberá cumplimentar las tres primeras líneas de esta casilla cuando, durante la operación considerada, las mercancías de que se trate sean transbordadas de un medio de transporte a otro o de un contenedor a otro.

El transportista no podrá efectuar el transbordo hasta después de haber obtenido la autorización de las autoridades aduaneras del Estado miembro donde el transbordo deba tener lugar.

Si las autoridades competentes consideran que la operación de tránsito puede llevarse a cabo normalmente, visarán los ejemplares nº 4 y 5 de la declaración de tránsito tras haber adoptado las medidas oportunas.

— Otras incidencias: utilícese la casilla nº 56.

Casilla nº 56: Otras incidencias durante el transporte

Esta casilla deberá cumplimentarse de conformidad con las obligaciones existentes en materia de tránsito comunitario.

Por otra parte, cuando las mercancías estén cargadas en un semirremolque y durante el transporte se haya cambiado únicamente el vehículo tractor (sin que haya habido, por tanto, manipulación o transbordo de las mercancías), se indicará en esta casilla el número de matrícula del nuevo vehículo tractor. En ese caso no será necesario el visado de las autoridades competentes.

▼ M24

- C. FORMALIDADES RELATIVAS AL DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA, LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, LA IMPORTACIÓN TEMPORAL, LA TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO, EL DEPÓSITO ADUANERO Y LA ENTRADA DE MERCANCÍAS EN ZONAS FRANCAS SUJETAS A LOS CONTROLES DE TIPO II

Casilla nº 1: Declaración

En la primera subdivisión, indíquese la sigla según el código comunitario que se prevé en el anexo 38.

En la segunda subdivisión, indíquese el tipo de declaración según el código comunitario que se establece en el anexo 38.

Casilla nº 2: Expedidor/Exportador

Indíquense los apellidos y el nombre o la razón social y la dirección completa del último vendedor de las mercancías antes de su importación a la Comunidad.

Cuando se requiera un número de identificación, los Estados miembros podrán no exigir el apellido, el nombre o la razón social y dirección completa de la persona interesada.

▼ M33

Cuando sea necesario un número de identificación, indíquese el número EORI mencionado en el artículo 1, apartado 16. Cuando no se haya asignado al expedidor/exportador un número EORI, indíquese el número que exige la legislación del Estado miembro en cuestión.

▼ M24

En caso de agrupamiento, los Estados miembros podrán prever que se indique la mención «otros» en esta casilla, y la lista de expedidores/-exportadores deberá unirse a esta declaración.

Casilla nº 3: Formularios

Indíquese el número de orden del legajo dentro del total de legajos utilizados (sin distinción entre formularios y formularios complementarios). Por ejemplo, si se presentan un formulario IM y dos formularios IM/c, se deberá indicar en el formulario IM: 1/3, en el primer formulario IM/c: 2/3 y en el segundo formulario IM/c: 3/3.

Casilla nº 4: Listas de carga

Indíquese en cifras el número de las listas de carga eventualmente adjuntas o el número de listas descriptivas de carácter comercial ► **C12** aceptadas por ◀ la autoridad competente.

Casilla nº 5: Partidas

Indíquese en cifras el número total de partidas declaradas por la persona interesada en el conjunto de los formularios y formularios complementarios (o listas de carga o listas de carácter comercial) utilizados. El número de partidas corresponderá al número de casillas nº 31 que deban ser cumplimentadas.

Casilla nº 6: Total de bultos

Indíquese en cifras el número total de bultos que forman el envío de que se trate.

▼ M24**Casilla nº 7: Número de referencia**

Esta indicación corresponderá a la referencia asignada por la persona interesada en el plano comercial al envío de que se trate. Podrá presentarse en forma de número de referencia único para los envíos (RUE) ⁽¹⁾.

Casilla nº 8: Destinatario**▼ M33**

Indíquese el número EORI mencionado en el artículo 1, apartado 16. Cuando el destinatario no disponga de número EORI, la administración aduanera podrá atribuirle un número *ad hoc* para la declaración considerada.

▼ M24

Indíquense el nombre y apellidos o la razón social y dirección completa de la persona interesada.

En caso de inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero en un depósito privado (tipo C, D o E), indíquese el nombre y la dirección completos del depositante en caso de que éste no sea el declarante.

En caso de agrupamientos, los Estados miembros podrán disponer que se indique «varios» en esta casilla y que se adjunte a la declaración la lista de los destinatarios.

Casilla nº 12: Elementos del valor

Indicar en esta casilla información sobre el valor, como una referencia a la autorización por la que las autoridades aduaneras renuncian a exigir la presentación de un formulario DVI para cada declaración o datos relativos a los ajustes.

Casilla nº 14: Declarante/Representante**▼ M33**

Indíquese el número EORI mencionado en el artículo 1, apartado 16. Cuando el declarante/representante no disponga de número EORI, la administración aduanera podrá atribuirle un número *ad hoc* para la declaración considerada.

▼ M24

Indíquese el nombre y apellidos o la razón social y dirección completa de la persona interesada.

En caso de coincidencia entre el declarante y el destinatario, menciónese «destinatario».

▼ C12

Para designar el declarante o el estatuto del representante se indicará el código comunitario correspondiente previsto en el anexo 38.

▼ M24**Casilla nº 15: País de expedición/exportación**

Indíquese en la casilla nº 15a, según el código comunitario previsto en el anexo 38, el código correspondiente al país a partir del cual se expidieron inicialmente las mercancías hacia el Estado miembro importador, sin que se haya producido una parada ni operación jurídica no inherente al transporte en un país intermedio; en caso de que sí se hayan producido tales paradas u operaciones, se considerará país de expedición/exportación el último país intermedio.

⁽¹⁾ Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera relativa al número de referencia único para los envíos (RUE) para fines aduaneros (30 de junio de 2001).

▼ M24**Casilla nº 17: País de destino**

Indíquese en la casilla nº 17a, según el código comunitario que se establece en el anexo 38, el código correspondiente al último Estado miembro conocido, en el momento de la importación, hacia el que vayan destinadas finalmente las mercancías.

Indíquese en la casilla nº 17b la región de destino de las mercancías.

Casilla nº 18: Identidad y nacionalidad del medio de transporte a la llegada

Indíquese la identidad del (de los) medio(s) de transporte en el cual (los cuales) las mercancías se cargan directamente al presentarse en la aduana en la que se cumplen las formalidades en destino. Si se trata de la utilización de un tractor y de un remolque con una matrícula diferente, indíquese el número de matriculación de ambos.

En función del medio de transporte afectado, podrán indicarse las menciones siguientes por lo que respecta a la identidad.

Medio de transporte	Método de identificación
Transporte por mar y por navegación interior	Nombre del barco
Transporte aéreo	Número y fecha del vuelo (En caso de ausencia de nº vuelo, indíquese el número de matrícula de la aeronave)
Transporte por carretera	Matrícula del vehículo
Transporte por ferrocarril	Número del vagón

Casilla nº 19: Contenedores (Ctr.)

Indíquese, de conformidad con los códigos comunitario previsto en el anexo 38, la situación ► **C12** al atravesar ◀ la frontera exterior de la Comunidad.

Casilla nº 20: Condiciones de entrega**▼ C12**

Indíquese, de conformidad con los códigos y la clasificación comunitarios previstos en el anexo 38, este dato de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas del contrato comercial.

▼ M24**Casilla nº 21: Identidad y nacionalidad del medio de transporte activo en frontera**

Indíquese la nacionalidad del medio de transporte activo que cruza la frontera exterior de la Comunidad, según el código comunitario previsto en el anexo 38.

En caso de transporte combinado o si hay varios medios de transporte, el medio de transporte activo será el que sirva de propulsión al conjunto. Por ejemplo, si se trata de un camión a bordo de un buque, el medio de transporte activo será el buque; en el caso de un tractor y un remolque, el medio de transporte activo será el tractor.

▼ M24**Casilla nº 22: Divisa e importe total de la factura**

La primera subdivisión de esta casilla contendrá la indicación de la moneda en que se haya extendido la factura, según el código previsto en el anexo 38.

La segunda subdivisión contendrá el importe facturado para el conjunto de las mercancías declaradas.

Casilla nº 23: Tipo de cambio

En esta casilla se indicará el tipo de conversión en vigor de la moneda de facturación en la moneda del Estado miembro considerado.

▼ M40**Casilla nº 24: Naturaleza de la transacción**

Indíquese, utilizando los códigos pertinentes del anexo 38, el tipo de transacción efectuada.

▼ M24**Casilla nº 25: Modo de transporte en la frontera**

Indíquese, de conformidad con el código comunitario que se establece en el anexo 38, la naturaleza del modo de transporte correspondiente al medio de transporte activo en el que las mercancías entraron en el territorio aduanero de la Comunidad.

Casilla nº 26: Modo de transporte interior

Indíquese, según el código comunitario previsto en el anexo 38, la naturaleza del modo de transporte de llegada.

Casilla nº 29: Aduana de entrada

Indíquese, según el código establecido en el anexo 38, la aduana por la que hayan entrado las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

Casilla nº 30: Localización de las mercancías

Indíquese el lugar exacto en el que las mercancías podrán ser examinadas.

Casilla nº 31: Bultos y descripción de las mercancías; marcas y numeración — nº de contenedor(es) — número y clase

Indíquense las marcas, numeraciones, cantidad y clase de los bultos o, en el caso específico de mercancías sin envasar, el número de estas mercancías que figuren en la declaración, así como las indicaciones necesarias para su identificación. Se entenderá por descripción de las mercancías la denominación comercial usual de las mismas. Salvo en el caso de inclusión de mercancías no comunitarias en el régimen de depósito aduanero en un depósito de tipo A, B, C, E o F, esta denominación se deberá expresar en términos suficientemente precisos para permitir de inmediato y con certeza la identificación y clasificación de las mercancías. Asimismo, esta casilla deberá contener las indicaciones requeridas por normativas específicas eventuales (impuesto sobre el valor añadido —IVA—, impuestos especiales, etc.). La clase de bultos se indicará según el código comunitario que establece el anexo 38.

En caso de utilización de contenedores, deberán indicarse también en esta casilla las marcas de identificación de los mismos.

▼ **M24****Casilla nº 32: Partida nº**

Indíquese el número de orden de la partida de que se trate en relación con el número total de partidas declaradas en los formularios y formularios complementarios utilizados, tal como se definen en la casilla nº 5.

Casilla nº 33: Código de las mercancías

Indíquese el número del código correspondiente a la partida de que se trate, tal como se define en el anexo 38. Los Estados miembros podrán disponer que se indique, en la subdivisión derecha, una nomenclatura específica relativa a los impuestos especiales.

Casilla nº 34: Código del país de origen

Indíquese en la casilla nº 34a, utilizando el código comunitario establecido en el anexo 38, el código correspondiente al país de origen según la definición del título II del Código.

Casilla nº 35: Masa bruta (kg)

Indíquese la masa bruta, expresada en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa bruta corresponde a la masa acumulada de las mercancías y de todos sus envases, excluido el material de transporte, y en particular, los contenedores.

Cuando una declaración se refiera a varias clases de mercancías, los Estados miembros podrán decidir que, a efectos de los procedimientos contemplados en las columnas H a K del cuadro de la sección B del título I, la masa bruta total se indique en la primera casilla nº 35, ► **C12** dejando vacías las demás casillas nº 35. ◀

Cuando la masa bruta sea superior a 1 kg e incluya una fracción de unidad (kg), se permitirá redondear en unidades según el procedimiento siguiente:

- entre 0,001 y 0,499: redondeo a la baja (kg),
- entre 0,5 y 0,999: redondeo al alza (kg).
- Cuando la masa bruta sea inferior a 1 kg, convendrá indicarla con una expresión del tipo de «0,xyz» (indicando, por ejemplo, «0,654» para un bulto de 654 gramos).

Casilla nº 36: Preferencia

Esta casilla contiene informaciones relativas al tratamiento arancelario de las mercancías. Cuando se haya previsto su utilización en el cuadro de la sección B del título I, deberá rellenarse incluso cuando no se haya solicitado ninguna preferencia arancelaria. Conviene indicar el código comunitario previsto a este efecto en el anexo 38. No obstante, esta casilla no se deberá rellenar cuando se trate de intercambios entre las partes del territorio aduanero de la Comunidad a las que son aplicables las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y de las partes de este territorio a las que no se aplican estas disposiciones, o en el marco de los intercambios entre las partes de este territorio en las que no se aplican estas disposiciones.

La Comisión publicará regularmente en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, la lista de las combinaciones de códigos utilizables, junto con los ejemplos y explicaciones necesarios.

▼ M24**Casilla nº 37: Régimen**

Indíquese, según el código comunitario del anexo 38, el régimen para el que se declaran las mercancías.

Casilla nº 38: Masa neta (kg)

Indíquese la masa neta expresada en kilogramos de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa neta corresponde a la masa propia de las mercancías desprovistas de todos sus envases.

Casilla nº 39: Contingente

Indíquese el número de orden del contingente arancelario solicitado.

Casilla nº 40: Declaración sumaria/Documento precedente

Indíquense, según los códigos comunitarios previstos a este efecto en el anexo 38, las referencias de la declaración sumaria eventualmente utilizada en el Estado miembro de importación o de los eventuales documentos anteriores.

Casilla nº 41: Unidades suplementarias

Indíquese, en su caso, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura de las mercancías.

Casilla nº 42: Precio del artículo

Indíquese el precio que corresponde a este artículo.

Casilla nº 43: Método de evaluación

Indíquese, con un código comunitario especificado en el anexo 38, el método de evaluación utilizado.

Casilla nº 44: Indicaciones especiales/Documentos presentados/Certificados y autorizaciones**▼ M40**

Indíquense, utilizando los códigos pertinentes del anexo 38, por una parte, los datos requeridos en función de las normativas específicas eventualmente aplicables y, por otra parte, las referencias de los documentos presentados en apoyo de la declaración, incluidos, su caso, los números de serie de los ejemplares de control T5, o los números de identificación.

▼ M24

No se deberá rellenar la subdivisión «Código I.E.» (código indicaciones especiales).

Cuando una declaración de inclusión de mercancías en el régimen de depósito aduanero se presente en una aduana distinta de la aduana de control, indíquense el nombre y la dirección completos de la aduana de control.

Las declaraciones realizadas en los Estados miembros que, durante el período transitorio de introducción del euro, ofrezcan a los operadores la posibilidad de optar por la utilización de la unidad euro para sus declaraciones en aduana llevarán en esta casilla, preferentemente en la subdivisión que se encuentra en la esquina inferior derecha, un indicador de la unidad monetaria utilizada —unidad nacional o unidad euro—.

▼ M24

Los Estados miembros podrán disponer que sólo se haga referencia a este indicador en la casilla nº 44 de la primera partida de la declaración. En este caso, esta información será considerada válida para todas las partidas de la declaración.

Este indicador se ajustará al código ISO alfa-3 de monedas (ISO 4217).

▼ M40

Cuando las mercancías sean objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro, en la casilla nº 44 deberá hacerse constar la información exigida en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, y, cuando así lo exija un Estado miembro, la prueba de que las mercancías importadas se destinan a su transporte o despacho desde el Estado miembro de importación a otro Estado miembro.

▼ M24**Casilla nº 45: Ajuste**

Esta casilla contendrá información relativa a posibles ajustes cuando no se presente un documento DV1 en apoyo de la declaración. Los importes que se indiquen en esta casilla se expresarán en la unidad monetaria cuyo código figure en la casilla nº 44 o, de no haberse indicado el código en dicha casilla, en la moneda del Estado miembro en el que se cumplen las formalidades de importación.

Casilla nº 46: Valor estadístico

Indíquese el importe del valor estadístico expresado en la unidad monetaria cuyo código figure en la casilla nº 44 o, de no haberse indicado el código en dicha casilla, en la moneda del Estado miembro en el que se lleven a cabo las formalidades de importación conforme a las disposiciones comunitarias en vigor.

Casilla nº 47: Cálculo de los tributos

Indíquese la base imponible (valor, peso u otros). En su caso, deberán aparecer en cada línea, utilizando, siempre que sea necesario, el código comunitario previsto en el anexo 38:

- la clase de tributo (derecho de importación, IVA, etc.),
- la base imponible,
- el tipo aplicable del tributo,
- el importe del tributo y
- el modo de pago elegido (MP).

Los importes indicados en esta casilla se expresarán en la unidad monetaria cuyo código figure en la casilla nº 44 o, de no haberse indicado el código en dicha casilla, en la moneda del Estado miembro en el que se cumplen las formalidades de importación.

Casilla nº 48: Aplazamiento de pago

Indíquense, cuando proceda, las referencias de la autorización, entendiéndose por aplazamiento del pago tanto el sistema de aplazamiento del pago de derechos como el del crédito del impuesto.

Casilla nº 49: Identificación del depósito

Indicar la referencia del depósito según el código comunitario previsto a tal efecto cuya estructura se especifica en el anexo 38.

Casilla nº 54: Lugar y fecha — Firma y nombre del declarante/-representante

Indíquense el lugar y la fecha de establecimiento de la declaración.

▼ M24

Sin perjuicio de las disposiciones particulares que deban adoptarse en cuanto a la utilización de la informática, en el ejemplar que vaya a quedar en la aduana de importación deberá figurar la firma manuscrita original de la persona interesada, seguida de su nombre y sus apellidos. Cuando la persona interesada sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar, tras su firma, su nombre, apellidos y cargo.

▼ **M24****TÍTULO III***OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS FORMULARIOS COMPLEMENTARIOS*

A. Los formularios complementarios sólo deberán utilizarse cuando la declaración contenga varias partidas (véase la casilla nº 5). Deberán presentarse conjuntamente con un formulario IM, EX o EU (o, en su caso, CO).

B. Las observaciones de los títulos I y II se aplicarán también a los formularios complementarios.

Sin embargo:

- la primera subdivisión de la casilla nº 1 deberá llevar la sigla «IM/c», «EX/c» o «EU/c» (o, en su caso, «CO/c»); esta subdivisión no llevará ninguna sigla si:
 - el formulario se utiliza únicamente para el tránsito comunitario, en cuyo caso procederá indicar en la tercera subdivisión la sigla «T1 bis», «T2 bis», «T2F bis» o «T2SM bis», dependiendo del régimen de tránsito comunitario aplicable a las mercancías de que se trate,
 - el formulario se utiliza únicamente para justificar el carácter comunitario de las mercancías, en cuyo caso procederá indicar en la tercera subdivisión la sigla «T2L bis», «T2LF bis» o «T2LSM bis», dependiendo del carácter de las mercancías de que se trate;
- la casilla nº 2/8 será de uso facultativo para los Estados miembros y sólo deberá contener, cuando proceda, los apellidos y el nombre y el número de identificación de la persona interesada;
- la parte «Resumen» de la casilla nº 47 se refiere a la recapitulación final de todas las partidas que figuran en los formularios IM e IM/c o EX y EX/c o EU y EU/c (en su caso, CO y CO/c) utilizados. Por tanto, sólo se rellenará en el último de los formularios IM/c, EX/c o EU/c (en su caso, CO/c) adjuntos a un documento IM, EX o EU (en su caso, CO), para que se distinga, por una parte, el total por clase de tributos debidos.

C. Cuando se utilicen los formularios complementarios:

- las casillas 31 «Bultos y descripción de las mercancías» del formulario complementario que no se utilicen deberán ser tachadas de forma que no se puedan utilizar posteriormente;
- cuando la tercera subdivisión de la casilla nº 1 lleve el código «T», las casillas nº 32 «Partida número», nº 33 «Código de las mercancías», nº 35 «Masa bruta (kg)», nº 38 «Masa neta (kg)», nº 40 «Declaración sumaria/Documento precedente» y nº 44 «Indicaciones especiales/- Documentos presentados/Certificados y autorizaciones» deberán rayarse y no podrá cumplimentarse la primera casilla nº 31 «Bultos y descripción de las mercancías» de este documento por lo que se refiere a la indicación de las marcas, la numeración, el número y la clase de los bultos y la descripción de las mercancías. El número de formularios complementarios que lleven respectivamente los códigos T1 bis, T2 bis, T2F bis o T2SM bis se indicará en la primera casilla nº 31 de este documento.

▼ **M19***ANEXO 37 bis*

**NOTA EXPLICATIVA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LAS
DECLARACIONES DE TRÁNSITO MEDIANTE EL INTERCAMBIO
DE MENSAJES NORMALIZADOS EDI
(DECLARACIÓN DE TRÁNSITO EDI)**

TÍTULO I

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

La declaración de tránsito EDI se basa en los datos introducidos en las distintas casillas del Documento Único Administrativo (DUA), tal como se define en los anexos 37 y 38, asociándoles un código o sustituyéndolos por un código, si procede.

El presente anexo contiene exclusivamente los requisitos especiales básicos que se aplican cuando las formalidades se realizan mediante el intercambio de mensajes normalizados EDI. Además, son aplicables los códigos adicionales que figuran en el anexo 37 *quater*. Los anexos 37 y 38 son aplicables a la declaración de tránsito EDI, salvo que en el presente anexo o en el anexo 37 *quater* se indique lo contrario.

La estructura y el contenido detallados de la declaración de tránsito EDI se atienen a las especificaciones técnicas que las autoridades competentes comunican al obligado principal con objeto de garantizar el correcto funcionamiento del sistema. Dichas especificaciones se basan en los requisitos establecidos en el presente anexo.

Este anexo describe la estructura del intercambio de información. La declaración de tránsito se organiza en grupos de datos que contienen datos (atributos). Los datos (atributos) se agrupan de forma que constituyen bloques lógicos coherentes dentro del ámbito del mensaje. Un grupo de datos sangrado indica que ese grupo de datos depende de un grupo de datos con menos sangrado.

Si procede, se indica el número correspondiente de la casilla del DUA.

El término «número» en la explicación de un grupo de datos indica cuántas veces se puede utilizar el grupo de datos en la declaración de tránsito.

El término «tipo/longitud» en la explicación de un atributo indica los requisitos aplicables al tipo de dato y a la longitud del dato. Los códigos para los tipos de datos son los siguientes:

- a alfabético
- n numérico
- an alfanumérico

El número que sigue al código indica la longitud admisible del dato. Se aplican las normas siguientes:

Los dos puntos facultativos ante el indicador de longitud significan que el dato no tiene longitud fija, pero puede tener hasta un número de dígitos especificado por el indicador de longitud. Una coma en la longitud del dato indica que el atributo puede contener decimales; en este caso, la cifra que precede a la coma indica la longitud total del atributo y la cifra que sigue a la coma indica el número máximo de decimales.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO EDI

A. Cuadro de los grupos de datos

OPERACIÓN DE TRÁNSITO

▼ M19

OPERADOR Expedidor
 OPERADOR Destinatario
 MERCANCÍAS
 — OPERADOR Expedidor
 — OPERADOR Destinatario
 — CONTENEDORES
 — CÓDIGOS IPS
 — BULTOS
 — REFERENCIAS ADMINISTRATIVAS PRECEDENTES
 — DOCUMENTOS/CERTIFICADOS PRESENTADOS
 — MENCIONES ESPECIALES
 ADUANA de partida
 OPERADOR Obligado principal
 REPRESENTANTE
 ADUANA de paso
 ADUANA de destino
 OPERADOR Destinatario autorizado
 RESULTADO DEL CONTROL
 INFORMACIÓN DE LOS PRECINTOS
 — MARCAS DE LOS PRECINTOS
 GARANTÍA
 — REFERENCIA DE LA GARANTÍA
 — LÍMITE DE LA VALIDEZ CE
 — LÍMITE DE LA VALIDEZ NO CE

B. Elementos informativos de los datos de la declaración de tránsito**DECLARACIÓN DE TRÁNSITO**

Número: 1

Se deberá utilizar el grupo de datos.

LRN (Número de referencia local)

Tipo/Longitud: an ..22

Se deberá utilizar el número de referencia local (LRN). Este número se define a escala nacional y lo atribuye el usuario de acuerdo con las autoridades competentes para identificar cada una de las declaraciones.

*Tipo de declaración**(casilla 1)*

Tipo/Longitud: an ..5

Se deberá utilizar el atributo.

▼ **M22**

▼ **M19***Número total de partidas* (casilla 5)

Tipo/Longitud: n ..5

Se deberá utilizar el atributo.

Número total de bultos (casilla 6)▼ **M22**

Tipo/Longitud: n ..7

La utilización del atributo es facultativa. El número total de bultos será igual a la suma de todos los «Números de bultos», todos los «Números de unidades» más un valor de «1» para cada mercancía «a granel» declarado.

▼ **M19***País de expedición* (casilla 15a)

Tipo/Longitud: a2

El atributo se utilizará si se declara un solo país de expedición. Se utilizarán los códigos de países que figuran en el anexo 37 *quater*. En ese caso el atributo «País de expedición» del grupo de datos «MERCANCIAS» no puede utilizarse. Si se declara más de un país de expedición, este atributo del grupo de datos «OPERACIÓN DE TRÁNSITO» no puede utilizarse. En ese caso se utilizará el atributo «País de expedición» del grupo de datos «MERCANCIAS».

País de destino (casilla 17a)

Tipo/Longitud: a2

El atributo se utilizará si se declara un solo país de destino. Se utilizarán los códigos de países que figuran en el anexo 37 *quater*. En ese caso el atributo «País de destino» del grupo de datos «MERCANCIAS» no puede utilizarse. Si se declara más de un país de destino, este atributo del grupo de datos «OPERACIÓN DE TRÁNSITO» no puede utilizarse. En ese caso se utilizará el atributo «País de destino» del grupo de datos «MERCANCIAS».

Identidad a la partida (casilla 18)

Tipo/Longitud: an ..27

El atributo se utilizará según lo dispuesto en el anexo 37.

Identidad a la partida LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir la lengua (LNG) si se utiliza el correspondiente espacio para texto libre.

▼ M19

Nacionalidad a la partida (casilla 18)

Tipo/Longitud: a2

El código de países que figura en el anexo 37 *quater* se utilizará según lo dispuesto en el anexo 37.

Contenedor (casilla 19)

Tipo/Longitud: n1

Se deberán utilizar los códigos siguientes

0: no

1: sí.

Nacionalidad al cruzar la frontera (casilla 21)

Tipo/Longitud: a2

El código de países que figura en el anexo 37 *quater* se utilizará según lo dispuesto en el anexo 37.

Identidad al cruzar la frontera (casilla 21)

▼ M32

Tipo/longitud: an ..27

La utilización de este atributo es facultativa para los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el anexo 37.

▼ M19

Identidad al cruzar la frontera LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir la lengua (LNG) si se utiliza el correspondiente espacio para texto libre.

Tipo de transporte al cruzar la frontera (casilla 21)

Tipo/Longitud: n ..2

La utilización del atributo es facultativa para los Estados miembros según lo dispuesto en el anexo 37.

Modo de transporte en frontera (casilla 25)

Tipo/Longitud: n ..2

La utilización del atributo es facultativa para los Estados miembros según lo dispuesto en el anexo 37.

Modo de transporte interior (casilla 26)

Tipo/Longitud: n ..2

La utilización del atributo es facultativa para los Estados miembros. Se deberá utilizar de acuerdo con la nota explicativa correspondiente a la casilla 25 que figura en el anexo 38.

▼ M19

Lugar de carga (casilla 27)

Tipo/Longitud: an ..17

La utilización del atributo es facultativa para los Estados miembros.

Código de la localización aceptada (casilla 30)

Tipo/Longitud: an ..17

El atributo no puede utilizarse si se utiliza el grupo de datos «RESULTADO DEL CONTROL». Si ese grupo de datos no se utiliza, el atributo es facultativo. Si se utiliza este atributo, es necesario incluir la indicación precisa en forma codificada del lugar en el que se pueden examinar las mercancías. Los atributos «*Localización aceptada de las mercancías*»/«*Código de la localización aceptada*», «*Localización autorizada de las mercancías*» y «*Recinto aduanero*» no pueden utilizarse al mismo tiempo.

Localización aceptada de las mercancías (casilla 30)

Tipo/Longitud: an ..35

El atributo no puede utilizarse si se utiliza el grupo de datos «RESULTADO DEL CONTROL». Si ese grupo de datos no se utiliza, el atributo es facultativo. Si se utiliza este atributo, es necesario incluir la indicación precisa del lugar en el que se pueden examinar las mercancías. Los atributos «*Localización aceptada de las mercancías*»/«*Código de la localización aceptada*», «*Localización autorizada de las mercancías*» y «*Recinto aduanero*» no pueden utilizarse al mismo tiempo.

Localización aceptada de las mercancías LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir la lengua (LNG) si se utiliza el correspondiente espacio para texto libre.

Localización aceptada de las mercancías (casilla 30)

Tipo/Longitud: an ..17

El atributo es facultativo si se utiliza el grupo de datos «RESULTADO DEL CONTROL». Si se utiliza el atributo es necesario incluir la indicación precisa del lugar en el que las mercancías pueden ser examinadas. Si no se utiliza el grupo de datos «RESULTADO DEL CONTROL», el atributo no puede utilizarse. Los atributos «*Localización aceptada de las mercancías*»/«*Código de la localización aceptada*», «*Localización autorizada de las mercancías*» y «*Recinto aduanero*» no pueden utilizarse al mismo tiempo.

Recinto aduanero (casilla 30)

Tipo/Longitud: an ..17

El atributo no puede utilizarse si se utiliza el grupo de datos «RESULTADO DEL CONTROL». Si ese grupo de datos no se utiliza, el atributo es facultativo. Si se utiliza este atributo, es necesario incluir la indicación precisa del lugar en forma codificada en el que se pueden examinar las mercancías. Los atributos «*Localización aceptada de las mercancías*»/«*Código de la localización aceptada*», «*Localización autorizada de las mercancías*» y «*Recinto aduanero*» no pueden utilizarse al mismo tiempo.

▼ **M19**

Total masa bruta (casilla 35)

Tipo/Longitud: n..11,3

Se deberá utilizar el atributo.

Código de la lengua del documento de acompañamiento NSTI

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de la lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir la lengua del documento de acompañamiento de tránsito (documento de acompañamiento NSTI).

Indicador de la lengua de diálogo en partida

Tipo/Longitud: a2

La utilización del código de la lengua que figura en el anexo 37 *quater* es facultativa. Si no se utiliza este atributo, el sistema utilizará por defecto la lengua de la aduana de partida.

Fecha de la declaración (casilla 50)

Tipo/Longitud: n8

Se deberá utilizar el atributo.

Lugar de la declaración (casilla 50)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

Lugar de la declaración LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de la lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir la lengua (LNG) del correspondiente espacio para texto libre.

OPERADOR Expedidor (casilla 2)

Número: 1

Este grupo de datos se utilizará cuando se declara un solo expedidor. En ese caso, no puede utilizarse el grupo de datos «OPERADOR *Expedidor*» del grupo de datos «MERCANCÍAS».

Nombre (casilla 2)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

Calle y número (casilla 2)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

País (casilla 2)

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de países que figura en el anexo 37 *quater*.

▼ **M19**

Código postal (casilla 2)

Tipo/Longitud: an ..9

Se deberá utilizar el atributo.

Ciudad (casilla 2)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

NYD LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de la lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir la lengua del nombre y dirección (NYD LNG).

NIO (casilla 2)

Tipo/Longitud: an ..17

La utilización de este atributo para introducir el número de identificación del operador (NIO) es facultativa para los Estados miembros.

OPERADOR Destinatario (casilla 8)

Número: 1

El grupo de datos se utilizará cuando se declare un solo destinatario y el atributo «País de destino» del grupo de datos «OPERACIÓN DE TRÁNSITO» contenga un Estado miembro o país de la AELC. En ese caso, el grupo de datos «OPERADOR Destinatario» del grupo de datos «MERCANCIAS» no puede utilizarse.

Nombre (casilla 8)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

Calle y número (casilla 8)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

País (casilla 8)

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de países que figura en el anexo 37 *quater*.

Código postal (casilla 8)

Tipo/Longitud: an ..9

Se deberá utilizar el atributo.

▼ M19

Ciudad (casilla 8)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

NYD LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de la lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir la lengua del nombre y dirección (NYD LNG).

NIO (casilla 8)

Tipo/Longitud: an ..17

La utilización de este atributo para introducir el número de identificación del operador (NIO) es facultativa para los Estados miembros.

MERCANCÍAS

▼ M22

Número: 999

Se deberá utilizar el grupo de los datos.

▼ M19

Tipo de declaración (ex casilla 1)

Tipo/Longitud: an ..5

El atributo se utilizará si se ha utilizado el Código «T-» para el atributo «*Tipo de declaración*» del grupo de datos «OPERACIÓN DE TRÁNSITO». En los demás casos no se puede utilizar este atributo.

País de expedición (ex casilla 15a)

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el atributo si se declara más de un país de expedición. Se utilizarán los códigos de países que figuran en el anexo 37 *quater*. El atributo «*País de expedición*» del grupo de datos «OPERACIÓN DE TRÁNSITO» no se puede utilizar. Si se declara un solo país de expedición, se utilizará el atributo correspondiente del grupo de datos «OPERACIÓN DE TRÁNSITO».

País de destino (ex casilla 17a)

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el atributo si se declara más de un país de destino. Se utilizarán los códigos de países que figuran en el anexo 37 *quater*. El atributo «*País de destino*» del grupo de datos «OPERACIÓN DE TRÁNSITO» no se puede utilizar. Si se declara un solo país de destino, se utilizará el atributo correspondiente del grupo de datos «OPERACIÓN DE TRÁNSITO».

Descripción textual (casilla 31)

Tipo/Longitud: an ..140

Se deberá utilizar el atributo.

▼ M19

Descripción textual LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir la lengua (LNG) del espacio para texto libre correspondiente.

Partida nº (casilla 32)

Tipo/Longitud: n ..5

Se utilizará siempre, incluso si se ha utilizado un número «1» para el atributo «Número total de partidas» del grupo de datos «OPERACIÓN DE TRÁNSITO». En este caso, se utilizará el número «1» para este atributo. Cada número de partida será único en toda la declaración.

Código de las mercancías (casilla 33)

Tipo/Longitud: n ..8

El atributo se utilizará con un mínimo de 4 y un máximo de 8 dígitos de acuerdo con lo dispuesto en el anexo 37.

Masa bruta (casilla 35)

Tipo/Longitud: n ..11,3

Este atributo es facultativo cuando diferentes partidas de mercancías al amparo de una misma declaración estén empaquetadas de tal manera que sea imposible determinar el peso bruto de cada partida.

Masa neta (casilla 38)

Tipo/Longitud: n ..11,3

La utilización del atributo es facultativa de acuerdo con el anexo 37.

OPERADOR Expedidor (ex casilla 2)

Número: 1

Si se declara un solo expedidor, no se puede utilizar el grupo de datos «OPERADOR Expedidor». En ese caso, se utilizará el grupo de datos «OPERADOR Expedidor» en la parte «OPERACIÓN DE TRÁNSITO».

Nombre (ex casilla 2)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

Calle y número (ex casilla 2)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

▼ M19

País (ex casilla 2)

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de países que figura en el anexo 37 *quater*.

Código postal (ex casilla 2)

Tipo/Longitud: an ..9

Se deberá utilizar el atributo.

Ciudad (ex casilla 2)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

NYD LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lenguaje que figura en el anexo 37 *quater* para definir el lenguaje del nombre y dirección (NYD LNG).

NIO (ex casilla 2)

Tipo/Longitud: an ..17

La utilización de este atributo para introducir el número de identificación del operador (NIO) es facultativa para los Estados miembros.

OPERADOR *Destinatario* (ex casilla 8)

Número: 1

Se utilizará el grupo de datos si se declara más de un destinatario y el atributo «País de destino» del grupo de datos «MERCANCIAS» contiene un Estado miembro o un país de la AELC. Si se declara un solo Destinatario, no se podrá utilizar el grupo de datos «OPERADOR *Destinatario*» del grupo de datos «MERCANCIAS».

Nombre (ex casilla 8)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

Calle y número (ex casilla 8)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

País (ex casilla 8)

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de países que figura en el anexo 37 *quater*.

Código postal (ex casilla 8)

▼ M19

Tipo/Longitud: an ..9

Se deberá utilizar el atributo.

Ciudad (ex casilla 8)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

NYD LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lenguaje que figura en el anexo 37 *quater* para definir el lenguaje del nombre y dirección (NYD LNG).

NIO (ex casilla 8)

Tipo/Longitud: an ..17

La utilización de este atributo para introducir el número de identificación del operador (NIO) es facultativa para los Estados miembros.

CONTENEDORES (casilla 31)

Número: 99

Si el atributo «Contenedor» del grupo de datos «OPERACIÓN DE TRÁNSITO» contiene el código «1», se deberá utilizar el grupo de datos.

Números de los contenedores (casilla 31)

Tipo/Longitud: an ..11

Se deberá utilizar el atributo.

▼ M32

CÓDIGOS IPS (casilla 31)

Número: 9

Este grupo de datos se utilizará cuando la declaración de tránsito se refiera a las mercancías enumeradas en la lista del anexo 44 *quater*.

Código de productos sensibles (casilla 31)

Tipo/longitud: n ..2

El código que figura en el anexo 37 *quater* deberá utilizarse cuando el código de las mercancías no baste para identificar de forma unívoca una mercancía cubierta por la lista del anexo 44 *quater*.

Cantidad sensible (casilla 31)

Tipo/longitud: n ..11,3

Este atributo se utilizará cuando la declaración de tránsito se refiera a las mercancías enumeradas en la lista del anexo 44 *quater*.

▼ M19

BULTOS (casilla 31)

Número: 99

Se deberá utilizar el grupo de datos.

▼ M36

Marcas y numeración de los bultos (casilla 31)

Tipo/longitud: an ..42

Este atributo se utilizará cuando el atributo «Clase de bultos» contenga códigos del anexo 38 distintos de los utilizados para «Graneles» (VQ, VG, VL, VY, VR o VO) o «Mercancías no envasadas» (NE, NF, NG). Su utilización será facultativa cuando el atributo «Clase de bultos» contenga alguno de los códigos mencionados.

▼ M19

Marcas y numeración de los bultos LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lenguaje que figura en el anexo 37 *quater* para definir el lenguaje (LNG) si se utiliza el espacio para texto libre correspondiente.

▼ M32

Clase de bultos (casilla 31)

▼ M42

Tipo/longitud: an2

▼ M32

Se utilizarán los códigos previstos en la lista de «códigos de los embalajes», en el epígrafe «casilla 31» del anexo 38.

▼ M36

Número de bultos (casilla 31)

▼ C17

Tipo/longitud: n ..5

▼ M36

Este atributo se utilizará cuando el atributo «Clase de bultos» contenga códigos del anexo 38 distintos de los utilizados para «Graneles» (VQ, VG, VL, VY, VR o VO) o «Mercancías no envasadas» (NE, NF, NG). No se podrá utilizar cuando el atributo «Clase de bultos» contenga alguno de los códigos mencionados.

▼ M19

Número de unidades (casilla 31)

Tipo/Longitud: n ..5

El atributo se utilizará si el atributo «Clase de bultos» contiene un código del anexo 37 *quater* para «mercancías no envasadas» (NE). En los otros casos, no se podrá utilizar este atributo.

REFERENCIAS ADMINISTRATIVAS (casilla 40)
PRECEDENTES

Número: 9

Se utilizará el grupo de datos de acuerdo con el anexo 37.

Tipo de documento precedente (casilla 40)

Tipo/Longitud: an ..6

Si se utiliza el grupo de datos, se deberá utilizar al menos un tipo de documento precedente.

▼ M19

Referencia del documento precedente (casilla 40)

Tipo/Longitud: an ..20

Se deberá utilizar la referencia del documento precedente.

Referencia del documento precedente LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir el lenguaje (LNG) del espacio para texto libre correspondiente.

Información complementaria (casilla 40)

Tipo/Longitud: an ..26

La utilización de este atributo es facultativa para los Estados miembros.

Información complementaria LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir el lenguaje (LNG) del espacio para texto libre correspondiente.

DOCUMENTOS/CERTIFICADOS PRESENTADOS (casilla 44)

Número: 99

▼ M32

Se utilizará el grupo de datos para los mensajes TIR. En los demás casos, se utilizará de conformidad con el anexo 37. Si se utiliza el grupo de datos, deberá emplearse al menos uno de los atributos siguientes.

▼ M19

Tipo de documento (casilla 44)

Tipo/Longitud: an ..3

Se utilizará el código que figura en el anexo 37 *quater*.

Referencia del documento (casilla 44)

Tipo/Longitud: an ..20

Referencia del documento LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir el lenguaje (LNG) si se utiliza el espacio para texto libre correspondiente.

Información complementaria (casilla 44)

Tipo/Longitud: an ..26

Información complementaria LNG

Tipo/Longitud: a2

▼ **M19**

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir el lenguaje (LNG) del espacio para texto libre correspondiente.

MENCIONES ESPECIALES (casilla 44)

Número: 99

El grupo de datos se utilizará de acuerdo con el anexo 37. Si se usa el grupo de datos habrá que cumplimentar el atributo «*Identificación de las informaciones adicionales*» o «*Texto*».

Identificación de las informaciones adicionales (casilla 44)

Tipo/Longitud: an ..3

Se utilizará el código que figura en el anexo 37 *quater* para introducir la identificación de las informaciones adicionales.

Exportación de la CE (casilla 44)

Tipo/Longitud: n1

Si el atributo «*Identificación de las informaciones adicionales*» contiene los códigos «DG0» o «DG1», se utilizará el atributo «*Exportación de la CE*» o «*Exportación del país*». Estos dos atributos no pueden utilizarse al mismo tiempo. En los demás casos no se puede utilizar este atributo. Si se utiliza este atributo, se usarán los códigos siguientes:

0 = no

1 = sí.

Exportación del país (casilla 44)

Tipo/Longitud: a2

Si el atributo «*Identificación de las informaciones adicionales*» contiene los códigos «DG0» o «DG1», se utilizará el atributo «*Exportación de la CE*» o «*Exportación del país*». Estos dos atributos no pueden utilizarse al mismo tiempo. En los demás casos no se puede utilizar este atributo. Si se utiliza este atributo, se utilizará el código de países que figura en el anexo 37 *quater*.

Texto (casilla 44)

Tipo/Longitud: an ..70

Texto LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir el lenguaje (LNG) si se utiliza el espacio para texto libre correspondiente.

ADUANA de partida (casilla C)

Número: 1

Se deberá utilizar el grupo de datos.

▼ M19

Número de referencia (casilla C)

Tipo/Longitud: an8

Se utilizará el código que figura en el anexo 37 *quater*.

OPERADOR Obligado principal (casilla 50)

Número: 1

Se deberá utilizar el grupo de datos.

NIO (casilla 50)

▼ M26

Tipo/longitud: an17

Se utilizará este atributo si el grupo de datos «*Resultados del control*» contiene el código A3 o si se utiliza el atributo «GRN».

▼ M19

Nombre (casilla 50)

Tipo/Longitud: an ..35

Este atributo se utilizará si se usa el atributo «NIO» y los otros atributos de este grupo de datos no son aún conocidos por el sistema.

Calle y número (casilla 50)

Tipo/Longitud: an ..35

Este atributo se utilizará si se usa el atributo «NIO» y los otros atributos de este grupo de datos no son aún conocidos por el sistema.

País (casilla 50)

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de países que figura en el anexo 37 *quater* si se usa el atributo «NIO» y los otros atributos de este grupo de datos no son aún conocidos por el sistema.

Código postal (casilla 50)

Tipo/Longitud: an ..9

Este atributo se utilizará si se usa el atributo «NIO» y los otros atributos de este grupo de datos no son aún conocidos por el sistema.

Ciudad (casilla 50)

Tipo/Longitud: an ..35

Este atributo se utilizará si se usa el atributo «NIO» y los otros atributos de este grupo de datos no son aún conocidos por el sistema.

▼ **M19**

NYD LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir el lenguaje del nombre y dirección (NYD LNG) si se utilizan los espacios para texto libre correspondientes.

REPRESENTANTE (casilla 50)

Número: 1

Este grupo de datos se utilizará si el obligado principal se sirve de un representante autorizado.

Nombre (casilla 50)

Tipo/Longitud: an ..35

Se deberá utilizar el atributo.

Poderes (casilla 50)

Tipo/Longitud: a ..35

La utilización de este atributo es facultativa.

Poderes LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua que figura en el anexo 37 *quater* para definir el lenguaje (LNG) si se utiliza el espacio para texto libre correspondiente.

ADUANA de paso (casilla 51)

Número: 9

Se deberá utilizar este grupo de datos de acuerdo con el anexo 37.

Número de referencia (casilla 51)

Tipo/Longitud: an8

Se utilizará el código que figura en el anexo 37 *quater*.

ADUANA de destino (casilla 53)

Número: 1

Se deberá utilizar el grupo de datos.

Número de referencia (casilla 53)

Tipo/Longitud: an8

Se utilizará el código que figura en el anexo 37 *quater*.

OPERADOR Destinatario autorizado (casilla 53)

Número: 1

Se puede utilizar este grupo de datos para indicar que las mercancías se entregarán a un destinatario autorizado.

▼ M19

Nº de identificación del destinatario autorizado (casilla 53)

Tipo/Longitud: an ..17

El atributo se utilizará para introducir el Número de Identificación del Operador.

RESULTADO DEL CONTROL (casilla D)

Número: 1

Se deberá utilizar el grupo de datos si un expedidor autorizado presenta la declaración.

Código del resultado del control (casilla D)

Tipo/Longitud: an2

Se utilizará el código A3.

Fecha límite (casilla D)

Tipo/Longitud: n8

Se deberá utilizar el atributo.

INFORMACIÓN DE LOS PRECINTOS (casilla D)

Número: 1

Este grupo de datos se utilizará si un expedidor autorizado presenta una declaración para la que su autorización requiera el uso de precintos o si se autoriza a un obligado principal a utilizar precintos de un tipo especial.

Número de precintos (casilla D)

Tipo/Longitud: n ..4

Se deberá utilizar el atributo.

MARCAS DE LOS PRECINTOS (casilla D)

Número: 99

Este grupo de datos se utilizará para la identificación de los precintos.

Identificación de los precintos (casilla D)

Tipo/Longitud: an ..20

Se deberá utilizar el atributo.

Identificación de los precintos LNG

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de lengua (LNG) que figura en el anexo 37 *quater*.

GARANTÍA

Número: 9

Se deberá utilizar el grupo de datos.

▼ M19

Tipo de garantía (casilla 52)

▼ M26

Tipo/longitud: an1

▼ M19

Se utilizará el código que figura en el anexo 38.

REFERENCIA DE LA GARANTÍA (casilla 52)

▼ M20

Número: 99

Se utilizará este grupo de datos si el atributo tipo de garantía contiene los códigos «0», «1», «2», «4» o «9».

▼ M19

GRN (casilla 52)

▼ M26

Tipo/longitud: an24

▼ M20

Se utilizará este atributo para insertar el GRN cuando el atributo «tipo de garantía» contiene los códigos «0», «1», «2», «4» o «9». En este caso, no puede utilizarse el atributo «otra referencia de garantía».

Para identificar cada una de las garantías, la oficina de garantía asignará el número de referencia de garantía (GRN), que estará estructurado del siguiente modo:

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplos
1	Dos últimos dígitos del año en que se haya aceptado la garantía (YY)	Numérico 2	97
2	Identificador del país donde se haya constituido la garantía (código alfa 2 de países de la ISO)	Alfabético 2	IT
3	Identificador único dado por la oficina de garantía para la aceptación por año y país	Alfanumérico 12	1234AB788966
4	Dígito de control	Alfanumérico 1	8
5	Identificador de la garantía individual en el sistema informatizado de tránsito mediante un título (1 letra + 6 dígitos) o NULL para otros tipos de garantía	Alfanumérico 7 Cambio nacional	A001017

Los campos 1 y 2, se rellenan como se indica más arriba.

Hay que incluir en el campo 3 un identificador único por año y país para la aceptación de la garantía dado por la oficina de garantía. Las administraciones nacionales que quieran tener el número de referencia de la oficina de garantía incluido en el GRN, podrán utilizar hasta los primeros 6 caracteres del código para insertar el número de la oficina de garantía.

Hay que incluir en el campo 4 un dígito de control para los campos 1 a 3 del GRN. Este campo permite detectar cualquier error al captar los cuatro primeros campos del GRN.

▼ M20

Se utiliza solamente el campo 5 cuando el GRN se refiere a una garantía individual mediante títulos registrado en el sistema informatizado de tránsito. En ese caso, hay que rellenar este campo con el identificador del título.

▼ M19

Otra referencia de garantía (casilla 52)

▼ M20**▼ C9**

Tipo/longitud: an ..35

▼ M20

Se utilizará este atributo si el atributo «Tipo de garantía» contiene códigos distintos de «0», «1», «2», «4» o «9». En este caso no se puede utilizar el atributo «número de referencia de garantía».

▼ M19

Código de acceso

▼ M20

Tipo/longitud: an4

Se utilizará este atributo cuando se emplee el atributo «GRN» por otra parte, cada Estado miembro podrá utilizar este dato de manera facultativa. En función del tipo de garantía, el atributo será asignado por la oficina de garantía, el fiador o el obligado principal y se utilizará para definir una garantía específica.

▼ M19

LÍMITE DE LA VALIDEZ CE

Número: 1

No es válida para la CE (casilla 52)

Tipo/Longitud: n1

El código 0= no se utilizará para el tránsito comunitario.

LÍMITE DE LA VALIDEZ NO CE

Número: 99

No válida para otras partes contratantes (casilla 52)

Tipo/Longitud: a2

Se utilizará el código de países que figura en el anexo 37 *quater* para indicar el país de la AELC implicado.

▼ **M19**

ANEXO 37 quater

CÓDIGOS ADICIONALES PARA EL SISTEMA DE TRÁNSITO INFORMATIZADO1. **Códigos país (CNT)**

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplo
1	Código del país ISO alpha 2	Alfabetico 2	IT

Se aplicará el código «País ISO alpha-2». (Véase el anexo 38)

2. **Código de lenguaje**

Se aplicará la codificación ISO Alpha 2 definida en la norma ISO — 639: 1988.

3. **Código de mercancías (COM)**

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplos
1	HS6	Numérico 6 (alineado a la izquierda)	010290

Para las seis primeras cifras se introducirán los seis dígitos del sistema armonizado (HS6). El código de mercancías puede ampliarse a 8 dígitos para uso nacional.

4. **Código «Mercancías sensibles»**

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplos
1	Identificador adicional para mercancías sensibles	Numérico ..2	2

El código se utiliza como extensión del HS6, como se muestra en el anexo 44 *quater*, en los casos en los que una mercancía sensible no puede identificarse suficientemente con el HS6.

▼ **M26**▼ **M19**6. **Código de los documentos/certificados presentados**

(Códigos numéricos extraídos del «Repertorio UN para el intercambio electrónico de datos para la administración, el comercio y el transporte», 1997b: Lista de los códigos para elemento dato 1001, Nombre del documento/mensaje, codificado).

Certificado de conformidad	2
Certificado de calidad	3
Certificado de circulación A.TR.1	18

▼ **M19**

Lista de contenedores	235
Lista de bultos	271
Factura proforma	325
Factura comercial	380
House way bill	703
Conocimiento de embarque principal (Master bill of lading)	704
Conocimiento	705
Conocimiento emitido por un transitario	714
Lista de acompañamiento-SMGS	722
Carta de portes por carretera	730
Conocimiento aéreo	740
Conocimiento aéreo principal (Master air was bill)	741
Boletín de expedición (paquetes postales)	750
Documento de transporte multimodal/combinado (genérico)	760
Manifiesto de carga	785
Bordereau	787
Declaración de tránsito modelo T	820
Declaración de tránsito modelo T1	821
Declaración de tránsito modelo T2	822
Documento de control T5	823
Declaración T2L	825
Declaración de exportación	830
Certificado fitosanitario	851
Certificado sanitario	852
Certificado veterinario	853
Certificado de origen	861
Declaración de origen	862
Certificado de origen preferencial	864
Certificado de origen SPG	865
Licencia de importación	911
Declaración de carga (llegada)	933

▼ M19

Autorización de embargo	941
Formulario TIF	951
Carnet TIR	952
Certificado de origen EUR 1	954
Carnet ATA	955
Otros	zzz

7. Código información adicional/Menciones especiales

Los códigos aplicables serán los siguientes:

DG0 = Exportación desde un país AELC sometida a restricciones o exportación desde la CE sometida a restricciones.

DG1 = Exportación desde un país AELC sujeta a pago de derechos o exportación desde la CE sujeta a pago de derechos.

DG2 = EXPORTACIÓN

Se pueden definir también códigos indicativos especiales suplementarios dentro del ámbito nacional.

8. Número de referencia de la aduana (COR)

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplo
1	Identificador del país al que pertenece la aduana (véase CNT)	Alfabético 2	IT
2	Número nacional de la aduana	Alfanumérico 6	0830AB

El campo 1 como se ha explicado anteriormente.

El campo 2 debe completarse libremente con un código alfanumérico de 6 caracteres. Los 6 caracteres permiten a las administraciones nacionales, si es necesario, definir una jerarquía de aduanas.

▼ M32

9. En relación con el atributo «tipo de declaración» (casilla 1): para las declaraciones TIR, utilizar el código «TIR».
10. En relación con el atributo «tipo de garantía» (casilla 52): cuando se trate de mensajes TIR utilizar el código «B».

▼ **M32**

ANEXO 37 quinquies

[contemplado en el artículo 353, apartado 2, letra b)]

PARTE I

PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. El presente anexo establece las disposiciones específicas de desarrollo del procedimiento de emergencia en aplicación del artículo 353, apartado 2, en los siguientes casos:
 - a) para los viajeros:
 - cuando no funcione el sistema informático de las autoridades aduaneras;
 - b) para los obligados principales, incluidos los expedidores autorizados:
 - cuando no funcione el sistema informático de las autoridades aduaneras, o
 - cuando no funcione la aplicación de un obligado principal, o
 - cuando no esté disponible la red entre un obligado principal y las autoridades aduaneras.
2. La parte I, títulos VII y VIII y la parte II, título II, capítulo 4, secciones 1, 2 y 3, subsecciones 1 a 7 se aplicarán al procedimiento de emergencia, excepto las disposiciones en sentido contrario que se establecen en los puntos 3 al 31 del presente anexo.
3. Declaración de tránsito.
 - 3.1. La declaración de tránsito en papel utilizada para el procedimiento de emergencia deberá ser reconocible por todas las partes implicadas en la operación de tránsito, con el fin de evitar problemas a la aduana o aduanas de tránsito y a la aduana de destino. Por esta razón, los documentos utilizados se limitarán de la siguiente manera:
 - utilización del Documento Único Administrativo (DUA),
 - utilización del DUA impreso en papel ordinario por el sistema del operador, según lo previsto en el anexo 37, o
 - el DUA podrá ser sustituido por la estructura del ► **M34** documento de acompañamiento de tránsito (DAT) – documento de acompañamiento de tránsito/seguridad (DATS) ◀, con el acuerdo de las autoridades aduaneras, cuando estas consideren que las necesidades del operador están justificadas.
 - 3.2. En aplicación de las disposiciones del punto 3.1, tercer guión, el ► **M34** DAT/DATS ◀ se diseñará de conformidad con los ► **M34** anexos 37, 45 bis y 45 sexies ◀.
 - 3.3. Cuando lo dispuesto en el presente anexo haga referencia a ejemplares de la declaración de tránsito que acompaña al envío, estas disposiciones se aplicarán *mutatis mutandis* al ► **M34** DAT/DATS ◀.

▼ **M32***CAPÍTULO II***Disposiciones de aplicación**

4. Indisponibilidad del sistema informático de las autoridades aduaneras.
 - 4.1. Disposiciones de aplicación, sin perjuicio del documento utilizado:
 - la declaración se completará y se presentará en la aduana de partida en tres ejemplares, de conformidad con el anexo 37 en el caso del DUA y de acuerdo con los anexos 37 y 45 *bis* en el caso del ► **M34** DAT/DATS ◀,
 - la declaración será registrada por las aduanas en la casilla C mediante un sistema de numeración distinto del sistema informático,
 - el procedimiento de emergencia se indicará en las copias de la declaración de tránsito con el sello contemplado en la parte II del presente anexo, en la casilla A del DUA, o en lugar del número de referencia del movimiento (NRM) y del código de barras en el caso del ► **M34** DAT/DATS ◀,
 - cuando se utilice el procedimiento simplificado, el operador cumplirá todas las obligaciones y condiciones relativas a las inscripciones de la declaración y a la utilización del sello especial (contemplado en los puntos 26 a 29), utilizando, respectivamente, las casillas D y C,
 - el documento será visado por la aduana de partida en caso de procedimiento normal, o por el expedidor autorizado cuando se utilicen los procedimientos simplificados,
 - cuando se utilice la disposición ► **M34** DAT/DATS ◀, no aparecerá en la declaración ni el código de barras ni el número de referencia del movimiento (MRN).
 - 4.2. Cuando se adopte la decisión de volver al procedimiento de emergencia, deberán anularse todas las declaraciones que se hayan introducido en el sistema informático, pero que todavía no se hayan tratado por un fallo del sistema. El operador estará obligado a proporcionar información a las autoridades aduaneras cada vez que se someta una declaración al sistema y luego se vuelva al procedimiento de emergencia.
 - 4.3. La autoridad competente controlará la utilización de los procedimientos de emergencia, a fin de evitar que se abuse de dichos procedimientos.
5. Indisponibilidad de la aplicación de los obligados principales y/o de la red.
 - Se aplicará lo dispuesto en el punto 4, excepto lo relativo al procedimiento simplificado.
 - El obligado principal informará a las autoridades aduaneras cuando vuelvan a estar disponibles su aplicación y/o la red.
6. Indisponibilidad de la aplicación del expedidor autorizado y/o de la red.

Cuando no estén disponibles la aplicación del expedidor autorizado y/o la red, se aplicará el procedimiento siguiente:

 - se aplicará lo dispuesto en el punto 4,
 - el expedidor autorizado informará a las autoridades aduaneras cuando vuelvan a estar disponibles su aplicación y/o la red,
 - en el presente caso, cuando un expedidor autorizado haya efectuado más del 2 % de sus declaraciones anuales por el procedimiento de emergencia, debería revisarse la autorización, con el fin de evaluar si se siguen cumpliendo las condiciones.

▼ **M32**

7. Introducción de los datos por las administraciones nacionales.

En los dos casos anteriores (contemplados en los puntos 5 y 6), las autoridades aduaneras nacionales podrán permitir a los operadores presentar la declaración de tránsito, en un ejemplar (utilizando el DUA o, en los casos pertinentes, el modelo del ► **M34** DAT/DATS ◀) en la aduana de partida, para que esta sea tratada mediante el sistema informático aduanero.

*CAPÍTULO III***Funcionamiento del régimen**

8. El transporte de las mercancías incluidas en el régimen común de tránsito se efectuará al amparo de los ejemplares nº 4 y nº 5 de la declaración de tránsito o al amparo del ► **M34** DAT/DATS ◀ entregado al obligado principal por la aduana de partida.

9. Modalidades de la garantía individual mediante fianza.

Cuando la aduana de partida sea distinta de la aduana de garantía, esta conservará una copia del documento por el cual ha aceptado el compromiso del fiador. El original será presentado por el obligado principal en la aduana de partida, que lo conservará. En caso de necesidad, dicha aduana podrá solicitar la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales del país correspondiente.

10. Envíos mixtos.

En el caso de envíos que comprendan al mismo tiempo mercancías que tienen que circular al amparo del procedimiento T1 y mercancías que tienen que circular al amparo del procedimiento T2, deberá completarse el formulario de declaración de tránsito que lleve la sigla T:

— bien mediante formularios complementarios que lleven las siglas «T1bis», «T2bis» o «T2Fbis», respectivamente, o

— bien mediante listas de carga que lleven las siglas «T1», «T2» o «T2F».

11. Procedimiento T1 por defecto.

Cuando se haya omitido una de las siglas «T1», «T2» o «T2F» en la subdivisión derecha de la casilla 1 de la declaración de tránsito, o cuando, en caso de envíos que comprendan, al mismo tiempo, mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario interno y mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario externo, no se hayan cumplido las disposiciones del punto 10, se considerará que las mercancías circulan al amparo del régimen de tránsito comunitario externo.

12. Firma de la declaración de tránsito y compromiso del obligado principal.

La firma de la declaración de tránsito por parte del obligado principal lo hará responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199, apartado 1.

13. Medidas de identificación.

En caso de aplicación del artículo 357, apartado 4, la aduana de partida consignará en la casilla «D. Control de la aduana de partida» de la declaración de tránsito, junto al epígrafe «Precintos colocados», la siguiente mención:

— Dispensa — 99201

▼ **M32**

14. Diligencia de la declaración de tránsito y levante de las mercancías.
- La aduana de partida diligenciará los ejemplares de la declaración de tránsito en función del resultado de la comprobación.
 - Si el resultado de la comprobación es conforme con la declaración, la aduana de partida concederá el levante de las mercancías y anotará la fecha en los ejemplares de la declaración de tránsito.
15. Aduana de paso.
- 15.1. El transportista presentará en cada oficina de paso un aviso de paso, que será conservado por esta, en un formulario que se ajuste al modelo que figura en el anexo 46.
- 15.2. Cuando el transporte de las mercancías se efectúe utilizando una aduana de paso distinta de la que figure en los ejemplares nº 4 y nº 5 de la declaración de tránsito, la citada aduana:
- enviará sin demora el aviso de paso a la aduana de paso prevista inicialmente, o
 - informará del paso a la aduana de partida en los casos y según el procedimiento establecidos de común acuerdo por las autoridades aduaneras.
16. Presentación en la aduana de destino.
- 16.1. La aduana de destino registrará los ejemplares nº 4 y nº 5 de la declaración de tránsito, consignará en ellos la fecha de llegada y los diligenciará en función del control efectuado.
- 16.2. La operación de tránsito podrá finalizar en una aduana distinta de la prevista en la declaración de tránsito. Esta última se convertirá entonces en la aduana de destino.
- Si la nueva oficina de destino pertenece a un Estado miembro distinto del que dependa la oficina prevista inicialmente, la nueva oficina de destino deberá anotar en la casilla «I. Control por la oficina de destino» del ejemplar nº 5 de la declaración de tránsito, además de las indicaciones usuales relativas a la oficina de destino, la frase siguiente:
- Diferencias: mercancías presentadas en la aduana... (nombre y país) — 99203
- 16.3. En el caso contemplado en el punto 16, apartado 2, párrafo segundo, si la declaración de tránsito lleva la mención que figura a continuación, la nueva aduana de destino deberá mantener la mercancía bajo su control y no podrá autorizar que se le asigne otro destino que no sea el transporte hacia el Estado miembro al que pertenece la aduana de partida sin la autorización expresa de esta última:
- Salida de la Comunidad sometida a restricciones o imposiciones en virtud del Reglamento/Directiva/Decisión nº ... — 99204.
17. Recibo.

El recibo podrá extenderse en el modelo que figura en la parte inferior del reverso del ejemplar nº 5 de la declaración de tránsito.

▼ **M32**

18. Devolución del ejemplar nº 5.

Las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino devolverán el ejemplar nº 5 de la declaración de tránsito a las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida sin demora y dentro de un plazo máximo de ocho días a partir de la finalización del régimen. Cuando se utilice el ► **M34** DAT/DATS ◀, se remitirá una copia de este en las mismas condiciones que el ejemplar nº 5.

19. Información del obligado principal y pruebas alternativas de la finalización del régimen.

En caso de no devolución del ejemplar nº 5 de la declaración de tránsito a las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida, en un plazo de un mes a partir de la fecha de vencimiento del plazo de presentación de las mercancías en la aduana de destino, dichas autoridades se lo comunicarán al obligado principal, invitándole a aportar la prueba de la finalización del régimen.

20. Procedimiento de investigación.

20.1. Cuando, al término de un plazo de dos meses a partir de la fecha de vencimiento del plazo de presentación de las mercancías en la aduana de destino, las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida no dispongan de la prueba de que se ha puesto fin al régimen, iniciarán inmediatamente un procedimiento de investigación, a fin de reunir la información necesaria para la liquidación del régimen o, en su defecto:

- establecer las condiciones de nacimiento de la deuda,
- identificar al deudor,
- determinar cuáles son las autoridades aduaneras para la recaudación.

20.2. El procedimiento se iniciará sin demora cuando las autoridades aduaneras sospechen que el régimen no ha finalizado o se les informe con anterioridad en tal sentido.

20.3. El procedimiento de investigación también se iniciará cuando se ponga de manifiesto posteriormente que la prueba del fin del régimen ha sido falsificada y que el recurso a este procedimiento es necesario para conseguir los objetivos señalados en el punto 20.1.

21. Garantía — Importe de referencia.

21.1. A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 379, el obligado principal efectuará, para cada operación de tránsito, el cálculo del importe de la deuda que se pueda originar y garantizará que los importes comprometidos no excedan del importe de referencia, habida cuenta de las operaciones para las que el régimen no haya finalizado.

21.2. Si un importe de referencia resulta ser insuficiente para cubrir sus operaciones de tránsito común, el obligado principal tendrá que comunicar esta circunstancia a la aduana de garantía.

22. Certificados de garantía global o de dispensa de garantía.

Sobre la base de la autorización con arreglo al artículo 372, apartado 1, letra a): el certificado de garantía global o de dispensa de garantía expedido por las autoridades aduaneras deberá presentarse a la aduana de partida. La declaración de tránsito deberá hacer referencia al certificado.

23. Listas de carga especiales.

23.1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al obligado principal que responda a las condiciones generales recogidas en el artículo 373 a que utilice como listas de carga las listas que no cumplan todas las condiciones establecidas en los de los anexos 44 *bis*, 44 *quater* y 45.

▼ **M32**

La utilización de dichas listas solo podrá autorizarse si:

- están elaboradas por empresas cuyos registros comerciales se basan en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos,
- están diseñadas y cumplimentadas de tal forma que las autoridades aduaneras puedan utilizarlas sin dificultad,
- mencionan, para cada partida, los datos exigidos en virtud del anexo 44 *bis*.

23.2. Podrá igualmente autorizarse la utilización como listas de carga de las previstas en el punto 23.1 de las listas descriptivas elaboradas con el fin de cumplir los trámites de expedición/exportación, aun cuando dichas listas hayan sido elaboradas por empresas cuyos libros de contabilidad no se basen en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos.

23.3. A las empresas cuyos libros de contabilidad se basen en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos y que, en virtud de los puntos 23.1 y 23.2, estén ya autorizadas a hacer uso de listas de un modelo especial, se les podrá conceder autorización para utilizar también dichas listas en las operaciones de tránsito comunitario de una única clase de mercancías, siempre que dicho instrumento sea necesario, habida cuenta de los programas informáticos de esas empresas.

24. Utilización de precintos de un modelo especial.

El obligado principal indicará en la casilla «D. Control por la aduana de partida» de la declaración de tránsito, en el apartado «Precintos colocados», la referencia de identificación, el tipo y el número de unidades de los precintos empleados.

25. Dispensa de itinerario obligatorio.

El titular de esta dispensa consignará en la casilla 44 de la declaración de tránsito la mención siguiente:

- Dispensa de itinerario obligatorio — 99205

26. Expedidor autorizado — Autenticación previa y formalidades de partida.

26.1. Para la aplicación de los puntos 4 y 6 del presente anexo, la autorización establece que la casilla «C. Aduana de partida» de los formularios de declaración de tránsito:

- ostente previamente la impresión del sello de la aduana de partida y la firma de un funcionario de dicha aduana, o
- sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico, aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el anexo 62; este sello podrá ir impreso directamente en los formularios cuando se confíe la impresión de estos a una imprenta autorizada para ello.

El expedidor autorizado deberá cumplimentar esta casilla indicando la fecha de expedición de las mercancías y numerar la declaración de conformidad con las normas previstas a tal efecto en la autorización.

26.2. Las autoridades aduaneras podrán exigir la utilización de formularios provistos de un signo distintivo para su identificación.

27. Expedidor autorizado — Medidas de custodia del sello.

▼ **M32**

- 27.1. El expedidor autorizado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la custodia de los sellos especiales o de los formularios que ostenten el sello de la aduana de partida o un sello especial.

Deberá informar a las autoridades aduaneras de las medidas de seguridad aplicadas en virtud del párrafo anterior.

- 27.2. En caso de utilización abusiva por parte de cualquier persona de formularios previamente sellados con el sello de la aduana de partida o con el sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás impuestos exigibles en un país determinado y correspondientes a las mercancías transportadas al amparo de esos formularios, a menos que demuestre a las autoridades aduaneras que le hubieren autorizado que ha adoptado las medidas previstas en el punto 27.1.

28. Expedidor autorizado — Indicaciones obligatorias.

- 28.1. A más tardar en el momento de la expedición de las mercancías, el expedidor autorizado cumplimentará la declaración de tránsito indicando, en su caso, en la casilla 44 el itinerario obligatorio establecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 355 y en la casilla «D. Control por la oficina de partida», el plazo fijado con arreglo al artículo 356 para la presentación de dichas mercancías en la oficina de destino, las medidas de identificación aplicadas y la indicación siguiente:

— Expedidor autorizado — 99206

- 28.2. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de partida efectúen un control a la salida de una expedición, visarán la casilla «D. Control por la oficina de partida».

- 28.3. Después de la expedición, el ejemplar nº 1 de la declaración de tránsito se enviará sin demora a la aduana de partida. Las autoridades aduaneras podrán disponer en la autorización que el ejemplar nº 1 sea enviado a la autoridad aduanera del Estado miembro de partida tan pronto como se haya formalizado la declaración de tránsito. Los otros ejemplares acompañarán a las mercancías según las condiciones previstas en el punto 8 del presente anexo.

29. Expedidor autorizado — Dispensa de firma.

- 29.1. Se podrá eximir al expedidor autorizado de la obligación de firmar las declaraciones de tránsito que lleven el sello especial al que se hace referencia en el anexo 62 y que se formalicen por medio de un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Dicha autorización podrá concederse siempre que el expedidor autorizado haya remitido previamente a las autoridades aduaneras un compromiso escrito reconociéndose como obligado principal de cualquier operación de tránsito comunitario efectuada al amparo de declaraciones de tránsito común provistas del sello especial.

- 29.2. Las declaraciones de tránsito establecidas según las disposiciones del punto 29.1 deberán llevar, en la casilla reservada a la firma del obligado principal, la mención siguiente:

— Dispensa de firma — 99207

30. Destinatario autorizado — Obligaciones.

- 30.1. En el supuesto de mercancías que llegan a sus locales o a los lugares precisados en la autorización, el destinatario autorizado estará obligado a enviar sin demora a la aduana de destino el ► **M34** DAT/DATS ◀ o los ejemplares nº 4 y nº 5 de la declaración de tránsito que acompañaban a las mercancías, indicando la fecha de llegada, el estado de los precintos eventualmente colocados y cualquier otra irregularidad.

▼ **M32**

- 30.2. La aduana de destino anotará en los ejemplares nº 4 y nº 5 de la declaración de tránsito las diligencias previstas en el punto 16 del presente anexo.
31. Prohibición temporal de utilizar la garantía global de importe reducido o la garantía global.
- Las disposiciones de aplicación del artículo 381, apartado 4, recogidas en el anexo 47 *bis*, se prorrogarán y completarán con las siguientes disposiciones:
- 31.1. En las operaciones de tránsito relativas a mercancías contempladas en una decisión de prohibición de utilizar la garantía global:
- la mención siguiente, de un formato mínimo de 100 × 10 mm, se consignará, en diagonal y con mayúsculas, de color rojo, en los ejemplares de la declaración de tránsito:
 - GARANTÍA GLOBAL PROHIBIDA — 99208
 - no obstante lo dispuesto en el punto 18, el ejemplar nº 5 de una declaración de tránsito que lleve esta mención deberá ser devuelto por la aduana de destino, a más tardar, el día laborable siguiente al de la presentación en la aduana de destino del envío y los ejemplares de la declaración exigidos. Cuando se presente el envío a un destinatario autorizado con arreglo al artículo 406, este deberá devolver el ejemplar nº 5 a la aduana de destino de la que dependa, a más tardar, el día laborable siguiente a aquel en que se haya hecho cargo del envío.
- 31.2. Medidas destinadas a paliar las consecuencias financieras de la prohibición de garantía global.
- Los titulares de una autorización de garantía global cuya utilización se haya prohibido temporalmente para las mercancías que figuran en la lista del anexo 44 *quater* podrán beneficiarse, si así lo solicitan, de una garantía individual. No obstante, se aplicarán las siguientes condiciones específicas:
- la garantía individual solamente podrá utilizarse en la aduana de partida identificada en el documento de fianza.

PARTE II

«MODELO DE SELLO PARA EL PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA

<p>PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA PARA CASOS DE FALLO DEL NCTS</p> <p><i>DATOS NO DISPONIBLES EN EL SISTEMA</i></p> <p>INICIADO EL _____</p> <p><i>(Fecha/hora)</i></p>

(dimensiones: 26 × 59 mm, tinta roja)».

▼ **M24**

ANEXO 38

**CÓDIGOS QUE SE HABRÁN DE UTILIZAR EN LOS FORMULARIOS
DEL ► C12 DOCUMENTO ÚNICO ADMINISTRATIVO ◀ ⁽¹⁾ ⁽²⁾**

TÍTULO I

OBSERVACIONES GENERALES

El presente anexo sólo contiene las exigencias particulares básicas aplicables cuando se utilicen formularios en papel. Cuando las formalidades relativas al tránsito se efectúan mediante intercambio de mensajes EDI, serán aplicables las indicaciones de este anexo a menos que se indique lo contrario en los anexos 37 *bis* o 37 *quater*.

En ocasiones se indican las exigencias en cuanto a tipo y longitud de los datos. Los códigos relativos al tipo de datos son los siguientes:

- a alfabético
- n numérico
- an alfanumérico

El número que sigue al código indica la longitud de dato autorizada. Los dos puntos que pueden preceder la indicación de la longitud significan que el dato no tiene longitud fija, sino que puede constar, como máximo, del número de caracteres indicado.

TÍTULO II

*CÓDIGOS***Casilla nº 1: Declaración**

Primera subdivisión

Los códigos aplicables (a2) serán los siguientes:

EX ► C12 ————— ◀ En el marco de los intercambios con los países y territorios situados fuera del territorio aduanero de la Comunidad, a excepción de los países de la AELC:

para la inclusión de mercancías en uno de los regímenes aduaneros mencionados en las columnas A y E del cuadro del anexo 37, título primero, B,

para la atribución a mercancías de uno de los destinos aduaneros contemplados en las columnas C y D del cuadro del anexo 37, título primero, B,

para la expedición de mercancías no comunitarias en el marco de los intercambios entre Estados miembros.

IM ► C12 ————— ◀ En el marco de los intercambios con los países y territorios situados fuera del territorio aduanero de la Comunidad, a excepción de los países de la AELC:

⁽¹⁾ Cuando se utilicen en este anexo los términos «exportación», «reexportación», «importación» y «reimportación», se entenderá que se hace referencia igualmente a la expedición, la reexpedición, la introducción y la reintroducción.

⁽²⁾ Cuando se utilice la expresión «AELC» en este anexo se entenderá que se hace referencia no sólo a los países de la AELC, sino también a las demás Partes contratantes de los convenios sobre tránsito común y simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías, sin incluir la Comunidad.

▼ M24

para la inclusión de mercancías en uno de los regímenes aduaneros mencionados en las columnas H a K del cuadro del anexo 37, título primero, B,

para la inclusión en un régimen aduanero de mercancías no comunitarias en el marco de los intercambios entre Estados miembros.

EU ► **C12** ————— ◀ En el marco de los intercambios con los países de la AELC:

para la inclusión de mercancías en uno de los regímenes aduaneros mencionados en las columnas A, E y H a K del cuadro del anexo 37, título primero, B,

para la asignación a las mercancías en uno de los destinos aduaneros mencionados en las columnas C y D del cuadro del anexo 37, título primero, B,

CO ► **C12** ————— ◀ Para mercancías comunitarias sujetas a medidas particulares durante el período transitorio posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros.

▼ M35

Para la inclusión en régimen de depósito aduanero para obtener el pago de la restitución particular previamente a la exportación o fabricación bajo vigilancia y control aduaneros previamente a la exportación y el pago de restituciones por exportación.

▼ M24

Para mercancías comunitarias en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones, o en el marco de intercambios entre partes de estos territorios donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Segunda subdivisión

Los códigos aplicables (a1) serán los siguientes:

A Para una declaración normal (procedimiento normal, artículo 62 del Código).

B Para una declaración incompleta [procedimiento simplificado, letra a) del apartado 1 del artículo 76 del Código].

C Para una declaración simplificada [procedimiento simplificado, letra b) del apartado 1 del artículo 76 del Código].

D Para el depósito de una declaración normal (tal como se contempla en el código A) antes de que el declarante pueda presentar las mercancías.

E Para el depósito de una declaración incompleta (tal como se contempla en el código B) antes de que el declarante pueda presentar las mercancías.

F Para el depósito de una declaración simplificada (tal como se contempla en el código C) antes de que el declarante pueda presentar las mercancías.

▼ M35

X Para una declaración complementaria en el contexto de un procedimiento simplificado definido en B y E.

Y Para una declaración complementaria en el contexto de un procedimiento simplificado definido en C y F.

▼ M24

Z Para una declaración complementaria en el contexto de un procedimiento simplificado contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 76 del Código (la inscripción de las mercancías ► **C12** en la contabilidad ◀).

Los códigos D, E y F podrán utilizarse únicamente en el marco del procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 201 cuando las autoridades aduaneras autoricen el depósito de la declaración antes de que el declarante pueda presentar las mercancías.

Tercera subdivisión

Los códigos aplicables (an..5) serán los siguientes:

- T1 ► **C12** ————— ◀ Mercancías que vayan a circular al amparo del régimen de tránsito comunitario externo.
- T2 ► **C12** ————— ◀ Mercancías que vayan a circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con el artículo 163 o con el artículo 165 del código, salvo en el caso contemplado en el apartado 2 del artículo 340 *quater*.
- T2F ► **C12** ————— ◀ Mercancías que vayan a circular al amparo del régimen de tránsito comunitario interno, de conformidad con el apartado 1 del artículo 340 *quater*.
- T2SM ► **C12** ————— ◀ Mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario interno, en aplicación del artículo 2 de la Decisión nº 4/92 del Comité de Cooperación CEE-San Marino, de 22 de diciembre de 1992.
- T ► **C12** ————— ◀ Envíos mixtos contemplados en el artículo 351. En ese caso, el espacio que queda libre después del signo «T» deberá rayarse.
- T2L ► **C12** ————— ◀ Documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías.
- T2LF ► **C12** ————— ◀ Documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías con destino a o procedentes de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo.
- T2LSM ► **C12** ————— ◀ Documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías con destino a San Marino, en aplicación del artículo 2 de la Decisión nº 4/92 del Comité de Cooperación CEE-San Marino, de 22 de diciembre de 1992.

Casilla nº 2: Expedidor/Exportador**▼ M33**

Cuando sea necesario un número de identificación, se utilizará el número EORI, que estará formado del siguiente modo:

Campo	Contenido	Tipo de campo	Formato	Ejemplos
1	Identificador del Estado miembro que asigna el número (código del país ISO alfa 2)	Alfabético 2	a2	PL
2	Identificador único en un Estado miembro	Alfanumérico 15	an..15	1234567890ABCDE

▼ M33

Ejemplo: «PL1234567890ABCDE» para un exportador polaco (código de país: PL) cuyo número nacional EORI único es «1234567890ABCDE».

▼ M40

Código de país: La codificación alfabética comunitaria de los países y territorios se basa en los actuales códigos ISO alfa 2 (a2), siempre que sean compatibles con los códigos de países establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo ⁽¹⁾.

▼ M24**Casilla n° 8: Destinatario****▼ M33**

Cuando sea necesario un número de identificación, se utilizará el número EORI formado con arreglo a lo establecido en la casilla n° 2.

▼ M51

Cuando sea necesario un número de identificación y la declaración incluya los datos para una declaración sumaria de salida contemplada en el artículo 30 *bis*, se podrá utilizar un número de identificación único de tercer país comunicado a la Unión por el tercer país en cuestión.

▼ M24**Casilla n° 14: Declarante/Representante**

a) Para designar al declarante o el estatuto del representante, se insertará uno de los siguientes códigos delante del nombre y la dirección completa:

1 ► **C12** ————— ◀ Declarante

2 ► **C12** ————— ◀ Representante (representación directa con arreglo al primer guión del apartado 2 del artículo 5 del Código)

3 ► **C12** ————— ◀ Representante (representación indirecta con arreglo al segundo guión del apartado 2 del artículo 5 del Código)

Cuando este código se imprima sobre papel, se insertará entre corchetes ([1], [2] o [3]).

b) ► **M33** Cuando sea necesario un número de identificación, se utilizará el número EORI formado con arreglo a lo establecido para la casilla n° 2. ◀

▼ M33

▼ M24**Casilla n° 15a: Código del país de expedición/exportación**

Procederá utilizar los mismos códigos de país que en la casilla n° 2.

Casilla n° 17a: Código del país de destino

Procederá utilizar los mismos códigos de país que en la casilla n° 2.

Casilla n° 17b: Código de la región de destino

Conviene utilizar los códigos que deberán establecer los Estados miembros.

Casilla n° 18: Nacionalidad del medio de transporte a la partida

Procederá utilizar los mismos códigos de país que en la casilla n° 2.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 23.

▼ M24**Casilla nº 19: Contenedores (Ctr)**

Los códigos aplicables (n1) serán:

0 Mercancías no transportadas en contenedores.

1 Mercancías transportadas en contenedores.

Casilla nº 20: Condiciones de entrega

Los códigos e indicaciones que deberán figurar, en su caso, en las dos primeras subdivisiones de esta casilla son los siguientes:

▼ M40

Primera subcasilla	Significado	Segunda subcasilla
Códigos Incoterms	Incoterms – CCI/CEPE	Lugar que se debe precisar
<i>Códigos que se suelen aplicar al transporte por carretera y por ferrocarril</i>		
DAF (Incoterms 2000)	Entregado en frontera	Lugar convenido
<i>Códigos aplicables a todos los modos de transporte</i>		
EXW (Incoterms 2010)	En fábrica	Lugar convenido
FCA (Incoterms 2010)	Franco transportista	Lugar convenido
CPT (Incoterms 2010)	Flete pagado hasta	Lugar de destino convenido
CIP (Incoterms 2010)	Flete pagado, seguro incluido, hasta	Lugar de destino convenido
DAT (Incoterms 2010)	Entrega en terminal	Terminal portuaria o lugar de destino convenidos
DAP (Incoterms 2010)	Entrega en un punto	Lugar de destino convenido
DDP (Incoterms 2010)	Entregado con derechos abonados	Lugar de destino convenido
DDU (Incoterms 2000)	Entregado con derechos no abonados	Lugar de destino convenido
<i>Códigos que se suelen aplicar al transporte marítimo y por vías navegables interiores</i>		
FAS (Incoterms 2010)	Franco al costado del buque	Puerto de carga convenido
fob (Incoterms 2010)	Franco a bordo	Puerto de carga convenido
CFR (Incoterms 2010)	Coste y flete	Puerto de destino convenido
cif (Incoterms 2010)	Coste, seguro y flete	Puerto de destino convenido
DES (Incoterms 2000)	Entrega en buque	Puerto de destino convenido
DEQ (Incoterms 2000)	Entrega en muelle	Puerto de destino convenido
XXX	Condiciones de entrega distintas de las enumeradas anteriormente	Descripción de las condiciones de entrega contempladas en el contrato

▼ M24

En la tercera subcasilla, los Estados miembros podrán exigir las precisiones codificadas (n1) siguientes:

- 1 ► **C12** ————— ◀ Lugar situado en el territorio del Estado miembro de que se trate.
- 2 ► **C12** ————— ◀ Lugar situado en otro Estado miembro,
- 3 ► **C12** ————— ◀ Otros (lugar situado fuera de la Comunidad).

Casilla nº 21: Nacionalidad del medio de transporte activo en frontera

Procederá utilizar los mismos códigos de país que en la casilla nº 2.

Casilla nº 22: Divisa de la factura

El indicador de la divisa de facturación estará constituido por el código ISO alfa-3 de las monedas (Código ISO 4217 para la representación de las monedas y tipos de fondos).

▼ M27**Casilla nº 24: Naturaleza de la transacción****▼ M40**

Los Estados miembros que precisen este dato deberán utilizar los códigos de una cifra que figuran en la columna A del cuadro a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 113/2010 de la Comisión ⁽¹⁾, e indicarán esa cifra en la parte izquierda de la casilla. Asimismo, podrán prever que en la parte derecha de la casilla figure una segunda cifra procedente de la columna B de ese cuadro.

▼ M24

Columna A	Columna B
1 ► C12 ————— ◀ Transacciones que supongan un cambio de propiedad real o previsto con una contrapartida financiera o de otro tipo (excepto las transacciones que se registren bajo los códigos 2, 7 y 8) ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	1 ► C12 ————— ◀ Compraventa en firme ⁽²⁾ 2 ► C12 ————— ◀ Entrega para venta a la vista o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionado 3 ► C12 ————— ◀ Trueque (contrapartida en especie) 4 ► C12 ————— ◀ Compras personales de viajeros 5 ► C12 ————— ◀ Arrendamiento financiero (arrendamiento con opción a compra) ⁽³⁾
2 ► C12 ————— ◀ Mercancías de retorno previo registro de la transacción original bajo el código 1 ⁽⁴⁾ ; sustitución gratuita de mercancías ⁽⁴⁾	1 ► C12 ————— ◀ Mercancías de retorno 2 ► C12 ————— ◀ Sustitución de mercancías devueltas 3 ► C12 ————— ◀ Sustitución (por ejemplo bajo garantía) de mercancías no devueltas

⁽¹⁾ DO L 37 de 10.2.2010, p. 1.

▼ **M24**

Columna A	Columna B
<p>3 ► C12 ————— ◀ Transacciones (no temporales) que supongan un cambio de propiedad sin contrapartida (financiera o de otro tipo)</p>	<p>1 ► C12 ————— ◀ Mercancías suministradas en el marco de programas de ayuda promovidos o financiados parcial o totalmente por la Comunidad Europea</p> <p>2 ► C12 ————— ◀ Otras ayudas gubernamentales</p> <p>3 ► C12 ————— ◀ Otras ayudas (privadas, organizaciones no gubernamentales)</p> <p>4 ► C12 ————— ◀ Otras</p>
<p>4 ► C12 ————— ◀ Operaciones con vistas a un trabajo por encargo ⁽⁵⁾ o una reparación ⁽⁶⁾ (excepto las que se registren bajo el código 7)</p>	<p>1 ► C12 ————— ◀ Trabajo por encargo</p> <p>2 ► C12 ————— ◀ Reparación y mantenimiento a título oneroso</p> <p>3 ► C12 ————— ◀ Reparación y mantenimiento a título gratuito</p>
<p>5 ► C12 ————— ◀ Operaciones consiguientes a un trabajo por encargo ⁽⁵⁾ o una reparación ⁽⁶⁾ (excepto las que se registren bajo el código 7)</p>	<p>1 ► C12 ————— ◀ Trabajo por encargo</p> <p>2 ► C12 ————— ◀ Reparación y mantenimiento a título oneroso</p> <p>3 ► C12 ————— ◀ Reparación y mantenimiento a título gratuito</p>
<p>6 ► C12 ————— ◀ Transacciones sin cambio de propiedad, por ejemplo, alquiler, préstamo, arrendamiento financiero operativo ⁽⁷⁾ y otros usos temporales ⁽⁸⁾, excepto el trabajo por encargo y de las reparaciones (entrega y devolución)</p>	<p>1 ► C12 ————— ◀ Alquiler, préstamo, arrendamiento financiero operativo</p> <p>2 ► C12 ————— ◀ Otros usos temporales</p>
<p>7 ► C12 ————— ◀ Operaciones en el marco de programas comunitarios de defensa u otros programas intergubernamentales de fabricación conjunta (por ejemplo, Airbus)</p>	
<p>8 ► C12 ————— ◀ Suministro de materiales y maquinaria en el marco de un contrato general ⁽⁹⁾ de construcción o de ingeniería civil</p>	

▼ **M24**

Columna A	Columna B
9 ► C12 ◀ Otras transacciones	

- (1) Esta rúbrica cubre la mayoría de las exportaciones e importaciones, es decir, aquellas transacciones en las que:
- se da un cambio de propiedad entre un residente y un no residente,
 - existe o existirá una contrapartida financiera o en especie (trueque).
- Cabe destacar que esto se aplica a los movimientos entre entidades de una misma empresa o del mismo grupo de empresas y a los movimientos desde o hacia centros de distribución, salvo si esas operaciones no son objeto de un pago o de otra contrapartida (en este caso, la transacción correspondería al código 3).
- (2) Incluidas las sustituciones efectuadas a título oneroso de piezas de repuesto u otras mercancías.
- (3) Incluido el arrendamiento financiero (arrendamiento con opción a compra): los alquileres se calcularán de forma que cubran todo o casi todo el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la posesión de los bienes se transferirán al arrendatario, que se convertirá en propietario efectivo al final del contrato.
- (4) Las mercancías de retorno y sustituciones de mercancías registradas en un principio en las rúbricas 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en las rúbricas correspondientes.
- (5) Se registrarán en las rúbricas 4 y 5 de la columna A las operaciones de trabajo por encargo, se realicen o no bajo control aduanero. Las operaciones de perfeccionamiento por cuenta propia del transformador quedan excluidas de estas rúbricas y deberán consignarse en la rúbrica 1 de la columna A.
- (6) La reparación supone que las mercancías recobran su función original. Ello puede comprender trabajos de reconstrucción o de mejora.
- (7) Arrendamiento financiero operativo: todo contrato de alquiler distinto del arrendamiento financiero a que se refiere la nota (3).
- (8) Esta rúbrica se refiere a los bienes exportados o importados para una reimportación o reexportación y sin cambio de propiedad.
- (9) Para las transacciones que deberán registrarse en la rúbrica 8 de la columna A no deberán facturarse las mercancías por separado, sino únicamente el conjunto del trabajo. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en la rúbrica 1.

Casilla nº 25: Modo de transporte en la frontera

Los códigos aplicables (n1) figuran a continuación:

Código	Denominación
1	Transporte marítimo
2	Transporte por ferrocarril
3	Transporte por carretera
4	Transporte aéreo
5	Envíos postales
7	Instalaciones fijas de transporte
8	Transporte por navegación interior
9	Propulsión propia

Casilla nº 26: Modo de transporte interior

Se aplicarán los códigos de la casilla nº 25.

Casilla nº 29: Aduana de salida/entrada

Deberán utilizarse códigos (an8) que se ajusten a la siguiente estructura:

— Los dos primeros caracteres (a2) servirán para definir el país utilizando los códigos de país de la casilla nº 2.

▼ **M24**

— Los seis caracteres siguientes (an6) indicarán la aduana afectada en ese país. Se sugiere adoptar la siguiente estructura:

Los tres primeros caracteres (a3) representarían el UN/LOCODE seguido de una subdivisión alfanumérica nacional (an3). En caso de que esta subdivisión no se utilizase, sería conveniente insertar «000».

Ejemplo: BEBRU000: BE = ISO 3166 para Bélgica, BRU = UN/LOCODE para la ciudad de Bruselas, 000 por no utilizarse la subdivisión.

▼ **M40**

Casilla nº 31: Bultos y descripción de las mercancías; marcas y numeración — nº de contenedor(es) — número y clase

Clase de bultos

Deberán utilizarse los códigos siguientes:

(Recomendación UNECE no 21/rev. 8.1, de 12 de julio de 2010)

CÓDIGOS DE EMBALAJES

Aerosol	AE
Ampolla protegida	AP
Ampolla sin proteger	AM
Anillo	RG
Arcón	CH
Arcón marino	SE
Armario ropero, móvil	RJ
Atado	BH
Ataúd	CJ
Bala, comprimida	BL
Bala, sin comprimir	BN
Balde	BJ
Balón, protegido	BP
Balón, sin proteger	BF
Bandeja	PU
Bandeja (<i>pan</i>)	P2
Bandeja contenedora con artículos planos apilados	GU
Bandeja rígida, con tapa, apilable (CEN TS 14482:2002)	IL
Bandeja, de cartón, de dos niveles, sin tapa	DY
Bandeja, de cartón, de un nivel, sin tapa	DV
Bandeja, de madera, de dos niveles, sin tapa	DX
Bandeja, de madera, de un nivel, sin tapa	DT
Bandeja, de plástico, de dos niveles, sin tapa	DW
Bandeja, de plástico, de un nivel, sin tapa	DS

▼ **M40**

Bandeja, de poliestireno, de un nivel, sin tapa	DU
Barra	BR
Barras, en haz/atado/fajo	BZ
Barreño	BM
Barrica	BU
Barrilete	KG
Barrilito	FI
Baúl	TR
Bidón, de acero	1A
Bidón, de acero, parte superior amovible	QB
Bidón, de acero, parte superior fija	QA
Bidón, de aluminio	1B
Bidón, de aluminio, parte superior amovible	QD
Bidón, de aluminio, parte superior fija	QC
Bidón, de contrachapado	1D
Bidón, de fibra	1G
Bidón, de hierro	DI
Bidón, de madera	1W
Bidón, de plástico	IH
Bidón, de plástico, parte superior amovible	QG
Bidón, de plástico, parte superior fija	QF
Bidón, tambor	DR
Blíster doble	AI
Bloque	OK
Bobina	BB
Bobina (<i>coil</i>)	CL
Bola	AL
Bolsa de paredes múltiples	MS
Bolsa flexible para contenedor (<i>flexibag</i>)	FB
Bolsa rectangular (<i>sack</i>)	SA
Bolsita (<i>sachet</i>)	SH
Bombona de gas	GB
Bote	CI
Bote de hojalata	TN

▼ **M40**

Botella enfundada	WB
Botella, protegida, bulbosa	BV
Botella, protegida, cilíndrica	BQ
Botella, sin proteger, bulbosa	BS
Botella, sin proteger, cilíndrica	BO
Caja (<i>box</i>)	BX
Caja (<i>case</i>)	CS
Caja (<i>case</i>), de madera	7B
Caja CHEP (Commonwealth Handling Equipment Pool), Eurobox	DH
Caja de acero	4A
Caja de aluminio	4B
Caja de contrachapado	4D
Caja de fósforos	MX
Caja de madera (<i>lug</i>)	LU
Caja de madera natural	4C
Caja de madera natural, de paneles estancos al polvo	QQ
Caja de madera natural, ordinaria	QP
Caja de madera reconstituída	4F
Caja de paneles de fibras	4G
Caja de plástico	4H
Caja de plástico expandido	QR
Caja de plástico rígido	QS
Caja isotérmica	EI
Caja para automóvil (<i>case car</i>)	7A
Caja, con base de paleta	ED
Caja, con base de paleta, de cartón	EF
Caja, con base de paleta, de madera	EE
Caja, con base de paleta, de metal	EH
Caja, con base de paleta, de plástico	EG
Caja, para líquidos	BW
Caja-nido	NS
Cajetilla	PA
Cajón	CR

▼ **M40**

Cajón de botellas, botellero	BC
Cajón de cartón, para graneles	DK
Cajón de cerveza	CB
Cajón de fruta	FC
Cajón de leche	MC
Cajón de madera	8B
Cajón de metal	MA
Cajón de té	TC
Cajón plano	SC
Cajón reforzado	FD
Cajón, de acero	SS
Cajón, de cartón, multicapa	DC
Cajón, de madera, multicapa	DB
Cajón, de madera, para graneles	DM
Cajón, de plástico, multicapa	DA
Cajón, de plástico, para graneles	DL
Canasta	HR
Canastilla	PJ
Canilla (<i>spool</i>)	SO
Cántara	CE
Cántaro	PH
Cápsula	AV
Carreta, de plataforma	FW
Carretel	RL
Cartón	CT
Cartucho	CQ
Celda sin techo para transporte de animales (<i>pen</i>)	PF
Cesto	BK
Cesto, con asa, de cartón	HC
Cesto, con asa, de madera	HB
Cesto, con asa, de plástico	HA
Cilindro	CY
Cofre (<i>coffer</i>)	CF
Cofre pequeño (<i>footlocker</i>)	FO

▼ **M40**

Combinación de caja abierta con paleta (<i>pallet box</i>)	PB
Comprimido (<i>tablet</i>)	T1
Cono	AJ
Contenedor de metal	ME
Contenedor de tipo <i>vanpack</i>	VK
Contenedor de un galón	GL
Contenedor exterior	OU
Contenedor flexible	1F
Contenedor no mencionado en otra parte como equipo de transporte	CN
Contenedor para mudanzas (<i>liftvan</i>)	LV
Contenedor plegable para graneles (<i>bag super bulk</i>)	43
Correa	B4
Cuba (<i>cask</i>)	CK
Cuba/tina (<i>tub</i>)	TB
Cuba/tonel grande (<i>hogshead</i>)	HG
Cuba mediana	TI
Cuba, con tapa	TL
Cubeta	PL
Cubo (<i>bin</i>)	BI
Chapa	PG
Chapas, en haz/atado/fajo	PY
Chatarra a granel	VS
Damajuana, protegida	DP
Damajuana, sin proteger	DJ
Definición común	ZZ
Dosificador de aerosol	DN
Embalaje	PK
Embalaje compuesto, recipiente de plástico	6H
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de aluminio	YC
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de cartón	YJ
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de plástico	YL

▼ **M40**

Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de contrachapado	YG
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con bidón exterior de acero	YA
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de cartón	YK
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de contrachapado	YH
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de plástico rígido	YM
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de acero	YB
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con caja exterior de madera	YF
Embalaje compuesto, recipiente de plástico, con jaula exterior de aluminio	YD
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de aluminio	YQ
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de acero	YN
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de cartón	YW
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con bidón exterior de contrachapado	YT
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de acero	YP
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de cartón	YX
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con caja exterior de madera	YS
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con cesto exterior de mimbre	YV
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con embalaje exterior de plástico expandido	YY
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con embalaje exterior de plástico rígido	YZ
Embalaje compuesto, recipiente de vidrio, con jaula exterior de aluminio	YR
Embalaje, con ventana	IE
Embalaje, de cartón, con orificios de presión, para botellas	IK
Embalaje, expositor, de cartón	IB
Embalaje, expositor, de madera	IA
Embalaje, expositor, de metal	ID

▼ **M40**

Embalaje, expositor, de plástico	IC
Embalaje, forrado de papel	IG
Embalaje, tubular	IF
Envasado al vacío	VP
Envase compuesto, recipiente de vidrio	6P
Envase para alimentos (<i>foodtainer</i>)	FT
Equipaje	LE
Estante	RK
Estera	MT
Fajo	TS
Frasco	FL
Funda	CV
Funda, de acero	SV
Gancho (<i>hanger</i>)	HN
Garrafa protegida	CP
Garrafa, sin proteger	CO
Gas licuado a granel (a temperatura/presión anormales)	VQ
Gas, a granel (a 1 031 mbar a 15 °C)	VG
Gran contenedor de cartón octogonal (<i>octabin</i>)	OT
Haz	BE
Haz de leña	8C
Hoja	ST
Hoja, revestimiento de plástico	SP
Hojas, en haz/atado/fajo	SZ
Huso o eje (<i>spindle</i>)	SD
Jarra	JG
Jaula	CG
Jaula abierta	SK
Jaula CHEP (Commonwealth Handling Equipment Pool)	DG
Jaula deslizante	CW
Jerricán/bidón, cilíndrico	JY

▼ **M40**

Jerricán de acero	3A
Jerricán de plastic, parte superior amovible	QN
Jerricán de plástico	3H
Jerricán, de acero, parte superior amovible	QL
Jerricán, de plástico, parte superior fija	QM
Jerricán, de plástico, parte superior fija	QK
Jerricán, rectangular	JC
Juego (<i>kit</i>)	KI
Lámina calandrada (<i>slab</i>)	SB
Lámina deslizadora, protección interfolias	SL
Lámina metálica	SM
Lata, cilíndrica	CX
Lata, con asa y pico	CD
Lata, rectangular	CA
Lingote	IN
Lingotes, en haz/atado/fajo	IZ
Líquido, a granel	VL
Lona	CZ
Lote	LT
Maleta (<i>suitcase</i>)	SU
Manga	SY
Mantequera	CC
Marco	FR
Neumático	TE
No disponible	NA
No embalado ni acondicionado	NE
No embalado ni acondicionado, unidad única	NF
No embalado ni acondicionado, varias unidades	NG
No enjaulado (animal)	UC
Paleta	PX

▼ **M40**

Paleta de cartón ondulado	TW
Paleta de madera	8A
Paleta, 100 x 110 cm	AH
Paleta, AS 4068-1993	OD
Paleta, CHEP 100 cm x 120 cm	OC
Paleta, CHEP 40 cm x 60 cm	OA
Paleta, CHEP 80 cm x 120 cm	OB
Paleta, funda termorretráctil	AG
Paleta, ISO T11	OE
Paleta, modular, bandas de 80 × 100 cm	PD
Paleta, modular, bandas de 80 × 120	PE
Paleta, modular, bandas de 80 × 60 cm	AF
Paquete	PC
Película plástica	FP
Película termorretráctil	SW
Pieza suelta	PP
Plataforma de peso o dimensión indeterminados	OF
Rampa (<i>skid</i>)	SI
Recipiente de papel	AC
Recipiente intermedio para graneles	WA
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de acero	WK
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de aluminio	WL
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de material compuesto, de plástico flexible	ZR
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de material compuesto, de plástico rígido	ZQ
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de plástico rígido, exento	ZK
Recipiente intermedio para graneles líquidos, de plástico rígido, con elementos estructurales	ZJ
Recipiente intermedio para graneles líquidos, metálico	WM
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de material compuesto, de plástico flexible	ZM

▼ **M40**

Recipiente intermedio para graneles sólidos, de material compuesto, de plástico rígido	PLN
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de plástico rígido, exento	ZF
Recipiente intermedio para graneles sólidos, de plástico rígido, con elementos estructurales	ZD
Recipiente intermedio para graneles, de acero	WC
Recipiente intermedio para graneles, de acero, a presión > 10 kPa	WG
Recipiente intermedio para graneles, de aluminio	WD
Recipiente intermedio para graneles, de aluminio, a presión > 10 kPa	WH
Recipiente intermedio para graneles, de cartón	ZT
Recipiente intermedio para graneles, de contrachapado	ZX
Recipiente intermedio para graneles, de contrachapado, con forro	WY
Recipiente intermedio para graneles, de madera natural	ZW
Recipiente intermedio para graneles, de madera natural, con forro	WU
Recipiente intermedio para graneles, de madera reconstituida	ZY
Recipiente intermedio para graneles, de madera reconstituida, con forro	WZ
Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto	ZS
Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto, de plástico flexible, a presión	ZP
Recipiente intermedio para graneles, de material compuesto, de plástico rígido, a presión	ZN
Recipiente intermedio para graneles, de metal distinto del acero	ZV
Recipiente intermedio para graneles, de papel, multicapa	ZA
Recipiente intermedio para graneles, de papel, multicapa, hidrófugo	ZC
Recipiente intermedio para graneles, de película plástica	WS
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido	AA
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, con elementos estructurales, a presión	ZG
Recipiente intermedio para graneles, de plástico rígido, exento, a presión	ZH
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con forro	WQ
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con revestimiento	WP

▼ **M40**

Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, con revestimiento y forro	WR
Recipiente intermedio para graneles, de tejido de plástico, sin revestimiento ni forro	WN
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con forro	WW
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con revestimiento	WV
Recipiente intermedio para graneles, de tela, con revestimiento y forro	WX
Recipiente intermedio para graneles, de tela, sin revestimiento ni forro	WT
Recipiente intermedio para graneles, flexible	ZU
Recipiente intermedio para graneles, metálico	WF
Recipiente intermedio para graneles, metálico, a presión > 10 kPa	WJ
Recipiente, de fibra	AB
Recipiente, de madera	AD
Recipiente, de metal	MR
Recipiente, de plástico	PR
Recipiente, de vidrio	GR
Recipiente, forrado de plástico	MW
Red	NT
Red, tubular, de plástico	NU
Red, tubular, de tela	NV
Rollo (<i>roll</i>)	RO
Rollo, láminas enrolladas (<i>bolt</i>)	BT
Saco	BG
Saco cúbico de polipropileno (<i>jumbo bag</i>)	JB
Saco de hojas superpuestas	MB
Saco de papel	5M
Saco de papel, multicapa	XJ
Saco de papel, multicapa, hidrófugo	XK
Saco de película de plástico	XD
Saco de plástico	EC
Saco de plástico (<i>polibag</i>)	44
Saco de red (<i>rednet</i>)	RT

▼ **M40**

Saco de tejido plástico	5H
Saco de tela	5L
Saco de tela, estanco al polvo	XG
Saco de tela, hidrófugo	XH
Saco de tela, sin revestimiento ni forro	XF
Saco de yute	JT
Saco de yute o arpillera	GY
Saco flexible	FX
Saco o cesta (<i>bag tote</i>)	TT
Saco, de gran tamaño	ZB
Saco, de tejido de plástico, estanco al polvo	XB
Saco, de tejido de plástico, hidrófugo	XC
Saco, de tejido de plástico, sin revestimiento interior ni forro	XA
Saquito (<i>pouch</i>)	PO
Sobre	EN
Sólido a granel, partículas finas (polvos)	VY
Sólido a granel, partículas grandes (nódulos)	VO
Sólido a granel, partículas granulares (granos)	VR
Surtido	SX
Tablas	BD
Tablas, en haz/atado/fajo	BY
Tablilla (<i>card</i>)	CM
Tablón	PN
Tablones, en haz/atado/fajo	PZ
Tanque	VA
Tanque contenedor genérico	TG
Tanque flexible para contenedor (<i>flexitank</i>)	FE
Tanque, cilíndrico	TY

▼ **M40**

Tanque, rectangular	TK
Tarro	JR
Taza	CU
Tinaja (<i>tun</i>)	TO
Tonel	BA
Tonel de madera	2C
Tonel de madera, con bitoque	QH
Tonel de madera, parte superior fija	QJ
Tronco	LG
Troncos, en haz/atado/fajo	LZ
Tubo (<i>tube</i>)	TU
Tubo, canalización (<i>pipe</i>)	PI
Tubo, con boquilla	TV
Tubo, flexible	TD
Tubos (<i>tubes</i>), en haz/atado/fajo	TZ
Tubos, en haz/atado/fajo	PV
Unidad	UN
Vaporizador	AT
Varilla	RD
Varillas, en haz/atado/fajo	RZ
Vasija, pote	PT
Vehículo	VN
Vial	VI
Viga	GI
Vigas, en haz/atado/fajo	GZ

▼ **M24****Casilla nº 33: Código de las mercancías**

Primera subdivisión (8 cifras)

Rellénesse de conformidad con la nomenclatura combinada.

Quando el formulario se utilice para el régimen de tránsito comunitario, en esta subdivisión deberá indicarse el código compuesto como mínimo de las seis cifras del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. No obstante, deberá rellenarse con arreglo a la nomenclatura combinada cuando así lo establezca una disposición comunitaria.

▼ M24

Segunda subdivisión (2 caracteres)

Rellénesse de conformidad con el código Taric (dos caracteres relativos a la aplicación de medidas comunitarias específicas para la aplicación de las formalidades de destino).

Tercera subdivisión (4 caracteres)

Rellénesse de conformidad con el código Taric (primer código adicional).

Cuarta subdivisión (4 caracteres)

Rellénesse de conformidad con el código Taric (segundo código adicional).

Quinta subdivisión (4 caracteres)

Códigos que deberán establecer los Estados miembros de que se trate.

Casilla nº 34a: Código del país de origen

Procederá utilizar los mismos códigos de país que en la casilla nº 2.

Casilla nº 34b: Código de la región de origen/de producción

Códigos que deberán establecer los Estados miembros.

Casilla nº 36: Preferencia

Los códigos que deberán hacerse figurar en esta subdivisión son códigos de tres cifras, compuestos de un elemento de una cifra según el punto 1, seguido de un elemento de dos cifras según el punto 2.

Los códigos aplicables serán:

- 1) Primera cifra del código:
 - 1 Régimen arancelario «erga omnes»
 - 2 Sistema de preferencias generalizadas (SPG)
 - 3 Preferencias arancelarias distintas a las contempladas en el código 2

▼ M35

- 4 Derechos de aduana en aplicación de lo dispuesto en acuerdos de unión aduanera celebrados por la Unión Europea

▼ M24

- 2) Dos cifras siguientes del código:
 - 00 Ninguno de los casos siguientes
 - 10 Suspensión arancelaria
 - 15 Suspensión arancelaria con destino especial
 - 18 Suspensión arancelaria con certificado sobre la naturaleza particular del producto
 - 19 Suspensión temporal para los productos importados con certificados de aptitud para el vuelo
 - 20 Contingente arancelario (*)
 - 23 Contingente arancelario con destino especial (*)

(*) En los casos en los que el contingente arancelario solicitado esté agotado, los Estados miembros podrán disponer que la solicitud sea válida para la aplicación de cualquier otra preferencia existente.

▼ M24

- 25 Contingente arancelario con certificado sobre la naturaleza particular del producto (*)
- 28 Contingente arancelario previo perfeccionamiento pasivo (*)
- 40 Destino especial conforme al arancel aduanero común
- 50 Certificado relativo a la naturaleza particular del producto

Casilla nº 37: Régimen**A. Primera subdivisión**

Los códigos que deberán hacerse figurar en esta subdivisión son códigos de cuatro cifras, compuestos de un elemento de dos cifras que representa el régimen solicitado, seguido de un segundo elemento de dos cifras que representa el régimen precedente. La lista de los elementos de dos cifras figura a continuación.

Se entenderá por régimen precedente el régimen en el que estaban incluidas las mercancías antes de estar en el régimen solicitado.

Téngase en cuenta que, cuando el régimen precedente sea un régimen de depósito o de importación temporal o cuando las mercancías procedan de una zona franca, el código correspondiente a dicho régimen solo deberá ser utilizado cuando las mercancías no hayan sido incluidas en ningún régimen aduanero económico (perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, transformación bajo control aduanero).

Por ejemplo: reexportación de mercancías importadas en el marco del régimen aduanero de perfeccionamiento activo (► **C12** sistema de suspensión ◄) y a continuación incluidas en el régimen de depósito aduanero = 3151 (y no 3171) (primera operación = 5100; segunda operación = 7151; reexportación = 3151).

Del mismo modo, la inclusión en alguno de los regímenes suspensivos anteriormente citados en el momento de la reimportación de una mercancía previamente exportada temporalmente deberá considerarse como una simple importación en dicho régimen. La reimportación sólo se anotará en el momento del despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

Por ejemplo: despacho a consumo con despacho simultáneo a libre práctica de un producto exportado en régimen aduanero de perfeccionamiento pasivo e incluido en régimen de depósito aduanero en el momento de la reimportación = 6121 (y no 6171) (primera operación = exportación temporal para perfeccionamiento pasivo = 2100; segunda operación = inclusión en el régimen de depósito aduanero = 7121; tercera operación = despacho a consumo + despacho a libre práctica = 6121).

Los códigos señalados en la lista siguiente con la letra (a) no podrán utilizarse como primer elemento del código de régimen, pero servirán para la indicación del régimen precedente.

Por ejemplo: 4054 = despacho a libre práctica y a consumo de mercancías previamente incluidas en el régimen PA — ► **C12** sistema de suspensión ◄ en otro Estado miembro.

Lista de los regímenes a efectos de codificación

(*) En los casos en los que el contingente arancelario solicitado esté agotado, los Estados miembros podrán disponer que la solicitud sea válida para la aplicación de cualquier otra preferencia existente.

▼ M24

Se deberán combinar estos elementos de base de dos en dos para obtener un código de cuatro cifras.

- 00 Este código se utilizará para indicar que no hay ningún régimen precedente. (a)
- 01 Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el marco de intercambios entre partes de ese territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de los intercambios entre la Comunidad y los países con los que ésta ha establecido una unión aduanera.

Ejemplo: *Mercancías que llegan de un país tercero, se despachan a libre práctica en Francia y continúan con destino a las islas anglonormandas.*

- 02 Despacho a libre práctica de mercancías con vistas a la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo (► C12 sistema de reintegro ◄).

Explicación: *Perfeccionamiento activo (sistema de reembolso) de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 114 del Código.*

- 07 Despacho a libre práctica e inclusión simultánea en un régimen de depósito distinto de un régimen de depósito aduanero.

Explicación: *Este código se utiliza en caso de mercancías despachadas a libre práctica para las que no se haya pagado el IVA y los posibles impuestos especiales.*

Ejemplos: *Unas máquinas importadas se despachan a libre práctica sin haber pagado el IVA. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago del IVA está suspendido.*

▼ C12

Unos cigarrillos importados se despachan a libre práctica sin haber pagado el IVA y los impuestos especiales. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago del IVA y de los impuestos especiales está suspendido.

▼ M24

- 10 Exportación definitiva.

Ejemplo: *Exportación normal de mercancías comunitarias a un país tercero, pero también exportación de mercancías comunitarias a partes del territorio aduanero de la Comunidad en las que no sean aplicables las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE.*

- 11 Exportación de los ► C12 productos compensadores ◄ obtenidos a partir de mercancías equivalentes en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (► C12 sistema de suspensión ◄) antes de que las mercancías de importación estén incluidas en el régimen.

Explicación: *Exportación previa (EX-IM) de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 115 del Código.*

▼ **M24**

Ejemplo: *Exportación de cigarrillos fabricados con hojas de tabaco comunitario antes de la inclusión de hojas de tabaco procedentes de terceros países bajo el régimen de perfeccionamiento activo.*

- 21 Exportación temporal en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo.

Explicación: *Régimen de perfeccionamiento pasivo en el marco de los artículos 145 a 160 del Código. Ver también el código 22.*

- 22 Exportación temporal distinta de la contemplada para el código 21.

Ejemplo: *Aplicación simultánea del régimen de perfeccionamiento pasivo y del régimen de perfeccionamiento pasivo económico a los productos textiles [Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo].*

- 23 Exportación temporal con vistas a una reintroducción posterior sin transformar.

Ejemplo: *Exportación temporal de artículos para exposiciones, como muestras, material profesional, etc.*

- 31 Reexportación.

Explicación: ► **C12** Reexportación de mercancías no comunitarias previamente incluidas en un régimen suspensivo aduanero económico. ◀

Ejemplo: ► **C12** *Mercancías que fueron declaradas para ser introducidas en un depósito aduanero y posteriormente se declaran para ser reexportadas.* ◀

- 40 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías que no son objeto de entrega exenta del IVA.

Ejemplo: *Mercancías procedentes de un país tercero con pago de derechos de aduana e IVA.*

- 41 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro).

Ejemplo: *Régimen de perfeccionamiento activo con pago de los derechos de aduana y los impuestos nacionales de importación.*

▼ **M40**

- 42 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de impuestos especiales.

Explicación: *La concesión de una exención del pago del IVA y, en su caso, la suspensión de impuestos especiales, se debe a que tras la importación de las mercancías se lleva a cabo una entrega o transferencia intracomunitaria de las mismas a otro Estado miembro. En este caso, el IVA y, cuando proceda, los impuestos especiales se adeudarán en el Estado miembro de destino final. Para acogerse a este régimen, los operadores deben cumplir las condiciones enumeradas en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, y, en su caso, las condiciones establecidas en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.*

Ejemplo 1: *Importación con exención de IVA recurriendo a los servicios de un representante fiscal.*

▼ M40

Ejemplo 2: Importación de mercancías sujetas a impuestos especiales desde un tercer país que se despachen a libre práctica y sean objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro. Al despacho a libre práctica le sucede inmediatamente una circulación en régimen suspensivo de los impuestos especiales desde el lugar de importación, iniciada por un expedidor registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.

▼ M24

- 43 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de mercancías en el marco de la aplicación, durante el período transitorio posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros, de medidas especiales vinculadas a la percepción de un importe.

Ejemplo: *Despacho a libre práctica de productos agrícolas en el marco de la aplicación, durante un período transitorio específico posterior a la adhesión de nuevos Estados miembros, de un régimen aduanero especial o de medidas particulares instauradas entre los nuevos Estados miembros y el resto de la Comunidad, del mismo tipo que las que se aplicaron en su momento a España y Portugal.*

▼ C12

- 45 Despacho a libre práctica y despacho a consumo del IVA o de los impuestos especiales de mercancías e inclusión de las mismas en un régimen de depósito fiscal.

▼ M24

Explicación: *Exención del IVA o de los impuestos especiales al incluir las mercancías en un régimen de depósito fiscal.*

Ejemplos: *Cigarrillos importados de un país tercero se despachan a libre práctica y se paga el IVA. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago de los impuestos especiales está suspendido.*

▼ C12

Cigarrillos importados de un país tercero se despachan a libre práctica y se pagan los impuestos especiales. Durante su estancia en un depósito o un local fiscal, el pago del IVA está suspendido.

▼ M24

- 48 Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo de productos de sustitución en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, antes de la exportación de mercancías de exportación temporal.

Explicación: *Sistema de ► C12 intercambios estándar ◀ (IM-EX), importación anticipada con arreglo al apartado 4 del artículo 154 del Código.*

- 49 Despacho a consumo de mercancías comunitarias en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones, o en el marco de intercambios entre partes de esos territorios donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Despacho a consumo de mercancías en el marco de los intercambios entre la Comunidad y los demás países con los que ha establecido una unión aduanera.

▼ **M24**

Explicación: Importación con despacho a consumo procedente de partes de la UE en las que no se aplica la Directiva 77/388/CEE (IVA). El artículo 206 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 dispone la utilización del ► **C12** documento único administrativo ◀.

▼ **M35**

Ejemplos: Mercancías que llegan de Martinica y se despachan a consumo en Bélgica.

Mercancías que llegan de Andorra y se despachan a consumo en Alemania.

▼ **M24**

- 51 Inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo (► **C12** sistema de suspensión ◀).

Explicación: Perfeccionamiento activo (► **C12** sistema de suspensión ◀) con arreglo a la letra a) del apartado 1 y a la letra a) del apartado 2 del artículo 114 del Código.

- 53 Importación para la inclusión en el régimen de importación temporal.

Ejemplo: Importación temporal, por ejemplo, para una exposición.

- 54 Perfeccionamiento activo (► **C12** sistema de suspensión ◀) en otro Estado miembro (sin que las mercancías se hayan despachado a libre práctica en él). (a)

Explicación: Este código sirve para registrar la operación en las estadísticas sobre intercambios intracomunitarios.

Ejemplo: Una mercancía de un país tercero es objeto de una declaración de perfeccionamiento activo en Bélgica (5100). Tras el perfeccionamiento activo, se expide a Alemania para ser despachada allí a libre práctica (4054) o ser objeto de un perfeccionamiento complementario (5154).

- 61 Reimportación con despacho a consumo y despacho simultáneo a libre práctica de mercancías que no son objeto de entrega exenta del IVA.

▼ **M40**

- 63 Reimportación con despacho a consumo y despacho simultáneo a libre práctica de mercancías objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro y, en su caso, en régimen suspensivo de impuestos especiales.

Explicación: La concesión de una exención del pago del IVA y, en su caso, la suspensión de impuestos especiales, se debe a que tras la reimportación de las mercancías se lleva a cabo una entrega o transferencia intracomunitaria de las mismas a otro Estado miembros. En este caso, el IVA y, cuando proceda, los impuestos especiales, se adeudan en el Estado miembro de destino final. Para acogerse a este régimen, los operadores deben cumplir las condiciones enumeradas en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE y, en su caso, las condiciones establecidas en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.

Ejemplo 1: Reimportación tras un perfeccionamiento pasivo o una exportación temporal, imputándose la posible deuda del IVA a un representante fiscal.

▼ **M40**

Ejemplo 2: Reimportación de mercancías sujetas a impuestos especiales tras un perfeccionamiento pasivo que se despachen a libre práctica y sean objeto de una entrega exenta del IVA a otro Estado miembro. Al despacho a libre práctica le sucede inmediatamente una circulación en régimen suspensivo de los impuestos especiales desde el lugar de reimportación, iniciada por un expedidor registrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.

▼ **M24**

- 68 Reimportación con despacho a consumo parcial y despacho simultáneo a libre práctica e inclusión bajo un régimen de depósito distinto de un régimen de depósito aduanero.

Ejemplo: Bebidas alcohólicas transformadas reimportadas e introducidas en depósito de impuestos especiales.

- 71 Inclusión en régimen de depósito aduanero.

Explicación: *Inclusión en el régimen de depósito aduanero. Esto no prejuzga de ningún modo la inclusión simultánea en un depósito de impuestos especiales o en un depósito IVA, por ejemplo.*

▼ **M35**

- 76 Inclusión en régimen de depósito aduanero para obtener el pago de la restitución particular por exportación previamente a esta.

Ejemplo: *Carne deshuesada de bovinos pesados machos incluida en el régimen de depósito aduanero antes de su exportación [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1741/2006 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2006, que establece las condiciones de concesión de la restitución particular por exportación para las carnes deshuesadas de bovinos pesados machos incluidas en el régimen de depósito aduanero antes de la exportación ⁽¹⁾].*

- 77 Fabricación de mercancías bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras y bajo control aduanero (según el sentido del artículo 4, puntos 13 y 14 del código) previamente a la exportación y el pago de la restitución particular por exportación.

Ejemplo: *Conservas de carnes de vacuno fabricadas bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras y bajo control aduanero antes de su exportación [artículo 2 y 3 del Reglamento (CE) nº 1731/2006 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2006, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación de las restituciones por exportación para determinadas conservas de carne de vacuno ⁽²⁾].*

▼ **M24**

- 78 Inclusión de mercancías en una zona franca sujeta a modalidades de control de tipo II.

- 91 Inclusión en régimen de transformación bajo control aduanero.

⁽¹⁾ DO L 329 de 25.11.2006, p. 7.

⁽²⁾ DO L 325 de 24.11.2006, p. 12.

▼ **M24**

- 92 Transformación bajo control aduanero en otro Estado miembro (sin que las mercancías se hayan despachado a libre práctica en él) (a).

Explicación: Este código sirve para registrar la operación en las estadísticas sobre intercambios intracomunitarios.

Ejemplo: Una mercancía de un país tercero es objeto de una transformación bajo control aduanero en Bélgica (9100). Tras la transformación, se expide a Alemania para ser despachada allí a libre práctica (4092) o ser objeto de un perfeccionamiento complementario (9192).

B. Segunda subdivisión

- 1) Cuando se utilice esta casilla para especificar un régimen comunitario, deberá utilizarse un código compuesto de un carácter alfabético seguido de dos caracteres alfanuméricos, identificando el primer carácter una categoría de medidas según el siguiente desglose:

Perfeccionamiento activo	Axx
Perfeccionamiento pasivo	Bxx
Franquicias	Cxx
Importación temporal	Dxx
Productos agrícolas	Exx
Varios	Fxx

Perfeccionamiento activo (PA)

(artículo 114 del Código)

Procedimiento o régimen	Código
Importación	
Mercancías incluidas en un régimen PA (sistema de suspensión) previa exportación anticipada de los ► C12 productos compensadores ◀ obtenidos a partir de la leche y de los productos lácteos	A01
Mercancías incluidas en un régimen PA (sistema de suspensión) destinadas a uso militar en el extranjero	A02
Mercancías incluidas en un régimen PA (sistema de suspensión) destinadas a la reexportación a la plataforma continental	A03
Mercancías incluidas en un régimen PA (sistema de suspensión) (únicamente IVA)	A04
Mercancías incluidas en un régimen PA (sistema de suspensión) (únicamente IVA) destinadas a la reexportación a la plataforma continental	A05
Mercancías incluidas en un régimen PA (sistema de reintegro) destinadas a un uso militar en el extranjero	A06
Mercancías incluidas en un régimen PA (sistema de reintegro) destinadas a la exportación a la plataforma continental	A07

▼ **M24**

Procedimiento o régimen	Código
Mercancías que, después de haber sido incluidas en un régimen de depósito aduanero, se incluyen en un régimen de PA (sistema de suspensión) sin suspensión de los impuestos especiales.	A08
Exportación	
Productos compensadores obtenidos a partir de la leche y de los productos lácteos	A51
Productos compensadores incluidos en un régimen PA(sistema de suspensión) (únicamente IVA)	A52
Productos compensadores incluidos en un régimen PA destinados a un uso militar en el extranjero	A53

Perfeccionamiento pasivo (PP)*(artículo 145 del Código)*

Procedimiento o régimen	Código
Importación	
Productos compensadores de retorno en el Estado miembro donde se pagaron los derechos	B01
Productos compensadores de retorno tras reparación bajo garantía	B02
Productos compensadores de retorno tras sustitución bajo garantía	B03
Productos compensadores de retorno tras PP y suspensión del IVA debido a un destino particular	B04
Productos compensadores de retorno con exención parcial de los derechos de importación utilizando los costes de perfeccionamiento para el cálculo (artículo 591)	B05
Exportación	
Mercancías importadas para PA, exportadas para reparación al amparo del PP	B51
Mercancías importadas para PA, exportadas para sustitución bajo garantía	B52
PP en el marco de los acuerdos con terceros países, eventualmente combinado con un PP IVA	B53
PP IVA solamente	B54

▼ **M40****Franquicias***[Reglamento (CE) n° 1186/2009]*

	N° de artículo	Código
Franquicia de derechos de importación		
Bienes personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia hacia a la Comunidad	3	C01
Ajuar y mobiliario importado con ocasión de un matrimonio	12(1)	C02
Regalos habitualmente ofrecidos con ocasión de un matrimonio	12(2)	C03
Bienes personales recibidos en herencia	17	C04
Equipo, material de estudio y demás efectos de alumnos y estudiantes	21	C06
Envíos sin valor estimable	23	C07
Envíos de particular a particular	25	C08
Bienes de inversión y otros bienes de equipo importados con ocasión del traslado de actividades desde un tercer país a la Comunidad	28	C09
bienes de inversión y otros bienes de equipo pertenecientes a personas que ejercen una profesión liberal así como a personas jurídicas que ejercen una actividad sin fines lucrativos	34	C10
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos del anexo I	42	C11
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos del anexo II	43	C12
Objetos de carácter educativo, científico o cultural; instrumentos y aparatos científicos importados exclusivamente con fines no comerciales (como piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas)	44-45	C13
Equipos importados con fines no comerciales para o por cuenta de un establecimiento u organismo de investigación científica cuya sede está situada fuera de la Comunidad	51	C14
Animales de laboratorio y sustancias biológicas o químicas destinados a la investigación	53	C15
Sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y de los tejidos humanos	54	C16

▼ **M40**

	Nº de artículo	Código
Instrumentos y aparatos destinados a la investigación médica, al establecimiento de diagnósticos médicos o a la realización de tratamientos médicos	57	C17
Sustancias de referencia para el control de la calidad de los medicamentos	59	C18
Productos farmacéuticos utilizados con ocasión de competiciones deportivas internacionales	60	C19
Mercancías dirigidas a organismos de carácter benéfico y filantrópico	61	C20
Objetos del anexo III destinados a ciegos	66	C21
Objetos del anexo IV destinados a ciegos, importados por los mismos ciegos para su propio uso (como piezas de recambio, componentes, accesorios y herramientas)	67(1)(b) 67(2)	y C22
Objetos del anexo IV destinados a ciegos, importados por determinadas instituciones u organizaciones (como piezas de recambio, componentes, accesorios y herramientas)	67(1)(b) 67(2)	y C23
Objetos destinados a personas disminuidas (distintas de los ciegos), importados por dichas personas para su propio uso (como piezas de recambio, componentes, accesorios y herramientas)	68(1)(b) 68(2)	y C24
Objetos destinados a otras personas disminuidas (distintas de los ciegos), importados por determinadas instituciones y organizaciones (como piezas de recambio, componentes, accesorios y herramientas)	68(1)(b) 68(2)	y C25
Bienes importados en beneficio de las víctimas de catástrofes	74	C26
Condecoraciones y recompensas concedidas a título honorífico	81	C27
Regalos recibidos en el ámbito de las relaciones internacionales	82	C28
Mercancías destinadas al uso de soberanos y jefes de estado	85	C29
Muestras de mercancías sin valor estimable importadas con fines de promoción comercial	86	C30
Impresos y material publicitario importados con fines de promoción comercial	87-89	C31

▼ **M40**

	Nº de artículo	Código
Productos utilizados o consumidos durante una feria comercial o una manifestación similar	90	C32
Mercancías importadas para examen, análisis o ensayos	95	C33
Envíos destinados a los organismos competentes en materia de protección de los derechos de autor o de la propiedad industrial o comercial	102	C34
Documentación de carácter turístico	103	C35
Documentos y artículos diversos	104	C36
Materiales auxiliares de estiba y de protección de mercancías durante el transporte	105	C37
Camas de paja, forrajes y alimentos destinados a los animales durante el transporte	106	C38
Carburantes y lubricantes a bordo de vehículos automóviles terrestres y en los contenedores para usos especiales	107	C39
Materiales para cementerios y monumentos en memoria de las víctimas de guerra	112	C40
Ataúdes, urnas funerarias y objetos de ornamento funerario	113	C41
Franquicia de derechos de exportación		
Animales domésticos exportados con ocasión del traslado de una explotación agrícola desde la Comunidad a un tercer país	115	C51
Forrajes y alimentos que acompañen a los animales durante su exportación	121	C52

▼ **M24****Importación temporal***(Código y presente Reglamento)*

Procedimiento o régimen	Artículo del presente Reglamento	Código
Paletas	556	D01
Contenedores	557	D02
Medios de transporte	558	D03
Efectos personales de viajeros y mercancías destinados a ser utilizados con fines deportivos	563	D04
Material de bienestar de las gentes del mar	564	D05
Material destinado a combatir los efectos de las catástrofes	565	D06
Material médico-quirúrgico y de laboratorio	566	D07

▼ **M24**

Procedimiento o régimen	Artículo del presente Reglamento	Código
Animales	567	D08
Mercancías destinadas a actividades tradicionales de la zona fronteriza	567	D09
Soportes de sonido, imágenes o información; material publicitario	568	D10
Material promocional	568	D11
Material profesional	569	D12
Material pedagógico y científico	570	D13
Envases, llenos	571	D14
Envases, vacíos	571	D15
Moldes, matrices, clichés, proyectos, instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares	572	D16
Utensilios e instrumentos especiales	572	D17
Mercancías que deban servir para efectuar ensayos o someterse a ellos	573 a)	D18
Mercancías importadas al amparo de un contrato de venta condicionado al resultado satisfactorio de los ensayos	573 b)	D19
Mercancías utilizadas para efectuar ensayos	573 c)	D20
Muestras	574	D21
Medios de producción de sustitución	575	D22
Mercancías que se destinen a ser expuestas o a ser utilizadas en una exposición pública	576 (1)	D23
Envíos a prueba (dos meses)	576 (2)	D24
Objetos de arte, objetos de colección y antigüedades	576 (3)	D25
Mercancías, distintas a las fabricadas de nuevo, importadas para ser vendidas en subasta	576 (3b)	D26
Piezas de recambio, accesorios y equipos	577	D27
Mercancías importadas en situaciones especiales sin incidencia económica	578 b)	D28
Mercancías importadas ocasionalmente durante un período no superior a tres meses	578 a)	D29
	Artículo del Código	Código
Importación temporal con exención parcial de derechos	142	D51

▼ M24**Productos agrícolas**

Procedimiento o régimen	Código
Importación	
▼ <u>M35</u> Uso del precio unitario para determinar el valor en aduana de ciertas mercancías perecederas [artículo 152, apartado 1, letra a) <i>bis</i>)]	E01
▼ <u>M40</u> Valores de importación a tanto alzado [por ejemplo: Reglamento (UE) nº 543/2011]	E02
Exportación	
▼ <u>M24</u> Productos agrícolas para los cuales se solicita una restitución que requiere un certificado de exportación (mercancías anexo I)	E51
Productos agrícolas para los cuales se solicita una restitución que no requiere un certificado de exportación (mercancías ► <u>C12</u> anexo I ◀)	E52
Productos agrícolas exportados en pequeñas cantidades para los cuales se solicita una restitución que no requiere un certificado de exportación ► <u>C12</u> (mercancías del anexo I) ◀	E53
Productos agrícolas para los cuales se solicita una restitución que requiere un certificado de restitución (mercancías al margen del ► <u>C12</u> anexo I ◀)	E61
Productos agrícolas para los cuales se solicitan restituciones que no requieren certificado de restitución (mercancías al margen del anexo I)	E62
Productos agrícolas, exportados en pequeñas cantidades, para los cuales se solicita una restitución y que no requieren certificado de restitución (mercancías al margen del anexo I)	E63
Productos agrícolas, exportados en pequeñas cantidades, para los que se solicita una restitución y en relación con los cuales no se tienen en cuenta los porcentajes mínimos de control para el cálculo	E71

Varios

Procedimiento o régimen	Código
Importación	
Exención de los derechos de importación para las mercancías de retorno (artículo 185 del Código)	F01
Exención de los derechos de importación para las mercancías de retorno (circunstancias especiales previstas en el apartado 1 del artículo 844; mercancías agrícolas)	F02
Exención de los derechos de importación para las mercancías de retorno (circunstancias especiales previstas en el apartado 2 del artículo 846; reparaciones o restauraciones)	F03
Productos compensadores reimportados en la Comunidad tras haber sido inicialmente exportados o reexportados (artículo 187 del Código)	F04

▼ **M24**

Procedimiento o régimen	Código
▼ M40 Circulación de mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo desde el lugar de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE.	F06
▼ M24 Transformación en aduana, en caso de que se consideren reunidas las condiciones económicas (primer párrafo del apartado 1 del artículo 552)	F11
Exención de derechos de importación de los productos de la pesca y de otros productos extraídos de las aguas territoriales de un país tercero por barcos matriculados o registrados en un Estado miembros y que ostenten pabellón de ese Estado	F21
Exención de derechos de importación de los productos de la pesca y de otros productos extraídos de las aguas territoriales de un país tercero a bordo de barcos factoría matriculados o registrados en un Estado miembro y que ostentan pabellón de ese Estado	F22
Mercancías que, estando bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los impuestos especiales	F31
Mercancías que, estando bajo el régimen de perfeccionamiento activo, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los impuestos especiales	F32
Mercancías que, encontrándose en una zona franca sujetas a las modalidades de control de tipo II, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los impuestos especiales	F33
Mercancías que, estando bajo el régimen de transformación en aduana, se incluyen en un régimen de depósito sin suspensión de los impuestos especiales	F34
Despacho a libre práctica de mercancías destinadas a una exposición o venta, incluidas en el régimen de admisión temporal, utilizando los elementos de cálculo aplicables a estas mercancías en el momento de la aceptación de la declaración para el despacho a libre práctica	F41
Despacho a libre práctica de los productos compensadores cuando están sujetos a los derechos de importación que les son propios (letra a) del artículo 122 del Código).	F42
Despacho a libre práctica de las mercancías incluidas en un régimen de PA, o despacho a libre práctica de los productos compensadores sin interés compensatorio (apartado 4 del artículo 519)	F43
Exportación	
Exportaciones para uso militar	F51
Avituallamiento	F61
Aprovisionamiento de mercancías que pueden beneficiarse de restituciones	F62
▼ M35 Entrada en depósito de avituallamiento [artículos 37 a 40 del Reglamento (CE) n° 612/2009 de la Comisión (1)]	F63
▼ M24 ► C12 Salida de ◀ almacenes de avituallamiento de mercancías destinadas al aprovisionamiento	F64

▼ **M24**

- 2) Deberán elaborarse códigos puramente nacionales en forma de un código compuesto de un carácter numérico seguido de dos caracteres alfanuméricos con arreglo a la nomenclatura propia de cada Estado miembro.

Casilla nº 40: Declaración sumaria/Documento precedente

Los códigos que deberán figurar en esta casilla son códigos alfanuméricos (an..26).

Cada código estará compuesto de tres elementos diferentes, separados entre sí por un guión (-). El primer elemento (a1), representado por tres letras diferentes, sirve para distinguir entre las tres categorías que figuran a continuación. El segundo elemento (an..3), representado por cifras o letras o por una combinación de cifras y letras, sirve para distinguir la naturaleza del documento. El tercer elemento (an..20) representa los detalles del documento, indispensables para reconocerlo, su número de identificación, u otra referencia reconocible.

1. *Primer elemento (a1):*

la declaración sumaria, representada por «X»,

la declaración inicial, representada por «Y»,

el documento precedente, representado por «Z»,

2. *Segundo elemento (an..3)*

Elíjase la abreviatura del documento utilizado en la «lista de abreviaturas de los documentos».

En esta lista figura también el código «CLE» que significa «la fecha y la referencia de la inscripción de las mercancías en las escrituras» (letra c) del apartado 1 del artículo 76 del Código); la fecha tendrá el formato siguiente: aaaammdd.

3. *Tercer elemento (an..20)*

Número de identificación del documento utilizado u otro reconocible.

Ejemplos:

- El documento anterior es un documento de tránsito T1 y el número asignado por la oficina de destino es «238544». En tal caso, el código será «Z-821-238544» («Z» por el documento precedente, «821» por el procedimiento de tránsito y «238544» por el número de registro del documento (o el MRN para las operaciones NSTI).
- Un manifiesto de mercancías que lleva el número «2222» se utiliza como declaración sumaria. En tal caso, el código será «X-785-2222» («X» por la declaración sumaria, «785» por el manifiesto de mercancías y «2222» por el número de identificación del manifiesto de mercancías).
- La consignación de las mercancías en las escrituras se realizó el 14 de febrero de 2002. En tal caso, el código será «Y-CLE-20020214-5» («Y» para indicar que había una declaración inicial, «CLE» por la «consignación en las escrituras», «20020214» por la fecha de consignación, con el año «2002», el mes «02» y el día «14», y «5» por la referencia de la consignación).

Lista de abreviaturas de los documentos

Lista de contenedores	235
Lista de carga	270
Lista de bultos	271

▼ **M24**

Factura pro forma	325
Factura comercial	380
Título de transporte	703
Conocimiento principal	704
Conocimiento	705
Carta de porte CIM (ferrocarril)	720
Lista de acompañamiento SMGS	722
Carta de porte para transporte por carretera	730
Título de transporte aéreo	740
Título de transporte aéreo principal	741
Boletín de expedición (paquetes postales)	750
Documento de transporte multimodal/combinado	760
Manifiesto de carga	785
Ficha	787
Declaración de tránsito comunitario — envíos compuestos (T)	820
Declaración de tránsito comunitario externo (T1)	821
Declaración de tránsito comunitario interno (T2)	822
Ejemplar de control T5	823
Cuaderno TIR	952
Cuaderno ATA	955
Referencia/fecha de la inscripción de las mercancías ► C12 en la contabilidad ◀	CLE
Boletín de información INF3	IF3
Boletín de información INF8	IF8
Manifiesto marítimo — procedimiento simplificado	MNS
Declaración de tránsito comunitario interno — Artículo 340 <i>quater</i> , 1	T2F
T2M	T2M

▼ **M35**

Declaración sumaria de entrada	355
Declaración sumaria de depósito temporal	337

▼ **M24**

Otros	ZZZ
-------	-----

Si el documento precedente se redacta sobre la base del DUA, la abreviatura del documento constará de los códigos previstos para la subdivisión primera de la casilla 1 (IM, EX, CO y EU).

Casilla nº 43: Método de evaluación

Las disposiciones utilizadas para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se codificarán como sigue:

▼ **M24**

Código	De acuerdo con el artículo del código aduanero comunitario	Método
1	29, apartado 1	Valor de transacción de las mercancías importadas
2	30, apartado 2, punto a)	Valor de transacción de las mercancías idénticas
3	30, apartado 2, punto b)	Valor de transacción de las mercancías similares
4	30, apartado 3, punto c)	Valor deductivo
5	30, apartado 2, punto d)	Valor calculado
6	31	Valor sobre la base de los datos disponibles (método «fall back»)

Casilla nº 44: Indicaciones especiales/Documentos presentados/Certificados y autorizaciones

1. *Indicaciones especiales*

Las indicaciones especiales del ámbito aduanero se codifican en forma de código numérico de cinco cifras. Este código figurará tras la indicación a menos que la legislación comunitaria disponga que se sustituya al texto.

▼ **M35**

Ejemplo: El declarante puede expresar su deseo de recibir el ejemplar nº 3 anotando «RET-EXP» o el código 30400 en la casilla 44 (artículo 793 bis, apartado 2).

▼ **M24**

La legislación comunitaria dispone que algunas indicaciones especiales se inscriban en casillas distintas de la nº 44. La codificación de estas menciones especiales sigue no obstante las mismas normas que las que han de figurar específicamente en dicha casilla. Además, en caso de que la legislación no precise las casillas en las que debe figurar una indicación, ésta se recogerá en la casilla nº 44.

▼ **M35**

Al final del presente anexo figura una lista de todas las indicaciones especiales.

▼ **M24**

Los Estados miembros podrán prever la utilización de menciones especiales nacionales en la medida en que su codificación afecte a una estructura diferente de la utilizada para la codificación de las menciones especiales comunitarias.

2. *Documentos presentados, certificados y autorizaciones*

▼ **M40**

a) Los documentos, certificados y autorizaciones comunitarias o internacionales, u otras referencias, presentados en apoyo de la declaración deberán indicarse en forma de código compuesto de cuatro caracteres alfanuméricos, y, en su caso, seguido por un número de identificación u otra referencia reconocible. La lista de documentos, certificados, autorizaciones y otras referencias y sus códigos respectivos figura en la base de datos TARIC.

▼ **M24**

b) Por lo que se refiere a los documentos, certificados y autorizaciones nacionales presentados en apoyo de la declaración, convendrá indicarlos en forma de código compuesto de un carácter numérico seguido de tres caracteres alfanuméricos (Ej.: 2123,34d5...) seguido, en su caso, de un número de identificación u otra referencia reconocible. Los cuatro caracteres que constituyen los códigos se establecen según la nomenclatura propia de cada Estado miembro.

▼ **M24****Casilla nº 47: Cálculo de los tributos**

Primera columna: Tipo de tributo

a) Se utilizarán los códigos siguientes:

Derechos de aduana sobre los productos industriales	A00
Derechos de aduana sobre los productos agrícolas	A10
Derechos adicionales	A20
Derechos antidumping definitivos	A30
Derechos antidumping provisionales	A35
Derecho compensatorio definitivo	A40
Derecho compensatorio provisional	A45
IVA	B00
Intereses compensatorios (IVA)	B10
Intereses de demora (IVA)	B20
Gravámenes de exportación	C00
Gravámenes de exportación de productos agrícolas	C10
Intereses de demora	D00
Intereses compensatorios (por ejemplo, perfeccionamiento activo)	D10
Derechos percibidos en nombre de otros países	E00

b) Deberán elaborarse códigos puramente nacionales en forma de un código compuesto de un carácter numérico seguido de dos caracteres alfanuméricos, con arreglo a la nomenclatura propia de cada Estado miembro.

Última columna: Modo de pago

Los códigos que podrán aplicar los Estados miembros son los siguientes:

- A ► **C12** ————— ◀ Pago al contado en metálico.
- B ► **C12** ————— ◀ Pago con tarjeta de crédito.
- C ► **C12** ————— ◀ Pago por cheque.
- D ► **C12** ————— ◀ Otros (por ejemplo, en el debe de la cuenta de un agente de aduanas).
- E ► **C12** ————— ◀ Aplazamiento de pago.
- F ► **C12** ————— ◀ Aplazamiento sistema aduanero.
- G ► **C12** ————— ◀ Aplazamiento sistema IVA (artículo 23 de la Directiva 77/388/CEE).
- H ► **C12** ————— ◀ Transferencia electrónica de fondos.

▼ M24

- J ► **C12** ————— ◀ Pago por la administración de correos (envíos postales) o por otros establecimientos públicos o gubernamentales.
- K ► **C12** ————— ◀ Crédito o reembolso impuestos especiales.
- M ► **C12** ————— ◀ Consignación, incluido el depósito en metálico.
- P ► **C12** ————— ◀ Depósito en metálico a cuenta de un agente de aduanas.
- R ► **C12** ————— ◀ Garantía.
- S ► **C12** ————— ◀ Garantía individual.
- T ► **C12** ————— ◀ Garantía por cuenta de un agente de aduanas.
- U ► **C12** ————— ◀ Garantía por cuenta de la persona interesada — autorización permanente.
- V ► **C12** ————— ◀ Garantía por cuenta de la persona interesada — autorización individual.
- O ► **C12** ————— ◀ Garantía en un organismo de intervención.

Casilla nº 49: Identificación del depósito

El código que deberá introducirse presenta la estructura siguiente, compuesta de tres elementos:

— la letra por la que se establece el tipo de depósito según las denominaciones previstas en el artículo 525 (a1); para los depósitos no contemplados en el artículo 525 deberá indicarse:

Y en caso de depósito que no sea un depósito aduanero,

Z para una zona franca o depósito franco.

— el número de identificación asignado por Estado miembro al expedirse la autorización (an.14).

— el código de país del Estado miembro de la autorización según se define en la casilla nº 2 (a2).

▼ M33*Casilla nº 50: Obligado principal*

Cuando sea necesario un número de identificación, se utilizará el número EORI formado con arreglo a lo establecido en la casilla nº 2.

▼ M24**Casilla nº 51: Oficinas de paso previstas (y país)**

Convendrá utilizar los códigos mencionados para la casilla nº 29.

Casilla 52: Garantía

Indicación del tipo de garantía

La lista de los códigos aplicables es la siguiente:

▼ M26

Situación	Código	Otras indicaciones
En caso de dispensa de garantía (artículo 94, apartado 4, del código y artículo 380, apartado 3, del presente Reglamento)	0	— Número del certificado de dispensa de garantía

▼ **M26**

Situación	Código	Otras indicaciones
En caso de garantía global	1	— Número del certificado de garantía global — Oficina de garantía
En caso de garantía individual mediante fianza	2	— Referencia del documento de fianza — Oficina de garantía
En caso de garantía individual en metálico	3	
En caso de garantía individual mediante título	4	— Número del título de garantía individual
En caso de dispensa de garantía cuando el importe que se ha de garantizar no es superior a 500 EUR (artículo 189, apartado 5, del código)	5	
En caso de dispensa de garantía (artículo 95 del código)	6	
En caso de dispensa de garantía para determinados organismos públicos	8	
En caso de garantía individual (anexo 47 bis, punto 3)	9	— Referencia del documento de fianza — Oficina de garantía

▼ **M24**

Indicación de los países en la rúbrica «no válida para»:

Procederá utilizar los mismos códigos de país que en la casilla nº 2.

Casilla nº 53: Aduana de destino (y país)

Convendrá utilizar los códigos mencionados para la casilla nº 29.

Indicaciones especiales — Código XXXXX

Categoría general — Código 0xxxx

Fundamento jurídico	Tema	Indicación especial	Casilla	Código
Apartado 3 del artículo 497	Solicitud de autorización en la declaración de un régimen aduanero económico	«Autorización simplificada»	44	00100
Anexo 37	Varios exportadores, destinatarios o documentos precedentes	«Varios»	2, 8 y 40	00200
Anexo 37	Identidad entre el declarante y el expedidor	«Expedidor»	14	00300

▼ **M24**

Fundamento jurídico	Tema	Indicación especial	Casilla	Código
Anexo 37	Identidad entre el declarante y el exportador	«Exportador»	14	00400
Anexo 37	Identidad entre el declarante y el destinatario	«Destinatario»	14	00500

Importación — Código lxxxx

Artículo	Tema	Indicación especial	Casilla	Código
2 apartado 1 del Reglamento (CE) n° 1147/2002	Suspensión provisional de los derechos autónomos	«Importación al amparo de un certificado de aptitud para el vuelo»	44	10100
549 apartado 1	Liquidación del perfeccionamiento activo (► C12 sistema de suspensión ◀)	«Mercancías PA/S»	44	10200
549 apartado 2	Liquidación del perfeccionamiento activo (► C12 sistema de suspensión ◀) (medidas específicas de política comercial)	«Mercancías PA/S, Política comercial»	44	10300
550	Liquidación del perfeccionamiento activo (► C12 sistema de reintegro ◀)	«Mercancías PA/R»	44	10400
583	Admisión temporal	«Mercancías AT»	44	10500

▼ **M35***Exportación — Código 3 xxxx*

Artículo	Tema	Indicación especial	Casilla	Código
298	Exportación de mercancías agrícolas en conexión con los destinos especiales	Artículo 298, Reglamento (CEE) n° 2454, destino especial: mercancías destinadas a la exportación — No se aplican restituciones agrícolas	44	30 300
793 bis, apartado 2	Intención de recuperar el ejemplar 3	«RET-EXP»	44	30 400

▼ **M32**

TÍTULO III

CUADRO DE REFERENCIAS LINGÜÍSTICAS Y DE SUS CÓDIGOS

Anotaciones de idioma	Código	
— BG Ограничена валидност	Validez limitada — 99200	
— CS Omezená platnost		
— DA Begrænset gyldighed		
— DE Beschränkte Geltung		
— EE Piiratud kehtivus		
— EL Περιορισμένη ισχύς		
— ES Validez limitada		
— FR Validité limitée		
► M45 — HR Ograničena valjanost ◀		
— IT Validità limitata		
— LV Ierobežots derīgums		
— LT Galiojimas apribotas		
— HU Korlátozott érvényű		
— MT Validità limitata		
— NL Beperkte geldigheid		
— PL Ograniczona ważność		
— PT Validade limitada		
— RO Validitate limitată		
— SL Omejena veljavnost		
— SK Obmedzená platnosť		
— FI Voimassa rajoitetusti		
— SV Begränsad giltighet		
— EN Limited validity		
— BG Освободено		Dispensa — 99201
— CS Osvobození		
— DA Fritaget		
— DE Befreiung		
— EE Loobutud		
— EL Απαλλαγή		
— ES Dispensa		
— FR Dispense		
► M45 — HR Oslobodeno ◀		
— IT Dispensa		
— LV Derīgs bez zīmoga		
— LT Leista neplombuoti		
— HU Mentesség		
— MT Tneħħija		
— NL Vrijstelling		
— PL Zwolnienie		
— PT Dispensa		
— RO Dispensă		
— SL Opustitev		

▼ **M32**

Anotaciones de idioma	Código
— SK Oslobodenie — FI Vapautettu — SV Befrielse — EN Waiver	
— BG Алтернативно доказателство — CS Alternativní důkaz — DA Alternativt bevis — DE Alternativnachweis — EE Alternatiivsed tõendid — EL Εναλλακτική απόδειξη — ES Prueba alternativa — FR Preuve alternative ► M45 — HR Alternativni dokaz ◀ — IT Prova alternativa — LV Alternatīvs pierādījums — LT Alternatyvusis įrodymas — HU Alternatív igazolás — MT Prova alternattiva — NL Alternatief bewijs — PL Alternatywny dowód — PT Prova alternativa — RO Probă alternativă — SL Alternativno dokazilo — SK Alternativný dôkaz — FI Vaihtoehtoinen todiste — SV Alternativt bevis — EN Alternative proof	Prueba alternativa — 99202
— BG Различия: митническо учреждение, където стоките са представени (наименование и страна) — CS Nesrovnalosti: úřad, kterému bylo zboží předloženo název a země) — DA Forskelle: det sted, hvor varerne blev frembudt (navn og land) — DE Unstimmigkeiten: Stelle, bei der die Gestellung erfolgte (Name und Land) — EE Erinevused: asutus, kuhu kaup esitati(nimi ja riik) — EL Διαφορές: εμπορεύματα προσκομισθέντα στο τελωνείο ('Όνομα και χώρα) — ES Diferencias: mercancías presentadas en la oficina (nombre y país)	Diferencias: mercancías presentadas en la aduana... (nombre y país) — 99203

▼ M32

Anotaciones de idioma	Código
<p>— FR Différences: marchandises présentées au bureau (nom et pays)</p> <p>► M45 — HR Razlike: carinarnica kojoj je roba podnesena (naziv i ...zemlja) ◀</p> <p>— IT Differenze: ufficio al quale sono state presentate le merci (nome e paese)</p> <p>— LV Atšķirības: muitas iestāde, kurā preces tika uzrādītas (nosaukums un valsts)</p> <p>— LT Skirtumai: įstaiga, kuriai pateiktos prekės (pavadinimas ir valstybė)</p> <p>— HU Eltérések: hivatal, ahol az áruk bemutatása megtörtént (név és ország)</p> <p>— MT Differenzi: ufficcju fejn l-oġġetti kienu pprezentati (isem u pajjiż)</p> <p>— NL Verschillen: kantoor waar de goederen zijn aangebracht (naam en land)</p> <p>— PL Niezgodności: urząd w którym przedstawiono towar (nazwa i kraj)</p> <p>— PT Diferenças: mercadorias apresentadas na estância (nome e país)</p> <p>— RO Diferențe: mărfuri prezentate la biroul vamal (nume și țara)</p> <p>— SL Razlike: urad, pri katerem je bilo blago predloženo ... (naziv in država)</p> <p>— SK Nezrovnalosti: úrad, ktorému bol tovar dodaný (názov a krajina).</p> <p>— FI Muutos: toimipaikka, jossa tavarat esitetty (nimi ja maa)</p> <p>— SV Avvikelse: tullkontor där varorna anmäldes (namn och land)</p> <p>— EN Differences: office where goods were presented (name and country)</p>	
<p>— BG Излизането от подлежи на ограничения или такси съгласно Регламент/Директива/Решение № ...,</p> <p>— CS Výstup ze podléhá omezením nebo dávkám podle nařízení/směrnice/rozhodnutí č ...</p> <p>— DA Udpassage fra undergivet restriktioner eller afgifter i henhold til forordning/direktiv/afgørelse nr. ...</p> <p>— DE Ausgang aus - gemäß Verordnung/Richtlinie/Beschluss Nr. ... Beschränkungen oder Abgaben unterworfen.</p> <p>— EE ... territooriumilt väljumine on aluseks piirangutele ja maksudele vastavalt määrusele/direktiivile/otsusele nr....</p> <p>— EL Η έξοδος από υποβάλλεται σε περιορισμούς ή σε επιβαρύνσεις από τον Κανονισμό/την Οδηγία/την Απόφαση αριθ. ...</p>	<p>Salida de sometida a restricciones o imposiciones en virtud del/de la Reglamento/Directiva/Decisión nº ... — 99204</p>

▼ M32

Anotaciones de idioma	Código
— ES Salida de sometida a restricciones o imposiciones en virtud del/de la Reglamento/Directiva/Decisión nº ...	
— FR Sortie de soumise à des restrictions ou à des impositions par le règlement ou la directive/décision nº ...	
► M45 — HR Izlaz iz podlježe ...ograničenjima ili pristojbama na temelju Uredbe/Direktive/Odluke br. ... ◀	
— IT Uscita dalla soggetta a restrizioni o ad imposizioni a norma del(la) regolamento/direttiva/decisione n. ...	
— LV Izvešana no, piemērojot ierobežojumus vai maksājumus saskaņā ar Regulu/Direktīvu/Lēmumu Nr. ...,	
— LT Išvežimui iš taikomi apribojimai arba mokesčiai, nustatyti Reglamentu/Direktyva/Sprendimu Nr....,	
— HU A kilépés területéről a ... rendelet/irányelv/határozat szerinti korlátozás vagy teher megfizetésének kötelezettsége alá esik	
— MT Hruġ mill- suġġett għall-restrizzjonijiet jew hlasijiet taht Regola/Direttiva/Deċiżjoni Nru...	
— NL Bij uitgang uit de zijn de beperkingen of heffingen van Verordening/Richtlijn/Besluit nr. ... van toepassing.	
— PL Wyprowadzenie z..... podlega ograniczeniom lub opłatom zgodnie z rozporządzeniem/dyrektywą/decyzją nr ...	
— PT Saída da sujeita a restrições ou a imposições pelo(a) Regulamento/Directiva/Decisão nº ...	
— RO Ieșire din supusă restricțiilor sau impozitelor prin Regulamentul/Directiva/Decizia nr ...	
— SL Iznos iz zavezan omejitvam ali obveznim dajatvam na podlagi Uredbe/Direktive/Odločbe št ...	
— SK Výstup z podlieha obmedzeniam alebo platbám podľa nariadenia/smernice/rozhodnutia č	
— FI vientiin sovelletaan asetuksen/direktiivin/päätöksen N:o ... mukaisia rajoituksia tai maksuja	
— SV Utförelse från underkastad restriktioner eller avgifter i enlighet med förordning/direktiv/beslut nr ...	
— EN Exit from subject to restrictions or charges under Regulation/Directive/Decision No ...	
— BG Освободено от задължителен маршрут, — CS Osвобоzení od stanovené trasy — DA fritaget for bindende transportrute — DE Befreiung von der verbindlichen Beförderungsrouten — EE Ettenähtud marsruudist loobutud	Dispensa de itinerario obligatorio — 99205

▼ **M32**

Anotaciones de idioma	Código
<ul style="list-style-type: none"> — EL Απαλλαγή από την υποχρέωση τήρησης συγκεκριμένης διαδρομής — ES Dispensa de itinerario obligatorio — FR Dispense d'itinéraire contraignant ► M45 — HR Oslobodeno od propisanog plana puta ◀ — IT Dispensa dall'itinerario vincolante — LV Atļauts novirzīties no noteiktā maršruta — LT Leista nenustatyti maršruto — HU Előírt útvonal alól mentesítve — MT Tneħħija ta' l-itinerarju preskitt — NL Geen verplichte route — PL Zwolniony z wiążącej trasy przewozu — PT Dispensa de itinerário vinculativo — RO Dispensa de la itinerarul obligatoriu — SL Opustitev predpisane poti — SK Oslobodenie od predpisanej trasy — FI Vapautettu sitovan kuljetusreitän noudattamisesta — SV Befrielse från bindande färdväg — EN Prescribed itinerary waived 	
<ul style="list-style-type: none"> — BG Одобрен изпращач — CS Schválený odesílatel — DA Godkendt afsender — DE Zugelassener Versender — EE Volitatud kaubasaatja — EL Εγκεκριμένος αποστολέας — ES Expedidor autorizado — FR Expéditeur agréé ► M45 — HR Ovlašteni pošiljatelj ◀ — IT Speditore autorizzato — LV Atzītais nosūtītājs — LT Įgaliotas siuntėjas — HU Engedélyezett feladó — MT Awtorizzat li jibghat — NL Toegelaten afzender — PL Upoważniony nadawca 	Expedidor autorizado — 99206

▼ **M32**

Anotaciones de idioma	Código
— PT Expedidor autorizado — RO Expeditor agreeat — SL Pooblaščeni pošiljatelj — SK Schválený odosielateľ — FI Valtuutettu lähettäjä — SV Godkänd avsändare — EN Authorised consignor	
— BG Освободен от подпис — CS Podpis se nevyžaduje — DA Fritaget for underskrift — DE Freistellung von der Unterschriftsleistung — EE Allkirjanõudest loobutud — EL Δεν απαιτείται υπογραφή — ES Dispensa de firma — FR Dispense de signature ► M45 — HR Oslobodeno potpisa ◀ — IT Dispensa dalla firma — LV Derīgs bez paraksta — LT Leista nepasirašyti — HU Aláírás alól mentesítve — MT Firma mhux mehtieġa — NL Van ondertekening vrijgesteld — PL Zwolniony ze składania podpisu — PT Dispensada a assinatura — RO Dispensă de semnătură — SL Opustitev podpisa — SK Oslobodenie od podpisu — FI Vapautettu allekirjoituksesta — SV Befrielse från underskrift — EN Signature waived	Dispensa de firma — 99207
— BG ЗАБРАНЕНО ОБИЩО ОБЕЗПЕЧЕНИЕ — CS ZÁKAZ SOUBORNÉ JISTOTY — DA FORBUD MOD SAMLET KAUTION	GARANTÍA GLOBAL PROHIBIDA — 99208

▼ **M32**

Anotaciones de idioma	Código
— DE GESAMTBÜRGSCHAFT UNTERSAGT	
— EE ÜLDTAGATISE KASUTAMINE KEELATUD	
— EL ΑΠΑΓΟΡΕΥΕΤΑΙ Η ΣΥΝΟΛΙΚΗ ΕΓΓΥΗΣΗ	
— ES GARANTÍA GLOBAL PROHIBIDA	
— FR GARANTIE GLOBALE INTERDITE	
► M45 — HR ZABRANJENO ZAJEDNIČKO JAMSTVO ◀	
— IT GARANZIA GLOBALE VIETATA	
— LV VISPĀRĒJS GALVOJUMS AIZLIEGTS	
— LT NAUDOTI BENDRAJĄ GARANTIJĄ UŽDRAUSTA	
— HU ÖSSZKEZESSÉG TILOS	
— MT MHUX PERMESSA GARANZIJA KOMPRESIVA	
— NL DOORLOPENDE ZEKERHEID VERBODEN	
— PL ZAKAZ KORZYSTANIA Z GWARANCJI GENERALNEJ	
— PT GARANTIA GLOBAL PROIBIDA	
— RO GARANȚIA GLOBALĂ INTERZISĂ	
— SL PREPOVEDANO SKUPNO ZAVAROVANJE	
— SK ZÁKAZ CELKOVEJ ZÁRUKY	
— FI YLEISVAKUUDEN KÄYTTÖ KIELLETTY	
— SV SAMLAD SÄKERHET FÖRBJUDEN	
— EN COMPREHENSIVE GUARANTEE PROHIBITED.	
— BG ИЗПОЛЗВАНЕ БЕЗ ОГРАНИЧЕНИЯ	UTILIZACIÓN NO LIMITADA
— CS NEOMEZENÉ POUŽITÍ	— 99209
— DA UBEGRÆNSET ANVENDELSE	
— DE UNBESCHRÄNKTE VERWENDUNG	
— EE PIIRAMATU KASUTAMINE	
— EL ΑΠΕΡΙΟΡΙΣΤΗ ΧΡΗΣΗ	
— ES UTILIZACIÓN NO LIMITADA	
— FR UTILISATION NON LIMITEE	
► M45 — HR NEOGRANIČENA UPORABA ◀	
— IT UTILIZZAZIONE NON LIMITATA	
— LV NEIEROBEŽOTS IZMANTOJUMS	
— LT NEAPRIBOTAS NAUDOJIMAS	
— HU KORLÁTOZÁS ALÁ NEM ESŐ HASZNÁLAT	
— MT UŻU MHUX RISTRETT	

▼ **M32**

Anotaciones de idioma	Código
— NL GEBRUIK ONBEPERKT — PL NIEOGRANICZONE KORZYSTANIE — PT UTILIZAÇÃO ILIMITADA — RO UTILIZARE NELIMITAT — SL NEOMEJENA UPORABA — SK NEOBMEDZENÉ POUŽITIE — FI KÄYTTÖÄ EI RAJOITETTU — SV OBEGRÄNSAD ANVÄNDNING — EN UNRESTRICTED USE	
— BG Разни — CS Různí — DA Diverse — DE Verschiedene — EE Erinevad — EL διάφορα — ES Varios — FR Divers ► M45 — HR Razni ◀ — IT Vari — LV Dažādi — LT Įvairūs — HU Többféle — MT Diversi — NL Diverse — PL Różne — PT Diversos — RO Diverși — SL Razno — SK Rôzni — FI Useita — SV Flera — EN Various	Varios — 99211
— BG Насипно — CS Volně loženo — DA Bulk — DE Lose	A granel — 99212

▼ **M32**

Anotaciones de idioma	Código
<p>— EE Pakendamata</p> <p>— EL Χύμα</p> <p>— ES A granel</p> <p>— FR Vrac</p> <p>► M45 — HR Rasuto ◀</p> <p>— IT Alla rinfusa</p> <p>— LV Berams</p> <p>— LT Nesupakuota</p> <p>— HU Ömlesztett</p> <p>— MT Bil-kwantità</p> <p>— NL Los gestort</p> <p>— PL Luzem</p> <p>— PT A granel</p> <p>— RO Vrac</p> <p>— SL Razsuto</p> <p>— SK Vofne</p> <p>— FI Irtotavaraa</p> <p>— SV Bulk</p> <p>— EN Bulk</p>	
<p>— BG Изпращач</p> <p>— CS Odesílatel</p> <p>— DA Afsender</p> <p>— DE Versender</p> <p>— EE Saatja</p> <p>— EL Αποστολέας</p> <p>— ES Expedidor</p> <p>— FR Expéditeur</p> <p>► M45 — HR Pošiljatelj ◀</p> <p>— IT Speditore</p> <p>— LV Nosūtītājs</p> <p>— LT Siuntėjas</p> <p>— HU Feladó</p> <p>— MT Min jikkonsenja</p> <p>— NL Afzender</p> <p>— PL Nadawca</p> <p>— PT Expedidor</p> <p>— RO Expeditor</p>	<p>Expedidor — 99213</p>

▼ **M32**

Anotaciones de idioma	Código
— SL Pošiljatelj	
— SK Odosielateľ	
— FI Lähetinjä	
— SV Avsändare	
— EN Consignor».	

▼ **M6**

ANEXO 38 bis

DECLARACIÓN EN ADUANA PARA EQUIPAJES FACTURADOS

1. DECLARO:

- a) que los equipajes que se especifican a continuación sólo contienen objetos de uso personal utilizados habitualmente durante el viaje tales como ropa, ropa blanca de uso doméstico, objetos de tocador, libros y material deportivo y que estos objetos no se importan con fines comerciales;
- b) que estos equipajes no contienen:
- productos alimenticios, tabaco, bebidas alcohólicas, anetol, armas de fuego, armas blancas, municiones, material explosivo, drogas, animales vivos, plantas, aparatos emisores o emisores-receptores de radio, divisas, especies protegidas y productos obtenidos a partir de especies protegidas por el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, sobre el comercio internacional de especies de fauna y de flora salvajes amenazadas de extinción; artículos prohibidos por la legislación del país de destino que protejan la moral pública o las buenas costumbres;
 - mercancías destinadas a la distribución gratuita o a título oneroso o destinadas a una actividad profesional o que se utilicen para el comercio;
 - objetos adquiridos o recibidos fuera del territorio aduanero de mi país y que aún no hayan sido declarados en la administración de aduana del país de mi residencia habitual (esta restricción será válida únicamente en caso de regreso al país de residencia habitual).

2. AUTORIZO a los ferrocarriles a efectuar todas las formalidades aduaneras.

3. SOY CONSCIENTE de que me expongo a actuaciones judiciales y especialmente a la incautación de las mercancías en caso de declaración inexacta.

País de destino : Lugar de destino :

N° de equipajes

N° de personas que acompañan al viajero

en MAYÚSCULAS

APELLIDO/S :

NOMBRE:

.....

Residencia habitual : Calle/plaza : Nº :

Localidad : País :

Firma del viajero :

Sello con fecha de
la estación de partida

.....

 Boletín de expedición Nº

▼ **M28***ANEXO 38 ter***Procedimiento a que se refiere el artículo 290 *quater*, apartado 1**

A los efectos del artículo 290 *quater*, los pesadores autorizados determinarán el peso neto de los plátanos frescos de cada envío de plátanos frescos en cualquier lugar de descarga, según el procedimiento siguiente:

- 1) se seleccionará una muestra de unidades de envase de plátanos por tipo de envase y por origen. La muestra de las unidades de envase de plátanos que vaya a pesarse tendrá que ser representativa del envío de plátanos frescos. Deberá consistir, como mínimo, en las cantidades siguientes:

Número de unidades de envase de plátanos (por tipo de envase y por origen)	Número de unidades de envase de plátanos que deben examinarse
— hasta 400	5
— de 401 a 700	7
— de 701 a 1 000	10
— de 1 001 a 2 000	13
— de 2 001 a 4 000	15
— de 4 001 a 6 000	18
— más de 6 000	21

- 2) el peso neto se determinará del modo siguiente:
- pesando cada unidad de envase de plátanos en examen (peso bruto);
 - abriendo al menos una unidad de envase de plátanos y pesando el envase;
 - el peso de dicho envase se admitirá para todos los envases del mismo tipo y origen y se deducirá del peso de todas las unidades de envase de plátanos pesadas;
 - el peso neto del envío de plátanos frescos se determinará a partir del peso medio por unidad de envase de plátanos para cada tipo y origen establecido mediante pesaje de las muestras controladas;
- 3) cuando las autoridades aduaneras no comprueben las notas de pesaje en el mismo momento, aceptarán el peso neto declarado en la nota correspondiente si dicho peso no difiere en más del 1 % del peso establecido por las autoridades aduaneras;
- 4) la nota de pesaje se presentará en la aduana en la que se deposita la declaración de despacho a libre práctica. Las autoridades aduaneras aplicarán los resultados del muestreo inscritos en la nota de pesaje de plátanos a todo el envío de plátanos frescos al que se refiere dicha nota.

▼ **M28**

ANEXO 38 quater

Formulario a que se refiere el artículo 290 quater, apartado 1

NOTA DE PESAJE DE LOS PLÁTANOS					
1. Nombre del pesador autorizado			2. Fecha de expedición de la nota de pesaje y número de la misma		
			3. Referencia del operador		
4. Identidad del medio de transporte en el punto de llegada			5. País de origen		
6. Número y tipo de los envases			7. Peso neto total establecido		
8. Marca(s)					
9. Unidades de envase de plátanos examinadas (consígnese el peso bruto de cada unidad pesada)					
1		8		15	
2		9		16	
3		10		17	
4		11		18	
5		12		19	
6		13		20	
7		14		21	
10. Peso bruto total de las unidades de envase de plátanos examinadas:					
11. Número de unidades de plátanos examinadas:			:		
12. Peso bruto medio:			_____		
13. Tara:			-		
14. Peso neto medio por unidad de envase de plátanos:			_____		
15. Firma y sello del pesador autorizado					
16. Lugar y fecha:					

▼ M33*ANEXO 38 quinquies*

(contemplado en el artículo 4 sexdecies)

Datos tratados en el sistema central previsto en el artículo 4 sexdecies, apartado 1

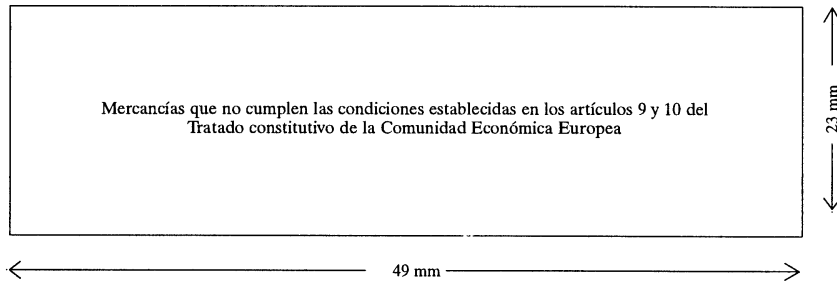
- 1) Número EORI a que se refiere el artículo 1, apartado 16.
- 2) Nombre completo de la persona.
- 3) Domicilio o residencia: la dirección completa del lugar donde la persona esté establecida o resida, incluido el identificador del país o territorio (código ISO alfa 2 del país, si se dispone de él, tal como se define en el anexo 38, título II, casilla nº 2).
- 4) Número(s) de identificación a efectos de IVA asignado(s), en su caso, por los Estados miembros.
- 5) Si procede, estatuto jurídico, según conste en la escritura de constitución.
- 6) Fecha de constitución o, si se trata de una persona física, fecha de nacimiento.
- 7) Tipo de persona (persona física, persona jurídica, asociación de personas con arreglo al artículo 4, apartado 1, del código), en forma codificada. Los códigos correspondientes serán los siguientes:
 - i) persona física,
 - ii) persona jurídica,
 - iii) asociación de personas con arreglo al artículo 4, apartado 1, del código.
- 8) Información de contacto: nombre, dirección y alguno de los datos siguientes de la persona de contacto: teléfono, fax o dirección electrónica.
- 9) En el supuesto de que la persona no esté establecida en el territorio aduanero de la Comunidad: número(s) de identificación asignado(s), en su caso, al interesado, a efectos aduaneros, por las autoridades competentes de un tercer país con el que exista un acuerdo en vigor sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera. Estos números de identificación incluirán el identificador del país o territorio (código ISO alfa 2 del país, si se dispone de él, tal como se define en el anexo 38, título II, casilla nº 2).
- 10) Si procede, código de 4 dígitos de la actividad económica principal de conformidad con la nomenclatura de actividades económicas de la Comunidad Europea (NACE), según conste en el registro mercantil del Estado miembro.
- 11) En su caso, fecha de expiración del número EORI.
- 12) En su caso, consentimiento a que se divulguen los datos personales enumerados en los puntos 1, 2 y 3.

▼ M18

▼ B

ANEXO 42

ETIQUETA AMARILLA



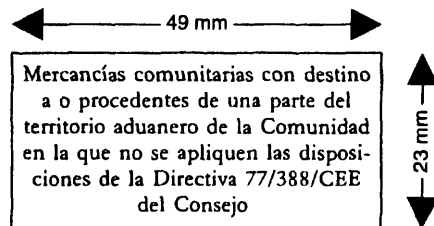
Color: Letras en negro sobre fondo amarillo

▼ M49

▼ M13

ANEXO 42 ter

ETIQUETA AMARILLA



Color: letras negras sobre fondo amarillo.

▼ M7

ANEXO 43

FORMULARIO T2M

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1	1. Solicitante (nombre y apellidos o razón social y dirección completa)	T2M		Nº A 000000
		2. Barco de pesca comunitario Nombre: Número de registro: Puerto de explotación: Bandera:	A. Visado de la autoridad competente en el registro del barco pesquero (*) Autoridad competente: Sello Fecha:		
	3. Declaración del solicitante El abajo firmante declara que los productos y las mercancías a indicar en las casillas 4 y 6 tienen carácter comunitario. Fecha: (Firma)				
	1	4. Productos de la pesca marítima (nombre y naturaleza)	5. Masa bruta (kg) (²)		
		6. Mercancías obtenidas a partir de los productos arriba citados (naturaleza)	7. Código NC	8. Masa bruta (kg)	
		9. Declaración del capitán del barco de pesca comunitario El abajo firmante, (nombre y apellidos), capitán del barco indicado en la casilla 2, declara que los productos designados en la casilla 4: — han sido pescados por mi barco fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad, — y han sido sometidos a bordo de mi barco a un tratamiento registrado en la página del cuaderno de bitácora, y que las mercancías obtenidas son las designadas en la casilla 6 (³) Fecha: Firma:			
		10. Declaración en caso de un primer transbordo a partir de un barco de pesca comunitario Los productos y/o mercancías designados en el presente documento han sido transbordados al buque siguiente: a) Nombre: b) Matrícula: c) Bandera: d) Nombre y apellidos del capitán: El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de pesca comunitario. El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del buque receptor de los productos y/o mercancías. Fecha:			
		(Firma del capitán del barco de pesca comunitario)		(Firma del capitán del buque receptor de los productos y/o mercancías)	
		B. Aduana expedidora del cuaderno T2M Oficina de aduana: Dirección: Estado miembro: Sello Fecha: Firma:			

(*) Si esta autoridad coincide con la oficina de aduana que figura en la casilla B, la cumplimentación de la casilla A será suficiente mediante la puesta del sello.

(²) Valor aproximado.

(³) Táchese si no se ha efectuado ningún tratamiento a bordo.

▼ M7

<p>11. Declaración en caso de tratamiento a bordo del buque al que se han transbordado los productos (*) Los productos designados en la casilla 4 han sido sometidos a bordo del buque citado en la casilla 10 a un tratamiento que está registrado en la página del cuaderno de bitácora, y las mercancías obtenidas por este tratamiento son las designadas en la casilla 6.</p> <p>Fecha: (Firma del capitán)</p>	
<p>12. Declaración en caso de un segundo transbordo sin posterior tratamiento Los productos y/o mercancías designados en el presente documento se han transbordado al buque siguiente:</p> <p>a) Nombre: b) Matrícula:</p> <p>c) Bandera: d) Nombre y apellidos del capitán:</p> <p>El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de salida de los productos y/o mercancías. El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del buque receptor de los productos y/o mercancías.</p> <p>Fecha: (Firma del capitán del barco de salida) (Firma del capitán del buque receptor)</p>	
<p>13. Certificación de la autoridad aduanera del país/territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad La autoridad aduanera abajo firmante certifica que los productos y/o mercancía designados en las casillas 4 y/o 6 han permanecido bajo vigilancia aduanera durante toda su estancia y no han sido sometidas a más manipulaciones que las destinadas a su conservación.</p> <p>Fecha de llegada de los productos y/o mercancías:</p> <p>Fecha de salida de los productos y/o mercancías:</p> <p>Medio de transporte utilizado para la reexpedición al territorio aduanero de la Comunidad:</p> <p>Dirección completa de la oficina de aduana:</p> <p>País o territorio: Sello</p> <p>Fecha: (Firma)</p>	
<p>C. Visado de la aduana de introducción de los productos y/o mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad</p> <p>Oficina de aduana: Sello</p> <p>Estado miembro:</p> <p>Fecha:</p>	<p>Deberá enviarse una copia del presente formulario a la oficina de aduana indicada en la casilla B</p>
<p>OBSERVACIONES</p>	

(*) Barco de pesca comunitario o buque-factoría comunitario.

▼ M7

COMUNIDAD EUROPEA

COPIA	2	1. Solicitante (nombre y apellidos o razón social y dirección completa)		T2M	Nº A 000000
	3. Declaración del solicitante El abajo firmante declara que los productos y las mercancías a indicar en las casillas 4 y 6 tienen carácter comunitario. Fecha: (Firma)		2. Barco de pesca comunitario Nombre: Número de registro: Puerto de explotación: Bandera:		A. Visado de la autoridad competente en el registro del barco pesquero (*) Autoridad competente: Sello Fecha:
2	4. Productos de la pesca marítima (nombre y naturaleza)			5. Masa bruta (kg) (²)	
6. Mercancías obtenidas a partir de los productos arriba citados (naturaleza)			7. Código NC	8. Masa bruta (kg)	
9. Declaración del capitán del barco de pesca comunitario El abajo firmante, (nombre y apellidos), capitán del barco indicado en la casilla 2, declara que los productos designados en la casilla 4: — han sido pescados por mi barco fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad, — y han sido sometidos a bordo de mi barco a un tratamiento registrado en la página del cuaderno de bitácora, y que las mercancías obtenidas son las designadas en la casilla 6 (³) Fecha: Firma:					
10. Declaración en caso de un primer transbordo a partir de un barco de pesca comunitario Los productos y/o mercancías designados en el presente documento han sido transbordados al buque siguiente: a) Nombre: b) Matrícula: c) Bandera: d) Nombre y apellidos del capitán: El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de pesca comunitario. El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del buque receptor de los productos y/o mercancías. Fecha:					
(Firma del capitán del barco de pesca comunitario)				(Firma del capitán del buque receptor de los productos y/o mercancías)	
				B. Aduana expedidora del cuaderno T2M Oficina de aduana: Dirección: Estado miembro: Sello Fecha: Firma:	

(*) Si esta autoridad coincide con la oficina de aduana que figura en la casilla B, la cumplimentación de la casilla A será suficiente mediante la puesta del sello.

(²) Valor aproximado.

(³) Táchese si no se ha efectuado ningún tratamiento a bordo.»

▼ **M7***ANEXO 44***NOTAS**

(añádase al cuaderno que contiene los formularios T2M)

I. Generalidades

1. La utilización de los formularios T2M tiene por objeto justificar, en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, el carácter comunitario de los productos de la pesca marítima capturados por un barco de pesca comunitario fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y de las mercancías obtenidas a partir de dichos productos mediante tratamiento a bordo de dicho barco, de otro barco de pesca comunitario, o de un buque factoría comunitario.
2. El barco de pesca comunitario es el buque matriculado y registrado en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenece al territorio aduanero de la Comunidad y que enarbola pabellón de un Estado miembro, que efectúa la captura de los productos pesqueros y, si procede, su tratamiento a bordo. El buque factoría comunitario es el buque matriculado o registrado en las mismas condiciones, que efectúa únicamente el tratamiento de los productos transbordados.
3. El presente cuaderno contiene diez formularios compuestos cada uno de un original y de una copia. Las copias no deberán separarse del cuaderno.
4. El cuaderno deberá presentarse a las autoridades aduaneras siempre que éstas lo requieran.
5. El cuaderno deberá devolverse a la aduana que lo expidió cuando el buque al que se refiere deje de cumplir las condiciones previstas, o cuando se hayan utilizado todos los formularios contenidos, o cuando haya expirado su plazo de validez.

II. Autenticación de los formularios T2M

6. Se deberán rellenar los formularios a máquina o a mano, de manera legible; en este último caso, deberán rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta. No deberán llevar rasgaduras ni tachaduras. Las modificaciones que se introduzcan se realizarán eliminando las indicaciones erróneas y añadiendo si procede las indicaciones precisas. Todas las modificaciones realizadas deberán ser aprobadas por la persona que suscriba la declaración de que se trate.
7. Las casillas 1 a 3 del formulario deberán ser rellenadas por el interesado en la lengua en la cual esté impreso el formulario. Se deberán rellenar las casillas 4 a 12 del formulario en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
8. La validez de los formularios de un cuaderno T2M estará condicionada a la presencia en la casilla A de sus originales y copias de una validación de la autoridad competente para el registro del barco de pesca comunitario destinatario de dicho cuaderno, y por una duración de dos años, a partir de la fecha que figura en la página 2 de la cubierta del cuaderno.

III. Utilización de los formularios T2M

9. El capitán del barco de pesca comunitario rellenará las casillas 4, 5 y/o 6, 7, 8 y firmará la declaración de la casilla 9 de un original y copia, cuando se proceda al:
 - desembarque de los productos pesqueros y/o mercancías obtenidos por el tratamiento a bordo de dichos productos en un puerto del territorio aduanero de la Comunidad o en otro puerto desde donde se envíen hacia dicho territorio,

▼ M7

- transbordo de dichos productos y/o mercancías a otro barco de pesca comunitario o a un buque-factoría comunitario -donde los productos sean objeto de un tratamiento a bordo- o cualquier otro buque -sin que se efectúe ningún tratamiento- que los transporte, bien directamente a un puerto del territorio aduanero de la Comunidad, bien a otro puerto desde donde se envíen hacia dicho territorio. En este caso, dicho capitán y el capitán del buque al cual se efectúe el transbordo rellenarán y firmarán la casilla 10 de dicho original y su copia.
10. Si procede, el capitán del buque antes mencionado, al que se hayan transbordado los productos de un barco de pesca comunitario para su tratamiento a bordo, rellenará las casillas 6, 7 y 8 y firmará la declaración de la casilla 11 de dicho original, cuando se proceda al:
- desembarque de las mercancías obtenidas por el tratamiento a bordo en un puerto del territorio aduanero de la Comunidad o en otro puerto desde donde se envíen hacia dicho territorio,
 - transbordo de dichas mercancías a cualquier otro buque que los transporte sin ningún tratamiento, bien directamente a un puerto del territorio aduanero de la Comunidad, bien a otro puerto de donde se envíen hacia dicho territorio. En este caso, dicho capitán y el capitán del buque al cual se efectúe el transbordo rellenarán y firmarán la casilla 12 de dicho original.
11. Cuando los productos o mercancías hayan sido transportados a un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad antes de ser enviados hacia este último territorio, la casilla 13 del formulario deberá ser rellenada y firmada por la autoridad aduanera de dicho país o territorio. En caso de que determinados lotes de productos o mercancías no se envíen al territorio aduanero de la Comunidad, se indicarán en la casilla «Observaciones» del formulario el nombre, la naturaleza, la masa bruta y el destino asignado a los lotes de dichos productos o mercancías.
12. El original del formulario T2M acompañará a los productos y/o mercancías en todo transbordo y envío hacia el territorio aduanero de la Comunidad.

IV. Utilización de los «Extractos» de los formularios T2M

Cuando se han transportado los productos y/o mercancías a un país o territorio aduanero que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad para ser, posteriormente, destinados a este último territorio mediante envíos fraccionados:

13. Un número de formularios T2M originales, correspondiente al número de dichos envíos, se retirará del cuaderno del barco de pesca originario de dichos productos y/o mercancías, añadiéndose en caracteres aparentes la indicación «Extracto» y la referencia al formulario T2M inicial. Las copias de los «extractos» que permanezcan en el cuaderno deberán llevar también dichas especificaciones.
14. Para cada envío fraccionado
- las casillas 4, 5 y/o 6, 7, 8 del formulario «Extracto» T2M se rellenarán indicando las cantidades de los productos y/o mercancías que sean objeto del envío,

▼M7

- la casilla 13 del original del formulario «Extracto» será rellenada, validada y firmada por las autoridades aduaneras de dicho país o territorio,
 - en la casilla «Observaciones» del formulario T2M inicial deberá indicarse el número y la naturaleza de los paquetes, la masa bruta, el destino del envío y el número del extracto,
 - el formulario «Extracto» acompaña al envío de los productos y/o mercancías.
15. Cuando todos los productos y/o mercancías objeto del formulario T2M inicial hayan sido enviados hacia el territorio aduanero de la Comunidad, la casilla 13 de dicho formulario será rellenada, validada y firmada por las autoridades aduaneras de dicho país o territorio. Este formulario se enviará a la aduana emisora del cuaderno T2M. En caso de que determinados lotes de productos o de mercancías no se envíen al territorio aduanero de la Comunidad, se indicarán en la casilla «Observaciones» del formulario el nombre, la naturaleza, la masa bruta y el destino asignado a los lotes de dichos productos o mercancías.

V. Ulтимación de los formularios T2M

16. Se deberá presentar todo formulario T2M -inicial o «Extracto»- en la aduana de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad de los productos y mercancías a los cuales se refiere. No obstante, cuando la introducción se efectúe al amparo de un régimen de tránsito que haya comenzado en el exterior de dicho territorio, dicho formulario se presentará en la aduana de destino de dicho régimen

▼ M19*ANEXO 44 bis***INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA LISTA DE CARGA****TÍTULO I****OBSERVACIONES GENERALES****▼ M32**

1. Definición.
 - 1.1. La lista de carga es un documento que responde a las características del presente anexo.
 - 1.2. Puede utilizarse con la declaración de tránsito para la aplicación del artículo 353, apartado 2.

▼ M19

2. Forma de las listas de carga.
 - 2.1. Solamente podrá utilizarse como lista de carga el anverso del formulario.
 - 2.2. Las listas de carga deberán contener:
 - a) el título «Lista de carga»;
 - b) un cuadro de 70 por 55 milímetros dividido en una parte superior de 70 por 15 milímetros y una parte inferior de 70 por 40 milímetros;
 - c) en el orden indicado a continuación, columnas con los siguientes encabezamientos:
 - número de orden,
 - marcas, numeración, número y clase de los bultos; descripción de las mercancías,
 - país de expedición/exportación,
 - masa bruta en kilogramos,
 - reservado a la administración.

Los interesados podrán adaptar la anchura de las columnas según sus necesidades. Sin embargo, la columna titulada «Reservado a la administración» deberá tener como mínimo una anchura de 30 milímetros. Los interesados podrán además disponer libremente de espacios que no sean los contemplados en las letras a), b) y c).

- 2.3. Inmediatamente debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal y los espacios no utilizados deberán rayarse de manera que resulte imposible cualquier inscripción posterior.

TÍTULO II**INDICACIONES QUE DEBEN INCLUIRSE EN LOS DISTINTOS EPÍGRAFES**

1. Cuadro.
 - 1.1. Parte superior.

Cuando la lista de carga se adjunta a una declaración de tránsito, el obligado principal colocará en la parte superior la sigla «T1», «T2» o «T2F».

▼ M19

Cuando la lista de carga se adjunta a un documento T2L, el interesado colocará en la parte superior la sigla «T2L» o «T2LF».

1.2. Parte inferior.

En esta parte del cuadro deberán figurar los datos contemplados en el apartado 4 del título III.

2. Columnas

2.1. Número de orden.

Cada partida que figure en la lista de carga deberá ir precedido de un número de orden.

2.2. Marcas, numeración, número y clase de los bultos; descripción de las mercancías.

Los datos necesarios se facilitan conforme a los anexos 37 y 38.

▼ M21

Cuando se adjunta la lista de carga a una declaración de tránsito, la lista debe incluir los datos que se consignan en las casillas 31 (Bultos y descripción de las mercancías), 40 (Declaración sumaria/documento previo), 44 (Indicaciones especiales, documentos presentados, certificados y autorizaciones) y, en su caso, en las casillas 33 (Código de las mercancías) y 38 (Masa neta en kg) de la declaración de tránsito.

▼ M19

2.3. País de expedición/exportación.

Indíquese el nombre del Estado miembro desde donde son expedidas/-exportadas las mercancías.

Esta columna no se cumplimentará cuando la lista de carga se adjunte a un documento T2L.

2.4. Masa bruta (kg.).

Indíquese las menciones que figuran en la casilla 35 del DUA (véase el anexo 37).

TÍTULO III

UTILIZACIÓN DE LAS LISTAS DE CARGA

1. Para una misma declaración de tránsito no será posible adjuntar a la vez una o más listas de carga y uno o más formularios complementarios.
2. ► **M21** En caso de que se utilicen listas de carga, se tacharán las casillas 15 (País de expedición/exportación), 32 (Número de orden de la partida), 33 (Código de las mercancías), 35 (Masa bruta en kg), 38 (Masa neta en kg), 40 (Declaración sumaria/documento previo) y, en su caso, 44 (Indicaciones especiales, documentos presentados, certificados y autorizaciones) del formulario de la declaración de tránsito, y no podrá cumplimentarse la casilla 31 (Bultos y descripción de las mercancías) en cuanto a las marcas, numeración, número y clase de los bultos o descripción de las mercancías. ◀ Se insertará una referencia al número de orden y a la sigla de las distintas listas de carga en la casilla nº 31 «Bultos y descripción de las mercancías» del formulario de declaración de tránsito utilizado.
3. La lista de carga se presentará en el mismo número de ejemplares que el formulario a que se refiere.

▼ M22

▼M19

4. Al registrar la declaración de tránsito, la lista de carga deberá llevar el mismo número de registro que el formulario al que hace referencia. Dicho número deberá colocarse por medio de un sello en el que figure el nombre de la oficina de partida, o bien a mano; en este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de la oficina de partida.

La firma de un funcionario de la oficina de partida será facultativa.

5. Cuando se adjunten varias listas de carga a un mismo formulario utilizado a efectos del tránsito comunitario, deberán llevar un número de orden atribuido por el obligado principal; el número de listas de carga que se adjuntan deberá indicarse en el casilla 4 «Listas de carga» del formulario en cuestión.
6. Cuando se adjunte la lista de carga a un documento T2L o T2LF se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los apartados 1 a 5.

▼ M19*ANEXO 44 ter***CARACTERÍSTICAS DE LOS FORMULARIOS UTILIZADOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE TRÁNSITO COMUNITARIO**

El presente anexo describe las características de los formularios utilizados en el marco del régimen de tránsito comunitario, salvo el documento único administrativo.

1. Lista de carga

- 1.1. El formulario de la lista de carga se imprimirá en papel encolado para escritura y de un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse desgarros ni arrugas. El papel podrá ser del color que elijan los interesados.
- 1.2. El formato de los formularios será de 210 milímetros por 297, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de menos de 5 milímetros y de más de 8 milímetros.

2. Aviso de paso

- 2.1. El formulario del aviso de paso se imprimirá en papel encolado para escritura y de un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse desgarros ni arrugas. El papel será de color blanco.
- 2.2. El formato será de 210 milímetros por 148.

3. Recibo**▼ M32**

- 3.1. El papel que se utilice deberá tener una resistencia tal que no acuse desgarros ni arrugas con el uso normal. El papel será de color blanco.

▼ M19

- 3.2. El formato será de 148 milímetros por 105.

4. Título de garantía individual

- 4.1. El formulario de título de garantía individual se imprimirá en papel sin pasta mecánica, encolado para escritura y de un peso mínimo de 55 gramos por metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de seguridad de color rojo que permita advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos. El papel será de color blanco.
- 4.2. El formato será de 148 milímetros por 105.

▼ M32

- 4.3. En el formulario deberá figurar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación y llevará, además, un número de identificación.

▼ M19**5. Certificado de garantía global o de dispensa de garantía**

- 5.1. El formulario de certificado de garantía global o de dispensa de garantía, en lo sucesivo denominado el «certificado», se imprimirá en papel de color blanco, sin pasta mecánica y de un peso mínimo de 100 gramos por metro cuadrado. Llevará impreso en el anverso y el reverso un fondo de seguridad que permita advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos. Dicho fondo será:

— de color verde para los certificados de fianza,

▼ M19

— de color azul pálido para los certificados de dispensa de garantía.

- 5.2. El formato será de 210 milímetros por 148.
- 5.3. Incumbirá a los Estados miembros imprimir o mandar imprimir los formularios de los certificados. Cada certificado llevará un número de orden para su identificación.

6. Disposiciones comunes

- 6.1. El formulario deberá cumplimentarse a máquina o por un procedimiento mecanográfico o similar. Los formularios de la lista de carga, de aviso de paso y de recibo podrán rellenarse también a mano, de forma legible, con tinta y en letras mayúsculas de imprenta.
- 6.2. El formulario se rellenará y cumplimentará en una de las lenguas oficiales de Comunidad, aceptada por las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida. Estas disposiciones no serán aplicables a los títulos de garantía individual.
- 6.3. Cuando sea necesario, las autoridades competentes del Estado miembro en que deba presentarse el formulario podrán pedir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.
- 6.4. Por lo que se refiere al certificado de garantía global o de dispensa de garantía, se utilizará la lengua que determinen las autoridades aduaneras del Estado miembro al que pertenezca la oficina de garantía.
- 6.5. El formulario no podrá presentar raspaduras ni adiciones. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y visada expresamente por las autoridades aduaneras.

▼ **M32**

ANEXO 44 QUATER

MERCANCIAS QUE PRESENTAN MAYOR RIESGO DE FRAUDE
(contemplado en el artículo 340 bis)

1	2	3	4	5
Código SA	Designación de la mercancía	Cantidades mínimas	Código mercancías sensibles ⁽¹⁾	Índice mínimo de la garantía individual
0207 12 0207 14	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, de gallos y gallinas de las especies domésticas, congelados	3 000 kg		—
▼ M40 1701 12 1701 13 1701 14 1701 91 1701 99	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	7 000 kg		— — — —
▼ M32 2208 20 2208 30 2208 40 2208 50 2208 60 2208 70 ex 2208 90	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	5 hl		2 500 EUR/hl de alcohol puro
2402 20	Cigarrillos que contengan tabaco	35 000 piezas		120 EUR/1 000 piezas
▼ M40 2403 11 2403 19	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	35 kg		—
▼ M32				

⁽¹⁾ Cuando los datos de tránsito se intercambien utilizando técnicas electrónicas de procesamiento de datos y el código SA no sea suficiente para identificar sin ambigüedades las mercancías recogidas en la columna 2, deberán utilizarse tanto el Código de productos sensibles recogido en la columna 4 como el código SA recogido en la columna 1.

▼B

ANEXO 45

LISTA DE CARGA

Número de orden	Marcas, numeración, número y clase de los bultos; designación de la mercancía	País de expedición/ exportación	Masa bruta (kg)	Reservado para la administración

(Firma)

▼ **M16**

ANEXO 45 bis

DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO TRÁNSITO▼ **M22****CAPÍTULO I**

Ejemplar del documento de acompañamiento de tránsito

COMUNIDAD EUROPEA		1 RÉGIMEN		MRN			
A	2 Expedidor/Exportador	Nº	3 Formularios		5 Partidas	6 Total bultos	
	8 Destinatario	Nº	Ejemplar de reenvío a devolver a la oficina de:				
	15 País de expedición/exportación		17 País de destino		56 Otras incidencias durante el transporte Relación de los hechos y medidas adoptadas		
	18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida		G VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES				
A	31 Bultos y descripción de las mercancías		Marcas y numeración – Nº contenedor(es) – Número y clase		32 Partida	33 Código de las mercancías	
	44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones		35 Masa bruta (kg)		38 Masa neta (kg)		
55 Transbordos		Lugar y país: Ident. y nac. nuevo medio transporte: Ctr. <input type="checkbox"/> (1) Ident. nuevo contenedor: (1) Indíquese 1 si SÍ o 0 si NO.		Lugar y país: Ident. y nac. nuevo medio transporte: Ctr. <input type="checkbox"/> (1) Ident. nuevo contenedor: (1) Indíquese 1 si SÍ o 0 si NO.		40 Documento de cargo/Documento precedente	
F VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES		Nuevos precintos: Número: marcas: Sello: Firma: Sello: <input type="checkbox"/> Información ya recogida en el sistema		Nuevos precintos: Número: marcas: Sello: Firma: Sello: <input type="checkbox"/> Información ya recogida en el sistema			
50 Obligado principal		Nº		C ADUANA DE PARTIDA			
51 Aduanas de paso previstas (y país)							
52 Garantía no válida para				Cód.		53 Aduana de destino (y país)	
D CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA		I CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO					
Resultado:		Fecha de llegada:		Ejemplar devuelto			
Precintos colocados: Número:		Control de precintos:		el			
marcas:		Observaciones:		después de registrado con el			
Plazo (fecha límite):				Nº			
				Firma:		Sello:	

▼ **M32**

▼ **M32***CAPÍTULO II*

Notas explicativas y elementos informativos (datos) del documento de acompañamiento de tránsito

El papel que debe utilizarse para el documento de acompañamiento de tránsito puede ser de color verde.

El documento de acompañamiento de tránsito se imprimirá sobre la base de los datos suministrados por la declaración de tránsito, modificada en su caso por el obligado principal o verificada por la aduana de partida, y completada con:

1. El NRM (número de referencia del movimiento)

La información se da en un campo de tipo alfanumérico con 18 dígitos y con el siguiente formato:

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplo
1	Dos últimos dígitos del año en que se haya aceptado oficialmente el movimiento de tránsito (AA)	N Numérico 2	97
2	Identificador del país de partida del movimiento (código del país ISO alfa-2)	A Alfabético 2	IT
3	Identificador único para el movimiento de tránsito por año y por país	Alfanumérico 13	9876AB8890123
4	Dígito de control	Alfanumérico 1	5

Los campos 1 y 2 se cumplimentarán tal como se ha explicado anteriormente.

El campo 3 deberá cumplimentarse con un código que identifique la operación de tránsito. La forma de utilizar este campo es competencia de las administraciones nacionales, pero cada operación de tránsito tratada en el año, en el país interesado, deberá ir identificada por un único número.

Las administraciones nacionales que deseen incluir el número de referencia de la aduana en el NRM podrán utilizar hasta los seis primeros caracteres del código.

El campo 4 deberá cumplimentarse con un valor que sirva de dígito de control para todo el NRM. Este campo permite detectar un error al recoger el número completo.

El «NRM» se imprimirá también en forma de código de barras con ayuda del código 128 normal, utilizando el juego de caracteres «B».

2. Casilla 3:

- primera subcasilla: número de orden de la hoja imprimida,
- segunda subcasilla: número total de hojas imprimidas (incluidas las listas de partidas),
- no se debe usar en caso de una sola partida.

3. En el espacio de la derecha de la casilla 8:

nombre y dirección de la aduana a la que se ha de devolver el ejemplar de reenvío del documento de acompañamiento de tránsito en caso de utilizarse el procedimiento de emergencia.

▼ **M32**

4. Casilla C:
- nombre de la aduana de partida,
 - número de referencia de la aduana de partida,
 - fecha de admisión de la declaración de tránsito,
 - nombre y número de concesión del expedidor autorizado (cuando proceda).

5. Casilla D:
- resultado del control,
 - precintos colocados o indicación «- -» que identifique la «Dispensa-99201»,
 - mención «Itinerario obligatorio», cuando proceda.

En el documento de acompañamiento de tránsito no se efectuarán modificaciones, adiciones ni supresiones, a menos que se especifique lo contrario en el presente Reglamento.

6. Formalidades durante el transporte

Entre el momento en que las mercancías salen de la aduana de partida y el momento en que llegan a la aduana de destino es posible que deban añadirse algunas indicaciones en el documento de acompañamiento de tránsito que acompaña a las mercancías. Estas indicaciones se refieren a la operación de transporte y deben ser añadidas en dicho ejemplar por el transportista responsable del medio de transporte en que estén cargadas las mercancías, a medida que se vayan desarrollando las operaciones. Estas indicaciones podrán cumplimentarse a mano, de forma legible. En tal caso, se cumplimentarán con tinta y en letras mayúsculas.

El transportista no podrá proceder al transbordo hasta haber obtenido la autorización de las autoridades aduaneras del país en el que vaya a efectuarse.

Cuando estimen que puede efectuarse con normalidad la operación de tránsito comunitario, y, en su caso, tras adoptar las medidas necesarias, dichas autoridades visarán los documentos de acompañamiento de tránsito.

Las autoridades aduaneras de la aduana de paso o de la aduana de destino, según el caso, tienen la obligación de integrar en el sistema los datos añadidos al documento de acompañamiento de tránsito. Los datos también pueden ser introducidos por el destinatario autorizado.

Estas indicaciones son las relativas a las siguientes casillas:

- Transbordo: utilícese la casilla 55

Casilla 55: Transbordo

Las tres primeras líneas de esta casilla deberán ser cumplimentadas por el transportista cuando, en el transcurso de la operación de que se trate, las mercancías en cuestión sean transbordadas de un medio de transporte a otro o de un contenedor a otro.

No obstante, en el caso de mercancías cargadas en contenedores destinados a ser transportados en vehículos de carretera, los Estados miembros podrán dispensar al obligado principal de la obligación de rellenar la casilla 18 cuando, por razones logísticas en el punto de partida, en el momento del establecimiento de la declaración de tránsito se desconozcan los datos correspondientes a la identidad y nacionalidad del medio de transporte y los Estados miembros puedan garantizar que dichos datos relativos al mismo se indicarán posteriormente en la casilla 55.

▼ **M32**

— Otros incidentes: utilícese la casilla 56

Casilla 56: Otros incidentes acaecidos durante el transporte

Casilla que debe completarse de conformidad con las obligaciones vigentes en materia de tránsito.

Además, cuando las mercancías se hayan cargado en un semirremolque y durante el transporte solo se haya cambiado el vehículo tractor (sin que haya habido manipulación o transbordo de las mercancías), se indicará en esta casilla el número de matrícula y la nacionalidad del nuevo vehículo tractor. En tales casos no será necesario el visado de las autoridades aduaneras.

▼ M32*CAPÍTULO II***Notas explicativas y elementos informativos (datos) de la lista de partidas**

Si un movimiento afecta a más de un artículo, el sistema informático imprimirá siempre la hoja A de la lista de partidas, que figurará aneja al ejemplar del documento de acompañamiento de tránsito.

Las casillas de la lista de partidas se pueden ampliar verticalmente.

Deberán imprimirse los datos siguientes:

1. En la casilla de identificación (esquina superior izquierda):
 - a) lista de partidas;
 - b) número de orden de la hoja en cuestión y número total de hojas (incluido el documento de acompañamiento de tránsito).
2. AdP — nombre de la aduana de partida.
3. Fecha — fecha de admisión de la declaración de tránsito.
4. NRM — número de referencia del movimiento definido en el anexo 45 *bis*.
5. En las distintas casillas de la parte «Mercancías», la información siguiente deberá imprimirse como sigue:
 - a) partida nº — número de orden de la partida en cuestión;
 - b) régimen — si el estatuto de las mercancías de toda la declaración es uniforme, no se utilizará la casilla;
 - c) en caso de envío mixto, se imprimirá el estatuto efectivo de las mercancías, T1, T2 o T2F.

▼ M34

▼ M34

ANEXO 45 SEXIES

(a que se refiere el artículo 358, apartado 2)

DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE TRÁNSITO/SEGURIDAD (DATS)

CAPÍTULO I

Modelo de documento de acompañamiento de tránsito/seguridad

COMUNIDAD EUROPEA		TIPO DE DECLARACIÓN (1)		IRIN		
DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE TRÁNSITO/SEGURIDAD	Expeditor/Exportador (2)	N°	Otro ICE (532)	Formularios (3)	Decl. Seg. (500)	
	Destinatario (8)	N°	001	Partidas (5)	Total bultos (6)	
	Fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero (S12)				Masa bruta (kg) (36)	
	Cód. método de pago de los costes de transporte (529)		Número de referencia (7)	Ejemplar de reenvío a devolver a la oficina de:		
	Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida (16)		Cód. P. exped./export (15)	Cód. país de destino (17)	VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES (6)	
	Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera (21)		Relación de los hechos y medidas adoptadas (58)		VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES (6)	
	Modo transporte	Localización de las mercancías (30)				
	Lugar carga (S17)	Lugar de descarga (S18)	Códigos de los país(es) de paso (S13)			
	N° de referencia de la operación de transporte (S15)					
	Destinatario (seguridad) (S06)	N°	Expeditor (seguridad) (S04)	N°		
Transportista (S07)	N°	Número de precinto (S28)				
Rembolsos (56) Lugar y país: Ident. y nac. nuevo medio transporte: Ctr. (1) Ident. nuevo contenedor: (1) Indíquese 1 si SI o 0 si NO.		Lugar y país: Ident. y nac. nuevo medio transporte: Ctr. (1) Ident. nuevo contenedor: (1) Indíquese 1 si SI o 0 si NO.				
VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES (F) Nuevos precintos: Número: marcas: Firma: Sello:		Nuevos precintos: Número: marcas: Firma: Sello:				
<input type="checkbox"/> Información ya recogida en el sistema		<input type="checkbox"/> Información ya recogida en el sistema				
Obligado principal/titular TIR (50)		N°		ADUANA DE PARTIDA (C)		
Aduanas de paso previstas (y país) (S1)						
Garantía no válida para (52)		Cód.		Aduana de destino (y país) (S3)		
CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA (D) Resultado: Precintos colocados: Número: marcas: Plazo (fecha límite):		CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO (I) Fecha de llegada: Control de precintos: Observaciones:		Ejemplar de reenvío remitido el después de registrado con el N° Firma: Sello:		

▼ **M34**

CAPÍTULO II

Notas explicativas y elementos informativos (datos) del documento de acompañamiento de tránsito/seguridad

La sigla «PC» («Plan de contingencias») utilizada en el presente capítulo hace referencia a las situaciones en que se aplica el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 340 *ter*, apartado 7.

El documento de acompañamiento de tránsito/seguridad incluye información válida para la declaración en su conjunto.

La información incluida en el documento de acompañamiento de tránsito/seguridad debe basarse en los datos que figuran en la declaración de tránsito. Cuando proceda, dicha información será modificada por el obligado principal y/o comprobada por la aduana de partida.

El papel que debe utilizarse para el documento de acompañamiento de tránsito/seguridad puede ser de color verde.

Además de atenerse a las disposiciones de las notas explicativas de los anexos 30 bis, 37 y 38, los datos deben imprimirse de la siguiente forma:

1. NRM (NÚMERO DE REFERENCIA DEL MOVIMIENTO)

El NRM debe ir impreso en la primera página y en todas las listas de artículos, salvo cuando dichos formularios se utilicen en el contexto de un PC, en cuyo caso no se asignará NRM alguno.

La información, alfanumérica, debe constar de 18 caracteres ordenados de acuerdo con las siguientes indicaciones:

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplo
1	Dos últimas cifras del año de aceptación oficial de la declaración de tránsito (AA)	Numérico 2	06
2	Identificador del país en que se origina el movimiento (código de país alfa-2)	Alfabético 2	RO
3	Identificador único del movimiento de tránsito por año y por país	Alfanumérico 13	9876AB8890123
4	Dígito de control	Alfanumérico 1	5

Los campos 1 y 2 se cumplimentarán tal como se ha explicado anteriormente.

El campo 3 deberá cumplimentarse con un identificador a efectos de la operación de tránsito. La forma de utilizar este campo es competencia de las Administraciones nacionales pero cada operación de tránsito tratada en el año en el país interesado deberá ir identificada por un número único.

Las Administraciones nacionales que deseen incluir en el NRM el número de referencia de la aduana de las autoridades aduaneras podrán aprovechar los seis primeros caracteres de ese código.

El campo 4 deberá cumplimentarse con un valor que sirva de dígito de control para todo el NRM. Este campo permite detectar un error al capturar el NRM completo.

El «NRM» se imprimirá también en forma de código de barras utilizando el «código 128» estándar, conjunto de caracteres «B».

▼ M34

2. CASILLA DECL. SEG. (S00):

Indíquese el código S cuando el documento de acompañamiento de tránsito/seguridad incluya asimismo información relacionada con la seguridad. Cuando dicho documento no incluya ese tipo de información, la casilla deberá dejarse en blanco.

3. CASILLA FORMULARIOS (3):

Primera subcasilla: número de orden de la hoja impresa.

Segunda subcasilla: número total de hojas impresas (incluida la lista de artículos).

4. CASILLA NÚMERO DE REFERENCIA (7):

Indíquese el LRN o el RUE:

LRN — número de referencia local tal como se define en el anexo 37 *bis*.

RUE — número de referencia único para los envíos mencionado en el anexo 37, título II, casilla 7.

5. EN EL ESPACIO A LA DERECHA DE LA CASILLA DESTINATARIO (8):

Nombre y dirección de la aduana a la que se ha de devolver el ejemplar de reenvío del documento de acompañamiento de tránsito/seguridad.

6. CASILLA OTRO ICE (S32)

Introdúzcase otro indicador de circunstancias específicas

7. CASILLA ADUANA DE PARTIDA (C):

— Número de referencia de la aduana de partida

— Fecha de admisión de la declaración de tránsito

— Nombre y número de autorización del expedidor autorizado (si procede)

8. CASILLA CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA (D):

— Resultado del control

— Precintos colocados o indicación «- -» que identifique la «Dispensa – 99201»

— Mención «Itinerario obligatorio», cuando proceda

En el documento de acompañamiento de tránsito/seguridad no se efectuarán modificaciones, adiciones ni supresiones, a menos que se especifique lo contrario en el presente Reglamento.

9. FORMALIDADES DURANTE EL TRANSPORTE

Entre el momento en que las mercancías salen de la aduana de partida y el momento en que llegan a la aduana de destino es posible que deban añadirse algunas indicaciones en el documento de acompañamiento de tránsito/seguridad que acompaña a las mercancías. Estas indicaciones se refieren a la operación de transporte y deben ser añadidas por el transportista responsable del medio de transporte en que estén cargadas las mercancías, a medida que se vayan desarrollando las operaciones. Estas indicaciones podrán cumplimentarse a mano, de forma legible. En tal caso, se cumplimentarán con tinta y en letras mayúsculas.

▼ M34

El transportista no podrá proceder al transbordo hasta haber obtenido la autorización de las autoridades aduaneras del país en el que vaya a efectuarse.

Cuando dichas autoridades estimen que puede efectuarse con normalidad la operación de tránsito comunitario, y, en su caso, tras adoptar las medidas necesarias, dichas autoridades visarán los documentos de acompañamiento de tránsito/seguridad.

Las autoridades aduaneras de la aduana de paso o de la aduana de destino, según el caso, tienen la obligación de integrar en el sistema los datos añadidos al documento de acompañamiento de tránsito/seguridad. Los datos también pueden ser introducidos por el destinatario autorizado.

Las casillas y actividades correspondientes son las siguientes:

10. TRANSBORDO: UTILÍCESE LA CASILLA 55**Casilla Transbordos (55)**

Las tres primeras líneas de esta casilla deberán ser cumplimentadas por el transportista cuando, en el transcurso de la operación de que se trate, las mercancías en cuestión sean transbordadas de un medio de transporte a otro o de un contenedor a otro.

No obstante, en el caso de mercancías cargadas en contenedores destinados a ser transportados por carretera, los Estados miembros podrán dispensar al obligado principal de la obligación de rellenar la casilla 18 cuando, por razones logísticas en el punto de partida, en el momento de realizar la declaración de tránsito no sea posible facilitar los datos correspondientes a la identidad y nacionalidad del medio de transporte y los Estados miembros puedan garantizar que dichos datos relativos al mismo se indicarán posteriormente en la casilla 55.

11. OTRAS INCIDENCIAS: UTILÍCESE LA CASILLA 56**Casilla Otras incidencias durante el transporte (56):**

Casilla que debe cumplimentarse de conformidad con las obligaciones vigentes en materia de tránsito.

Además, cuando las mercancías se hayan cargado en un semirremolque y durante el transporte solo se haya cambiado el vehículo tractor (sin que haya habido manipulación o transbordo de las mercancías), se indicará en esta casilla el número de matrícula y la nacionalidad del nuevo vehículo tractor. En tales casos no será necesario el visado de las autoridades aduaneras.

▼ **M34**

CAPÍTULO II

Notas explicativas y elementos informativos (datos) de la lista de artículos - tránsito/seguridad

La sigla «PC» («Plan de contingencias») utilizada en el presente capítulo hace referencia a las situaciones en que se aplica el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 340 *ter*, apartado 7.

La lista de artículos - tránsito/seguridad contiene datos específicos sobre los artículos que constan en la declaración.

Las casillas de la lista de artículos son ampliables en sentido vertical. Además de atenerse a las disposiciones de las notas explicativas de los anexos 30 *bis* y 37, los datos deben imprimirse como se indica a continuación, utilizando los códigos adecuados:

1. Casilla NRM — número de referencia del movimiento tal como se define en el anexo 45 *sexies*. El NRM debe ir impreso en la primera página y en todas las listas de artículos, salvo cuando dichos formularios se utilicen en el contexto de un PC, en cuyo caso no se asignará NRM alguno.
2. En las distintas casillas correspondientes a los artículos, deberá imprimirse la información siguiente:
 - a) Casilla Partida N° (32) — número de orden del artículo.
 - b) Casilla Cod.M.pag.cst.transp. (S29) — introdúzcase el código del método de pago de los costes de transporte.
 - c) UNDG (44/4) — Código de mercancías peligrosas de la ONU.
 - d) Casilla Formularios (3):
 - Primera subcasilla: número de orden de la hoja impresa.
 - Segunda subcasilla: número total de hojas impresas (lista de artículos tránsito/seguridad).

▼ **M34**

CAPÍTULO II

Notas explicativas y elementos informativos (datos) del documento de acompañamiento de exportación

La sigla «PC» («Plan de contingencias») utilizada en el presente capítulo hace referencia a las situaciones en que se aplica el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 787, apartado 2.

El documento de acompañamiento de exportación incluye información válida para la declaración en su conjunto y para un determinado artículo.

La información incluida en el documento de acompañamiento de exportación deberá basarse en los datos que figuran en la declaración de exportación. Cuando proceda, dicha información será modificada por el declarante/-representante o comprobada por la aduana de exportación.

Además de atenerse a las notas explicativas de los anexos 30 *bis* y 37, los datos deberán imprimirse de la siguiente forma:

1. CASILLA NRM (número de referencia del movimiento)

El NRM debe ir impreso en la primera página y en todas las listas de artículos, salvo cuando dichos formularios se utilicen en el contexto de un PC, en cuyo caso no se asignará NRM alguno.

La información, alfanumérica, debe constar de 18 caracteres ordenados de acuerdo con las siguientes indicaciones:

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplo
1	Dos últimas cifras del año de la aceptación oficial de la declaración de exportación (AA)	Numérico 2	06
2	Identificador del país de exportación (código alfa-2 tal como figura en la casilla 2 del documento único administrativo del anexo 38)	Alfabético 2	RO
3	Identificador único para la operación de exportación por año y por país	Alfanumérico 13	9876AB8890123
4	Dígito de control	Alfanumérico 1	5

Los campos 1 y 2 se cumplimentarán tal como se ha explicado anteriormente.

El campo 3 deberá cumplimentarse con un identificador a efectos de la operación del sistema de control de exportaciones. La forma de utilizar este campo es competencia de las Administraciones nacionales pero cada operación de exportación tratada en el año en el país interesado deberá ir identificada por un número único. Las Administraciones nacionales que deseen incluir el número de referencia de aduana de las autoridades competentes en el NRM podrán utilizar hasta los seis primeros caracteres de ese código.

El campo 4 deberá cumplimentarse con un valor que sirva de dígito de control para todo el NRM. Este campo permite detectar un error al capturar el NRM completo.

El «NRM» se imprimirá también en forma de código de barras utilizando el «código 128» estándar, conjunto de caracteres «B».

2. CASILLA DECL. SEG. (S00)

Indíquese el código S cuando el documento de acompañamiento de exportación incluya asimismo información relacionada con la seguridad. Cuando el documento no incluya ese tipo de información, la casilla deberá dejarse en blanco.

▼M34

3. CASILLA ADUANA
Número de referencia de la aduana de exportación.
4. CASILLA NÚMERO DE REFERENCIA (7)
Indíquese el LRN o el RUE:
LRN — número de referencia local tal como se define en el anexo 37 *bis*.
RUE — número de referencia único para los envíos mencionado en el anexo 37, título II, casilla 7.
5. CASILLA OTRO ICE (S32)
Introdúzcase otro indicador de circunstancias específicas
6. EN LAS DISTINTAS CASILLAS CORRESPONDIENTES A LOS ARTÍCULOS DEBERÁ IMPRIMIRSE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:
 - a) Casilla Partida N° (32) — número de serie del artículo en cuestión;
 - b) Casilla UNDG (44/4) — código de mercancías peligrosas de la ONU

En el documento de acompañamiento de exportación no se efectuarán modificaciones, adiciones ni supresiones, a menos que se especifique lo contrario en el presente Reglamento.

▼M34

CAPÍTULO II

Notas explicativas y elementos informativos (datos) de la lista de artículos - exportación

La lista de artículos - exportación contiene datos específicos sobre los artículos que constan en la declaración.

Las casillas de la lista de artículos son ampliables en sentido vertical.

Además de atenerse a las disposiciones de las notas explicativas de los anexos 30 *bis* y 37, los datos deberán imprimirse de la siguiente forma, en su caso, utilizando códigos:

- 1) Casilla NRM — número de referencia del movimiento tal como se define en el anexo 45 *octies*. El NRM deberá ir impreso en la primera página y en todas las listas de artículos.
- 2) En las distintas casillas correspondientes a los artículos, deberá imprimirse la información siguiente:
 - a) Casilla Partida N° (32) — número de orden del artículo.
 - b) Casilla UNDG (44/4) — código de mercancías peligrosas de la ONU.

▼ M34

ANEXO 45 DECIES

(a que se refiere el artículo 183, apartado 2, el artículo 787, apartado 2, letra a), y el artículo 842 ter, apartado 3)

DOCUMENTO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD (DPS)

CAPÍTULO I

Modelo de documento de protección y seguridad

COMUNIDAD EUROPEA		TIPO DE DECLARACIÓN (1)		MRN	
DOCUMENTO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD	Transportista (507)	N°	Formularios (3)	Partidas (5)	
	<input type="checkbox"/>		001	Fecha de expedición: Aduana:	
	Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera (21)		Códigos de los país(es) de peso (513)		
	Modo transp. (25)	N° de referencia de la operación de transporte (510)	Fecha/lugar llegada. Ter.lugar. aduan.(512)		
	Aduanas de salida (29)	Localización de las mercancías (30)	Cód.ter.lugar llegada (511)	Marcas de expedición (522)	
	Aduanas de entrada ulterior (31/32)				
	Destinatario (seguridad) (505)	N°	Parte que debe ser informada (508) N°		
	Expedidor (seguridad) (504)	N°	Lugar carga (517)	Lugar de descarga (518)	
	N° contenedor(es) (315)		Número de preaviso (528)		Masa bruta (kg) (35)
	Destinatario (seguridad) (505)		Parte que debe ser informada (508) N°		Cód.M.pag.cad.transp.(529)
Expedidor (seguridad) (504)		Lugar carga (517)	Lugar de descarga (518)		
N° contenedor(es) (315)		Número de preaviso (528)		Masa bruta (kg) (35)	
Número y clase de bultos, partes, marcas y número de los bultos (31/1)		Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera (21)			
Indicaciones especiales (44/2)					
Descripción de las mercancías (31/2)				Cód. mercancías (33)	
				UNDO (52/7)	
				Partida N° (32) 001	
Pers. que presenta decl sum. salida/entrada (505) N°		Lugar y fecha:			
Represent.pers. que presenta decl sumaria (505a) N°		Firma y nombre:			

▼ **M34**

CAPÍTULO II

Notas explicativas y elementos informativos (datos) del documento de protección y seguridad

El formulario contiene información a nivel de rúbrica y en relación con un artículo.

La información incluida en el documento de protección y seguridad deberá basarse en los datos que figuran en la declaración sumaria de entrada o de salida. Cuando proceda, dicha información será modificada por la persona que presenta la declaración sumaria o comprobada por la aduana de entrada o de salida, respectivamente.

El documento de protección y seguridad deberá ser cumplimentado por la persona que presente la declaración sumaria.

Además de atenerse a las disposiciones de las notas explicativas de los anexos 30 *bis* y 37, los datos deben imprimirse de la siguiente forma:

1. Casilla NRM — número de referencia del movimiento tal como se define en el anexo 45 *sexies* o referencias específicas facilitadas por la aduana. El NRM deberá ir impreso en la primera página y en todas las listas de artículos.
2. Aduana
Número de referencia de la aduana de entrada o de salida.
3. Casilla Tipo de declaración (1)
Códigos «IM» o «EX» en función de que el documento incluya datos correspondientes a una declaración sumaria de entrada o una declaración sumaria de salida.
4. Casilla Número de referencia (7):
Introdúzcase el LRN — número de referencia local tal como se define en el anexo 37 *bis*.
5. Casilla Cod.1er.lugar.llegada (S11):
Código del primer lugar de llegada.
6. Casilla Fecha/hora llegda.1er.lug. terr. aduan. (S12):
Indíquese la fecha y hora de llegada al primer lugar de llegada en el territorio aduanero.
7. Casilla Cód.M.pag.est.transp. (S29):
Introdúzcase el código del método de pago de los costes de transporte.
8. Casilla UNDG (S27) — Código de mercancías peligrosas de la ONU.
9. Casilla Otro ICE (S32)
Introdúzcase otro indicador de circunstancias específicas.

En el documento de protección y seguridad no se efectuarán modificaciones, adiciones ni supresiones, a menos que se especifique lo contrario en el presente Reglamento.

▼ **M34**

ANEXO 45 UNDECIES

(a que se refiere el artículo 183, apartado 2, el artículo 787, apartado 2, letra a), y el artículo 842 ter, apartado 3)

LISTA DE ARTÍCULOS - PROTECCIÓN Y SEGURIDAD (LAPS)

CAPÍTULO I

Modelo de lista de artículos - protección y seguridad

COMUNIDAD EUROPEA		TIPO DE DECLARACIÓN (1)		MRN
		Otro ICE (532)		
LISTA DE ARTÍCULOS - PROTECCIÓN Y SEGURIDAD		Formularios (5)	Fecha de expedición:	
		BIS		Aduana:
Destinatario (seguridad) (506) N° <input type="checkbox"/>	Parte que debe ser informada (508) N°			
Expedidor (seguridad) (504) N°	Lugar carga (517)	Lugar de descarga (518)		
N° de ref.único para el envío/transporte (502-03)				
N° contenedor(esa) (31/5)	Número de precinto (528)	Masa bruta (kg) (35)		
		Cód.M.pag.cál.transp.(529)		
Número y clase de bultos, partes, marcas y número de los bultos (31/1)	Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera (21)			
Indicaciones especiales (44/2)				
Descripción de las mercancías (31/2)				Cód. mercancías (33)
				UNDS (527)
				Partida N (32)
Destinatario (seguridad) (506) N°	Parte que debe ser informada (508) N°			
Expedidor (seguridad) (504) N°	Lugar carga (517)	Lugar de descarga (518)		
N° de ref.único para el envío/transporte (502-03)				
N° contenedor(esa) (31/5)	Número de precinto (528)	Masa bruta (kg) (35)		
		Cód.M.pag.cál.transp.(529)		
Número y clase de bultos, partes, marcas y número de los bultos (31/1)	Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera (21)			
Indicaciones especiales (44/2)				
Descripción de las mercancías (31/2)				Cód. mercancías (33)
				UNDS (527)
				Partida N (32)

▼ **M34**

CAPÍTULO II

**Notas explicativas y elementos informativos (datos) de la lista de artículos -
protección y seguridad**

Las casillas de la lista de artículos no pueden ampliarse en sentido vertical.

Además de atenerse a las disposiciones de las notas explicativas de los anexos 30 *bis* y 37, los datos de las distintas casillas deben imprimirse de la siguiente forma:

Casilla Partida No (32) — número de orden del artículo.

Casilla Cód.M.pag.cst.transp. (S29) — código del método de pago de los costes de transporte.

Casilla UNDG (S27) — código de mercancías peligrosas de la ONU.

▼ M34

ANEXO 45 DUODECIES

(a que se refiere el artículo 787)

DUA DE EXPORTACIÓN/SEGURIDAD (DUAES)

CAPÍTULO I

Modelo de DUA de exportación/seguridad

COMUNIDAD EUROPEA - DUA EXP/SEC					1 DECLARACION			A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN			
EJEMPLAR PARA EL PAIS DE EXPEDICIÓN/EXPORTACION	1	2 Expedidor/Exportador N°				3 Formulario			4 List. de carga		
						5 Partidas			6 Total bullos		7 Número de referencia
		8 Destinatario N°				Número de preclito (528)					
		14 Declarante/Representante N°				Cód. método de pago de los costes de transporte (528)			16 Cód. P. exped/EXPORT		17 Cód. país de destino
						Códigos de los país(es) de paso (513)					
		18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida				19 Cr.		20 Condiciones de entrega			
		21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera				22 Divisa e importe total factura			23 Tipo cambio		24 Naturaleza transacc.
		25 Modo transporte en frontera		26 Modo transporte interior							
		29 Aduana de salida				30 Localización de las mercancías					
		31 Bullos y descripción de las mercancías				32 Partida N°		33 Cód de las mercancías			
							34 Cód. país de origen		35 Masa bruta (kg)		
							37 R E C I M E N		38 Masa neta (kg)		
					40 Documento de cargo/Documento precedente						
					41 Unidades suplementarias		Número de preclito (528)				
	44 Indeciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				Cód. T.E.						
					48 Valor estadístico						
	47 Cálculo de los tributos					48 Aplazamiento de pago			48 Identificación depósito		
	Clase					Base imponible					
	Tipo					Importe					
	MP					B DATOS CONTABLES					
	Total:										
	50 Obligado principal N°				Firma:						
	representado por										
	Lugar y fecha:										
	CONTROL POR LA ADUANA DE SALIDA (K)					Sello:					
	Fecha de llegada:										
	Examen de los preclitos:										
	Observaciones:										
	E CONTROL POR LA ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACION					Sello:					
	Resultado:					54 Lugar y fecha:					
	Preclitos colocados: Número:					Firma y nombre del declarante/representante:					
	marcas:										
	Plazo (fecha límite):										
	Firma:										



COMUNIDAD EUROPEA - DUA EXP/SEC					1 DECLARACION		A ADUANA DE EXPEDICION/EXPORTACION	
EJEMPLAR PARA USOS ESTADISTICOS-PAIS DE EXPEDICION/EXPORTACION	2 Expedidor/Exportador N°				1 Otro ICE (S32)			
	8 Destinatario N°				3 Formularios		4 List. de carga	
	14 Declarante/Representante N°				5 Partidas		6 Total bultos	
	18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida				7 Número de referencia			
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera				8 Cód. método de pago de los costes de transporte (S26)		16 Cód. P. exped/EXPORT	
	25 Modo transporte				19 Ctr.		17 Cód. país de destino	
	26 Modo transporte interior				20 Condiciones de entrega		a b a	
	29 Aduana de salida				22 Divisa e importe total factura		Códigos de los país(es) de paso (S13)	
	30 Localización de las mercancías				23 Tipo cambio		24 Naturaleza transacc.	
	31 Bultos y descripción de las mercancías				32 Partida N°		33 Cód. de las mercancías	
44 Indicación especial/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				34 Cód. país de origen		35 Masa bruta (kg)		
				37 R E G I M E N		36 Masa neta (kg)		
47 Cálculo de los tributos				40 Documento de cargo/Documento precedente		41 Unidades suplementarias		
				48 Aplazamiento de pago		Número de preicnto (S26)		
50 Obligado principal N°				Firma:		46 Valor estadístico		
representado por								
Lugar y fecha:								
CONTROL POR LA ADUANA DE SALIDA (K)				Sello:		54 Lugar y fecha:		
Fecha de llegada:								
Examen de los preicntos:								
Observaciones:								
E CONTROL POR LA ADUANA DE EXPEDICION/EXPORTACION				Sello:		Firma y nombre del declarante/representante:		
Resultado:								
Preicntos colocados: Número:								
marcas:								
Plazo (fecha límite):								
Firma:								
B DATOS CONTABLES								
Clase				Base imponible		Tipo		
Importe				MP				
Total:								



COMUNIDAD EUROPEA - DUA EXP/SEC					A ADUANA DE EXPEDICION/EXPORTACION			
EJEMPLAR PARA EL EXPEDIDOR/EXPORTADOR	3 Expedidor/Exportador N°				1 DECLARACION		Otro ICE (S32)	
	8 Destinatario N°				3 Formularios		4 Udz. de carga	
	14 Declarante/Representante N°				5 Partidas		6 Total bultos	
	19 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida				19 Ctr.		20 Condiciones de entrega	
	21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera				22 Divisa e importe total factura		23 Tipo cambio	
	25 Modo transporte en frontera				26 Modo transporte interior			
	29 Aduana de salida				30 Localización de las mercancías			
	31 Bultos y descripción de las mercancías				32 Partida N°		33 Cód. de las mercancías	
	44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones				34 Cód. país de origen		35 Masa bruta (kg)	
	47 Cálculo de los tributos				37 R E G I M E N		39 Masa neta (kg)	
48 Apilamiento de pago				49 Documento de cargo/Documento precedente				
50 Obligado principal N°				41 Unidades suplementarias				
Fecha de llegada:				Número de precinto (S28)				
Examen de los precintos:				Cod. I. E.				
Observaciones:				46 Valor estadístico				
E CONTROL POR LA ADUANA DE EXPEDICION/EXPORTACION				49 Identificación depósito				
Resultado:				B DATOS CONTABLES				
Precintos colocados: Número:				54 Lugar y fecha:				
marcas:				Firma y nombre del declarante/representante:				
Plazo (fecha límite):								
Firma:								

▼ **M34**

CAPÍTULO II

Notas explicativas y elementos informativos (datos) del DUA de exportación/seguridad

La sigla «PC» («Plan de contingencias») utilizada en el presente capítulo hace referencia a las situaciones en que se aplica el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 787, apartado 2.

El formulario contiene toda la información necesaria para la exportación así como los datos correspondientes a la salida cuando los datos sobre exportación y sobre seguridad se facilitan a la vez. El formulario contiene información a nivel de rúbrica y en relación con un artículo. Ha sido elaborado con vistas a su utilización en el marco de un PC.

El DUA de exportación/seguridad se extiende en tres ejemplares:

El ejemplar nº 1 lo conservan las autoridades del Estado miembro en el que se cumplan las formalidades de exportación (en su caso, expedición) o de tránsito comunitario.

El ejemplar nº 2 es utilizado por el Estado miembro de exportación para la elaboración de estadísticas.

El ejemplar nº 3 es devuelto al exportador después de que lo haya visado el servicio de aduanas.

El DUA de exportación/seguridad incluye información válida para la declaración en su conjunto.

La información incluida en el DUA de exportación/seguridad deberá basarse en los datos que figuran en la declaración de exportación y de salida. Cuando proceda, dicha información será modificada por el declarante/representante o comprobada por la aduana de exportación.

Además de atenerse a las notas explicativas de los anexos 30 *bis* y 37, los datos deberán imprimirse de la siguiente forma:

1. Casilla NRM (número de referencia del movimiento)

El NRM debe ir impreso en la primera página y en todas las listas de artículos, salvo cuando dichos formularios se utilicen en el contexto de un PC, en cuyo caso no se asignará NRM alguno.

La información, alfanumérica, debe constar de 18 caracteres ordenados de acuerdo con las siguientes indicaciones:

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplo
1	Dos últimas cifras del año de la aceptación oficial de la declaración de exportación (AA)	Numérico 2	06
2	Identificador del país de exportación. (código alfa-2 tal como figura en la casilla 2 del documento único administrativo del anexo 38)	Alfabético 2	RO
3	Identificador único para la operación de exportación por año y por país	Alfanumérico 13	9876AB8890123
4	Dígito de control	Alfanumérico 1	5

Los campos 1 y 2 se cumplimentarán tal como se ha explicado anteriormente.

El campo 3 deberá cumplimentarse con identificador a efectos de la operación del sistema de control de exportaciones. La forma de utilizar este campo es competencia de las Administraciones nacionales pero cada operación de exportación tratada en el año en el país interesado deberá ir identificada por un número único. Las Administraciones nacionales que deseen incluir el número de referencia de aduana de las autoridades competentes en el NRM podrán utilizar hasta los seis primeros caracteres de ese código.

▼ M34

El campo 4 deberá cumplimentarse con un valor que sirva de dígito de control para todo el NRM. Este campo permite detectar un error al capturar el NRM completo.

El «NRM» se imprimirá también en forma de código de barras utilizando el «código 128» estándar, conjunto de caracteres «B».

2. Casilla 7 número de referencia:

Indíquese el LRN o el RUE.

LRN — número de referencia local tal como se define en el anexo 37 *bis*.

UCR — RUE — número de referencia único para los envíos mencionado en el anexo 37, título II, casilla 7.

3. Casilla Otro ICE (S32)

Introdúzcase otro indicador de circunstancias específicas.

En el DUA de exportación/seguridad no se efectuarán modificaciones, adiciones ni supresiones, a menos que se especifique en contrario en el presente Reglamento.

▼ M34

CAPÍTULO II

**Notas explicativas y elementos informativos (datos) de la lista de artículos -
DUA de exportación/seguridad**

La lista de artículos - DUA de exportación/seguridad contiene datos específicos sobre los artículos que constan en la declaración.


Las casillas de la lista de artículos se pueden ampliar en sentido vertical.

Además de atenerse a las notas explicativas de los anexos 30 *bis* y 37, los datos deberán imprimirse de la siguiente forma:

1. Casilla NRM — número de referencia del movimiento tal como se define en el anexo 45 *duodecies*. El NRM deberá ir impreso en la primera página y en todas las listas de artículos.
2. En las distintas casillas correspondientes a los artículos, deberá imprimirse la información siguiente:
 - Casilla Partida N° (32) — número de orden del artículo.
 - Casilla Documentos presentados/certificados (44/1): esta casilla incluirá también, cuando proceda, el número de documento de transporte.
 - Casilla UNDG (44/4) — Código de mercancías peligrosas de la ONU.

▼ **M19**

ANEXO 46

DOCUMENTO DE TRÁNSITO		OFICINA DE PASO PREVISTA (Y PAÍS):
Tipo (T1, T2 o T2F) y número	Oficina de partida	
Identificación del medio de transporte:		ESPACIO RESERVADO AL SERVICIO DE ADUANAS Fecha de paso: ----- (Firma) 
(Empty space for document details)		

▼ M19*ANEXO 46 bis***CARACTERÍSTICAS DE LOS PRECINTOS**

Los precintos contemplados en el artículo 357 deberán responder como mínimo a las características y condiciones técnicas siguientes:

a) Características esenciales:

Los precintos deberán:

- 1) ser resistentes a un uso normal,
- 2) ser susceptibles de una verificación y de un reconocimiento con facilidad,
- 3) estar fabricados de modo que toda rotura o sustitución deje huellas visibles a simple vista,
- 4) estar concebidos para un único uso o, en los precintos de uso múltiple, estar concebidos de manera que cada utilización esté claramente identificada por una indicación única,
- 5) llevar marcas de identificación.

b) Condiciones técnicas:

- 1) la forma y las dimensiones de los precintos podrán variar según el tipo de precinto utilizado, si bien las dimensiones deberán permitir que las marcas de identificación sean fácilmente legibles,
- 2) las marcas de identificación del precinto deberán ser infalsificables y de difícil reproducción,
- 3) el material utilizado permitirá evitar tanto rupturas accidentales como falsificaciones o reutilizaciones no detectables.

▼ **M19**

ANEXO 46 ter

CRITERIOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 380 Y 381

Criterios	Comentarios
1) Experiencia suficiente	<p>► M32 La experiencia deberá acreditarse mediante la utilización correcta del régimen de tránsito comunitario, en calidad de obligado principal, durante uno de los períodos siguientes con anterioridad a la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> — seis meses para la aplicación del artículo 380, apartado 2, letra a), y del artículo 381, apartado 1, — un año para la aplicación del artículo 380, apartado 2, letra b), y del artículo 381, apartado 2, letra a), — dos años para la aplicación del artículo 380, apartado 3, y del artículo 381, apartado 2, letra b). ◀
2) Nivel elevado de cooperación con las autoridades aduaneras	<p>► M32 El obligado principal alcanzará un alto grado de cooperación con las autoridades aduaneras cuando introduzca en la gestión de sus operaciones medidas específicas que ofrezcan a dichas autoridades mayores posibilidades de control y protección de los intereses en juego.</p> <p>Dichas medidas podrán referirse, entre otras cosas, y siempre según los criterios de las autoridades aduaneras:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a las condiciones de la elaboración de la declaración de tránsito, o — al contenido de la declaración de tránsito, cuando el obligado principal proporcione, en dicha declaración, los datos suplementarios en casos en los que la inclusión de dichos datos no es obligatoria, o — a las modalidades de cumplimiento de los trámites de inclusión en el régimen (en particular, la presentación de la declaración en una sola aduana). ◀
3) Capacidad de control del transporte	<p>El obligado principal demostrará su capacidad de control sobre el transporte, entre otros casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cuando efectúe el transporte él mismo cumpliendo normas de alto nivel de seguridad; o b) cuando utilice los servicios de un transportista vinculado por un contrato largo plazo y que ofrezca un alto nivel de seguridad; o c) cuando recurra a un intermediario vinculado mediante un contrato con un transportista que ofrezca servicios que cumplan normas de alto nivel de seguridad.
4) Buena capacidad financiera, suficiente para satisfacer los compromisos	<p>El obligado principal demostrará que posee una buena capacidad financiera, suficiente para satisfacer sus compromisos, presentando a las autoridades aduaneras elementos que prueben que dispone de medios que le permitirán abonar el importe de la deuda aduanera que podría originarse con respecto a las mercancías en cuestión.</p>


▼ M19

ANEXO 47

▼ C7

TC11 — RECIBO

La oficina de destino de
certifica que el documento T1, T2, T2F⁽¹⁾
el ejemplar de control T5⁽¹⁾
registrado el con el n°
por la oficina
le ha sido entregado.

 En, el
.....
(Firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

▼ M19*ANEXO 47 bis***DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE LOS APARTADOS 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO****Prohibición temporal de la utilización de la garantía global de importe reducido o de la utilización de la garantía global****▼ M32**

1. Situaciones en las que podrá prohibirse temporalmente la utilización de la garantía global de importe reducido o la utilización de la garantía global

- 1.1. Prohibición temporal de la utilización de la garantía global de importe reducido

A efectos del artículo 94, apartado 6, se entenderá por «circunstancias especiales» una situación en la que se haya comprobado, en un número significativo de casos en los que estén implicados varios obligados principales y que pongan en peligro el buen funcionamiento del régimen que, aunque se apliquen los artículos 384 y 9 del Código, la garantía global de importe reducido contemplada en el artículo 94, apartado 4, del Código ya no permite garantizar, en el plazo establecido, el pago de las deudas nacidas como consecuencia de la sustracción al régimen de tránsito comunitario de mercancías incluidas en la lista del anexo 44 *quater*.

- 1.2. Prohibición temporal de la utilización de la garantía global

A efectos del artículo 94, apartado 7, se entenderá por «número importante de fraudes probados» una situación en la que se haya comprobado que, aunque se apliquen los artículos 384 y 9, y, en su caso, el artículo 94, apartado 6, la garantía global contemplada en el artículo 94, apartado 2, letra b), del Código ya no permite garantizar, en el plazo establecido, el pago de las deudas nacidas como consecuencia de sustracciones al régimen de tránsito comunitario de mercancías incluidas en la lista del anexo 44 *quater*, dada la importancia de las sustracciones y las condiciones en las que se han realizado, especialmente cuando se deban a actividades de organizaciones criminales a escala internacional.

▼ M19

2. Efecto de la Decisión
 - 2.1. La Decisión de prohibición temporal de la utilización de la garantía global de importe reducido o la prohibición temporal de la utilización de la garantía global surtirá efecto por un periodo máximo de doce meses, salvo en el caso de que la Comisión decida prorrogarla o suprimirla, de conformidad con el procedimiento del Comité.

▼ M32**▼ M19**

3. Medidas destinadas a paliar las consecuencias financieras de los operadores a los que se aplique la prohibición de garantía global

Los titulares de una autorización de garantía global cuya utilización se haya prohibido temporalmente para las mercancías que figuran en el anexo 44 *quater*, podrán beneficiarse, si así lo solicitan, de una garantía individual sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- la garantía individual deberá ser objeto de un documento de fianza específico que incluirá una referencia al presente anexo y que cubrirá únicamente las mercancías contempladas en la decisión,

▼ M32**▼ M19**

- podrá utilizarse para cubrir varias operaciones, simultáneas o sucesivas, siempre que el importe total correspondiente a las operaciones que ampara y cuyo régimen no se haya ultimado, no supere el importe de la garantía individual,
- la ultimación del régimen de una operación de tránsito comunitario cubierta por la garantía individual dará lugar a la liberación del importe correspondiente a la operación en cuestión, el cual podrá reutilizarse para cubrir otra operación, dentro del límite del importe de la garantía.

4. Excepción a la decisión de prohibición temporal de la utilización de la garantía global de importe reducido o de la garantía global
- 4.1. Podrá autorizarse a cualquier obligado principal a la utilización de la garantía global de importe reducido o de la garantía global para incluir en el régimen de tránsito comunitario mercancías a las que se aplica una decisión de prohibición si demuestra que las mercancías en cuestión no han originado ninguna deuda aduanera en el marco de las operaciones de tránsito comunitario realizadas por el obligado en el transcurso de los dos años anteriores a la decisión o, de haberse originado deudas aduaneras en ese periodo, si demuestra que han sido saldadas íntegramente dentro del plazo previsto por el deudor o por el fiador.

Para poder utilizar la garantía global temporalmente prohibida, el obligado principal deberá, además, cumplir las condiciones definidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 381.
- 4.2. Lo dispuesto en los artículos 374 a 378 se aplicará *mutatis mutandis* a las solicitudes y autorizaciones relativas a las excepciones contempladas en el apartado 4.1.

▼ M32

- 4.3. Cuando las autoridades competentes autoricen la excepción, consignarán en la casilla 8 del certificado de garantía global la mención siguiente:
 - UTILIZACIÓN NO LIMITADA — 99209.

▼ **M43**

ANEXO 48

**RÉGIMEN COMÚN DE TRÁNSITO/TRÁNSITO COMUNITARIO
GARANTÍA GLOBAL**

I. **Compromiso del fiador**▼ **M45**

1. El(la) que suscribe ⁽¹⁾
- domiciliado(a) en ⁽²⁾
- se constituye en fiador solidario en la oficina de garantía de
- por un importe máximo de
- que representa el 100/50/30 % ⁽³⁾ del importe de referencia con respecto a la Unión Europea

(constituida por el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República de Portugal, Rumanía, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, la República de Turquía, el Principado de Andorra y la República de San Marino ⁽⁴⁾, por todo lo que ⁽⁵⁾ ... deba o pudiera deber a los citados países, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecunarias, en concepto de la deuda constituida por los derechos y otros gravámenes aplicables a las mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario o común.

▼ **M43**

2. El (la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los países mencionados en el punto 1, por el importe máximo mencionado y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento, a menos que él (ella) o cualquier otra persona interesada demuestre antes de la expiración de este plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación ha finalizado.

Las autoridades competentes podrán, previa solicitud del (de la) que suscribe y por cualquier motivo que estimen válido, prorrogar más allá de los treinta días a contar desde la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que él (o ella) debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de este plazo suplementario, en especial los intereses, deberán calcularse de manera tal que su cuantía sea equivalente a la que sería exigida en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

De dicho importe se podrán deducir las sumas ya pagadas en virtud del presente compromiso solamente en el caso de que el (la) que suscribe sea requerido(a) como consecuencia de una operación de tránsito comunitario o común que haya comenzado antes de la recepción del requerimiento de pago precedente o en los treinta días que la siguen.

▼ **M43**

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de garantía. El (la) que suscribe seguirá siendo responsable del pago de la deuda originada como consecuencia de las operaciones de tránsito comunitario o común, cubiertas por el presente compromiso, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la revocación o rescisión del documento de fianza, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.
4. A efectos del presente compromiso, el (la) que suscribe elige como domicilio ⁽⁶⁾ en cada uno de los demás países contemplados en el punto 1, en:

País	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....
.....
.....
.....
.....

El (la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se aceptarán y le serán debidamente comunicados.

El (la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El (la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviere que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la aduana de garantía.

Hecho en, el

.....
(Firma) ⁽⁷⁾

II. Aceptación por la aduana de garantía

Aduana de garantía

.....

Aceptado el compromiso del fiador el

.....

.....
(Sello y firma)

⁽¹⁾ Apellidos y nombre, o razón social.

⁽²⁾ Dirección completa.

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁴⁾ Táchese el nombre de la Parte o Partes Contratantes o de los Estados (Andorra y San Marino) cuyo territorio no vaya a ser utilizado para el tránsito. Las referencias al Principado de Andorra y a la República de San Marino solamente serán válidas en relación con las operaciones de tránsito comunitario.

⁽⁵⁾ Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.

⁽⁶⁾ Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos países, el fiador designará, en ese país, un representante autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas y los compromisos previstos en el punto 4, párrafos segundo y cuarto, se estipularán *mutatis mutandis*. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza.

⁽⁷⁾ La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: «Vale en concepto de garantía por el importe de, indicando el importe con todas las letras».

▼ **M43**

ANEXO 49

RÉGIMEN COMÚN DE TRÁNSITO/TRÁNSITO COMUNITARIO
GARANTÍA INDIVIDUAL

I. **Compromiso del fiador**▼ **M45**1. El(la) que suscribe ⁽¹⁾domiciliado(a) en ⁽²⁾

se constituye en fiador solidario en la oficina de garantía de

por un importe máximo de

con respecto a la Unión Europea

(constituida por el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República de Portugal, Rumanía, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, la República de Turquía, el Principado de Andorra y la República de San Marino ⁽³⁾, por todo lo que ⁽⁴⁾

deba o pudiera deber a los citados países, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecunarias, en concepto de la deuda constituida por los derechos y otros gravámenes aplicables a las mercancías descritas a continuación, incluidas en el régimen de tránsito comunitario o común en la oficina de partida de

con destino a la oficina de

Descripción de las mercancías: ...

▼ **M43**

2. El (la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas, al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los países mencionados en el punto 1 y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento, a menos que él (ella) o cualquier otra persona interesada demuestre antes de la expiración de este plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación ha finalizado.

Las autoridades competentes podrán, previa solicitud del (de la) que suscribe y por cualquier motivo que estimen válido, prorrogar más allá de los treinta días a contar desde la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que él (o ella) debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de este plazo suplementario, en especial los intereses, deberán calcularse de manera tal que su cuantía sea equivalente a la que sería exigida en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

▼ **M43**

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de garantía. El (la) que suscribe seguirá siendo responsable del pago de la deuda originada como consecuencia de la operación de tránsito comunitario o común, cubierta por el presente compromiso, que haya comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la revocación o rescisión del documento de fianza, incluso si el pago se exigiera con posterioridad.
4. A efectos del presente compromiso, el (la) que suscribe elige como domicilio ⁽⁵⁾ en cada uno de los demás países contemplados en el punto 1, en:

País	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....
.....
.....
.....
.....
.....

El (la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se aceptarán y le serán debidamente comunicados.

El (la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El (la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviera que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la aduana de garantía.

Hecho en, el

.....

(Firma) ⁽⁶⁾

II. Aceptación por la aduana de garantía

Aduana de garantía

.....

Aceptado el compromiso del fiador el para cubrir la operación de tránsito comunitario/común que ha motivado la declaración de tránsito n^o de ⁽⁷⁾

.....

(Sello y firma)

⁽¹⁾ Apellidos y nombre, o razón social.

⁽²⁾ Dirección completa.

⁽³⁾ Táchese el nombre de la Parte o Partes contratantes o de los Estados (Andorra y San Marino) cuyo territorio no vaya a ser utilizado. Las referencias al Principado de Andorra y a la República de San Marino solamente serán válidas en relación con las operaciones de tránsito comunitario.

⁽⁴⁾ Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.

⁽⁵⁾ Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos países, el fiador designará, en ese país, un representante autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas y los compromisos previstos en el punto 4, párrafos segundo y cuarto, se deberán estipular *mutatis mutandis*. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza.

⁽⁶⁾ La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: «Vale en concepto de garantía por el importe de, indicando el importe con todas las letras.

⁽⁷⁾ Deberá ir cumplimentado por la aduana de partida.

▼ **M43**

ANEXO 50

**RÉGIMEN COMÚN DE TRÁNSITO/TRÁNSITO COMUNITARIO
GARANTÍA INDIVIDUAL MEDIANTE TÍTULOS**

I. **Compromiso del fiador**▼ **M45**

1. El(la) que suscribe ⁽¹⁾
- domiciliado(a) en ⁽²⁾
- se constituye en fiador solidario en la oficina de garantía de
- con respecto a la Unión Europea

(constituida por el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República de Portugal, Rumanía, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, la República de Turquía, el Principado de Andorra y la República de San Marino ⁽³⁾,

por todo lo que un obligado principal deba o pudiera deber a los citados países, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecunarias, en concepto de la deuda constituida por los derechos y otros gravámenes aplicables a las mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario o común en relación con las cuales el (la) que suscribe se ha comprometido a asumir su responsabilidad mediante la entrega de títulos de garantía por un importe máximo de 7 000 EUR por título.

▼ **M43**

2. El (la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los países mencionados en el punto 1, por un importe máximo de 7 000 EUR por título de garantía individual y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento, a menos que él (ella) o cualquier otra persona interesada demuestre antes de la expiración de este plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación ha finalizado.

Las autoridades competentes podrán, previa solicitud del (de la) que suscribe y por cualquier motivo que estimen válido, prorrogar más allá de los treinta días a contar desde la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que el (la) que suscribe debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de este plazo suplementario, en especial los intereses, deberán calcularse de manera tal que su cuantía sea equivalente a la que sería exigida en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de garantía. El (la) que suscribe seguirá siendo responsable del pago de la deuda originada como consecuencia de las operaciones de tránsito comunitario o común, cubiertas por el presente compromiso, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la revocación o rescisión del documento de fianza, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.

▼ **M43**

4. A efectos del presente compromiso, el (la) que suscribe elige como domicilio ⁽⁴⁾ en cada uno de los demás países contemplados en el punto 1, en:

País	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....
.....
.....
.....

El (la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se aceptarán y le serán debidamente comunicados.

El (la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El (la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviere que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la aduana de garantía.

Hecho en....., el

.....
(Firma) ⁽⁵⁾

II. Aceptación por la aduana de garantía

Aduana de garantía

.....

Aceptado el compromiso del fiador el

.....

.....
(Sello y firma)

⁽¹⁾ Apellidos y nombre, o razón social.

⁽²⁾ Dirección completa.

⁽³⁾ Únicamente para las operaciones de tránsito comunitario.

⁽⁴⁾ Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos países, el fiador designará, en ese país, un representante autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas y los compromisos previstos en el punto 4, párrafos segundo y cuarto, se estipularán *mutatis mutandis*. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza.

⁽⁵⁾ La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: «Garantía».

▼ **M19**

ANEXO 51

TC 31 — CERTIFICADO DE GARANTÍA GLOBAL

(Anverso)

1. Último día de validez	día	mes	año	2. Número						
3. Obligado principal (apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)										
4. Fiador (apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)										
5. Oficina de garantía (nombre, dirección completa y país)										
6. ⁽¹⁾ Importe de referencia Código de moneda ◀	en cifras:		en letras:							
7. La oficina de garantía certifica que el obligado principal designado más arriba ha entregado una garantía global válida para las operaciones de tránsito comunitario/tránsito común a través del territorio aduanero de los países indicados a continuación cuyos nombre no estén tachados: COMUNIDAD EUROPEA, ► ⁽²⁾ ◀ ⁽³⁾ ◀ ⁽⁴⁾ ◀ ISLANDIA, NORUEGA, ► ⁽⁵⁾ ◀ SUIZA, ► ⁽⁶⁾ TURQUÍA, ◀ ► ⁽⁶⁾ ◀ ANDORRA (*), SAN MARINO (*)										
8. Observaciones especiales										
9. Plazo de validez prorrogado hasta el										
<table border="1"> <tr> <td>día</td> <td>mes</td> <td>año</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> inclusive					día	mes	año			
día	mes	año								
En a										
(Lugar) (Fecha)										
(Firma de un funcionario y sello de la oficina de garantía)										

(*) Únicamente en caso de operaciones de tránsito comunitario.

► (1) **C7**► (2) (3) (4) **A2**► (5) **M43**► (6) **M45**

▼ **M19**

10. Personas autorizadas para firmar las declaraciones de tránsito comunitario/tránsito común por cuenta del obligado principal

(Reverso)

11. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	12. Firma del obligado principal (*)	11. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	12. Firma del obligado principal (*)

(*) Cuando el obligado principal sea una persona jurídica, el firmante de la casilla nº 12 deberá indicar, a continuación de su firma, su nombre, apellidos y cargo.

▼ **M19**

ANEXO 51 bis

TC 33 — CERTIFICADO DE DISPENSA DE GARANTÍA

(Anverso)

1. Último día de validez	día	mes	año	2. Número						
3. Obligado principal (apellidos y nombre, o razón social, dirección completa y país)										
4. Oficina de garantía (nombre, dirección completa y país)										
5. Cantidad de referencia Código de moneda	en cifras:		en letras:							
6. La oficina de garantía certifica que el obligado principal designado más arriba ha obtenido la dispensa de garantía para las operaciones de tránsito comunitario/tránsito común a través del territorio aduanero de los países indicados a continuación cuyos nombres no estén tachados: COMUNIDAD EUROPEA, ► ⁽⁷⁾ — ◀ ⁽⁶⁾ — ◀ ISLANDIA, NORUEGA, ► ⁽⁵⁾ — ◀ SUIZA, ► ⁽⁶⁾ TURQUÍA, ◀ ► ⁽⁶⁾ — ◀ ANDORRA (*), SAN MARINO (*)										
► ⁽⁷⁾ 7. Observaciones especiales ◀:										
► ⁽⁶⁾ 8. Plazo de validez ◀ prorrogado hasta el										
<table border="1"> <tr> <td>día</td> <td>mes</td> <td>año</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> inclusive			día	mes	año				En a	
día	mes	año								
En (Lugar) a (Fecha)			En (Lugar) a (Fecha)							
(Firma de un funcionario y sello de la oficina de garantía)			(Firma de un funcionario y sello de la oficina de garantía)							

(*) Únicamente en caso de operaciones de tránsito comunitario.

► (1) (2) **C7**

► (3) (4) (5) **A2**

► (5) **M43**

► (6) **M45**

▼ **M19**

9. Personas autorizadas para firmar las declaraciones de tránsito comunitario/tránsito común por cuenta del obligado principal

(Reverso)

10. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	11. Firma del obligado principal (*)	10. Apellidos y nombre y modelo de la firma de la persona autorizada	11. Firma del obligado principal (*)

(*) Cuando el obligado principal sea una persona jurídica, el firmante de la casilla nº 11 deberá indicar, a continuación de su firma, su nombre, apellidos y cargo.

▼ M19*ANEXO 51 ter***INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA GLOBAL Y DE DISPENSA DE GARANTÍA****1. Indicaciones que deben figurar en el anverso de los certificados**

Tras la entrega del certificado, no se podrán introducir modificaciones, añadidos o supresiones de las indicaciones que figuran en las casillas 1 a 8 del certificado de garantía global y en las casillas 1 a 7 del certificado de dispensa de garantía.

1.1. Código «divisa».

Los Estados miembros indicarán en la casilla 6 del certificado de garantía global y en la casilla 5 del certificado de dispensa de garantía el código ISO ALPHA 3 (código ISO 4217) de la divisa utilizada.

1.2. Indicaciones especiales.

▼ M32

1.2.1. Cuando la garantía global no se pueda utilizar para las mercancías contempladas en la lista del anexo 44 *quater*, en la casilla 8 del certificado deberá figurar una de las indicaciones siguientes:

— Validez limitada — 99200.

▼ M19

1.2.2. Cuando el obligado principal se compromete a presentar la declaración de tránsito ante una sola oficina de partida, se hará constar el nombre de la misma en letras mayúsculas en la casilla 8 del certificado de garantía global o en la casilla 7 del certificado de dispensa de garantía.

1.3. Anotación en los certificados en caso de prórroga del plazo de validez.

En caso de prórroga del plazo de validez del certificado, la oficina de garantía cumplimentará la casilla 9 del certificado de garantía global o la casilla 8 del certificado de dispensa de garantía.

2. Indicaciones que deberán figurar en el reverso de los certificados. Personas habilitadas para firmar las declaraciones de tránsito

2.1. En el momento de la expedición del certificado o en cualquier otro momento mientras dure la validez del mismo, el obligado principal designará bajo su responsabilidad en el reverso del certificado las personas habilitadas para firmar las declaraciones de tránsito. En cada designación se hará constar los apellidos y nombre de la persona habilitada, acompañada de un modelo de su firma. Toda inscripción de una persona habilitada deberá estar respaldada por la firma del obligado principal. Se deja a facultad del obligado principal tachar las casillas que no desee utilizar.

2.2. El obligado principal puede en cualquier momento anular la inscripción del nombre de una persona habilitada, que figura en el reverso del certificado.

2.3. Toda persona inscrita en el reverso de un certificado presentado en una oficina de partida es el representante autorizado del obligado principal.

3. Utilización del certificado en caso de anulación de la prohibición de garantía global

En el punto 4 del anexo 47 *bis* figuran las modalidades e indicaciones.

▼ M5

▼ **M19**

ANEXO 54

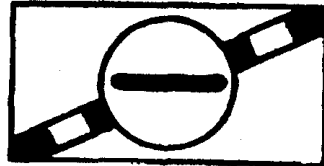
(Anverso)

TC 32 – TÍTULO DE GARANTÍA INDIVIDUAL	A 000 000
Emisor:	
(nombre y apellidos o razón social y dirección)	
(compromiso del fiador aceptado el	
por la oficina de garantía de)	
El presente título, emitido el será válido hasta un límite de 7 000 euros para una operación de tránsito comunitario/tránsito común que deberá comenzar a más tardar el	
y en la que figurará como obligado principal	
(nombre y apellidos o razón social y dirección)	
(Firma del obligado principal) (*)	(Firma y sello del emisor)
(*) Firma facultativa	

▼B

ANEXO 58

ETIQUETA (artículos 417 y 432)



Color: negro sobre verde.

▼ **M26***ANEXO 59***MODELO DE LA NOTA INFORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 459**

Membrete de la oficina centralizadora que presenta la reclamación

Destinatario: oficina centralizadora competente para la admisión temporal o cualquier otra oficina centralizadora

ASUNTO: CUADERNO ATA — PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN

Ponemos en su conocimiento que, de conformidad con el Convenio ATA/el Convenio de Estambul ⁽¹⁾, el día ⁽²⁾ ... se dirigió a la organización garante a la que estamos vinculados una reclamación de pago de derechos y de gravámenes referente a:

1. El cuaderno ATA n^o:
2. Expedido por la cámara de comercio de:
ciudad:
país:
3. A nombre de:
titular:
dirección:
4. Fecha de expiración de la validez del cuaderno:
5. Fecha fijada para la reexportación ⁽³⁾:
6. Número de hoja de tránsito/de importación ⁽⁴⁾:
7. Fecha de visado de la hoja:

Firma y sello de la oficina centralizadora expedidora.

⁽¹⁾ Artículo 7 del Convenio ATA de Bruselas de 6 de diciembre de 1961/artículo 9 del anexo A del Convenio de Estambul, de 26 de junio de 1990.

⁽²⁾ Rellénesse con la fecha de envío de la solicitud

⁽³⁾ Los datos solicitados se rellenarán en función de los datos que figuren en la hoja de tránsito o de adquisición temporal sin ultimar o, en ausencia de dicha hoja, en función de los conocimientos que pueda tener la oficina centralizadora expedidora al respecto.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.

▼ B

ANEXO 60

FORMULARIO DE IMPOSICIÓN

n.º de

Los datos que figuran a continuación deberán facilitarse por orden

1. Cuaderno ATA n.º:
 2. Número de la hoja de tránsito/de importación ⁽¹⁾:
.....
 3. Fecha de visado de la hoja:
 4. Titular y dirección:
.....
.....
 5. Cámara de comercio:
 6. País de origen:
 7. Fecha de expiración de la validez del cuaderno:
 8. Fecha fijada para la reexportación:
 9. Aduana de entrada:
 10. Aduana de admisión temporal:
 11. Denominación comercial:
.....
 12. Código NC:
 13. Número de unidades:
 14. Peso o volumen:
 15. Valor:
 16. Cálculo de las imposiciones:

tipo	base imponible	cuota	importe	tipo de cambio
			total:	

 (total en letras:)
 17. Aduana:
- Lugar y fecha:

Firma

Sello

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

▼ B**DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS INDICACIONES QUE HAN DE FIGURAR EN EL FORMULARIO DE IMPOSICIÓN****I. Observaciones generales**

El formulario de imposición lleva las letras siguientes, que indican el Estado miembro de expedición:

BE	para Bélgica
DK	para Dinamarca
DE	para Alemania
EL	para Grecia
ES	para España
FR	para Francia
IE	para Irlanda
IT	para Italia
LL	para Luxemburgo
NL	para los Países Bajos

▼ A1

AT	para Austria
----	--------------

▼ B

PT	para Portugal
----	---------------

▼ A1

FI	para Finlandia
SE	para Suecia

▼ B

UK	para el Reino Unido
----	---------------------

▼ A2

CZ	para la República Checa
EE	para Estonia
CY	para Chipre
LV	para Letonia
LT	para Lituania
HU	para Hungría
MT	para Malta
PL	para Polonia
SI	para Eslovenia
SK	para Eslovaquia

▼ M30

BG	para Bulgaria
RO	para Rumanía

▼ M45

HR	Croacia
----	---------

▼ B

El formulario de imposición deberá incluir las indicaciones siguientes en los puntos correspondientes. Deberá ser cumplimentado de modo legible por la oficina centralizadora mencionada en el apartado 1 del artículo 458 del presente Reglamento.

Casillas n^{os} 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 14: Inclúyanse las indicaciones correspondientes, tal como aparecen en la hoja de tránsito o en la hoja de importación, en las casillas A, G a), G b), reverso de la columna 6, G c), H b), reverso de la columna 1, reverso de la columna 2, reverso de la columna 3, reverso de la columna 4, respectivamente. En caso de que una hoja no obre en poder de la oficina centralizadora, estas indicaciones se incluirán en función de los conocimientos que dicha oficina pueda tener al respecto. En caso de que deban incluirse en el formulario más de una clase de mercancías, se recogerán en el formulario de imposición *bis*, cuyos puntos se rellenarán con arreglo a las presentes instrucciones.

Casilla n^o 9: Indíquese el nombre de la aduana que haya visado las casillas H a) a e) de la hoja de tránsito, o la casilla H de la hoja de importación, según el caso. A falta de ello, la aduana de entrada se indicará en función de los conocimientos que pueda tener la oficina centralizadora al respecto.

Casilla n^o 10: Indíquese el nombre de la aduana que aparece en la casilla H e) de la hoja de tránsito o que haya visado la casilla H de la hoja de importación, según el caso. A falta de ello, la aduana de admisión temporal se indicará en función de los conocimientos que pueda tener la oficina centralizadora al respecto.

Casilla n^o 15: Indíquese el importe, expresado en la moneda prevista por el Estado miembro en el que se inicie la acción de reclamación, del valor en aduana.

Casilla n^o 16: Indíquense en el formulario de imposición los importes de los derechos y gravámenes reclamados. Los importes indicarán los derechos de aduana y los gravámenes, utilizando los códigos comunitarios previstos a este efecto, el suplemento mencionado en el artículo 6 del Convenio ATA ► **M26** /artículo 8 del anexo A del Convenio de Estambul ◀, expresado a la vez en cifras y en letras. Los importes deberán pagarse en la moneda del Estado miembro que emita el formulario, cuyo código figura en la parte superior de la columna:

BEF:	francos belgas
DEM:	marcos alemanes
ESP:	pesetas españolas
IEP:	libras irlandesas
LUF:	francos luxemburgueses
PTE:	escudos portugueses
DKK:	coronas danesas
GRD:	dracmas griegas
FRF:	francos franceses
ITL:	liras italianas
NLG:	florines neerlandeses
GBP:	libras esterlinas

▼ A1

ATS:	chelines austriacos
FIM:	marcos finlandeses
SEK:	coronas suecas

▼ A2

CZK (koruna):	coronas checas
EEK (kroons):	coronas estonias
CYP (pounds):	libras chipriotas
LVL (lati):	lats letones
LTL (lita):	litai lituanos
HUF (forint):	forint húngaros
MTL (lira):	liras maltesas
PLN (złoty):	zlotys polacos
SIT (tolars):	tolares eslovenos
SKK (koruny):	coronas eslovacas

▼ M30

BGN:	lev búlgaro
RON:	nuevo leu rumano

▼ M45

HRK:	kunas croatas
------	---------------

▼ B

Casilla nº 17: Indíquese el nombre de la oficina centralizadora y la fecha de redacción del formulario, figurando el sello de la aduana y la firma del funcionario habilitado.

II. Observaciones relativas al formulario *bis*

- A. El formulario *bis* sólo deberá utilizarse en caso de una imposición que afecte a varios artículos. Deberá presentarse conjuntamente con un formulario principal. El total de las imposiciones del formulario principal y del formulario *bis* se incluirán en el punto «Recapitulación».
- B. Las observaciones generales mencionadas en el punto I se aplicarán al formulario *bis*.

▼ **M26***ANEXO 61***MODELO DE DESCARGO**

Membrete de la oficina centralizadora del segundo Estado miembro que presentó la demanda.

Destinatario: la oficina centralizadora del primer Estado miembro que presentó la demanda original.

ASUNTO: DESCARGO — CUADERNO ATA

Por la presente le comunicamos que se dirigió una demanda para el pago de derechos y gravámenes de conformidad con el Convenio ATA/ el Convenio de Estambul ⁽¹⁾ el día ⁽²⁾ ... a la organización garante a la que estamos vinculados:

1. Cuaderno ATA nº:
2. Expedido por la cámara de comercio de:
ciudad:
país:
3. A nombre de:
titular:
dirección:
4. Fecha de expiración de la validez del cuaderno:
5. Fecha límite para la reexportación ⁽³⁾:
6. Número de la hoja de tránsito/de importación ⁽⁴⁾:
7. Fecha del visado de la hoja:

La presente nota les libera de toda responsabilidad en relación con el expediente.

Firma y sello de la oficina centralizadora expedidora.

⁽¹⁾ Artículo 7 del convenio ATA de Bruselas de 6 de diciembre de 1961/artículo 9 del anexo A del Convenio de Estambul de 26 de junio de 1990.

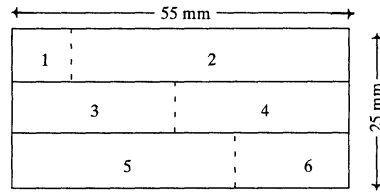
⁽²⁾ Rellénese con la fecha de envío.

⁽³⁾ Los datos solicitados se rellenarán en función de los datos que figuren en la hoja de tránsito o de admisión temporal sin ultimar o, en ausencia de dicha hoja, en función de los conocimientos que pueda tener la oficina centralizadora expedidora al respecto.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.

▼B

ANEXO 62

SELLO ESPECIAL

1. El escudo o cualquier otro signo o letra que caracterice al Estado miembro
2. Aduana ⁽¹⁾
3. Número del documento
4. Fecha
5. Expedidor autorizado ⁽²⁾
6. Autorización

⁽¹⁾ Cuando este sello se utilice con arreglo al artículo ►**M18** 912 *octavo* ◀ del Presente Reglamento, se trata de la oficina de partida.

⁽²⁾ Cuando este sello se utilice con arreglo al artículo 286 del Presente Reglamento, se trata de la oficina de partida.

▼ **M18**

ANEXO 63

COMUNIDAD EUROPEA		T 5		A OFICINA DE PARTIDA	
Consultarse las instrucciones antes de rellenar el formulario	1	2 Expedidor/Exportador N°		3 Formularios	
	1	8 Destinatario		4 Lista de carga	
	14 Declarante/Representante N°		5 Artículos	6 Total de bultos	7 Número de referencia
	18 Identidad y nacionalidad del medio de transporte a la salida		19 Ctr.		
NOTA IMPORTANTE El presente original debe acompañar las mercancías y ser presentado en el caso de mercancías a exportar, en la oficina de aduanas del territorio aduanero de la Comunidad, en los demás casos, en la oficina competente en el Estado miembro de destino.		NOTAS RELATIVAS A LA Casilla 104: Indicar con una <input checked="" type="checkbox"/> en la mención aplicable Casilla 105: Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición Casilla 109: Indicar la naturaleza, número, fecha de registro y la oficina de aduanas.			
31 Bultos y descripción de las mercancías		15 País de expedición/exportación 17 País de destino Tilbagesendes til: ⁽¹⁾ Vrat'te: Zurücksenden an: Tagastada: Επιστρέφωv εις: Νοσήfη αππακα: Returnat la: <input type="checkbox"/> Return to: Gražinti j: <input type="checkbox"/> Vratitii: <input type="checkbox"/> Devolver a: Visszaküldeni: Palautusosoite: Ibgħat lura lil: Renvoyer à: Odeslać do: Teruzgenden aan: Vrnjeno: Åter till: ⁽²⁾ Врaтити на:			
32 Artículo N°		33 Código de las mercancías			
35 Masa bruta (kg)		36 Masa neta (kg)			
40 Documento precedente		41 Unidades suplementarias			
MENCIONES ESPECIALES					
100 (Utilización nacional)		103 Cantidad neta (kg, libras u otras unidades) en letras			
104 UTILIZACIÓN Y/O DESTINO <input type="checkbox"/> Salida del territorio aduanero de la Comunidad <input type="checkbox"/> Suministro a la organización internacional siguiente <input type="checkbox"/> Otros (a especificar): <input type="checkbox"/> Suministro para abastecimiento <input type="checkbox"/> Suministro a las Fuerzas Armadas (nacionalidad) en (Estado miembro) Plazo de ejecución de Dias					
105 Certificados					
106 Otras indicaciones					
107 Normativa aplicable		108 Documentación que se acompaña		109 Documento administrativo o aduanero	
D CONTROL POR LA OFICINA DE PARTIDA			110 Lugar y fecha:		
Resultado: Precintos colocados: Número: marcas: Plazo (fecha límite): Firma:			Sello: Firma y nombre del declarante/representante:		

- ▶ (1) **A2**
- ▶ (2) **M30**
- ▶ (3) **M7**
- ▶ (4) **M45**

▼ M18

COMUNIDAD EUROPEA		A OFICINA DE PARTIDA		T 5	
EJEMPLAR DE CONTROL - COPIA	2 Expéditeur/Exportador N°	5 Partidas	6 Total de bultos	7 Número de referencia	
	8 Destinatario	NOTAS RELATIVAS A LA			
	14 Declarante/Representante N°	15 País de expedición/exportación		17 País de destino	
	18 Identidad y nacionalidad del medio de transporte a la salida	19 Ctr.		B	
2	31 Bultos y descripción de las mercancías		32 Artículo N°	33 Código de las mercancías	
Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase		35 Masa bruta (kg)		38 Masa neta (kg)	
MENCIONES ESPECIALES		40 Documento precedente		41 Unidades suplementarias	
100 (Utilización nacional)		103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras			
104 UTILIZACIÓN Y/O DESTINO		Suministro para abastecimiento			
<input type="checkbox"/> Salida del territorio aduanero de la Comunidad <input type="checkbox"/> Suministro a la organización internacional siguiente <input type="checkbox"/> Otros (a especificar):		<input type="checkbox"/> Suministro a las Fuerzas Armadas (nacionalidad) en (Estado miembro)			
Plazo de ejecución de Dias					
105 Certificados					
106 Otras indicaciones					
107 Normativa aplicable		108 Documentación que se acompaña		109 Documento administrativo o aduanero	
D CONTROL POR LA OFICINA DE PARTIDA		Sello:		110 Lugar y fecha:	
Resultado: Precintos colocados: Número: marcas: Plazo (fecha límite): Firma:				Firma y nombre del declarante/representante:	

► (1) M7

▼B



▼ B

ANEXO 64

COMUNIDAD EUROPEA		A OFICINA DE PARTIDA	
2 Expedidor/Exportador N° <input type="checkbox"/>	T 5 BIS		
NOTA IMPORTANTE Las mercancías que figuran en el presente formulario deben recibir la utilización y/o destino declarado(s) en la casilla 104 del formulario T 5 al cual quedará unido el presente formulario.		EJEMPLAR DE CONTROL - ORIGINAL	
NOTA RELATIVA A LA CASILLA 105 Indicar la naturaleza, número de serie, fecha de expedición y nombre de la autoridad de expedición.		3 Formularios: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías 35 Masa bruta (kg) 38 Masa neta (kg) 40 Documento precedente 41 Unidades suplementarias
MENCIONES ESPECIALES			
100 (Utilización nacional)		103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras	
105 Certificados			
31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías 35 Masa bruta (kg) 38 Masa neta (kg) 40 Documento precedente 41 Unidades suplementarias
MENCIONES ESPECIALES			
100 (Utilización nacional)		103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras	
105 Certificados			
31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - N°(s) contenedor(es) - Número y clase	32 Partida n°	33 Código de las mercancías 35 Masa bruta (kg) 38 Masa neta (kg) 40 Documento precedente 41 Unidades suplementarias
MENCIONES ESPECIALES			
100 (Utilización nacional)		103 Cantidad neta (kg, litros u otras unidades) en letras	
105 Certificados			
			110 Lugar y fecha: Firma y nombre del declarante/representante:

▼ B

ANEXO 65

COMUNIDAD EUROPEA		LISTA DE CARGA		OFICINA DE PARTIDA	
OBSERVACIONES IMPORTANTES		T 5 ORIGINAL		RESERVADO A FINES ADMINISTRATIVOS	
1. Sólo podrá utilizarse una lista de carga cuando las mercancías a que se refiere deban recibir la misma utilización y/o destino que deberá indicarse en la casilla 104 del ejemplar de control T 5 al cual la lista quedará unida. 2. Los productos agrícolas destinados a la exportación se designarán según la nomenclatura utilizada para las restituciones. 3. Los datos relativos a los certificados de importación, exportación o de prefrigoración, en lugar de figurar en la casilla 105 del ejemplar de control T 5, deberán figurar en la lista de carga inmediatamente después de la designación de las mercancías a que se refieren.		Masa bruta (kg)	Masa neta (kg)	Cantidad neta (kg o litros) en letras	
Número de orden	Marcas y numeración - Número y clase de los bultos - Designación de las mercancías y, en su caso, indicación de su composición	Código de las mercancías			

▼ (1) M7

▼ B

Lugar y fecha :
Firma del declarante/representante :

Total (kg)

Total (kg)

Número total de bultos (en cifras)

► ⁽¹⁾ **M7**

▼ B

COMUNIDAD EUROPEA

OBSERVACIONES IMPORTANTES

1. Sólo podrá utilizarse una lista de carga cuando las mercancías a que se refiere deban recibir la misma utilización y/o destino que deberá indicarse en la casilla 104 del ejemplar de control T 5 al cual le lista quedará unida.
2. Los productos agrícolas destinados a la exportación se designarán según la nomenclatura utilizada para las restituciones.
3. Los datos relativos a los certificados de importación, exportación o de prefracción, en lugar de figurar en la casilla 105 del ejemplar de control T 5, deberán figurar en la lista de carga inmediatamente después de la designación de las mercancías a que se refieren.

LISTA DE CARGA

T 5
COPIA
 unida al ejemplar de control
 T 5 con el número de registro
 indicado a continuación

OFICINA DE PARTIDA

Número de orden	Marcas y numeración - Número y clase de los bultos - Designación de las mercancías y, en su caso, indicación de su composición	Código de las mercancías	Masa bruta (kg)	Masa neta (kg)	Cantidad neta (kg o litros) en letras	RESERVADO A FINES ADMINISTRATIVOS
		▲				
		▼				

▼ (1) M7

▼ B

	Lugar y fecha: Firma del declarante/representante:
	Total (kg)
	Total (kg)
<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
	Número total de buñeos (en cifras)

► ⁽¹⁾ **M7**

▼ **M18**

ANEXO 66

**NOTA RELATIVA A LOS FORMULARIOS QUE SIRVEN PARA
EXTENDER EL EJEMPLAR DE CONTROL T5****A. Observaciones generales**

1. Se entenderá por «ejemplar de control T5», un documento extendido en un formulario T5, completado, en su caso, por uno o varios formularios T5 *bis*, o bien por una o varias listas de carga T5.
2. El ejemplar de control T5 tiene por objeto aportar la prueba de que las mercancías para las cuales se ha expedido han llegado a su destino o han recibido el uso previsto por las disposiciones comunitarias específicas que han prescrito su utilización, en el entendimiento de que la oficina de destino competente llevará a cabo o hará que se lleve a cabo bajo su responsabilidad el control del uso o destino previstos o prescritos para estas mercancías. Por otra parte, en algunos casos, el ejemplar de control T5 se utiliza también para informar a las autoridades competentes en destino que las mercancías que son objeto del mismo están sujetas a medidas especiales. El procedimiento así constituido es un procedimiento marco, que sólo se aplicará si lo prevén de manera expresa las disposiciones comunitarias en la materia. Dicho procedimiento podrá aplicarse incluso en el caso de que las mercancías no circulen al amparo de un régimen aduanero.
3. El ejemplar de control T5 deberá extenderse en un original y al menos una copia, figurando en ambos la firma original del interesado.

Cuando las mercancías circulen al amparo de un régimen aduanero, el original y la copia o copias del ejemplar de control T5 deberán remitirse conjuntamente a la aduana de partida o de expedición. Dicha oficina conservará una copia del ejemplar de control T5, mientras que el original acompañará a las mercancías y deberá presentarse con las mismas en la aduana de destino.

Si las mercancías no están incluidas en un régimen aduanero, el ejemplar de control T5 será extendido por la oficina de expedición, quien conservará una copia. Dicho ejemplar deberá llevar la mención «Mercancías no incluidas en un régimen aduanero» en la casilla 109 del formulario T5. El original del ejemplar de control T5 deberá presentarse con las mercancías en la oficina de destino competente.

4. En caso de utilización:
 - de formulario T5 *bis*, deberán cumplimentarse el formulario T5 y los formularios T5 *bis*,
 - listas de carga T5, deberá cumplimentarse el formulario T5, aunque se inutilizarán las casillas nº 31, 32, 33, 35, 38, 100, 103 y 105, y se consignarán los datos pertinentes únicamente en las listas de carga T5.
5. Un formulario T5 no podrá completarse simultáneamente mediante formularios T5 *bis* y listas de carga T5.
6. Los formularios se imprimirán en papel de color azul claro, encolado para escritura y de un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado. Este papel deberá ser suficientemente opaco para que las indicaciones que figuren en una de las caras no afecte a la legibilidad de la otra cara, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse desgarros ni arrugas.

El formato será de 210 × 297 milímetros para los formularios T5 y T5 *bis*, y de 297 × 420 milímetros para las listas de carga T5, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de hasta 5 milímetros, en menos, y de hasta 8 milímetros de más.

▼M18

La dirección para la devolución y la nota importante que figuran en el anverso del formulario podrán imprimirse en rojo.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir que en los formularios figuren el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación.

7. El ejemplar de control T5 deberá extenderse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad que acepten las autoridades competentes del Estado miembro de partida.

Cuando sea necesario, las autoridades competentes de otro Estado miembro en el que deban ser presentados estos documentos podrán pedir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

8. Los formularios T5 y, en su caso, los formularios T5 *bis* o las listas de carga T5, deberán cumplimentarse a máquina o mediante un procedimiento mecanográfico o similar. Podrán también rellenarse a mano, de forma legible, a tinta y en letras de imprenta. En el caso del formulario T5 y con el fin de mecanografiarlo con más facilidad, podrá hacerse de modo que la primera letra del dato que vaya a inscribirse en la casilla nº 2 se coloque en la pequeña casilla de posicionamiento de su ángulo superior izquierdo.

Los formularios no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las posibles modificaciones deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y expresamente visada por las autoridades competentes. En su caso, éstas podrán exigir que se deposite un nuevo formulario.

Además de los procedimientos anteriormente enunciados, los formularios podrán también cumplimentarse por un procedimiento técnico de reproducción. Podrán, asimismo, confeccionarse y cumplimentarse de esta forma, con tal de que se respeten estrictamente las disposiciones relativas a los modelos, papel y formato de los formularios, la lengua que se deberá utilizar, la legibilidad, la prohibición de que contengan enmiendas o raspaduras y modificaciones.

B. Disposiciones relativas al formulario T5

En su caso, solamente deberán rellenarse las casillas que tengan número de orden. Las demás casillas, designadas con una letra mayúscula, están exclusivamente reservadas a uso interno de la administración, salvo las excepciones previstas por los reglamentos específicos o en las disposiciones relativas a los «expedidores autorizados».

CASILLA Nº 2: EXPEDIDOR/EXPORTADOR

Indicar los apellidos y nombre o la razón social así como la dirección completa de la persona o de la sociedad en cuestión. En cuanto al número de identificación, la nota puede ser completada por los Estados miembros (número de identificación atribuido al interesado por las autoridades competentes por motivos fiscales, estadísticos o de otra clase).

CASILLA Nº 3: FORMULARIOS

Indicar el número de orden de los formularios con respecto al número total de formularios T5 y de formularios T5 *bis* empleados (por ejemplo, si se presentan un formulario T5 y dos formularios T5 *bis*, indicar 1/3 en el formulario T5, 2/3 en el primer formulario T5 *bis* y 3/3 en el segundo formulario T5 *bis*).

Cuando la expedición corresponde a un solo artículo (es decir, cuando deba cumplimentarse una sola casilla «designación de las mercancías»), no debe rellenarse esta casilla, aunque debe consignarse la cifra 1 en la casilla nº 5.

▼ M18

- CASILLA Nº 4: LISTAS DE CARGA
- Indicar en cifras en número de listas descarga T5 que se adjuntan.
- CASILLA Nº 5: ARTÍCULOS (Partidas)
- Indicar en cifras el número total de los artículos o partidas declarados por el interesado en el formulario T5 y en el conjunto de formularios T5 *bis* o listas de carga T5 utilizadas. El número de artículos debe ser igual a 1 cuando solamente hay el formulario T5, o igual al número total de mercancías incluidas en la casilla nº 31 de los formularios T5 *bis* o enumeradas en las listas de carga T5.
- CASILLA Nº 6: TOTAL DE BULTOS
- Indicar en número total de bultos que componen el envío en cuestión.
- CASILLA Nº 7: NÚMERO DE REFERENCIA
- Indicación facultativa para los usuarios de la referencia atribuida por el interesado al envío en cuestión.
- CASILLA Nº 8: DESTINATARIO
- Indicar los apellidos y el nombre o la razón social así como la dirección completa de la(s) persona(s) o sociedad(es) a las que deben expedirse las mercancías.
- CASILLA Nº 14: DECLARANTE/REPRESENTANTE
- Indicar los apellidos y el nombre o la razón social y la dirección completa del interesado, de conformidad con las disposiciones en vigor. En caso de identidad entre el declarante y el expedidor/exportador, mencionar «expedidor/-exportador». En cuanto al número de identificación, la nota podrá ser completada por los Estados miembros (número de identificación atribuido al interesado por las autoridades competentes por motivos fiscales, estadísticos o de otra clase).
- CASILLA Nº 15: PAÍS DE EXPEDICIÓN/DE EXPORTACIÓN
- Indicar el nombre del país desde donde son expedidas/exportadas las mercancías.
- CASILLA Nº 17: PAÍS DE DESTINO
- Indicar el nombre del país en cuestión.
- CASILLA Nº 18: IDENTIDAD Y NACIONALIDAD DEL MEDIO DE TRANSPORTE A LA SALIDA
- Indicar la identidad, por ejemplo el (los) número(s) de matrícula o el nombre del (de los) medio(s) de transporte (camión, buque, vagón, aeronave) en el (los) que se cargan directamente las mercancías o han sido cargadas al realizar las formalidades de expedición, y además, salvo en el caso del transporte por vía férrea, la nacionalidad del medio de transporte (o la del medio empleado por la propulsión del conjunto en caso de que haya varios medios de transporte) con arreglo al código comunitario previsto al efecto.

▼ **M18****CASILLA Nº 19: CONTENEDOR (Ctr)**

Indicar, con arreglo al código comunitario previsto al efecto («0» mercancías no transportadas en contenedores, o «1» mercancías transportadas en contenedores), la situación a la salida.

CASILLA Nº 31: BULTOS Y DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS — MARCAS Y NÚMEROS — NÚMERO(S) DEL (DE LOS) CONTENEDOR(ES) — NÚMERO Y NATURALEZA

Indicar las marcas, números, número y naturaleza de los bultos o mercancías, en el caso de mercancías no envasadas, el número de las mercancías incluidas en la declaración o, en su caso, la mención «a granel», así como las menciones necesarias para su identificación. Se entenderá por «designación de las mercancías» la denominación comercial usual de las mismas expresada en términos lo bastante precisos para permitir su identificación y clasificación.

Cuando las normas comunitarias aplicables a las mercancías en cuestión prevean modalidades particulares en este sentido, la designación de las mercancías deberá ser conforme a lo que exijan estas normas. Esta casilla deberá también incluir todas las indicaciones complementarias exigidas por estas normas. La designación de los productos agrícolas se efectuará de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes en el sector agrícolas.

Cuando se utilicen contenedores, deberán indicarse también en esta casilla las marcas de identificación de los mismos. Se tachará el espacio no utilizado de esta casilla.

CASILLA Nº 32: NÚMERO DEL ARTÍCULO

Indicar el número de orden del artículo con respecto al número total de artículos declarados en los formularios T5 y T5 *bis* empleados, tal como se definen en la casilla nº 5.

Cuando la expedición corresponde a un solo artículo (un solo formulario T5), no debe rellenarse esta casilla, aunque debe consignarse la cifra 1 en la casilla nº5.

CASILLA Nº 33: CÓDIGO DE LAS MERCANCÍAS

Indíquese el número de código que corresponda a la mercancía de que se trate o, en su caso, el de la nomenclatura de las restituciones a la exportación.

CASILLA Nº 35: MASA BRUTA

Indíquese la masa bruta, expresada en kilogramos, de la mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa bruta corresponde a la masa acumulada de las mercancías y de todos sus envases, excluidos los contenedores y todo otro material de transporte.

▼ **M18**

- CASILLA Nº 38: MASA NETA
- Indíquese, cuando así lo prevea la normativa comunitaria, la masa neta, expresada en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. La masa neta corresponde a la masa de las mercancías desprovistas de todos sus envases.
- CASILLA Nº 40: DOCUMENTO PRECEDENTE
- Esta casilla es facultativa para los Estados miembros (números de referencia de los documentos relativos al régimen administrativo que precede a la expedición/exportación).
- CASILLA Nº 41: UNIDADES SUPLEMENTARIAS
- Se rellenará cuando sea necesario, con arreglo a las indicaciones de la nomenclatura de las mercancías (indicar para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura de las mercancías).
- CASILLA Nº 100: USO NACIONAL
- Se rellenará de conformidad con la normativa nacional del Estado miembro de expedición/-exportación.
- CASILLA Nº 103: CANTIDAD NETA (KG, LITROS U OTRAS UNIDADES) CON TODAS LAS LETRAS
- Se rellenará de conformidad con la normativa comunitaria.
- CASILLA Nº 104: UTILIZACIÓN Y/O DESTINO
- Indicar con una «X» en la casilla correspondiente el uso y/o destino previsto o prescrito de las mercancías. Si no existe la casilla correspondiente, consignar una «X» en la casilla «Otros» y especificar el uso y/o destino correspondiente.
- Si la normativa comunitaria establece un plazo para la ejecución del uso y/o destino de las mercancías, se inscribirá el número de días en la mención «Plazo de ejecución de ... días».
- CASILLA Nº 105: CERTIFICADOS
- Se rellenará de conformidad con la normativa comunitaria.
- Indíquese el tipo, el número de serie, la fecha de expedición y el nombre del organismo emisor.
- CASILLA Nº 106: OTRAS INDICACIONES
- Se rellenará de conformidad con la normativa comunitaria así como para la aplicación del apartado 9 del artículo 912 *ter*.
- CASILLA Nº 107: NORMATIVA APLICABLE
- Indíquese, en su caso, las referencias al número de reglamento, directiva o decisión comunitaria relativos a la medida que prevé o prescribe el control del uso y/o destino de las mercancías.

▼ **M18**

CASILLA Nº 108: DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

Indicar los documentos que se adjuntan como complemento del ejemplar de control T5 y que acompañan al mismo hasta el punto de destino.

CASILLA Nº 109: DOCUMENTO ADMINISTRATIVO O ADUANERO

Indíquese el tipo, el número, la fecha de validación y el nombre de la oficina de expedición del documento relativo al procedimiento utilizado para el transporte de las mercancías o, en su caso, la mención «Mercancías no incluidas en un régimen aduanero».

CASILLA Nº 110: LUGAR Y FECHA, FIRMA Y NOMBRE DEL DECLARANTE/REPRESENTANTE

Sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita del interesado deberá figurar en el original y en la copia o copias del formulario T5. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá indicar, además de su firma y su nombre y apellidos, su cargo.

C. Disposiciones relativas al formulario T5 bis

Véanse las notas que figuran en el Título B.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita del firmante del formulario T5 correspondiente deberá figurar en el original y en la copia o copias del formulario T5 bis.

Las casillas «Bultos y descripción de las mercancías» que no se utilicen deberán rayarse de manera que resulte imposible cualquier inscripción posterior.

D. Disposiciones relativas al formulario de la lista de carga T5

Deberán rellenarse todas las columnas de la lista de carga excepto la reservada para uso oficial. Solamente podrá utilizarse el anverso del formulario de la lista de carga T5.

El número de registro del ejemplar de control T5 se indicará en la casilla reservada para el registro de la lista de carga T5.

Las mercancías incluidas en la lista de carga T5 deben ir numeradas en la columna «número de orden» (véase número de artículo, casilla nº 32) y de manera que el último de ellos sea al total indicado en la casilla nº 5 del formulario T5.

Deberán figurar en la lista de carga T5 las indicaciones que normalmente figuran en las casillas nº 31, 33, 35, 38, 100, 103 y 105 del formulario T5.

Las indicaciones relativas a las casillas nº 100 (Utilización nacional) y nº 105 (Certificados) deberán figurar en la columna reservada a la designación de las mercancías, inmediatamente después de la mención de las demás características de las mercancías a las que corresponden estas indicaciones.

Debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal y los espacios no utilizados deberán rayarse de manera que resulte imposible cualquier inscripción posterior.

▼M18

En la parte inferior de las correspondientes columnas deberá indicarse el número total de bultos que contengan las mercancías descritas en la lista, la masa bruta total y la masa neta total de éstas.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en cuanto a la utilización de la informática, el original de la firma manuscrita del firmante del formulario T5 correspondiente deberá figurar en el original y en la copia o copias de la lista de carga T5.

▼ **M20**

ANEXO 67

FORMULARIOS DE SOLICITUD Y DE AUTORIZACIÓN

(Artículos ► **M32** 253 *ter*, 253 *quater*, 253 *nonies* y 253 *terdecies*, ◀ 292, 293, 497 y 505)

OBSERVACIONES GENERALES

1. La utilización de la estructura de presentación de los modelos no es obligatoria; por ejemplo, en vez de casillas, los Estados miembros podrán establecer el uso de formularios que presenten una estructura basada en líneas o, cuando sea preciso, podrán ampliar el tamaño de las casillas.

Sin embargo, deben obligatoriamente mantenerse tanto los números de orden como el texto correspondiente.
2. Los Estados miembros podrán prever la inclusión de casillas o de líneas para fines nacionales. Tales casillas o líneas deberán indicarse mediante un número de orden seguido de una letra mayúscula (por ejemplo, 5A).
3. En principio, las casillas con un número de orden en negrita deben rellenarse obligatoriamente. Las excepciones a la norma figuran mencionadas en la nota explicativa. Las administraciones aduaneras podrán establecer la obligatoriedad de completar la casilla 5 únicamente cuando se solicite una autorización única.
4. Los códigos relativos a las condiciones económicas para el perfeccionamiento activo fijadas de conformidad con el anexo 70 se recogen en el apéndice de las notas explicativas.

▼ M32



Solicitud de autorización para utilizar procedimientos simplificados

Original	1. Solicitante No confidencial	Reservado a la Administración de Aduanas						
	1.a. Número de identificación del operador	1.b. Número de referencia						
1.c. Datos de contacto								
1.d. Presentación de las declaraciones <input type="checkbox"/> en nombre y por cuenta propios <input type="checkbox"/> en calidad de representante directo <input type="checkbox"/> en calidad de representante indirecto								
2. Procedimiento simplificado No confidencial								
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> a. <input type="checkbox"/> Procedimiento de domiciliación <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> b. <input type="checkbox"/> Procedimiento de declaración simplificada <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo </td> </tr> </table>			a. <input type="checkbox"/> Procedimiento de domiciliación <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo	b. <input type="checkbox"/> Procedimiento de declaración simplificada <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo				
a. <input type="checkbox"/> Procedimiento de domiciliación <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo	b. <input type="checkbox"/> Procedimiento de declaración simplificada <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo							
3. Tipo de autorización (indíquese el código): <input type="text"/>								
4.a. Operador económico autorizado (OEA)								
<input type="checkbox"/> SI N° <input style="width: 200px;" type="text"/> <input type="checkbox"/> NO								
4.b. Autorización de los regímenes aduaneros para los que se utilizarán procedimientos simplificados								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Tipo</th> <th style="width: 40%;">Número de referencia</th> <th style="width: 30%;">Fecha de vencimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>			Tipo	Número de referencia	Fecha de vencimiento			
Tipo	Número de referencia	Fecha de vencimiento						
5. Contabilidad principal								
5.a. Lugar en que se encuentra la contabilidad principal								
5.b. Tipo de contabilidad principal								
6. Formularios complementarios								

▼ M32



**Solicitud de autorización para utilizar procedimientos simplificados
Formulario complementario – IMPORTACIÓN**

Original	7. Registros para el procedimiento	
	7.a. Lugar en que se encuentran los registros	
	7.b. Tipo de registros	
	7.c. Otros datos pertinentes	
8. Tipo de mercancías		
8.a. Código NC / Capítulo de la NC		Designación
8.b. Cantidad total estimada		8.c. Número estimado de operaciones
8.d. Valor en aduana total estimado		8.e. Importe medio del derecho de aduana
8.f. Tipo de cambio <input type="checkbox"/> Solicito autorización para utilizar un único tipo de cambio, que corresponderá al vigente el primer día del periodo a que se refiere la declaración, de conformidad con el artículo 172 de las DACA.		
9. Régimen aduanero		No confidencial
10. Localización autorizada de las mercancías / Aduana (procedimiento de domiciliación)		
a. EM	b. Localización (nombre y dirección)	c. Aduana local (nombre y dirección)
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
11. Aduanas de importación (declaración simplificada)		
a. EM	b. Aduana (nombre y dirección)	
_____	_____	
_____	_____	
_____	_____	
12. Empresas incluidas en la autorización única		No confidencial
a. EM	b. Empresa (nombre y dirección)	
_____	_____	
_____	_____	
_____	_____	
13. Aduana de control (si procede)		
14. Tipo de declaración simplificada		
<input type="checkbox"/> Documento único administrativo (DUA)		
<input type="checkbox"/> Declaración electrónica		
<input type="checkbox"/> Documento comercial o administrativo de otro tipo		
especifíquese: _____		
15. Información / condiciones adicionales		
16. Doy mi consentimiento para el intercambio de toda información con las autoridades aduaneras de otro Estado miembro interesado y con la Comisión. <input type="checkbox"/> Doy mi consentimiento para que se publiquen los datos no confidenciales contenidos en la presente solicitud. <input type="checkbox"/> No acepto que se publiquen los datos no confidenciales contenidos en la presente solicitud.		
Lugar y fecha		Firma y nombre

▼ **M32**

**Solicitud de autorización para utilizar procedimientos simplificados
Formulario complementario – EXPORTACIÓN**

Original	7. Registros para el procedimiento	
	7.a. Lugar en que se encuentran los registros	
	7.b. Tipo de registros	
	7.c. Otros datos pertinentes	
8. Tipo de mercancías		
8.a. Código NC / Capítulo de la NC		Designación
8.b. Cantidad total estimada		8.c. Número estimado de operaciones
8.d. Importe total estimado		
9. Régimen aduanero No confidencial		
10. Localización autorizada de las mercancías / Aduana (procedimiento de domiciliación)		
a. EM	b. Localización (nombre y dirección)	c. Aduana local (nombre y dirección)
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
11. Aduanas de exportación (declaración simplificada)		
a. EM	b. Aduana (nombre y dirección)	
_____	_____	
_____	_____	
_____	_____	
12. Nombre y dirección de las empresas incluidas en la autorización única No confidencial		
a. EM	b. Empresa (nombre y dirección)	
_____	_____	
_____	_____	
_____	_____	
13. Aduana de control (si procede)		
14. Tipo de declaración simplificada		
<input type="checkbox"/> Documento único administrativo (DUA)		
<input type="checkbox"/> Declaración electrónica		
<input type="checkbox"/> Documento comercial o administrativo de otro tipo		
especifíquese: _____		
15. Información / condiciones adicionales		
16. Doy mi consentimiento para el intercambio de toda información con las autoridades aduaneras de otro Estado miembro interesado y con la Comisión.		
<input type="checkbox"/> Doy mi consentimiento para que se publiquen los datos no confidenciales contenidos en la presente solicitud.		
<input type="checkbox"/> No acepto que se publiquen los datos no confidenciales contenidos en la presente solicitud.		
Lugar y fecha		Firma y nombre

▼ M32



Autorización para utilizar procedimientos simplificados

Original	1. Titular de la autorización					
	<p>.....</p> <p style="text-align: center;">Número de la autorización</p> <p>Autoridad expedidora</p>					
Nº:						
1.a. La presente decisión se refiere a su solicitud de						
Nº de ref.:						
1.b. El titular de la presente autorización actúa <input type="checkbox"/> en nombre y por cuenta propios <input type="checkbox"/> en calidad de representante directo <input type="checkbox"/> en calidad de representante indirecto						
2. Procedimiento simplificado						
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> a. <input type="checkbox"/> Procedimiento de domiciliación <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> b. <input type="checkbox"/> Procedimiento de declaración simplificada <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo </td> </tr> </table>			a. <input type="checkbox"/> Procedimiento de domiciliación <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo	b. <input type="checkbox"/> Procedimiento de declaración simplificada <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo		
a. <input type="checkbox"/> Procedimiento de domiciliación <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo	b. <input type="checkbox"/> Procedimiento de declaración simplificada <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> libre práctica <input type="checkbox"/> depósito aduanero <input type="checkbox"/> perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> importación temporal <input type="checkbox"/> libre práctica con destino especial <input type="checkbox"/> transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación <input type="checkbox"/> exportación para perfeccionamiento pasivo					
3. Tipo de autorización (indíquese el código) <input type="text"/>						
4. Tipo y referencia de la autorización o autorizaciones en relación con las cuales se utilizará el procedimiento o procedimientos simplificados						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Tipo</th> <th>Número de referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Tipo	Número de referencia		
Tipo	Número de referencia					
5. Contabilidad principal						
5.a. Lugar en que se encuentra la contabilidad principal						
5.b. Tipo de contabilidad principal						
6. Formularios complementarios						

▼ M32



**Autorización para utilizar procedimientos simplificados
Formulario complementario – IMPORTACIÓN**

.....
Número de la autorización

Original	7. Registros para el procedimiento		
	7.a. Lugar en que se conservan los registros		
	7.b. Tipo de registros		
	8. Tipo de mercancías		
	8.a. Código NC / Capítulo de la NC		Designación
	8.b. Cantidad total estimada		8.c. Número estimado de operaciones
	8.d. Valor en aduana total estimado		8.e. Importe medio del derecho de aduana
	8.f. Tipo de cambio <input type="checkbox"/> Los importes de facturas expresados en monedas extranjeras deben convertirse utilizando el tipo de cambio aplicable el primer día del período a que se refiere la declaración.		
	9. Régimen aduanero		
	10. Localización autorizada de las mercancías / Aduana (procedimiento de domiciliación)		
a. EM	b. Localización (nombre y dirección)	c. Aduana local (nombre y dirección)	
_____	_____	_____	
_____	_____	_____	
_____	_____	_____	
_____	_____	_____	
11. Aduanas de importación (declaración simplificada)			
a. EM	b. Aduana (nombre y dirección)		
_____	_____		
_____	_____		
_____	_____		
12. Empresas incluidas en la autorización única			
a. EM	b. Empresa (nombre y dirección)		
_____	_____		
_____	_____		
_____	_____		
13. Aduana de control			
14. Tipo de declaración simplificada			
<input type="checkbox"/> Documento único administrativo (DUA)			
<input type="checkbox"/> Declaración electrónica			
<input type="checkbox"/> Documento comercial o administrativo de otro tipo			
especifíquese: _____			
15. Información / condiciones adicionales			
16. Lugar y fecha	Firma y nombre	Sello	

▼ M32



**Autorización para utilizar procedimientos simplificados
Formulario complementario – EXPORTACIÓN**

	 Número de la autorización	
Original	7. Registros para el procedimiento		
	7.a. Lugar en que se conservan los registros		
	7.b. Tipo de registros		
	8. Tipo de mercancías		
	8.a. Código NC / Capítulo de la NC	Designación	
	8.b. Cantidad total estimada	8.c. Número estimado de operaciones	
	8.d. Importe total estimado		
	9. Régimen aduanero		
	10. Localización autorizada de las mercancías / Aduana (procedimiento de domiciliación)		
	a. EM	b. Localización (nombre y dirección)	c. Aduana local (nombre y dirección)
	_____	_____	_____
	_____	_____	_____
	_____	_____	_____
	_____	_____	_____
	11. Aduanas de exportación (declaración simplificada)		
	a. EM	b. Aduana (nombre y dirección)	
_____	_____		
_____	_____		
_____	_____		
12. Nombre y dirección de las empresas incluidas en la autorización única			
a. EM	b. Empresa (nombre y dirección)		
_____	_____		
_____	_____		
_____	_____		
13. Aduana de control			
14. Tipo de declaración simplificada			
<input type="checkbox"/> Documento único administrativo (DUA) <input type="checkbox"/> Declaración electrónica <input type="checkbox"/> Documento comercial o administrativo de otro tipo especifíquese: _____			
15. Información / condiciones adicionales			
16. Lugar y fecha	Firma y nombre	Sello	

▼ **M32****NOTAS EXPLICATIVAS REFERENTES A LOS FORMULARIOS DE SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS***TÍTULO I***Datos que deben indicarse en las distintas casillas del formulario de solicitud***Observación general:*

En caso necesario, la información exigida podrá presentarse por separado, en un anexo del impreso de solicitud, con remisión a la correspondiente casilla del formulario.

Los Estados miembros podrán exigir información adicional.

1. Indíquese el nombre y la dirección completos del solicitante. El solicitante es la persona a cuyo nombre debe expedirse la autorización.
 - 1.a Indíquese el número de identificación del operador.
 - 1.b Indíquese, si procede, todo número de referencia interno utilizado para identificar esta solicitud en la autorización.
 - 1.c Indíquense los datos pertinentes de contacto (persona de contacto, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica).
 - 1.d Indíquese el tipo de representación para la presentación de una declaración, marcando con una «X» la casilla correspondiente.
2. Indíquese el tipo de procedimiento simplificado (domiciliación y/o declaración simplificada) y el procedimiento aduanero (para importación y/o exportación) que se solicita, marcando con una «X» la casilla correspondiente.
- 2.a y b En lo que se refiere al régimen de perfeccionamiento activo, indíquese con el código 1 el sistema de suspensión y con el código 2 el sistema de reintegro.

Por lo que respecta a la reexportación, se solicitarán procedimientos simplificados cuando deba presentarse una declaración en aduana.
3. Indíquese el código pertinente:
 1. Primera solicitud de autorización que no sea una autorización única.
 2. Solicitud de modificación o renovación de una autorización (indíquese también el número de la autorización correspondiente).
 3. Primera solicitud de autorización única.
- 4.a Indíquese si el estatuto de operador económico autorizado está certificado; en caso de respuesta afirmativa, indíquese el número correspondiente.
- 4.b Indíquese el tipo, la referencia y, si procede, la fecha de expiración de la autorización o autorizaciones pertinentes en relación con las cuales se va a utilizar el procedimiento o procedimientos simplificados solicitados; si la autorización o autorizaciones solo se han solicitado, indíquese el tipo de autorización o autorizaciones y la fecha de solicitud.

Para el tipo de autorización, indíquese uno de los siguientes códigos:

Código	Régimen autorizado
1	Régimen de depósito aduanero
2	Perfeccionamiento activo
3	Importación temporal
4	Destino especial
5	Transformación bajo control aduanero
6	Perfeccionamiento pasivo

▼ M32

5. Información sobre la contabilidad principal:
 - documentación contable de naturaleza comercial, fiscal o de otra índole.
- 5.a Indíquese la dirección completa del lugar en que se encuentra la contabilidad principal.
- 5.b Indíquese el tipo de documentación contable (electrónica o en soporte papel, y tipo de sistema y de programas informáticos utilizados).
6. Indíquese el número de formularios complementarios anejos a la solicitud.

*TÍTULO II***Datos que deben indicarse en las distintas casillas del formulario complementario de****Importación y exportación**

7. Información sobre los registros (contabilidad conexas a las operaciones aduaneras).
 - 7.a Indíquese la dirección completa del lugar en que se conservan los registros.
 - 7.b Indíquese el tipo de registros (electrónicos o en soporte papel, y tipo de sistema y de programas informáticos utilizados).
 - 7.c Indíquense, si procede, otros datos pertinentes en relación con los registros.
8. Información sobre el tipo de mercancías y operaciones.
 - 8.a Indíquese, si procede, el correspondiente código NC; en su defecto, indíquense al menos los capítulos del CN y la designación de las mercancías.
 - 8.b-e Indíquense los datos pertinentes sobre una base mensual.
 - 8.f En la importación, el solicitante tendrá la posibilidad de indicar su deseo de utilizar el tipo de cambio vigente el primer día del período al que se refiere la declaración, de conformidad con el artículo 172.

En tal caso, márchese con una «X» la casilla correspondiente.
9. Indíquense los códigos correspondientes a los regímenes aduaneros, según figuran en el anexo 38 (por ejemplo, código 40 para despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo).
10. Información sobre la localización autorizada de las mercancías y la aduana competente.
 - 10.a A efectos del procedimiento de domiciliación, indíquese, mediante el código ISO-alfa 2, el Estado miembro interesado donde se halla la localización de las mercancías mencionada en la casilla 10.b.
 - 10.b A efectos del procedimiento de domiciliación, indíquese la dirección completa de la localización de las mercancías.
 - 10.c Indíquense el nombre, la dirección y los datos de contacto completos de la aduana local competente en lo que respecta a la localización de las mercancías mencionada en la casilla 10.b.
11. Indíquense el nombre, la dirección y los datos de contacto completos de las aduanas donde vaya a presentarse la declaración simplificada.

▼ **M32**

12. Indíquense, si procede, los datos pertinentes sobre las empresas incluidas en la autorización única que actúen en nombre del titular de dicha autorización.
- 12.a Indíquese el Estado miembro interesado mediante el código ISO-alfa 2.
- 12.b Indíquense el nombre y dirección completos de las empresas que actúen en nombre del titular de la autorización única en el Estado miembro mencionado en la casilla 12.a.
13. Indíquense, si procede, el nombre, la dirección y los datos de contacto completos de la aduana de control.
14. Indíquese, marcando con una «X» la casilla correspondiente, el tipo de declaración simplificada; en caso de utilización de documentos comerciales o administrativos de otro tipo, deberá especificarse el tipo de documentos.
15. Indíquense, si procede, los datos o condiciones adicionales que puedan resultar pertinentes a efectos del procedimiento simplificado considerado, tales como el procedimiento y el plazo de presentación de la declaración complementaria.
16. A la hora de solicitar la autorización única, el solicitante:
 accederá a todo intercambio de información con las autoridades aduaneras de cualquier otro Estado miembro y con la Comisión;
 podrá aceptar que se hagan públicos a través de Internet los datos no confidenciales, marcando con una «X» la casilla correspondiente.

Datos no confidenciales accesibles al público en general:

El acceso al público en general ofrecerá los siguientes datos (con referencia al número de la casilla correspondiente en el formulario de solicitud):

- Nombre y dirección del titular de la autorización única de procedimientos simplificados (casilla 1.).
- Número de autorización (asignado por la autoridad aduanera).
- Código del procedimiento o procedimientos, según lo establecido en el anexo 38 (casilla 9).
- Indicación de si el procedimiento simplificado se ha autorizado para la importación o la exportación (casilla 2.a o 2.b).
- Código de país ISO-alfa 2 de los Estados miembros interesados, según lo previsto en el anexo 38 (casilla 10.a).
- Nombre y dirección de las empresas incluidas en la autorización única que actúen en nombre del titular de dicha autorización (casilla 12.b).

▼ **M20**

COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Solicitud de autorización para utilizar un régimen aduanero económico/destino especial

Nota: Para rellenar este formulario consúltese la nota explicativa correspondiente

Original	1. Solicitante		Espacio reservado a la aduana	
	2. Régimen o regímenes aduaneros		3. Tipo de solicitud	4. Formularios complementarios
	5. Lugar de llevanza y tipo de contabilidad/documentos contables			
	6. Plazo de validez de la autorización			
	a		b	
	7. Mercancías destinadas a su inclusión en el régimen aduanero			
	Código NC	Descripción	Cantidad	Valor
	8. Productos compensadores o transformados			
	Código NC	Descripción		Coefficiente de rendimiento
	9. Informaciones relativas a las actividades previstas			
	10. Condiciones económicas			
	11. Aduana(s)			
	a	de inclusión		
	b	de ultimación		
	c	Aduana(s) de control		
12. Identificación	13. Plazo de ultimación (meses)	14. Procedimientos simplificados	15. Transferencia	
		a	b	
16. Informaciones complementarias				
17.				
Firma:		Fecha:		
Nombre:				

▼ **M20**

COMUNIDAD EUROPEA
MODELO

Solicitud de autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen en un depósito del tipo E

Formulario complementario

Original	18. Tipo de depósito		
	19. Depósito o instalaciones de almacenamiento (Tipo E)		
	20. Plazo para la presentación de la relación de existencias		
	21. Coeficiente de pérdidas		
	22. Almacenamiento de mercancías no incluidas en el régimen de depósito aduanero		
	Código NC	Descripción	Categoría/régimen aduanero
	23. Manipulaciones usuales		
	24. Retirada temporal. Justificación:		
	25. Informaciones complementarias		
	26.		
Firma:		Fecha:	
Nombre:			

▼ **M20**

Comunidad Europea

MODELO

Solicitud de autorización para utilizar el régimen de perfeccionamiento activo

Formulario complementario

Original	18. Mercancías equivalentes	
	Código NC	Descripción
	19. Exportación anticipada	
	20. Despacho a libre práctica sin declaración en aduana	
	21. Informaciones complementarias	
	22.	
	Firma:	Fecha:
	Nombre:	

▼ **M20**

COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Solicitud de autorización para utilizar el régimen de perfeccionamiento pasivo

Formulario complementario

Original	18. Sistema	
	19. Productos de sustitución	
	Código NC	Descripción
	20. Apartado 2 del artículo 147 del Código	
21. Apartado 2 del artículo 586		
22. Informaciones complementarias		
23.		
Firma:		
Fecha:		
Nombre:		

▼ **M20**

COMUNIDAD EUROPEA
MODELO

Autorización para utilizar un régimen aduanero económico/destino especial

		ES		
		(Número de la autorización)		
Original	1. Titular de la autorización		Autoridad de expedición	
	1a. La presente decisión se refiere a su solicitud de nº de referencia:			
	2. Régimen o regímenes aduaneros		3. Tipo de autorización	4. Formularios complementarios
	5. Lugar de llevanza y tipo de contabilidad/documentos contables			
	6. Plazo de validez de la autorización			
	a		b	
	7. Mercancías que pueden ser incluidas en el régimen aduanero:			
	Código NC	Descripción	Cantidad	Valor
	8. Productos compensadores o transformados:			
	Código NC	Descripción	Coeficiente de rendimiento	
	9. Informaciones relativas a las actividades previstas:			
	10. Condiciones económicas:			
	11. Aduana(s)			
	a de inclusión:			
	b de ultimación:			
c de control:				
12. Identificación	13. Plazo de ultimación (meses)	14. Procedimientos simplificados	15. Transferencia	
		a	b	
16. Informaciones complementarias/condiciones (por ejemplo garantía)				
17.				
Fecha	Firma	Sello		
	Nombre			

▼ **M20**

COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen en un depósito del tipo E

Formulario complementario

		ES	
		(Número de la autorización)	
Original	18. Tipo de depósito	Nº de identificación del depósito	
	19. Depósito o instalaciones de almacenamiento (tipo E)		
	20. Plazo para la presentación de la relación de existencias		
	21. Coeficiente de pérdidas		
	22. Almacenamiento de mercancías no incluidas en el régimen de depósito aduanero		
	Código NC	Descripción	Categoría/régimen aduanero
	23. Manipulaciones usuales		
	24. Retirada temporal. Objeto:		
	25. Informaciones complementarias		
	26.		
	Fecha	Firma	Sello
		Nombre	

▼ **M20**



COMUNIDAD EUROPEA
MODELO

Autorización para utilizar el régimen de perfeccionamiento activo

Formulario complementario

ES
 (Número de la autorización)

Original	18. Mercancías equivalentes		
	Código NC	Descripción	
	19. Exportación anticipada		
	20. Despacho a libre práctica sin declaración en aduana		
21. Informaciones complementarias			
22.			
Fecha	Firma	Sello	
	Nombre		

▼ **M20**



COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Autorización para utilizar el régimen de perfeccionamiento pasivo

Formulario complementario

		ES
		(Número de la autorización)
Original	18. Sistema	
	19. Productos de sustitución	
	Código NC	Descripción
	20. Apartado 2 del artículo 147 del Código	
	21. Apartado 2 del artículo 586	
	22. Informaciones complementarias	
	23.	
	Fecha	Firma
		Sello
		Nombre

▼ **M20**► ⁽¹⁾ NOTAS EXPLICATIVAS REFERENTES AL FORMULARIO DE RÉGIMENES ADUANEROS ECONÓMICOS Y DE DESTINO ESPECIAL ◀**Título I****Datos específicos que deben indicarse en las distintas casillas del formulario de solicitud**

Nota general:

Salvo mención explícita en sentido contrario, las referencias hacen alusión a las disposiciones de aplicación del Código aduanero comunitario.

1. Solicitante

Indíquese el nombre y la dirección completos del solicitante. El solicitante es la persona a cuyo nombre debe expedirse la autorización.

2. Régimen o regímenes aduaneros

Indíquese el régimen o los regímenes aduaneros en los que se desee incluir las mercancías que figuren en la lista de la casilla nº 7. A continuación se enumeran los regímenes aduaneros pertinentes:

- Libre práctica con destino especial
- Depósito aduanero
- Perfeccionamiento activo: sistema de suspensión
- Perfeccionamiento activo: sistema de reintegro
- Transformación bajo control aduanero
- Importación temporal
- Perfeccionamiento pasivo

Nota:

Cuando el solicitante presente una solicitud para más de un régimen aduanero (autorización integrada) y el formulario no se adecue a sus necesidades (porque, por ejemplo, las mercancías que deban incluirse en los regímenes aduaneros no sean las mismas para cada régimen), se utilizarán formularios separados.

3. Tipo de solicitud

Indíquese en esta casilla el tipo de solicitud utilizando al menos uno de los códigos siguientes:

- 1 = Primera solicitud
- 2 = Solicitud de modificación o renovación de una autorización (indicando también el número de la autorización correspondiente)
- 3 = Solicitud de autorización única
- 4 = Solicitud de autorización sucesiva (perfeccionamiento activo)

4. Formularios complementarios

Indíquese el número de formularios complementarios adjuntos.

Nota:

Está prevista la utilización de formularios complementarios en los siguientes regímenes aduaneros: depósito aduanero, perfeccionamiento activo (cuando sea necesario) y perfeccionamiento pasivo (cuando sea necesario).

5. Lugar de llevanza y tipo de contabilidad/documentos contables

Indíquese el lugar donde se lleva la contabilidad, definido como el lugar donde se encuentre la documentación contable de naturaleza comercial, fiscal o de otra índole del solicitante o incluso donde esta documentación se lleve en su nombre. Indíquese asimismo el tipo de contabilidad utilizado aportando detalles sobre el sistema que se aplique.

También debe mencionarse el tipo de documentos contables (contabilidad de existencias) que se utilizarán en la gestión del régimen aduanero. Se entenderá por documentos contables todos los datos indispensables y los detalles técnicos necesarios para que las autoridades aduaneras puedan llevar a cabo el control y la supervisión del régimen.

Nota:

La casilla nº 5 no deberá rellenarse cuando se vaya a utilizar un depósito aduanero de tipo B.

En el caso de la importación temporal, la casilla nº 5 deberá únicamente rellenarse cuando así lo exijan las autoridades aduaneras.

En el caso de las solicitudes de autorización única, indíquese el lugar de llevanza y el tipo de la contabilidad principal.

▼ **M20****6. Plazo de validez de la autorización**

a		b
---	--	---

Indíquese en la casilla nº 6a la fecha prevista para la entrada en vigor de la autorización (día, mes y año). En principio, la autorización entrará en vigor el día de la fecha de expedición. En ese caso indicar "fecha de expedición". Si las autoridades aduaneras lo solicitan, en la casilla nº 6b podrá sugerirse la fecha prevista de expiración de la autorización.

7. Mercancías destinadas a su inclusión en el régimen aduanero

Código NC	Descripción	Cantidad	Valor

— **Código NC**

Rellénesse con arreglo a la clasificación de la nomenclatura combinada (código NC de 8 cifras).

— **Descripción**

La descripción de las mercancías implica consignar su designación comercial y/o técnica.

— **Cantidad**

Indíquese la cantidad estimada de las mercancías que se desea incluir en el régimen aduanero.

— **Valor**

Indíquese en euros o en otra moneda el valor de las mercancías que se desea incluir en el régimen aduanero.

*Nota:***Destino especial:**

1. Cuando la solicitud tenga por objeto mercancías distintas de las indicadas en el apartado 2 *infra*, indíquese, cuando proceda, el código Taric (de 10 o 14 cifras) correspondiente.
2. Cuando la solicitud tenga por objeto mercancías incluidas en las disposiciones especiales (partes A y B) de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada (mercancías destinadas a determinadas categorías de buques, embarcaciones y otros tipos de barcos o a plataformas de perforación o de explotación, aeronaves civiles, o mercancías destinadas a ser utilizadas en aeronaves civiles) no se precisa indicar el código NC. Los solicitantes podrán, por ejemplo, consignar lo siguiente en la subcasilla "descripción": "Aeronaves civiles y sus partes/disposiciones especiales de la parte B de la NC". En este caso además, no es preciso facilitar la información relativa al código NC, a la cantidad y al valor de las mercancías.

Depósito aduanero:

Cuando la solicitud cubra diversos artículos de mercancías diferentes, podrá indicarse la mención "varios" en la subcasilla "Código NC". En ese caso, describir la naturaleza de las mercancías a almacenar en la subcasilla "Descripción". No es preciso especificar el código de la nomenclatura combinada, la cantidad y el valor de las mercancías.

Perfeccionamiento activo y pasivo:

Código NC: Se puede indicar el código de cuatro cifras. No obstante, deberá consignarse el código de ocho cifras en el caso de que:

- esté prevista la utilización de la compensación por equivalencia o el sistema de intercambios estándar,
- se aplique el apartado 2 del artículo 586,
- ▶⁽¹⁾ las condiciones económicas se identificarán mediante los códigos 01, 10, 11, 31 o 99,
- cuando se trate de la leche y los productos lácteos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo y se utilice el código 30 para las situaciones mencionadas en las subcasillas 2, 5 y 7 de este código, o ◀
- las autoridades aduaneras lo exijan en virtud del párrafo primero del artículo 499.

Descripción: La designación comercial y/o técnica deberá ser lo suficientemente clara y precisa para que se pueda tomar una decisión en relación con la solicitud. En el caso de que esté prevista la compensación por equivalencia o del sistema de intercambios estándar, facilítese información detallada sobre la calidad comercial y las características técnicas de las mercancías.

Cantidad: En el caso de perfeccionamiento activo, se podrá omitir este dato cuando se consigne el código de condiciones económicas 30 siempre que no esté prevista la utilización de la equivalencia. Sin embargo, habrá que mencionar la cantidad cuando se trate de la transformación del trigo duro en pastas alimenticias o cuando haya que consignar el código de ocho cifras para la leche y los productos lácteos.

Valor: se podrá omitir esta indicación en las mismas condiciones aplicables a la cantidad prevista, salvo en el caso de que el solicitante se acoja al código 30 (valor de *mínimo*).

▼ **M20**

8. Productos compensadores o transformados		
Código NC	Descripción	Coefficiente de rendimiento

Observación general:

Especificar los datos relativos a los productos compensadores resultantes de las operaciones, indicando, según sea el caso, Productos compensadores principales (PCP) o Productos compensadores secundarios (PCS).

Código NC y descripción:

Véanse los comentarios referidos a la casilla nº 7.

Coefficiente de rendimiento

Indíquese el coeficiente de rendimiento previsto o el método aplicable a su determinación. En el caso de que se apliquen coeficientes de rendimientos a tanto alzado, consúltese el anexo 69 e indíquese el número de orden correspondiente.

9. Informaciones relativas a las actividades previstas

Describáse la naturaleza de las actividades previstas (por ejemplo, detalle de las operaciones previstas en un contrato de trabajo sin suministro de material o el tipo de manipulaciones usuales) a las que serán sometidas las mercancías en virtud del régimen aduanero solicitado. Indíquese también el(los) lugar(es) en el(los) que se llevarán a cabo.

Cuando de las indicaciones en la casilla 2 resulte que la solicitud recaiga sobre más de un régimen aduanero, la descripción de las mercancías debe indicar claramente si está previsto incluir las mercancías alternativa o sucesivamente en dichos regímenes aduaneros.

En el caso de que intervengan dos o más administraciones aduaneras, indíquese los nombres de los Estados miembros, así como los lugares correspondientes.

Nota:

En el caso de los "destinos especiales" indíquese el destino especial previsto y el lugar o lugares donde las mercancías quedarán asignadas al mismo.

Cuando sea pertinente, indíquese el nombre, la dirección y la función de otros operadores participantes.

En caso de que se prevea la cesión de derechos y obligaciones (apartado 2 del artículo 82 y artículo 90 del Código), indíquese en la casilla nº 9 los datos disponibles de la persona a quien se transfieren esos derechos y obligaciones.

10. Condiciones económicas

El solicitante deberá indicar las razones que justifican que se cumplen las condiciones económicas.

En particular, para

- el depósito aduanero, demostrando la existencia de una necesidad económica de almacenamiento,
- el perfeccionamiento activo, utilizando al menos uno de los códigos de dos cifras que figuran en el apéndice para cada código NC consignado en la casilla nº 7,
- la transformación bajo control aduanero, demostrando que el recurso al régimen aduanero contribuye a crear o mantener una actividad de transformación en la Comunidad.

Nota:

En el caso de:

- destinos especiales, no deberá rellenarse la casilla nº 10,
- importación temporal será necesario indicar los artículos en virtud de los cuales se solicita la autorización y facilitar los datos del propietario de las mercancías descritas en la casilla nº 7,
- perfeccionamiento pasivo se deberá completar la casilla nº 10 únicamente cuando lo exijan las autoridades aduaneras de conformidad con el apartado 1 del artículo 585.

11. Aduana(s)

a	de inclusión
b	de ultimación
c	de control

Indíquese la(s) aduana(s) propuesta(s).

Nota:

En el caso de los destinos especiales, no deberá rellenarse la casilla 11b.

12. Identificación

Indíquese en la casilla nº 12 los medios de identificación previstos empleando al menos uno de los siguientes códigos:

- 1 = número de serie o del fabricante
- 2 = colocación de marchamos, precintos, contrastes u otros distintivos
- 3 = boletín de información INF
- 4 = toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas

▼ **M20**

- 5 = realización de análisis
 6 = el documento de información previsto en el anexo 104 (únicamente para el perfeccionamiento pasivo)
 7 = otros medios de identificación (especifíquese en la casilla nº 16, "Informaciones complementarias")
 8 = sin medios de identificación de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 139 del Código (aplicable únicamente a la importación temporal)

Nota:

En el caso de depósito aduanero es preceptivo rellenarla únicamente cuando se trate de operaciones en las que intervengan mercancías con financiación anticipada o lo exijan las autoridades aduaneras

La casilla nº 12 no deberá rellenarse en los casos de perfeccionamiento activo con utilización de mercancías equivalentes, perfeccionamiento pasivo con utilización del sistema de intercambios estándar o en aquellos casos en que se aplique el apartado 2 del artículo 58c. En su lugar deberá rellenarse la casilla nº 18 del formulario complementario del "perfeccionamiento activo" o las casillas nº 19 o 21 del formulario complementario del "perfeccionamiento pasivo".

13. Plazo de ultimación (meses)

Indíquese el plazo que se estime necesario para la realización de las operaciones o para la utilización de las mercancías en el régimen o los regímenes aduaneros solicitados (casilla nº 2). Dicho plazo empieza en el momento de la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero y termina cuando las mercancías o los productos hayan recibido un nuevo destino aduanero autorizado incluyendo, en su caso, el plazo para solicitar el reembolso de los derechos de importación con posterioridad al perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) o para beneficiarse de la exoneración total o parcial de los derechos de importación en el momento del despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo.

Nota:

- En el caso de los destinos especiales, indíquese el plazo que se estime necesario para asignar a las mercancías el destino especial previsto o para la transferencia de las mercancías a otro titular de una autorización.
- En el caso del depósito aduanero, este plazo es ilimitado. En consecuencia, déjese en blanco la casilla.
- En el caso del perfeccionamiento activo, cuando el plazo de ultimación expire en una fecha dada para el conjunto de las mercancías incluidas en el régimen en un período determinado, la autorización podrá prever que el plazo de ultimación sea automáticamente prorrogado para la totalidad de las mercancías que todavía se encuentren incluidas en el régimen en dicha fecha. Si se solicita esta simplificación, indíquese "apartado 2 del artículo 542" y proporcionense los detalles en la casilla 16.

14. Procedimientos simplificados

a

b

Casilla 14a:

Cuando esté previsto utilizar un procedimiento simplificado de inclusión, indíquese empleando al menos uno de los siguientes códigos:

- 1 = declaración incompleta (apartado 1 del artículo 253)
- 2 = declaración simplificada (apartado 2 del artículo 253)
- 3 = domiciliación con presentación de declaración complementaria de las mercancías en la aduana (apartado 3 del artículo 253)
- 4 = domiciliación sin presentación de declaración complementaria de las mercancías en la aduana (apartado 3 del artículo 253).

Casilla 14b:

Cuando esté prevista la utilización de un procedimiento simplificado de ultimación, indíquese empleando al menos uno de los siguientes códigos:

Los mismos códigos aplicables a la casilla 14a.

Nota:

En el caso de los destinos especiales, no debe rellenarse la casilla 14.

15. Transferencia

Cuando esté prevista una transferencia de productos o de mercancías, indíquese el procedimiento de transferencia propuesto empleando al menos uno de los siguientes códigos:

- 1 = sin formalidades aduaneras entre los diferentes lugares designados en la autorización objeto de la solicitud
- 2 = transferencia desde la aduana de inclusión hasta las instalaciones del solicitante o del operador, o hasta el lugar de utilización al amparo de la declaración de inclusión en el régimen aduanero
- 3 = transferencia a la aduana de salida para la reexportación al amparo del régimen aduanero
- 4 = transferencia de un titular a otro, de conformidad con el anexo 68

Nota:

Indíquese en la casilla 16 el procedimiento propuesto.

- 5 = ejemplar de control T 5 (únicamente aplicable a los destinos especiales)
- 6 = otros documentos (únicamente aplicables a los destinos especiales; describanse en la casilla 16)

Nota:

La transferencia no será posible cuando el lugar de salida o de llegada de las mercancías sea un depósito de tipo B.

16. Informaciones complementarias

Indíquese cualquier información complementaria que se considere oportuna.

▼ **M20**

17.
Firma: Fecha:
Nombre:

En caso de que se utilice un formulario complementario, en vez de esta casilla, rellene la casilla correspondiente (22, 23 o 26).

Título II**Observaciones relativas a los formularios complementarios***Formulario complementario de "depósito aduanero"*

18. Tipo de depósito

Indíquese uno de los siguientes tipos:
Tipo A, B, C, D o E.

19. Depósito o instalaciones de almacenamiento (tipo E)

Indíquese el lugar concreto que se prevé utilizar como depósito aduanero o, cuando la solicitud se refiera a un depósito de tipo E, las instalaciones de almacenamiento.

20. Plazo para la presentación de la relación de existencias
--

Puede proponerse un plazo para la presentación de la relación de existencias.

21. Coeficiente de pérdidas

Indíquese, cuando proceda, los detalles relativos a el(los) coeficiente(s) de pérdidas.

22. Almacenamiento de mercancías no incluidas en el régimen de depósito aduanero		
Código NC	Descripción	Categoría/régimen aduanero

Código NC y descripción

Cuando esté previsto el almacenamiento conjunto de mercancías, indíquese su código NC de ocho cifras, su calidad comercial y sus características técnicas. En los demás casos bastará con mencionar su designación comercial y/o técnica. Cuando las mercancías almacenadas no incluidas en el régimen de depósito aduanero comprendan artículos de naturaleza diversa, se podrá indicar la mención "varios" en la subcasilla "Código NC"; en este caso se indicará la naturaleza de las mercancías en la subcasilla "Descripción".

Categoría/régimen aduanero

Indíquese en la columna "Categorías/régimen aduanero" el(los) código(s) correspondiente(s):

- 1 = mercancías agrícolas comunitarias
- 2 = mercancías industriales comunitarias
- 3 = mercancías agrícolas no comunitarias
- 4 = mercancías industriales no comunitarias

y señálese, en su caso, el régimen aduanero al que están sujetas dichas mercancías.

23. Manipulaciones usuales

Completar si hay manipulaciones usuales previstas.

24. Retirada temporal. Objeto:

Señálese si está prevista la retirada temporal de mercancías.

25. Informaciones complementarias

Indíquese cualquier información complementaria relativa a las casillas 18 a 24 que se considere oportuna.

▼ **M20***Formulario complementario de "perfeccionamiento activo"*

18. Mercancías equivalentes	
Código NC	Descripción

Quando esté prevista la utilización de mercancías equivalentes, indíquese el código NC de ocho cifras, la calidad comercial y las características técnicas de estas mercancías para que las autoridades aduaneras puedan comparar las mercancías de importación con las mercancías equivalentes. Los códigos previstos para la casilla 12 podrán utilizarse como referencia a efectos de comparación. En el caso de que las mercancías equivalentes se encuentren en una fase de transformación más avanzada que las mercancías de importación, indíquese la información pertinente en la casilla 21.

19. Exportación anticipada

Quando esté prevista la exportación anticipada, indíquese el plazo que se estime necesario para la declaración de inclusión de las mercancías no comunitarias en el régimen, teniendo en cuenta el tiempo necesario para su abastecimiento y transporte a la Comunidad.

20. Despacho a libre práctica sin declaración en aduana

Indíquese "SI" cuando se solicite que los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar sean despachados a libre práctica sin formalidades.

21. Informaciones complementarias

Indíquese cualquier información complementaria que considere útil en relación con las casillas 18 a 20.

Formulario complementario de "perfeccionamiento pasivo"

18. Sistema

Indíquese el(los) código(s) correspondiente(s) al sistema previsto:

1 = sistema de intercambios estándar sin importación anticipada

2 = sistema de intercambios estándar con importación anticipada

19. Productos de sustitución	
Código NC	Descripción

Quando esté prevista la utilización del sistema de intercambios estándar (posible únicamente en el caso de operaciones de reparación), indíquese el código NC de ocho cifras, la calidad comercial y las características técnicas de los productos de sustitución para que las autoridades aduaneras puedan efectuar las comparaciones necesarias entre las mercancías de exportación temporal y los productos de sustitución. Los códigos aplicables a la casilla 12 podrán utilizarse como referencia a efectos de comparación.

20. Apartado 2 del artículo 147 del Código

Quando el solicitante no sea la persona que ordena que se lleven a cabo las operaciones de perfeccionamiento, se podrá conceder la autorización (únicamente en el caso de mercancías de origen comunitario) de conformidad con el apartado 2 del artículo 147 del Código. Indíquese "SI" y facilítense los detalles pertinentes.

21. Apartado 2 del artículo 586

Quando la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento no permita determinar que los productos compensadores resultan del perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal, la autorización podrá no obstante concederse siempre que el solicitante pueda garantizar que las mercancías utilizadas en las operaciones de perfeccionamiento están clasificadas en el mismo código NC de ocho cifras, que presentan la misma calidad comercial y que poseen las mismas características técnicas que las mercancías de exportación temporal. Los códigos aplicables a la casilla 12 podrán utilizarse como referencia a tal efecto. Cuando la autorización se solicite en estas condiciones, indíquese "SI" en la casilla 21 y facilítense los detalles pertinentes.

22. Informaciones complementarias

Indíquese cualquier información que considere útil en relación con las casillas 18 a 21.

▼ **M20**

Apéndice

(TPA códigos de «condiciones económicas» con arreglo al anexo 70)

▼ **M20***ANEXO 68***TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS O PRODUCTOS INCLUIDOS
EN EL RÉGIMEN DE UN TITULAR A OTRO****(Artículo 513)****A. Procedimiento normal (3 ejemplares del documento único administrativo «DUA»)**

1. Para la transferencia de mercancías o productos de un titular a otro sin ultimación del régimen, se utilizará un formulario constituido por los ejemplares nºs 1 y 4 y un ejemplar más, idéntico al ejemplar nº 1, según el modelo de formulario establecido de acuerdo con los artículos 205 y 215.
2. Antes de proceder a la transferencia, se notificará la misma a la aduana de control del titular de la primera autorización en la forma que ésta determine, con el fin de que pueda llevar a cabo los controles que considere necesarios.
3. El primer titular (el expedidor de las mercancías o de los productos) conservará el ejemplar adicional, y enviará el ejemplar nº 1 a su aduana de control.
4. El ejemplar nº 4 acompañará a los productos o mercancías y será conservado por el segundo titular.
5. La aduana de control del primer titular remitirá el ejemplar nº 1 a la aduana de control del segundo titular.
6. El segundo titular expedirá al primer titular un acuse de recibo de las mercancías o productos transferidos, que éste último conservará, en el que se indicará la fecha de inscripción en los documentos contables (en el caso de importación temporal, la de aceptación de la declaración escrita en aduana).

B. Procedimientos simplificados:

- I. Utilización de dos ejemplares del DUA:
 1. Para la transferencia de mercancías o productos entre dos titulares sin ultimación del régimen, únicamente se rellenarán los ejemplares nºs 1 y 4 del documento al que se refiere el apartado 1 del punto A.
 2. Antes de proceder a la transferencia de mercancías o productos, se notificará la transferencia prevista a las aduanas de control en la forma que éstas determinen, con el fin de que puedan llevar a cabo los controles que consideren necesarios.
 3. El primer titular (el expedidor de las mercancías o productos) conservará el ejemplar nº 1.
 4. El ejemplar nº 4 podrá acompañar a las mercancías o productos y se conservará por el segundo titular.
 5. Se aplicará el apartado 6 del punto A.
- II. Utilización de otros métodos que contengan la información necesaria en sustitución del DUA:
 - procedimientos informáticos,
 - documentos de naturaleza comercial o administrativa, o
 - cualquier otro tipo de documento.

▼ **M20***Apéndice*

Cuando se utilicen los ejemplares del DUA, el formulario deberá incluir los datos siguientes en las casillas que se indican:

2. *Expedidor*: indiquense los nombres y las direcciones del primer titular y de su aduana de control, seguidos del número de autorización y el nombre de la autoridad aduanera de expedición.
3. *Formularios*: indiquese el número de orden del legajo dentro del número total de legajos utilizados.

Cuando la declaración se refiera a un único artículo (es decir, cuando deba rellenarse una sola casilla «Descripción de las mercancías»), déjese en blanco la casilla nº 3 y consigne la cifra 1 en la casilla nº 5.

5. *Artículos*: indiquese el número total de artículos declarados en todos los formularios y formularios complementarios utilizados. El número de artículos corresponde al número de casillas «Descripción de las mercancías» que deben rellenarse.
8. *Destinatario*: indiquese el nombre del segundo titular, el nombre y dirección de su aduana de control, así como la dirección del lugar donde vayan a almacenarse, utilizarse, transformarse o perfeccionarse los productos o las mercancías, seguidos del número de autorización y del nombre de la autoridad aduanera de expedición.
15. *País de expedición*: indiquese el Estado miembro desde el que son expedidas las mercancías.
31. *Bultos y designación de las mercancías: marcas y numeración; número(s) del(de los) contenedor(es); número y naturaleza*: indiquese las marcas, la numeración (de identificación), el número y la naturaleza de los bultos, o bien, en el caso de mercancías sin embalaje, el número de estas mercancías que son objeto de la declaración o la mención «a granel», según sea el caso, así como los datos necesarios para su identificación.

La descripción de las mercancías se hará con arreglo a su designación comercial usual, en términos lo suficientemente precisos para permitir su identificación. En caso de utilización de un contenedor, deberán asimismo indicarse en esta casilla sus marcas de identificación.

32. *Número del artículo*: indiquese el número de orden del artículo de que se trate en relación con el número total de artículos declarados en los formularios y en los formularios complementarios utilizados, tal y como se definen en la casilla nº 5.

Cuando la declaración se refiera a un único artículo, las autoridades aduaneras podrán prever que se deje esta casilla en blanco.

33. *Código de las mercancías*: indiquese el número de código NC correspondiente al artículo de que se trate ⁽¹⁾.
35. *Peso bruto*: cuando sea necesario, indiquese el peso bruto, expresado en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. Se entenderá por peso bruto el peso agregado de las mercancías y de todos de sus embalajes, excluidos los contenedores y otros equipamientos de transporte.
38. *Peso neto*: indiquese el peso neto, expresado en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. Se entenderá por peso neto el peso propio de las mercancías desprovistas de todos sus embalajes.

⁽¹⁾ Casilla facultativa en el caso del régimen de depósito aduanero.

▼ M20

41. *Unidades suplementarias*: Cuando sea necesario, indíquese la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura combinada.
44. *Informaciones complementarias; documentos presentados, certificados y autorizaciones*: indíquese la fecha de primera inclusión en el régimen y la mención «transferencia» en mayúsculas seguida, según sea el caso, de la mención:
- «DA» —
 - «PA/S» —
 - «TCA» —
 - «IT» —.
- Cuando las mercancías de importación sean objeto de medidas específicas de política comercial, en caso de que tales medidas continúen siendo aplicables en el momento de la transferencia, la mención antes indicada se completará con la mención «política comercial».
47. *Cálculo de la imposición*: Consígnese la base imponible (en función del valor, peso u otros criterios).
54. *Lugar y fecha, firma y nombre del declarante o de su representante*: firma original manuscrita de la persona indicada en la casilla nº 2 seguida de su nombre. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el signatario del formulario deberá indicar su cargo a continuación de su firma y de su nombre.

COEFICIENTES DE RENDIMIENTO A TANTO ALZADO

(Apartado 3 del artículo 517)

Observación general:

Los coeficientes de rendimiento a tanto alzado únicamente se aplicarán a las mercancías de importación de calidad sana, genuina y comercial que cumplan con la calidad tipo establecida en la normativa comunitaria y a condición de que los productos compensadores no se obtengan mediante la utilización de métodos especiales de perfeccionamiento con el objeto de cumplir algunos requisitos específicos relativos a la calidad.

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 kg de mercancías de importación (en kg) (²)
Código NC	Designación		Código (¹)	Descripción	
(1)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0407 00 30	Huevos con cáscara	1	ex 0408 99 80	a) Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	86,00
			ex 0511 99 90	b) Cáscaras	12,00
		2	0408 19 81	a) Yemas de huevo, líquidas o congeladas	33,00
			ex 0408 19 89	b) Ovoalbúmina, líquida o congelada	53,00
			ex 3502 19 90		12,00
		3	0408 91 80	a) Huevos sin cáscara, secos	22,10
			ex 0511 99 90	b) Cáscaras	12,00
		4	0408 11 80	a) Yemas de huevos, secas	15,40
			ex 3502 11 90	b) Ovoalbúmina, desecada (en cristales)	7,40
			ex 0511 99 90	c) Cáscaras	12,00
5	0408 11 80	a) Yemas de huevos, secas	15,40		
	ex 3502 11 90	b) Ovoalbúmina, desecada (en forma distinta a cristales)	6,50		
	ex 0511 99 90	c) Cáscaras	12,00		

▼ **M20**

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
ex 0408 99 80	Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	6	0408 91 80	Huevos sin cáscara, secos	25,70
0408 19 81 y ex 0408 19 89	Yemas de huevo, líquidas o congeladas	7	0408 11 80	Yemas de huevo, secas	46,60

▼ **C8**

ex 1001 90 99	Trigo blando	8	ex 1101 00 15 (100)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas inferior o igual al 0,60 % en peso del extracto seco	73,00
			ex 2302 30 10	b) Salvado	22,50
			ex 2302 30 90	c) Moyuelo	2,50
		9	ex 1101 00 15 (130)	a) Harina de trigo con un contenido en cenizas superior al 0,60 % e inferior o igual al 0,90 % en peso de extracto seco	78,13
			ex 2302 30 10	b) Salvado	20,00
		10	1101 00 15 (150)	a) Harina de trigo con un contenido en cenizas superior al 0,90 % e inferior o igual al 1,10 % en peso de extracto seco	84,75
			ex 2302 30 10	b) Salvado	13,25
		11	1101 00 15 (170)	a) Harina de trigo con un contenido en cenizas superior al 1,10 % e inferior o igual al 1,65 % en peso de extracto seco	91,75
			ex 2302 30 10	b) Salvado	6,25
		12	1101 00 15 (180)	Harina de trigo con un contenido en cenizas superior al 1,65 % e inferior o igual al 1,90 % en peso de extracto seco	98,03

▼ **M20**

▼ **M20**

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		13	1104 29 11 Trigo mondado (descascarillado o pelado), incluso cortado o triturado ⁽³⁾	(*)
		14	1107 10 11 a) Malta de trigo, sin tostar, que se presente en forma de harina ex 1001 90 99 b) Trigo sin germinar ex 2302 30 10 c) Salvado ► M21 ————— ◀ ex 2303 30 00 d) Raicillas	(*) 1,00 19,00 3,50
		15	1107 10 19 a) Malta de trigo, sin tostar, que se presente en forma distinta de la harina ex 1001 90 99 b) Trigo sin germinar ► M21 ————— ◀ ex 2303 30 00 c) Raicillas	(*) ► M21 0,95 ◀ ► M21 3,33 ◀
		16	1108 11 00 a) Almidón de trigo 1109 00 00 b) Gluten de trigo ex 2302 30 10 c) Salvado ex 2303 10 90 d) Residuos de la industria del almidón	45,46 7,50 25,50 12,00
1001 10 00	Trigo duro	17	ex 1103 11 10 a) Sémolas de alcuçcuz ⁽⁴⁾ 1103 11 10 b) Grañones y semólas con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 0,95 % e inferior al 1,30 % en peso 1101 00 11 c) Harina ex 2302 30 10 d) Salvado	50,00 17,00 8,00 20,00

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	18	ex 1103 11 10 1101 00 11 ex 2302 30 10	a) Grañones y sémolas con un contenido en cenizas por extracto seco inferior a 0,95 % en peso b) Harina c) Salvado	60,00 15,00 20,00
	19	ex 1103 11 10 1101 00 11 ex 2302 30 10	a) Grañones y sémolas con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 0,95 % e inferior al 1,30 % en peso b) Harina c) Salvado	67,00 8,00 20,00
	20	ex 1103 11 10 ex 2302 30 10	a) Grañones y sémolas con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 1,30 % en peso b) Salvado	75,00 20,00
	21	ex 1902 19 10 1101 00 11 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido por extracto seco inferior o igual al 0,95 % en peso b) Harina b) Salvado	62,50 13,70 18,70
	22	ex 1902 19 10 1101 00 11 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido por extracto seco superior al 0,95 % e inferior o igual al 1,10 % en peso b) Harina c) Salvado	66,67 8,00 20,00

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	23	ex 1902 19 10 1101 00 11 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido por extracto seco superior al 1,10 % e inferior o igual al 1,30 % en peso b) Harina c) Salvado	71,43 3,92 19,64
	24	ex 1902 19 10 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido por extracto seco superior al 1,30 % en peso b) Salvado	79,36 15,00
	25	ex 1902 11 00 1101 00 11 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco superior al 0,95 % en peso (5) b) Harina c) Salvado	(5) 13,70 18,70
	26	ex 1902 11 00 1101 00 11 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco superior al 0,95 % e inferior o igual al 1,10 % en peso (5) b) Harina c) Salvado	(5) 8,00 20,00
	27	ex 1902 11 00 1101 00 11 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco superior al 1,10 % e inferior o igual al 1,30 % en peso (5) b) Harina c) Salvado	(5) 3,92 19,64

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	28	ex 1902 11 00 ex 2302 30 10	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior al 1,30 % en peso ⁽⁵⁾ b) Salvado	⁽⁵⁾ 15,00
1003 00 90	Cebada	29 ex 1102 90 10 (100) ex 2302 40 10 ex 2302 40 90	a) Harina de cebada, con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior al 0,9 % en peso de extracto seco b) Salvado c) Moyuelo	66,67 10,00 21,50
	30	ex 1103 19 30 (100) 1102 90 10 ex 2302 40 10 ex 2302 40 90	a) Grañones y sémolas de cebada con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual al 0,9 % en peso de extracto seco b) Harina de cebada c) Salvado d) Moyuelo	(*) 2,00 10,00 21,50
	31	ex 1104 21 10 (100) ex 2302 40 10 ex 2302 40 90	a) Granos de cebada mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual al 0,9 % en peso ⁽³⁾ b) Salvado c) Moyuelo	(*) 10,00 21,50

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	32	ex 1104 21 30 (100) ex 2302 40 10 ex 2302 40 90	a) Granos de cebada, mondados y cortados o triturados con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto por extracto seco inferior o igual al 0,9 % en peso (llamados <i>Grütze</i> o <i>Grutten</i>) ⁽³⁾ b) Salvado c) Moyuelo	(*) 10,00 21,50
	33	ex 1104 21 50 (100) ex 2302 40 10 ex 2302 40 90	a) Granos de cebada perlados ⁽⁶⁾ con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), primera categoría b) Salvado c) Moyuelo	50,00 20,00 27,50
	34	ex 1104 21 50 (300) ex 2302 40 10 ex 2302 40 90	a) Granos de cebada perlados ⁽⁶⁾ con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), segunda categoría b) Salvado c) Moyuelo	(*) 20,00 15,00
	35	ex 1104 11 90 ex 2302 40 10 ex 2302 40 90	a) Copos de cebada, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,9 % en peso b) Salvado c) Moyuelo	66,67 10,00 21,33

▼ **M20**

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		36 ex 1107 10 91 ex 1003 00 90 ex 2302 40 10 ► M21 ————— ◀ ex 2303 30 00	a) Malta de cebada, sin tostar, que se presente en forma de harina b) Cebada sin germinar c) Salvado d) Raicillas	(*) 1,00 19,00 3,50
		37 ex 1107 10 99 ex 1003 00 90 ► M21 ————— ◀ ex 2303 30 00	a) Malta de cebada, sin tostar b) Cebada sin germinar c) Raicillas	(*) ► M21 0,98 ◀ ► M21 3,42 ◀
		38 1107 20 00 ex 1003 00 90 ► M21 ————— ◀ ex 2303 30 00	a) Malta tostada b) Cebada sin germinar c) Raicillas	(*) ► M21 0,96 ◀ ► M21 3,36 ◀
1004 00 00	Avena	39 ex 1102 90 30 (100) ex 2302 40 10 ex 2302 40 90	a) Harina de avena con contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 %, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva b) Salvado c) Moyuelo	55,56 33,00 7,50

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	40	ex 1103 12 00 (100)	a) Grañones y sémolas de avena de un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 %, y cuya peroxidasa en prácticamente inactiva	(*)
		ex 1102 90 30	b) Harina	2,00
		ex 2302 40 10	c) Salvado	33,00
		ex 2302 40 90	d) Moyuelo	7,50
	41	ex 1104 22 98	Avena despuntada	98,04
	42	ex 1104 22 20 (100)	a) Granos de avena mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, por extracto seco, igual o inferior al 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual al 0,5 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % en peso, y cuya peroxidasa en prácticamente inactiva ⁽³⁾	(*)
		ex 2302 40 10	b) Salvado	33,00
	43	ex 1104 22 30 (100)	a) Granos de avena mondados y cortados o triturados con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual al 0,1 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % en peso, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva (llamados <i>Grütze</i> o <i>Grutten</i>) ⁽³⁾	(*)
		ex 2302 40 10	b) Salvado	33,00
		ex 2302 40 90	c) Moyuelo	3,50

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		44 ex 1104 12 90 (100) ex 2302 40 10 ex 2302 40 90	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % en peso, y cuya peroxidasa en prácticamente inactiva b) Salvado c) Moyuelo	50,00 33,00 13,00
		45 ex 1104 12 90 (300) ex 2302 40 10	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas superior al 0,1 % e inferior o igual a 1,5 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % en peso, y cuya peroxidasa en prácticamente inactiva b) Salvado	62,50 33,00
1005 90 00	Maíz, los demás	46 ex 1102 20 10 (100) ex 1104 30 90 ex 2302 10 10	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas, por extracto seco, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,8 % en peso b) Germen de maíz c) Salvado	71,43 12,00 14,00
		47 ex 1102 20 10 (200) ex 1104 30 90 ex 2302 10 10	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,5 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,8 % en peso b) Germen de maíz c) Salvado	(*) 8,00 6,50

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	48	ex 1102 20 90 (100)	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % e inferior o igual al 1,7 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso	83,33
		ex 1104 30 90	b) Germen de maíz	8,00
		ex 2302 10 10	c) Salvado	6,50
	49	ex 1103 13 10 (100)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,6 % en peso (7)	55,56
		1102 20 10 o 1102 20 90	b) Harina de maíz	16,00
		ex 1104 30 90	c) Germen de maíz	12,00
		ex 2302 10 10	d) Salvado	14,00
	50	ex 1103 13 10 (300)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,8 % en peso (7)	71,43
		ex 1104 30 90	b) Germen de maíz	12,00
ex 2302 10 10		c) Salvado	14,00	

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	51	ex 1103 13 10 (500)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,5 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso (7)	(*)
		ex 1104 30 90	b) Germen de maíz	8,00
		ex 2302 10 10	c) Salvado	6,50
	52	ex 1103 13 90 (100)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas superior al 1,5 % e inferior o igual al 1,7 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso (7)	(*)
		ex 1104 30 90	b) Germen de maíz	8,00
		ex 2302 10 10	c) Salvado	6,50
	53	ex 1104 19 50 (110)	a) Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, por extracto seco, inferior o igual al 0,9 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,7 % en peso	62,50
		ex 2302 10 10	b) Salvado	35,50
54	ex 1104 19 50 (130)	a) Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, por extracto seco, inferior o igual al 1,3 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,8 % en peso	76,92	
	ex 2302 10 10	b) Salvado	21,08	

▼ **M20**

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	55	ex 1104 19 50 (150)	a) Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, por extracto seco, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso	90,91
		ex 2302 10 10	b) Salvado	7,09
	56	1108 12 00	a) Almidón de maíz	► M21 (*) ◀
			b) Los productos mencionados en el nº 62	► M21 29,91 ◀
	57	ex 1702 30 51 o	a) Glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado ⁽⁸⁾	► M21 (*) ◀
		ex 1702 30 91	b) Los productos mencionados en el nº 62	► M21 29,91 ◀
ex 1702 30 99		c) Aguas madres de cristalización	► M21 9,95 ◀	
58	ex 1702 30 59 o	a) Glucosa que no sea en polvo cristalino, incluso aglomerado ⁽⁹⁾	► M21 (*) ◀	
	ex 1702 30 99	b) Los productos mencionados en el nº 62	► M21 29,91 ◀	
59	ex 2905 44 11 o	a) D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculado sobre su contenido en D-glucitol ⁽¹⁰⁾	59,17	
	ex 3824 60 11	b) Los productos mencionados en el nº 63	29,10	

▼ **M20**

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
		60	ex 2905 44 19 o ex 3824 60 19	a) D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción superior al 2 % en peso, calculado sobre su contenido en D-glucitol D-Glucitol (sorbitol) ⁽¹⁾ b) Los productos mencionados en el nº 63	67,56 29,10
		61	ex 2905 44 91 o ex 2905 44 99 o ex 3824 60 91 o ex 3824 60 99	a) D-Glucitol (sorbitol) por 100 kg de extracto seco b) Los productos mencionados en el nº 63	41,32 29,10

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de los productos compensadores obtenida por 100 kg de mercancías de importación (en kg) ⁽²⁾					
Código NC	Descripción		Código ⁽¹⁾	Descripción	a)	b)	c)	d)	e)	f)
(1)		(2)	(3)	(4)	(5)					
1005 90 00		62		Productos complementarios de los productos compensadores contemplados en los nºs de orden 56 a 58 ⁽¹²⁾						
			ex 1104 30 90	Germen de maíz	▶ M21 6,06 ◀	▶ M21 6,06 ◀				
			ex 1515	Aceites de maíz			▶ M21 2,88 ◀	▶ M21 2,88 ◀	▶ M21 2,88 ◀	▶ M21 2,88 ◀

▼ **M20**

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)					
			ex 2303 10 11	Gluten de maíz		▶ M21 4,47 ◀		▶ M21 4,47 ◀	▶ M21 4,47 ◀	
			ex 2303 10 19 o ex 2309 90 20	Alimentos de gluten de maíz Gluten de maíz que contenga residuos de aceite de maíz	▶ M21 23,85 ◀	▶ M21 19,38 ◀	▶ M21 23,85 ◀	▶ M21 19,38 ◀	▶ M21 22,56 ◀	▶ M21 27,03 ◀
			ex 2306 70 00	Tortas de germen de maíz			▶ M21 3,18 ◀	▶ M21 3,18 ◀		
					▶ M21 29,91 ◀	▶ M21 29,91 ◀	▶ M21 29,91 ◀	▶ M21 29,91 ◀	▶ M21 29,91 ◀	▶ M21 29,91 ◀
		63		Productos complementarios de los productos compensadores contemplados en los n ^{os} de orden 59 a 61 ⁽¹²⁾						
			ex 1104 30 90	Germen de maíz	6,10	6,10				
			ex 1515	Aceites de maíz			2,90	2,90	2,90	2,90
			ex 2303 10 11	Gluten de maíz		4,50		4,50	4,50	
			ex 2303 10 19 o ex 2309 90 20	Alimentos de gluten de maíz Gluten de maíz que contenga residuos de aceite de maíz	23,00	18,50	23,00	18,50	21,70	26,20
			ex 2306 70 00	Tortas de germen de maíz			3,20	3,20		
					29,10	29,10	29,10	29,10	29,10	29,10

▼ M20

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de los productos compensadores obtenida por 100 kg de mercancías de importación (kg) (²)
Código NC	Designación		Código (¹)	Descripción	
(1)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 21	Arroz con cáscara (arroz Paddy), vaporizado, de grano redondo	64	1006 20 11	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano redondo	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		65	1006 30 21	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	71,00
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			o ex 2302 20 10		
			o ex 2302 20 90		
		66	1006 40 00	c) Arroz partido	3,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
			1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	65,00
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			o ex 2302 20 10		
			o ex 2302 20 90		
	1006 40 00	c) Arroz partido	7,00		
	ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00		

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 23	Arroz con cáscara (arroz Paddy), vaporizado, de grano medio	67	1006 20 13 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano medio b) Cascarilla	80,00 20,00
68		1006 30 23 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	71,00 6,00 3,00 20,00	
69		1006 30 63 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	65,00 8,00 7,00 20,00	
1006 10 25	Arroz con cáscara (arroz Paddy), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	70	1006 20 15 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		71	1006 30 25 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	71,00 6,00 3,00 20,00
		72	1006 30 65 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	65,00 8,00 7,00 20,00
1006 10 27	Arroz con cáscara (arroz Paddy), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	73	1006 20 17 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
		74	1006 30 27	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	68,00

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	6,00 6,00 20,00
	75	1006 30 67 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	62,00 8,00 10,00 20,00
1006 10 92	Arroz con cáscara (arroz Paddy), de grano redondo	76 1006 20 11 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano redondo b) Cascarilla	80,00 20,00
	77	1006 20 92 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano redondo b) Cascarilla	80,00 20,00
	78	1006 30 21	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	71,00

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
		1006 40 00 ex 1213 00 00	c) Arroz partido d) Cascarilla	3,00 20,00
	79	1006 30 42 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	65,00 5,00 10,00 20,00
	80	1006 30 61 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	65,00 8,00 7,00 20,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		81	1006 30 92 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	60,00 12,00 20,00
1006 10 94	Arroz con cáscara (arroz Paddy), de grano medio	82	1006 20 13 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano medio b) Cascarilla	80,00 20,00
		83	1006 20 94 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano medio b) Cascarilla	80,00 20,00
		84	1006 30 23 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	71,00 3,00 20,00

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	85	1006 30 44 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	65,00 10,00 20,00
	86	1006 30 63 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	65,00 7,00 20,00
	87	1006 30 94 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	60,00 12,00 20,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 96	Arroz con cáscara (arroz Paddy), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	88	1006 20 15 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
		89	1006 20 96 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
		90	1006 30 25 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	71,00 6,00 3,00 20,00
		91	1006 30 46	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	65,00

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	5,00 10,00 20,00
	92	1006 30 65 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	65,00 8,00 7,00 20,00
	93	1006 30 96 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	60,00 8,00 12,00 20,00

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
1006 10 98	Arroz con cáscara (arroz Paddy), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	94	1006 20 17 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
		95	1006 20 98 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
	96	1006 30 27	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado	68,00 6,00	
					1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90
		1006 40 00 ex 1213 00 00	c) Arroz partido d) Cascarilla	6,00 20,00	
		1006 30 48			a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado
	1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90		c) Arroz partido d) Cascarilla	15,00 20,00	
	1006 40 00 ex 1213 00 00				c) Arroz partido d) Cascarilla

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		98	1006 30 67 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	62,00 8,00 10,00 20,00
		99	1006 30 98 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido d) Cascarilla	55,00 9,00 16,00 20,00
1006 20 11	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano redondo	100	1006 30 21	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	93,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	5,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
		101	1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	88,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	10,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
1006 20 13	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano medio	102	1006 30 23	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	93,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	5,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
		103	1006 30 63	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	88,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	10,00 2,00
1006 20 15	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	104	1006 30 25 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	93,00 5,00 2,00
		105	1006 30 65 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	88,00 10,00 2,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 20 17	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	106	1006 30 27	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	93,00
1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90		b) Harina de arroz o salvado	5,00		
1006 40 00		c) Arroz partido	2,00		
107		1006 30 67	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	88,00	
1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90		b) Harina de arroz o salvado	10,00		
1006 40 00		c) Arroz partido	2,00		
1006 20 92	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano redondo	108	1006 30 42	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo	84,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	6,00 10,00
		109	1006 30 92 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	77,00 12,00 11,00
1006 20 94	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano medio	110	1006 30 44 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	84,00 6,00 10,00
		111	1006 30 94	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio	77,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	12,00 11,00
1006 20 96	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	112	1006 30 46 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	84,00 6,00 10,00
		113	1006 30 96 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	77,00 12,00 11,00

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)			
1006 20 98	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	114	1006 30 48 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	78,00 10,00 12,00		
		115	1006 30 98 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	73,00 12,00 15,00		
		1006 30 21	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	116	1006 30 61 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	96,00 2,00 2,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 30 23	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	117	1006 30 63 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	96,00 2,00 2,00
1006 30 25	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	118	1006 30 65 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	96,00 2,00 2,00
1006 30 27	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	119	1006 30 67 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	96,00 2,00 2,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 30 42	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo	120	1006 30 92 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	94,00 2,00 4,00
1006 30 44	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio	121	1006 30 94 1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	94,00 2,00 4,00
1006 30 46	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	122	1006 30 96 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	94,00 2,00 4,00

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1006 30 48	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	123	1006 30 98 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Arroz partido	93,00 5,00
1006 30 61 a 1006 30 98	Arroz blanqueado	124	ex 1006 30 61 a ex 1006 30 98	Arroz blanqueado, pulido, glaseado o acondicionado ⁽¹³⁾	100,00
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz blanqueado, otros	125	ex 1904 10 30	Arroz hinchado	60,61
1006 30 61 1006 30 63 1006 30 65 1006 30 67	Arroz blanqueado, vaporizado	126	ex 1904 90 10	Arroz precocido ⁽¹⁴⁾	80,00
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz blanqueado, otros	127	ex 1904 90 10	Arroz precocido ⁽¹⁴⁾	70,00 60,00 60,00 50,00

▼ **M20**

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
1006 40 00	Arroz partido	128	1102 30 00	Harina de arroz	► M21 (*) ◀
		129	1103 14 00	Grañones y sémolas de arroz	► M21 (*) ◀
		130	1104 19 91	Copos de arroz	► M21 (*) ◀
1509 10 10	Aceite de oliva lampante	131	ex 1509 90 00 ex 3823 19 90	a) Aceite de oliva refinado o aceite de oliva b) Aceites ácidos procedentes del refinado ⁽¹⁵⁾	98,00
ex 1510 00 10	Aceite de orujo de aceituna bruto	132	ex 1510 00 90 ex 1522 00 39 ex 3823 19 90	a) Aceite de orujo de aceituna refinado o aceite de orujo de aceituna b) Estearina c) Aceites ácidos procedentes del refinado (15 bis) ^(15a)	95,00 3,00
ex 1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo	133	ex 1801 00 00	a) Cacao en grano, entero o partido, descascarillado y tostado	76,3
			1802 00 00	b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	134	1803	a) Pasta de cacao	76,3
			1802 00 00	b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
		135	ex 1803 20 00	a) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas inferior o igual al 14 %	40,3
			ex 1804 00 00 1802 00 00	b) Manteca de cacao c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	36,0 16,7
136	ex 1803 20 00	a) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas superior al 14 % e igual o inferior al 18 %	42,7		
	ex 1804 00 00 1802 00 00	b) Manteca de cacao c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	33,6 16,7		

▼ M20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		137 ex 1803 20 00 ex 1804 00 00 1802 00 00	a) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas superior al 18 % b) Manteca de cacao c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	44,8 31,5 16,7
		138 ex 1804 00 00 ex 1805 00 00 1802 00 00	a) Manteca de cacao <i>b) Cacao en polvo, con un contenido en materias grasas igual o inferior al 14 % ⁽¹⁶⁾</i> c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	36,0 40,3 16,7
		139 ex 1804 00 00 ex 1805 00 00 1802 00 00	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, con un contenido en materias grasas superior al 14 % e igual o inferior al 18 % ⁽¹⁶⁾ c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	33,6 42,7 16,7
		140 ex 1804 00 00 ex 1805 00 00 1802 00 00	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, con un contenido en materias grasas superior al 18 % ⁽¹⁶⁾ c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	31,5 44,8 16,7
1803 10 00	Pasta de cacao no desgrasada	141 ex 1804 00 00 ex 1803 20 00	a) Manteca de cacao b) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas igual o inferior al 14 %	46,7 52,2
		142 ex 1804 00 00 ex 1803 20 00	a) Manteca de cacao b) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas superior al 14 % e igual o inferior al 18 %	43,6 55,3

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		143	ex 1804 00 00 ex 1803 20 00	a) Manteca de cacao b) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas superior al 18 %	40,8 58,1
		144	ex 1804 00 00 ex 1805 00 00	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, con un contenido en materias grasas igual o inferior al 14 % ⁽¹⁶⁾	46,7 52,2
		145	ex 1804 00 00 ex 1805 00 00	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, con un contenido en materias grasas superior al 14 % e igual o inferior al 18 % ⁽¹⁶⁾	43,6 55,3
		146	ex 1804 00 00 ex 1805 00 00	a) Manteca de cacao b) Pasta da cacao, con un contenido en materias grasas superior al 18 % ⁽¹⁶⁾	40,8 58,1
1803 20 00	Pasta de cacao desgrasada	147	1805 00 00	Cacao en polvo ⁽¹⁶⁾	99,0
1701 99 10	Azúcar blanco	148	2905 44 19 o 2905 44 91 2905 44 99 3824 60 19 3824 60 91 3824 60 99 2905 43 00	a) D-glucitol (sorbitol) por 100 kg de extracto seco b) D-manitol (manitol)	73,53 24,51

▼ M20

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1703	Melazas	149	2102 10 31	Levaduras de panificación secas ⁽¹⁷⁾	23,53
		150	2102 10 39	Otras levaduras de panificación ⁽¹⁸⁾	80,00

(*) El coeficiente de rendimiento a tanto alzado se calculará tomando como referencia el coeficiente de transformación correspondiente establecido en el anexo E del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

(1) Las subpartidas que figuran en esta columna son las de la nomenclatura combinada. Las subdivisiones de estas subpartidas, cuando sean necesarias, se indican entre paréntesis. Estas subdivisiones corresponden a las utilizadas en los reglamentos que fijan las restituciones a la exportación.

(2) La cantidad de pérdidas es la diferencia entre 100 y la suma de las cantidades que se indican en esta columna.

(3) Granos mondados son los que responden a la definición recogida en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión (DO L 149 de 29.6.1968, p. 46)

(4) Sémolas de un contenido en cenizas, referido al extracto seco, inferior al 0,95 % en peso y que contengan un porcentaje inferior al 10 % en peso que pase a través de un tamiz de abertura de malla de 0,250 mm.

(5) El coeficiente de rendimiento a tanto alzado que se debe aplicar se determinará en función de la cantidad de huevos utilizada por kilogramo de pasta alimenticia obtenido, utilizando la fórmula siguiente:

$$\text{— Número de orden 25: } T = \frac{100}{160 - (X \times 1,6)} \times 100$$

$$\text{— Número de orden 26: } T = \frac{100}{150 - (X \times 1,6)} \times 100$$

$$\text{— Número de orden 27: } T = \frac{100}{140 - (X \times 1,6)} \times 100$$

$$\text{— Número de orden 28: } T = \frac{100}{126 - (X \times 1,6)} \times 100$$

Donde X representa el número de huevos con cáscara (o la quincuagésima parte del peso expresado en gramos de su equivalente en otros productos de huevos) utilizados por kilogramo de pasta alimenticia obtenido y el resultado se redondea al segundo decimal.

(6) Granos perlados son los que responden a la definición recogida en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68.

(7) Están comprendidos los grañones y sémolas de maíz,

— que contengan un porcentaje inferior o igual al 30 % en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 315 micras o

— que contengan un porcentaje inferior o igual al 5 % en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 150 micras.

(8) Para la glucosa en polvo cristalino blanco con una concentración que no sea del 92 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 43,81 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

(9) Para la glucosa distinta de la glucosa en polvo cristalino blanco con una concentración que no sea del 82 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 50,93 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

(10) Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 41,4 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

(11) Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 47,3 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

(12) Para la aplicación de las alternativas a) a f), habrá que tener en cuenta los resultados efectivos de las operaciones.

(13) A los efectos de la ultimación del régimen, las cantidades de arroz partido obtenidas corresponden a las cantidades del arroz partido constatadas en el momento de la importación del arroz de los códigos NC 1006 30 61 a 1006 30 98 que deberán perfeccionarse. En caso de pulido, dicha cantidad se aumentará en un 2 % del arroz importado, con exclusión de las cantidades comprobadas en el momento de la importación.

(14) Se considera arroz precocido al arroz blanqueado en granos que han sufrido una precocción y una deshidratación parcial destinadas a facilitar la cocción definitiva.

(15) Para obtener la cantidad de aceite ácido procedente del refinado, se deducirá de la cantidad que figura en la columna 5 para el aceite de oliva refinado o de aceite de oliva el doble del porcentaje expresado en ácido oleico del aceite de oliva virgen lampante.

(15bis) Para obtener la cantidad de aceite de orujo de aceituna refinado, se deducirá de la cantidad que figura en la columna 5 para el aceite de orujo de aceituna refinado o de aceite de orujo de aceituna el doble del porcentaje expresado en ácido oleico del aceite de orujo de aceituna sin refinar.

(16) Cuando se trate de cacao soluble, se añadirá el 1,5 % de alcalina a la cantidad que figura en la columna 5.

(17) Rendimiento fijado para una levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 95 %, obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales. Para levaduras de panificación con un contenido de extracto seco diferente, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales.

(18) Rendimiento fijado para una levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 28 %, obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales. Para las levaduras de panificación con un contenido de extracto diferente, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales.

▼ **M20**

ANEXO 70

CONDICIONES ECONÓMICAS Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

(Artículos 502 y 522)

A. DISPOSICIONES GENERALES

El presente anexo versa, por una parte, sobre los criterios específicos relativos a las condiciones económicas aplicables al régimen de perfeccionamiento activo y, por otra, sobre las informaciones a intercambiar en el marco de la cooperación administrativa.

Los casos, la forma y el plazo en los que se debe suministrar la información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 522 figuran recogidos para cada uno de los regímenes pertinentes. Las informaciones deben ser comunicadas igualmente en caso de modificación de las informaciones relativas a las autorizaciones concedidas.

B. CRITERIOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS APLICABLES AL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Códigos y criterios específicos▼ **M22**

01: Cuando se trate de mercancías de importación no enumeradas en el anexo 73 y no se aplique el código 30

▼ **M20**

10: La no disponibilidad de mercancías producidas en la Comunidad que correspondan al mismo código NC de ocho cifras y posean la misma calidad comercial y las mismas características técnicas (mercancías comparables) que las mercancías de importación incluidas en la solicitud.

La no disponibilidad abarca la inexistencia absoluta de mercancías comparables producidas en la Comunidad, la disponibilidad de una cantidad insuficiente de dichas mercancías que permita llevar a cabo las operaciones de perfeccionamiento previstas o la imposibilidad de disponer de esas mercancías en el plazo necesario para la ejecución de la operación comercial prevista, a pesar de haber efectuado el pedido con tiempo suficiente.

11: Las mercancías comparables, aun estando disponibles, no pueden ser utilizadas porque su precio haría económicamente inviable la operación comercial propuesta.

A los efectos de determinar si el precio de las mercancías comparables producidas en la Comunidad haría económicamente inviable la operación comercial propuesta, se deberá tener en cuenta, especialmente, la incidencia de la utilización de mercancías producidas en la Comunidad sobre el coste del producto compensador correspondiente y, consecuentemente, sobre la comercialización del producto en el mercado de un país tercero, tomando en consideración:

— por una parte, el precio sin despachar en aduana de las mercancías sujetas a perfeccionamiento y el precio de las mercancías comparables producidas en la Comunidad, descontando los gravámenes internos restituidos o por restituir en caso de exportación, teniendo en cuenta las condiciones de venta, así como las restituciones u otros montantes derivados de la aplicación de la política agrícola común, y

— por otra parte, el precio que podrá obtenerse por los productos compensadores en el mercado de un país tercero, teniendo en cuenta la correspondencia comercial u otros elementos.

12: Las mercancías comparables no cumplen los requisitos explícitamente establecidos por el comprador de los productos compensadores en un país tercero o los productos compensadores deben obtenerse a partir de mercancías de importación para garantizar el respeto de las disposiciones relativas a la protección de los derechos de la propiedad industrial o comercial (obligaciones contractuales).

▼ M20

- 30: Cuando se trate:
1. de operaciones relativas a mercancías de importación desprovistas de cualquier carácter comercial;
 2. de operaciones realizadas durante la ejecución de un trabajo sin suministro de material;
 3. de manipulaciones usuales contempladas en el artículo 531;
 4. de reparaciones;
 5. de operaciones llevadas a cabo en los productos compensadores obtenidos como resultado de un perfeccionamiento activo efectuado en el marco de una autorización anterior, cuya concesión haya sido objeto de examen de las condiciones económicas;
 6. de operaciones de transformación del trigo duro clasificado en el código NC 1001 10 00 en pastas alimenticias clasificadas en los códigos 1902 11 00 y 1902 19;
 7. de operaciones en las que el valor ⁽¹⁾ de las mercancías de importación, por código NC de ocho cifras, no sea superior, por solicitante y año civil, a 150 000 euros para las mercancías que figuran en el anexo 73, o 500 000 euros para las otras mercancías (valor *de minimis*); ► **M22** o ◀

▼ M22

8. de construcción, modificación o transformación de aeronaves o satélites civiles o de sus partes.

-
- 31: Cuando, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, se trate de mercancías de importación mencionadas en la parte A del anexo 73 y el solicitante presente un documento, emitido por una autoridad competente, que autorice la inclusión en el régimen de estas mercancías dentro de los límites de una cantidad determinada por medio de un balance de abastecimiento.

▼ M20

- 99: El solicitante considera cumplidas las condiciones económicas por razones distintas de las previstas en los códigos precedentes, que indicará en la solicitud.

▼ M22

Nota:

Los códigos 10, 11, 12, 31 y 99 se podrán utilizar solamente para las mercancías enumeradas en el anexo 73.

▼ M20

C. INFORMACIÓN QUE DEBE SER COMUNICADA A LA COMISIÓN EN RELACIÓN CON CADA RÉGIMEN ADUANERO

La información que debe ser comunicada a la Comisión corresponde a las casillas del formulario cuyo modelo figura reproducido en el apéndice.

C.1. Perfeccionamiento activo

La información relativa a las condiciones económicas debe ser comunicada utilizando uno o varios de los códigos previstos en el apartado B.

⁽¹⁾ Se entenderá por «valor» el valor en aduana estimado tomando como referencia los datos conocidos y los documentos aportados en el momento de presentación de la solicitud.

▼ M20

El motivo de la denegación de la solicitud o de la anulación o revocación de la autorización en razón del incumplimiento de las condiciones económicas se indicará utilizando el(los) código(s) correspondiente(s). Se utilizarán los mismos códigos empleados para la identificación de las condiciones económicas precedidos del signo menos (por ejemplo: - 10).

Casos en los que la comunicación de la información es obligatoria

▼ M22

Cuando las condiciones económicas se identifiquen mediante los códigos 01, 10, 11, 31 o 99.

Será también obligatoria para la leche y los productos lácteos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/99 del Consejo, cuando se utilice el código 30 para las situaciones mencionadas en las subcasillas 2, 5 y 7 de este código.

▼ M20

Transmisión de la información

Las informaciones destinadas a completar las columnas (2) a (10) del formulario reproducido en el apéndice se comunicarán a la Comisión por medios electrónicos. Estas informaciones sólo podrán comunicarse utilizando el formulario reproducido en el apéndice cuando problemas técnicos impidan temporalmente su comunicación por vía electrónica.

Plazo de comunicación

Las informaciones se comunicarán a la mayor brevedad. En caso de que se utilice el formulario reproducido en el apéndice, las informaciones se comunicarán en el plazo que en él se indica.

C.2. Transformación bajo control aduanero

Las informaciones deberán comunicarse obligatoriamente cuando se trate de mercancías y operaciones distintas de las que figuran en la Parte A del anexo 76.

Las informaciones deberán comunicarse utilizando el formulario reproducido en el apéndice en el plazo que en él se indica.

C.3. Perfeccionamiento pasivo

Las columnas (8) y (9) «Autorizaciones concedidas» se completarán únicamente cuando la autorización se conceda en virtud del apartado 2 del artículo 147 del Código.

En la columna (10) «Motivo», se deberá asimismo mencionar si la denegación de la solicitud o la anulación o revocación de la autorización se refieren a una solicitud presentada o a una autorización concedida de conformidad con el apartado 2 del artículo 147 del Código.

Las informaciones deberán comunicarse utilizando el formulario reproducido en el apéndice en el plazo que en él se indica.

▼ **M20**

Apéndice del Anexo 70

Estado miembro	Régimen aduanero ^(a) <input type="checkbox"/> Perfeccionamiento activo <input type="checkbox"/> Transformación bajo control aduanero <input type="checkbox"/> Perfeccionamiento pasivo	MES (número/año) .../...
--------------------------------	---	---------------------------------------

(Informaciones que se deberán proporcionar antes de que finalice el mes siguiente a aquél en que se tome la decisión)

Número de orden	Mercancías sujetas a perfeccionamiento o transformación			Productos compensadores principales o productos transformados	Condiciones económicas ^(b)	Equivalencia ^(c)	Autorizaciones concedidas		Solicitudes denegadas, Autorizaciones anuladas o revocadas
	Código NC	► ^(d) Valor ◀	► ^(d) Cantidad ◀ ^(d)	Código NC	Código(s)		Fecha de entrada en vigor	Fecha de expiración	Motivo
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

^(a) Se deberá rellenar un formulario individual para cada uno de los regímenes pertinentes. Márquese con una cruz en la casilla correspondiente.^(b) Únicamente debe rellenarse en el caso del régimen de perfeccionamiento activo. Indicar las condiciones económicas utilizando los códigos previstos en la parte B de este anexo.^(c) A rellenar únicamente para las autorizaciones de perfeccionamiento activo de mercancías de importación contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo (leche y productos lácteos). Indíquese "sí" o "no" según el caso.^(d) Cantidad: códigos UN/CEFACT, por ejemplo, (a) peso en toneladas (TNE), (b) número de artículos (NAR), (c) volumen en hectolitros (HLT), (d) longitud en metros (MTR) ◀.

▼ **M20**

ANEXO 71

BOLETINES DE INFORMACIÓN
(artículo 523)

COMUNIDAD EUROPEA

1. Declarante	<div style="text-align: center;"> <h1 style="margin: 0;">INF8</h1> <p style="margin: 0;">BOLETÍN DE INFORMACIÓN Nº / 0 0 0 0 0 DEPÓSITOS ADUANEROS/ZONAS FRANCAS/DEPÓSITOS FRANCOS MANIPULACIONES USUALES</p> </div>											
2. Aduana destinataria de la solicitud:												
4. Aduana destinataria de las informaciones:												
5. Titular/conformidad:	<p>3. SOLICITUD</p> <p>El que suscribe solicita que se determine la clase, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías indicadas en la casilla nº 9 que deberían tomarse en consideración si las mercancías no se hubieran sometido a las manipulaciones mencionadas en la casilla nº 8.</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td align="center">Día</td><td align="center">Mes</td><td align="center">Año</td><td></td><td></td></tr></table></p> <p>Firma:</p>							Día	Mes	Año		
Día	Mes	Año										
6. Nº de identificación:	<p>7. Documento de salida del depósito aduanero, zona franca o depósito franco:</p> <p>Clase:</p> <p>Nº:</p> <p>Fecha:</p> <p>Aduana:</p>											
8. Naturaleza de las manipulaciones:												
9. Marcas y numeración. Número y naturaleza de los bultos. Designación de las mercancías:	10. Cantidad neta:											
<p>Datos que deben tomarse en consideración para la determinación de la deuda aduanera correspondiente a las mercancías indicadas en la casilla nº 9 si no se hubieran sometido a las manipulaciones mencionadas en la casilla nº 8:</p>												
11. Clase:	12. Valor en aduana:	13. Cantidad										
14. Visado de la aduana en la que se ha presentado la declaración de despacho a libre práctica (véase la casilla nº 4) Lugar y fecha: Firma y sello	15. Visado de la aduana que ha facilitado la información (véase la casilla nº 2) Lugar y fecha: Firma y sello											

▼ M20

NOTAS

A. Notas generales

1. El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser visada por la persona que haya rellenado el boletín y por la aduana.
2. Las casillas nºs 1 a 10 del boletín deben ser rellenadas por la persona que declara las mercancías que han sido sometidas a manipulaciones usuales para su despacho a libre práctica u otro régimen que pueda dar lugar al nacimiento de una deuda aduanera, o bien, en caso de expedición del boletín en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero, de la zona franca o del depósito franco, para su inclusión en otro régimen aduanero.

B. Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación

1. Indíquese el nombre y la dirección.
- 2 y 4. Indíquese el nombre y la dirección de la aduana. La casilla nº 4 no debe rellenarse cuando el formulario se rellene en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero, de la zona franca o del depósito franco.
5. Indíquese el nombre y la dirección
 - del titular, o
 - del titular de la autorización de la contabilidad de existencias en la zona franca o depósito franco en que se hayan efectuado las manipulaciones usuales.
6. Indíquese, según el caso, el número de identificación del depósito aduanero o la referencia a la autorización de la contabilidad de existencias en una zona franca o depósito franco.
7. La casilla nº 7 no debe rellenarse cuando el formulario se expida antes de la salida de las mercancías del depósito aduanero, de la zona franca o del depósito franco.

▼ **M20**

<p>13. Solicitud de control <i>a posteriori</i></p> <p>La autoridad aduanera indicada a continuación solicita la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table> Sello</p> <p>Firma:</p>								Día	Mes	Año			<p>Nombre y dirección de la autoridad aduanera</p>
Día	Mes	Año											
<p>14. Resultado de la verificación</p> <p>La verificación efectuada por las autoridades aduaneras indicadas a continuación confirma que el presente boletín de información (*)</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido visado por la aduana indicada y la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> da lugar a las observaciones abajo indicadas:</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table> Sello oficial</p> <p>Firma:</p>								Día	Mes	Año			<p>Nombre y dirección de la autoridad aduanera</p>
Día	Mes	Año											
<p>15. Observaciones</p>													

(*) Márquese con una la casilla que proceda

NOTAS

A. **Notas generales**

- La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas nºs 1 a 7) se rellenará por el titular de la autorización o bien por el servicio que solicite la información.
- El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser rubricada por la persona que haya rellenado el boletín y visada por la aduana.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación**

- Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro. Este espacio se dejará en blanco cuando sea la autoridad aduanera del Estado miembro que solicite la información la que extienda la solicitud.
- Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se dirige la solicitud.
- Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro de la autoridad aduanera que solicita la información. Este espacio se dejará en blanco cuando sea el titular de la autorización quien efectúe la solicitud.
- Indíquese las marcas, la numeración, y el número y naturaleza de los bultos. Para los productos y mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos o, en su caso, la mención "a granel".
Desígnese los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria.
- La cantidad debe ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros cuadrados, etc.
- Los importes se consignarán bien en euros o en moneda nacional.
El Estado miembro en que los productos se despachen a libre práctica convertirá el importe que figure en el boletín utilizando el tipo de cambio aplicable al cálculo del valor en aduana.
Las monedas nacionales se indicarán utilizando los siguientes códigos:

— EUR para el euro	— DKK para las coronas danesas	— SEK para las coronas suecas
— GBP para las libras esterlinas	▶ ⁽¹⁾ — CZK para las coronas checas	— EEK para las coronas estonias
— CYP para las libras chipriotas	— LVL para los lats letones	— LTL para los litai lituanos
— HUF para los forint húngarost	— MTL para las liras maltesas	— PLN para los zlotys polacos
— SIT para los tolare slovenos	— SKK para las coronas eslovacas ◀	▶ ⁽²⁾ — BGN para el lev búlgaro
— RON para el nuevo leu rumano ◀	▶ ⁽³⁾ — HRK para las kunas croatas ◀	
- Se podrán indicar, por ejemplo, los gravámenes fiscales.

▶ (1) **A2**▶ (2) **M30**▶ (3) **M45**

▼ **M20**

COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular Persona de contacto:		INF9			BOLETÍN DE INFORMACIÓN Nº / 0 0 0 0 0 PERFECCIONAMIENTO ACTIVO TRÁFICO TRIANGULAR (IM/EX)																					
2. Persona autorizada para la ultimación del régimen Persona de contacto:		3. Autorización expedida: en el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table> con el nº y válida hasta el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table> inclusive										Día	Mes	Año								Día	Mes	Año		
Día	Mes	Año																								
Día	Mes	Año																								
4. Designación de las mercancías de importación			5. Código NC	6. Cantidad neta																						
7. Designación de los productos compensadores				8. Código NC																						
9. Nombre y dirección de la aduana de control			10. Nombre y dirección de la aduana de ultimación																							
INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN																										
11. La declaración de inclusión fue aceptada el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table>											Día	Mes	Año			Sello:										
Día	Mes	Año																								
Fecha de expiración del plazo de ultimación <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table>												Día	Mes	Año												
Día	Mes	Año																								
Medidas de identificación o medidas para controlar la utilización de mercancías equivalentes: Aduana de inclusión en el régimen:																										
INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA ULTIMACIÓN																										
12. La declaración de ultimación fue aceptada el <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td><td style="width: 20px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="2"></td></tr></table>								Día	Mes	Año			13. Cantidad neta	14. Valor en aduana	15. Moneda											
Día	Mes	Año																								
Observaciones Aduana de ultimación: Sello:																										

▼ **M20**

<p>16. Solicitud de control <i>a posteriori</i></p> <p>Las autoridades aduaneras indicadas a continuación solicitan la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td><td></td></tr></table> Sello</p> <p>Firma Nombre y dirección de la autoridad aduanera</p>										Día	Mes	Año											
Día	Mes	Año																					
<p>17. Resultado del control</p> <p>El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación confirma que el presente boletín de información ⁽¹⁾ ha sido visado por dicha autoridad aduanera y que la información que contiene</p> <p><input type="checkbox"/> es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> da lugar a las observaciones abajo indicadas</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td><td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td><td></td></tr></table> Sello oficial Nombre y dirección de la autoridad aduanera</p> <p>Firma</p>										Día	Mes	Año											
Día	Mes	Año																					
<p>18. Imputaciones de los productos compensadores</p> <p>Indíquese la cantidad disponible en las casillas A y la cantidad imputada en las casillas B:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Cantidades</th> <th style="width: 20%;">Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación</th> <th style="width: 10%;">Cantidades (continuación)</th> <th style="width: 20%;">Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación</th> <th style="width: 10%;">Cantidades (continuación)</th> <th style="width: 20%;">Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td></td> <td style="text-align: center;">A</td> <td></td> <td style="text-align: center;">A</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td></td> <td style="text-align: center;">B</td> <td></td> <td style="text-align: center;">B</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Cantidades	Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación	A		A		A		B		B		B	
Cantidades	Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación																		
A		A		A																			
B		B		B																			
<p>19. Observaciones</p>																							

(¹) Márquese con una la casilla que proceda

NOTAS

A. **Notas generales**

1. Las casillas n^{os} 1 a 8 deben ser rellenas por el titular de la autorización.
2. El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser visada por la persona que haya relleno el boletín y por la aduana.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación**

- 1 y 2 Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro. Cuando se trate de una persona jurídica indíquese asimismo el nombre de la persona responsable.
- 6 y 13 La cantidad debe ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramo neto, litro, metros cuadrados, etc.
15. Las monedas nacionales se indicarán utilizando los siguientes códigos:

— EUR para el euro	— DKK para las coronas danesas	— SEK para las coronas suecas
— GBP para las libras esterlinas	▶ ⁽¹⁾ — CZK para las coronas checas	— EEK para las coronas estonias
— CYP para las libras chipriotas	— LVL para los lats letones	— LTL para los litai lituanos
— HUF para los forint húngaros	— MTL para las liras maltesas	— PLN para los zlotys polacos
— SIT para los tolares eslovenos	— SKK para las coronas eslovacas ◀	▶ ⁽²⁾ — BGN para el lev búlgaro
— RON para el nuevo leu rumano ◀	▶ ⁽³⁾ — HRK para las kunas croatas ◀	

▶ ⁽¹⁾ **A2**▶ ⁽²⁾ **M30**▶ ⁽³⁾ **M45**

▼ **M20****COMUNIDAD EUROPEA**

1. Titular de la autorización Persona de contacto:		INF5 BOLETÍN DE INFORMACIÓN Nº / 0 0 0 0 0 PERFECCIONAMIENTO ACTIVO TRÁFICO TRIANGULAR (EX/IM)		
2. Importador autorizado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla nº 4. Persona de contacto:				3. Autorización expedida en el <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día Mes Año con el nº y válida hasta el <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> inclusive Día Mes Año
4. Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen		5. Código NC	6. Cantidad neta	
7. Nombre y dirección de la aduana de control		8. Nombre y dirección de la aduana de inclusión		
INFORMACIONES QUE DEBEN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN				
9. La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores correspondientes a las mercancías designadas en la casilla nº 4 fue aceptada el <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día Mes Año Último día para la importación: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día Mes Año Medidas de identificación adoptadas: Aduana de destino: Sello:				
10. Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad el <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día Mes Año Observaciones: Aduana de salida: Sello:				
INFORMACIONES QUE DEBEN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN				
11. La declaración de inclusión fue aceptada el <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día Mes Año Observaciones: Aduana de inclusión Sello:		12. Cantidad neta	13. Valor en aduana	14. Moneda

▼ **M20**

<p>15. olicitud de control <i>a posteriori</i></p> <p>La autoridad aduanera indicada a continuación solicita la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr><tr><td style="font-size: 8px;">Día</td><td style="font-size: 8px;">Mes</td><td style="font-size: 8px;">Año</td></tr></table> Sello oficial</p> <p>Firma Nombre y dirección de la autoridad aduanera</p>									Día	Mes	Año												
Día	Mes	Año																					
<p>16. Resultado del control</p> <p>El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación confirma que el presente boletín de información ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> da lugar a las observaciones abajo indicadas.</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr><tr><td style="font-size: 8px;">Día</td><td style="font-size: 8px;">Mes</td><td style="font-size: 8px;">Año</td></tr></table> Sello oficial</p> <p>Firma Nombre y dirección de la autoridad aduanera</p>									Día	Mes	Año												
Día	Mes	Año																					
<p>17. Inclusión de mercancías no comunitarias en el régimen</p> <p>Indíquese la cantidad disponible en las casillas A y la cantidad incluida en el régimen en las casillas B:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Cantidades</th> <th style="width: 20%;">Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión</th> <th style="width: 10%;">Cantidades (continuación)</th> <th style="width: 20%;">Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión</th> <th style="width: 10%;">Cantidades (continuación)</th> <th style="width: 20%;">Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td></td> <td style="text-align: center;">A</td> <td></td> <td style="text-align: center;">A</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td></td> <td style="text-align: center;">B</td> <td></td> <td style="text-align: center;">B</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Cantidades	Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión	A		A		A		B		B		B	
Cantidades	Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión																		
A		A		A																			
B		B		B																			
<p>18. Observaciones</p>																							

(¹) Márquese con una la casilla que proceda

NOTAS

A. **Notas generales**

- Las casillas n^os 1 a 8 deben ser rellenadas por el titular de la autorización.
- El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser visada por la persona que haya rellenado el boletín y por la aduana.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación**

- Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro. Cuando se trate de una persona jurídica indíquese asimismo el nombre de la persona responsable.
- La cantidad debe ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramo neto, litro, metros cuadrados, etc.
- Las monedas nacionales se indicarán utilizando los siguientes códigos:

— EUR para el euro	— DKK para las coronas danesas	— SEK para las coronas suecas
— GBP para las libras esterlinas	— CZK para las coronas checas	— EEK para las coronas estonias
— CYP para las libras chipriotas	— LVL para los lats letones	— LTL para los litai lituanos
— HUF para los forint húngarost	— MTL para las liras maltesas	— PLN para los zlotys polacos
— SIT para los tolares eslovenos	— SKK para las coronas eslovacas	— BGN para el lev búlgaro
— RON para el nuevo leu rumano	— HRK para las kunas croatas	

▶ ⁽¹⁾ **A2**▶ ⁽²⁾ **M30**▶ ⁽³⁾ **M45**

▼ **M20**

COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular Persona de contacto	INF7 BOLETÍN DE INFORMACIÓN Nº / 0 0 0 0 0 PERFECCIONAMIENTO ACTIVO	
2. Declarante	3. Aduana de expedición	
4. Referencia de la autorización de perfeccionamiento activo	Notas	
5. Número, fecha y Estado miembro expedidor de la autorización anterior		
6. Productos compensadores		
7. Designación	8. Cantidad neta (*):	
9. Destino aduanero autorizado y referencias de los documentos correspondientes		
10. Mercancías incluidas en el régimen		
11. Designación	12. Cantidad neta (*):	
11. Designación	12. Cantidad neta (*):	
11. Designación	12. Cantidad neta (*):	
VISADO DE LA ADUANA DE EXPEDICIÓN Certifica que estos datos son exactos Lugar y fecha: _____ Firma y sello: _____		13. Lugar y fecha: Firma del declarante

(*) Kilogramos, litros, unidades.

▼ **M20**

14. Solicitud de control <i>a posteriori</i>	
La autoridad aduanera indicada a continuación solicita la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.	
Lugar y fecha:	Nombre y dirección de la autoridad aduanera
Firma y sello oficial:	
15. Resultado del control	
El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación confirma que el presente boletín de información ⁽¹⁾ :	
<input type="checkbox"/> ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y la información que contiene es exacta	
<input type="checkbox"/> da lugar a las observaciones abajo indicadas.	
Lugar y fecha:	Nombre y dirección de la autoridad aduanera
Firma y sello:	
16. Observaciones:	

⁽¹⁾ Márquese con una la casilla que proceda.

▼ **M20**

<p>16. Solicitud de control a posteriori</p> <p>La autoridad aduanera indicada a continuación solicita la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="3"></td></tr></table> Sello: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle; width: 100px; height: 30px;"></table> Nombre y dirección de la autoridad aduanera</p> <p>Firma: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle; width: 100px; height: 30px;"></table></p>									Día	Mes	Año			
Día	Mes	Año												
<p>17. Resultado del control</p> <p>El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación confirma que el presente boletín de información ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> da lugar a las observaciones abajo indicadas:</p> <p>Lugar</p> <p>Fecha: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td colspan="3"></td></tr></table> Sello oficial <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle; width: 100px; height: 30px;"></table> Nombre y dirección de la autoridad aduanera</p> <p>Firma <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle; width: 100px; height: 30px;"></table></p>									Día	Mes	Año			
Día	Mes	Año												
<p>18. Observaciones</p>														

(¹) Márquese con una la casilla que proceda.

NOTAS

A. **Notas generales**

1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas nº 1 a 11) debe ser rellena por el titular de la autorización o su representante.
2. El formulario debe rellena de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser visada por la persona que haya rellena el boletín y por la autoridad aduanera.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación**

1. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro.
 2. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se dirige la solicitud.
 4. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se facilita la información.
 8. Indíquese las marcas, la numeración, el número y naturaleza de los bultos. Para los productos y mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos o, en su caso, la mención «a granel».
- Designese los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria.
10. La cantidad debe ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos, litros, metros cuadrados, etc.
 13. Las monedas nacionales se indicarán utilizando los siguientes códigos:

— EUR para el euro	— DKK para las coronas danesas	— SEK para las coronas suecas
— GBP para las libras esterlinas	▶ ⁽¹⁾ — CZK para las coronas checas	— EEK para las coronas estonias
— CYP para las libras chipriotas	— LVL para los lats letones	— LTL para los litai lituanos
— HUF para los forint húngarost	— MTL para las liras maltesas	— PLN para los zlotys polacos
— SIT para los tolares eslovenos	— SKK para las coronas eslovacas ◀	▶ ⁽²⁾ — BGN para el lev búlgaro
— RON para el nuevo leu rumano ◀	▶ ⁽³⁾ — HRK para las kunas croatas ◀	

▶ ⁽¹⁾ **A2**▶ ⁽²⁾ **M30**▶ ⁽³⁾ **M45**



COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular Persona de contacto	<div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="font-size: 2em; font-weight: bold; margin-right: 10px;">INF2</div> <div> <p>BOLETÍN DE INFORMACIÓN</p> <p>Nº / 0 0 0 0 0 0</p> <p>PERFECCIONAMIENTO PASIVO</p> <p>TRÁFICO TRIANGULAR</p> </div> </div>																										
3. Aduana destinataria de la solicitud	2. Solicitud El que suscribe solicita la certificación de la información relativa a las mercancías designadas en la casilla nº 12 a efectos de su reimportación en la Comunidad. Lugar: _____ Firma : _____ Fecha : <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table>									Día	Mes	Año															
Día	Mes	Año																									
4. Estado miembro previsto para la reimportación	5. País de perfeccionamiento o destino																										
6. Autorización de perfeccionamiento pasivo	7. Coeficiente de rendimiento																										
8. Operaciones de perfeccionamiento autorizadas	9. Otras particularidades de la autorización																										
10. Designación de los productos compensadores que se deban reimportar	11. Código NC																										
12. Designación de la mercancías exportadas temporalmente	13. Código NC	14. Cantidad neta	15. Valor estadístico																								
INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL																											
16. Visado de la aduana de inclusión Certifica que estos datos son exactos Documento de exportación temporal número _____ de fecha <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table> Medidas de identificación adoptadas _____ Observaciones: _____ Aduana (nombre y Estado miembro): _____ <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div> Fecha límite de reimportación de los productos compensadores: el <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table> </div> <div> Sello </div> </div>										Día	Mes	Año										Día	Mes	Año			
Día	Mes	Año																									
Día	Mes	Año																									
17. Visado de la aduana de salida Las mercancías designadas en la casilla nº 12 han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad: el <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table> Observaciones: _____ Aduana (nombre y Estado miembro): _____										Día	Mes	Año															
Día	Mes	Año																									

▼ **M20**

<p>18. Solicitud de control <i>a posteriori</i></p> <p>La autoridad aduanera indicada a continuación solicita la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr><tr><td>Día</td><td>Mes</td><td>Año</td><td> </td></tr></table> Sello: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle; width: 100px; height: 20px;"></table></p> <p>Firma :: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle; width: 150px; height: 20px;"></table> Nombre y dirección de la autoridad aduanera <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle; width: 200px; height: 20px;"></table></p>								Día	Mes	Año													
Día	Mes	Año																					
<p>19. Resultado del control</p> <p>El presente boletín de información (1)</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido visado por la autoridad aduanera indicada en la casilla nº 16 y la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> da lugar a las observaciones abajo indicadas:</p> <p>Lugar:</p> <p>Fecha <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr><tr><td>Día</td><td>Mes</td><td>Año</td><td> </td></tr></table> Sello: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle; width: 100px; height: 20px;"></table></p> <p>Firma <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle; width: 100px; height: 20px;"></table> Nombre y dirección de la autoridad aduanera <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle; width: 200px; height: 20px;"></table></p>								Día	Mes	Año													
Día	Mes	Año																					
<p>20. Reimportación de los productos compensadores</p> <p>Indíquese la cantidad disponible en las casillas A y la cantidad reimportada en las casillas B</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Cantidad</th> <th style="width: 40%;">Tipo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica, visado de la aduana</th> <th style="width: 15%;">Cantidad (continuación)</th> <th style="width: 30%;">Tipo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica, visado de la aduana</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>B</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>A</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>B</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Cantidad	Tipo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica, visado de la aduana	Cantidad (continuación)	Tipo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica, visado de la aduana	A				B				A				B			
Cantidad	Tipo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica, visado de la aduana	Cantidad (continuación)	Tipo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica, visado de la aduana																				
A																							
B																							
A																							
B																							
<p>21. Observaciones:</p> <div style="border: 1px solid black; height: 40px; width: 100%;"></div>																							

(1) Márquese con una la casilla que proceda.

NOTAS

A. **Notas generales**

- El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser visada por la persona que haya rellenado el boletín y por la autoridad aduanera que rellene la casilla nº 16.
- Las casillas nº 1 a 15 deben ser rellenadas por el titular de la autorización.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación:**

- Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro. Cuando se trate de una persona jurídica indíquese asimismo el nombre de la persona responsable.
- Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro.
- Indíquese el número, la fecha de la autorización y el nombre de la autoridad aduanera que la haya expedido.
- Designese de manera exacta los productos compensadores según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria.
- Indíquese la partida o subpartida arancelaria de los productos compensadores tal como figura en la autorización.
- Designese de manera exacta las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria. La designación consignada debe concordar con la que figure en el documento de exportación. Cuando las mercancías estén incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, indíquese la mención «Mercancías PA» y el número del boletín de información INF 1, cuando se haya utilizado.
- Indíquese la cantidad neta expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos, litros, metros cuadrados, etc.
- Indíquese el valor estadístico en el momento de la presentación de la declaración de exportación, precedido de uno de los siguientes códigos de moneda:

— EUR para el euro	— DKK para las coronas danesas	— SEK para las coronas suecas
— GBP para las libras esterlinas	▶ ⁽¹⁾ — CZK para las coronas checas	— EEK para las coronas estonias
— CYP para las libras chipriotas	— LVL para los lats letones	— LTL para los litai lituanos
— HUF para los forint húngaros	— MTL para las liras maltesas	— PLN para los zlotys polacos
— SIT para los tolares eslovenos	— SKK para las coronas eslovacas ◀	▶ ⁽²⁾ — BGN para el lev búlgaro
— RON para el nuevo leu rumano ◀	▶ ⁽³⁾ — HRK para las kunas croatas ◀	

▶ (1) **A2**▶ (2) **M30**▶ (3) **M45**

▼ M20*Apéndice*

1. NOTAS GENERALES

- 1.1. Los boletines de información se extenderán de conformidad con el modelo establecido en el presente anexo y se imprimirán en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
- 1.2. El formato del formulario será de 210 x 297 milímetros.
- 1.3. La impresión de los formularios será competencia de las administraciones aduaneras. Cada formulario llevará las iniciales del Estado miembro de expedición de conformidad con la norma ISO Alpha 2, seguidas de un número de serie individual.
- 1.4. El formulario se imprimirá y sus casillas se rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. La aduana que deba facilitar la información o que vaya a servirse de ella podrá solicitar la traducción de la información contenida en los formularios que se les presenten a la lengua o a una de las lenguas oficiales de la administración aduanera.

2. UTILIZACIÓN DE LOS BOLETINES DE INFORMACIÓN

2.1. **Disposiciones comunes**

- a) Cuando la aduana de expedición del boletín de información estime oportuna la aportación de informaciones complementarias a la que consta en el boletín, procederá a su consignación. En caso de no disponer de espacio suficiente, se adjuntará como anexo una hoja suplementaria que figurará mencionada en el original.
- b) Se podrá solicitar a la aduana que haya visado el boletín de información que lleve a cabo la verificación *a posteriori* de la autenticidad y de la exactitud de la información que consta en el boletín.
- c) En caso de envíos sucesivos, se podrá extender el número requerido de boletines de información para la cantidad de mercancías o productos incluidos en el régimen. El boletín de información inicial podrá asimismo ser sustituido por nuevos boletines de información o, en el caso de que se utilice un único boletín, la aduana de visado del boletín podrá anotar en el original las cantidades de mercancías y productos correspondientes. En caso de que no se disponga de espacio suficiente, se adjuntará como anexo una hoja suplementaria que figurará mencionada en el original.
- d) Las autoridades aduaneras podrán autorizar la utilización de boletines de información recapitulativos que cubran la cantidad total de importaciones o exportaciones previstas en un período de tiempo determinado en el caso de flujos comerciales de tráfico triangular que comporten un gran número de operaciones.
- e) En circunstancias excepcionales, se podrá expedir el boletín de información *a posteriori*, siempre que se haga con anterioridad a la expiración del período establecido durante el cual la conservación de los documentos es obligatoria.
- f) En caso de sustracción, pérdida o destrucción del boletín de información el operador podrá solicitar la expedición de un duplicado a la aduana de visado.

El original y las copias del boletín de información deberán llevar una de las menciones siguientes:

— DUPLICADO,

— DUPLIKAT,

▼ M20

- DUPLIKAT,
- АНТИГРАФО,
- DUPLICATE,
- DUPLICATA,
- DUPLICATO,
- DUPLICAAT,
- SEGUNDA VIA,
- KAKSOISKAPPALE,
- DUPLIKAT,

▼ A2

- DUPLIKÁT,
- DUPLIKAAT,
- DUBLIKĀTS,
- DUBLIKATAS,
- MÁSODLAT,
- DUPLIKAT,
- DUPLIKAT,
- DVOJNIK,
- DUPLIKÁT,

▼ M30

- ДУБЛИКАТ,
- DUPLICAT,

▼ M45

- DUPLIKAT.

▼ M20**2.2. Disposiciones específicas****2.2.1. Boletín INF 8 (Depósito aduanero)**

- a) El boletín INF 8 (en lo sucesivo denominado «INF 8») se podrá utilizar cuando se asigne a las mercancías un nuevo destino aduanero autorizado con el fin de determinar los elementos de cálculo de la deuda aduanera aplicables antes de que se realicen las manipulaciones usuales.
- b) El INF 8 se expedirá en original y copia.
- c) La aduana de control facilitará la información solicitada en las casillas nºs 11, 12 y 13, procederá al visado previsto en la casilla nº 15 y devolverá el original del INF 8 al declarante.

2.2.2. Boletín INF 1 (Perfeccionamiento activo)

- a) El boletín INF 1 (en lo sucesivo denominado «INF 1») se podrá utilizar para facilitar información relativa a:
 - el importe de los derechos y de los intereses compensatorios,
 - la aplicación de medidas de política comercial,
 - el importe de la garantía.

▼ M20

- b) El INF 1 se expedirá en original y dos copias.

El original y una copia deben enviarse a la aduana de control. La aduana de visado del INF 1 conservará la otra copia.

La aduana de control facilitará la información solicitada en las casillas nºs 8, 9 y 11 del INF 1, lo visará, conservará la copia y devolverá el original.

- c) En caso de que se solicite el despacho a libre práctica de los productos compensadores o de las mercancías no perfeccionadas en una aduana distinta de la aduana de inclusión, ésta al proceder al visado del INF 1 debe solicitar a la aduana de control que consigne:

— en la casilla nº 9a, el importe de los derechos de importación devengados con arreglo al apartado 1 del artículo 121 o al apartado 4 del artículo 128 del Código,

— en la casilla nº 9b, el importe de los intereses compensatorios con arreglo al artículo 519,

— la cantidad, el código NC y el origen de las mercancías de importación utilizadas en la fabricación de los productos compensadores despachados a libre práctica.

- d) En caso de que a los productos compensadores obtenidos mediante perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) les sea asignado otro destino aduanero autorizado u otra utilización que permita la devolución o la condonación de los derechos de importación y deban ser objeto de una nueva solicitud de autorización de inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo, las autoridades aduaneras de expedición de dicha autorización podrán utilizar el INF 1 para determinar el montante de los derechos de importación que deben ser percibidos o el montante de la deuda aduanera en que se incurra.

- e) En caso de que la declaración de despacho a libre práctica se refiera a productos compensadores obtenidos a partir de mercancías de importación o mercancías no perfeccionadas que hayan estado sujetas a medidas específicas de política comercial en el momento de su inclusión en el régimen (sistema de suspensión) y tales medidas sigan siendo aplicables, la aduana que acepte la declaración y proceda al visado del INF 1 solicitará a la aduana de control que consigne los datos necesarios para la aplicación de las medidas de política comercial.

- f) En caso de la utilización de un INF 1 para determinar el importe de la garantía, se podrá solicitar el despacho a libre práctica utilizando el mismo INF 1, siempre que en él conste:

— en la casilla nº 9a, el importe de los derechos de importación devengados sobre las mercancías de importación de conformidad con el apartado 1 del artículo 121 o del apartado 4 del artículo 128 del Código y

— en la casilla nº 11, la fecha de primera inclusión en el régimen de las mercancías de importación correspondientes o la fecha de devolución o condonación de los derechos de importación de conformidad con el apartado 1 del artículo 128 del Código.

▼ M20*2.2.3. Boletín INF 9 (Perfeccionamiento activo)*

- a) El boletín INF 9 (en lo sucesivo denominado «INF 9») se podrá utilizar cuando se asigne a los productos compensadores un nuevo destino aduanero autorizado u otra utilización en el marco del tráfico triangular (IM/EX).
- b) El INF 9 se expedirá en original y tres copias extendidas para las cantidades de las mercancías de importación incluidas en el régimen.
- c) La aduana de inclusión procederá al visado previsto en la casilla nº 12 del INF 9 e indicará los medios de identificación o las medidas de control de la utilización de mercancías equivalentes aplicados (tales como la utilización de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas, o la realización de análisis).

La aduana de inclusión enviará la copia nº 3 a la aduana de control y devolverá el original y las demás copias al declarante.

- d) El original y las copias nºs 1 y 2 del INF 9 se presentarán en apoyo de la declaración de ultimación del régimen.

La aduana de ultimación consignará la cantidad de productos compensadores y la fecha de aceptación, enviará la copia nº 2 a la aduana de control, devolverá el original al declarante y conservará la copia nº 1.

2.2.4. Boletín INF 5 (Perfeccionamiento activo)

- a) El boletín INF 5 (en lo sucesivo denominado «INF 5») se podrá utilizar cuando los productos compensadores obtenidos a partir de mercancías equivalentes sean exportados en el marco del tráfico triangular con exportación anticipada (EX/IM).
- b) El INF 5 se expedirá en original y tres copias para las cantidades de mercancías de importación correspondientes a la cantidad de los productos compensadores exportados.
- c) La aduana de aceptación de la declaración de exportación procederá al visado previsto en la casilla nº 9 del INF 5 y devolverá el original y las tres copias al declarante.
- d) La aduana de salida rellenará la casilla nº 10, enviará la copia nº 3 a la aduana de control y devolverá el original y las demás copias al declarante.
- e) En el caso de la transformación de trigo duro clasificado en el código NC 1001 10 00 en pastas alimenticias clasificadas en los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, el nombre del importador autorizado a incluir las mercancías de importación en el régimen, que debe ser indicado en la casilla nº 2 del INF 5, podrá consignarse después de que el INF 5 haya sido presentado en la aduana donde se haya presentado la declaración de exportación. Dicha información se incluirá en el original y en las copias nºs 1 y 2 del INF 5 antes de la presentación de la declaración de inclusión de las mercancías de importación en el régimen.
- f) El original y las copias nºs 1 y 2 del INF 5 deben presentarse en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen.

La aduana donde se presente la declaración de inclusión deberá anotar en el original y en las copias nºs 1 y 2 del INF 5 la cantidad de las mercancías de importación incluida en el régimen y la fecha de aceptación de la declaración. Dicha aduana enviará la copia nº 2 a la aduana de control, devolverá el original al declarante y conservará la copia nº 1.

▼ M20*2.2.5. Boletín INF 7 (Perfeccionamiento activo)*

- a) El boletín INF 7 (en lo sucesivo denominado «INF 7») se podrá utilizar cuando se asigne a los productos compensadores o a las mercancías no perfeccionadas incluidas en el sistema de reintegro un destino aduanero autorizado o una utilización que pueda beneficiarse de la devolución o condonación de los derechos aduaneros sin que sea necesaria la presentación de una solicitud de devolución de conformidad con el apartado 1 del artículo 128 del Código.

Cuando el titular de la autorización haya otorgado su consentimiento para la cesión a otra persona del derecho de solicitud de devolución de conformidad con el artículo 90 del Código, dicha información deberá aparecer reflejada en el INF 7.

- b) El INF 7 se expedirá en original y dos copias.
- c) La aduana de aceptación de la declaración de ultimación procederá al visado del INF 7, devolverá el original y una copia al titular de la autorización, y conservará la otra copia.
- d) El original debidamente visado del INF 7 deberá presentarse en apoyo de la solicitud de devolución cuando esta última se presente.

2.2.6. Boletín INF 6 (Importación temporal)

- a) El boletín INF 6 (en lo sucesivo denominado «INF 6») se podrá utilizar para comunicar los elementos para la determinación de la deuda aduanera o del importe de los derechos ya percibidos cuando las mercancías de importación sean objeto de un traslado dentro del territorio aduanero de la Comunidad.

- b) En el INF 6 se indicará toda la información necesaria para probar ante las autoridades aduaneras:

— la fecha de inclusión de las mercancías de importación en el régimen de importación temporal,

— los elementos para la determinación de la deuda aduanera establecidos en dicha fecha,

— el importe correspondiente a los derechos de importación percibidos al amparo del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos y el período considerado a tal efecto.

- c) El INF 6 se expedirá en original y dos copias.
- d) Se procederá al visado del INF 6 en el momento de inclusión de las mercancías en el régimen de tránsito externo, al inicio de la operación de transferencia de las mercancías o en un momento anterior.
- e) La aduana de visado del boletín conservará una copia. Se devolverá el original y la otra copia al interesado, copia que se entregará a la aduana de ultimación. Una vez visada, el interesado devolverá dicha copia a la aduana que haya efectuado el visado inicial.

2.2.7. Boletín INF 2 (Perfeccionamiento pasivo)

- a) El boletín INF 2 (en lo sucesivo denominado «INF 2») se podrá utilizar cuando los productos compensadores o de sustitución se importen en el marco del tráfico triangular.

- b) El INF 2 se expedirá en original y copia para la cantidad de mercancías incluidas en el régimen.

▼ M20

c) La solicitud de expedición del INF 2 implicará el otorgamiento del consentimiento del titular de la autorización para la cesión del derecho de exención total o parcial de derechos de importación a otra persona que importe los productos de compensación o de sustitución en el marco del tráfico triangular.

d) La aduana de inclusión procederá al visado del original y de la copia del INF 2, conservará la copia y devolverá el original al declarante.

La aduana de inclusión indicará en la casilla nº 16 los medios de identificación adoptados en relación con las mercancías exportadas temporalmente.

Cuando se utilicen muestras, ilustraciones o descripciones técnicas, dicha aduana autenticará tales muestras, ilustraciones o descripciones técnicas poniendo su sello en las mercancías, cuando así lo permita su naturaleza, o en su embalaje, de manera que no pueda ser objeto de modificaciones fraudulentas.

En las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas, se pondrá una etiqueta en la que figure el sello de la aduana y los datos de referencia de la declaración de exportación de una manera que evite su sustitución.

Las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas así autenticadas y selladas se devolverán al exportador, que deberá presentarlas con los sellos intactos en el momento de la reimportación de los productos compensadores o de sustitución.

En caso de que sea preciso realizar un análisis cuyos resultados no puedan conocerse antes de que la aduana de inclusión haya visado el INF 2, el documento que contenga los resultados del análisis será entregado al exportador en un sobre precintado que impida su manipulación fraudulenta.

e) La aduana de salida certificará en el original que las mercancías han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad y se lo devolverá a la persona que lo presente.

f) El importador de los productos compensadores o de sustitución presentará el original del INF 2 y, cuando proceda, los medios de identificación a la aduana de ultimación.

▼ **M20**

ANEXO 72

**LISTA DE LAS MANIPULACIONES USUALES A QUE SE REFIEREN
LOS ARTÍCULOS 531 Y 809**

Salvo indicación expresa en sentido contrario, ninguna de las manipulaciones que se enumeran a continuación podrá dar origen a un código NC de ocho cifras diferente.

No se permitirán las manipulaciones usuales enumeradas a continuación si a juicio de la autoridad aduanera la operación es susceptible de aumentar el riesgo de fraude.

1. La ventilación, extensión, secado, limpieza de polvo, limpieza simple, reparación del embalaje, reparaciones elementales de deterioros producidos al transportar o almacenar las mercancías en la medida en que se trate de operaciones simples, colocación o retirada del revestimiento de protección para el transporte.
2. La reconstitución de las mercancías posterior al transporte.
3. El recuento, muestreo, selección, cribado, filtrado mecánico y pesaje de las mercancías.
4. La eliminación de elementos dañados o contaminados.
5. La conservación mediante pasteurización, esterilización, irradiación o adición de agentes conservantes.
6. El tratamiento antiparasitario.
7. El tratamiento antioxidante.
8. El tratamiento:
 - mediante simple aumento de la temperatura sin ningún otro tratamiento adicional ni proceso de destilación, o
 - mediante simple descenso de la temperatura,aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras.
9. El tratamiento electrostático de eliminación de arrugas o planchado de productos textiles.
10. El tratamiento consistente en:
 - la retirada de tallos o huesos de las frutas, el troceado y recortado de frutos secos o legumbres, la rehidratación de las frutas o
 - la deshidratación de las frutas aunque pueda representar un cambio en el código de ocho cifras.
11. La desalación, limpieza y cruonado de pieles.
12. La adición de mercancías o sustitución de componentes accesorios, siempre que dicha adición sea relativamente pequeña o tenga por objeto garantizar su conformidad con la normativa técnica y no cambie la naturaleza ni mejore las prestaciones de las mercancías originales, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras de las mercancías añadidas o de sustitución.
13. La dilución de fluidos sin ningún otro tratamiento adicional ni proceso de destilación, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras.
14. La mezcla entre sí de mercancías del mismo tipo con una calidad diferente, a fin de obtener una calidad constante o la calidad exigida por el cliente, sin que cambie la naturaleza de las mercancías.

▼ M41

- 14 *bis*. La mezcla de gas o fuel que no contengan biodiésel con gas o fuel que sí lo contengan, clasificados en el capítulo 27 de la nomenclatura combinada, a fin de obtener una calidad constante o la calidad exigida por el cliente, sin que cambie la naturaleza de las mercancías, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras.
- 14 *ter*. La mezcla de gas o fuel con biodiésel, de modo que la mezcla obtenida contenga menos de un 0,5 %, en volumen, de biodiésel, y la mezcla de biodiésel con gas o fuel, de modo que la mezcla obtenida contenga menos de un 0,5 %, en volumen, de gas o fuel.

▼ M20

15. La división o separación en componentes de menor tamaño de las mercancías únicamente si se trata de operaciones sencillas.
16. El empaquetado, desempaquetado, reempaquetado, decantado o simple traslado a contenedores, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras. La colocación, retirada o modificación de marcas, precintos, etiquetas, espacios para precios u otros símbolos distintivos similares.
17. La prueba, ajuste, regulación o preparación para el funcionamiento de máquinas, aparatos y vehículos con el fin, en particular, de verificar su conformidad con la normativa técnica aplicable, siempre que se trate de operaciones sencillas.
18. El deslustrado de accesorios de tubería para adaptarlos a las exigencias de determinados mercados.

▼ M26

19. Cualquier manipulación usual, además de las mencionadas, que tenga por objeto mejorar la apariencia o la calidad comercial de las mercancías importadas o prepararlas para la distribución o la reventa, siempre que estas operaciones no modifiquen la naturaleza o mejoren las prestaciones de las mercancías originales. Cuando se ocasionen gastos por razón de las manipulaciones usuales, estos gastos o el aumento del valor no se tendrán en cuenta en el cálculo de los derechos de importación cuando el declarante presente una prueba satisfactoria de dichos gastos. Sin embargo, el valor en aduana, la naturaleza y el origen de las mercancías no comunitarias utilizadas en estas operaciones se tendrán en cuenta para el cálculo de los derechos de importación.

▼ **M20**

ANEXO 73

**MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN PARA LAS QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS NO SE CONSIDERARÁN CUMPLIDAS,
► C10 CONFORME AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 539 ◀**

Parte A: Productos agrícolas contemplados en el anexo I del Tratado

1. Los siguientes productos sujetos a una organización común de mercado:

Sector de los cereales: Los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3072/95 del Consejo ⁽¹⁾.

Sector del arroz: Los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/99 del Consejo ⁽²⁾.

Sector del azúcar: Los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo ⁽³⁾.

Sector del aceite de oliva: Los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.

Sector de la leche y los productos lácteos: Los productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

Sector vitivinícola: Los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo ⁽⁵⁾.

0806 10 90

2009 60

2204 21 (con excepción de los vinos de calidad)

2204 29 (con excepción de los vinos de calidad)

2204 30

2. Los productos clasificados en las siguientes subpartidas de la nomenclatura combinada:

0204 10 a 0204 43

2207 10

2207 20

2208 90 91

2208 90 99

3. Los productos distintos de los incluidos en los apartados 1 y 2 para los cuales se haya fijado una restitución agrícola a la exportación igual o superior a cero.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽³⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽⁵⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

▼ M20**Parte B: Mercancías derivadas de la transformación de productos agrícolas que no están contempladas en el anexo I del Tratado**

Las mercancías derivadas de la transformación de productos agrícolas enumeradas en los siguientes anexos de los reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercado del sector agrícola o de los reglamentos relativos a las restituciones a la producción:

- anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 (sector de los cereales),
- anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 (sector del arroz),
- anexo I del Reglamento (CE) n° 2038/1999 (sector del azúcar),
- anexo II del Reglamento (CE) n° 1255/1999 (sector de la leche y los productos lácteos),
- anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo ⁽¹⁾ (sector de los huevos),
- Anexo del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo ⁽²⁾ (restitución a la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química),
- anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión ⁽³⁾ (restitución a la producción en los sectores de los cereales y del arroz).

Parte C: Productos del sector pesquero

Los productos del sector pesquero enumerados en los anexos I, II y V del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo ⁽⁴⁾ por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, y los productos incluidos en el anexo VI de dicho Reglamento sujetos a una suspensión parcial autónoma.

Todos los productos del sector pesquero sujetos a contingentes autónomos.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

⁽³⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

▼ **M20**

ANEXO 74

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS EQUIVALENTES**(Artículo 541)**1. **Arroz**

Los arroces clasificados en el código NC 1006 sólo podrán considerarse como mercancías equivalentes cuando estén incluidos en la misma subpartida de ocho cifras de la nomenclatura combinada. No obstante, por lo que respecta a los arroces cuya longitud es igual o inferior a 6 mm y cuya razón longitud/anchura sea igual o superior a 3 y a los arroces cuya longitud es igual o inferior a 5,2 mm y cuya razón longitud/anchura sea igual o superior a 2, la equivalencia se determinará exclusivamente en función de la razón longitud/anchura. La medición de los granos llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del punto 2 del anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95 por el que se establece la organización común de mercados del arroz.

Quedará prohibido el recurso a la utilización de mercancías equivalentes cuando las operaciones de perfeccionamiento activo consistan en las «manipulaciones usuales» contempladas en el anexo 72 del presente Reglamento.

2. **Trigo**

Sólo los trigos cosechados en terceros países y despachados a libre práctica anteriormente y los trigos no comunitarios, clasificados en el mismo código de ocho cifras de la nomenclatura combinada que presenten la misma calidad comercial y posean las mismas características técnicas pueden considerarse como mercancías equivalentes.

No obstante,

- podrán autorizarse excepciones a la prohibición del recurso a la utilización de mercancías equivalentes en el caso de trigos que hayan sido objeto de una comunicación de la Comisión a los Estados miembros después de un examen realizado por el Comité,
- los trigos duros comunitarios y los trigos duros con origen en países terceros pueden considerarse como mercancías equivalentes cuando el recurso a la equivalencia tenga por objeto la obtención de pastas alimenticias clasificadas en los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19.

▼ **M47**3. **Azúcar**

Se admitirá el recurso a la utilización de mercancías equivalentes entre el azúcar de caña en bruto de fuera de la UE clasificado en los códigos NC 1701 13 90 y/o 1701 14 90 y la remolacha azucarera clasificada en el código NC 1212 91 80, siempre que el producto compensador esté clasificado en el código NC 1701 99 10 (azúcar blanco).

La cantidad equivalente de azúcar de caña en bruto de la calidad tipo que se define en el anexo IV, parte B, punto III, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾ se calculará multiplicando la cantidad de azúcar blanco por el coeficiente 1,0869565.

La cantidad equivalente de azúcar de caña en bruto que no sea de la calidad tipo se calculará multiplicando la cantidad de azúcar blanco por un coeficiente obtenido dividiendo 100 por el rendimiento del azúcar de caña en bruto. El rendimiento del azúcar de caña en bruto se calculará con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV, parte B, punto III, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

▼ M20**4. Animales vivos y carne**

Se prohíbe el recurso a la utilización de mercancías equivalentes en las operaciones de perfeccionamiento activo de animales vivos y carnes.

Se podrán conceder excepciones a la prohibición del recurso a la utilización de mercancías equivalentes en el caso de las carnes que hayan sido objeto de una comunicación de la Comisión a los Estados miembros, previo examen efectuado por el Comité del código aduanero, siempre que el solicitante pueda demostrar que el recurso a la utilización de mercancías equivalentes es económicamente necesario y que las autoridades aduaneras comuniquen el proyecto de los procedimientos previstos para el control de la operación.

5. Maíz

Los maíces comunitarios y los maíces no comunitarios pueden considerarse como mercancías equivalentes únicamente en los casos y condiciones siguientes:

1. En el caso del maíz utilizado en la fabricación de alimentos para animales, será posible el recurso a la utilización de mercancías equivalentes siempre que se establezca un sistema de control aduanero para garantizar que el maíz no comunitario se utiliza efectivamente para su transformación en alimentos para animales.
2. En el caso del maíz utilizado en la fabricación del almidón y de productos amiláceos, será posible el recurso a la utilización de mercancías equivalentes entre cualesquiera variedades de maíz con excepción de los maíces ricos en amilopectina (maíz «céreo» o maíz «Waxy»), que sólo son equivalentes entre ellos.
3. En el caso del maíz utilizado en la fabricación de productos de sémola, será posible el recurso a la utilización de mercancías equivalentes entre cualesquiera variedades de maíz con excepción de los maíces de tipo vítreo (maíz «Plata» del tipo «duro»; maíz «Flint») que sólo son equivalentes entre ellos.

6. Aceite de oliva

A. Sólo se permitirá el recurso a la utilización de mercancías equivalentes en los casos y condiciones siguientes:

1. Aceite de oliva virgen:

- a) Entre aceite de oliva virgen extra de origen comunitario clasificado en el código NC 1509 10 90, que corresponda a la denominación prevista en la letra a) del punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y aceite de oliva virgen extra no comunitario clasificado en el mismo código de la nomenclatura aduanera, siempre que de la operación de perfeccionamiento se obtenga aceite de oliva virgen extra clasificado en el mismo código de la nomenclatura combinada que cumpla los requisitos previstos en la letra a) del punto 1 mencionado anteriormente.
- b) Entre aceite de oliva virgen comunitario clasificado en el código NC 1509 10 90 que corresponda a la denominación prevista en la letra b) del punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y aceite de oliva virgen no comunitario clasificado en el mismo código de la nomenclatura aduanera, siempre que de la operación de perfeccionamiento se obtenga aceite de oliva virgen clasificado en el mismo código de la nomenclatura combinada que cumpla los requisitos previstos en la letra b) del punto 1 mencionado anteriormente.

▼ **M20**

c) Entre aceite de oliva virgen corriente comunitario clasificado en el código NC 1509 10 90 que corresponda a la denominación prevista en la letra c) del punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y aceite de oliva virgen corriente no comunitario clasificado en el mismo código de la Nomenclatura Combinada, en la medida en que el producto compensador sea:

— aceite de oliva refinado clasificado en el código NC 1509 90 00 que corresponda a la denominación prevista en el punto 2 del anexo citado, o

— aceite de oliva clasificado en el código 1509 90 00 que corresponda a la denominación prevista en el punto 3 del anexo citado, cuando se obtenga mediante mezcla con el aceite de oliva virgen comunitario clasificado en el código NC 1509 10 90.

d) Entre aceite de oliva virgen lampante comunitario clasificado en el código 1509 10 10 que corresponda a la denominación prevista en la letra d) del punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y aceite de oliva virgen lampante no comunitario clasificado en el mismo código de la nomenclatura combinada, siempre que el producto compensador sea:

— aceite de oliva refinado clasificado en el código NC 1509 90 00 que corresponda a la denominación prevista en el punto 2 del anexo citado, o

— aceite de oliva clasificado en el código NC 1509 90 00 que corresponda a la denominación prevista en el punto 3 del anexo citado cuando se obtenga mediante mezcla con el aceite comunitario de oliva virgen clasificado en el código 1509 10 90.

2. *Aceite de orujo de aceituna*

Entre aceite de orujo de aceituna bruto comunitario clasificado en el código NC 1510 00 10, que corresponda a la denominación prevista en el punto 4 del anexo al Reglamento nº 136/66/CEE y aceite de orujo de aceituna bruto no comunitario clasificado en el mismo código de la nomenclatura combinada, en la medida en que el producto compensador sea aceite de orujo de aceituna incluido en el código NC 1510 00 90, que corresponda a la denominación prevista en el punto 6 del anexo citado y se obtenga efectuando mezclas con el aceite de oliva virgen comunitario incluido en el código NC 1509 10 90.

B. Las mezclas mencionadas en el segundo guión de la letra c) y en el segundo guión de la letra d) del punto 1 del apartado A y en el punto 2 del apartado A, están autorizadas con aceite de oliva virgen no comunitario, utilizado de manera idéntica, únicamente cuando el dispositivo de control del régimen esté organizado de forma que permita identificar la proporción de aceite no de oliva virgen comunitario en la cantidad total del aceite mezclado exportada.

C. Los productos compensadores deberán acondicionarse en envases inmediatos de un contenido igual o inferior a 220 litros. Quedarán dispensados de dicha obligación cuando se trate de contenedores registrados de una capacidad máxima de 20 toneladas, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán permitir la exportación de los aceites mencionados en los anteriores puntos siempre que se efectúe un control sistemático de la calidad y de la cantidad del producto exportado.

▼ M20

D. El control de la equivalencia se realiza verificando los documentos contables para las cantidades de aceite utilizado en las mezclas y, respecto a la calidad de que se trate, comparando las características técnicas de las muestras de aceite no comunitario tomadas en el momento de inclusión en el régimen con las características técnicas de las muestras de aceite comunitario utilizado, tomadas en el momento de la elaboración del producto compensador de que se trate con las características técnicas de las muestras tomadas en el momento de la exportación efectiva de los productos compensadores en el punto de salida. La toma de las muestras se efectuará de conformidad con las normas internacionales EN ISO 5555 (en lo que respecta al muestreo) y EN ISO 661 (en lo que respecta al envío de las muestras al laboratorio y a su preparación para las pruebas). El análisis se realizará según los parámetros previstos en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión ⁽¹⁾.

▼ M24**7. Leche y productos lácteos**

Se permite la utilización de la equivalencia con arreglo a las siguientes condiciones:

El peso de cada componente de materia seca láctea, materia grasa láctea y materia proteica láctea de las mercancías de importación no excederá del peso de cada uno de estos componentes en las mercancías equivalentes. Sin embargo, cuando el valor económico de las mercancías de importación venga determinado solamente por uno o dos de los componentes antes mencionados, el peso podrá calcularse a partir de tal o tales componentes. La autorización especificará, entre otros datos, el período de referencia para el que ha de calcularse el peso total. Tal período no excederá de cuatro meses.

El peso del componente o los componentes pertinentes de las mercancías de importación y de las mercancías equivalentes se indicará en las declaraciones en aduana y en todos los boletines de información INF9 o INF5, para que las autoridades aduaneras puedan controlar la equivalencia a partir de dichos datos.

Se efectuarán controles físicos al menos en el 5 % de las declaraciones de inclusión de las mercancías de importación en el régimen y de las declaraciones de exportación (procedimiento IM/EX). Los controles abarcarán tanto las mercancías de importación como las mercancías equivalentes correspondientes.

Se efectuarán controles físicos al menos en el 5 % de las declaraciones de exportación anticipada y de las declaraciones de inclusión en el régimen (procedimiento EX/IM). Los controles abarcarán tanto las mercancías equivalentes, sometidas a los mismos antes del comienzo de las operaciones de perfeccionamiento, como las mercancías de importación correspondientes en el momento de su inclusión en el régimen.

Los controles físicos suponen la verificación de la declaración y de los documentos presentados en apoyo de la misma, y la toma de muestras representativas para el análisis de los ingredientes por un laboratorio competente.

Si el Estado miembro aplica un sistema de análisis de riesgo, se podrá permitir un porcentaje menor de controles físicos.

Cada control físico será objeto de un acta detallada establecida por el funcionario competente que lo haya realizado. Estas actas serán centralizadas por las autoridades designadas en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 248 de 5.9.1991, p. 1.

▼ **M24***ANEXO 75***LISTA DE PRODUCTOS COMPENSADORES A LOS QUE SE PUEDEN
APLICAR LOS DERECHOS QUE LES SON PROPIOS****(apartado 1 del artículo 548)**

Descripción de los productos compensadores secundarios	Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)
Desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos	Cualquier elaboración o transformación

▼ **M20**

ANEXO 76

CONDICIONES ECONÓMICAS APLICABLES AL RÉGIMEN DE TRANSFORMACIÓN
BAJO CONTROL ADUANERO▼ **C10**

(Artículo 552)

▼ **M20**

PARTE A

Las condiciones económicas se considerarán cumplidas para los siguientes tipos de mercancías y operaciones:

	Columna 1	Columna 2
Número de orden	Mercancías	Operaciones
1	Mercancías de cualquier especie	Transformación en muestras presentadas sin transformar o en forma de colecciones
2	Mercancías de cualquier especie	Reducción a desperdicios y desechos o destrucción
3	Mercancías de cualquier especie	Desnaturalización
4	Mercancías de cualquier especie	Recuperación de partes o componentes
5	Mercancías de cualquier especie	Separación y/o destrucción de partes deterioradas
6	Mercancías de cualquier especie	Transformaciones para remediar los efectos de los daños que hubieran sufrido las mercancías
7	Mercancías de cualquier especie	Manipulaciones usuales que puedan efectuarse en los depósitos aduaneros o en zonas francas
8	Mercancías de cualquier especie	Transformación en productos destinados a ser incorporados o utilizados en aeronaves civiles, para los que una empresa autorizada a tal efecto por las autoridades europeas de aviación o las autoridades de aviación de un país tercero haya expedido un certificado de aeronavegabilidad (<i>airworthiness certificate</i>)
▼ M22		
8 bis	Mercancías de cualquier especie	Transformación en productos que pueden beneficiarse de la suspensión autónoma de los derechos de importación aplicada a determinadas armas y determinado equipo militar
▼ M20		
9	Mercancías sujetas a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 551	Cualquier clase de transformación
10	Mercancías de cualquier especie que no estén sujetas a ninguna medida de política comercial o agrícola, ni a derechos anti-dumping o compensadores provisionales o definitivos	Cualquier clase de transformación siempre que la franquicia de derechos de importación resultante de la utilización del régimen no sea superior en valor a 50 000 euros por solicitante y año civil

▼ **M20**

	Columna 1	Columna 2
Número de orden	Mercancías	Operaciones
11	Cualquier tipo de componentes electrónicos (incluyendo los subconjuntos) o los materiales (sean éstos electrónicos o no) indispensables para el funcionamiento electrónico del producto transformado	<p>Transformación en los productos de las tecnologías de la información::</p> <ol style="list-style-type: none"> contemplados en el Acuerdo relativo al comercio de las tecnologías de la información adoptado por la Decisión 97/359/CE del Consejo (DO L 155 de 12.6.1997, p. 1), en virtud del cual existe una exención de derechos en la fecha de la autorización, o clasificados en una subpartida de la NC prevista en los artículos 1, 2 o 3 del Reglamento (CE) nº 2216/97 del Consejo (DO L 305 de 8.11.1997, p. 1.), cuando exista una suspensión de derechos autónomos en la fecha de la autorización.
12	<p>Fracciones sólidas de aceite de palma clasificadas en el código NC 1511 90 19 o</p> <p>Fracciones líquidas de aceite de palma clasificadas en el código NC 1511 90 91 o</p> <p>Aceite de coco clasificado en el código NC 1513 11 10 o</p> <p>Fracciones líquidas de aceite de coco clasificadas en el código NC ex 1513 19 30 o</p> <p>Aceite de palmiste clasificado en el código NC 1513 21 11 o</p> <p>Fracciones líquidas de aceite de palmiste clasificadas en el código NC ex 1513 29 30 o</p> <p>Aceite de babasú clasificado en el código NC 1513 21 19</p>	<p>Transformación en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — mezcla de ácidos grasos de los códigos NC 3823 11 00, 3823 12 00, ex 3823 19 10, ex 3823 19 30 y ex 3823 19 90 — ácidos grasos de los códigos NC 2915 70 15, 2915 70 25, ex 2915 90 10, ex 2915 90 80, ex 2916 15 00 y ex 2916 19 80 — mezcla de ésteres metílicos de ácidos grasos del código NC ex 3824 90 95 — ésteres metílicos de ácidos grasos de los códigos NC ex 2915 70 20, ex 2915 70 80, ex 2915 90 80, ex 2916 15 00 y ex 2916 19 80 — mezcla de alcoholes grasos del código NC 3823 70 00 — alcoholes grasos de los códigos NC 2905 16 80, 2905 17 00 y 2905 19 00 — glicerina del código NC 1520 00 00
13	Aceite de ricino clasificado en el código NC 1515 30 90	<p>Transformación en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceite de ricino hidrogenado (llamado «Opalwax») del código NC 1516 20 10 — ácido 12 —hidroxiesteárico (pureza inferior al 90 %) del código NC ex 3823 19 10 — ácido 12 —hidroxiesteárico (pureza superior al 90 %) del código NC ex 2918 19 99 — glicerina del código NC 2905 45 00

▼ **M20**

	Columna 1	Columna 2
Número de orden	Mercancías	Operaciones
14	Tabaco del capítulo 24 de la nomenclatura combinada	Transformación en tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» del código NC 2403 91 00 y/o en polvo de tabaco del código NC 2403 99 90
15	Tabaco en rama o sin elaborar clasificado en el código NC 2401 10 Tabaco en rama o sin elaborar parcialmente desvenado clasificado en el código NC ex 2401 20	Transformación en tabaco parcial o totalmente desvenado del código NC 2401 20 y en desperdicios de tabaco del código NC 2401 30 00
16	Productos clasificados en los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 50, 2707 91 00, 2707 99 30, 2707 99 91, 2707 99 99 y 2710 00	Transformación en productos clasificados en los códigos NC 2710 00 71 o 2710 00 72
17	Aceites brutos clasificados en el código 2707 99 11	Transformación en productos clasificados en los códigos NC 2707 10 90, 2707 20 90, 2707 30 90, 2707 50 90, 2707 99 30, 2707 99 99, 2902 20 90, 2902 30 90, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00 y 2902 44 90
18	Gasóleo con un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso clasificado en el código NC 2710 00 68 Queroseno clasificado en el código NC 2710 00 55 <i>White spirit</i> clasificado en el código NC 2710 00 21	Mezcla de las mercancías de la columna 1 o mezcla de una y/u otra de las mercancías de la columna 1 con gasóleo con un contenido en azufre inferior o igual al 0,2 % en peso clasificado en el código NC 2710 00 66 o 2710 00 67 para la obtención de gasóleo con un contenido de azufre inferior a igual al 0,2 % en peso clasificado en los códigos NC 2710 00 66 y 2710 00 67
19	Material de PVC clasificado en el código NC 3921 90 60	Transformación en películas clasificadas en el código NC 9010 60 00
20	Calzado de patinaje, sin patines, clasificado en el código NC 6402 19 00 Calzado de patinaje, sin patines, clasificado en el código NC 6403 19 00	Transformación en: Patines para hielo clasificados en el código NC 9506 70 10 Patines de ruedas clasificados en el código NC 9506 70 30
21	Chasis de vehículos automóviles provistos de cabinas clasificados en el código NC 8704 21 31	Transformación en camiones de bomberos con equipo completo de extinción de incendios y/o equipo completo de primeros auxilios clasificados en el código NC 8705 30 00

▼ M20

PARTE B

Las condiciones económicas se examinan por el Comité por lo que respecta a los tipos de mercancías y las operaciones siguientes que no figuren en la parte A:

	Columna 1	Columna 2
	Mercancías	Operación
	Todas las mercancías sujetas a medidas agrícolas o a derechos antidumping o compensadores provisionales o definitivos	Cualquier clase de transformación

▼ M20

ANEXO 77

(Artículo 581)

Casos en que la inclusión de las mercancías en el régimen de importación temporal mediante declaración escrita no está supeditada a la constitución de una garantía:

1. Materiales que pertenezcan a compañías de ferrocarriles, marítimas o aéreas, o a los servicios postales y utilizados por ellas en el tráfico internacional, con la condición de que estén provistos de marcas de identificación.
2. Envases importados vacíos, que estén provistos de marcas indelebles e inamovibles.
3. Materiales destinados a luchar contra los efectos de las catástrofes destinados al Estado o a organismos reconocidos por las autoridades competentes.
4. Material médico, quirúrgico o de laboratorio destinado a una institución médica u hospitalaria que tenga una necesidad urgente de dicho material.
5. Inclusión en el régimen de importación temporal de mercancías transferidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 513, cuando el titular anterior haya incluido esas mercancías en el régimen de importación temporal conforme a lo dispuesto en los artículos 229 o 232.



ANEXO 104

FICHE DE RENSEIGNEMENTS POUR FACILITER L'EXPORTATION TEMPORAIRE DES MARCHANDISES ENVOYÉES D'UN PAYS DANS UN AUTRE POUR TRANSFORMATION, OUVRASON OU RÉPARATION

Avant de remplir la fiche de renseignements, lire la notice, page 4.

RENSEIGNEMENTS À FOURNIR À L'EXPORTATION (*)

(*) Les lignes ou cases non remplies doivent être rayées ou barrées ou porter la mention «Néant».
 (**) Rayer la mention inutile.

Administration des douanes de Bureau de		A Les marchandises ci-dessous désignées, destinées à être transformées — ouvrées — réparées (**) en ont été présentées à l'exportation { par (***) pour le compte de (nom de l'exportateur en lettres majuscules) demeurant à (adresse en lettres majuscules)				
B Nombre, nature, marques et numéros des colis - 1 -		Désignation des marchandises Nature et espèce commerciale - 3 -			Observations - 7 -	
Numéro de la nomenclature - 2 -		Poids brut - 4 -	Quantité Poids net, nombre, volume, surface, etc. - 5 -	Valeur - 6 -		
C Nature de la main-d'œuvre à effectuer:						
D Opérations de vérification effectuées:						
F Certifié conforme à (document de douane) n° du À, le (signature) (cachet du bureau de douane)						
E Moyens d'identification utilisés:						

▼ B

**II
RENSEIGNEMENTS À FOURNIR À L'IMPORTATION (*)**

(*) Les lignes ou cases non remplies doivent être rayées ou barrées ou porter la mention «Néant».
(**) Rayez la mention inutile.

Administration des douanes de Bureau de		A Les marchandises désignées { au titre I (**) ci-dessous (**) ont été présentées à l'importation { par pour le compte de (nom de l'importateur en lettres majuscules) demeurant à (adresse en lettres majuscules)			
B Nombre, nature, marques et numéros des colis - 1 -		Désignation des marchandises Nature et espèce commerciale - 3 -		Quantité Poids brut - 4 -	Valeur - 6 -
C Nature de la main-d'œuvre à effectuer:		Observations - 7 -			
D Opérations de vérification effectuées:		F Certifié conforme à (document de douane) n° du le A (signature) (cachet du bureau de douane)			
E Moyens d'identification utilisés:					

④

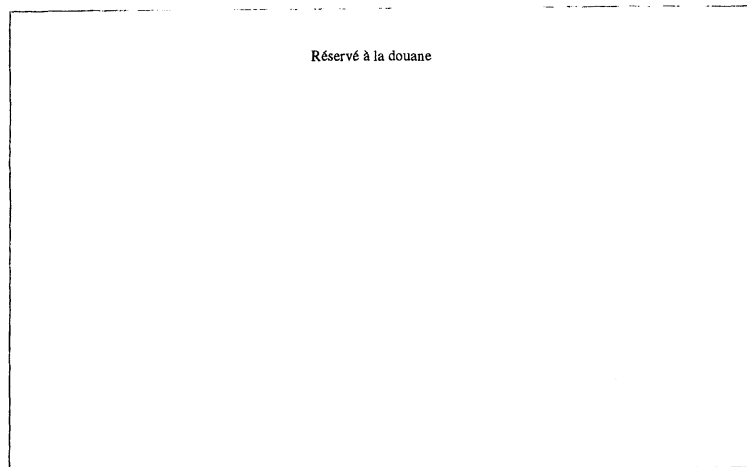
▼B

**III
RENSEIGNEMENTS À FOURNIR À LA RÉEXPORTATION (*)**

(*) Les lignes ou cases non remplies doivent être rayées ou barrées ou porter la mention «Néant».
(**) Rayer la mention inutile.

Administration des douanes de		A Les marchandises désignées ci-dessous au titre II (**) { provenant de la transformation ou de l'ouvrison des marchandises reprises au titre II (**) qui ont été réparées ont été présentées à la réexportation } par pour le compte de (**) demeurant à (nom de l'exportateur en lettres majuscules)					
Bureau de (adresse en lettres majuscules)					
Désignation des marchandises							
B	Nombre, nature, marques et numéros des colis	Numéro de la nomenclature	Nature et espèce commerciale	Quantité		Valeur	Observations
				Poids brut	Poids net, nombre, volume, surface, etc.		
- 1 -	- 2 -	- 3 -	- 4 -	- 5 -	- 6 -	- 7 -	
C Nature de la main-d'œuvre à effectuer (en précisant, le cas échéant, les pièces ajoutées et les déchets de fabrication):			G Réexportation fractionnée n°		Renseignements à extraire du titre I case F (bureau de douane)		
D Opérations de vérification effectuées:			F Certifié conforme à		(document de douane)		
E I { si pas (**) est établi que les marchandises réexportées sont celles qui ont été importées ont été obtenues à partir des marchandises importées (**) Moyens d'identification utilisés:			n°		du		
			A		le		
			(signature)		(cachet du bureau de douane)		

①

▼B**NOTICE CONCERNANT L'UTILISATION DE LA FICHE DE RENSEIGNEMENTS**

1. L'exportateur doit s'assurer que les autorités douanières du pays d'importation temporaire seront en mesure d'établir, sous réserve des conditions qu'elles fixent, l'identité des marchandises.
2. L'utilisateur doit présenter la fiche de renseignements (FR) dûment remplie aux autorités douanières lors du dédouanement des marchandises.
3. Dans les cas des réimportations effectuées par envois fractionnés, le déroulement des opérations est le suivant:
 - a) **Exportation temporaire:**

L'exportateur présente la FR en deux exemplaires (original et copie). La douane les vise (titre I) et les remet à l'exportateur qui transmet l'original à l'importateur qui le conserve jusqu'à la dernière réexportation. L'exportateur conserve la copie.
 - b) **Importation temporaire:**

L'importateur présente l'original à la douane qui le lui restitue après avoir visé le titre II.
 - c) **Réexportations fractionnées:**

Le réexportateur remplit un exemplaire supplémentaire du titre III, y compris le cas (SIC! la case) G, et le présente ainsi que l'original à la douane. Celle-ci confronte ces deux documents et vise l'exemplaire supplémentaire qui est transmis par le réexportateur au réimportateur.
 - d) **Réimportations fractionnées:**

Le réimportateur présente l'exemplaire supplémentaire ainsi que la copie à la douane qui confronte ces deux documents.
 - e) **Dernière réexportation fractionnée:**

Le réexportateur remplit le titre III de l'original, y compris la case G. La douane appose son attestation et remet l'original au réexportateur qui le fait parvenir au réimportateur.
 - f) **Dernière réimportation fractionnée:**

Le réimportateur présente à la douane l'original et la copie de la FR.

▼ B

II
TO BE COMPLETED AT IMPORTATION (*)

(*) Unused lines or cages must be struck out or the word 'Nil' written across them.
(**) Delete if inapplicable.

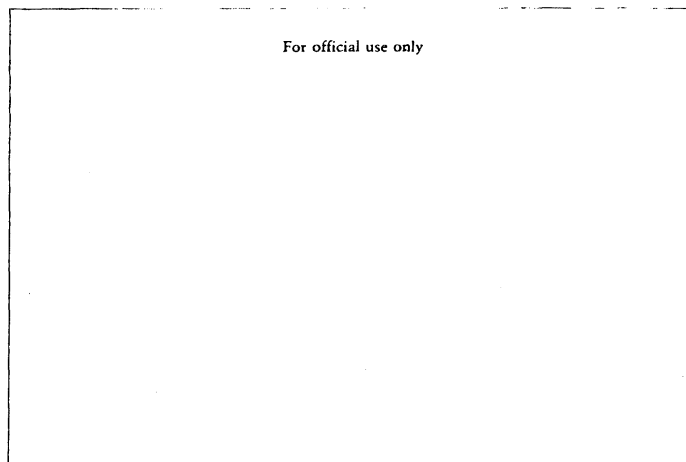
A Customs administration of Customs office of		The goods described { in Part I (**) intended for manufacture — processing — repair (*) were entered { by on behalf of (**) of (Name of importer in block capitals) (Address in block capitals)			
B		Specification of goods			
Number, type, marks and numbers of packages	Tariff ref. No	Commercial description	Quantity	Value	Remarks
- 1 -	- 2 -	- 3 -	Gross weight - 4 - Net weight, number, volume, measurements, etc. - 5 -	- 6 -	- 7 -
C Nature of proposed operations:					
D Particulars of examinations carried out:					
E Means of identification used:					
F Certified to correspond with the particulars shown on (Customs document) No dated (Place) (Date) (Signature) (Customs office stamp)					

▼ B

III
TO BE COMPLETED AT RE-EXPORTATION (*)

(*) Unused lines or cages must be struck out or the word 'Nil' written across them.
(**) Delete if inapplicable.

<p>A Customs administration of</p> <p>Customs office of</p>	<p>The goods described { below in Part II (**) { resulting from the manufacture or processing of the goods described in part II (**) which have been repaired were entered for re-exportation { by on behalf of (**) of (Name of re-exporter in block capitals) (Address in block capitals)</p>					
Specification of goods						
B	Number, type, marks and numbers of packages	Tariff ref. No	Commercial description	Quantity	Value	Remarks
	- 1 -	- 2 -	- 3 -	Gross weight - 4 - Net weight, number, volume, measurements, etc. - 5 -	- 6 -	- 7 -
<p>C Nature of operations (include particulars of any parts added and/or any manufacturing waste):</p>						<p>G Split re-exportation No</p> <p>No dated (Customs document) (Customs office)</p>
<p>D Particulars of examinations carried out:</p>						<p>F Certified to correspond with the particulars shown on (Customs document) No dated (Place) (Date) (Signature) (Customs office stamp)</p>
<p>E It { has has not (**) { been established that the re-exported goods are those which were imported (**) have been made or obtained from the goods imported (**) Means of identification used:</p>						

▼ B

For official use only

NOTE FOR THE USE OF THE INFORMATION DOCUMENT

1. The exporter must ensure that, subject to any conditions they may lay down, the Customs authorities of the country of temporary importation are in a position to establish the identity of the goods.
2. The duly completed Information Document (I. D.) must be presented to the Customs authorities whenever the goods are cleared.
3. If the goods are to be re-imported in split consignments the following procedure applies.
 - (a) **Temporary exportation:**
The exporter produces the I. D. in duplicate. The Customs certify both copies (Part I) and return them to the exporter who sends the original I. D. to the importer who keeps it until the last split re-exportation. The exporter keeps the duplicate I. D.
 - (b) **Temporary importation:**
The importer produces the original I. D. to the Customs who certify Part II and return the I. D. to him.
 - (c) **Split re-exportation:**
The re-exporter completes an additional Part III (including Cage G) and produces it to the Customs together with the original I. D. The Customs certify the additional Part III after checking it against the I. D. The re-exporter sends the additional Part III to re-importer.
 - (d) **Split re-importation:**
The re-importer produces the additional Part III and his copy of the I. D. to the Customs for checking against each other.
 - (e) **Last split re-exportation:**
The re-exporter completes Part III of the original I. D. including Cage G. The Customs certify the original I. D. and return it to the re-exporter who sends it to the re-importer.
 - (f) **Last split re-importation:**
The re-importer produces both copies of the I. D. to the Customs.

Ⓞ

▼ M20

▼ M12

▼B**DISPOSICIONES RELATIVAS AL CERTIFICADO DEL ESTATUTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN ZONA FRANCA O DEPÓSITO FRANCO**

1. El formulario en el cual se certificará el estatuto aduanero de las mercancías introducidas en zona franca o depósito franco estará impreso en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso comprendido entre 40 y 65 g por m².
2. Las dimensiones del formulario serán de 210 × 297 mm.
3. Los Estados miembros procederán a la impresión del formulario. El formulario tendrá un número de serie que permita su identificación.
4. El formulario estará impreso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, escogida por las autoridades aduaneras del Estado miembro en que se expida el certificado. Las casillas se rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad escogida por la autoridades aduaneras del Estado miembro en que se expida el certificado.
5. El formulario no presentará raspaduras ni correcciones. Las eventuales modificaciones que pudieran introducirse deberán hacerse tachando las indicaciones equivocadas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación de este género deberá ser aprobada por quien haya redactado el certificado y visada por la autoridad aduanera.
6. Los artículos indicados en el certificado deberán sucederse sin interlíneo y cada artículo deberá ir precedido de un número de orden. Inmediatamente después del último artículo deberá trazarse una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán tacharse de forma que sea imposible cualquier añadido posterior.
7. En el momento de la entrada de las mercancías en la zona franca o depósito franco o en el de la presentación de la declaración aduana, según los casos, deberá presentarse en la aduana competente el original y una copia, debidamente cumplimentados, del formulario.

Una vez visado el formulario, la aduana conservará la copia del certificado.

8. En caso de que el operador expida el certificado en aplicación del apartado 2 del artículo 819, la casilla nº 5 podrá ser:
 - sellada previamente por la aduana y tener la firma de un funcionario de dicha aduana, o
 - sellada por el operador mediante un sello metálico especial admitido por las autoridades aduaneras.

El operador conservará la copia del certificado junto con su contabilidad de existencias.



ANEXO 110

COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador		<h1>INF3</h1> <p>Nº</p> <p>ORIGINAL</p>
2. Destinatario en el momento de la exportación		
MERCANCIAS DE RETORNO BOLETÍN DE INFORMACIÓN		3. País de destino en el momento de la exportación
<p style="text-align: center;">ADVERTENCIAS IMPORTANTES</p> <p>1. Antes de rellenar el formulario, el interesado deberá consultar las disposiciones relativas a las mercancías de retorno así como las notas que figuran en el reverso de presente formulario.</p> <p>2. El interesado deberá rellenar a máquina o a mano con caracteres de imprenta las casillas nºs 1 a 11 del formulario.</p> <p>3. Cuando se extienda el boletín para mercancías cuya exportación haya tenido lugar en el marco de la política agrícola común, al amparo de un certificado de exportación o de fijación anticipada o para mercancías que se puedan beneficiar de la concesión de restituciones concedidas a la exportación, sólo será válido si la casilla B y en la medida necesaria, la casilla A siguiente han sido visadas por las autoridades competentes.</p> <p>4. El presente boletín debe ser presentado en la aduana de reimportación.</p>		
4. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos: designación de las mercancías exportadas		5. Peso bruto
		6. Peso neto
		7. Valor estadístico
8. Cantidad para la que se solicita boletín:		
a) en cifras	b) en letras	9. Código NC
<p>A. VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN O DE FIJACIÓN ANTICIPADA</p> <p>— Normativa sobre certificados respetada</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: center;">(firma) (sello)</p>		<p>10. Datos complementarios relativos a las mercancías:</p> <p>a) documento de exportación modelo nº de</p> <p>b) mercancías exportadas para la ultimación de una operación de perfeccionamiento activo (!)</p> <p>c) mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica para un destino especial (!)</p> <p>d) mercancías que se encuentren en una de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado (!)</p>
<p>B. VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE RESTITUCIONES Y OTRAS CANTIDADES CON MOTIVO DE LA EXPORTACIÓN</p> <p>— Sin concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación (!)</p> <p>— Restituciones y otras cantidades a la exportación devueltas por (cantidad) (!)</p> <p>— Documento de pago de restituciones u otras cantidades a la exportación anulado por (cantidad) (!)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: center;">(firma) (sello)</p>		
<p>C. VISADO DE LA ADUANA EN LA QUE SE EFECTÚEN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN</p> <p>Informaciones contenidas en las casillas nºs 1 a 10 certificadas y exactas</p> <p>Medidas de identificación adoptadas:</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: center;">(firma) (sello)</p>		<p>11. SOLICITUD DEL EXPORTADOR</p> <p>El abajo firmante, exportador (!) representante del exportador (!), solicita la expedición del presente boletín a efectos de la reimportación de las mercancías en él designadas.</p> <p>À, le</p> <p style="text-align: center;">(firma)</p>

(!) Táchese lo que no proceda.



**NOMBRE Y DIRECCIÓN COMPLETA
DE LA ADUANA DE EXPORTACIÓN**

NOTAS

- Casilla nº 1: Indíquese el nombre o la razón social y la dirección completa, incluido el Estado miembro.
- Casilla nº 4: Designése de manera exacta las mercancías según su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria. La designación deberá ser la misma que la utilizada en el documento de exportación.
- Casillas nºs 5 y 6: Indíquese las cantidades que figuren en el documento de exportación.
- Casilla nº 7: Indíquese el valor estadístico en el momento de la exportación, en la moneda de Estado miembro de exportación.
- Casilla nº 8: Indíquese, según el caso, el peso neto, el volumen, etc., que el interesado desea reimportar.
- Casilla nº 10 c): Esta indicación se refiere a las mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica en la Comunidad con los beneficios de exención total o parcial de los derechos de importación en atención a su destino a fines especiales.
- Casilla nº 10 d): Esta indicación se refiere a la situación de las mercancías en el momento de su exportación.

SOLICITUD DE LA ADUANA DE REIMPORTACIÓN

- La aduana de reimportación que se indica a continuación, solicita:
- el control de la autenticidad del presente boletín y la exactitud de las informaciones que contiene (!),
 - el suministro de las informaciones siguientes (!):

(!) Táchese lo que no proceda.

Nombre y dirección completa de la aduana de reimportación	En, a
(firma)	(sello)

REPUESTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

- El presente boletín es auténtico y las indicaciones que contiene son exactas (!).
- El presente boletín da lugar a las siguientes observaciones (!):
- Otras informaciones solicitadas (!):

(!) Táchese lo que no proceda (SIC! proceda)

Nombre y dirección completa de las autoridades competentes	En, a
(firma)	(sello)

REIMPORTACIÓN

Cantidad reimportada	Modelo, número y fecha del documento de reimportación Firma y sello de la aduana de reimportación



COMUNIDAD EUROPEA

1. Exportador		INF3 N°	
2. Destinatario en el momento de la exportación		MERCANCIAS DE RETORNO BOLETÍN DE INFORMACIÓN	
ADVERTENCIAS IMPORTANTES		3. País de destino en el momento de la exportación	
<p>1. Antes de rellenar el formulario, el interesado deberá consultar las disposiciones relativas a las mercancías de retorno así como las notas que figuran en el reverso de presente formulario.</p> <p>2. El interesado deberá rellenar a máquina o a mano con caracteres de imprenta las casillas nºs 1 a 11 del formulario.</p> <p>3. Cuando se extienda el boletín para mercancías cuya (SIC) cuya exportación haya tenido lugar en el marco de la política agrícola común, al amparo de un certificado de exportación o de fijación anticipada o para mercancías que se puedan beneficiar de la concesión de restituciones concedidas a la exportación, sólo será válido si la casilla B y en la medida necesaria, la casilla A siguiente han sido visadas por las autoridades competentes.</p> <p>4. El presente boletín debe ser presentado en la aduana de reimportación.</p>			
4. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos: designación de las mercancías exportadas		5. Peso bruto	
		6. Peso neto	7. Valor estadístico
8. Cantidad para la que se solicita boletín:			9. Código NC
a) en cifras		b) en letras	
A. VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN O DE FIJACIÓN ANTICIPADA — Normativa sobre certificados respetada En, a (firma) (sello)		B. VISADO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE RESTITUCIONES Y OTRAS CANTIDADES CON MOTIVO DE LA EXPORTACIÓN — Sin concesión de restituciones u otras cantidades a la exportación (*) — Restituciones y otras cantidades a la exportación devueltas por (cantidad) (*) — Documento de pago de restituciones u otras cantidades a la exportación anulado por (cantidad) (*) En, a (firma) (sello)	
C. VISADO DE LA ADUANA EN LA QUE SE EFECTÚEN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN Informaciones contenidas en las casillas nos 1 a 10 certificadas y exactas En, a (firma) (sello)		11. SOLICITUD DEL EXPORTADOR El abajo firmante, exportador (*) representante del exportador (*), solicita la expedición del presente boletín a efectos de la reimportación de las mercancías en él designadas. En, a (firma)	

(*) Táchese lo que no proceda.



**NOMBRE Y DIRECCIÓN COMPLETA
DE LA ADUANA DE EXPORTACIÓN**

NOTAS

- Casilla nº 1: Indíquese el nombre o la razón social y la dirección completa, incluido el Estado miembro.
- Casilla nº 4: Designense de manera exacta las mercancías según su denominación usual y comercial o según su designación arancelaria. La designación deberá ser la misma que la utilizada en el documento de exportación.
- Casillas nº 5 y 6: Indíquense las cantidades que figuren en el documento de exportación.
- Casilla nº 7: Indíquese el valor estadístico en el momento de la exportación, en la moneda de Estado miembro de exportación.
- Casilla nº 8: Indíquese, según el caso, el peso neto, el volumen, etc., que el interesado desea reimportar.
- Casilla nº 10 c): Esta indicación se refiere a las mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica en la Comunidad con los beneficios (SIC! beneficios) de exención total o parcial de los derechos de importación en atención a su destino a fines especiales.
- Casilla nº 10 d): Esta indicación se refiere a la situación de las mercancías en el momento de su exportación.

SOLICITUD DE LA ADUANA DE REIMPORTACIÓN

La aduana de reimportación que se indica a continuación, solicita:

- el control de la autenticidad del presente boletín y la exactitud de las informaciones que contiene (!),
- el suministro de las informaciones siguientes (!):

(!) Táchese lo que no proceda.

Nombre y dirección completa de la aduana de reimportación

En, a

(firma)

(sello)

REPUESTA (SIC! RESPUESTA) DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

- El presente boletín es auténtico y las indicaciones que contiene son exactas (!).
- El presente boletín da lugar a las siguientes observaciones (!):
- Otras informaciones solicitadas (!):

(!) Táchese lo que no proceda.

Nombre y dirección completa de las autoridades competentes

En, a

(firma)

(sello)

REIMPORTACIÓN

Cantidad reimportada	Modelo, número y fecha del documento de reimportación Firma y sello de la aduana de reimportación

▼B**NOTA RELATIVA AL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 3**

1. Los formularios se imprimirán en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso mínimo de 40 gramos por metro cuadrado
2. El formato de los formularios será de 210 por 297 milímetros con una tolerancia de menos 5 a más 8 mm; la disposición de los formularios debe ser respetada estrictamente excepto en lo referente a la anchura de las casillas 6 y 7.
3. Corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para proceder a la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.
4. Los formularios se imprimirán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro de exportación. Deberán ser cumplimentados en la lengua en la que estén impresos. Cuando sea necesario, las autoridades de la aduana de reimportación en la que deba ser presentado el boletín INF 3 pueden solicitar su traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de este Estado miembro.

▼ M13

ANEXO 110 bis

COMUNIDAD EUROPEA

1. Declarante (apellidos y nombre, o razón social y dirección completa)		CERTIFICACIÓN	
		relativa a los productos de la pesca capturados por barcos de pesca comunitarios en aguas territoriales de un país tercero	
2. Atestación del declarante El abajo firmante declara que los productos y las mercancías indicadas en las casillas nº 4 y 6 reúnen las condiciones previstas en el artículo 188 del Código Aduanero Comunitario. Fecha: <div style="text-align: right;">(Firma)</div>		3. Barco de pesca comunitario Nombre: Número de registro: Puerto de explotación: Bandera:	
4. Productos de la pesca marítima (nombre y naturaleza) Número(s) del (de los) contenedor(es):		5. Masa bruta (kg) (1)	
6. Mercancías obtenidas a partir de los productos arriba mencionados (naturaleza) Número(s) del (de los) contenedor(es):		7. Código NC	8. Masa bruta (kg)
9. Declaración del capitán del barco de pesca comunitario El abajo firmante, (apellidos y nombre), capitán del barco indicado en la casilla nº 3, declara que los productos designados en la casilla nº 4: — han sido pescados por mi buque en las aguas territoriales de (país o territorio) — y han sido sometidos a bordo de mi buque a un tratamiento registrado en la página del cuaderno de bitácora, y que las mercancías obtenidas son las designadas en la casilla nº 6 (2). Fecha: Firma:			
10. Declaración en caso de un primer transbordo a partir de un barco de pesca comunitario Los productos y/o mercancías designados en el presente documento han sido transbordados al buque siguiente: a) Nombre: b) Matricula: c) Bandera: d) Apellidos y nombre del capitán: El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de pesca comunitario. El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del buque receptor de los productos y/o mercancías. Fecha:			
(Firma del capitán del barco de pesca comunitario)		(Firma del capitán del buque receptor de los productos y/o mercancías)	

(1) No se aplicará si el producto no ha sido sometido a ningún tratamiento a bordo.
(2) Véase si no se ha efectuado ningún tratamiento a bordo.

▼ **M13**

<p>11. Declaración en caso de tratamiento a bordo del buque al que se han transbordado los productos (*)</p> <p>Los productos designados en la casilla nº 4 han sido sometidos a bordo del buque citado en la casilla nº 10 a un tratamiento que está registrado en la página del cuaderno de bitácora, y las mercancías obtenidas por este tratamiento son las designadas en la casilla nº 6.</p> <p>Fecha: _____ Firma del capitán _____</p>	
<p>12. Declaración en caso de un segundo transbordo sin posterior tratamiento</p> <p>Los productos y/o mercancías designados en el presente documento se han transbordado al buque siguiente:</p> <p>a) Nombre: _____ b) Matrícula: _____</p> <p>c) Bandera: _____ d) Apellidos y nombre del capitán: _____</p> <p>El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de salida de los productos y/o mercancías. El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del buque receptor de los productos y/o mercancías.</p> <p>Fecha: _____</p> <p>Firma del capitán del barco de salida _____ Firma del capitán del buque receptor _____</p>	
<p>13. Certificación de la autoridad aduanera del país/territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad</p> <p>La autoridad aduanera abajo firmante certifica que los productos y/o mercancías designados en las casillas nº 4 y/o 6 han permanecido bajo vigilancia aduanera durante toda su estancia y no han sido sometidas a más manipulaciones que las destinadas a su conservación.</p> <p>Fecha de llegada de los productos y/o mercancías: _____</p> <p>Fecha de salida de los productos y/o mercancías: _____</p> <p>Medio de transporte utilizado para la reexpedición al territorio aduanero de la Comunidad: _____</p> <p>Dirección completa de la oficina de aduana: _____ Sello _____</p> <p>Pais o territorio: _____</p> <p>Fecha: _____ (Firma) _____</p>	
<p>Observaciones</p>	

(*) Barco de pesca comunitario o buque-factoría comunitario.



ANEXO III

COMUNIDAD EUROPEA		SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN/CONDONACIÓN (*)	
ORIGINAL para la Autoridad Aduanera	1	1. Solicitante o su representante (nombre, apellidos y dirección) <input type="checkbox"/>	2. Solicitud de devolución/condonación Referencia a la declaración en aduana
		3. Indicación de la aduana de contracción (nombre y dirección)	4. Aduana de control (nombre y dirección)
		5. Lugar en que se encuentran las mercancías	6. Observaciones de la aduana de control
	1	7. Destino de las mercancías (solicitud de afectación previa)	
	8. Designación, número y naturaleza de las mercancías	9. Código NC	
		10. Cantidad neta	11. Valor en Aduana
		12. Importe de los derechos cuya devolución/condonación (*) se solicita en divisa nacional Número de anexos:	
	13. Solicitud de devolución/condonación El abajo firmante solicita la devolución/condonación (*) de los derechos de importación/derechos de exportación (*), en aplicación del artículo del Código que figura a continuación (*): <input type="checkbox"/> 236		
	14. Acuse de recibo de la solicitud por la aduana de contracción Lugar y fecha: Firma: Sello		<input type="checkbox"/> 237 <input type="checkbox"/> 238 <input type="checkbox"/> 239
	15. Observaciones	16. Lugar y fecha: Firma del solicitante:	

(*) Antes de rellenar el formulario consúltense las observaciones que figuran en el reverso de la copia.

(*) Téjese lo que no proceda.

(*) Indíquese con el signo X lo que proceda.



COMUNIDAD EUROPEA		SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN/CONDONACIÓN (*)	
COPIA para el solicitante	2	1. Solicitante o su representante (nombre, apellidos y dirección) <input type="checkbox"/>	2. Solicitud de devolución/condonación Referencia a la declaración en aduana
		3. Indicación de la aduana de contracción (nombre y dirección)	4. Aduana de control (nombre y dirección)
		5. Lugar en que se encuentran las mercancías	6. Observaciones de la aduana de control
2	7. Destino de las mercancías (solicitud de afectación previa)		
8. Designación, número y naturaleza de las mercancías		9. Código NC	
		10. Cantidad neta	11. Valor en Aduana
		12. Importe de los derechos cuya devolución/condonación (*) se solicita en divisa nacional Número de anexos:	
13. Solicitud de devolución/condonación El abajo firmante solicita la devolución/condonación (*) de los derechos de importación/derechos de exportación (*), en aplicación del artículo del Código que figura a continuación (*):		<input type="checkbox"/> 236 <input type="checkbox"/> 237 <input type="checkbox"/> 238 <input type="checkbox"/> 239	
14. Acuse de recibo de la solicitud por la aduana de contracción Lugar y fecha: Firma: Sello			
15. Observaciones		16. Lugar y fecha: Firma del solicitante:	

(*) Antes de rellenar el formulario consúltense las observaciones que figuran en el reverso de la copia.
 (*) Déjese lo que no proceda.
 (*) Indíquese con el signo X lo que proceda.



OBSERVACIONES

A. Observación general

La parte del formulario que constituye la solicitud (casillas nos 1 a 13) será rellenada por el solicitante con caracteres legibles e indelebles, preferentemente a máquina. No deberá llevar ni enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones deberán introducirse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso la indicaciones deseadas. Toda modificación realizada de este modo deberá ser aprobada por el solicitante y visada por la autoridad aduanera.

B. Observaciones especiales relativas a los apartados descritos a continuación

- Menciónese el nombre, apellidos o la razón social y la dirección completa, incluyendo el código postal, del solicitante o su representante.

Cuando el solicitante no sea la persona que haya pagado o esté obligada a pagar los derechos objeto de la solicitud, indíquese el concepto en virtud del cual se cumplimenta la solicitud.

- Menciónese la referencia a la declaración en aduana que ha dado lugar a la contratación de derechos cuya devolución o condonación se solicita.

- Menciónese el nombre y la dirección completa, incluyendo el código postal, de la aduana en la que se hayan contraído los derechos de importación o exportación cuya devolución o condonación se solicita.

- Este apartado deberá rellenarse cuando las mercancías se encuentren en el local de una aduana distinta de la prevista en la casilla 3. En este caso, menciónese el nombre y la dirección completa, incluyendo el código postal, de la aduana de que se trate.

- Menciónese la dirección completa, incluyendo el código postal.

- Este apartado puede utilizarse igualmente en caso de aplicación del artículo 897 del Reglamento (CEE) no 2454/93. En este caso, indíquese la cantidad, la naturaleza y el valor del material destinado a permanecer en la Comunidad.

Cuando las mercancías se entregan a una obra de beneficencia (SIC! beneficencia) menciónese el nombre o la razón social y la dirección completa, incluido en su caso el código postal.

- Salvo en los casos contemplados en el artículo 236 del Código, menciónese la utilización o destino aduanero al que el solicitante desea afectar las mercancías de que se trata, según las posibilidades previstas en cada caso por dicho Código (reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, inclusión o entrega a una obra de beneficencia (SIC! beneficencia)). En el caso de que el nuevo destino aduanero se supedita a una autorización, indíquese las referencias a esta última.

Indíquese si se ha solicitado la afectación previa de las mercancías al destino de que se trate.

- Designese la mercancía según la apelación habitual y comercial o según su denominación arancelaria. La designación debe corresponder a la que se utilice en la declaración en aduana que figura en el apartado 2.

Menciónese, en su caso, las marcas, números, cantidad y naturaleza de los paquetes. Para las mercancías sin embalar, menciónese el número de objetos o, en su caso «a granel».

- Menciónese el código de la nomenclatura combinada.

- Las cantidades deben expresarse en unidades del sistema métrico: kilogramos, litros, metros cuadrados, etc.

- Indíquese el valor en aduana de las mercancías.

- Los importes se inscribirán en moneda nacional, designada por una de las siglas siguientes:

- ▶⁽¹⁾ — EUR para los euros,
- DKK para las coronas danesas,
- SEK para las coronas suecas,
- GBP para las libras esterlinas, ◀
- ▶⁽²⁾ — CZK para las coronas checas,
- EEK para las coronas estonias,
- CYP para las libras chipriotas,
- LVL para los lats letones,
- LTL para los litai lituanos,
- HUF para los forint húngaros,
- MTL para las liras maltesas,
- PLN para los zlotys polacos,
- SIT para los tolare eslovenos,
- SKK para las coronas eslovacas, ◀
- ▶⁽³⁾ — BGN lev búlgaro,
- RON nuevo leu rumano, ◀
- ▶⁽⁴⁾ — HRK para las kunas croatas, ◀

- Enumeración de los diferentes casos que pueden dar lugar a una devolución/condonación (a título indicativo):

Artículo 236: Ausencia de deuda aduanera/importe superior a legalmente exigible.

Artículo 237: Declaración por error para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos;

Artículo 238: Mercancías rechazadas por defectuosas o no conformes a las cláusulas (SIC! cláusulas) del contrato;

Artículo 239: Situaciones particulares que resulten de circunstancias que no impliquen ni maniobra ni negligencia manifiesta del interesado.

Cuando la solicitud esté basada en el artículo 239 del Código, deberá adjuntarse un anexo en el que figure una descripción precisa de la situación particular que la motiva. Nota: en caso de aplicación de otros artículos distintos del artículo 239 del Código, podrá adjuntarse asimismo, si es necesario un anexo explicativo. Cuando se adjunte un anexo, indíquese el número de páginas.

Nota: en caso de aplicación de otros artículos distintos del artículo 239 del Código, podrá adjuntarse asimismo, si es necesario un anexo explicativo.

Cuando se adjunte un anexo, indíquese el número de páginas.

C. Disposiciones técnicas del formulario relativo a la solicitud de devolución o condonación

- El formulario en el que se cumplimenta la solicitud de devolución o condonación deberá estar impreso sobre papel blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir con sistema de autocalcado y de un peso comprendido entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
- El formato del formulario será de 210 × 297 milímetros.
- Corresponderá a los Estados miembros proceder a la impresión del formulario. El formulario llevará un número de serie con objeto de individualizarlo (SIC! individualizarlo).
- El formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se efectúa la solicitud de devolución o condonación.

▶ (1) M21

▶ (2) A2

▶ (3) M30

▶ (4) M45

▼
B

RESPUESTA DE LA ADUANA DE CONTROL (1)

ACUSE DE RECIBO (1)

10. Información obtenida	
11. Resultado de los controles efectuados	
12. Lugar y fecha:	13. Firma y sello oficial:

(1) Típicamente se usa un procedimiento de control en el caso de que esta última no pueda dar un
favorable a la solicitud en un plazo de diez semanas a partir de la fecha de su recibo. El acuse de recibo se redactará en la copia del presente documento.



COMUNIDAD EUROPEA

SOLICITUD DE CONTROL

COPIA	2	1. Autoridad aduanera de decisión (nombre y dirección) <input type="checkbox"/>	2. Devolución/condonación de derechos Referencia al expediente de la autoridad de decisión
		3. Aduana de control (nombre y dirección)	4. Aplicación del artículo 885 del Reglamento (CEE) nº 2454/93
		5. Indicación precisa del lugar en el que se encuentra la mercancía (*)	6. Nombre, apellidos y dirección completa de la persona que puede proporcionar la información solicitada o que puede prestar su asistencia
	2	7. Lista de los documentos que se adjuntan	
8. Objeto de la solicitud — Obtención de la siguientes información: — Ejecución de los siguientes controles:			
9. Autoridad aduanera de decisión Lugar y fecha:			
Firma:			Sello

(*) Diferencias cuando sea necesario.

▼B

RESPUESTA DE LA ADUANA DE CONTROL (1)

ACUSE DE RECIBO (1)

10. Información obtenida	
11. Resultado de los controles efectuados	
12. Lugar y fecha:	13. Firma y sello oficial:

(1) Trácese lo que no proceda.
El acuse de recibo solo deberá ser rellenado por la autoridad de control en caso de que esta última no pueda dar un favorable a la solicitud en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de su recibo. El acuse de recibo se redactará en la copia del presente documento.



ANEXO 113

COMUNIDAD EUROPEA

DEVOLUCIÓN/CONDONACIÓN DE DERECHOS

1. Interesado (nombre, apellidos y dirección) <input type="checkbox"/>		2. Aplicación del artículo 912 del reglamento (CEE) nº 2454/93	
3. Aduana de contracción		4. Referencia de la decisión de devolución/condonación	
		5. Aduana de ejecución (nombre y dirección)	
6. Designación, número y naturaleza de las mercancías		7. Código NC	
		8. Cantidad o volumen neto	9. Valor en aduana
10. Aduana de ejecución. Certificado para la concesión de una devolución o una condonación de derechos Por la presente se certifica que de conformidad con la decisión mencionada en la casilla n.º 4 las mercancías designadas anteriormente han sido, el <input type="text"/> (fecha): <input type="checkbox"/> exportadas fuera de la Comunidad <input type="checkbox"/> destruidas bajo control aduanero <input type="checkbox"/> incluidas en depósito aduanero <input type="checkbox"/> incluidas en zona franca o depósito franco expedidas gratuitamente a la obra de beneficencia (SIC) beneficiaria indicada en la decisión incluidas en el régimen aduanero que se indica en la decisión Referencias a la declaración de aduana en caso d que exista: Con fecha de hoy, las mercancías cumplían las condiciones requeridas para la concesión o condonación (1).			
11. Lugar y fecha Firma:		Sello	

(1) Cuando la autoridad aduanera de elección compruebe que la mercancías ya no cumplen estas condiciones, tachará esta mención y consignará en el reverso «obseraciones» sus comprobaciones.

▼B

OBSERVACIONES

--